



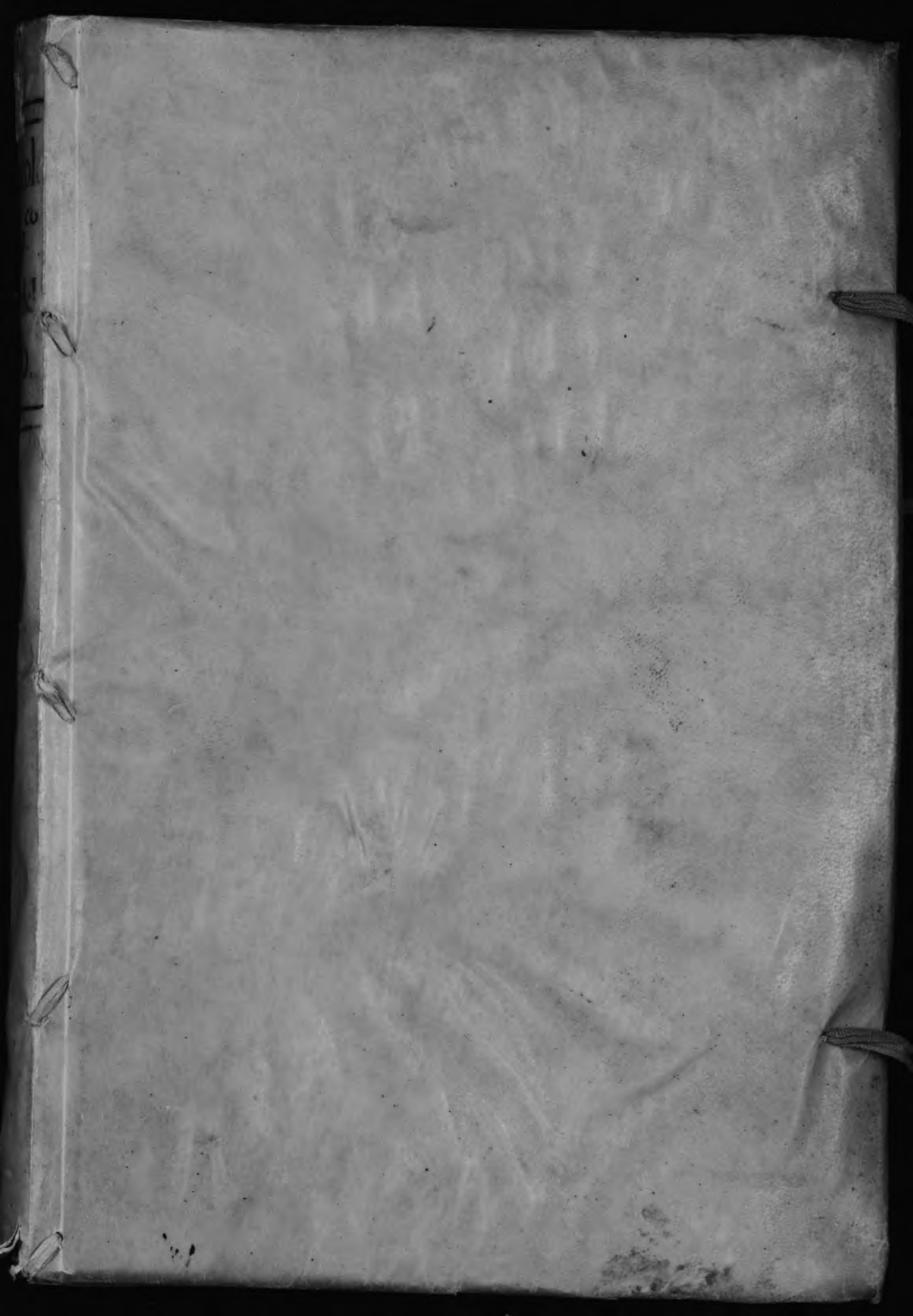
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
FRANCISCO MATAIX

1810

Signatura: 1088

ES.030092.AMA.001088



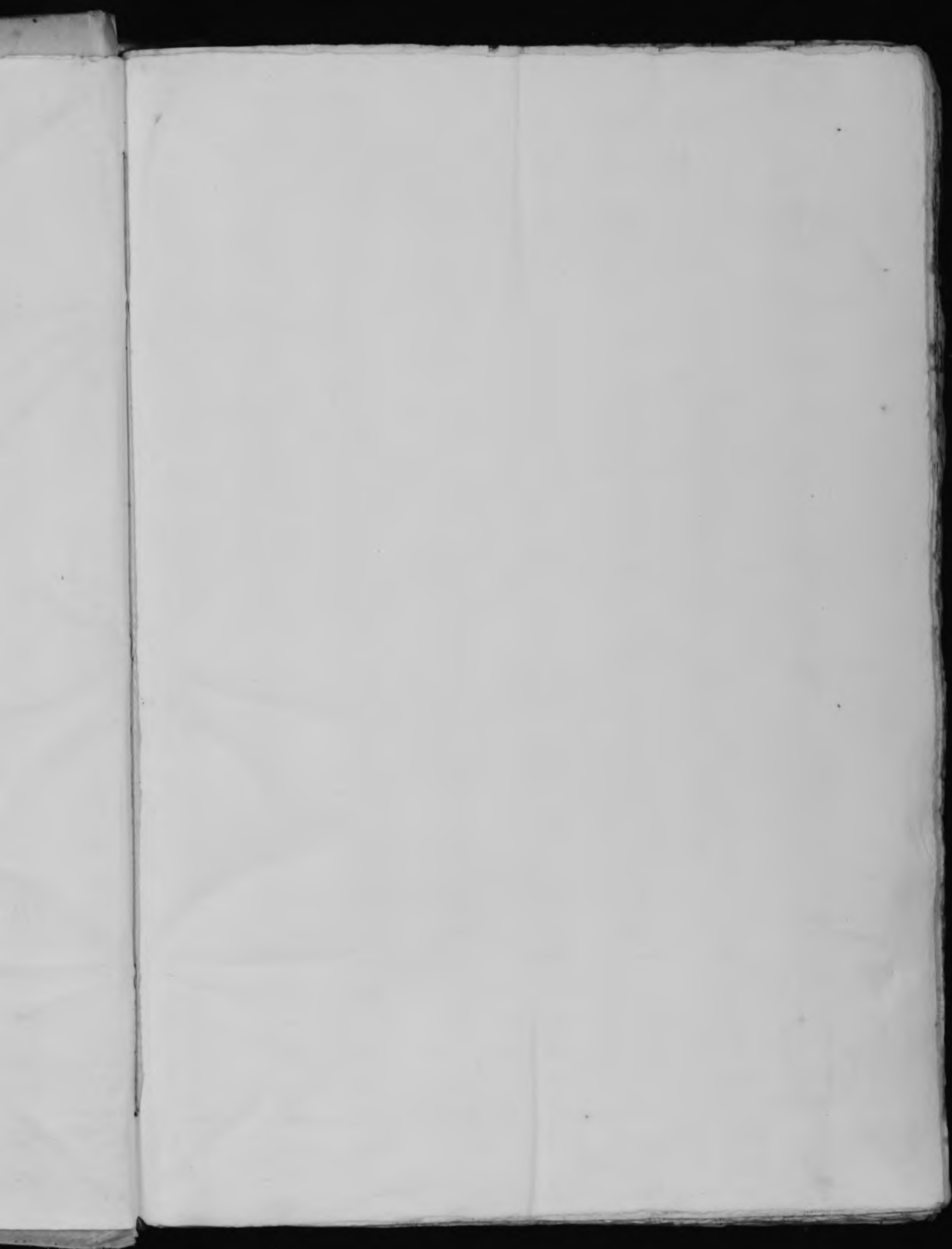


1088

BC-1140

1810









Faint, illegible text, possibly a title or header, located in the upper right quadrant of the page.

Main body of the page containing several paragraphs of extremely faint, illegible text. The text is arranged in approximately six horizontal lines across the page.

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Protocolo de mi Fran. Co. Mataix Esno. del Rey Nuestror.

Publico en su Corte, Regnos y Señorios, de vramero y vicario de esta Villa de Alcoy, que contiene las Cos. ^{das} que con la Oracion de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima su Abadesa y Señora nuestra concebida sin Mancha de la culpa original, he de atestar, signar, y firmar, autorizar, y dar fe en este presente año de mil ochocientos, y diez. Y para su autentica, y publica prueba, hoy que contamos diez de Enero premito y antepongo mi acostumbrado signo y firma =

IHS.

Fran. Mataix

Poder
gn. Man. Maria Gonzalez
de of. de Juan Perez #

C. S. 2.º antes
de 1810 =

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Enero del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Cn. y Festigoz infrascripto comparecio D. Manuel Maria Gonzalez y Areni subteniente del Regimiento de Caballeria Caradocera de la Real Maestranza de la Ciudad de Valencia, hallado al presente en esta Villa (a quien voy fe conozco) y Dixo: que su difunta Abuela Doña Manuela Domenech como Curadora, ha administrado los bienes, y efectos del compareciente en los tiempos de su menor edad: que habiendo cumplido los veinte y cinco años, tiempo en que havia de rendir las cuentas de dha Curadoria

ha fallecido en su Abuela, habiendo quedado al cargo su tío Don
Juan de Arenu la expresada dación de cuentas: que a raíz de
ello, por la muerte de la misma se empezaron ha hacer los
Inventarios de los bienes de su universal herencia, Representando
la Persona del Otorgante Don Josef Gilbert y Domenech
nominado por el mismo Curador ad litem y ad bona para los
días que le quedaban de menor edad, mas como haya salido ya
de ella, y se haya verificado la curencia con Don Josef Gilbert a la Ciu-
dad de Valencia por tiempo de un año, como Representante y
Vocal de la Junta Superior de Observacion y defensa del Rey-
no, se le hace preciso nombrar un Apoderado especial de su
mayor confianza y respeto a que por su estado no puede ex-
istir en esta Villa: Teniendo consecuencia de su grado y cien-
ta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en su
Otorga: Que da y confiere todo su Poder cumplido, libre, llano,
bastante, especial, y qual de su. se Requiere al Bachiller en
Leyes Don Vicente Juan Perez Lucivano Real, y del Numero, y
Mayor del Ayuntamiento de esta Villa vecino de ella, a quien
este Otorgam.^{to} pero como si presente fuere, y el cargo aceptante
para que en nombre del Compareciente, tome, y liquide las
Cuentas de la referida Curaduría de su difunta Abuela que
debe vender su nominado tío Don Juan de Arenu y Domenech, for-
malizando en esta Representacion la Escritura, o Escrituras
convenienter, Revisando los Intereses que resultaren a favor
del Otorgante, dando para ello los Recibos, Cartas de Pago, y fini-
quitos que le pidieren con la solemnidad del su. y si acaso re-
sultare alcobre contra el Compareciente, lo satisfaga entera-
mente, Reogiendo los Resguardos que estime. Y finalmente para
que en su nombre intervenga en los Inventarios de la dherencia
de la nominada su Abuela, con los demás Interesados en ella,
y sucesivam.^{te} practique por si, o por medio de los Divisores
y Contadores que eligiere la competente Division, y Particion
con arreglo a sus ultimas voluntades, autorizando para
ello los Instrumentos publicos que tenga a bien; y los Bie-
nes, o. o. Interesados que de ello le correspondieren, se encante



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

que tome la posesion; puen por lo que mira a la administracion de los Reinos ya separa el correspondiente especial Apoderado: sobre todo lo qual haui oho Don Vicente Juan Perez todos los autos, diligencias judiciales, y extrajudiciales que sean menester, y las que el antedicho Otorgante havia, y hacer podria estando presente, que el Poder que para todo lo dicho se requiere con lo anexo, conexo y dependiente, lo da, y concede cumplidamente, y sin limitacion alguna al indicado D. Vicente Juan Perez, con libre, franca, general adm. y relevacion en forma. Ya no firmara obligar sus Bienes y Rentas havidas, y por haver: Ya poder a los Justos, y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan, y devan conocer, a cuya Jurisdiccion se somete, para que le apremien al cumplimiento de esta C. como si fuera sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del Sr. en forma. Yo firmo, siendo presente por Testigos Manuel Pinault Soldado del Regim. Cavalleria de la Real Maestranza de Valencia, Residente ahora en esta Villa, y Antonio Coloman Oficial de Pluma, vecinos de la misma. Em. = Vicino = Valga

Manuel Pinault de
Lousalva

Antonio
Juan Coloman

Testam. de Ant. Lorenz. y
Fran. Casbert Conjointes

En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen Maria su bendita madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser Purissimo y Natural Amen: Separe por esta Publica C. como nosotros Antonio Lorenz. de Bautista Lahuada y Fran. Casbert legitimos Conjointes Señores de la presente

23

Villa de Alcoy, estando con perfecta sabid y amor por la Divina Misericordia con nuestro libre y Cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testamento como asi parere y lo afirman los testigos infraescritos e yo el Er.^{no} actuario doy fe; creyendo ante todo como firme y verdaderamente crehemos en el soberano misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y crehencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como Catolicos fieles Christianos; desemos de salvar nuestras Almas, y tomando para ello por Nuestra Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo compaño y patrocinio afirmamos el asiento de este nuestro testamento, lo ordenamos y otorgamos en la forma siguiente

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor que las creio y redimio con el precio inestimable de su Preciosa Sangre y suplicamos a su Divina Magestad se digna llevarlas consigo a su santa Gloria para donde fueren Criadas y los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueren formados

Despues: Queremos y es nuestra voluntad que quando la de Dios Nuestras Señoras fuere recibida llevarnos de esta mortal vida a la eterna nuestros cuerpos por cada uno sean vestidos con habito del serafico Padre San Juan de Avila, tomador por nuestra especial devocion de su convento de Religiosos Predicadores de esta Villa y que en forma de Entierro ordinario sean conducidos por ser Pobres mendigos dandoles una peca a cada uno, a la Yglesia del referido convento, y enterrados ambos en la sepultura de la tercera orden que existe en ella de la que somos hermanos cantandose antes a uno y a otro si fuere por la mañana Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada y si por la tarde, Missas de Difuntos como se acostumbrava

Despues: Arrogamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad de Cinquenta libras de moneda corriente por cada uno de nosotros dos, para que de ellas





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

se pague el importe de nuestras enterradas, limosna de habito Misa de cuerpo presente y demarcator funerales, y la cantidad sobrante esta completa dicha cincuenta libras que llevamos asignadas, se distribuya en celebracion de Misas Pesadas de Requiem a voluntad y direccion de nuestros infraescriitos Albaceas y que sirva todo en sufragio de nuestras Almas: Ya demas de dicha cantidad de cincuenta libras asignamos y legamos por una vez a la Carasanta de Jerusalen, cara de misericordia de la Ciudad de Valencia, la de Nra Señora de San Vicente Ferrer de la misma, y santo Hospital de esta Villa, una peseta por cada uno a dichas quatro Mandas pias

Otro: Elegimos y nombramos por nuestras Albaceas y pios executores testamentarios de esta nuestra disposicion, el uno al otro de nosotros los sobrevivientes, y a Gregorio Lorenzo Labrador nuestro hermano y cuñado respectivo, a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum, dandoles como les damos todo el poder necesario que en derecho se requiere para que de lo mejor y mas bien pasado de nuestros bienes cumplan y satisfagan nuestras funerarias y lo que obaxen sobre el particular valga como si nosotros mismos lo practicaremos

Otro: Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respectivo fallecimientos, sean pagadas y satisfechas, a aquellas que legitimamente constare estar deviendo por Er^{as} publicas o privadas o por otras legitimas pruevas dignas de toda fe y credito, sobre que encerramos el fuero de la mas sana conciencia

Otro: Declaramos que del actual y unico matrimonio que tenemos contraido segun las disposiciones de nuestra santa Madre Iglesia tenemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimis y naturales a Antonio Lorenzo y Gilbert menor de Edad ausente en el dia en el Real servicio, a Ferrera Lorenzo Conxorte de Fran.º Gilbert y a Rosa Lorenzo

[Handwritten signature]

Mujer de Vicente Fran

Otro: Declaramos igualmente que a nuestras referidas hijas Teresa y Rosa Lorens, al tiempo y quando contrajeron sus respective Matrimonios, les entregamos de bienes comunes de nosotros de la cantidad de ciento y cincuenta libras a cada una como consta por las Esc.^{tas} que sobre ello se otorgaron por Anterior el Esc.^{to} actuario bajo ciento setenta libras

Otro: Tambien Declaramos que lo que hemos entrado cada uno de nosotros los otorgantes al Matrimonio actual, constara por las respective hipotecas de las Divisiones de las herencias de nuestros Padres

Otro: Mandamos, Dejamos y legamos el remanente del quinto de los muertos bienes derechos y acciones que tenemos al presente y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo causa y razon que sea o sea pueda, el uno al otro de nosotros doi; Esto es Yo Antonio Lorens a Fran.^{ca} Sibert mi actual conorte; y yo la misma Fran.^{ca} Sibert a mi marido Antonio Lorens para que cada uno haga y disponga de dicha mejora de quinto y de los bienes de que se componia quanto bien visto le fuere a su entera y libre voluntad, queriendo como queremos que se haga pago del valor que importare el referido quinto, en la casa de habitacion o parte de ella que poseemos en la Calle de San Marcos de este Poblado y sea y se entienda bajo la Clausula: *Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valencie non existunt; nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Mandamos, Dejamos y legamos el tercio de todos nuestros bienes y herencia al antedicho Antonio Lorens y Sibert nuestro hijo y queremos tambien que se haga pago del importe de dicha mejora de tercio en la indicada casa de la Calle de San Marcos de este Poblado y en su conveniencia haga quanto bien visto le fuere a su voluntad de la misma mejora de tercio bajo la referida Clausula: *Exceptis Clericis etc. nisi*



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

at proprius usus vita durante. Y pena de Comiso contenida en la referida real orden

Otro: Respeto a que el antedicho Antonio Sloreus nuestro hijo se halla en la actualidad en menor Edad constituido, le elegimos, constituimos y nombramos por curador de su persona y bienes a Joaquin Paya Labrador de esta vecindad por la satisfaccion y confianza que del mismo tenemos, para que si fuere preciso haga Inventarios de los bienes de nuestras herencias lo pueda executar extrajudicialmente a nombre de dicho nuestro hijo por E.º Publica ante el E.º que fuere de su satisfaccion, nombrando peritos para su jurispercio y haciendo todo lo demas hasta dejar cumplida su adjudicacion de los bienes que pertenecan a su haver, con el fin de lograr el alivio y recepcion de costas que se ocasionarian de hacerse judicialmente: Para todo lo qual le damos y concedemos amplia facultad y poder bastante en toda forma de dho qual le pertenece por Leyes de estos Reynos para el puntual y debido cumplimiento de este encargo-

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba tenemos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes dho y acciones que al presente tenemos y en lo venidero nos puedan tocar y pertenecer por qualquiera titulo causa y razon que sea o se pueda, instituímos y nombramos por nuestros universales herederos a los antedichos Antonio Sloreus, Teresa Sloreus y Flora Sloreus y distribut nuestras hijas por iguales partes entre las tres, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere a su voluntad como de cosa cuya propia bajo la sobredicha Clausula: Exceptis Clauis et.º nisi at proprius usus vita durante. Y pena de Comiso contenida en la

referida Real orden

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento, ultima y postrera voluntad nuestra y como atal queremos, ordenamos y mandamos que requirida la puenta de cada uno de nosotros dos, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya supax en dho, pue por el presente y en tenor revocamos anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y qualquiera testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de ahora tengamos hechos y otorgados por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta villa de Alcoy a los once dias del mes de Enero del año mil ochocientos y diez: siendo presentes por testigos Josef Carbonell Arandilla de Paños, Antonio Colomer y Josef Matay de Molto oficiales de pluma de la misma vecinos. Y los otorgantes a quienes yo el Ex. no doy fe como no firmaron porque dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos: de que tambien doy fe =

Antonio Colomer

Antonio
Josef Matay

Testam. to de Thomas Sibert

Sabrador vecino de Alcoy #

En el Nombre de Dios todo poderoso y de la serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima en bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su sea purissimo y natural Amen. Separe por esta publica Ex. no como yo Tomas Sibert de Paqual Sabrador vecino de la presente villa de Alcoy estando bueno y sano y por la divina Misericordia con mi libre y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun asi parece y lo afirman los testigos infraescritos e yo el Ex. no actuario doy fe: creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano Misterio



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

De la Beatissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en cuya verdadera fe y crehencia he vivido siempre y profecto vivia y moria como catolico fiel Cristiano: Desearo de salvar mi Alma y tomando para ello por mi intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio afixo el acierto de este mi testamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primera: Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la cria y redimo con el precio inestimable de su Purissima sangre y suplico a su Divina Magestad se digno llevarla conmigo a su santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Otra: Ordeno y mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la Eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Serafico Padre San Francisco de Asis tomado por mi especial devocion de su Convento de Religiosos Descalzos de esta Villa y que en forma de Entierro ordinario sea conducido a la Iglesia de los Religiosos del Santo Sepulcro de la misma y enterrado en la Sepultura que existe en ella propia de mi familia y virage cantandose antes si fuere por la mañana Missa de Requiem de cuerpo presente con Diaconos, Subdiaconos y ofrenda acostumbrada y si fuere por la tarde vipear de Difuntos como se acostumbra

Otra: A cargo y tomo de mi bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de treinta libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi entierro y memoria de habito Missa de cuerpo presente y demas actos funerarios: Vademar de dicha cantidad mando y lego por una vez, y por via de limosna

[Handwritten signature]

era solun-
nos que requi-
amido en todas
aquella via
el presente
ningun
ilos y o tras
chos y o tra-
no valgan
e que rema
amento, a
dias del
do presen-
Antonio Colo-
de la misma
no no firma-
no de dichos

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
la reacionima
adme y remia
inal dede el
Separe pra
abrador ve-
sano y por
na memoria,
rentido para
n asi parece
io soy fe:
Misterio

ala Casa Santa de Jerusalem, ala de Misericordia de la Ciudad de Valencia, ala de Ninos huérfanos de San Vicente Ferrer de la misma y al Santo Hospital de esta Villa una peceta a cada una de estas quatro Mandas. Y la remanente quantia que quedare hasta completar dichas treinta libras que deyo asignadas por bien de mi Alma, quiero y es mi voluntad que mis infraescritos Albaceas la apliquen a mis Misas de Requiem celebradas a su discrecion y arbitrio y que sirva todo en sufragio de mi Alma

Otro: Eligo y nombro por mis Albaceas y por executores testamentarios de esta mi disposicion a mi consoate Rita Girbert y a Josef Paga Labrada mi cuñado de esta seguridad, a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum, a los quales doy amplia facultad y poder bastante en dho negocio y el que a semejantes Albaceas se acostumbra y dese da para el puntual cumplimiento de este encargo

Otro: Quiero que todas mis deudas si las tuviere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y ratificadas, aquellas que legitimamente contare otras y deviendo por Erro publicas o privadas o por otras legitimas puestas dignas de toda fe y credito, sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia

Otro: Declaro tengo contrahido Matrimonio con mi actual consoate Rita Girbert segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Ysabel, de cuyo enlace demas procreado y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Maria Girbert consoate de Josef Girbert, a Bernarda Girbert muger de Ramon Vilap. na a Fran. ca Girbert consoate de Antonio Vilaplana, a Rita Girbert y a Rosa Girbert estas dos ultimas contrahidas en la menor edad

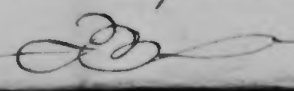
Otro: Tambien declaro: Me uní referidas hijas casadas, al tiempo y quando contrajeron sus respective Matrimonios, les di mis yo y mi consoate de bienes comunes de los dos la cantidad de dorciata libras de moneda corriente a cada una segun cuenta de las Erro que sobre ello se autorizasen bajo ciertas fechas y por los Erro que ahora no tengo presente

Otro: Declaro igualmente que durante la constancia del actual Matrimonio que tengo contraido con dicha mi Consorte Rita Sibent he heredado de mis Padres sobre unas mil libras poco mas o menos, las enmiendas que tengo entradas a dicho Matrimonio, segun consta de las Divisiones que sobre dichas herencias se practicaron: Y que mi referida mujer traigo por su Dote cien libras de moneda corriente y no mas

Otro: Mando dezo y lego el remanente del quinto de todos mis Bienes y herencia a mi antedicha Consorte Rita Sibent con entera libertad y quicio que en pago de dicha mejora se le de y adjudique el par de mulas que existe en la heredad donde recibo y todas las Altierras que hay en ella pertenecientes a la labranza, con el fin de que pueda continuar en el cultivo y labor de dicha Heredad, y de esta manera haya y disfrute el tanto de dicha mejora de quinto y haga de ella lo que le parezca sin dependencia alguna bajo la Cláusula de: Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro Galentie non exiunt; nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem ferimus super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent. Bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve

Otro: Mando dezo y lego el tercio de todos mis bienes y herencia mia, a mis indicadas hijas Rita Sibent y Sibent y Rosa Sibent y Sibent por iguales partes entre las dos para que cada una de la que lo tocare y perteneciere y de los bienes de que se componia haya y disponga a su libre voluntad quanto bien visto le fuere sin dependencia alguna, bajo la robe dicha Cláusula de Exceptis Clericis etc: nisi ad propriam vitam durante. Y pena de Comiso contenida en la referida Real cédula

Otro: Respeto a que las antedichas mis dos hijas Rita y Rosa Sibent y Sibent se hallan en la actualidad constituidas en menor edad, les elijo y nombro por curador de sus personas y bienes al antedicho Toribio Pava labrador de esta vecindad mi Cuñado por la satisfaccion y confianza que del mismo tengo, para que si fuere preciso haga Inventario de los bienes de mi Herencia, lo pueda executar extrajudicialmente a nombre de dichas mis hijas menores por Escritura publica ante el Escribano que fuere de su satisfaccion, nombrando Peritos para su justiprecio y haciendo todo





Quarenta maravedis,

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Lo demas hasta dexar cumplidas sus adjudicaciones de los bienes que pertenecan a su respective haveres, con el fin de lograr el abivio y recepcion de cortas que se ocasionarian de hacerse judicialmente: Para todo lo qual le doy y concedo amplia facultad y poder bastante en toda forma de dño, qual le pertenece por Leyes de estos Reynos para el puntual y desido cumplimiento de este encargo.

*Declaro: Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba dho dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el sumamente que quedare de todos mis bienes dñs y acciones que al presente tengo y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa y raxon que sea o sea pueda, intituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a las antedichas Maria Sibent, Beamaña Sibent, Tiana Sibent, Rita Sibent y a Rosa Sibent mi hijas por iguales partes entre las cinco, para que cada una haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere a su voluntad como de cosa suya propia y bajo la sobredicha Clausula: *Excepti Clerici etc. nisi ad proprium usum vita durante*, y pena de Comiso contenida en la referida Real orden.*

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrema voluntad mia y como a tal quiero, ordeno y mando que segun mi muerte se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mai bien haya lugar en dño que por el presente y su tenor revoco anulo y por de ningun efecto ni valor declaro todos y qualquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de ahora tengo echos y otorgados por escrito, de palabra o en otra forma para que no val-

[Handwritten signature]

quan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que quier
 tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo
 fin lo otorgo en esta villa de Alcoy a los once dias del mes de Enero
 del año mil ochocientos y diez: siendo presentes por testigos Anto-
 nio Colomer y Josef Matas de pinto oficiales de pluma y Matelo
 Boronad Cardador de lanas de la misma vecino. Y el otorgante a quien
 yo el Erro doy fe cono no firmo por impedirse a temblor de
 brax, lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos de que igualmente
 doy fe =

Antonio Colomer

Juan Matas de pinto

Conf. on. de Dote: Fran. Valor } En la Villa de Alcoy a los once dias del mes
 de Fran. Casq. su Consorte: } de Enero del año mil ochocientos y diez: Antemi
 C. 5.º 2.º an 25 de } A Erro y testigos infraescritos comparecio Fran.º Valor de Fran.º Maestro
 Enero de 1816: } de la Real Tabaca de Paños de la misma vecino de ella y dize: Fue
 al tiempo y quando contrajo matrimonio con Fran.º Pasqual su actual
 concorte hija de Josef y de Fran.ª Maria Parro. le contribuío dicha
 su madre por Dote la quantia de Diezmil quinientos sesenta reales
 y veinte y ocho maravedis de vellon que le han tocado y pertenecido de
 la herencia del referido Josef Pasqual su difunto padre segun la Erro
 de Division y Particion que autorio Fran.º Blanes Erro en el dia ocho
 del mes de Febrero del pasado año mil setecientos noventa; A saber
 cinco mil trescientos noventa y ocho reales y veinte y tres maravedis que
 lo importaron diferentes Repar de vestia y Alinar de Casa que se le entrega-
 ron valoradas por personas expertas nombradas a este fin de Conen-
 timiento de los intercedidos; Y cinco mil ciento sesenta y dos reales
 y cinco maravedis en Dineros metalicos romante que se le entregan
 por dicha su madre en este acto a presencia del Erro actuario
 y de los testigos infraescritos de que doy fe. Fue ambar Cantidades
 componen la antedicha suma de Diezmil quinientos sesenta reales
 y veinte y ocho maravedis: Y respeto a que no pudo entonces ejecu-
 tarse la antedicha entrega de bienes por algunos reparos
 que lo embaxaron, reconvenido ahora el compareciente para que



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

otorge la correspondiente confesion; de su grado y ciencia ciencia y en la forma que mas bien haya lugar en dho otorga y confiera haver recibido a su voluntad de la expresada Fran.^{ca} Maria Pactor su suegra los mencionados diecimil quinientos sesenta Reales y veinte y ocho maravedis de vellon, parte en dinero efectivo y parte en el justo valor y precio de las ropas y muebles que se le entregaron por Dote de la insinuada Fran.^{ca} Pargual su conuente, que con su valor y justiprecio, son en la forma siguiente

Pirreram. ^{te} Tres Colchones poblados de lana en	368	8
Otrosi: un Cobertor blanco con encaje en	108	8
Otrosi: Otro Ydem de Franca en	218	687
Otrosi: Otro Ydem blanco de Colonia con balona en	218	687
Otrosi: una Colcha de Indiana en	228	1384
Otrosi: un delante Cama de Morulina en	41	168
Otrosi: Otra Ydem en	51	687
Otrosi: un Tapete de Pescal con balona en	48	584
Otrosi: Diez Savanar de lienro Carexo en	408	8
Otrosi: Otra Ydem delgado en	88	8
Otrosi: Otra Ydem de lienro Caretona en	68	8
Otrosi: Sei Camisas delgado en	308	8
Otrosi: Otras sei Ydem de lienro Carexo en	188	8
Otrosi: Matras sagalejos de lienro delgado en	108	1384
Otrosi: un par de Almoadas de lienro delgado en	38	8
Otrosi: Otro par Ydem en	28	88
Otrosi: Otro par Ydem en	28	8
Otrosi: Dos pares Ydem de lienro Carexo en	28	1384

[Handwritten signature]

**TAREN-
DE MIL**

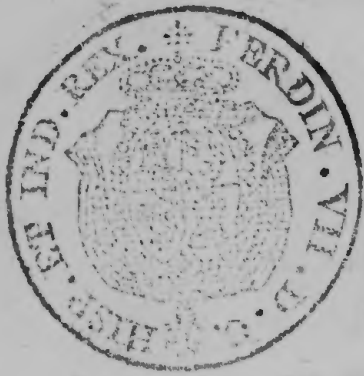
ta ciencia
y con-
tra. Ma-
nifestar ven-
en Dinero
ropas y mue-
ca Pasqual
la forma

362 8
102 8
212 687
212 687
222 1384
41168
51 687
42 584
402 8
82 8
62 8
302 8
182 8
102 1384
32 8
22 87
22 8
22 1384

Otros: una Fohalla de Morulina bordada en	42 1088
Otros: unos Manteler de Meia tramados de algon en	22 1384
Otros: otros Ydem en	22 1384
Otros: otros Ydem de hoeno en	12 687
Otros: Doce varas de lienro de Sewilletar en	82 8
Otros: Dos fohallas de Morulina en	22 48
Otros: Quatro limpiamanos de lienro Cavero en	12 687
Otros: un Mandil de hoeno en	22 8
Otros: Un serdexero para colan en	2 1088
Otros: Diez Pares de Medias de hilo y algodou en	82 8
Otros: un Guandapier de rayeta mtrada en	42 8
Otros: un Sayalago de Indiana en	42 8
Otros: un Tatueto con Manda en	42 8
Otros: Tupon de carolito verde en	32 8
Otros: un Guandapier de freiameta verde en	12 8
Otros: otros Ydem de hiladillo y seda en	82 8
Otros: otro Ydem nuevo en	172 8
Otros: unas barquinias negras en	112 8
Otros: Un par de Caberecas de Sopa rayada en	12 128
Otros: una Ataca con guarnicion en	82 8
Otros: un Tablero grande, otro mas pequeno y un cuchara en	22 1384
Otros: otros Tableros, y otros de limpiar Azor, un medio Celo- min y una Cerradera en	2 1888
Y ultimam. ^{te} En Dinero metalico sonante	344 2 383
Y importa todo	7042 186

Cuyas Partidas juntas componen la de setecientas quatro libras un
cuello y seis que hacen reales vellon los susodichos diemil qui-
nientos sesenta con veinte y ocho maravedis que lo importan
los muebles, Ropas, Alajas y Dinero fisico arriba notado, que
se le entrego por Dote de la expresada Fran^{ca} Pasqual su conuente
de que se da el compareciente por satisfecho a su voluntad y
en quanto reameneren annuncia las Leyes de la Cora no ha sido
ni recibida con las demas del caso. Y llevando a efecto la presente
verbal que hizo al tiempo de su matrimonio, promete en otras

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

á la incinuada *Juan^{ca} Pasqual* su conorte cien libras de moneda del Reyno que hacen mil y quinientos reales de vellon los quales declara caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres, y juntos con la cantidad del Dote componen la quantia de docemil setenta reales y veinte y ocho maravedis de vellon, los que opere guarda en su poder con el privilegio que les corresponden como á bienes Dotales para cobrarlos y entregarlos á la misma su conorte ó á quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia Manamente y sin Pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, al que obliga sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y dá Poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa á cuya jurisdiccion se somete con sus bienes para que á ello le apremien como si fuera sentencia Definitiva por Jura competente pronunciada parada en Turpado y consentida: Sobroque renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dize en forma.

Del otorgante *(á quien yo el E^{mo} Dy^o fe conoço) lo firmo siendo presente por testigos *José Maria de Pasqual* y *José Perez de* *José* oficiales de lana, ambos de esta villa vecinos y moradores = *Juan^{ca} Salazar**

Oblig. = *José Ripoll*
 á *Antonio Ripoll*

Antonio
Juan^{ca} Marañón

En la Villa de May á los trece dias del mes de Enero del año mil ochocientos diez: Antemi el E^{mo} y testigos infraescritos compareció *José Ripoll* Arriero vecino de la misma y de su grado y ciencia confesio y Dixo: que le deve á *Antonio Ripoll* su hermano tanta

[Signature]

C.5.
Cuerpo

bien Avieno de esta cantidad la cantidad de ciento y noventa libras.
 de moneda corriente a que ascendio el valor de las pollizas que le
 ha vendido al fisco, y el exceso de otras dos que le dio en trueque, de cuya
 cantidad bondad y precio se dio por entregado y ratificado a toda su voluntad.
 Cuyas ciento y noventa libras promete y se obliga satisfacer y pagar al tres-
 año Antonio Ripoll su hermano o a quien le representare en quatro plazos
 o pagar, siendo la primera el dia de San Juan de Junio de este corriente año,
 la segunda en el dia de Natividad del Señor del mismo, de cinquenta libras
 cada una de dichas de pagar. La tercera en el propio dia de San Juan
 de Junio del año siguiente viniente mil ochocientos y once de otra cin-
 quenta libras; y la quarta y ultima paga la executara dandole quaran-
 ta libras en el dia de Natividad del Señor del mismo año mil ochocien-
 tos once, todo Manamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere
 lugar para la cobranza, cuya execucion difiere en esta esta Etia y el jura-
 miento de quien fuere, parte y le releva de otra prueba aunque se dno
 se requiera: A cuyo cumplimiento obligo sus bienes y rentas heredadas
 y por haver: Yo puda alor. Tener y Justicia de su Magestad especial-
 mente alor de esta villa a cuya Jurisdiccion se cometio con sus bienes
 para que le apremien al cumplimiento de esta Etia como si fuera sen-
 tencia Definitiva por Juez competente pronunciada para en Tugardo
 y consentida; sobre que renuncio todas las leyes fueros y privilegios
 de su favor con la general del dno en forma. Y el otorgante (a quien
 yo el Erno doy fe como) no firmo porque dno no caber, lo hizo a
 sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmenar y Josef Ma-
 tias de pulto oficiales de Primera ombra de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colmenar

Antonio
 Juan Matias

Testam. de Diego Perez
 Lab. de Alcoy #

C. 5. 3. d. 17
 Enero del 80

En el Nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria
 su bendita Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra
 de la culpa original desde el primer instante de su sea purissimo y natural
 Amor. Separe por esta Publica Etia como yo Diego Perez labrador vecino
 de la presente villa de Alcoy estando bueno, y por la Divina Misericordia

30

JAREN-
 DE MIL

brar de
 de vellon
 a parte
 componer
 manaverdi
 privilegio
 ventos
 representase
 nido en tu-
 que para
 y Rentas
 Magestad
 ion se come-
 como si fuera
 uncidad
 todas las Leyes
 dan en forma.
 firmo siendo
 Perez de
 moradores =

Antone
 Matias
 Enano delano
 comparacio
 ciento cien-
 hermano tam



Quarenta maravedis,

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Por mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias, y sentidos como asi parece á los testigos infraescritos y al Eno actuario, de que da fe: Cuiendo ante todo como firmemente creo en el Soberano misterio de la Trinidad Santissima Padre hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene y confiesa nuestra sancta Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico fiel Cristiano; deseo de salvar mi Alma otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primera. Mando y encomiendo mi Alma á Dios Nuestras Señora que la cristo y redimo con el precioso inestimable de su Preciosa sangre y suplico á su Divina Magestad se digno llevarla consigo á su santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando ala tierra de que fue formado

Otrosi: Entiendo y mando que quando la voluntad de Dios Nuestras Señora fuere servida llevarme de esta mortal vida ala Eterna, mi cuerpo Calaven sea sea con habito de San Juan tomado por mi devocion de su convento de Religiosos Menores de esta villa y que en forma de Entierro ordinario sea conducido ala Iglesia del de San Agustin de la misma y enterrado en la sepultura propia de mi familia y linaje que existe en ella, cantandose antes si fuere por la mañana Missa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada y si por la tarde missa de difunto

Otrosi: Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de treinta libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi Entierro, limosna de habito, missa de cuerpo presente y demas actos pirituales: Y ademas mando y sepo ala Carasanta de Jerusalem, la de Mercaderia, la de Niños huérfanos, de San Vicente Ferrer de Valencia y al Santo Hospital de esta villa una peca á cada una de dichas quatro

Maria pios: Na remanente quantia que quidare hasta completar las
referidas treinta libras que dejo asignadas por bien de mi Alma, quicua y
es mi voluntad que mi infanzonado Alcazar la apliquen a Missa reu-
das de Requiem celebradas a su voluntad y que sirva todo en supragio
de mi Alma

Otro: Elijo y nombro por mis Alcazar y pios executores testamentarios
de esta mi disposicion a mi actual conuente vicenta Lorenzo y a Josef Llo-
rens de San Juan sacorador del Nuncio del Tercero de esta villa,
alos dos juntos y a cada uno de por si et individual, a los que soy
y concedo poder bastante y en sus sucesores para el puntual cumplim.
de este encargo

Otro: Ordeno y mando que todas mis deudas si las tuviere al tiempo de mi
fallerimiento, sean pagadas y satisfechas, aquellas que legitivamente
contare estas yo deviendo por Eras publicas o privadas o por otras
puevan dignar de toda fe y credito

Otro: Declaro fui casado en primeras Nupcias con Maria Matamoros
y de cuyo Matrimonio procreamos y tengo al presente en hijos legitimos
y naturales a Joaquin Perez, a Josef Perez y a Maria Perez conuente de
vicente Sibet. Ven segundas Nupcias tengo contraido Matrimonio
con mi actual conuente Vicenta Lorenzo, del qual no hemos procreado
ni tenemos hijos algunos legitimos y naturales

Otro: tambien declaro que tengo entrado al segundo Matrimonio seiscientas
libras en el valor de una casa de habitacion sita en el Poblado de esta
villa, Calle del portal nuevo. ochocientas libras que valia una Heredad
en el termino de Ybi parcia de la Canal. Ciento veinte libras que im-
portaron las tierras en el termino de la Sapa y sesenta libras en el
valor de una casa o su mitad en el Poblado de dicha de Ybi que a todo
son mil quinientas y ochenta libras. Y que la referida mi conuente
vicenta Lorenzo ha entrado al Matrimonio durante su conuente
sia la suma de doscientas libras que lo importaron el valor de su
Dote y lo que heredó de su difunto Padre, por aunque por las Eras
que sobre ello se han autorizado por vicente Morant, no resulta
dicha cantidad completa, fue por causa que despues de la autoriza-
cion de dicho instrumento, ha heredado algunas otras cantidades

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

conque ha completado hasta las referidas Docientas libras que Nexo declaradas pertenecientes a dicha mi Consorte

Otro: Igualm.^{te} Declaro que a los referidos mis tres hijos he entregado la parte y porcion de herencia que les pertenecio dela de un difunta Madre Maria Matasobrina, y a demas sus respective Dotes, como asi consta por Escritas que sobre ello se autorizaron

Otro: Declaro tambien que aunque en la Escra de Dote y Aras que paso ante vicente Morant Escro en veinte y ocho de Noviembre del pasado año mil setecientos noventa y dos constan valorados los bienes que aporte a este ultimo Matrimonio en las cantidades que alli se expresan y yo deyo repetidas en este testamento anteriormente; no deve tenerse consideracion a aquel justiprecio por causa de ser conbitante y muy alterado en exercio, como asi resultara y a deven por las Escritas de venta que de dichas fincas tengo otorgadas, y por lo mismo es indispensable sentirse y estar al valor conque quedan vendidas

Otro: Declaro asimismo que durante la Constanza de este mi ultimo Matrimonio he tenido muchos y diferentes pleytos con distintos sujetos de esta Villa haciendo pactado en ellos excusas sumas, al mismo paso que por mi avanzada Edad y accidentes y achaques abituales que siempre he sufrido y estoy padeciendo actualmente he expendido sumas superiores cantidades que indispensablemente tuve que burguar pactadas, y para su retorno y satisfacion, y para mi diaria manutencion en los achaques y Edad avanzada conque me hallo; ha sido preciso recurrir a mis bienes y hacer venta de ellos, como efectivamente lo he empenado y con su producto he satisfecho ha mis diferentes Arrebolos; ademas de haver pagado Docientas y diez libras que devia antes de haver

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

contado este ultimo Matrimonio, segun lo Hecho declarado en otro testamento que otorga ante el Excmo. Sr. Obispo de Plasencia en diez de Mayo de mil ochocientos tres. Por cuyos extremos y considerandole la necesidad tan preta que tuve para dichas enagenaciones, quiesco y es mi voluntad que no se incomode a mi actual conorte ni se le haga cargo ni tampoco se le fide culpada en las gaitos referidos por sea realmente hechos por mi con motivo de lo que dejo expresado. Ya mayor abundamiento, quiesco, ordeno y mando que si alguno de mis referidos tres hijos intentare pedir alguna a mi referida conorte sobre este particular o por otro alguno sea el que fuere, quede por el mismo hecho mejorado en el tercio de todos mis bienes el que sea pacifico y callado que no intente esta demanda, y el que la pretendiere quedara solidamente con la legitima liquida de mi herencia.

Otro: teniendo en consideracion que mi referida conorte vicenta Lorenz, mas de diez años que me esta viviendo en mis achaques y achaques tolerando con resignacion mis importunaciones y molestias y que reparadamente le tengo merecido muchos renuncios; quiesco y es mi voluntad mejorar a dicha mi conorte, como en efecto le mando, deijo y lego el Quinto de todos mis bienes y herencia de libre disposicion, para que a su voluntad haga y disponga de dicha mejora de Quinto lo que bien visto le fuere como de cosa suya propia bajo la Clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et talibus qui de fono valentia non excoitant, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formam nrois, super hoc editi bona ipsa aut vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de nro de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Usando del Privilegio concedido por el Sr. ordeno y es mi voluntad que a la indicada mil conorte vicenta Lorenz, se le haga pago de la mejora del Quinto que le dejo conignada de mis bienes y herencia, en la casa o parte de ella que pareo en el poblado de esta villa en la Calle del Portal

[Signature]

Nuevo y que en ella le queden aseguradas las Docientas libras q.
tiene entradas al Matrimonio, por haverlas recibido yo y gastadas
en mi ugenias y enfermedades y por ello estoy responsable a su restitu-
cion segun mi conuenia.

Otras: Cumplido y pagado que sea todo quanto Nexo dispuesto y ordenado en
este mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos
y accionales que tengo al presente y en lo venidero me puedan tocar
y pertenecer por qualquiera titulo causa y razon que sea: o sea pueda, ins-
tituto y nombre por mis universales herederos o los antedichos Tor-
quin Perez, Torref Perez y Maria Perez, Matasmedina mis hijos por
iguales partes entrelos tres para que cada uno haga y disponga de la que
le tocare, y de los bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere a su
voluntad bajo la condicion que les va impuesta y segun la sobredicha Can-
onica: Exceptis Clericis etc. nisi ad proprium usum vita durante. Y pena de
comiso contenida en la referida Real cedula.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia
y como tal quiero ordenar y mando que se cumpla mi muerte se Nexo en
contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por
aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, por el presente
y su tenor de uoco amulo y por de ningun efecto ni valor de los todos y qual-
quiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes
de ahora tengo echos y otorgadas por escrito, de palabra o en
otra forma, y especialmente de uoco el testamento que otorgue
ante el diente Notario Escrivano en dos de Marzo de mil
ochocientos tres, y el Codicilo que ordene ante el mismo Escrivano
bajo cierta fecha que no tengo presente, para que no val-
gan ni agan fe en juicio ni fuera de el. Salvo este que quiero
tenga cumplida efecto en calidad de mi ultimo testamen-
to, a Juro fin lo otorgo en esta villa de Alroy a los
quinze dias del mes de Enero del año mil ochocientos
y diez: Siendo presente por testigos Torref Matasmedina
el mayor de este nombre, maestro fabricante de paños,
Luiz Abad. Antuano y Antonio Colomen oficial de Pluma
de la misma vecinos. y el Notario publico de Alroy don



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

fe conocho y que dho conocho a los testigos y otros a quien no firmo por que expreso no saben, lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos de que igualmente doy fe =

Juan Abat

Antoni
Juan Matamoros

C. de cargo = Juan Perez de Torres
a Juan Perez y congo =

En la villa de Moy a los quinze dias del mes de Enero del año mil ochosientos y diez. Antoni el Cri. no y testigos infraescritos comparecieron Juan Perez de Torres hirtuero vecino de la misma (a quien doy fe conocho) y de su estado y ciencia confesó haver recibido y cobrado de Juan Perez de Juan Cardador y Teresa Albornos consochos sus tíos de esta vecindad la quantia de ciento sesenta y dos libras de moneda corriente que le estavan deviendo de dineros que gradualmente les presto por avales mensed en esta forma: cien libras en virtud de Carta de oblig. que pare Antoni en veinte de Noviembre de mil ochosientos tres; y las restantes sesenta y dos libras que les entregó de buena fe sin vale ni cautela alguna. Cuya total cantidad prometieron satisfasente y pagarle al referido Juan Perez de Torres su sobrino o a quien le representare siempre y quando este la demandare: Y habiendo cumplido en la entrega de la misma suma lo confiesa así el compareciente por haverse efectuado en este acto a mi presencia y de los testigos infraescritos de q. doy fe, y en su virtud les otorga solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenya dandola como les da por librar y a sus bienes de la obligacion en que estavan constituidos de haverle de satisfasente dicha suma segun la citada Carta de seguridad que cancela y anula enteramente para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el, y especialmente si por libre y creencia la tercera parte de la casa de Abitacion del poblado de esta villa sita en la Plaza de San Augustin de ella que en dicha Carta hipotecaron para la seguridad del mencionado pago para que no quede supedita al mismo

Juan Matamoros

Dado este día en adelante. Y asegura el compareciente que la mencionada
 cantidad le ha sido bien pagada y á parte legítima, por lo que promete no botarla
 á por sí misma persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y á
 firmar de la presente sujeto sus bienes y rentas habidos y por haber. Y á
 poder á las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean especial-
 mente á las de esta villa á cuya Jurisdicción se comete para que le apor-
 mien al cumplimiento de esta Carta como si fuera sentencia definitiva por
 su competente jurisdicción pasada en Jugar y convenida á cuyo fin resun-
 dió todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del uno
 en forma. Yo firmé siendo presente por testigos Antonio veiga Casado de la
 par y Antonio Coloma oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y mo-

Ante mí
 Juan Matute

Acordado = Para Sendra en l. N.
 Felipe Morca Labrador

En la villa de Moy á los diez y ocho días del mes de Enero del
 año mil ochocientos y diez. Anterior Carta y testigos infaucosito Comparecio Para
 Sendra de estado honesto mayor de Edad varón de la misma en Nombre y re-
 presentacion de Teresa Sendra y su marido Juan. Reig y de Salvador Sendra
 Rexeca de uno vecino de la Ciudad de Valencia, en virtud de los poderes
 que á su favor otorgaron en la misma por Ante el Escribo de ella Vicente
 Tover y Casado á treinta de Diciembre del pasado año mil ochocientos y nue-
 ve, copia de los quales he visto y de ser bastante para lo que se dice y el Escribo
 actual de ofyfe. En cuyo uso y en Nombre de los indicados Salvador Sendra
 y Teresa Sendra Conorte de Juan. Reig otorga la Compareciente. Que dá y
 comete en Acordamiento á favor de Felipe Morca Labrador vecino del
 lugar de Benifalton que se halla presente y aceptante un pedazo de tierra
 que llama comunmente el Fontonax que perteneció á sus predecesores
 Salvador y Teresa Sendra por herencia de su padre Cristoval Sendra,
 situada en el término de dicho lugar de Benifalton en la parte nombrada
 el Fontonax, lindante con tierras de Melchor Garcia, con las de Bartolome
 Blanes y con las de Vicente y Antonio Mallor. Por tiempo de cinco años
 enteros que han de tomar principio en este mismo día y decaerá concluida
 en el siguiente año mil ochocientos y catorce por precio en los tres primeros

[Signature]

Del dho en forma. Y no firmaron en quienes yo el dho Rey, e conuio) por que dice-
ron malder, lo hizo a sus rreger uno de los testigos que lo fueron Josef Luna Molinero
y Antonio de la Cruz oficial de la villa vecinos y moradores =

Antonio Garcia

Antoni
Juan Co. Urtasun

Doto = Diego Paqual y Com.
a Paor Paqual su hijo.

En la villa de Alroy a los veinte dias del mes de Enero del año mil
ochocientos y diez: Antoni el dho y testigos infraescritos comparecieron Diego Pa-
qual heredero de Paor y Paor Epi Comente vecinos de la misma y de su grado y ciencia
ciencia en la forma que mas bien haya lugar en sus Diposic: Fue por quanto
hicieron tratado y conuenio el que su hija Paqual y Epi de estado honesto casay-
ga Matrimonio con Augustin Alzualde hijo de Blanca Maria soltero de este vecinda-
rio que esta para celebrarse en el dia de manana segun las Diposiciones de su madre la
Madre dho: Por tanto y para que con mas comodidad pueda cobrar las obligacio-
nes del referido estado otorgaron: Que a ven constitucion dotal de bienes comunes de los
dos en favor de la antedicha Paqual su hija en quantia de cien libras y tres
dinars moneda de este Reyno que lo importan diferentes ropas y Alimto de casa
que le entreguen sabiadas y Tuitas para su vida por personas pechur nombradas a este
fin en la forma siguiente

Primeram. ^a Un Calchon, Daxon y Almshadar en	14 ^l 8 ^l 8 ^l
Otros: Tuntas Sumanas de blanco Carano en	18 ^l 16 ^l 8 ^l
Otros: Cinco Camisas de blanco Carano en	13 ^l 8 ^l
Otros: Vnos Mantela de blanco, otros de mora y seavilletas en	2 ^l 13 ^l 8 ^l 3 ^l
Otros: Un Delante Cama en	2 ^l 10 ^l 8 ^l
Otros: Dos paños de fundar de Almshadar, un de final y otros de tela de lana en	3 ^l 8 ^l
Otros: Vna tohalla en	2 ^l 8 ^l
Otros: Taa Pañuelos, de blanco y uno de color en	4 ^l 8 ^l
Otros: Un Cobertor azul en	8 ^l 5 ^l 8 ^l
Otros: Vna Mantilla nueva de franeta en	5 ^l 7 ^l 8 ^l
Otros: Otra ydem usada en	1 ^l 7 ^l 8 ^l
Otros: Un Guardapié de viladillo verde usado en	3 ^l 8 ^l
Otros: Otro ydem azul en	5 ^l 8 ^l
Otros: Otro ydem de rayeta en	3 ^l 8 ^l

[Signature]

por Tunc competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin
remunio todas las Leyes fueros y Privilegios de su favor con la general del
Dño en forma. Y no fiamé (a quien yo el Eñno Dñy se conoco) por que dios no
saber lo hizo a los anegos uno de los testigos que lo fueron Josef Matas de Ma
sfiatal de Pluma y Cristóbal Maxwell vecedor de Panos ambos de esta villa
vecinos y moradores =

Josef Matas
de Pluma

Ante
Mosen. Matas

Vente = Pedro Juan Ramirez
de Santaleon Giron

En la Villa de Alay a los veinte y dos dias del mes de Enero

del año mil ochocientos y diez: Anteme el Eñno y testigos infanzoneros com-
panio Pedro Juan Ramirez Alconero vecino de la villa de Benilloba halla-
do en esta (a quien Dñy se conoco) y usando de la licencia del Administrador de la
E.ª Señora Condesa de Bevilla Rigido Señora de dicha villa y su señoría que
por acerto a presentado y yo dicho Eñno Dñy se hacen visto, de su grado y cierta
ciencia en la vida y forma que más bien haya lugar en Dño sabedon del que
en este caso se compete a ti en su nombre propio como en el de sus hijos herederos
y sucesores y de los que de ellos tuvieren título sea y cause en qualquiera ma-
nera otorga: Que vende y da en venta Real por puro de heredad para servir
por jamas a Santaleon Giron tambien Alconeros de esta vecindad que se
hallan presente y aceptante y a los ruyos una parte de la casa de Abitacion
que toda esta situada en el poblado de la antedicha villa de Benilloba en la Calle
Mayor, cuyas otras dos partes de la propia casa son, la una de Diego de Lima
en suma de trecientas libras, y la otra de Miguel Ramirez hijo de Compa-
ñiente en cantidad de cien libras que ambas tienen guardas sobre la men-
cionada casa, la qual linda con casas de Antonio de Mera, la de Jaquin Pri-
polt y Morillo y con la otra parte del que se vende abita. Sujeta al dominio
mayor y directo de dicha E.ª Señora a siete censo que le corresponde, y a su mayor
fadiga y demás enfiteusicos. Libre de otro cargo censo, memorias hipoteca, se-
ñoria y obligacion especial y general y como asul se la acregan y vende
con todas su entradas salidas usos costumbres, senidumbres y todo lo demás
que de otro y de Dño se pertenece. Por precio de quatrocientas y quatro libras
de moneda corriente que el vendedor confiere tener recibida del comprador
en monedas de buena calidad antes de abitar a toda su abitacion, y por que

[Signature]

a cuyo fin
general del
que dize no
Nada de Nada
de esta Villa

me
de Enero
reositos com-
Berrillada halla-
ministrador de la
remino que
grado y carta
don del que
ijos herederos
algunos ma-
dad para sien-
ociedad que se
de Abitacion
lloba en la Calle
Pegaron Lima
hijo del compra-
sobre la men-
de. Taquin Bi-
lugeta al dominio
de, y a su modo
ias hipoteca, se-
a y vende
y todo lo demás
cuatro libras
del comprador
y por que



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

su entrega no aparece de presente, por haver sido vieta y vendida, renuncia
la recepcion que podia oponer de no haberla recibido que en latin Humano de la non
numerada pecunia, la ley nona titulo primero partida quinta que icella trata y
los dos años que prescribe para la prouida de su ardo, que da por parecer como si lo con-
viesan y en su consecuencia, otorga a favor de el comprador. Puntualmente se otorga
ne y ofica carta de pago y finiquito en forma qualquier seguridad conueniente. Ten
ator remisor declara que el justo precio y valor de dicha parte de casa que
vende es el de las expresadas quatrocientas quatro libras que ha recibido, y que
no vale mas, y si mas vale o vales, predios, del propio compra o mucho como
hoy a favor del comprador, de sus herederos y sucesores, gracia y donacion
pura perfecta e irrevocable que el Dño. Hernan intervino con informacion
y demas firmes legales, y renuncia la ley quarta del titulo septimo, libro
quinto del ordenamiento Real establecido en las Cortes de Alcala de Henares
que es la primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion, habla de los con-
tratos de venta, trueque y de otros en que hay lecion en mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o suple-
mento a su justo valor los que da por parecer como si lo estuvieran. Y vende
hoy en adelante para siempre e irrevocable, desde quita y aparta y a sus
herederos y sucesores del dominio, propiedad, posesion titulo, voz, pecunias y de
otro qualquier dño que le compete en la enunciada parte de casa que vende,
lo cede renuncia y transpone con las acciones reales personales utiles mixtas
dixitas y executivas en el expresado comprador y en quien lo represente para
que como a propia suya la pueda gozar cambio venta y enagenar a su volun-
tad como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardan-
do lo establecido para la transula. Exceptis clericis, locis sanctis Militibus personis
Religiosis et aliis qui de foro videntur, non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta
reuerentiam et tenorem foris super hoc editi bona ipsa aduicium suam ad-
quisierint vel abierint. Bajo la pena de comiso repun et tenon de los antiguos

[Handwritten signature]

61
fueron y Real cédula de nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve.
Me confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente entre
y se apodere de dicha parte de casa y de ella tome y aprehenda la Real cédula
y porción que por su parte le compete y en el interin se constituye por su inquisi-
ción no tener y poseerla precario en legal forma para poseerla en ella siem-
pre que se le pida. Se obliga a que la referida parte de casa que vende se ven-
diesta segura y efectiva al denunciado comprador y que nadie le inquietase
ni moleste pleito sobre su propiedad poses y disfrute ni que contra ella apa-
rezca gravamen alguno fuera del manifestado perteneciente a dicha Ex.
Señora Condesa de Benilloba y si se le inquietare, moleste o aporreciere
se luego que estuviere o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme
a lo que se contiene en su defensa y lo requiriere a sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta executorias y dexar al comprador y a los suyos
en su libre uso, quietud y pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo
le solven las quatrocientas quatro libras que ha desembolsado por
su precio, las mejoras útiles y necesarias y voluntarias que entonces ten-
ga, el mayor valor y estimación que con el tiempo adquiriere
y todas las costas, daños, partes, intereses y mercedas que se le si-
guieren, por todo lo qual se le da de poder ejecutar con sola esta
Cédula y el juramento de quien fuere parte en que difiere su impo-
sición y se releva de otra prueba aunque de lo se requiriere. Y estando presente
el contenido Pantaleón de Dios accepto esta Cédula en todo y en su
ella la venta que se le hace de la expresada parte de casa, de cuya
propiedad y porción se da por entregado a toda su voluntad y en su
virtud promete y se obliga a reconocer en lo sucesivo por señora directa
de ella a la antedicha Ex.^{ma} Señora Condesa de Benilloba y ratificare
todos los años de Señoría que le pertenecan. Y quando presento por mi
el Cédula de la obligación de presentar copia de esta Cédula para su
registro en la contaduría de hipotecas de esta villa de Santas e Iheronimo
tenalado en la real pragmática expedida para ello. Y ambas partes para
la observancia de lo que a cada una toca obligaron sus bienes y personas ha-
vidos y por haber. Y dieron poder a los Tutores y Administradores de su Mage-
stad de qualquiera parte que ovan especialmente a la de esta villa, y de la
de Benilloba, a cuyas jurisdicciones se remetenon respectivamente con

C. 5.
Febr.

que bienes, renunciaron en propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de mas ganaren; la Ley: si conveniat de jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las renunciaciones, las demas leyes y fueros de la favor con la general del Rey en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Etica como si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada parada en Turgado y consentida. Y ambos otorgante y Aceptante lo firmaron siendo presentes por testigos Nidal Monellon Labrador y Antonio Colonna oficial de pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Pedro Juan Ramirez Santa Leon Gijot

Antonia
Juan Matuoz

Poder # Vic Barcelo y otro En la villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos y diez. Anunciado a D. Andres Espinosa Abog. Gen. de Encom. del año mil ochocientos y diez. Anunciado C. S. 3. dia 7. Febrero 1810

Al Excmo y señorial Ayuntamiento de la villa de Barcelo y Juan de Aporto fabricantes de papel secos de la misma, los dos juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza dixeran: que de su grado y propia voluntad en la villa y forma que mas bien haya lugar rasan y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno especial y bastante qual de Dios se requiera y en virtud de un poder que se dio a favor de D. Andres Espinosa y su hijo abogado de la villa de Villajoyosa, ante este otorgamiento como si presente fuese y al caso aceptando y consentiendo para todo los pleitos, causas y negocios de la competencia de esta villa y sus términos, morales y por mover, asi demandando como defendiendo, ante qualquiera Justicia, Jueces y tribunales de su Magestad (que Dios guardare) y Eclesiasticos ante los quales haya demandar, pedir, requerir, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, negar y objetar los de la parte contraria, y en proceso presentarse, litigar, testigos e instrumentos, tachar a los de la contraria, pedir execuciones, posiciones, provisiones, solturas, embargos, desembargos, sentas, tramitar y remates de bienes, tomar posesiones y amparos, hacer Juramentos de Calumnia, Decisiones y impletorias, sacar Trojes, retrados, Etnas y Procuradores, oldia Autos, y sentencias, interponer recursos y diti-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

tivas, conientira lo fasonable, y de lo perjudicial necesaria, ppe-
lora y Suplicara siguiendole en todas instancias y tribunales, pe-
dra Costas y hazia lo demas actos y diligencias judiciales, y exten-
judicials que conenguan, y quelo otorgante hazian, y hazer poen-
an otorgante presente pue para ello cada cosa, y parte con lo anexo
accesorio y dependiente le daa este poder sin limitacione, con libre
franca general administracion y facultad de enjuiciat pcan
y substituirle en uno o mas procedimientos, rescada los substitutos
y nombraa otros demas que de todo se necesen en forma, y para
mas obligar sus bienes y rentas hazian y por hazer y lo fianan
a quines y o el Etno soy fe comico, siendo presente por testigos
Antonio Colmer, y Josef Madue de Motta oficiales de Pluma
ambos de esta villa vecinos y moradores =

Vicente Borcuffs

Antem
Juan C. Matucal

Venta # Ramon Garcia
a Christoval Pastora

C.S.º 2.º en 5 Feb.
de 1810 =

En la villa de Moy á los tres dias del mes de Febrero del
año mil ochocientos y diez. Antem el Etno y testigos infraescritos compa-
ñio Ramon Garcia Travalcaa vecino de la misma, y de su grado y vien-
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en su auensa
nombro propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de lo q.
de ellos hubieren titulo sea y causa en qualquiera manera otorga-
do vende y da en venta Real por juro de heredad para siempre
jamas a Christoval Pastora Maestro Fabricante de paños de
esta vecindad que se halla presente y aceptante y á los suyos, una
casa de habitacion sita en el poblado de esta dicha villa en la calle
de San Miguel lindante por un lado con la del Comprador, y por

1810

otros con la de Josef Soteras, por detras con Ribazo que cabe al Rio de
 Albalan y por delante con la Plazuela del Hospital de esta propia
 villa. Cuya carga adquirio por venta que fizo su fazon otorgaron Josef
 Piquas, Benito Piquas y Dema hermanos con Erna ante Juan
 Bautista River á los siete dias del mes de Setiembre del pasado año
 mil setecientos ochenta y quatro como libre y franja de todo gra-
 vamen, y como á tal se la vende ahora al Excmo. Sr. D. Pedro
 con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y por
 lo Demas que de otro y de Dios le pertenace. Libre de toda carga como
 memoria dispone. Sesión y obligación especial y general. Por precio
 de ciento y cinquenta libras de moneda corriente en que ha sido im-
 putadas, de las que entrega el comprador en este acto veinte y una
 libras seis sueldos y siete dineros y el restante las acaba á toda
 su voluntad en moneda de plata de buena calidad ó en presencia
 y de la infrascripta testigos le que requirió por fe y le otorga de ella
 carta de pago en forma. Fincada libras diez de donativo del
 vendedor se queda el comprador en su poder, qualquiera manera ó
 que haciendo el importe del finca del valor de dicha casa
 en que se halla agenciada por aquel su conuente Tomasa Torres,
 para entregarsela á esta en su caso, ó bien quando falta-
 ra dicha vendida, si sueldo su conuente recibir qualquiera de su conuente
 conuente, porque premissas estas á aquel debe quedar el importe
 de dicha mejor á favor del acrente por estar así dispuesto en la
 Carta de Donacion que otorgo Antuan en diez y ocho de Febrero
 del pasado año mil ochocientos nueve, el indicado Ramon Garcia:
 Inacenta libras que tambien se queda en su poder el comprador
 con el propio conuente, por ser capitula perteneciente
 á Cosme Garcia hijo del vendedor que se halla ausente en
 el servicio del Rey, con la obligación de entregarsela al mismo
 quando se presente en esta villa, y con calidad que ambas parties
 las deva tener siempre presentadas y aseguradas sobre
 el todo de su bienes, para quando se otorga la integra satisfac-
 cion que deva realizar en su conuente en aquiescencia de ambos.
 Mas restantes cinquenta y ocho libras seis sueldos y cinco

J V D D

JAREN-
DE MIL

...ria, pape-
 ...ndas, pe-
 ...des, y extra-
 ...hara puen-
 ... con lo anexo
 ... con fibre
 ... ák jenan
 ... substituta
 ... n, fari, fari
 ... de luma
 ... y lo fiaman
 ... por testigos
 ... de Pluma

...teme
 ... natural
 ...

... Febrero del
 ... compa-
 ... grado y siete
 ... no ni en su
 ... ma y delo q
 ... en otorga:
 ... siempre
 ... pautos se
 ... nyo, una
 ... en la calle
 ... xador, por



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.


Lineas a cumplimiento de las ciento y cinquenta libras que es el importe total de la heredad casa, se le impuso la obligacion al comprador (que accepto) de traerle de su renta al vendedor o a quien se representare, de darle quatro libras semanalmente para acudir con este tanto a su alimentacion y manutencion de su familia en la casa que se le ha vendido. Y finalmente se pacto que dicho vendedor y su convento se obligaron a ocupar la casa que se vende dentro del termino de un mes contado desde este dia en adelante. Y en este termino se declara el precio que el justo precio y valor de la casa que se vende, es el de las indicadas ciento y cinquenta libras, y que no vale mas, y si en adelante o antes se pudiere, del como en pie de esta escritura se declara a favor de dicho comprador. Y para que esta escritura sea perfecta y irrevocable que el Sr. D. Juan de interinos con imitacion y de sus firmas legadas o renuncia la Ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecido en las Cortes de Alcala de Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion y habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en una o mas cosas de la unidad del justo precio, y las quatro cosas que se refieren para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, lo que se ha por pasado como si lo estuvieran. Y para que se cumpla para siempre se declara; de todo, quitas y apartas, y a sus herederos y sucesores del dominio y propiedad, porciones, titulo, voz, recurso, y de otras que quisiere. Y lo que esta mencionada se le compete; lo vede, renuncia

[Handwritten signature]

y compra, con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas,
 directas y executivas en el expresado compendio y en quien
 le represente para que como a propia suya la posea, gane,
 cambie, venda, y enagenes a su voluntad, como dueño
 absoluto, guardando lo establecido por la Clavula. Exceptis
 Clericis boni sancti militibus personis Religiosis et aliis,
 qui de fove Valentie non existunt, nisi dicti Clerici Jurata
 veniam et terrarum fore non vi, super. Que editi boni
 ipsa auctoritate suam, adquirere vel habeant. Y bajo
 la pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros
 y estatutos de estos de Castilla de la parte de los setenta e trin-
 ta y nueve. No comparezcan ni se recusen a ser llamados francos
 generales de administración y justicia, ni procuradores de actor en
 su propia causa para que de su autoridad o judicialmente
 entrase a apoderarse de dicha casa que se vende, y de otros
 cosas, y aparezca la Real cedula que por Dios
 le compete y es de interese de justicia para su inquitino
 tener y aparecerse proceso en legal forma. Y obligo
 a que la misma casa de esta venta se venda y se entregue al
 comprador comprador, y que nadie de inquitinos ni more-
 na pleyto, se que en propiedad posea y disfrute, ni en contra
 ella aparezca gravamen alguno, y si en esta inquietud no
 viene o apareciere, luego que otorgada a su favor
 oviere se han de requerir a los señores, abades o inde-
 fensa y lo requerir a su expensas de los inquitinos y
 tribunales, otro coherederos, y dejas al comprador y a los
 suyas, en su libre uso, quieto y pacifico posesion, y no pudiendo
 conseguirse lo bolvexa la cantidad que ha de embol-
 sar, y si no se desembolsa a la sazón, la arrenda utiles,
 precias, y voluntarias que entonces tener, el mayor valor
 y estimacion que con el tiempo adquiriere, y de las costas,
 daños, gastos, intereses, y menoscabos que este significaren, por
 todo lo qual se ha de poder executar con esta carta Real, y el
 Juramento de quien fuere parte, en que se fiere su importe,

JAREN-
 DE MIL
 L.

tras que si
 la obligacion
 a al vende-
 tras sem-
 rios y man-
 re halla.
 mente desan
 de un mes
 tra el vende-
 de que vende,
 que no vale
 en poco o
 fulta Com-
 Donacion
 de inter vivos
 de un la Ley
 de Real
 que esta
 de compilacion
 de otros en q
 de un precio
 de un revision
 por pasado
 de un tiempo
 de un sucesor
 de un de otros opor
 de un de un





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Yo el Rey de otra parte aunque de Dios se requiera. Y estando
presente el contenido Christoval Pastor Compravador, accepto
esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta que se
le hace de la destituida casa de suya propiedad y dominio por entre-
gado antes su voluntad y en su virtud promete y se obliga
sustituya y pagar al nominado vendedor de aqui en adelante
tempo la referida cinquenta y ocho libras tres reales y cinco
dineros que se notan francos por su precio, dandole
y pagando libras remanentes hasta verificar su cumplimiento.
Esciento libras que tambien promete entregarle en su caso
y pagar como queda mencionado anteriormente a Toma-
do de la forma y natura conforme de dicho vendedor, por quanto suma de
dichos de dicho de importe de dicho de dicho de dicha casa
en que se halla acordado, y finalmente promete guardar
y pagar la dicha cinquenta libras perteneciente a como dan-
do de la dicha de otorgante para entregarselas quando las ne-
cesitare y se las pida personalmente y caso de su fallecimiento
de su padre o de su causa hereditaria, claramente y in pleyto
publico con bastantes a que dem lugar para la cobranza
cuya cobranza difiere con esta esta esta y el juramen-
to de quien fuere parte, y lo rebusa de otra parte o
aunque de Dios se requiera, y queda prevenido por mi el
Rey de la obligacion de presentarse a esta esta para
su registro en la contaduria de Impiutas de esta villa dentro el
termino de ses dias en cumplimiento de lo mandado por
su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de
Enero de año mil ochocientos y siete. Y ambas

[Handwritten signature]

Ven
a
c. 50
de 187
Comp

partes por lo que a cada uno toca cumplir, obligaron en bienes
y rentas hereditarias y por haver: y para poder ellos tener y tri-
ficar de su Magestad de qualquiera parte que asiaren especialmen-
ta de esta villa a cuya Jurisdiccion se cometieron con sus.

bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquie-
ra que de nuevo ganaren; segun la Ley: Si conveniret de jurisdic-
cione hominum iudicium, la ultima Pragmatica de la sumi-
sion, la demas Leyes y fueros de su favor contra general
del Rey en forma, para que se apraenien a cumplimiento
de esta Carta como si fueran sentencia definitiva, por juez
competente pronunciada pasada en Juro y consentido.

Lo que firmo el Comprador y no el vendedor (a quienes
yo el Rey doy fe con esta) porque dice no haber, lo hizo
en su nombre uno de los testigos que lo fueron Antonio Co-
lomes oficial de Pluma y Juan Maestre oficial de Manas ambos
de esta villa vecinos y moradores = Inter. P. y posesion = se = Vale.

Christoval Paston

Antonio Colomes

Antoine
Juan Maestre

Venta # Josef Ant. Molina y Com. En la villa de Alcoy a los seis dias del mes
de Buena Ventura de 1810 # de Febrero del año mil ochocientos y diez. An-

C. 5.º 2.º en 16 Feb. 1810 a inst. del Comp.º

temi el Rey y testigos infrascriptos comparecieron Josef Antonio Molina
Maestro Fabricante de Paños y Trabel Acayria Comontero vecino
de la misma y precedida la licencia que de Madrid a su Magestad pre-
viene el Rey o que precariben las Leyes del fuero Real y la cin-
quenta y cinco de toros que las Comboras, que de haverse perdido con-
cedido y aceptado respectivamente por dichos Comonteros y el Rey
doy fe; de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
bien haya lugar en sus sabedores del que en este caso la compe-
te, así en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y succe-
siones y de los que de ellos ovieren titulo por y causa en qualquiera
manera otorgan: que venden y dan en Venta Real por juro de
heredad para siempre jamás a Buena Ventura de 1810 Alparquero

J. P. D.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

venimos de esta dicha villa que se halla presente y aceptante y á los
suyos un Mediano que saca puerta á la Calle, todo el pido del suelo de
veinte y cinco palmos de ancho y de quince de ancho á la casa
de habitación de la que disfrutará los otorgantes en quinta parte y le
cupo por herencia de Doña María Gilbert á la indicada Isabel
Arcayna según la Escritura de División autorizada por el Excmo
Don Vicente Juan Perez bajo creata fecha, sita toda la casa en el
Poblado de esta Villa en la Calle de Santo Tomas lindante por un lado
con la de D. Sargial Merita, por el otro con la de los herederos del
Don Don Andrea Torde y por delante con el Convento de Monjas de
Santa Catalina en medio. Libre el expresado Mediano de todo cargo censo
y otras hipotecas servidumbre y obligación especial y general y como á tal
selo asegurar y vender con todas sus entradas salidas, usos, costumbres,
servidumbres, y todo lo demás que derecho y de Dios les perteniere.
Por precio de noventa y cinco libras de moneda corriente,
de las que entregó el comprador noventa y cinco, y los ven-
dores las recibien en este acto en moneda de Plata de buena cali-
dad á mi presencia y de los infrascriptos testigos de que adquirido
yo se y lo otorgare de ellas carta de pago en forma; y la restan-
te de noventa y cinco libras se las ha de entregar el mismo comprador
á los otorgantes ó á quien los representare dentro de diez libras
en el día quince del mes de Abril proximo siguiente de este
año y las restantes ciento á su cumplimiento por todo el mes
de Junio del mismo referido año. Teniéndose por declarados
dichos Vendedores que el justo precio y valor del referido Mediano
es el de las expresadas noventa y cinco libras y que no
vale más y si más vale ó valer pudiere, del escrito en poca ó mu-

cha suma acen afason del Comprador y de sus herederos y
 sucesores gracia y Donacion pura perfecta o irrevocable que
 el Rey llama inter vivos con inmutacion y demas firmas legales.
 Y renuncian la Ley quarta titulo septimo libro quinto del ordena-
 miento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares, que es
 la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion y habla
 de la contrata de Ventas, trueque y de otras en que hay lesion en
 mas o menos de la mitad del justo precio por quatro años qe
 profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor,
 lo que dan por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se desapoderan de iure quitan y apartan y a
 sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion
 titulo, voz, rescuso, y de otro qualquiera Rey que les compete
 al enunziado Mediano que venden; lo ceder, renunciar
 y transpavan con las acciones reales personales, utiles mixtas
 directas y executivas en el expresado Comprador y en quien
 lo represente para que lo posea, goce, cambie, venda y ena-
 gerve a su voluntad como de cosa suya propia adquirida
 con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la Clau-
 sula: Exceptis Clericis loci Sancti Militibus personis Religionis
 et aliis qui de fove Valentie non existunt, Nisi dicti Clerici pro-
 ta sciam et tenorem fovei novi super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam adquirerent vel haberent. Bajo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
 nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y con-
 fieren poder irrevocable con libre franco general administra-
 cion y constituyen Procuradores actores en su propia causa
 para que de su autoridad i judicialmente entro y se apidone se
 dicho Mediano que se le vende y de el tome y aprenda la real
 tenencia y posesion que por Rey le compete y en el interin
 se constituyen por sus inquilinos tenedores y poseedores precarios
 en legal forma. Y se obligan a que dicho Mediano que venden
 sea cierto seguro y efectivo al enunziado comprador, que
 nadie le inquietara ni manera pleito sobre su propiedad goce

UAREN-
DE MIL

otante y atos
 id del suelo de
 no ala cara
 parte y le
 bicada Isabel
 da por el Rey
 cara en el
 ante por un
 los herederos de
 de poner ibi
 argo como me
 y como atab
 uos, contraband
 ter pertenere.
 moneda corrim
 imo, y los vende
 de buena calid
 de que adquirido
 amas; y la netiv
 imo comprador
 cien libras
 niente de este
 por todo el mes
 minor de la man
 referido Mediano
 tras y que no
 ero en poca o mu

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y dispute ni que contra el aparecero gravamen alguno
y si se inquietare moviere o pareciere, luego que los otan-
gantes a su causa oviere sean requeridos conforme a Dios
saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas entoda ini-
tancia y tribunales a la executoria y dexar al comprador
y a los vnos en su libre y pacifica posesion, y no
pudiendo conseguirlo se bolvan a la cantidad que ha desembolsado
y que tuviere desembolsada ala sazón, las mejoras utiles pro-
prias y voluntarias que entones tenga, al mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiriera y todas las costas, daños y gastos
interiores y menoscabos que se le significaren, por todo lo qual se le
ha de poder executar con sola esta Escritura, y el pagamento
de quien fuere parte en que difieren su importe y se relevan
de otra prueva aunque de hecho se requiera. Y estando
presente el contenido Buenaventura Mejia comprador
acepta esta Escritura entodo y con ella la venta
que se hace del expresado Mediano delano, de cuyo
propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad
con renuncion de la Leyes de la Cosa no havida ni recu-
bida con las demas del caso. Y en su virtud se obliga y pro-
metio satisfacer y pagar a los antedichos vendedores o a
quien su accion tengan las doscientas libras que se ven-
ta por su precio Tandole la mitad en el dia quince de
Abril del presente año y la otra mitad a su cumplimiento
por todo el mes de Junio del mismo año, llanamente
y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para
la cobranza, cuya execucion difuso con sola esta Escritura



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS; AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y el juramento de quien fuere parte y se releva de otra prueba aun-
 que de derecho se requiera. Lo qual presento por mi el Erro de la obli-
 gacion de presentar copias de esta Carta para ~~en~~ ~~esta~~ ~~Carta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~Villa~~ ~~dentro~~ ~~del~~ ~~termino~~ ~~de~~ ~~Diez~~ ~~señor~~ ~~en~~ ~~cumplimiento~~
 de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinti-
 ta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas
 partes cada una por lo que le toca cumplir obligaron sus bienes y
 rentas habidos y por haver. Dieron poder a las Justicias de su Ma-
 gestad especialmente a las de esta Villa de Atoy a cuya Jurisdic-
 cion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero
 domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley. Si con-
 venerit de jurisdiccione omnium judicium la ultima Pragmatica
 de las sumisiones, las demas Leyes y Fueros de su favor con la
 general del Rey en forma para que les apremien al cumplimien-
 to de esta Carta como si fuera sentencia definitiva por Juez com-
 petente pronunciada pasada en Juro y consentido. Y para mayor
 confirmacion de ella, la contenida Real Caxyna renuncio la Ley
 setenta y una de Foro de cuyo beneficio ha sido usada por mi el
 Erro de que soy fe para que no le valga ni aproveche en este
 caso. Y juro por Dios quatro señores y a una señal de Cruz con-
 forme a Dios deno oponerle contra esta Carta por dicho privile-
 gio ni por otro alguno que la infringe aunque abia lugar,
 y porque es de su utilidad y conveniencia el accepta declaro
 que la otorga libre y espontaneamente sin tener echa pro-
 testacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula
 enteramente desde ahora. Fue de este juramento no ha pasado
 ni pedida absolucion ni relaxacion a quien se la pueda comen-
 dexar y que aunque de facto se le concediere no usari de ellas

UAREN-
 DE MIL
 L.
 en algunos
 que los otan-
 brame a Dios
 en toda ini-
 comprador
 pacion, y no
 a desembolcar
 mas utiles pre-
 alon y estima-
 danos gator
 lo qual sel-
 juramento
 de y se releva
 Y estando
 comprador
 ella la vent-
 ra, de cuyo
 da su voluntad
 vida ni nevi-
 oblige y pro-
 dedores o a
 que lo res-
 quinto de
 en cumplim.
 Manamente
 ager para
 esta Escritura

pena de perjura. Los testigos y Aceptante (a quie-
nes yo el Escribano Josef Conrado lo firmaron, excepto Yan-
bet Arceaga que Dios no sabe, lo hizo a sus ruegos uno
de los testigos que lo fueron Antonio Colomer Oficial de Pluma
y Fran. Baydal Cardador de lanas ambos de esta Villa ve-
cinos y moradores =

Joseph Ant. Molines

Antonio Colomer

Buenaventura Reygo
Juan Antemio
Juan Matute

Tertam.º de Manuel Candela

Fabricante de Paños

C.º 3.º en 7 Mayo
de 1810.

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la
Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima
su bendida Madre y Señora Nuestra concebida sin man-
cha ni sombra de la culpa original desde el primer instan-
te de su creacion y Natural Amen. Separe por esta Pu-
blica Carta como yo Manuel Candela de Tayme Maestro Fa-
bricante de Paños vecino de la presente villa de Alcoy, estando
Enfermo en Cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestra
Señora se ha servido enviarme y por su Divina Misericordia
con milite y sano juicio, clara memoria, Palabra perceptible,
entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para
disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun a mi
paz y lo afirman los testigos y el Escribano actuante que de
ello di fe. Creyendo ante todo como firmemente creo en
el soberano Misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios ver-
dadero, en cuya verdadera fe y Creencia he vivido siempre
y protesto vivir y morir como catolico fiel Christiano. De-
seoso de salvar mi Alma y tomando para ello por mi inter-
sora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima
en cuyo amparo y patrocinio apano el acierto de este mi
testamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente—

Primera.º Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestra Señora

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

que la vida y redimio con el precio inestimable de su Precioso Sangre y suplico a su Divina Magestad se diese licencia conmigo a su Santa Gloria para donde fue criado y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Ordeno y mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la Eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del serafico Padre San Juan de Azis, tomado de su convento de Religiosos Descalzos de esta Villa y que en forma de Entierro ordinario sea conducido a la Iglesia del mismo y Enterrado en la sepultura de la Ferrera ordeno que excite en ella de la que soy hermano, cantandose antes si fiere por la mañana Missa de Requiem de cuerpo presente con Diacono subdiacono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde Vigena de difuntos.

Otro: Asigno y tomo de lo mejor y mas bien parado de mi bienes para usufructo y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda corriente, para que de ella se pague el importe de mi Entierro, limosna de habito, Missa de cuerpo presente y demas actos fenerales. Y ademas de dicha cantidad mando y lego por una vez y por via, de limosna a la Casa Santa de Jerusalem, a la de Misericordia de la Ciudad de Valencia, a la de Ninos huérfanos de San Vicente Ferrer de la misma al Santo Hospital de esta Villa y al tabernaculo mayor de su Parroquia de Valencia una peseta o cada una de estas cinco Mandas pias. La remanente quantia que quedare a la completan dichas veinte libras que dejo asignadas por bien de mi Alma, juntamente con las que se dan por costumbre dicha hermandad de la Ferrera ordeno, quier y a mi voluntad que mis inferiores Alcaides la apliquen a

[Handwritten flourish]

42.
Hicir serada de Requiem celebradas a su discrecion
y arbitrio y que rrasa todo en sufragio de mi Alma

Otro: Elijo y nombro por mis Albaceas y por executores testamen-
tarios de esta mi disposicion a mi Concoate Rita Miró y a Nicolas
Candela mi hermano de esta vecindad, a los dos juntos y a cada
uno de por si et inuoluntum, a quienes doy y concedo amplia facultad
y poder bastante en todo necesario y el que a semejantes
Albaceas se acostumbra y deve dar para el puntual cumplim.
de este encargo

Otro: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas si las hubiere
al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas,
aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por
Cuentas Publicas o privadas o por otras legitimas puestas dignas de
toda fe y credito, asi como tambien quiero que se cobren aquellas
que contaren adeudadas a mi favor, sobre todo lo qual encargo
el Fuero de la mas sana consciencia

Otro: Declaro contrahe Matrimonio en primeras Nupcias segun las
disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia con Josefa Sierra
ya difunta, y de dicho enlace no procreamos ni tengo al presente
hijos algunos: En segundas Nupcias contrahe Matrimonio con
Tomasa Reydas y de el procreamos y tengo al presente en hijas
legitimas y naturales a Rosa Candela y Reydas Concoate de Agui-
lin Pericas y a Maria Candela y Reydas Muger de Prudencio
Botella, a las quales no les tengo dado cantidad alguna y si tu-
vieren percibida alguna cosa o cantidad de mi mano, quiero
no se les tome nada en cuenta y si se intentase por alguno
o algunos de mis infraescritos herederos, ordeno que les rraza
a dichas mi hijas por via de mejora lo que a caso tuviere
percibido: En terceras Nupcias contrahe Matrimonio con mi
actual Concoate Rita Miró y hemos procreado y tengo al pre-
sente en hijos legitimis y naturales a Rafael Candela y Miró
y a Rita Candela y Miró, constituidos ambos en menores edad,
cuya mi actual Concoate trajo al Matrimonio sobre unal
cientos treinta y una libras poco mas o menos segun constare



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

por Erro que paró ante Vicente Morant Erro que fue de esta Villa bajo cierta fecha _____

Otro: Mando y deo por via de legado y por una vez solamente diez libras de moneda corriente a cada uno de dichos mis dos hijos Rafael y Rita Candela y Afonso para que les sirvan de igualacion con las antedichas mis hijas Rosa y Maria Candela en lo que puedan aver percibido de mi mano, que con todo sea la misma cantidad de diez libras cada una poco mas o menos _____

Otro: Mando dejo y lego el remanente del Quinto de todos mis bienes de raiz y acciones que tengo al presente y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer, a Rita Afonso mi actual Consorte, para que haga y disponga de dicha mejora de Quinto y de los bienes de que se comprada lo que bien visto le fuere con entera libertad y como de cosa suya propia bajo la clausula: *Excepti Clericis loci Sancti Militibus personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta sensum et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio del año mil setecientos treinta y nueve _____

Otro: Respeto a que las antedichas Rafael y Rita Candela y Afonso mis hijos se hallan en la actualidad constituidos en menor edad, les elijo y nombro por curador de sus personas y bienes al antedicho Nicolas Candela mi hermano por la mucha satisfaccion y confianza que del mismo tengo, para que si fuere preciso hacer Inventario de los bienes de mi herencia, lo pueda executar extrajudicialmente a nombre de dichos mis hijos menores por Erro Publico ante el Erro que fuere de su satisfaccion nombrando Seritos para su juramento _____

y aviendo todo lo demas asta dejar cumplida su adjudicacion
de los bienes que pertenecian a sus respectivas herenas, con el fin
de lograr el alivio y exencion de costas que se ocasionarian
de hacerse judicialmente: Para todo lo qual le doy y concedo am-
plia facultad y poder bastante en toda forma de dho qual le per-
tenere por leyes de estos Reynos para el puntual y desido cum-
plimiento de este encargo

Otrasi: Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba Nro. Dispuesto y
ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el rema-
nente que quedare de todos mis bienes dho y acciones que
al presente tengo y en lo venidero me puedan tocar y
pertenecer por qualquier titulo causa y razon que sea o ser
pueda, instituyo y nombro por mis unicos y universales here-
deros a los antedichos Mora Candela y Pedro, Maria Can-
dela y Pedro, Rafael Candela y Miro y Rita Candela y Miro
mis hijos por iguales partes entre los quatro, para que cada
uno haga y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se
compondran lo que bien visto le fuere a su voluntad como si
cosa suya propia y bajo la sobredicha Cláusula: *Excepti tamen
etia: Ad propriam vitam durante.* Y pena de comiso
contenida en la citada Real orden

Finalm^{te}: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera volun-
tad mia y como a tal quiero valedero y mando que se quite
mi muerte sellese su contenido en toda su parte a puntu-
al execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas
bien haya lugar en dho, pues por el presente y su tenor reso-
co, anulo y por de ningun efecto ni valen declaro todas y qual-
quiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de
ahora tengo o hubi y otorgadas por escrito, de palabra o en otra for-
ma para que no valgan ni agan fe en juicio ni fuera de el, sab-
yo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testam^{to}
a cuyo fin le otorgo en esta Villa de May a los seis dias del mes
de Febrero del año mil ochocientos y diez: siendo presente por testigos
Antonio Colmen oficial de pluma, Vicente Torres y Josef



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Carbonell Cardador de lanar de la misma seinos y Moradones
Tel otorgante a quien yo el Eno doy fe como y que dize como
alos testigos y esta a aquel no firmo por impedirlo en accidente
de Apoplegia ya sus anegor lo hizo uno de dichos testigos: De todo lo
qual igualmente doy fe =

Antonio Colomex

*Antem
Man. Mataix*

Venta # D.^a Mariana Puigmolter
a Antonio Libert Carpintero

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de
Febrero del año mil ochocientos y diez: Antem el Eno y testigos infra-
critos comparecio D.^a Mariana de Puigmolter viuda de D.ⁿ Paqual An-
lla vecina de la misma y de su grado y sienta ciencia en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en dno asi en su nombre propio como
en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren si
tulo via y causa en qualquiera manera otorga: Fue sena y da en venta
Real por juro de Fleuridad para siempre jamas a Antonio Libert
de Antonio Maestas Carpintero de esta vecindad que se halla
presente y aceptante y a los suyos, la mitad de una casa de habi-
tacion que toda esta situada en el poblado de esta villa en la Calle
de la Virgen Maria, lindante por un lado con casa de la viuda
de Mauro Santonja o sus herederos, de Vicente Mito y Juan Monis
la qual hace esquina, por el otro lado linda con la de Vicente Ami-
nana que tambien hace esquina, por detras con la de Nicolas Santonja
y Tayme Perez y por delante con la de Benito Mataix dicha Calle
en medio. Cuya mitad de casa adquirio la otorgante por Eno
que a su favor otorgaron Diego Bourriau, labrador y Peon

115
Alcaldes Consoantes de esta vecindad que pare ante el difunto
E.º Vicente Morant que lo fue de esta villa en catance de
Noviembre del pasado año mil ochocientos y seis. La qual ven-
dieron libre de todo cargo censo memoria hipoteca señoria y
obligacion especial y general por que aunque seria sobre el todo
de la casa un censo de capital de ochenta libras correspondiente
al Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de esta dicha villa,
solo dexaron impuesto todo los vendedores sobre la otra mitad
de casa que les queda entonces sin vender, y en la propia
calidad de esenta de toda responsabilidad la enajenaron ahora
la Compraviente con todas sus entradas, salidas uso costum-
bre, servidumbres y todo lo demas que de echo y de dño le pertene-
re. Por precio de doscientas libras de moneda corriente
que ha de satisfacer y pagar el contenido Compraviente a las
indicadas D.º Mariana de Puigrosó o a quien la representa-
tase en quatro plazos iguales de cincuenta libras cada uno
siendo la primera paga que deve executar en igual dia
de esta fecha del año primero viniente mil ochocientos y once,
la segunda en semejante dia del subiguiente mil ochocientos doce,
y asi desera continuar en las dos pagas restantes hasta com-
pletar el total pago de dichas doscientas libras. Y en esta ten-
minor declaro la vendedores que el justo precio y valor de la
delimitada mitad de casa, es el de las expresadas doscientas libras
y que no vale mas, y si mas vale o valor pudiere, del crecio
en poca o mucha suma hace a favor del Compraviente
y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura
perfecta e irrevocable que el dño llama interese con
diminucion y demas firmas legales. y renuncia la Ley que
ta titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real esta-
blecida en las Cortes de Alcala de Henares que es la prime-
ra del titulo once libro quinto de la recopilacion y habla de los
contratos de venta trueque y de otros en que hay recio de
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
que profiere para pedir su recio o suplemento a su



Existente en Tamaravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

justo valor lo que dá por parados como si lo estuvieran.
 Y desde hoy en adelante para siempre se desapidera, desiste, quita
 y aparta y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad
 posesion, título, voz, recurso y de otros qualquiera. En que se
 compete en la enunciada mitad de casa que vende; lo cede,
 renuncia y transpara con las acciones Reales personales,
 útiles, mixtas, directas y executivas en el expresado compra-
 dor y en quien lo represente para que como á propia suya
 la posea, posea, cambie, venda y enajene á su voluntad
 guardando lo establecido por la Cláusula Excepti Clericis Locis
 sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro realitatis
 non exsistunt nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori
 reori super hoc editi bina ipsa ad vitam suam. adquirement
 vel haberent y bajo la pena de comiso según el tenor de los an-
 tiguos fueros y Real cédula de nueve de Julio del año mil
 setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para
 que de su autoridad ó judicialmente entre y se apodere de
 dicha mitad de casa y de ella tome y aprenda la Real tenencia
 y posesion que por dñe le compete y en el interin se continie
 por su ingulina tenencia y posecion precaria en legal
 forma para poseerla en ella siempre que se lo pida. Y obliga
 á que la referida mitad de casa que vende sea cierta segun-
 ra y efectiva al enunciado comprador y que nadie lo inquie-
 tase ni moviera pleyta sobre su propiedad pace y dispute
 ni que contra ella apareciera gravamen alguno y niela
 inquietare moviere ó apasquiere. In que se declara otorgante ó sus
 causa no obstante sean requeridos conforme á dñe valer
 á su defensor y lo requirar á su expensas en todas instancias

y tribunales hasta coeutoriarlo y dexar al Comprador
y a los suyos en su libre uso, quieto y pacifico posesion
y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que hu-
viere desembolsado ala sazón, las mejoras utiles preciales
y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y
estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas
daños gastos intereses y menoscabos que se le siguieren, por
todo lo qual se ha de poder executar con esta esta Esc.^{ta}
y el Juramento de quien fuere parte en que difieren su
importe y se releuan de otra prueva aunque de Dios se
requiera. Y estando presente el contenido Antonio Sibent
Comprador acepta esta Esc.^{ta} en todo y por todo y con ello
la venta que se le hace de la expresada mitad de Casa,
de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda
su voluntad, y en su virtud prometio y se obligo satisfi-
cer y pagar ala antedicha D.^a Mariana e hijosnietos ven-
dedora o a quien la representare las doscientas libras del pre-
cio de dicha mitad de Casa en los primeros quatro años
siguientes, dandole en cada uno de ellos y via tal de esto
fecha cincuenta libras, llanamente y sin pleyto alguno
con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y quedo
prevenido por mi el Esc.^{to} de la obligacion de presentarse copia de
esta Esc.^{ta} para su registro en la contaduria de Hipotecas de esta
villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo manda-
do por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno
de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas par-
tes para la observancia de lo que a cada una toca cumplir obligaron
sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dieron poder alas Tribu-
nals de su Magestad de qualquier parte que seare especialmente
de esta villa o cuya Jurisdiccion se cometieron con sus
bienes, renunciaron su propio fuero de mico y otros qualquiera
que de nuevo ganaren la Ley. Si conveniat de jurisdiccion om-
nium iudicium la ultima Pragmatica de las venisiones,
las demas leyes y fueros de su favor con la general del Rey

en forma para que les apremien al cumplimiento de esta E.^{ra} como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmo la vendidora y no el comprador (a quienes yo el E.^{no} doy fe conocho) por que dize no saber, lo hizo a mi ruego uno de los testigos que lo fueron Toxte torregrosa comerciante y Antonio Colomen oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores.

Da Maxiana Ruizmote

Antonio Colomen

Antemio
Man. Matauro

Poder # D.^o Rafael Domenech
a Salvador Boix y Sledo

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y diez. Antemio el E.^{no} y testigos intervinientes comparecio D.^o Rafael Domenech del Estado Noble vecino de la villa de Muchamiel (a quien doy fe conocho) hallado en esta y dize: que en atencion a la Real orden de quatro de Enero ultimo que manda aumentar los E.^{os} de su Magestad por medio de las Clasificaciones que la misma previene, se conceptua el compareciente comprendido en la tercera de ellas y q.^o para su cumplimiento personal a tan importante servicio deve acudir a su Patria como lo exige la obediencia y patriotismo de todo verdadero Espanol, pero que hallandose en el dia padeciendo una indisposicion notable que le impide totalmente poder viajar, por tanto y para que no se entienda poder culpa de omiso al compareciente en un servicio tan importante; de su grado y cierta ciencia esta via y forma que una bien haya lugar en Dios otorga: que da y confiere todo su poder, cumplido libre, pleno, especial y bastante, qual se requiera y necesario sea a favor de Salvador Boix y Sledo vecino de dicha villa de Muchamiel que se halla presente y aceptante, personalmente para que en nombre del compareciente y representando su propia persona acion y voto comparezca ante la Justicia y Ayuntamiento de la indicada villa de Muchamiel



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

para el Alitamiento de la quinta actual, executando sobre
ello todas las diligencias convenientes y del cargo, hasta hacer
pase y abogar que el Comprohente corresponde a la ten-
sura de dicha Real Orden como uno de los usos de
Casa Real de dicho Reino de los virreinos de Dometelo y que en su
virtud quede abitado en la propia tenencia de los mismos
terminos que si fuere presente el otorgante, que para ello
y para que no le pase perjuicio otorga este poder abenun-
ciado Salvador Boix y Soto, de modo que por falta de requisito y
circunstancias aunque aqui no seayan especificadas, no deje con
algunos por obrar con libre franca general administracion y
sin limitacion alguna que de toda le releva en forma. Y a
firmas obliga su buena y ventura basada y por hacer: y no
pueda alar Tuticias de su Magestad de qualquiera parte que
sean especialmente alar de su domicilio o cuya Jurisdiccion
se comete para que a ello le apremien como si fuera senten-
cia definitiva por juez competente pronunciada parada en
Togado y consentido y lo firmo siendo presente por testigos To-
mas Matarradona Maestro Fabricante de Paños y Antonio
Colomer oficial de pluma ambos de esta Villa vecinos y mora-

Doxas = Rafael Domenech

Ante
Juan Matarradona

Festam. de Antonio Galbes
y Maria Ant. Perez Comi.

En el Nombre de Dios Amén Tenor y de la reser-
vada Imperatriz de los Cielos y Santa Santissima su Bendita Madre y
Señora Nuestra Señora Concebida sin mancha ni sombra de la culpa original
del primer instante de su ser Purissimo y Natural Amén. Separe por esta

Publica Esc.^{ta} Como nosotros Antonio Escobar Maestro Maestro Fabricante de paños y Maria Antonia Perez legitimo Consorte vecinos de la presente Villa de Alroy, estando con perfecta salud a Dios gracias, y por su Divina misericordia con nuestro libre y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestros testamentos como asi parece y lo afirmamos los testigos infraescritos a yo el E^{mo} actuario don fe: creyendo ante todo como firme y verdaderamente creemos en el culto y soberano Misterio de la Trinidad Santissima Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas son un solo Dios verdadero, una esencia y una substancia, y en todo lo demás Misterio y Sacramentos que tiene creche y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya verdadero fe y caridad hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como Catolicos fieles Christianos temerosos de la muerte que es natural y su hora incierta. Deseando que quando esta llegue nos halle enteramente separados de los cuidados terrenales para dedicarnos enteramente a pedir misericordia a Dios, y tornarnos para ello por nuestra intercesion y abogado a la Reyna S^{ta} Angeles Maria Santissima, al Santo Angel de la Guarda, a los santos Espiritus y devocion, en cuyo auxilio y patrocinio afirmamos el acierto de este nuestro testamento, lo ordenamos y otorgamos en la forma siguiente

Primera. Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las crea y redima con el precio inestimable de su Purissima Sangre, y suplicamos a su Divina Magestad que nos libere de todo castigo en su Santa Gloria para donde fueren llevadas y los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueren formados.

Otra. Queremos y es nuestra voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevamos de esta mortal vida a la eternidad, nuestros cuerpos cavados sean vestidos con habito de la serafico Padre San Juan de Alvi. tomados por nuestro

QUAREN-
O DE MIL
IZ.

do sobre
arta hacen
e ala ten-
sion de
que en su
n los
para ello
deleñar
requisito y
no debe con
tracion y
lamos. y a u
hacen: y a
parte que
transicion
era senten-
cada en
or testigos To-
y Antonio
inos y Mora-
temu
ataus
y de la sereni-
ta Madre y
lpa original
Separe por esta



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

especial devocion de su convento de Religiosos Nuevotas de esta villa y que en fiaman ^{de Entierro, General} de toda los Beneficiados del Mes: Clero de la Parroquial Iglesia de la misma y de toda las cofradias instituidas y fundadas en ella, que en su vida y decencia, sean conducidos a la Iglesia del referido Convento de San Fran.^{co} y Enterrados en la sepultura que existe en ella en la Capilla de la purissima Concepcion propia de la familia y linaje del Excmo. Caballero Cantandoro antes si fuere por la mañana Missa de Requiem de cuerpo presente con diacono, subdiacono y ofrenda acostumbrada y si por la tarde vespers de difuntos como se acostumbra —

Otras: Assignamos y tomamos de nuestros repetidos Bienes para sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad de cien libras de moneda corriente por cada uno de nosotros dos para que de ellas se pague el importe de nuestros Entierros, limosna de habito, Atand, misa de cuerpo presente y demas actos funerales y de la cantidad sobrante. hasta completar dichas cien libras se pague por una vez y por via de limosna, a la casa de Santa de Jerusalen, a la de misericordia del Hospital de Valencia, a la de Niños huérfanos del Sr. Vicente Texer de la misma, al Santo Hospital de esta Villa, y al tabernaculo mayor de la Parroquial Iglesia de ella un peso duro a cada una de dichas cinco Misas Pias, y lo que restare hasta su total cumplimiento se distribuya en celebracion de Missas Pias de Requiem a voluntad y direccion de nuestros infrascriptos Alcaides y que sirva todo en sufragio de nuestras Almas —

Otroci: Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas y por exe-
cutores testamentarios de esta nuestra disposicion, el uno al
otro de nosotros los otorgantes y a Guillermo Ezalber y Fern-
nuestro hijo, á los dos juntos y á cada uno de por sí et incolli-
dum dándonos como les damos todo el poder necesario q.
en Dño se requiere para que de lo mejor y mas bien
parado de nuestros Bienes Cumplan y Satisfagan nuestras
funcionarias y lo que obraren sobre el particular salvo como
si nosotros mismos lo practicasemos

Otroci: Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de
nuestros respectivo fallecimientos sean pagadas y satisfechas, aquellas
que legitimamente constare estar pesiendo por E.^{ra} Publicas ó pri-
vadas ó por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y crédito, sobre
que encargamos el Trece de la mar sana conciencia

Otroci: Declaramos que del actual y unico Matrimonio que tenemos
contraido segun las disposiciones de nuestra S.^a Madre Velecia he-
mos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales
á Guillermo Ezalber, á Juan Ezalber, á Josef Ezalber, á Maria Ezal-
ber conuote de Lorenzo Pasqual y á Rita Ezalber y Perez Constituido todo
en menor Edad

Otroci: tambien Declaramos que yo la otorgante Maria Antonia Perez sen-
go entrado al actual Matrimonio en parte de Dote y en parte
de Herencia de mi difunto Padre, como unas mil y doscientas
libras poca mas ó menos: Y que yo el otorgante Antonio Ezalber sen-
go entrado á dicho Matrimonio la Casa de la Calle de San Nicolas q.
hoy habitamos y el Invento de la particion de Semanot de este termino,
que se desvanan justiprecian ambas Fincas respeto á que quando se me
entregaron fue con una valuacion muy moderada por haver sido la
particion entre hermanos y haverse procedido de buena fe; y tambien
debe atenderse á que no alcanzando mi pertinencia, al valor que en-
viaron dichas Fincas, entregue para quedar igual ciento ochenta y tres
libras catorce sueldos y seis dineros del capital comun mio y de la con-
tenida Maria Antonia Perez mi conuote

Otroci: Igualmente Declaramos que á lo expresado Maria Ezalber nuestros



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

hijo al tiempo de contraer su matrimonio con el referido Donoso Pasqual, le entregamos de bienes comunes de los dos la cantidad de quatrocientas libras y cinco sueldos en el valor de diferentes ropas prestadas y Majas segun consta por Escritura que paso ante el Escribano actuario en veinte y uno de Enero del pasado año mil ochocientos y nueve.

Otro: Mandamos dejamos y legamos el remanente del Quinto de todos nuestros Bienes y herencia el uno al otro de nosotros dos, esto es: Yo Antonio Gorralbe a Maria Antonia Perez mi actual conyunte: Yo la misma Maria Antonia Perez a mi marido Antonio Gorralbe, para que el sobreviviente de nosotros dos disfrute el tanto y valor de dicha mejora de Quinto del primer moriente, usufructuariamente mientras duren los dias de su vida y no mas, para que verificado que sea el fallecimiento del ultimo de los dos, queramos y queremos ventura que la expresada mejora de Quinto de ambas herencias de nosotros los ocupantes, pare en posesion y propiedad a favor de nuestros tres hijos varones, Guillermo Gorralbe, Juan Gorralbe y Josef Gorralbe para que hagan y disfruten la nominada mejora de Quinto, y hagan de los Bienes de que se componian quanto bien visto les fuere como de una suya propia bajo la Cláusula de Exceptis Clericis loci sancti Militibus et personis Religioni et aliis qui de fons Valentis non existunt nisi sub Clerici iuxta tenorem et tenorem fonsi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: Bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de once de Julio de el año mil ochocientos treinta y nueve.

Otro: Respeto a que los antedichos nuestros hijos Guillermo, Juan, Josef y Maria Gorralbe y Perez se hallan en la actualidad en menor edad constituida,

les elegimos constituirnos y nombramos por curador de sus personas y Bienes a Don Nicolas Donalbes del estado Noble vecino de esta Villa por la satisfaccion y confianza que del mismo tenemos, para que si fuere preciso hacer Inventarios de los Bienes de nuestras herencias lo pueda executar extrajudicialmente a nombre de dichos nuestros hijos por Escritura Publica ante el Escribano que fuere de su satisfaccion, nombrando al intento Peritos para su justiprecio y haciendo todo lo demas hasta dejar cumplida sus adjudicaciones de los Bienes que pertenecian a sus respective herederos con el fin de lograr el abito y percepcion de los que se ocasionarian de hacerse Judicialmente. Para todo lo qual le damos y concedemos amplia facultad y poder bastante en toda forma de Dicho qual le pertenece por Ley de estos Reynos, para el puntual y desido cumplimiento de este Encargo.

Otrasi: Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, que remanente que quedare de todos nuestros Bienes Dicha y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo nos podran tocar y pertenecer por qualquier titulo causa y razon que nos oser pueda, instituímos y nombramos por nuestros unicos y universales herederos a los antedichos Gillemo Donalbes, Juan Donalbes, Josef Donalbes, Maria Donalbes y a Rita Donalbes y Perez nuestros hijos por iguales partes entre los cinco, porque cada uno ha de disponer de la que le tocare de los Bienes de que se componen lo que le fuere a su voluntad como de cosa suya propia bajo la obediencia de la ley. Excepió Clavio etc. nisi ad propriam vitam durante. Y pena de cõrrico contenido en la referida Negociacion.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento, ultima y postrera voluntad nuestra y como tal queremos ordenamos y mandamos que seguida la muerte de cada uno de nosotros sea, se lleve su contenido en toda su parte a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Dicho, que por el presente y en tener resocamos anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y qualquiera testamentos, Codicilos y otras ultimas

AREN-
DE MILL

ofendido Lorenzo
cantidad de qua-
de pagar prece-
ante el Escriba-
ano mil ochoc-
Quinto de todos
Don; esto es: Lo
convento: Ligo
Antonio Donalbes,
to y valor
inmediatamente
reafirmado que
en nuestra ve-
nencia de nuestro
nuestros tres hijos
para que hayan
de los Bienes
una cuya pas-
sion et posesion
nisi diu. Cexiii
ona ipso ad
de Corruio re-
de Julio de C
Juan, Tori y Nita
Edad constituido,



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

voluntades que antes de ahora tengamos echos y otorgadas por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuerza de ley, salvo este que queremos tenga cumplido efecto el calidad de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta villa de Alcoy á los diez dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y diez: siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de pluma, Josef Carbonell y Anacit fundidos de paños y Juan Boix y Batallan canchador de la misma vecinos. Y delos otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe como es) solo firmo Antonio Goralbes, y por su consorte que dió sus abax, lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe = Intencionado = De Entierro General = Valga =

Antonio Goralbes y Matas

Antonio Colomer

Antonio
Juan Matas

Oblig.º Rafael Valor

á Pedro Serrate

En 2º en 7.º de
el 1810

En la villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y diez: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos compareció Rafael Valor de Tomas Comerciante vecino de la misma (a quien doy fe como es) y de su edad y ciento y sesenta años confeso y Dixo: que le dese á Pedro Serrate su suegro Maestro Fabricante de paños de esta vecindad la cantidad de trescientas libras de moneda corriente que por hacerle favor y buena obra le ha prestado gratuitamente, de cuya cantidad se dio por entregado y satisfecho á toda su voluntad por haverla recibida

Podría
a Fr
5090
1810 =

Realmente antes de ahora del referido su negocio, y por que
 su entrega no es de presente, por haver sido cierta y ver-
 dadera, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla
 recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la
 ley nueve titulo primero, partida quinta que de ella trata, y
 los dos años que profiere para la prueba de su recibo queda
 por pagados como si lo estuvieran. Cuyas trescientas libras pro-
 meto y se obliga satisficente y pagante al contenido Pedro
 Serra o a quien lo representare, siempre y quando este se lo
 pida o sea su voluntad demandar, bien sea en una sola
 paga o en diversas, llanamente y sin pleito alguno con la Ciudad
 a que diere lugar para la cobranza, cuyo execucion difiere con sola
 esta Escritura y el juramento de quien fuere parte y la
 nelesca de otra prueba aunque de hecho se requiera. A cuyo cum-
 plimiento y para la exacta observancia del pago de dichas tres-
 tar libras, obliga el otorgante sus Bienes y Rentas general-
 mente habidos, y por haver y da poder a las Justicias de
 su Magestad de qualquier parte que sean especialmente
 a las de esta Villa o cuya Jurisdiccion se comete con sus Bie-
 nes para que le apremien al cumplimiento de esta Escritu-
 ra como si fueran sentencia definitiva por Juez competente
 pronunciada pasada en Jurogado, y consentida, a cuyo fin
 renuncia toda la Ley y Fuero, y privilegio de su favor con
 la general del Derecho en forma. Yo firmo siendo presente
 por testigos Antonio Colmen Oficial de pluma y Antonio
 Ayeres tratante ambos de esta Villa vecinos y moradores

Rafael Valero

Antonio
 Juan Mataus

Podex # D.ª Antonio Puigmolle y otros
 a Fran.ª Julian #

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias
 del mes de Febrero del año mil ochocientos y diez: Antonio el Es.
 y testigos infrascriptos Comparacionados Don Antonio Puigmolle Presbitero
 Beneficiado en la Parroquial de Santa Maria de la Villa de

UAREN-
 DE MIL
 E.

otorgadas por
 ni pagar se
 nra cumplido
 en la otorgamos
 Del año mil
 is Colmen
 de Paños y
 r. Y del otorga
 Antonio Dorab
 pos uno de dicho
 = De Entero

temi
 itaus

Del mes de
 rriano y 41-
 mercante se-
 y ciento diez
 negocio Maestre
 trescientas
 n y buena
 adal se dio por
 haverla recibida



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Coventayna, ballado en esta Doña Mariana Ruizmolto viuda de Don Pasqual Aguillo, Don Antonio Samper y Ruizmolto Capitan retirado de Militias Provinciales de la Ciudad de Chinchilla, como hijo legitimo y heredero de Doña Maria Ruizmolto, y Don Lorenzo Valera como ^{Coj} Procurador de los Bienes de Doña Mariana Ruizmolto en consonante y en nombre y como Procurador especial de Doña Isabel Ruizmolto su hija y vecinos de esta dicha villa, todos juntos y cada uno de por si et idcirco con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza Dixerun: Que de su grado y libre voluntad en la vida y forma que mas bien haya llegado en derecho davan y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual se requiriese y menarase sea a favor de Francisco Julian Procurador del numero de los Jueces de esta dicha villa vecinos de ella ante a este otorgamiento para como si presente fuese y el cargo aceptante, generalmente para que en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas acciones y derechos, pidos, demandas, quejas, y lo que Judicial o extrajudicialmente, segun quisiere todo y qualquier cantidad de dinero, frutos, ganados, y otros efectos y cosas que se les diesen y en adelante se les diesen en esta villa como fuera de ella en qualquiera parte, y Jurisdiccion que sea, y especialmente en la villa de Belien y su termino, proceder de los dichos Jueces y que diesen pago del censo que sobre si tienen causado ciertos terrenos situados en dicho termino de la villa de Belien que poseia el difunto Don Vicente de Ruizmolto vecino que fue de esta propia villa de Parde, Luegas, y Obuelo, respectivo de los Compromisos, de cuyos frutos percibiria en dicho nombre la cantidad o cantidades a que ascendian



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

lo referido videtur devengados, y que en adelante devengaren procedida
 del censo cargado sobre las tierras indicadas: Y de quanto persistiere
 y cobrarse, pueda dar y otorgar, de y otorgue en su citada re-
 presentacion los Precios, cartas de pago, finiquitos, Lastos y otras
~~Escrituras, que se hiciere y fueren de dar con fe de las en-~~
~~trepreneur y enmendar de las Leyes de su prueba si no fueren~~
 de presente. Y si sobre lo referido fuere menester comparecer
 en Juicio, lo haga tambien el referido Juanillo Tubian en el
 citado nombre, presentando Demandas, pedimentos, requerimientos
 posturas, citaciones y emplazamientos; negasas, y objetaras los
 de la parte contraria, y en prueba presentara Escrituras testigos
 e Instrumentos, tachara los de la contraria, pida evinciones,
 posiciones, prisiones, salturas embargos desembargos ventas rancias
 y remates de Bienes, tomara posesiones, y amparos, haga Juram-
 entos de Calumnia, Decisorios, y impletorios, recurra Juicio,
 Letrados, Procuradores, abia auto y sentencias
 interdictorias y definitivas, consentira lo favorable, y de lo per-
 judicial recurra, apelar y suplicara, siguiendolo en todas
 instancias y tribunales; pida Costas y haga los demas
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conve-
 gan y que los otorgantes harian y acaer podrian estando
 presente, que para todo ello cada cosa y parte con lo anexo,
 accesorio y dependiente le dan este poder sin limitacion, con
 libre franca general administracion y facultad de enjuiciar,
 jurar y substituirle, en quanto a pleitos solamente, en uno
 o mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de
 nuevo, que de todo le relevan en forma. Y a su firmeza obligan
 sus Bienes y Rentas y el contenido Don Lorenzo Valon lo.

[Handwritten signature]

16
Dicha en consonante y los de su principal Doña Isabel
de Puigmolts, havidos y por havens: Y dan poder a las Justicias
de su Magestad que de sus respectivos causas prevengan y desvan
conozca para que les apacien al cumplimiento de esta
Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez com-
petente pronunciada pasada en Juzgado y concertada. Y los
testigos (a quienes yo el Escribano doy fe conosciendo) lo fir-
maron siendo presentes por testigos Antonio Colomer
y Tomé Mataire de Jofre Escribientes ambos de esta villa
vecinos y moradores =

Don Antonio Sampedo y
Puigmolts

Doña Mariana Puigmolts
Don Lorenzo Valera

Antoni
Juan Mataire

Poder: Ant. Monllor y otros
a han. Julian #

C. S. 3.º día 2.º de
Aragón

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias
del mes de Febrero del año mil ochocientos y diez: Anterior
Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Antonio Monllor,
Juan Monllor, Francisco Monllor Maestros Fabricantes de
panes y ciento Monllor con su Glaxido Agustin Rey-
do hermanos vecinos de la misma y precedida la licencia
glaxital presentada en derecho que de haver sido pedida con-
cedida y aceptada repetidamente por dichos Consortes Rey-
do y otros juntos y cada uno de por si es inolidum con renun-
ciacion de las leyes de la mancomunidad y fazienda Dixerón:
Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar Juran y dieron todo en poder
cumplido libre lleno especial y bastante qual de derecho
se requiera y necesario sea a Francisco Julian Procurador
del numero de los Juzgados de esta dicha villa vecinos de
ella, ante este otorgamiento yexo como si presen-
te fuere y el caso aceptante, generalmente para todos



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

los Pleitos causas y negocios de los Comarcantes civiles y criminales movidos y por mover, así demandando como defendiendo, ante qualquiera Justicia, Jures y tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y eclesiasticos, ante los quales haga demandas, pedimentos, requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos, negare y objetare los de la parte contraria y en su caso presentare Escrituras Testigos e Instrumentos; tocara los de la contraria, pedira execuciones, posiciones y provisiones solteras, embargos, remates, ventas, trances y remates de Bienes, tomara posiciones y amparos, hará juramentos de Calumnia Decisorios y Supletorios, recusara Jures Letrados. Escribanos y Procuradores, oviere Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, consentira lo favorable y de lo perjudicial recurra apelara y Suplicara siguiendo lo en todas instancias y tribunales; pedira costas y hará los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que conwenzan y que los otorgantes harian y hacer podrian estando presentes, pues para ello cada uno y parte con lo anexa accion y dependiente le dan este poder sin limitacion con libre franquia general administracion y facultad de enjuiciar jurar y substituirle en uno o mas Procuradores, resaca los substitutos y nombra otros de nuevo que de todo le relevan en forma. Ya se famesa obligan sus Bienes y Rentas hasidos y por haber. No expresada Vicenta Monton renuncio tiene las leyes fueros y privilegios que la puedan sufragar. De los otorgantes. E quieros yo el Escribano soy fe conoço solo famese Juan Monton y por los demas que dixeran nos aben lo visto a sus negocios de los testigos que lo fueron Vicente Galbi. Mateo y Juan Tabricante de Paño vecinos de esta Villa.

Antem
Juan. Alata

Convenio de Prudencio Peydro y otros } En la villa de Alcoy á los diez
y Maria Fran.^{ca} Lacer } y ocho dias del mes de Febrero del

C. S. 2.º en 22 Feb. de
1810, a inst. de Ma-
ria Fran. Lacer

año mil ochocientos y diez. Anterior el Escribano y testigos
respectivamente comparecieron Prudencio Peydro, Josef Peydro
heredero de panes, Toribio Peydro Papelero, Francisca Ma-
ria Peydro con su marido vicente olina y Tomas Pey-
dro hermanos de una parte; y de la otra Maria Fran-
sica Lacer viuda de Josef Domenech vecinos todos de
esta dicha villa y Dixerou: Fue los quatro primeros
con Escritura ante Tomas Losca Escribano en diez y
seis de Enero ultimo vendieron ala expresada Maria Fran.^{ca}
Lacer parte de una casa de habitacion esta en la calle de San
Nicolas de este poblado que queda debida en la citada Escri-
tura de venta ala que se remiten: Por precio de ciento
noventa y seis libras de moneda corriente que con la ason
tenen recibidas de dicha Compradora y le otorgaron Carta
de Pago, haciendo reservado de dicha parte de casa, la quinta
que le pertenecia al antedicho Tomas Peydro por hallarse
este constituido entonces en la menor edad para que pu-
diese disponer de dicha quinta parte de casa a su voluntad
en su caso y lugar y por consiguiente se quedó en vo-
lon que lo fue segun justiprecio de Peritos el de quaren-
ta y nueve libras en poder de la indicada viuda Compradora
de consentimiento y beneplacito de todos los comparecidos: pero
que habiendole tocado la suerte de soldado al antedicho to-
mas Peydro menor de edad, en el sorteo que se celebró
en esta villa en el dia de ayer, y precisante segun
orden superior constituirse en el de mañana ala Capital
de este Reyno con los demas quintos, han suplicado todos los otri-
cantes ala expresada Maria Francisca Lacer le entregare
al contenido Tomas Peydro las quarenta y nueve libras que
le corresponden por su quinta parte que citada retieniendo en
su poder, para poderse equipar de lo necesario, respeto a que
se haia de parar al Real servicio y carria totalmente

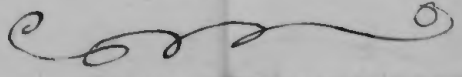
~ ~ ~



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

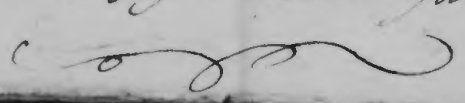
De otros arbitrios, con el supuesto que se obligarian a su integra restitucion y responsabilidad en los terminos que abajo se expresa. Con estas consideraciones ha venido a bien dicha Maria Francisca Slacen en hacerse entrega formal de las expresadas quarenta y nueve libras al indicado Tomas Peydro como efectivamente se ha ido y entrega en este acto en monedas de Plata de buena calidad, quien las recibe a mi presencia y de los infraescritos testigos de que requirido soy fe y le otorga solemne y eficaz carta de pago, declarando con todos los demas sus hermanos que son a cuenta y en recompensa del valor que tiene su quinta parte de casa, y todo junto y cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianca, precedida la licencia marital presentada en dicho que se ha visto pedido por dicha Fran.ª Maria Peydro al citado su marido y este ha visto concedido en bastante forma soy fe, de su grado y ciencia ciencia adien sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores otorgar: que se obligan a la celebracion de la venta correspondiente de dicha quinta parte de Casa que pertenece a Tomas Peydro siempre y quando fallara este en el Real Servicio, en favor de la antedicha Maria Francisca Slacen respecto a que ha entregado la misma las quarenta y nueve libras de su interinuo valor, y si se efectuare la sustitucion a esta villa del indicado Tomas Peydro, lo ejecutara este segun sea dicho y en sabiendo de la nueva Ley como dueño indubitado de dicha quinta parte de Casa, y todo prometen y se obligan no estacionarlas vendiendo, permutando ni enajenando a Persona alguna por ingun



atos diez
 Febrero del
 no y testigos
 Toms Peydro
 Francisca Ma-
 tomas Pey-
 Maria Fran-
 todos de
 primeros
 en diez y
 Maria Fran.
 calle de San
 citada Cien-
 de ciento
 confesaron
 en Cartas
 la quinta
 a hallarse
 a que pu-
 a voluntad
 do en va-
 de quaren-
 Compraventa
 accido: pero
 antedicho to-
 e celebre
 segun
 la Capital
 todos los otra
 entregare
 libras que
 teniendo en
 peto a que
 otalmente

pretexto, causa ni raxon que sea, y si lo hubieren sea de
ningun valor ni efecto como si no se hubiere otorgado. Y
que dicho Tomas Peydro ha expresado en este acto que tiene
suficiente para vestir y partir ala Capital del Reyno
con diez y unno libras, le ha entregado las treinta acen-
tes a su hermano Prudencio Peydro, quien las recibe
ahora de contado a su voluntad, y en su recompensa le
transfiere, doy y entrega en venta absoluta por dichas
treinta libras un Telar de texer Paños con todas sus
pertinencias, el qual queda del absoluto dominio y propie-
dad del antedicho Tomas Peydro pero que respecto a su
ausencia que dese verificar mañana, se lo dexa en
poder de dicho su hermano Prudencio Peydro con el
fin y objeto de que este tenga la obligacion de pagarle
por su alquiler sesenta Reales de vellon annualmente,
quien acepta dicho telar, y se lo queda en su poder,
prometiendo su conservacion, y obligandose como se
obliga entregante y pagante por su alquiler annual
sesenta Reales de vellon como va dicho, Manamox-
te y sin pretexto alguno con las costas de la cobranza.
Ha contenida Maria Francisca Olaver acepta esta Escritura en todo y
por todo en los mismos terminos con que va concebida para usar de
ella como le convenga: Y los otorgantes prometen llevarla a
efecto en todas sus partes cumpliendo respectivamente lo que a cada
uno toca y pertenece, a cuya observancia obligaron sus Bienes
y Rentas havidos y por haver: Y dieron poder a los Jueces y Tri-
bunales de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente
alcalde de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron con
dichos sus Bienes para que los apremien a su cumplimiento
como si fueran sentencia definitiva por Juez competente promou-
cida parada en Juegado y consentida; sobre que renunciaron todas
las Leyes fueros, y privilegios de su favor con la general de
Dicho en forma: Y especialmente la contenida Francisca Maria
Peydro renuncio la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio

6.
a
S. 30.
Febrero





Quarente maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

ha sido havisada por mi el Escriuano de que voy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso: Y juro por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme a dicho de no oponerse contra esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague aunque haya lugar, y por que a dicha utilidad y conveniencia el hacenda, delaxa que la otorgo libre y espontaneamente, interponer dicha protestacion en contrario, y aunque apareciere la necesidad y amparo, enteramente desde ahora: Que de este juramento no pida absolucion ni relaxacion a quien sea pueda conceder, y que aunque de facto sea concedida no usara de ella pena de perjurio. Nos comparecieron (a quienes yo el Escriuano voy fe conosco) no firmaron porque dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y vicente Jofito fundidor de Paños ambos de esta villa vecinos y moradores

Antonio Colomer

Antoni
Juan Mata

Cota de Pago de los herederos de Pascual y Juana Maria a Lorenzo Maria =

En la Villa de Almey a los veinte y

C.S.º 3.º dia 27
Febrero 1810

cinco dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Escriuano y testigos infrascriptos comparecieron Christiana Maria, Rita Maria viuda de Gilheano Jordá, Francisca Maria con su marido Joaquin Blanes, Vicenta Maria viuda de Francisco Jordá, Tomasa Maria con su conyunte Jofre Peydro, Vicente Maria de Pasqual; Francisco Maria; Vicente Juan Maria, Pasqual Maria Pedro Maria, Antonio Maria, y el antedicho Joaquin Blanes en nombre y representando la persona de Josef Maria ausente en el Real censo en virtud de los poderes que a su favor tiene otorgados en la ciudad de Toro a veinte y cinco de Agosto de mil

[Signature]

setecientos noventa y siete por ante el Escribano de dicha Ciudad
Ezequiel Cruz, copia de los quales he visto y desee bastante para lo
que se oia por contener el particular de poder cobrar, y el Escriba-
no Joze fe vecino de esta dicha villa, todo juntos y cada uno de por
si et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mormunidad
y fianca, precedida la Licencia marital prevenida en desso que
de haver sido pedida, convida y aceptada repetitivamente por los referidos
contantes tambien Joze fe, de su grado y ciencia conferaron
haver recibido y librado de Lorenzo Maria Maestro de la Real
Fabrica de Laneros de esta propia villa vecino de ella toda la cantidad
por entero y total que restava deviendo á los Comparcientes como
herederos de Pascual y Josefa Maria difuntos del valor de una
Casa de habitacion que le vendieron con Escritura ante el Escri-
vano que fue de esta villa Christoval Matamoros á los veinte dias
del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y siete esta
en este Poblado en la Calle de San Nicolas de Tolentino indante enton-
ces por un lado con Casa de Vicente Geronimo Libert, por el otro
con la de los herederos de Josef Ripoll, por detras con el huerto
de la Casa de los herederos del Doctor Don Nicolas Valon y
por delante con la pared del huerto del convento de San
Francisco dicha Calle en medio, declarando que la indicada
cantidad total les ha sido entregada por el referido Lorenzo Maria
de Dionisio en esta forma: Noventa libras ahora de presente en
moneda de Plata de buena calidad en presencia de mi el Escribano
y de los testigos infraescriptos de que Joze fe y son aquellas mismas con-
respondientes al Padre Fray Christoval suya del orden de San Augustin
por su vitalicio, y que havian de recaer por su fallecimiento a favor
de los Comparcientes, quienes setas han repartido con igualdad segun
su correspondiente y respectivo haver: Quarenta libras que el con-
vinto Lorenzo Maria se retuvo en su poder para entregarlas al propio
Padre Fray Christoval suya por igual suma que los citados Com-
parcientes le desian al mismo y este lo percibio antes de
fallecer y de ellas dio recibo en veinte de Marzo de mil
setecientos noventa y siete, y constandolos de su legitimidad



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y reconociendo la firma de dicho Necio por fiel y verdadera
 aprobar la cobranza que hizo el referido Padre Fray Christoval
 Mayo y se dan por contentos satisfechos y pagados de los
 quarenta libras que importa dicha cautela: e quarenta y dos libras
 catonze sueltos y cinco dineros que tambien se quoto en su poder
 el referido comprador para entregarlas a Josef Maria, casado,
 a Pedro y Antonio Maria hermanos menores de Ebadren
 aquel entonces por iguales partes entre los tres quando
 llegare el caso prevenido en dcho; quienes, haviendo visto de la
 menor edad en que se hallavan, les ha echo la competente
 entrega de sus respective pertinencias, y estos dos ultimos lo
 confiesan asi juntamente con dicho Juyne Blanes en el nom-
 bre que comparece, y todos juntos confiesan las entregas de
 dinero que van indicadas con renunciacion de las Leyes de compra
 y de mas del caso y Arzobispado unanimes, y conformes en favor
 del expresado Lorenzo Maria de forma y eficacia carta de pago
 y finiquito en forma qual a su seguridad conviene, dandole
 como lo dan por libre y a sus Bienes de la obligacion en que
 estava constituido, de satisfacer las ~~deudas~~ ~~deudas~~ ~~deudas~~ segun la
 citada Escritura de Venta que cancelan y anulan en esta
 parte para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de
 el. Y aseguran que dichas cantidades han sido bien pagadas
 y aparte legitimas, por lo que prometen no solicitar a pedir
 ni otra persona en sus nombres, pena de restituirlos con mas
 las costas. Y a lo firmara de la presente sujetar sus Bienes y
 Rentas haviendo y por haver, y dan poder a las Justicias de su
 Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de

[Decorative flourish]

esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten con dictos sus
 Bienes, renunciaron en propio fuero de mialto y otro qualquiera q.
 demas ganaren para que les apremien al cumplimiento de esta
 Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez com-
 petente pronunciada pasada en Juregado y consentida; sobre
 que renunciaron todas las Leyes suenas y Privilegios de su
 favor con la general del Derecho en forma. Mas contentos
 suplicas Casadas renunciaron la Ley veinte y una de Toro
 de cuyo beneficio han sido beneficiados por mi el Escrivano de q.
 doy fe para que no les valga ni aproveche en este caso. Y ju-
 raron por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz conform-
 me a Dicho de no oponerle contra esta Escritura por dicho
 privilegio ni por otro alguno que la infrayne aunque haya
 lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacello, de-
 clarar que lo otorgan libre y espontaneamente sin tener
 otra pretension en contrario y aunque apareciere la revocan
 y anulan enteramente desde ahora; Que de este juramento
 no pida absolucion ni relaxacion a quien se les pueda
 conceder y que aunque de facto se les concediere no usaran de
 ellas pena de perjurado. Y los otorgantes (a quien yo el
 Escrivano doy fe conoco) solo firmo Jayme Blanes y por los
 demas que vivieron no abien lo hizo a sus ruegos uno de los
 testigos que lo fueron Antonio Colomer y Josef Matas de Notario
 oficial de Pluma de esta Villa vecinos y moradores.

Jayme Blanes Ant. Colomer

Antoni
 Juan. Matas

Oblig. # Thomas Soret y otros
 a Antonio Blanes #

En la villa de May al primero dia del mes de
 Mayo del año mil ochocientos y diez: Antemi el Escrivano y testigos
 impacionados comparecieron Thomas Soret de Thomas Arriero ser-
 no de la de villajueva y vicente Domenech de Josef Labrador
 de la de Penaguila trallador ambos en esta dicha villa, y los dos



juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciacion
 de las Leyes de la mancomunidad y fianca, de su grado y con-
 tenciencia confesaron y dixeron: Que le deven a Antonio Blanes
 labrador de esta vecindad la quantia de novecientos setecien-
 ta quarenta y nueve Reales y diez y siete maravedis de vellon
 procedidos del justo valor y precio de cinco piezas de paño de
 diferentes clases y colores que los ha vendido al fiado y son
 a saber: Una pieza color castaño de Clase veinte y quatro
 con tiro de treinta y quatro varas que a razon cada una de
 quarenta y seis Reales, importa mil quinientos setenta y quatro.
 Otra Pieza de Clase treintero del propio color castaño con tiro
 de treinta y seis varas que a razon cada una de cincuenta y dos
 Reales importa setenta y dos mil ochocientos setenta y dos Reales de vellon.
 Las restantes tres Piezas de color Azul de Clase treinta y setena
 con tiro juntas de ciento tres varas y och palmos que a razon
 de setenta y un Reales cada una importan las tres setenta y tres
 mil trescientos treinta Reales y medio. Cuyas partidas juntas ascienden
 a lo antecedido de novecientos setecientos quarenta y nueve Reales
 y diez y siete maravedis de vellon que han importado las referidas
 Piezas de Paño que han tomado al fiado, de cuya calidad, bon-
 dad y precio se diere por entregados y satisfechos a toda su
 voluntad. Y prometen y se obligan, satisfacer y pagar al contenido
 Antonio Blanes o a quien le representare la referida cantidad de No-
 vecientos setecientos quarenta y nueve Reales de vellon y medio
 por todo el mes de mayo primero viniente de este corriente
 año sin embargo y sin pleito alguno con las costas a que dieren lugar
 para la cobranza, cuya execucion difieren con sola esta escritura
 y el juramento de quien fuere parte y le relevan de otra proce-
 so, aunque de derecho se requiera, dexada como le dan facultad
 amplia al acreedor Antonio Blanes para que este pueda soli-
 citar arbitrariamente la cantidad adeudada, bien a los dos pun-
 tos como a cada uno de por si reparadamente con pretension
 de su total importe, que se obligan asi como va dicho los dos pun-
 tos y cada uno in solidum a lo total restacion de lo novecientos

Dichos mis
 quena q.
 de esta
 tres com-
 entada; sobre
 según de su
 voluntad
 a de tres
 vamo de q.
 caso: Y in-
 ma un fon-
 por dicho
 que haya
 hacenta, de-
 in tener
 e la revocan
 namante
 los pueda
 vaxan al
 ene y el
 y por los
 uno de los
 de de Noto
 Bond
 Antome
 Matias
 del mi de
 ano y setenta
 Arriero sen-
 ef labrador
 y los dos





Quarenta maravedis,

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

retocientos quarenta y nueve reales y medio de vellon. Y a su obediencia obligaron sus Bienes y Rentas generalmentense hereditaria y por haver: Y dieron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad especialmente a las de esta villa y las de sus respectivos Domicilios, a todas Jurisdicciones se sometieron con dichos sus Bienes, renunciaron sus propios fueros, Domicilios y otros qualquiera que de nuevo ganaren para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fueran sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Sobre que renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y por otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe como) solo firmo Thomas Moxet y no Vicente Domenech por que dudo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los antiguos que lo fueron Josef Poya de Nicolas Fabricante de Paños, y Antonio Sibertre de Vicente oficial de ellos ambos de esta villa vecinos y moradores =

Thomas Moxet

Ante mi
Juan. Matias

Podex # D.^o Pasq.^o de Puigmolton
a D.^o Pasq.^o Sanchez Alcaraz

En la villa de May a los tres dias del mes de marzo del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Escribano y testigo infrascripto Compadre Don Pasqual Maria Puigmolton y Ortiz de Almodovar del estado noble vecino de la misma (a quien yo doy fe como) de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar dase y dio todo su poder cumplido



libre, lleno, especial y bastante qual se derecho se requiriere
 y necesario sea a Don Pasqual Sanchez Alcaraz vecino
 de la Ciudad de Almansa ausente a este otorgamiento pero
 como si presente fuese y el cargo aceptante, generalmente
 para que en nombre del otorgante y representando su pro-
 pia persona accion y derecho pueda vender y venda a qual-
 quiera persona de las clases, gados y condiciones que sean
 o sea puedan las Casas, heredades y otras Fincas pertenecientes
 al otorgante que se hallen existentes en el termino y Jurisdic-
 cion de dicha Ciudad de Almansa, por el precio o precios que
 conviniere y ajustare, cobrando y recibiendo las quantias de
 Dinero a que ascendiere el valor de las dichas Fincas que
 vendiere propias y pertenecientes al comprador como
 por el motivo causa o razon que fuere. Y de dichas ventas que
 otorgare con este motivo, celebre las Escrituras Publicas
 necesarias con todas las Clausulas, requisitos y circunstan-
 cias de su naturaleza y estilo, que de de ahora para enton-
 ces apruebe, confirma y ratifica el otorgante en todas sus par-
 tes. Para todo lo qual le da y confiere este poder al indicado D.
 Pasqual Sanchez Alcaraz, en tal manera que por falta
 de requisitos y circunstancias aunque aqui no se especifica-
 das, no dexa cosa alguna por praticar en libe, franca, ge-
 neral administracion que de todo le rehusa en forma. Y esta
 firma obliga sus Bienes y Rentas haviendo y por haver. Y da
 poder a las Justicias de su Magestad para que le apremien al
 cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definiti-
 va por Juez competente pronunciada pasada en Juro y con-
 sentido, y que renuncie todas las Leyes, fueros y privilegios
 de su favor con la general del dicho en forma. Y lo firmo
 siendo presente por testigos Antonio Colmenar y Josef Mataix
 de noble oficio de Plural ambos de esta villa vecinos y
 moradores = D. Pasq. Maria Ruizmestre

Don Antonio Perez
 Don Jaime Lacer

Ante mi
 Juan Mataix

En la villa de Alay a los tres dias del mes

EN-
 VIII
 Hon. y a su
 lmente
 Justicias
 de sus
 etienen
 fueros,
 para que
 como si fueran
 iadas para da
 la Leya
 el dicho
 ano de
 mencia
 Artigos que lo
 unio de her-
 mencia y
 No
 Antene
 Mataix
 dias del mes
 vado y testigo
 y Ortiz
 misma Caquica
 ia y forma
 cumplido



Quarenta maravedis,

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

C.S. 2.º dia 15.
Marzo 1801

El ofiçano del año mil ochocientos y diez: Antem el Excmo. Sr. D. Antonio Perez de Targuete Fabrisante de parir vecino de la misma y de su grado y ciento y cinco en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho cabdon del que en este caso le compete asi en su nombre propio conuenel de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo por y causa en qualquiera manera otorga: que vende y da en venta Real y enajenacion perpetua con el pacto que abajo se expresa a Targuete Glaser de Juan Maestra de la Real fabrica de Paños de esta dicha Villa vecino de ella que se halla presente y acceptante y a los suyos una salita con alcova que saca ventana a la Calle de la tenera instancia, con una cocina al mismo Piso, un Porche o derivan encimado de dicha alcova y un quarto que saca ventana tambien a la Calle frente Casa de Benito Mataix, de una Casa de habitacion esta todo en el Poblado de esta propia Villa en la Calle de la Virgen Maria, lindante por un lado con Casa de Jose Torda, por el otro con la de Vicente Almirante, por detrás con la de Nicolas Vautonga y la de Diego Bonnad y por delante con la de Josef Sempere dicha Calle en medio. Libre de dichas habitaciones de todo cargo censo memoria hipoteca servidumbre y obligacion especial y general y como atales se las asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de echo y de Derecho le pertenec. Por precio de ciento y cinquenta libras de moneda corriente que el vendedor confere tener recibidas del comprador antes de ahora a su voluntad en monedas de Plata de buena calidad y peso, y porque en entrega no es de presente, por haver sido ciento y quarenta, renuncia la excepcion que

[Decorative flourish]

que podia oponer de no haverla recibido, que en latin llaman
 dela non numerata Pecunia, la Ley nueve titulo primero par-
 tida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para lo
 prueba de su recibo que da por pasado como si lo estuvieran,
 y en su virtud otorga a favor del mismo comprador solemnemente
 y oficiar carta de Pago y finiquito en forma. Cuya venta celebrada
 con el pacto de Retovendido llamado Carta de Exacion de
 quatro años que se deben contar desde este dia de la fecha en adelante,
 de manera que si dentro el transcurso de dicho tiempo, el mis-
 mo vendedor, o quien lo representare restituyese al indicado com-
 prador o a quien en accion tenga las citadas ciento y cinquenta
 libras, dexera este otorgado la competente Escritura de
 Retovento a su favor de las dichas habitaciones que
 ahora le vende, y quando no executare dicha entrega, se reve-
 ran justiprecian por partes nombrados de comun acuerdo y
 aciemore reciproca entrega del mas o menor valor, se pro-
 cedera a la venta llana y absoluta de las referidas habi-
 taciones de Casa. Y en estos terminos declara el vendedor que
 el justo precio y valor de ellas es el de las nominadas ciento
 y cinquenta libras que ha recibido y que no valen mas y si mal
 valen o valen pudiesen, del exceso en poca o mucha suma
 hace a favor del comprador, y de sus herederos y sucesores
 gracia, y Donacion pura perfecta e irrevocable que
 el dicho llama intervinos con incinacion y demas firme-
 sas legales. Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo, libro
 quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes de Ma-
 laga de Henares que es la primera del titulo once, libro
 quinto de la recopilacion y habla de los contratos de venta,
 trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de
 la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para
 pedir su recision o suplemento a su justo valor lo queda
 por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 se desapodera, leviste gita y aparta y a sus herederos y
 sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz



REN-
MIL

Examinado
 yme Fabris
 ciento vien
 Dicho sa
 ombre propio
 de ellos hu
 otorga: que
 na con el
 el Juan Ma
 vecino a ello
 na salita con
 instanciam
 encisima
 mbien a la Cille
 ion aya todo
 a florion
 on la cel
 antonga y lo
 pens dicho
 cento memo
 como atale
 , usor, con
 y de dicho tes
 el moned
 del comprador
 a Plata de
 el percente
 cepcion que



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

recurso, y de otro qualquier derecho que le competiere á las referidas habitaciones de Casa; lo cede renuncia y transpara con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, Directas y executivas en el expresado comprador y en quien lo represente para que como á propias vender las pueda por, cambio, venta y enagenar á su voluntad mandando lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis religionis stabilis qui de fono Valentie non exsistunt; Nisi dicti Clerici pro rata seriem et tenorem foni novi super luc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent scil habere.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca general administracion, y constituyese procurador actor en esta propia causa para que de su autoridad ó judicialmente entre y se apodere de dichas habitaciones de Casa que se señalan y de ellas tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le compete, y en el interin se constituyese por su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ellas siempre que se lo pida. Y se obliga á que las mismas habitaciones le vexan cientas, seguras y efectivas al enunciado comprador y que nadie le inquietare ni moviera Pleyto sobre su propiedad posesion, goce y disfrute, ni que contra ellas apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere ó apareciere, luego de el otorgante ó sus caudales se requirieran conforme á derecho, saliendo á su defensa y lo requirieran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta escrutamiento y deos al comprador y á los suyos en su libre



uno, quieto y pacifico precio, y no pudiendo conseguirlo se
 cobraran las ciento y cinquenta libras que ha desembolado,
 las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces
 tengan, el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-
 quieran y todas las costas daños gastos, intereses y merceda-
 bor que se le siguieren por todo lo qual se les ha de poder
 executar. con esta esta Escritura y el juramento de
 quien fuere parte en que difieren su importe y se rebasa
 el otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando pre-
 sente el contenido Jaime Lloren Comprador de esta
 Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se
 hace de las desheredadas habitaciones de casa de cuya pro-
 piedad y posesion se dio por entregada a toda su voluntad,
 y en su virtud promete y se obliga otorgar la competente
 Escritura de Retroventa de las mismas siempre y quando
 se le devuelvan las ciento y cinquenta libras que tiene
 desemboladas por su precio dentro de los quatro años esti-
 pulados y quando asi no se efectuare, justipreciándose por
 Peritos nombrados por ambas partes, y satisfaciéndose recípro-
 camente el mas, o menor valor, las aceptara bajo Esci-
 tura de venta llana y absoluta. Y quedo prevenido por mi
 el Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta
 Escritura para su Registro en la contaduria de hipotecas
 de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento
 de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta
 y ocho. Y ambas partes para la observancia de la pre-
 sente obligaron sus Bienes y Rentas hanidos y por haver.
 Y dicen y dicen a las Justicias de su Magestad de qualquier
 parte que se oca, especialmente a las de esta villa a cuya
 Jurisdiccion se remeticion con dichos sus bienes, renunciaron
 su propio fiero domicilio y otro qual quier que de nuevo para-
 ren, la Ley: si convenend de jurisdiccion hominum
 iudicium, la ultima, pragmatica de las uniones





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Las D^{as} Señoras Doñas y señoras de su favor con la general del D^{no} D^{no} en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fueran sentencia definitiva por D^{no} competente pronunciada pasada en Juzgado y convalidada. Y ambas lo firmaron (A quienes y qual Escrivano D^{no} se comiso) siendo presentes por testigos Antonio Colmenero oficial de Pluma y Josef Guillelm Tornalero ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Perez, Jaime Maxen

Antem Juan Colmenero

Por el # D^a Doña Sabiana }
a D^a parca Sanchez Alazar } En la villa de May a los veis dias del mes de
el 2^o de mayo } año del año mil ochocientos y diez. Antem el Escrivano y
testigos y interposante } Donna Doña Sabiana Osa del
Estado Noble legitima conorte de Don Pasqual Maria Puigmota
y Ortiz de Almodovar vecino de la misma y con expresa licencia
del ayuntamiento su ayuntamiento que tambien se halla presente quien la da
y concede para el otorgamiento de esta Escritura con promesa de
no revocarlo ni contradecirlo en tiempo alguno (A que y qual Escrivano
se comiso) quando se ella la antedicha Donna Doña Sabiana Osa
Dixo: fue de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar para y de todo su poder cumplido libremente especial
y bastante, qual de derecho se requiera y necesario sea a Don Pasqual
Sanchez Alazar vecino de la Ciudad de Almansa,
ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese y el
cargo aceptante, generalmente para que en nombre de dicha
Señora otorgante y representando su propia persona accion y d^{no}



40.
pueda vender y venda a qualquier persona de las Claves, y
y condiciones que se o sea pudiesen las Casas, heredades y otras
Fincas pertenecientes a la otorgante, que se hallen existentes en el
Poblado, terminos, y Jurisdiccion de dicha Ciudad de Almansa por el
precio o precios que conviniere y ajustare con el comprador, y con los
pactos capitulos y condiciones que bien visto lo fueren, cobrando y recibien-
do las quantias de dinero a que ascendiere el valor de las dichas fin-
cas que enagenare: Y de las Ventas que celebrare con este motivo, ota-
que en dicho nombre las Escrituras Publicas necesarias con todas las
Clausulas requisitos y circunstancias de su naturaleza y estilo, y
especialmente en nombre de la citada otorgante renunciando la Ley sexta
y una de Toro como la misma lo hace ahora por hallarse sabedora por
mi el Escriuano de que Ley fe prometiendo no saber en tiempo alguno
del privilegio que por dicha Ley se le concede a la compradora, en vez
y Arguya de la qual jurara tambien su poderado conforme lo pre-
viene la misma Ley cuyo juramento celebra ahora dicha Señora Do-
ña Juana de Sotomayor con protesta de no oponerse contra la Escritura o Escritu-
ras que en su nombre otorgare el antedicho Don Pasqual Sanchez
Alcaraz y sero pedir absolucion ni relaxacion de dicho Juramento por
ser de su utilidad y conveniencia las indicadas Escrituras o Escrituras
que dese otorgar su Apoderado en virtud de este Poder y por el qual
aparece confirma y ratifica desde ahora para entonces, como igual-
mente su marido Don Pasqual Maria Puigmalto que se halla pre-
sente en este acto y concede voluntariamente su permiso y li-
cencia para llevar a efecto todo lo contenido en esta Escritura
de Poder, al qual le confiere la expresada Compraventa al
citado Don Pasqual Sanchez Alcaraz, en tal manera que
por falta de requisito y circunstancias, aunque aqui no vayan
especificadas, no dese una alguna por practica con libro fran-
ca general administracion que de todo le releve en forma. Y tal
manera obliga sus Bienes y Rentas hasida y por haver: Y da poder
a las Justicias de su Magestad para que la apremien al
cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva
por Juez competente, pronunciada para en Torgado y



AREN-
DE MIL

general
cumplimiento
de Toro con-
tida. Y amba
de conwio)
oficial de
de arta

Antem
Matu
del mes de
Escriuano y
Ossa del
rio Puigmalto
expresa bien-
quien la da
moneda de
del Escriu-
tano Ossa
que mas bien
especial
a Don Pas-
Almansa,
de y el
de dicha
accion y de



Quarenta marauedis,

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

concention, a cuyo fin renuncio todas las Leyas, fueros y privilegios de la fison con la general del Ducho en forma. No firmo juntamente con su marido Don Pascual Maria Puigwillo por lo que toca a quienes yo el Escriuano doy fe conuido siendo presentes por testigos Antonio Colmen y Josef Matairo de oficio oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Doña Josefa Galeazzo Ossa

D.^o Pasc. Maria Puigwillo

Antemi
Fran. Matairo

Ratificon de venta

D.^o Pasc. Perra Pbro.
a Miguel Lorens.

CS.^o 4.^o dia 23
Marzo de 1810

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y diez: Antemi el Escriuano y testigos infraescritos Comparario Don Pascual Perra Presbitero por hedon del Beneficio fundado en la Parroquia de San Jorge de esta dicha Villa bajo la Inuocacion de San Jorge el Primero, y como tal Beneficiario Senor Directo de una casa de habitacion esta en este Poblado y Calle nombrada del Perro de San Jayme y Santa Ana lindante por un lado con casa de Don Vicente Mexita, por el otro con la de los herederos de Tomas Vilaplana y con parte de la de Tori Gilbert y Margariti y por delante con la de Fran. Bautista Perra y Dixo: Que de dicha casa se han enagenado tres partes de ella a favor de Miguel Lorens de Vicente Maestro fabricante de Paños de esta Vecindad, bajo Escrituras de venta que otorgaron la una Manuel Candela ante Vicente porant Escriuano que fue de esta Villa en once de Enero de mil ochocientos





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y uno, y las otras dos por Antemi, viendo la primera en diez y siete de Julio de mil ochocientos nueve otorgada por Vicente Perez y Juan^{ca} Candela Conzator, y la segunda bajo fecha de diez de Diciembre del mismo año que otorgaron Juan Satorre y Rita Candela tambien Conzator: Pero que hallandose en aquellas ocasiones ausente de esta Villa el referido Don Pargual Perez se ignoran el dominio que sobre dicha Casa tenia el mismo, de- jaron de obtener la debida licencia del propio Beneficiario para dichas enagenaciones, quien habiendose restituido a esta en residencia le ha suplicado el Comprador de las expresadas partes de la casa que se le aprobasen y ratificasen las Escrituras que de ellas se otorgaron, con promesa que lo hace el Satisficible el devido tanto de luismo ocasionado por ellas, y habiendose condescendido ala demandada, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores en dicho Beneficio otorga las apuesas, ra- tificadas y confirma en todas sus partes las citadas Escrituras de venta que se celebraron de las habitaciones indicadas de la des- lindada casa con las Clausulas y circunstancias que incluyen para que tenga cumplido efecto y no se duela en jamas de su re- valancia y para que se apremie al otorgante a su entera con- tinuacion con solo esta Escritura y el juramento de quien firmo la parte, confiriendo al mismo tiempo que por ella ha recibido el correspondiente tanto de luismo ocasionado por dichas tres Escrituras a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega, prueva de su recibo y demas del caso, y en su virtud otorga a favor del contenido Miguel Lorenzo la correspondiente y eficaz Carta de pago



y finiquito en forma qual a su requesta consueva. Y
tando presente el mismo Miguel Lorenzo prometio y se obligo
reconocer en lo sucesivo por dueño y señor directo de dicha
Casa al expresado Don Pasqual Piena y a sus sucesores en
dicho Beneficio, haciendo como ofrecio satisfacer y pagar annual
y perpetuamente en el dia de la Natividad del Señor, tres
sueldos de moneda corriente por el Canon a que esta afecto
dicha Casa, con los derechos de luisimo, fatiga y demas de los
enfiteusis en su caso y ligas llanamente y sin pleito alguno
con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y ambas
partes para la observancia de lo que a cada una toca obligaron
sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y vieron y oieron a los
Jueces y Justicias de su Magestad que de sus respectivas causas
puedan y desan conocer a cuyas Jurisdicciones se cometieron
para que a ello les apremien como si fuera sentencia defi-
nitiva por Juez competente pronunciada parada en su grado y
concentrada; sobre que renunciaron todas las leyes fueros y
privilegios de su favor contra general del derecho en
forma. En cuyo testimonio y con calidad de que se tome la
Razon de esta Escritura en caso necesario en el oficio de
Hipotecas de esta Villa dentro el termino prescripto en la
Real Pragmatica expedida para ello, asi lo otorgaron y firma-
ron los comparecientes En quienes y el Escribano fe con-
co) siendo presentes por testigos Antonio Colmenar y Josef
Matamoros de Molto ambos de esta Villa Vecinos y mo-
radores =

Mⁿ Pasqual Pienas Propio
Miguel Lorenzo

Antonio
Juan Colmenar

Confesado por el Notario
Maria Perez su Consorte

En la Villa de Alcoy a los nueve dias
del mes de Marzo del año mil ochocientos y diez. Anterior
el Escribano y testigos infraescritos comparecieron Diego Guillon
Maestro Carpintero vecino de la misma y dijo: que por fin





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y muerte del Josef Roig su primera conorte, contra-
jo segundas Nupcias de dos años a esta parte con Maria
Perez tambien viuda por muerte de Francisco Grau, la qual
aportó entonces por su Dote la quantia de ciento veinte libras
diez sueldos y dos dineros que lo importaron diferentes ropas de
vestir y Alminas de casa valoradas y Justipreciadas por Pa-
qual Gilbert y Maria Satorre ambos de esta vecindad Peritos
nombrados de comun acuerdo de todo lo qual le hizo embargo al tom-
pariente y no se hizo Escritura Publica por vientos inconvenientes
que lo embarazaron: Reconvenido ahora para que otorgue la
Correspondiente Confesion; teniendo a bien el susodicho Proque-
rante, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
bien haya lugar en duchs otras y confira, que las Ropas que recibio
por Dote de la expresada Maria Perez su actual conorte, con su
repetivo valor son las siguientes

Primera: Dos Sábanas nuevas en	85	8
Otra: Otras Dos Sábanas usadas en	42	8
Otra: Tres Camisas usadas en	42	8
Otra: Dos Yemas nuevas en	42	8
Otra: Diez Servilletas en	22	13 8
Otra: Un Colchon Pollar de Yel en	85	8
Otra: Otro Yema en	52	8
Otra: Dos Perponas en	42	8
Otra: Dos Para de Cabereras en	12	12 8
Otra: Un Cobertor en	52	8
Otra: Una Mantita de lana en	42	8
Otra: Dos Guandopias de Manila, una azul y otra verde en	92	8
Otra: Una tralla de hombre en	2	16 8



Otrosi: un Manil en	210 88
Otrosi: Dos pares de jumars de labicera en	12 6 87
Otrosi: Un Guarnicion de vajeta en	32 88
Otrosi: Un Delantal de Sancheta en	12 6 87
Otrosi: Otro Pien de Yavillo en	12 8
Otrosi: Un Tubon de Manzanera en	12 6 87
Otrosi: Dos Mantillas de Vajetas en	32 8
Otrosi: Un Delanterama en	22 13 8
Otrosi: un Tortillo de Napoletana en	22 8
Otrosi: Vnos Manteler de Mesa en	12 6 87
Otrosi: un tapete de Indiana en	12 6 87
Otrosi: Dos Enaguar de tela de Cava en	12 16 8
Otrosi: una toalla de Lieno en	22 8
Otrosi: una Caldera en	42 8
Otrosi una Copa y brasero en	22 8
Otrosi: una Penchita de Cobre en	32 6 8
Otrosi: Dos Librillas de Amasar en	2 16 8
Otrosi: un Coladero de Barro en	2 16 8
Otrosi: Inatro Cortador en	12 6 87
Otrosi: un Velon en	12 12 8
Otrosi Dos Candiles y una Palata en	2 16 8
Otrosi: Vnas tenazas en	2 3 8
Otrosi: Inatro Sillas con sepallo en	22 8
Otrosi: Dos Pien Pequeñas en	2 8 8
Otrosi: Tablero, limador, 12 portetas y dos tarmites en	22 8
Otrosi: Dos Sartenas en	2 13 8
Otrosi: una Arca con Serraja y llave en	22 10 8
Otrosi: un Emportado y bancos de Cama en	22 8
Otrosi: Vnos Servientes y un Coltan en	72 8
Otrosi: Dos Párvulos y dos pares de medias en	42 8
Otrosi: una Mesa en	2 16 8
Otrosi: Ultimamente: El Viñiado en	12 6 8.
Importa Fob.	120 10 82

Cuyas partidas juntas componen las susodichas ciento veinte libras



Venta
a For

CS. 4. 21a 1
Abril 181

21088
 12687
 3288
 12687
 128
 12687
 328
 22138
 228
 12687
 12687
 12168
 228
 428
 228
 3268
 2168
 2168
 12687
 12128
 2168
 238
 228
 288
 228
 728
 428
 2168
 1268



cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Dica suelta y los dineros que recibio el otorgante por Dote de la insinuada Ma-
 ria Perez su consorte y en quanto sea menester renuncia las Leyes de la
 otra no haberla ni recibida y las demas del caso: Y Merced a efecto la primera
 verbal que entones se ota a la misma en quantia de veinte libras, la ratifica
 y confirma ahora en quanto lo sea permitido en Derecho: Y juntas con la
 cantidad del Dote componen la suma de ciento quarenta libras diez suel-
 dos y dos los quales ofiere guardar en su poder con el privilegio que
 corresponden para bolvelos y entregarlos a la misma en consorte quando
 llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia con los costos que para su
 cumplimiento se causaren a que obliga sus Bienes y Rentas habidas y por
 haber: Y da poder a las Justicias de su Magestad especialmente a la de
 esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se comete para que le apremien
 a quanto lleva otorgado con todo rigor y via executiva como por senten-
 cia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en Turgado y concen-
 tida, sobre que renuncia su domicilio, propio sexo y otro que de nuevo ga-
 nare y las demas Leyes y privilegios de su favor con la general del Dño
 en forma. En cuyo testimonio acito otorgo y firmo el contenido Rogue
 Noullon (a quien yo el Excmo Doy e honro) siendo presente por testigos
 Donoso e Antonja Labrador y Jeronimo Blasco Ferralero ambos de esta
 Villa vecinos y moradores =

Rogue Noullon

Antonio
 Juan C. Utrera

Ventura Vicente Molto
 a Tomas Canto #

CS. 4.º dia 17
 Marzo 1810

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de marzo del año
 mil ochocientos y diez: Antemi el Escribano y testigo infraescritos Comparcio de
 cente Molto Ciudadano vecino de la misma y de su grado y ciencia cien-
 cula via y forma que mas bien haya lugar en Derecho asi en su nombre

12021082

libra



propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de lo que de ellos hu-
sieren título voz y causa en qualquier manera otorga. Fue vendido y da-
do en venta Real por juro de heredad para siempre jamas ni tomar
tanto de tomar Sabana de esta seguridad que esta presente y accep-
tante y á los supor un pedazo de tierra vecana Plantana de olivos y
dega de un Jornal y medio de hazar por mas ó menos esta
en termino de esta dicha Villa en la partida de cotar lindante por
un lado con tierras del vendedor, por el otro con las de Don Vicente J.
Carbonell y por el otro con las de Antonio Montan Barranco en medio,
con entrada que le concede á dicha tierra, por la venta que se á la
Vina del antedicho Don Vicente Juan Carbonell. Desta libro de todo cargo
cenco memoria hipoteca senoria y obligacion especial y general y como
tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-
dumbres y todo lo demas que de echo y de derecho le pertenece. Por pro-
cio de sesenta y cinco libras de moneda corriente que el vendedor
confesio tener recibida del comprador antes de ahora en toda su vo-
luntad con renunciacion que hace de las deya de la entrega, ponesse
su recibo y demas del caso y en su virtud le otorga vtenime y eficaz can-
ta de pago y finiquito en forma qual en su seguridad convenga. Y de-
clara que el justo precio y valor de dicha tierra que se vende es el
de las expresadas sesenta y cinco libras que ha recibido, y si mas
vale le hace gracia y donacion intervisor. Y renuncia la Ley quarta
del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento real que trata
de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que profine para pedir su revision
ó suplemento á su justo valor que da por pasado como si lo es-
tuvieran. Y desde hoy en adelante se desapodera quita y aparta
y á sus herederos y sucesores del dicho que á la defendida tierra
tenga y le pueda pertenecer y lo cede renuncia y transpasa en favor
del citado Tomas tanto comprador para que como á propia hazer
y disponga en su voluntad lo que bien visto le fuere sin dependencia
alguno. Exceptis Clericis locis sanctis Militibus Personis Religiosis et
alijs que de foro valentie no exantunt; Nisi dicti Clericos iustos
seriem et tenorem forei nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

suam occupent vel habent. Y bajo la pena de Comiso seque el
tenor de los antiguos fijos y Real orden de nro Sr. Tulo del
año mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiere el competente
poder para que tome la correspondiente posesion de dicha tierra y en
el interin se constituya por su colono tenedor y poseedor preca-
rio en legal forma para ponerle en ella siempre que se lo pida.
Y se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta
y su precio y que nadie le inquietara ni moviera Pleito sobre su
propiedad goce y disfrute ni que apareciera gravamen u gorno
sobre dicha tierra y visete inquietare moviere o apareciere
valdra a la defensa siendo requerido conforme a derecho hasta
dejar al Comprador en su quietud y pacifica posesion y no pu-
diendolo conseguir le bolvera las ciento y cinco libras que ha reci-
bido por su precio y quanto perquisio se le reintegrasen. Testando
presente el contenido tomar tanto Comprador acepta esta
Escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de
la delindada tierra, de cuya propiedad y posesion se dio por entre-
gado a toda su voluntad. Y quedo prevenido por mi el Escribano
de la obligacion de Presentar copia desta Escritura para su
registro en la contaduria de hipotecas desta Villa dentro el ter-
mino prefixado en la Real pragmatica expedida para ello. Y el
doyante para la obervancia de lo que contiene esta Escritura
obligo sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dio poder
a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta
Villa a cuya Jurisdiccion se somete para que dello se apre-
vien como si fuera sentencia definitiva por Juez competen-
te pronunciada pasada en Juzgado y consentida, sobre que renun-
cio todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la gene-

[Handwritten signature]

ral del Derecho en forma. No firmo, y no el Acceptante (E quien
nos yo el Escrivano doy fe cono) por que dho mercader, lo hizo
a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomen
y Josef Matas de Molto Oficiales de Pluma ambos de esta Villa
vecinos y moradores =

Viente y siete Antonio Colomen

Antem
Juan Matas

Venta: Ag. Mallo p. si y en c. n.

a g. n. de Amurcia y Lacer.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de
Marzo del año mil ochocientos y diez: Antem el Escrivano y testigo impar-
cial Compadre Agustin Mallo Martes Boticario vecino de la misma
por si y en nombre de su hermano el Doctor Don Juan Bautista
Mallo Legista segun consta de los Poderes que otorgo en su favor en la
Ciudad de Valencia por ante el Escrivano de ella Joaquin Gil y Marcos a
Diez y seis de los Corrientes, copia de los quales se me ha exhibido y para que
como se copia a la letra segun se sigue = En la Ciudad de Valencia a los diez
y seis dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y diez: Antem el Escrivano
y testigo imparcial, Compadre Don Juan Bautista Mallo Legista ve-
cino de la Villa de Alcoy, y Dixo: Que dava y confiere su poder cumplido, qual
en dho se requiere, y si necesario, a favor de Don Agustin Mallo su
hermano, para que representando, la persona y derechos del otorgante, pue-
da vender, y venda a sugeto con quien conviniere y ajustare una casa
en el Poblado de dicha Villa, Plaza nombrados de San Jorge por el precio que
trataren, cobrandole en el acto del otorgamiento, o a plazos segun con-
vinieren, declarando con el justo valor, y de lo que fuese el canon pago
gracia, y devacion en favor del comprador, pura perfecta, e irrevoca-
ble, que el dho havia intervisor, con iminacion, y renuncia de
las Leyes de Alcala de Henares que tratan de lo que se compra,
vendo, o permuta por mas o menor de la mitad de su justo precio, y la
demas que con ella conguenian Jurisdiccion del otorgamiento de
la venta a parte al Contingente y poder tanto de dominio, po-
sicion, titulo, voz, recurso, y otro qualquier derecho que en la casa tiene,
y le pertenere, y todo ello sin reservacion de cosa alguna, lo cedo

Poder

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y DIEZ.**

renuncio, y transpore en el Comprador, para que como propia de su Comisio-
 hasia y adquirida con justo y legitimo titulo, qual lo sea la Escritura de Venta
 que otorgare, la posea, goze disfrute, venda, de y enagenre segun fuere su
 voluntad absoluta sin mas limitacion que la contenida en la Clavula: Ex-
 cepto los Clerigos, legales sagrados Militares personas Religiosas y demas
 que por disposicion de los fueros del presente Reyno, no pueden adquirir
 Bienes de Realengo si no fuere aquellos Clerigos que en conformidad de lo
 mandado en el fuero nuevo promulgado en razon de los dichos adquisi-
 cion semejantes Bienes para sus usos propios directamente tan sola-
 mente. Bajo la pava de Comiso segun el tenor de los mismos fueros y
 Real orden de su Magestad el Señor Don Felipe Quinto (de gloriosa
 memoria) dada en buen retiro a nueve de Julio mil ochocientos treinta
 y nueve, publicada en esta Capital en diez y ocho de los mismos. He de al
 Comprador el poder necesario para tomar la posesion de la casa judi-
 cial o extrajudicialmente. Obligose al otorgante, como se obliga, a la evic-
 cion seguridad y fianzamiento de la venta, sacándole a paz y salvo de
 qualquier litigio que sobre ella se suscitare y en defecto de lo bolvera
 el precio, los labores y otras hechas, el mas valor adquirido con el
 tiempo y las costas que se causaren pudiendo ser apremiado ejecu-
 tivamente por todo como si estuviere hecha la liquidacion con Plazo asignado
 al dia que llegare el caso referido. Para cuya firma obligo su Bienes
 basida y por haver: De Poder como le da a los Tercos y Justicias el
 su Magestad que lo cometa, a las que se da por cometido, renuncio
 las leyes y fueros de su favor con la que prohibe la general renuncia-
 cion de todas en forma para que le Compelan y apremien al cumplimiento
 como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida. En cuyo
 testimonio a lo otorgo en la Ciudad de Valencia los dia mes y año an-
 tibi dichos: siendo presente por testigos Don Juan Altedy Torof Ferrer
 Ferrisopelero vecinos desta Ciudad. Y el otorgante Esquiven yo el Esmo

[Handwritten signature]

En fe (contra) lo firmo = Juan Bautista Mallol = Antemi Tor-
quin Gil y Alarcón = Corresponde con su original que alargado en pa-
pel del sello quarto resta en mi poder a que me remite, En fe de
ello lo signo y firmo en Valencia dia de su fecha = En testimonio
de verdad: Joaquin Gil y Alarcón.

Prosigue

En consecuencia pues de las facultades que en virtud del antecedente
poder lo ven concedidas al citado Joaquin Mallol, de su grado y isenta
ciencia en la via y forma que mas bien baxa lugar en dichos asien-
su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y
de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquiera manera
y en el nombre y representacion de su hermano Don Juan Bau-
tista Mallol otorga: me vende y da en venta Real por Tercer
de Heredad para siempre jamas a Don Jose Almunia y Ma-
ria Regidor Decano en la clase de Nobles del Ayuntamiento
de esta Villa de cerca de ella, que esta presente y aceptante y a los su-
yos una casa de habitacion esta en el Poblado de la misma en la Plazuela
de San Jorge, lindante por un lado con la Iglesia de dicho Santo por
el otro y por detrás con casa de Juan^o Mouton Carpintero y
por delante con dicha Plazuela. Libre de todo cargo como memoria
hipoteca Senoria y obligacion especial y general y como a tal vela
a regura y vende con todas sus entradas calidas uo costumbres
residumbres y todo lo demas que de ella y de dicho le pertene-
ce. Por precio de quatrocientas libras de moneda corriente, las
quales confeso el vendedor tener recibidas del comprador dosien-
tas libras antes de ahora a toda su voluntad con remission q.
hace de las deyas de la entrega, promesa de su recibo y demas del
caso; y las restantes doscientas libras a cumplimiento de su total
precio las recibe en este acto el dicho comprador en monedas de Plata
de buena calidad a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que
requirido soy fe, y le otorga de todas solemnidades de pago
y finiquito en forma qual a su requerida consenja. Y en esta ten-
minio declaro que el justo precio y valor de la dicha casa
o el de la expresada quatrocientas libras que ha vendido y que
no vale mas, y si mas vale o valen pudiese, de lo mismo en peor

o mucha suma hace a favor del Comprador y de sus herederos y
 sucesores gracia y Donacion, pura, perfecta, e irrevocable, que el Derecho
 llama intervisor, con inclinacion, y demas formalas legales, y renun-
 cia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento
 Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares que es la pri-
 mera del titulo once libro quinto de la recopilacion y habla de los
 contratos de venta trueque y de otros en que hay locacion en mas
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe
 para pedir rescision o suplemento a su justo valor lo que se
 por pasado como si lo estuvieran. y desde hoy en adelante para siem-
 pre se desapodera de este quito y aparta y a sus herederos y suc-
 cesores y a su principal del dominio o propiedad porcion titulo por-
 cion y de otros qualquiera derechos que les compete en la enunciada casa
 que vende; lo cede renuncia y transpara con las acciones Reales per-
 sonales utiles mixtas directas y executivas en el expresado Comprador
 y en quien lo represente para que como a propia suya la posea
 gose cambie venda y enajene a su voluntad quando lo esta-
 blecido por la Cláusula *Exceptis clericis locis sanctis militibus et*
personis Religiosis et aliis qui de fono valentie non existunt nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fons novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Bajo la pena
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real corder
 de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. y le
 confiere poder irrevocable para que de su autoridad o iudi-
 cialmente entre y se apodere de la expresada casa y de ella tome
 y aprenda la Real tenencia y porcion que por Derecho le compete
 y en el interim se constituye y a su principal por sus inquilinos tene-
 doras y poseedores para que en legal forma para ponerle en ella
 siempre que lo pida. Se obliga a que la referida casa que vende
 sea sienta segura y efectiva al enunciado Comprador y que nadie
 le inquietara ni movera Pleito sobre su propiedad gose y disfrute
 ni que contra ella apareciera gravamen alguno y si se le inquie-
 tase moviere o aparesiere, luego que el otorgante o sus causas hovieren
 ser y su principal sean requeridos conforme a Derecho valdran a ser





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales
hacia executoriando y dexan al Comprador y a los suyos en su libre uso, quieta
y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolveran las quatro-
cientas libras que ha desembolsado las mejoras utiles presonas y volun-
tarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tien-
po adquiriere y todas las costas daños, gastos, intereses y menoscabos q
sele requirieren, por todo lo qual sele ha de poder executar con sola
esta Escritura y el Juramento de bien fiere parte en que difieren su
importe y se relevan de otra prueba, aunque de hecho se requiriera. Jas-
tando presente el contenido Don Toribio Almunia Comprador Acepto
esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta que sele hace de
la delindada Casa de habitacion, de cuya propiedad y posesion se dio por
entregado a toda su voluntad. Y quedo prevenido por mi el Escrivano de
la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su Registro en
la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragma-
tica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho.
Y ambas partes para la observancia de lo que a cada una toca obligaron
sus Bienes y Rentas y dicho Agustín Mallat obligo tambien los de
su principal, ambos hasidos y por haver; Y dieron poder a las Justi-
cias de su Magestad de qualquiera parte que escan especialmente a la
dicha Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron con dichos Bienes, renun-
ciaron su propio foro, domicilio y otro qualquiera que de nuevo gana-
ren; la Ley: si conveniret de jurisdictione omnium judicium, la ultima
Pragmatica de las sumisiones las demas leyes y fueros de su favor
con la general del derecho en forma para que los apremien al
cumplimiento de esta Escritura como si fueran sentencias definitivas
por Juez competente pronunciadas pasada en Juregado y consentidas.



Ventura
a F...
15.º 2.º dia
Marzo 1811

Y ambos lo firmaron En quienes yo el Escribano doy fe condecoracion
Yo presente por testigos Antonio Colomer y Josef Matarrin de
Notario Oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores
Agustin Mallo
Dn. Joseph Almunia

Antemi
Fran. Matarrin

Venta # Fran. Fitor Viuda
a Fran. Frontera

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias

15.º 2.º dia 30
marzo 1810

del mes de marzo del año mil ochocientos y diez: Antemi el Escribano
y testigos imparciales Compensado Francisca Fitor Viuda de Juan de
Rey vecina de la de Corentayna hallada en esta, y de su grado y
cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho
sabido de lo que en este caso le compete asi en su nombre propio como
en el de sus hijos herederos y sucesores y de lo que de ellos huvieren titu-
lo voz y causa en qualquier manera otorga. Fue vende y en venta
Real por juro de heredad para siempre jamas a Fran. Frontera
Sabador vecino tambien de dicha Villa de Corentayna que se halla
presente y aceptante y alor suyo, una hanegada de tierra buena
en el Barrio de la Ferrera Solada que esta situado en el Barrio
quito llamado de Fitor y existe en el termino de la misma Villa
de Corentayna, limante por un lado con tierras del comprador y por
todo lo demas con tierras de la vendida. Esta libre de todo cargo cen-
so, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general y
como a tal le asegura y vende dicha hanegada de tierra con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbre y toda la demas
que de derecho y de hecho le perteneciere. Por precio de ciento y sesenta
libras de moneda corriente, las quales confiro la vendida haber
recibido del comprador antes de ahora a toda su voluntad: y por que
su entrega no es de presente, por haver sido oienta y sesenta y no, nomen-
cia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido que en latin
llaman de la non numerata pecunia, la doy meso, titulo primero
partida quinta que de ella trata y los dos años que presino para
la prueba de su recibo, queda por parados como si lo estuvieran,
y en su consecuencia otorga a favor del referido comprador solemnemente

En



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y diez.

y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su regularidad
convenza. Y en otros terminos declara la vendidora que el justo precio
y valor de la determinada heredad de tierra huerta que vende, avel
de las expresadas ciento y veinte libras que ha recibido y que no vale
mas y si mas vale ó vales pudiere, del exco en poca ó mucha
suma hace á favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia
y donacion pura perfecta é irrevocable que el dicho llamo intervinos
con insinuacion y demás firmas legadas. Y renuncia la Ley quarta
titulo septimo libro quinto del Códicamiento Real establecido en las
Cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once libro
quinto de la recopilacion y habla de los contratos de venta tanque y
de otra en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que profiere para pedir en redencion ó suplemento á su
justo valor los que da por pasado como si lo estuvieran. Y si hay
en adelante para siempre se desapodena desiste, quita y aparta
y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad, posesion,
titulo por recurso y de otro qualquiera derecho que le compete á la
enunciada heredad de tierra que vende; lo cede renuncia y
transpara con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, juu-
tas y executivas en el expresado comprador y en su representante para
que como á propia suya la pueda gozar, cambiar, vender y enagenar
á su voluntad como de cosa suya propia guardando lo establecido
por la clausula: *Exceptio Clericis loci sancti Militibus personis Meli-*
gionis et aliorum qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici pro-
ta rationem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsorum
sitam suam adquirissent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso - equa
abrenon de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio del
año mil ochocientos treinta y nueve. Y lo confiere poder irrevocable

[Handwritten signature]

con libro, franca, general administracion para que de su autoridad
o judicialmente entre y se apodere de dicha heredad de tierra y
ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por dicho
le compete y en el interin se constituye por su persona tenedora y por
rehabida precaria en legal forma para ponerle en ella siempre
que se lo pida. Y se obliga a que la referida heredad de tierra que
vende sera cierta segura y efectiva al enunziado comprador y que
nadie le inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad pose y dispute
ni que contra ella apareciera gravamen alguno y si se lo inquietare
moviere o apareciere, luego que la otorgante o sus causa habientes
sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo requiriran
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo
y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica
posesion y no pudiendo conseguirlo le bolveran las ciento y sesenta
libras que ha desembolsado, las mejoras utiles precias y voluntarias
que entoncez tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiem-
po adquiriera y todas las costas daños gastos intereses y menoscabos
que se lo siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con
esta esta Escritura y el juramento de quien fuere parte en que
dijeren su importe y se relevan de otra puresa aunque de derecho se
requiera. Testando presente el contenido Fran.º Frontero Comprador
Acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta que se la
hace de la expresada heredad de tierra buena, de cuya propiedad
y posesion se dio por entregado a toda su voluntad con renunciacion
de las leyes de la Cora no havida ni recibida y de mas del caso. Y quedo
prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia
de esta Escritura para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de
esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo manda-
do por su Magestad en su Real pragmatica de treinta y uno de Enero
del año mil setecientos setenta y ocho. Tambien para para la cobranza
de lo que a cada uno sea obligacion sus Bienes y Rentas havidas
y por haver. Y diexan poder a los Terceros y Tercias de su Mage-
stad de qualquiera parte que sean especialmente a las de la Villa de Leon
y a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, renunciaron



N. EL
entendido
to precio
vende, avel
que no vale
mucha
ona gracia
inter vivos
manta
en la d
nce libro
reque y
justo precio
mento adu
Y dice hoy
panta
, posesion,
eta a la
naia y
ata, que
arent para
enapone
establecido
onis Plei-
ti Clerici pro-
na iprad
io equan
tutio de
irrevocable



Quarenta marauebis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

en propio fuero cometido y otro qualquiera que de uneso ganancia, la
Ley: si conuenient de jurisdiccion hominum quicumq[ue] la ultima Prag-
matica de las curaciones, las demas leyes y fueros de su favor con la
general del Indio en forma para que se apremien al cumplimiento
de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Tercero
Competente pronunciada pasada en Juegado y consentida. Y solo fin-
mo el Aceptante y no Juan. Fitor por que dixo no saber, (los que
los quel Escrivano Doy se conosci) lo hizo a sus ruegos uno de los
testigos que lo fueron Antonio Colonan y Josef Mardais de Motta
oficial de la Suma ambas de esta villa vecino y morador =

Juan. Fitor

Antonio Colonan

Jos. Mardais
Juan. Mardais

Testamento de Josef Perez
Fabricante de Paños

En el Nombre de Dios todo poderoso y de la serenissima
Emperatriz de los Cielos Maria Santissima su Bendita madre y Señora
nuestra Concebida sin mancha ni sombra de la culpa original Inda el primer
instante de su ser Purissimo y natural Amen. Separe por esta Publica Escrita
como yo Josef Perez de Luis Mardais Fabricante de Paños vecino de la
presente Villa de Moya estando enfermo en cama de los accidentes y dolen-
cias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme y por su Divina mis-
ericordia con mi libre y sano juicio, clara memoria, entendimiento natural
y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mi Bien
y ordenar mi testamento segun asi parece y lo afirman los testigos
infraescritos y el Escrivano Aduarero que de ello son fe: Creyendo ante
todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Beatissima
trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo

Jos. Perez

Dios verdadero, en cuya verdadera fe y coherencia he vivido siempre
y pastado vivido y morir como catolico fiel Christiano: Desesio de sal-
var mi Alma y ~~mandando~~ para ello por mi intencio y abegado a la
Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y patroni-
mo afianzo el asiento de este mi testamento, le ordeno y otorgo en la for-
ma siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios Nostro Señor que lo
curo y Redimio con el precio inestimable de su Preciosa Sangre y su-
plio a su divina Magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria
para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue for-
mado

Otro: Ordeno y mando que quando la voluntad de Dios Nostro Señor fuere
servida Necame de esta mortal vida a la Tierra, mi cuerpo cadaver
sea vestido con habito del Seráfico Padre San Fran^{co} de Asis tomado por
mi especial devocion de su Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa y que
en forma de Entierro ordinario sea conuido a la Iglesia del Convento del
gran Padre San Agustín de la misma y Enterrado en la sepultura que
existe en ella propia de mi familia y linaje, Cantandose antes si fuere
por la mañana Oficio de Requiem de cuerpo presente con Racos, Subdi-
cono y Ofrenda acostumbrada y si por la tarde vespers de Difuntos

Otro: Arrogny tomo de mis Bienes para sepelio y Bien de mi Alma la can-
tidad de veinte y dos libras de moneda corriente para que de ellas se pague
el importe de mi Entierro, limosna de habitos Oficio de cuerpo presente
y demas actos funerales, Y ademas de dicha cantidad mando y lego por
una vez y por via de limosna a la Casa Santa de Jerusalen dos libras:
Otras dos a la de Misericordia de la ciudad de Valencia. Otras dos a la de
Nuestros Señores de la misma: Otras dos al Faberico mayor de este
Parroquial Iglesia; y quatro libras al Santo Hospital de esta propia
Villa. Y lo remanente quantia que quedare basta completar dicha veinte
y dos libras que dese asignadas por bien de mi Alma, quiero por mi volun-
tad que mis infrascriptos Abogados la apliquen a Oficias de Requiem
Celebrandolas a su discrecion y arbitrio y que cosa fues en sepelio de
mi Alma

Otro: Eligo y nombro por mis Abogados y por executores testamentarios





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Et esta mi Disposicion a Namona Valen mi Madre y a Thomas Pasqual mi hermano a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum dandolos como lo soy amplia facultad y poder bastante en derecho necesario y el que a semejantes Alcabalas se acostumbra y deve dar para el puntual cumplimiento deste encargo

Otro: Quiero que todas mis deudas si las hubiere a tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente contraen esta yo deviendo por Escrituras Publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito, sobre que encargo al fuero de tomar sana consciencia

Otro: Declaro que del actual y unico Matrimonio que tengo contraido segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia con mi Consorte Pura Monton, hemos procreado y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Tray Ruiz Perez Religioso contra de la Redencion de San Juan de Aris, a Maria Francisca Perez Consorte de Thomas Pasqual, a Namona Perez, a Mariana Perez, a Francisca Perez, a Margarita Perez y a Maria Concepcion Perez Constituidas estas cinco ultimas en la menor edad

Otro: Tambien declaro que mi referida Consorte Pura Monton al tiempo y quando contrajo con miigo el actual Matrimonio aporció a el por su dote la cantidad de doscientas treinta y quatro libras de moneda corriente plus mas o menos, en diferentes Pluets, Papas y Mojas, segun consta por Escrituras Publicas que entonces se autorizo por el Eclesiastico que ahora no tengo presente

Otro: Igualmente declaro que quando contrajo Matrimonio mi referida hija Maria Francisca Perez con un marido Thomas Pasqual lo entregamos



de Bienes Comunes misos y de dicha mi Consorte la cantidad de Dos-50.
cientas quarenta y quatro libras once sueldos y ocho dineros en
el valor de diferentes muebles ropas y batallas segun consta
por Escrito que antonio el presente Escrivano a los catorce dias
del mes de Noviembre del año proximo pasado mil ochocientos
nueve.

Otra: Mas de lo que se remanente del Quinto de dicho mis Bien-
nio y herencia a mi antedicha Consorte Doña Monton, para que
haya y disfrute dicha mejora de Quinto usufructuariamente mien-
tra durare los dias de su vida y mientras se mantenga en mi nom-
bre y viudes, porque verificado quiesca su fallecimiento o antes
si llegare a tomar estado, quiesca y en mi voluntad que lo
expresada mejora de Quinto en qualquiera de estos dos casos, pa-
se en propiedad y posesion y por iguala parte a poder de
mis referidos hijos Inay Luis, Maria Gracia, Ramona, Maria-
na, Inas, ^{con} Margarita y Maria Concepcion Perez y Mon-
ton, y estos o aquellas disfruten en su casa y lugar los bienes de
que se componga la expresada mejora de Quinto con la restriction
y limitacion prevenida por la clausula: *Exceptio Clericis loci san-
cti Militibus perionis Prelatis et aliis qui de foro salutis non exis-
tunt nisi dicti Clerici iuxta sensum et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otra: Respeto a que las enmendadas mis cinco hijas, Ramona, Ma-
riana, Inas, Margarita, y Maria Concepcion Perez
y Monton se hallan constituidas en menor edad, les elijo
y nombro por curador de sus personas y bienes a Fran-
cisco Julian Procurador del Numero de los Juzgados de esta Villa,
vecino de ella por la satisfaccion y confianza que del mismo
tengo, para que si fuere preciso haen Inventario, Division
y particion de los Bienes de mi herencia, lo pueda executar ex-
trajudicialmente a nombre de dichas mis hijas por Escrituras
Publicas ante el Escrivano que quiesca de su satisfaccion, nom-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

mando Peritor para su juicio y haciendo todo lo demas hasta dexar cumplidas sus adjudicaciones de los Bienes que pertenecan a sus respective herederos, con el fin de lograr el abito y exequir de Cortes que se ocasionarian de hacerse Judicialmente. Para todo lo qual le doy concedo amplia facultad y poder bastante en toda forma de lo, qual le pertenece por leyes de este Reynos para el puntual y devido cumplimiento de este encargo

Otro: Cumplido, y pagado que sea todo quanto arriba llavo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el momento que quisiere de todos mis Bienes reales y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me podran tocar y pertenecer por qualquiera titulo causa y raxon que sea a ser propia, instituyo y nombro por mis unico y universal herederos a los antedichos Fray Luis Perez, Maria Francisca Perez, Ramona Perez, Mariana Perez Francisca Perez, Margarita Perez y Maria Concepcion Perez y sus hijos por iguales partes entre los siete, para que cada uno haga y disponga de lo que le tocare y de los Bienes de que se componieren lo que bien visto le fuere a su voluntad como de cosa suya propia y bajo la febradicha clausula: Excepti Clavisi etc. nisi ad propriam vitam durante. Y pena de comiso contenida en la citada Real Orden

Finalmente: Deseo en mi ultimo testamento, ultima y postuma voluntad y como a tal y otros ordeno y mando que se cumpla mi voluntad en todo en todas sus partes de puntual exequir y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, para por el presente y su tenor heredes, amos y por el ningun efecto ni valor declare todo y qualquiera testamentos



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Codillos y otras ultimas voluntades que antes de ahora tengo otorgadas y otorgadas por escrito de palabras en otra forma para que no salgan ni hagan fe en juicio ni fuerza de el salvo que quien tenga cumplido efecto en castidad de mi ultimo testamento a cuyo fin lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de marzo del año mil ochocientos y diez: siendo presentes por testigos Antonio Carbonell, Juan Corralba fabricante de paños y Antonio Colomen oficial de Pluma vecinos de la misma. Yo el otorgante (a quien yo el dicho hoy se conoce) no firmo por impedirme su enfermedad y a su ruego lo hizo uno de dichos testigos: De todo lo qual igualmente doy fe.

Antonio Carbonell

Antoni
Juan Corralba
Antonio Colomen

Arrend. de Jose Muni
Thomas Dopis

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de marzo del año mil ochocientos y diez: Anteriormente y testigos infrascriptos Companero Jose Muni del Comercio, vecino de la misma y de un grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dichos otorgos: Fue Arrendado y con titulo de Arrendamiento de i y concedo a favor de tomar Dopis Panadero de esta vecindad que esta presente y aceptante una casa de habitacion contigua a la que habita el otorgante situada en el Poblado de esta dha Villa en la Calle llamada de el Arabal nuevo, por tiempo y espacio de quatro años enteros que han de tomar principio en el dia primero de Abril proximo veniente del que corre y cumpliran en fin de marzo del año que viene mil ochocientos catorce: Por precio en cada uno de ellos de ciento veinte libras de moneda corriente que ha de pagarse y



deponen en poder del contenido Tri Muni o de quien le repre-
sentare el rei en rei mero de anticipacion, siendo cada una de dichas
pagas de ochenta Libras desiendo verificar la primera en dicho dia pri-
mero de Abril proximo siguiente de este año, la segunda en primero
de octubre del mismo y así han de continuar sucesivamente dichas
pagas que desien realizarse precisamente en dinero metálico sonante y
no en vale real ni en otra especie de papel amonedado. Cuyo tra-
tamiento otorga con la condicion que si dicho Slopis necesitare renovar
alguna cosa en dicha casa o repararla para su comodidad, le desien
dar aviso antes al otorgante, y en consentimiento de este le podrán
excusar pagándole dicho Slopis el su propio sin poder pedir rebaja
ni moderacion alguna del tanto del arrendamiento: que al fin
de este deca dejen la casa en el mismo estado que tiene
en el dia y si antes de finalizar el tiempo convenido qui-
siere dejen dicha casa, haya de ser avisando al dueño de ello
rei mero antes, y si el otorgado Muni quisiere que se vaya
dicho Slopis de la misma casa después de finalizado el contrato
deca tambien darle aviso con anticipacion de rei mero, no
necesitando darle para delante saca y ocupada el dia que concluyere
este contrato que seris en fin de Marzo del antedicho año mil
ochocientos catorce, sin que se entienda entonces para su des-
pues de salir ni alegar dicho alguno ninguno con su profeson-
cia a otro por el mismo tanto. Y estando presente el Encumbrado
Thomas Slopis acepta esta Escritura en todo y por todo y por
ella recibe en arrendamiento la expresada casa por los quatro
años referidos, durante los quales promete y se obliga conti-
nuar y pagarle por dicha Razon al mencionado Tri Muni
o a quien su accion tenga ciento y setenta libras en cada una
de ellas en dos pagas de anticipacion de ochenta libras cada
una siendo la primera en el dia que empiese este arrendam-
iento la segunda en primero de octubre de este año y así suc-
cesivamente continuara en las demas, y finalmente pro-
mete observar y cumplir las condiciones y pactos que van
insertos, todo claramente y sin dolo alguno con las costas que

BRITISH MUSEUM

Podex
a Vic
C. P. de
otorgant.





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Diere lugar para su cumplimiento, al que conciente ser
apremiado con sola esta Escritura y el juramento de quien
fuere parte en que lo difiere y relesa de otra prueba aunque
el Derecho se requiera. Y ambas partes para la observancia de lo
que a cada una toca obligaron sus Bienes y Rentas haviendo y por
haver: Y dieron Poder a las Justicias de su Magestad de qual-
quier parte que sean especialmente a las de esta Villa de cuya
Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes para que les apremien
al cumplimiento de esta Carta como si fuese sentencia definitiva
por su competente pronunciaci6n pasada en su grado conuen-
tilde; sobre que renuncian todas las leyes fueros y privile-
gios de su favor contra la general del Derecho en forma.
Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe con aser)
siendo presentes por testigos Fran.º Sison fabricante de Panes
y Antonio Colomen Oficial de Pluma ambos de esta Villa veci-
nos y moradores: =

Josef Manes

Thomas Slopis

Antoni
Juan Collado

Poderes Ego D.º Jose Borja En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del
a Victoriano Marin y otros una el mes de Mayo mil ochocientos y diez: An-
tente el Escribano y testigos infrascriptos comparecio el D.º ~~Jose Borja~~
~~Jose Borja~~ D.º Jose Borja Pro Curador de la Parroquia y Iglesia
de esta Villa residente en ella (a quien doy fe con aser) y dijo:
Que el su grado y ciencia ciencia en la via y forma que mas
bien haya lugar para y dio toda su poder cumplido libre llamo espe-
cial y bastante qual el Derecho se requiera y necesario sea a Vi-
toriano Marin, a Josef Antonio Guillen y Fernes y Layetano

[Decorative flourish]

Bayot Procurador del Numero de los Indios Infanzones
de la Ciudad de Valencia vecinos de la misma acent. a este
otorgamiento pero como si presente fueren y el cargo de acceptan-
te, a los tres puntos y cada uno de por si et in solidum se
mudo que lo principiado por el uno pueda continuar y concul-
car el otro, general y especialmente para que en nombre del
otorgante y representando su propia persona acuda y sea pro-
ceda comparecer y comparecer en el Tribunal Eclesiastico de
dicha Ciudad Ante el Excelentissimo y Reverendissimo Señor
Arzobispo de la misma y su Vicario, su Provisor y Vicario General
haciendo pretension formal en solicitud de la Capellanía fun-
dada en la Parroquia de San Juan de la Villa de Montevideo que se halla
vacante por fallecimiento del D. D. Don Juli Epi su ultimo posee-
dor, practicando al efecto quantas diligencias sean precisas y ne-
cesarias Judiciales o extra Judiciales, presentando Pedimentos,
Memoriales duplicados y demas que se ofierren hasta conseguir
el Decreto o sentencia en que se declare a favor del otor-
gante la expresada Capellanía, que desde ahora aparezca ratificada
y confirmada al compareciente. Y para en el caso de que el expresado
Ex. mo Señor Arzobispo o su Provisor y Vicario General no quisieren
o bien mandasen se confiere la obtencion al otorgante de esta Ca-
pellanía, confiere tambien especial poder a los antedichos apo-
derados para que la tomen a su nombre y en el mismo juren como
este lo exorta por Dios Nuestro Señor ya una señal de Cruz
en forma de fe, la obediencia, respeto, y sumision al
propio Ex. mo Señor y su Vicario General y demas sucesores,
y bajo del mismo juramento operar, como el otorgante
asi lo promete, al no enagenar, vender ni permutar los bie-
nes de esta Capellanía, antes bien guardarlos y conservarlos sin
diminucion alguna, obligando para ello todos los bienes del otorgan-
te, como este los obliga para la fianza de esta causa hasita y por
hacer: Y si poder a las Justicias de su Magestad que de sus cau-
sas puedan y devam conocer para que le apremien al

to
C. de Pa
a Tri
S. J. de
1810



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Cumplimiento de lo que lleva otorgado como si fuera Sentencia definitiva por Tercer competente pronunciada parados en Juzgado y consentidos y lo firmo siendo presentes por testigo Antonio Colmenar y Jose Matarriz de Sotto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y Moradores = El Puntador = en la ciudad de Segovia = Notario = J.º D.º de J.º de J.º Comonera

Antemi
Juan de Matarriz

C.º de Pago # Miguel Slopis
a Josef Vilaplana #

15.º de Julio de 1810

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de marzo del año mil ochocientos y diez: Antemi el Cerro y tertio infrascripto comparecieron Miguel Slopis de Miguel Soldado Artillero del tercer Regimiento primero de Caballo residente en la Ciudad de Oviedo hallado con licencia temporal en esta dha Villa (quien doy fe concur y otorgado y cierta ciencia en la via forma que mas bien haya lugar Confesio y Dico: Que recibe en este acto de Josef Vilaplana de Ignacio Sabador de esta vecindad la suma de novecientos setenta y quatro Reales y treinta maravedis de vellon en moneda de Plata de buena calidad a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que requirio doy fe. Cuya cantidad es aquella misma que le pertenecio al contenido Miguel Slopis del valor de media casa de habitacion con en este Poblado en la Calle de San Miguel que Joaquin, Josef, Juan Slopis, Teresa Slopis con su marido Juan Eleina y Maria Slopis con su Conorte Joaquin Slopis le vendieron a dicho Josef Vilaplana con Cerro Antemi en mes de Julio del pasado año mil ochocientos y nueve, y por que entonces se hallaba ausente en el Real Servicio sin saber su paradero, requirio en su poder el mismo Vilaplana los expresados Novecientos setenta y quatro Reales y treinta maravedis con la reserva de entregarlos en vello y lugar a C



indicado de los dichos y habiendolo verificado ahora, lo confieso así,
 y en consecuencia otorgo á favor del referido Don Josef Vil-
 planes, Solemne y oficial Carta de Pago y fringir en forma
 qual á su seguridad contenga y le releva de la obligacion en que
 estava constituido de haver de satisfacer dicha suma segun
 la citada Carta de Venta, que cancela y anula en esta parte,
 dejandola en las demas en su fuerza y vigor: Y aseguro que
 la expresada cantidad le ha sido bien pagada y á parte legitima
 por lo que prometo no volverla á pedir ni otra Persona en su nombre
 pena de restituirlo con mas las costas. Y ala fianza de la presente
 sujeto con bienes y rentas havidos y por haver: Ya poder á las Justitias
 de su Magestad que de sus causas puedan y oyeran conocer y pa-
 ra que le apremien al cumplimiento de esta Carta como si fuera
 sentencia Definitiva por Juez competente pronunciada pasada
 en Jugado y consentida: Sobre que renuncio todas las Deyas fueros y
 privilegios de su favor con la general del Rey en forma. Y el
 otorgante no firmo porque dió su consentimiento á sus allegados uno de
 los tiempos que lo fueron Juan Oleina Labrador, Antonio Colomer y Don
 Matias de Sotto Oficiales de Pluma de esta Villa vecinos y moradores

Antonio Colomer

Antonio
Juan. Matias

Poder de Don Jose Murri y otro
 y Don Juan B^{ta} Guillen y otro } En la Villa de Moy al primero dia del
 mes de Abril del año mil seiscientos y diez: Ante mi el Oidor y testi-
 gos infraescriptos fueron presentes D^{ns} Jose Murri y Jose Pinal del
 Comercio vecinos de la misma e quienes hoy se conocen y dijeron
 que al su grado y ciencia ciertos en la via y forma que mas bien
 haya lugar daran y oyeron todo en poder cumplido libre ileno especial
 y bastante qual se dio se requirieron y necesario sea á D^{ns} Juan Ban-
 tita Guillen y á D^{ns} Fermes Ferris Procuradores de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia los dos jun-
 tos y cada uno de por si et invocatum, de modo que lo principal
 por el uno pueda continuar y concluir el otro, sucesivos como



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

los de este otorgamiento pero como si presentes fueren y el can-
 ge aceptantes, generalmente para todos los Pleitos causas y nego-
 cios de los otorgantes civiles y criminales, movidos y por moverse
 asi demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia Real
 y Tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticas,
 ante los quales hanan demandas, Reclamaciones, adquisiciones,
 protestas, citaciones y emplazamientos, negar y objetar
 los de la parte contraria y en prueba presentaran como tes-
 tigos e instrumentos, tacharan los de los contrarios, pedirán
 execuciones, provisiones, Provisiones, Solturas, embargos de embargos,
 Ventas trances y remates de Bienes, tomarán Preciosas y am-
 paros, hanan juramentos de Calumnia de honor y supletorios,
 recurran Jueros de retrato Etno y Procuraciones de honor Autos y
 sentencias interlocutorias y definitivas, consentiran lo favorable
 y de lo perjudicial recurriran apelaran y suplicaran suplicando
 en todas instancias y tribunales; pediran costas y hanan los demás
 actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan y ofi-
 los otorgantes hanan y hacer podran estando presente por para
 todo ello cara cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente les dan
 este Poder sin limitacion con libre franquea general de institucion
 y facultad de enjuiciarse jural y substitutable en uno o mas Pro-
 curaciones, rescata los substitutos y nombra otros de nuevo y que
 todo les relevar en forma. Para firmarse obligarse sus bienes y rentas
 hanidos y por hacer. No firmaron siendo presente por testigos Jona-
 cis Puga Maestas Carpintero y Antonio Colmenero oficiales de Muro
 ambos desta Villa veedores y Alarifes =

Josef Muruz

Antene
Juan Mataiz

fava as;
 fof Vila-
 en forma
 en que
 ngun
 parte,
 que
 gitina
 m nombre
 pvente
 alar Justi-
 nocer pa-
 si fueran
 parados
 fueran y
 . Y el
 epos uno de
 men y Jona-
 p Alarifes
 tome
 tain
 dia del
 tem y testi-
 nial del
 dixen
 me mas bien
 bene especial
 Juan Ban-
 el nuno-
 los dos jun-
 lo parricid-
 ventas con-

Obligacion Miguel Vicent En la Villa de Alroy al primero dia del mes de Abril
de 1807 a Joaquin Ferrer Del año mil ochocientos y diez. Anterior el dicho y tiempo
inferior y comparecio p[er] el d[ic]ho Miguel Vicent llamado el Senaf[er] hijo de
Antonio vecino de la Villa de Correntuyra hallado en esta y de
su grado y ciencia ciencia confero y Dixo: Que le debe a Joaquin
Ferrer de Fran.º Arriero vecino de esta d[ic]ha Villa la cantidad
de ciento treinta y dos libras y diez sueldos de moneda corriente pro-
cedidas del justo valor y precio de diez sueldos cerrados que le ha ven-
dido al fisco de uno modo y el otro cantidad de cuya calidad bon-
dad y precio se dio por entregado y satisfecho a su entera satisfac-
cion. Cuyas ciento treinta y dos libras y diez sueldos promete y se obli-
ga satisfacer y pagar al comprado Joaquin Ferrer o a quien le
representare, dándole sin libras en el dia de todos santos primero vi-
niente de este año; y las restantes treinta y dos libras y diez suel-
dos a su cumplimiento por todo el mes de Febrero del siguiente
mil ochocientos y once en dineros metálicos sonante y no en vales
Reales ni en otra especie de papel amovible, llanamente y sin
ningun alguano con las costas que d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha para la cobranza,
cuya execucion difiere en esta a la d[ic]ha d[ic]ha y el juramento de
quien fuere parte y le rebasa de otra prueva aunque el d[ic]ho
se requiera o cuyo cumplimiento obligo sus Bienes y Rentas ha-
vidos y por haber: y dio Poder a la Justicia de su Magistrad de
qualquier parte que sean especialmente a la d[ic]ha Villa o a su
Jurisdiccion se comete con dichos sus Bienes para todo lo que
necesario como si fuera sentencia definitiva por Juez competente
promulgada parada en lugar y consentida; sobre que renun-
cio todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general
del d[ic]ho en forma. Y elotorgante (a quien y el d[ic]ho d[ic]ho se co-
nove) lo firmo siendo presente por testigos Juan Espino Albarin y
Juan Montan Pastor de Sanado ambos de esta Villa vecinos y veci-
narios =

Miguel Vicent

Ante mí
Juan Mata



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Afirm. to Agustín Abad y José Anaya En la Villa de Alroy al primero día del mes de Abril del año mil ochocientos y diez. Antemio el Srmo y

ferrog impaverity comparscio Agustín Abad Papelero vecino de la misma en Nombre de Fenera Aracil viria de Christoval Anaya y por especial encargo de esta Dixo: Que deoreo de aplian a José Anaya hijo de aquella y primo hermano del compareciente de edad de catorce años a un oficio reguro para que no vaya divagando y evitar con ello las permisiones conveuciones que podian resultar de su arividad por tanto, movido del cariño y estimacion que profora al referido su primo hermano y cumpliendo con el encargo especial de dho Fenera Aracil, en Nombre de esta Dho: Que pone por Aprendiz al propio José Anaya en el oficio de Papelero alcargo y cuidado de Fades Abad de Antonio Fabricante de Papel de esta Ciudad y espelino Papelero que tiene en Arriendo en la partida del salt de este termino, para que en el continue exercitandore en dho oficio por tiempo y espacio de quatro años que han empezado a correr en primero de octubre del pasado mil ochocientos nueve y han de concluir en ultimo de setiembre del que viene mil ochocientos trece, durante los quales opere el compareciente que el nominado su primo hermano trabajare de oficio de Papelero en la Fabrica de dho Fades Abad sin intermision alguna como no se lo impida algun legitimo motivo de enfermedad u otro tal que pueda oponerle, y que estare subordinado al mismo Fades Abad con la propia obediencia que se debe a un Padre legitimo y natural, haciendo y executando todos los servicios lites y honestos que por dho su Amo le sean mandados y que por pretexto alguno ni con motivo de aumento de provision y salario, ni aunque sea queriendo mudarse de oficio, ni tampoco

Abad y Anaya
hijo de
Loaquin
caritativo
ente pro-
le ha ven-
dad bon-
na satisfac-
ete y se obli-
guieren le
primero de
y dich
iguiente
no en vaba
de y dho
obranon,
ante al
ngue de dno
Mentat bar-
agatad de
las a unya
lo lo apre-
competente
que renun-
la general
no de se co-
Abad y
inos y no-
temu
atad

[Signature]

por causa de tomar en Arrendamiento otro Molino el Compañero
pueda ni deya parar a otra Fabrica de Papel sea la que fuere,
ni tampoco podra variar de oficio durante los quatro años de
este Arrendamiento, el qual deve ser y entenderse con la
condicion y obligacion, que el referido Fades Abad en el primer
año de este contrato le ha de dar a dicho Aprendiz el Comen
a estilo y costumbre de todos los Molinos sin otras premias
En el segundo año le dara a demas de la Comida, ocho libras
anuales por via de Salario; En el tercero, Diez libras por
dicha razon; y en el quarto y ultimo Diez y seis libras tam
bien por su Salario y en todos la Comida como va dicho. Non
la condicion igualmente que si don Jorje Turra tuviere al
guna deprecacion estando empleado en el trabajo o en otras
qualquier cosas que le fuere mandada hacer por el Año
y de impedimento en dicho empleo, tendra la obligacion don
Fades Abad de ponerle en Curia y pagar otros facultativos
y demas gastos quando sea un mal curable que depona de
sus merecimientos pueda otra vez ponerse al trabajo co
mo antes, por que no pudiendo ya aprovechar para el oficio
de Papetero solo devesa llevar el Compañero a casa
de su madre sin necesidad de pagar el Año cosa al
guna por sus razones. Y en este termino promete
el otorgante que su primo hermano Jorje Turra vera
cierto, seguro y efectivo al mismo Fades Abad y que esta
ra en su Fabrica durante los quatro años correspondyendo
el caso que executare alguna fuga se obliga y ofrece re
tirarlo a sus Molinos y a poder del dicho Fades Abad, quien
estando presente acepta esta Carta en los mismos terminos
con que esta concebida y por ella recibe en Aprendiz
al contenido Jorje Turra a quien promete darle
el Salario y goviernos con forme queda referido, ac
ceptando tambien como acepta la condicion incerta de
llevar de Turra al Aprendiz en la forma que se
ha dicho. Y a lo firmamos de esta Carta obligamos ambas partes

Fades
Abad

our Bienor y loy de Sta Feñera Anail havidos y por bawen.
Y dan piden alas Justicias de su Magestad para que les
apremien al cumplimiento de esta su Real cõmo si fueran sen-
tencia definitiva por loz competente pronunciada por una
en Turgado y consentida. Y el otorgante y Aceptante En quio-
ner yo el Curio Dny se comico lo firmaron siendo presentes
por testigos Antonio Sempere Candador y Antonio Colomen
oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio
Juan Matacusa

Afirm. Antonio Sempere
a su hijo Antonio Sempere

En la Villa de Alroy al primero dia del
mes de Abril del año mil ochocientos y diez: Antemi el Curio y
testigos infrascriptos comparecio Antonio Sempere Candador de
lanar vecino de la misma y Dixo: Fue deseo de aplicar a su hijo
Antonio Sempere que se halla en la edad de doce años poco mas o
menos a un oficio seguro para que no vaya divagando y evitar
con esto los peccaciones comoenciar que podian resultar de su osiosi-
dad por tanto, movido del cariño y estimacion que profesa al refo-
rido su hijo de su grado y ciencia ciencia del mejor modo que haya
lugar en dno otorga: Fue pare al propio Antonio Sempere su hijo por
Aprenda en el oficio de Papetero al cargo y cargo de Fabria de
el Antonio y pladino, Fabria de papel que el mismo tiene en Arasin-
do en la pautria del salt de este termino para que en el continue
exercitandose en dno oficio de Papetero por tiempo y espacio de cinco
años que han de empezar a correr en este mismo dia y devonan
concluir en ultimo de mayo del que viene mil ochocientos quince,
durante los quales opere el compareciente que el nominado en
hijo trabajara del oficio de Papetero y en la Fabria de dicho Arasin-
y no en otra sin intermision alguna como no se le impedir con
gun legitimo motivo de enfermedad u otra tal que pueda oponer-
sele y que citara su subordinado en dno Abad con la propia obediencia
que al compareciente, haciendo y executando todes los requisitos

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

libros y honrras que por dho Abad se van mandadas y que por
ningun pretexto ni con motivo de aumento de gobierno y subleu-
ni por causa de queren mudar de oficio, pasara ni pueda pasar a otro ofi-
cio durante los cinco años estipulados, pero sea y se entienda esta afir-
macion con la condicion y obligacion que el mismo Falso Abad en-
rante el termino referido le haiga de dar a dho Aprendiz de
Comer a estilo y costumbres de otras protinas ni que se entienda
haverle de dar en el primer año, premio ni cantidad alguna. En
el segundo y tercero le debera dar ocho libras en cada uno por
via de salario, y en el quarto y quinto tres libras en cada uno de
ellos por dicha razon, y en todos los cinco la comida conforme va
dicho. Y con la condicion igualmente que si el propio Antero sem-
pre su hijo tuviere alguna degnacion estando empleado en el
trabajo o en otra qualquiera cosa que le fuere mandada hacen
por el Antero y se impossibilitare en dicho empleo, tendra la oblig.
dicho Abad de pagarle en cada uno de los facultativos y
demas cartas que se ofusaren quando sea un estudiante o un
mal curable que despues de dos meses de curacion pueda
otra vez ponerse al trabajo como antes, por que no pudien-
do ya aprovecharse para el oficio de Papelero, se lo devena llevar
su Padre a su casa sin necesidad de pagarle el dho curso
alguna por dicha razon. Y en otros terminos promete el com-
paniente que su hijo Antero siempre sera ciento por ciento
efectivo al mismo Abad durante los quatro años estipulados
trabajando en su Fabrica de Papel mientras durar, y en el caso
que executare alguna fuga se obliga y otras naturales a dho
molino ya pueden del indicado Falso Abad quien estando exarante
Accepta esta Carta en los mismos terminos con que se comedia

Afin
Loro

y por ella se hizo en conformidad al contenido anterior *Tempore*
 a quien prometió ~~firmar~~ ~~firmar~~ y salario durante los años
 de este *Afirmamiento* conforme queda pactado, *Acceptante* tam-
 bien como *Acceptante* la condición *invento* de haber *el* *clausura* a la *Apren-*
dis en la forma referida. *Tales* *firmas* de esta *Espera* obligar
 ambas partes sus *Bienes* y *Bentos* *haviendo* y por *hasser*, y *San* *Pien*
 atas *Jurisdic* *deu* *flage* para q. *en* *ello* *se* *aprasien* como si
 fuera *sentencia* *Definitiva* por *Tua* *Competente* *Pronunciada* *para* *en*
Tu *caso* *y* *conveniente*. *Y* *el* *otorgante* y *Acceptante* *Equivocaron* y *el*
Espera *deu* *se* *conced* *la* *firmas* *siendo* *presente* *por* *testigos* *Agus-*
tin *Abad* *Papelero* y *Antonio* *Colmener* *oficial* *de* *Pluma* *en* *la*
esta *Villa* *ve* *ve* *ve* *y* *placadas*.

Antoni
 Juan Mataiz

Afirm. *Jose* *Olivera*
Don *hijo* *Jose*

En la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Abril del
 año mil ochocientos y diez: *Antoni* *el* *Espera* y *testigos* *in* *presencia* *de* *compa-*
neros *Jose* *Olivera* *de* *Vicente* *Drapero* *varios* *de* *la* *misma* *y* *hijo*. *Que* *desearo*
de *aplicar* *al* *su* *hijo* *Jose* *Olivera* *que* *se* *habla* *en* *la* *edad* *de* *once* *años*
 poco mas o menos a un *oficio* *seguro* *para* *que* *no* *se* *ya* *divagando*
 y *evitar* *con* *ello* *las* *perniciosa* *consecuencias* *que* *podian* *resultar*
de *su* *ociosidad* *por* *tanto* *movido* *del* *paternal* *carino* *y* *ati-*
macion *que* *profeca* *al* *referido* *en* *hijo* *de* *un* *grado* *y* *ciento* *crisima*
del *mejor* *modo* *que* *haya* *lugar* *en* *su* *otorga*. *Que* *pone* *al*
propio *Jose* *Olivera* *en* *hijo* *por* *Aprendiz* *en* *el* *oficio* *de* *Papelero*
al *campo* *y* *jurisdic* *de* *José* *Abad* *de* *todos* *Fabricante* *de* *Papel*
y *Notario* *que* *disputa* *en* *la* *partida* *del* *Sal* *de* *este* *termino*
 para que en el continue *exercitandose* *en* *dicho* *oficio* *por* *tiempo* *y* *espa-*
rio *de* *seis* *años* *que* *empiesaron* *a* *correr* *en* *el* *dia* *primero* *de* *Mayo*
de *ultimo* *y* *deveran* *concluir* *en* *ultimo* *de* *Febrero* *del* *que* *viene*
mil *ochocientos* *diez* *y* *seis*, *durante* *los* *quales* *es* *de* *el* *compañero*
que *el* *nombrado* *en* *hijo* *trabajara* *en* *el* *oficio* *de* *Papelero* *sin* *inten-*
cion *alguna* *como* *no* *se* *le* *impida* *algun* *legitimo* *motivo* *al*

Antoni



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Enfermedad o sea tal que pueda oponerse y que estuviere subordinado a Dios
 Alá con la propia obediencia debida aun Padre legítimo y natural, haciéndole
 obedeciendo todos los servicios, honras y honrras que por dho Abad se vean man-
 dadas y que por ningún pretexto ni con motivo de aumento de salario y go-
 vicano pasará a otro oficio durante los seis años estipulados ni tampoco lo
 podrá excusar por causa de intentan vaciar el oficio; pero sea y se entenderá
 este afirmamiento con la condición y obligación que el mismo dicho Abad
 durante el termino referido le haya de dar a dicho Aprendiz el comen-
 segun estilo y costumbre de otros oficios entendiendo que en el primer año
 no sea tener premio alguno por vía de salario y que en los cinco restantes
 le haya de subministrarse por dha razon de salario ocho libras en cada uno
 de ellos; Y en otros terminos promete el compareciente que es hijo de dho
 oficio y apoderado al mismo Abad durante los seis años estipulados,
 y en el caso que excusarse alguna figura, se obligó y ofrece subministrado a dho
 oficio y apoderado al dho Abad, quien estando presente acepta
 esta oferta en los mismos terminos con que va concebida y por ello recibe en
 Aprendiz al Comendado Don Olejón, en quien promete darle el comen-
 estilo de otros oficios en los seis años de este afirmamiento, y en los cinco
 últimos ocho libras de salario en cada uno de ellos pero en el primero la
 comedia solamente. Esta financia de esta oferta obligar ambas partes sin
 Bienes y Rentas hereditarias y por haver: Juan poder a las Justicias de la
 Magestad especialmente a las de esta Villa para que los aprensios
 al cumplimiento de lo que llevan otorgado como si fuesen sentencia de-
 finitiva por Juez competente pronunciada para con seguridad y conciencia.
 Todo firmo el aceptante y no el otorgante. En quince y o al día de Agosto
 de noventa y ocho no caben lo hizo a sus señas uno solo de los que lo firman
 Pedro Fabricante de vino y Panadería Joven de las señas de esta Villa

Lades Abad i Rexo

Antoni
Juan. Utrera

Afirm.
a su



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Motivo y a piden de su Anno Fedeo Abad, quien estando presente Accepta esta Carta en los mismos terminos con que va concebida y por ella recibe en Aprendiz al contenido Jose Carbonell a quien promete darle durante los seis años prefijados el salario en cada uno de ellos y la comida con forraje queda mencionado. Juntas firmamos de la presente obligar ambas partes en sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dar poder a las Jurisdicciones de su Magestad especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que las apremien al cumplimiento de esta Carta como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juro y consentido. Yo el fidei jussor y no la otorgante (quien no y el Escribano de fe concurro) por que digo no saber, lo hizo en sus ausencias uno de los testigos que lo fueron Antonio Perez Fabricante de Pan y Bautista Torres Maestro de Salitre ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Lodeo Abad y fidei jussor

Ante mi
 Juan. Carbonell

Afirm. # Mariana Gualba Viuda
 a su hijo Juan. fidei jussor

En la Villa de May a los tres

dias del mes de Abril del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Escribano y testigos interpositos comparecio Mariana Gualba Viuda de Juan. fidei jussor vecina de la misma y dijo: que desea se aplican a su hijo Juan. fidei jussor que halla en la Carta de como antes poco mas o menos a un oficio seguro para que no vaya divagando y evitar con esto las perjuicios con sucesivas que podian resultar de su ociosidad por tanto no vida del camino y certificacion que profieren al referido de

hijo de su grado y ciencia en el mejor modo que ha y en lugar
 en dho tiempo fue por el propio Juan^{co} Ruiz su hijo por
 Aprentiz en el oficio de Papelero al cargo y cuidado de Tades
 Abad y de Galino que se hutor en la patria de Sta. Lz de
 este termino para que en el contino exercitandose en dicho
 Oficio por tiempo y espacio de seis años que empiezan a con-
 rex en el dia primero de Julio del presente mil ochocientos noventa
 y finalizan en ultimo de Julio del que viene mil ochocientos
 quince, durante los quales opere la Comparsiente que el nomi-
 nado su hijo trabajara del oficio de Papelero sin intermision
 alguna como no se lo impida algun legitimo motivo de enfer-
 medad u otro tal que pueda oponerse y que estara subordinado
 a dicho Abad con la propia obediencia que se debe a un Padre
 legitimo y natural, haciendo y executando todas las cosas que le
 fueren mandadas por su Amo y que por
 ningun pretexto alguno sea por aumento de salario y govierno
 ni con el motivo de que se muden el oficio, para ir a otro
 oficio ni a otro exercicio durante los seis años estipulados,
 pero no y de entendidas este afirmamiento con la condicion
 y obligacion que el mismo Tades Abad durante el tiempo refe-
 rido le haya de dar a dho Aprentiz la Comida u estilo y costum-
 bre de otras personas y en los seis años de plazo de plazo a primicia
 que no le den cantidad alguna le dexen a bonar otro lugar de
 salario en cada uno de ellos a tomar de la Comida. Y en otros terminos
 promete la Comparsiente que su referido hijo sera criado seguro y
 efectivo al mismo Abad y que trabajara en su oficio durante
 los seis años estipulados, y en el caso que executare alguna cosa
 se obliga y opere restituido y por ende en poder de su dho
 Tades Abad, quien estando presente acepta esta dho Com-
 en los mismos terminos con que se comedia y por esta
 ra en Aprentiz al contenido Juan^{co} Ruiz a quien pro-
 mete darte durante los seis años prefijados los salarios
 y govierno conforme queda inventado arriba. Y a la fin
 me de la presente obligar ambas partes sus bienes y

estando
 con que
 mdo Jose
 años
 unida con
 obligar
 y dar
 atar de
 premien
 definitiva
 y consenti-
 quienes
 lo hizo a
 es Tabi-
 andy del
 como
 traux
 alor no
 diez: tu-
 mariano
 y dixi: me
 en la Com
 no para
 ision con
 tanto no-
 vido si





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Plenar habido y por haver: y dan poder a las Justicias de San Magarito especialmente a las de esta Villa para que se apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente pronunciada por auto en Togado y concertada. Y solo firmo el otorgante y no lo otorgante (a quien yo el Curro soy te conocido) por q. dize no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q. nro fueron Antonio Perez Fabricante de Panes y Bautista Joven Maestro de arte ambos de esta Villa vecinos y legal-

don =
Lades Abad y Perez
Antonio Perez

Antonio
Juan E. Marañon

Poder# Juan Mondragon
a Antonio Bles y otros

C. 3.º dia de
otorgam.º

En la Villa de Alhoy a los quatro dias del mes de Abril del año mil ochocientos y diez: Anterior el Curro y testigos infraescriptos comparecio Juan Mondragon Maestro de la Real fabrica de Panes de la misma villa de esta (a quien soy te conocido) y dize: que de su grado y exortacion en esta via y forma que mas bien haya lugar en el y no fere en poder cumplido libro llamo especial y bastante qual el dno se requiera y narrare sea a Antonio Bles y a Luis Jua Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia vecinos de la misma auentes a este otorgamiento pens como si presentes fueran y el cargo otorgante, a los dos juntos y cada uno separa si et uno librum de maneras que lo empedado por el uno pueda continuar y volver el otro, generalmente para todos los pleytos civiles

Oblig. #
277

y negocios del Comarcante civiles y criminales, movidos
 y por moverse así demandando como defendiendo ante quales
 quiera Justicias Reales, Audiencias y Tribunales de su Magestad
 (que Dios guarde) y eclesiasticas, ante los quales hanan de man-
 dar Pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y em-
 plazamientos, negaran y objetaran lo de la parte contraria
 y en su favor presentaran Escritos, testigos o instrumentos, ta-
 charan lo de los contrarios, pediran execuciones, Prisiones, Pri-
 visiones, Soluciones, Embargos de bienes, ventas, transas y rema-
 tes de Bienes, tomaran Posesiones y arrendamientos, harán juramen-
 tos de calumnia denuncias y suplicas, recurriran a los Reos do-
 ctos, Escritos y Procuradores, darán Autos y Sentencias
 interlocutorias y definitivas, concertaran lo favorable y
 de lo perjudicial recurriran, apelaran y suplicaran, si quier
 solo en todas instancias y tribunales, pediran costas y honor
 los de las actas y diligencias Judiciales y extrajudiciales que
 concurran y que el otorgante ceda y pague por via de con-
 do presente, por para esto cada cosa y parte con lo anexo ac-
 cesorio y dependiente de la de este poder sin limitacion, con libre
 franquea general administracion y facultad de enjuiciar
 jurar y substituirle en uno o mas Procuradores, recurrar
 los substitutos y nombrar otros de nuevo que el tal lo releva
 en forma. Ya su finmora obliga sus Bienes y Rentas habidos
 y por haber. Lo firmo viendo presente por testigos Antuan
 Coloman y Josef Matas de respeto oficiales de esta villa, ambos
 de esta villa vecinos y procuradores.

Antuan
 Josef Matas

Oblig. # Pargual Juan
 Josef Matas

En la villa de Alroy a los quatro dias del
 mes de Abril del año mil ochocientos y diez. Antuan el Escribo
 y testigo, infrascripto, comparecio Pargual Juan y Berenguer
 Comarcante vecino de la de onil hallado en esta Ciudad

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis,

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Yo el conde y de su grado y buena ciencia confeso y digo que le debe a Don Joaquin Matute y Villaplana Fabricante de Paños vecino de esta Sta. Villa la cantidad de ochomil docientos veinte y dos reales y ocho maravedis de vellon procedidos del importe valor y precio de quatro Piezas de Paño trescientos cuarenta y todas juntas tienen ciento quarenta y quatro varas y un Palmo de tiro que a razon cada una de cincuenta y siete reales de vellon importan la susodicha suma de ochomil docientos veinte y dos reales con ocho maravedis, los quales prometo y se obligo satisfacer y pagar al referido Don Joaquin Matute o a quien su dho. representara en una sola paga dentro el termino de tres meses contados desde este dia de la Fecha en adelante en dineros metalicos conante y no en vales Reales, Reales ni en otra especie de papel amonedado, ni en ningun otro y sin Pleito alguno con las costas o que diere lugar para la cobranza cuya execucion difiere con sola esta Carta y el Juramento de quien fiere parte y le releva de otra peca alguna de dho. se requiera, cuyo cumplimiento obliga sus Bienes y Rentas generalmente presentes y por haber: Y de poder a las Justicias de esta Magestad de qualquiera parte que se oia para que le apremien ala observancia de lo que lleva otorgado como si fuera sentencia definitiva por diez competente promulgada para dar en su pago y cumplimiento. Y lo firmo siendo testigos Don Joaquin Matute de este sello y fiscal de esta Real Audiencia y Lorenzo Slacen fabricante de Paños, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Pasqual Juan y Baerquero

Andreu
Juan Mata...

Y
Firma
3.º dia 17
del 1810



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Invent. # *Jelos Bienes* En la Villa de *Alcazar* a los quatro dias del mes de *Abri*
& *Fra. n. co. Fraya de Viente* del año mil ochocientos y diez: Anterior el *Don* y *testigo*

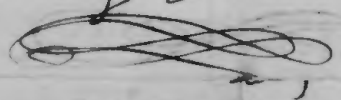
3. dia 17
1810

impoveritoz comparecio *Fra. n. co. Fraya de Viente* Labrador vecino de la misma
y Dixo: Que por fin y muerte de su conyete *Pita* y *Alto* havia determinado
contraher segundo Matrimonio con la en efecto lo tenia ya celebrado segun
las disposiciones de nuestra Santa Madre *Ysabel* con *Vicenta* *Paiz* a esta veintidosa
dad, pero en atencion a que dicha su primera conyete havia fallecido sin
haverse dejado herederos forzosos y que por su testamento que otorgo au-
temi en siete de Febrero del pasado año mil ochocientos siete manifiesta
nadamente con el compareciente, se nombraron herederos mutuamente
el uno al otro, por tanto y para que conite en lo venidero de todos los
Bienes recayentes en la universal herencia del expresado *Fra. n. co. Fraya*
determino formar Inventario de todos los Bienes del compareciente y Mo-
rante a efecto de su nombrado para su valuacion y justiprecio. Peritoz inte-
ligentes en el particular, quienes los han justipreciado y son a saber
del tenor siguiente

Primeram. ^{te} Un Mantu de tafetany y Barquinia en	122	8
Otro: Un Guandapier de Aliman vende usado en	22	8
Otro: Otro Item de biladilla vende en	62	8
Otro: Un Tubon de terciopelo usado en	62	8
Otro: Otro Item usado en	22	108
Otro: Un Tuitillo de seda a flor usado en	22	1384
Otro: Un Guandapia de Navilla vende muy usado en	22	8
Otro: Vny Calzon de Pavia azul y una Chupa de Pavia verde	102	1384
Y quatuero azul sin uso en	22	1384
Otro: Un Chaleco de terciopelo negro usado en	22	1384
Otro: Vny Calzon usado de Pavia negro en	22	8
Otro: Una Chupa negro de Pavia usado en	22	8
Otro: Una Capa usada de Pavia azul en	82	8

IN-
III
tro y dixo
esta el *Don*
cientos veinte
del *Don*
nos arribos
y un *Palme*
de *Palme*
cientos veinte
y se obligo
vicio su
de *ante*
de *ante*
amente
an para
de *ante*
relava de
o cumpli-
mente
utisiam
an para
hava otro
mez compe
utisiam. Y lo
ficial de *ante*
y de *ante*
Antem
Mata

Otrosi: Un Tubon de novo lio negro nuevo en	82 588
Otrosi: Ome Lavander nuevas de lienzo casero en	442 8
Otrosi: Cinco Ydem usadas en	122 108
Otrosi: Nueve Varas y medias de tela de caras en	62 688
Otrosi: Diez Varas de tela Ydem mas ordinaria en	52 687
Otrosi: Un Pannels Blanco con randa en	42 88
Otrosi: Un Sapon nuevo en	42 8
Otrosi: Ocho Ydem usado en	22 108
Otrosi: Dos Colchones Poldado de Hoj en	122 8
Otrosi: Un Delantecamas usado en	12 687
Otrosi: Un par de Almoadas en una	12 687
Otrosi: Una manta de Camos usada en	32 108
Otrosi: Otra Ydem muy usada en	12 8
Otrosi: Un Cobertor azul de Ylo y lana en	32 8
Otrosi: Unos Bancos y tablas de Camos en	22 8
Otrosi: Dos Camisas de Super nuevas de lienzo delgado en	82 8
Otrosi: Dos Ydem sin usar en	62 8
Otrosi: Dos Ydem y otra de lienzo casero en	22 8
Otrosi: Cuatro Ydem nuevas en	122 8
Otrosi: Una Ydem usada en	12 128
Otrosi: Cuatro Enaguas usadas de lienzo casero en	52 88
Otrosi: Un Cobertor blanco en	82 8
Otrosi: Dos Delantecamas en	82 8
Otrosi: una tralla fina con randa en	82 8
Otrosi: Otra Ydem ordinaria usada en	12 8
Otrosi: Otra Ydem en	12 687
Otrosi: Otra Ydem en	12 8
Otrosi: unos martetes de plomo en un	12 8
Otrosi: Ocho Ydem de hierro en	12 687
Otrosi: Dos Ydem de plomo en	12 687
Otrosi: nueve servilletas en	22 88
Otrosi: Cuatro varas de tela para servilletas en	22 288
Otrosi: Un Cobertor y tapete encarnado en	102 8
Otrosi: Dos Camisas delgadas nuevas de hombre en	22 1384



82 588
 442 8
 122 108
 62 688
 52 687
 42 88
 42 8
 22 108
 122 8
 12 687
 12 687
 32 108
 12 8
 32 8
 22 8
 82 8
 62 8
 22 8
 122 8
 12 128
 52 88
 82 8
 82 8
 82 8
 12 8
 12 687
 12 8
 12 8
 12 687
 12 687
 22 88
 22 288
 102 8
 22 1384



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL-
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Otravi: Diez y nueve Dem uadar en 122 1384
 Otravi: Cinco Cabones blancos uady en 22 108
 Otravi: Catorce Dem mar uady en 42 1384
 Otravi: Una mudada de Lienzo degado en 22 8
 Otravi: Tres Carracas de hombre uadar en 12 108
 Otravi: Tres Faxas degado de hombre en 32 8
 Otravi: Nueve Dem mar uadar en 52 184
 Otravi: Dos panes de Almoady degado en 52 108
 Otravi: Un pan Dem de hemo carao en 12 687
 Otravi: Otro pan Dem en 12 8
 Otravi: Un de antecama en 2 584
 Otravi: ocho Clatcoy Blanco uady en 62 8
 Otravi: Dos de antecama de seda en 12 168
 Otravi: Dos de avillotas en 2 88
 Otravi: Cuatro pares de medias blancas en 32 1784
 Otravi: Una mantilla de Lirio en 22 8
 Otravi: Cuatro Camuety de color y cinco de escotina en 102 8
 Otravi: Ocho Ydems en 22 288
 Otravi: De medias y Zapato de mujer en 32 684
 Otravi: Los Alapas de mujer de oro y Plata en 252 8
 Otravi: Un par de medias de hombre, un Avanes y una corbata en
 Mandar en 12 1184
 Otravi: Una Mantas de Lirio en 12 8
 Otravi: Unas Cortinas de Indiano en 22 8
 Otravi: Un Pañuelo blanco en 12 8
 Otravi: Tres Arcas de Raso con cerrojos y llaves en 152 8
 Otravi: Cuatro Sierros en 22 288
 Otravi: Dos Arzones de Azeite en 242 8
 Otravi: Un tonel de uena vino en 32 8



Otros: Cuatro Fenajas en	102 8
Otros: Diez y seis Sillas en	62 88
Otros: Dos sillas de madera de pino en	12 108
Otros: nueve Bancillas de trigo en	122 8
Otros: Dos Sillas en	102 8
Otros: Un velon en	12 128
Otros: los Platos, ollas, Pucheros, Sartenes, Parrillas trevedas y Candela en	62 108
Otros: Dos Calderas y un Caldero de cobre en	92 8
Otros: Un Colchon usado poblado de ilos en	42 8
Otros: algunas herramientas de labranza en	102 1384
Otros: unoy trevedas grandes en	12 8
Otros: Cuatro medios de horchuelas y Dos de Arroy en	12 128
Otros: todos los muebles del Amasador y un Caldero en	22 1384
Otros: algunos cristales y otros muebles menudos en	22 288
Otros: Una parrilla de hierro y todo lo del feriado en	22 687
Otros: lana para flecia en	2 1088
Otros: Dos Jabones en	2 168
Ultimam. En Dinero fisco	1322 8

Una casa de habitacion sita en el Poblado desta Villa en la
Calle de el Portal meso lindante por un lado con la de
Miguel Gilio y por el otro con la de Don Pedro, particione-
riada por el Ayuntamiento de San Carbonell en mil quin-
trocientas noventa libras trece sueldos y quatro.

14202 1384

Importan todas las antecedente partidas de mil ciento
diez y seis libras quatro sueldos y dos dineros.

21162 482

En cuyo termino, el asido nombrado Juan Lopez de la Fuente, con su consentimiento, afirmando
como afirma bajo el juramento que voluntariamente presta por
Dios Nuestro Señor y como señal de su conformidad a Dios
que los Bienes que se han notado son los únicos que existen en la
actualidad y que por haberse no tiene noticia de otros ningunos y en el
caso de tenerlos en lo sucesivo hacia la correspondiente adquisicion
conforme a Dios para cuyo fin se ha en abito al presente invento.

[Signature]

11

con la casa de la calle de el Portal meso lindante por un lado con la de Miguel Gilio y por el otro con la de Don Pedro, particione-riada por el Ayuntamiento de San Carbonell en mil quin- trocientas noventa libras trece sueldos y quatro.

Donna
a 21

102 8
62 82
12108
122 8
102 8
12128



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

en el qual ha procedido con toda pureza y legalidad sin dolo, fraude ni contra-
vion algunos. Tal mismo tiempo declara que en referida conuente Vicenta Beig
al tiempo de contraher Matrimonio con el compareciente, trajo en al en diferen-
te Popay y Maraca la cantidad de veinte libras de moneda corriente, de las
que se le ha por entregado a toda su voluntad y oficio tenerlas y guardarlas
en su poder hasta que llegue el caso de su restitucion, la que ofrece execu-
tar o bien que lo hagan sus herederos y sucesores Mancomunados y sin Pleito
alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, a lo que
obligo sus Bienes y Bienes de sus hijos y por haverse y ha poder las Justicias de
su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente a los de esta
villa en cuya Jurisdiccion se somete con dichos señores para que le
apremien al cumplimiento de esta Carta como si fiera sentencia
definitiva por Juez competente por su vida pasada en su grado y
convenida; sobre que renuncia toda la Leya Real y privilegios de sus
fijos con la general de los indios. Y no fijos e hijos que el
dicho day se conuio porque dice no saber, lo hizo a su riesgo y unido
los testigos que lo fueron Antonio Colome, notario de esta villa y
Christoval Lopez Carriador ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Colome

Antoni
Juan. Matauzo

Donacion: Juan. Fandi
a Vicenta Beig

En la villa de May a los quatro dias del mes de Abril del año mil
ochocientos y diez: Antoni el Escriu y testigos interponidos comparecio Juan. Fandi de veinte
la edad de veinte y cinco años de esta villa (a quien day se conuio) y Pico:
Fue conuio conuente segundo Matrimonio con Vicenta Beig Doncella desta
villa y en atencion a que por esta causa se represento y alego a la
mayor asistencia y buen servicio en su edad algo avanzada; con este
no. pto. y por que le ofrecio a su actual conuente antes de casarse con ella

149021384
21462482
al Joven
afirmado
poco por
ca. Dns.
chuta en la
y anul
adicion
niente Joven:

(V)

gratificarle, y remuneracion tan dignos beneficios que esperamos, con
hacerte Donacion pura perfecta, acabada e irrevocable del valor de
Doveidas libras de moneda corriente señaladas y aseguradas sobre una
finca sujeta para su seguridad para despues de lo que el donante
pariente: Comendado en el año de mil setecientos y noventa y cinco
y Santa ciencia y en la forma que mas bien haya lugar en Dios y
en consideracion a que yo tengo herederos futuros que lo sucedan,
otorgo, y confiere que hace Donacion pura perfecta, acabada e ir-
revocable llamada inter vivos con iminacion en favor de la nominada
Vicenta Reig su actual conorte que se halla presente y acceso-
rante para en el caso de premora o a esta y no antes ni de otra
manera por ningun pretexto ni motivo del valor de Doveidas
libras de moneda corriente que quiere, y en su voluntad legacion
señaladas y aseguradas sobre la primera casita con su alcora que
saca ventana a la calle de la Cava donde habita con esta calle del
portal número de este Pueblo, y un Almacan al pie de la casita, y
media conda de la principal con un Almacan que hay dentro de ella,
cuyas habitaciones han de servir en pago de la cantidad expresada
con rigoroso reintegro del mas o menos valor, y debe abona para
entonces se desapoderen, deite, quite y aparten ya sus herederos y sucesores
de la destinada parte de casa y se constituye el dominio de ellas a la
indivisa en Epoca Vicenta Reig con el supunto que en este contrato y Do-
nacion sea y se entienda para despues de la muerte del otorgante y si
aquella premuriere o a esta o a qualquiera de ningun efecto ni valor
de las cosas como si no se huviera otorgado y solamente
ha de tener poder y facultad la expresada Vicenta Reig de poder
disponer hasta en cantidad de diez y seis libras para bien de su alma
y funeral, quedando en este caso convalidado el dominio y propiedad
de la cantidad restante hasta otras Doveidas Libras en favor
del mismo otorgante con la libertad y poder para disponer de
ellas segun bien visto le pareciere como si legalmente no se huviera hecho
esta Donacion. Pero verificada la muerte de dicho Juan de Landa con-
te que al fallecimiento de la expresada Vicenta Reig de vera tenor
efecto esta cosa y en virtud de ella para disponer de las habitaciones

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

El Cava que quedar destimada en quanto alcancen al valor de las
 nominadas de cientas libras que para ello se seran con justas previsiones
 y en su consecuencia han de estar quanto bien visto lo fuere a la
 entera libertad como el cosa supra paxio en vida y muerte sin que
 persona alguna se lo embargare ni pueda disputar. Y de esta manera
 y con las circunstancias y presenciones que van explicadas le dan
 poder y la constituye dueño absoluta de las referidas habitaciones
 de cava en quanto alcancen a la cantidad de de cientas libras para
 su libre uso y disposicion guardando lo establecido por la Real cedula de
 septis de junio de mil ochocientos y noventa y tres en virtud de la qual
 fero valentia non existunt nisi dicti classis super hoc yuxta re-
 sium et tenorem fero noni super hoc editi bono ipso ad obtinere
 suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de las antiguas leyes y Reales cedula de mayo de mil ochocientos
 y noventa y tres y de las de diez y nueve. Y para lo otorgante bajo el
 Juramento que voluntariamente presta por Dios Nuestro Señor
 y a su real cedula conforme a lo que hace esta donacion
 de su libre y espontanea voluntad por los respetos an bien visto y con
 el fin de remunerar a la merced de la Real cedula de mayo de mil ochocientos
 y noventa y tres que se promete en su Matrimonio y por ello ofere irrevocable
 ni contradicible en manera alguna y no lo quiere que no se
 le haga en Juicio ni fuera del y que para su mayor validad
 y firmeza, siendo necesario se insinua por tres competente,
 que el otorgante de lo ahora la da por insinuada y subitanea
 y por suplico qualquier efecto de subitancia que pueda embargan
 su entera cumplimiento al que conciente se le apremio con todo
 rigor y via executiva como por sentencia definitiva pasada en Juzgado
 y por el otorgante, comentida sobre que remunera todas las cosas

[Handwritten signature]

Fueros y privilegios de un fuero con la general del Indio en forma
 y estando presente las nominados Vicenta Peitz bien enterados de
 esta Carta aceptar la Donacion que ponella sola hace segun y
 conforme queda explicado y se dio por entregada en la posesion
 y propiedad de las determinadas habitaciones de casa en quanto al-
 cancen al valor de noventa libras para usar y llevar en el modo
 forma y circunstancias que va explicado y en quanto sea menis-
 ter renuncia las Leyes de la cosa no habida ni recibida en las de-
 mas del caso. He reservado los Dnos que la competen para usar de
 los efectos de esta Carta como mejor la competan tributandole las de-
 sidas ganancias al indicado su marido Juan ¹⁰⁰⁷ Jordan. En cuyo testimo-
 nio y con calidad de haberse de tomar la notoria de esta Carta en
 el oficio de hipotecas de esta Villa segun lo prevenido en el Real Prag-
 matico expedida para ello, asi lo otorgo el citado Juan ¹⁰⁰⁷ Jordan
 yno jamas porque dixo no saben lo hizo a las diez y seis de
 los testigos que lo fueron Antonio Colomen oficial del Plomo
 y Clavitoral de los Caballeros de esta Villa vecinos y morades

Antonio Colomen

Antoni
Juan. Matias

Oblig. # Salvador Blas
a Jose Blas #

En la Villa de Moy utro quatro dias del mes de Abril

C. 5.º 2.º dia 27
Ago de 1810

del año mil ochocientos y diez. Antemi el Erro y testigo impaciontz cosa
 paricio Salvador Blas taxiero vecino de la villa y de su grado
 y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar
 confio y Dixo que le deve a Jose Blas tambien taxiero de esta
 villa la cantidad de trescientas libras de moneda corriente
 procedidas del justo valor y precio de seis fanegas de pan que
 le ha vendido al fiado de cuya bondad, calidad y precio se dio por en-
 gado a su entera satisfaccion. cuya cantidad prometio y se obliga satis-
 farlo y pagarle al contenido Jose Blas o quien en su representacion
 tuere hecha el dia del Agosto proximo siguiente de este año en
 los terminos que le acomode hacer los pagos en dinero metálico
 sonante yno en vales Reales ni en otra especie de papel



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

amoviables Mananente y sin Pleyto alguno con las cosas a que
 dien lugar para la cobranza cuya execucion dijere con esta
 esta Person y el Turamento a quien fuere parte y lo releva de
 otra prueva aunque de dno se requiera, a cuyo cumplimiento
 obliga sus Bienes y Rentas generalmente havido y por haver.
 Y para la mayor seguridad del pago que a esta persona, promete
 por su fiadora y principal pagadora a Maria Davila con-
 sorte de Josef Blas Mayor de este nombre, la qual estando pre-
 sente y precedida la licencia Marital prevenida en dno que de haver
 sido perdida concedida y aceptada repetivamente por dno Conde
 y el Srno Dny Jij se constituye voluntariamente por tal fiadora,
 prometiendo como promete que el referido Jose Blas menor
 de este nombre cumplira puntualmente con el pago de las con-
 tabilidades trecientas libras asta el plazo que le va asignado y caso
 de faltar a ello lo verificara la Excmra Maria Davila de los
 Bienes suyos propios, sin que tenga que practicar diligencia alguna
 contra aquel ni hacer execucion en sus Bienes por la remu-
 nia con la dya muesa titulo dore partida quinta y demas que
 disponen que el fiador no pueda ser recomendado antes que el
 deudor principal, hace suya propia la deuda agena y ruego en d
 y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y pago de dta
 suma, por la que quisiere ser recomendado antes que el deudor
 principal, y que todas las dudas y diligencias que para su reintegro se
 efectuaren se entienda con la citada Davila sin perjuicio de la
 accion que contra Jose Blas menor tenga el Sr. Obispo, a
 cuyo cumplimiento y obediencia obliga tambien sus Bienes y Ren-
 tas generalmente havido y por haver. Y para su mayor conser-
 vacion remunio la dya muesa y una de los dnos, de cuyo beneficio ha
 sido enterado por mi el Srno de que Dny Jij, para que no se valga



ni aproveche en este caso. Y Jura por Dios Nuestro Señor
y á una señal de Cruz conforme á Dios de no oponerse
contra esta Carta por otro privilegio ni por otro alguno que sea
nada que aunque haya lugar y por que es con utilidad y
conveniencia de los reinos, se dan en questa obediencia libe y con-
tamente sin tener esta prohibicion en contrario y
aunque apareciere la reversa y anula enteramente de lo que
en este Juramento no pedira absolucion ni retractacion
á quien se la pueda conceder y que aunque de facto se la con-
cediere no incurra en ella pena de perjurio. Y ambas partes
dan poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las
de esta Villa para que á ello les apromien como si fuera
sentencia definitiva por las competente pronunciada
por el Jefe y contentada. Y así firmaron por que así
venon no saber (á quienes yo el Rey soy lo comengo) lo hizo
á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Coloman
y Jui Matamoros el Jefe oficial de ella y de ella misma
Villa vecinos y moradores.

Antonio Coloman

Ante
Juan Matamoros

Magist. El Excmo. de Cortes
á Pargual Coderick

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes

de Abril del año mil e quinientos y diez. Bautista Jover Clavero
actual del Excmo. de Cortes de la villa, Jovane Botella y Fran-
Botella Mayorata, Joaquín veade de Jammiel sindio Procu-
rador, Joaquín Garcia, Agustín Ancoil, tomas Cante. Jov. San-
cia, Miguel Garcia, Juan Santamaria, tomas Jover y
Jammiel veade Procuradores y vocales de la Real Audiencia
y este representando, congregados en la Sala de despacho
á presencia del Canon Don Juan Bermejo Cornejo y
Capitan de Guerra por su Magestad de esta Villa y Pueblos
de su Partido, usando de sus facultades que le son concedidas
por las reales cédulas con que se govierna el estado de esta

Poder
de J.

de Sartres, examinaron, nombraron y crearon por Maestre
 del mismo a Pascual Colerch hijo de Don natural y vecino
 de esta villa de noble facultad y poder amplio y el que por otro
 se requiere y disputar todo lo que se acordare de lo expresado en el presente, para
 que desde este mismo dia en adelante pueda tomar medidas, con-
 tar vertidos y todo genero de cosas, enmendar por si y por
 medio de sus oficiales y Aprendices, practicando todo lo demás
 conducente y oportuno al servicio de Sartres con arreglo a lo pro-
 venido por sus Reales ordenanzas, en cuya conformidad quedo
 admitido por todo y comparenc con los señores Maestros del
 expresado servicio. Y habiéndose piciente el mismo Pascual
 Colerch acepta de su Magestad para usar de el como mejor
 le convenga y ocase observar y guardar lo prevenido por los
 Reales ordenanzas bajo las penas en ellas impuestas y hacer y
 cumplir quanto le toca y pertencere como a tal Maestro para-
 lo qual obliga sus bienes y venturas hasidos y por haver. Y no poder
 usar Jurisdiccion de su Magestad especialmente a las aldeas de
 el Alcoy a cuya Jurisdiccion se cometio para que lo a prenien-
 a quanto le sea otorgado con todo rigor y via executiva como por
 sentencia definitiva pronunciada por Jueces competentes para ser
 en su lugar y comarctiva. Y entendido por el susodicho Senor Con-
 sejo, lo apruebo en la forma que puede y deve para su
 entera cumplimiento y mandó que para memoria en lo veni-
 dero se escriba en las Libros Publicos que a la presente que firmo con los
 señores que componen la Junta por si y por todos los demas, siendo
 presente por testigos Antoni Colerch Oficial de Pluma y Juntador
 de esta Alguacil de esta villa ambos de la misma vecino y
 moradores.

Antome
 Juan. Mataus

Poder # D.º Don Jose del Rio
 a Juan Julian

En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Abril

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, Jefe de la Real Venta del Tabaco, de la misma ciudad en ella, (cuyo Rey se conserva) y
Dijo: Fue el Sr. D. Juan de Dios y su familia en la vía y forma que más bien
haya suya para y dio todo su Poder cumplido libre de todo especial y por
tanto qual el Sr. D. Juan de Dios requiera y necesario sea a Don Juan de Dios
de la ciudad de la Nueva de esta villa como de la misma que
era presente y aceptante, generalmente para todas las causas causas
y causas del compareciente civil y criminal, movidas y por me-
ren al demandado como defendiendo ante qualquiera Justicia
Justicia y tribunales de esta ciudad que Dios guardare y del Reino,
ante los quales haya demandas, Pedimentos, requerimientos, pro-
curas, citaciones y emplazamientos, negación y oposición a los de la par-
te contraria y en panera preventiva, litis, litis y Juramentos,
tachas de los de la contraria, pedias ejecuciones, Posiciones, Posiciones
solturas embargos desembargos, ventas tavas, y remates de Bienes, to-
mada posesiones y compras, haca Juramentos de Calificación de la
litis y suspensivos, recusaciones Justicia letrado, Litis y Procuradores,
litis Autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conserción
lo favorable y de lo perjudicial recurrir a apelación y suplica-
ción, siguiendo en todas instancias y tribunales, pedias costas y
haca los de las costas y diligencias Judiciales y extrajudiciales
que convengan y que al otorgante haya y haya podido
entendido presente, para para ella cada cosa y parte con lo anexo
acercano y dependiente le da este Poder sin limitación, con libre, fran-
ca y general administración y facultad de enjuiciar jurar y
sustituirse en uno o mas Procuradores, revocar los sustitui-
tos y nombrar otros al efecto que al Sr. D. Juan de Dios se le ha de

Año
de 1810

forma. Ya su fianza obligo sus Bienes y Heredades y por
hacen. No firma siendo presente por testigos D.^o Antonio Gonzalez
Abogado de los Reales Consejos y Antonio Colonex Oficial de Sumaria
en esta villa de May y Moradinos =

Pres del.

Antoni
Juan.

Arzob. ^{to} Fades Abad

En la villa de May a los uno dia del mes de Abril
del año mil ochocientos y diez. Antemi el Curro y testigos infrascriptos com-
pareció Fades Abad de Antonio Fabricante de Papel vecino de la
misma y Dixo: Que tiene en Arriendo un Molino Papelero sito en
el termino de esta d^{ha} villa Partida del Salt que ora cuenta y cinco
cause toda su manufactura procedida de los tinay que en el mismo ex-
isten, y habiendo tratado con Antonio Pagnal, Jose Maria, Roque
Moullon, Jose Monecarrat y Juan. Carbonell todos Papeleros
de esta comunidad, dantes y concedentes a la Norma las referidas dos tinay,
poniendole en efecto, de su gran docencia en esta via y forma que
may bien haya lugar en las cosas: Que Arrienda en favor de los
contenidos Pagnal, Maria, Moullon, Monecarrat y Carbonell las indica-
das dos tinay de este molino, al partido llamado comunmente, la
Norma con el contrato expreso y cerrado que por cada una de las
Normas que valieron fabricandoy de las comunidades tinay, lo haygan
de dar y entablar al nominado Fades Abad como de las referidas
Moullon durante el termino de un año que deve empezar a con-
ren en este mismo dia, por cuyo tiempo recitabre este contrato
y Arrendamiento y deve ser y entenderse bajo los Capitulo siguientes
Primero. Que el nominado Fades Abad tenga la obligacion de dar
y franquearle a los contenidos Arrendatarios todos los materiales pro-
pios y necesarios para poder trabajar en las referidas dos tinay del
molino, en termino que puedan siempre llevarlos convenientes sin
intermision, y si se verificase estas paradas por falta de Partes
o por otro qualquiera motivo, sea el que fuere, tendran la obligacion
de dar el Abad de dar de dar que trabajar a los mismos Arrendatarios

Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.



Por solo un día en las faenas de las perchadas pagándose a cada uno el salario con que están apuntados con anticipación a este contrato.

2.º *Primerum.* El pacto convenido entre ambas partes fue el presente convenio y Arrendamiento de veneno crax y acabarse antes que concluya el año si llegare el caso que el precio de la Norma del Papel bajare de los treinta y cinco reales de vellón cada uno, pero si se mantuviere con exceso de esta cantidad o con ella misma, seora continuará todo el transcurso del año contratado.

3.º *Tertium.* Fue durante el tiempo de este contrato, han de celebrarse por los comparecientes separadamente los salarios cada uno en que están apuntados o adelantados, y todas las ganancias que se resultaren han de que se depositasen en poder de este talco o talca hasta la conclusión del convenio con el fin de que si alguno de los comparecientes faltare a la observancia o que se halla cometido, pierda la parte que le pudiese corresponden a su interés y que esto quede a favor y beneficio de los demás que cumplan con el contrato, en la inteligencia que el que faltare a tal, o de uno de los partes de ganancias como va dicho, quedará obligado siempre a responder en el pleito sin poder pararse a otro, transcurido en caso de Oficial en su punto y lugar con el salario también en que está apuntado o adelantado.

Bajo de cuyos capitulos y condiciones y no de otra manera, el susodicho Sr. Dn. Abad otorga este Arrendamiento de la Norma del Papel que en las Leyes de su pleito se fabricaron por tiempo de un año entero y precio de los cinco reales de vellón por cada uno de las Normas. Y estando presentes los comparecientes Antonio Pacheco, Juan Alarcón, Roque González, Juan González y Juan González todos juntos y cada uno de por sí et invalidum con remuneración de los diez de la mancomunada y firmados, A-

Ala
a cargo

ceptan estas cosas en todo y por todo y con ellas el Ayuntamiento
 que se ha hecho de la Hermandad de todas las que fabricaron en las
 cosas de este pueblo, prometiendo como prometieron satisfacer y pagar
 por cada una de ellas al referido Abad como Abad como Abad
 de velos, y observar y cumplir puntualmente con este las
 pacts y condiciones que van insertas en esta Carta segun su ven-
 tido literal, sin darles mas interpretacion que la que en si tie-
 nen, para lo qual quisiere ser apremie con sola esta Carta y el
 Juramento de quien fuere parte en que lo hizieron y referan
 a otra que sea aunque de otro se requiriera. Y para mayor firmeza
 obligan ambas partes sus Bienes y Rentas havidos y por
 haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad de qual-
 quier parte que sean especialmente a las de esta villa de mayor
 Jurisdiccion se cometan para que en ella los apremien como si
 fuere sentencia definitiva por juez competente pronunciada
 pasada en Juro y consentida. Y de lo obrante y Aceptan-
 te (a quienes y por el Excmo Rey se comen) de los firmantes Pedro
 Abad y Antonio Pasqual, y por los demas que dixeron no ca-
 ber lo hizo en sus negocios uno de los testigos que lo fueron Pedro
 Cabrera Rapieno y Antonio Colmenar oficial del Real de esta villa
 vecinos y moradores =

Pedro Abad

Antonio pas qual Ant. Colmenar
 Juan Collator

Afirm. de Luis Gil
 a Casan Mexin

En la villa de May a los ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos y diez. Antem al Excmo y tanqto infanzonil compendio Luis
 el fabricante de las cosas de esta villa y dijo: que deo de
 aplicar a su nieto Casan a Juan hufano el padre que se halla
 en la Casa de catone año poco mas o menos a un oficio segun o
 para que no vaya iragando y evita concilio las permiscas
 concuerdas que podian resultar con ocasion, por tanto no
 vio del casin y otinacion que profeta al referido en Nieto de
 su grado y cuenta ciencia del mejor modo que hayo lugar

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

en su obediencia que pone y afirma al propio Juan de
su su sueto por Aprendiz en el oficio de Papelero al cargo
y cuidado de Antonio Fort y en el sueldo que este tiene en
Arriendo de Don Jose Alonso y teniente para que en el continue
exercitandose en dho oficio por tiempo y espacio de dos años que
empiezan a correr en el dia primero del presente y de venar
concluir en ultimo de Diciembre del que viene mil ochocientos
once durante los quales ofiese el compareciente que el nomi-
nado su sueto trabajara del oficio de Papelero sin intermision
alguna como no se lo impida algun legitimo motivo de En-
fermedad u otro tal que pueda oponerse y que en su in-
ordinado a dho Antonio Fort con la propia obediencia debida
a un Padre legitimo y natural, haciendo y executando todas las
servidas honestas y honradas que por el mismo le sean mandadas y
que por ningun pretexto aunque sea por aumento de sueldo
y govierno ni con el motivo de que en su mudanza de oficio, faltara
en dho sueldo durante los dos años estipulados, pero
sea y se entienda este afirmamiento con la condicion y
obligacion de que el mismo Antonio Fort durante el tiempo refe-
rido le haya de dar a dho Aprendiz la comida y bebida segun
costumbre y costumbre del otro sueldo, y en el primer año diez y
seis libras por via de sueldo y en el segundo por la misma
razon veinte y quatro libras. Y en otros terminos promete el
Compareciente que en referido sueto sera cierto seguro y
activo al mismo Antonio Fort y que trabajara en su su-
eldo durante los dos años estipulados y en el caso que enmu-
tase alguna fuga se obliga y ofrece notificarlo y ponerlo en poder
de su sueto Antonio Fort, y quien citando presente a este acto, ac-
cepta este su sueto en los mismos terminos con que va concebido

[Signature]

Inven
de Fran
3. dia 14
de 1810

y por ello se hizo en Aprendia al contenido de las papeles de Juan
 a quien promete darle durante los dos años pasados la co-
 mida y bebida a estilo y costumbre de otras personas y en el
 primer año diez y ocho libras de salario y en el segundo
 veinte y quatro. Y a la firmeza de la presente obligan am-
 bas partes sus Bienes y Heredades hasidos y por haser. Y para
 poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de
 esta Villa para que la apremien al cumplimiento de esto
 En.º como si fuera sentencia definitiva por Juez competente
 pronunciada pasada en Juregado y consentida. Yo firmaron
 (a quienes yo el En.º Jov. se conosco) siendo presente por testigos
 Antonio Blana Labrador y Don Mateo de Castro oficial de
 Pluma ambos de esta villa vecinos. Firmados =
 Luis Gil

Ante mi
 Juan Collado

Invent. # De los Bienes
 de Juan.º ca. Perez viuda

3.º dia de
 2.º de 1810

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de
 Abril del año mil ochocientos y diez: Ante mi el En.º y testigos
 infrascriptos comparecio Juan.º Perez viuda de Rafael Carrasera
 vecina de la misma y dijo: que tiene tratado y convenido contraer
 segundas Nupcias segun las disposiciones de Nuestra Santa Ma-
 dad y Glor.ª con Rafael Jiro viudo de Juana Puro y repetido que
 otro su difunto marido en su testamento que otorgo e otorgo
 en veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos siete agaco a la
 compareciente en la mejora del tercio de todo su Bienes tan y
 acciones, con este motivo y con el de haver continuado exercitandome
 en la Paraderia por si y por medio de oficiales operarios que
 han trabajado en su casa, existen en ella diferentes muebles,
 ropas, alaraz, y otros pertenecientes a dita Paraderia, y de-
 scando aclarar por medio de Inventario toda los Bienes suyos
 propios, ha determinado su valoracion y justiprecio por medio de
 peritos intesigantes que lo han executado a presencia del con-
 tento Rafael Jiro en futuro Exoso y para que conste en lo

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

venidero, se unotan todos por su orden en la forma siguiente.

Primeram.^{te} treinta y seis varas de tela de cara negro

Realas cada una importan	122	28
Otros: Quince varas de lienzo tramado de Algodon justipar- ciado en	152	8
Otros: Cinco Savanas de lienzo casero en	152	8
Otros: Un Cobertor blanco con franja en	72	8
Otros: Un Delantecama tramado de Algodon con balon en	32	8
Otros: Otro Ydem llano en	42	8
Otros: Una toalla con franja en	12	12 8
Otros: Una Cortina en	22	8
Otros: Un Cobertor de lana verde con franja en	142	8
Otros: Tres Camisas de lienzo delgado en	52	8
Otros: Otros cinco Ydem de lienzo casero en	62	8
Otros: cinco varas de florolinas en	42	8
Otros: tres panes de Almoadas en	42	8
Otros: Otro pan de Ydem en	2	16 8
Otros: tres Colchones poblados de lana en	482	8
Otros: un Peron de lienzo casero en	32	8
Otros: un Delante cama en	32	8
Otros: tres Enaguas de flolinas en	72	4 8
Otros: cinco Ydem de lienzo casero en	62	8
Otros: Quatro Manteler de seda en	42	8
Otros: Otras Ydem en	2	10 8
Otros: Quatro servilletas en	12	8
Otros: Ocho limpiamanos en	12	8
Otros: cinco panes de medias blancas en	22	10 8
Otros: Dos panes de medias de seda en	22	8
Otros: unar Almoadas de flolinas con balona en	32	8

[Handwritten signature]

Otros: un Pannelo de florativas bordado en 22 £

Otros: diez y nueve Pannelos una blancos y otros de colores 30 £

Otros: dos Selantador de canate en 32 6£

Otros: un Guandapies de terciopelo azul en 14 £

Otros: una Mantiles de Franca en 52 6£

Otros: un Guandapies de hiladillo verde en 52 10£

Otros: unas basquillas de flanzera y punto de tra-
fetan en 11 £

Otros: un Guandapies de rayeta verde, Mantilla y el-
lantal en 11 £

Otros: un avanico y dos Moraviz el uno con medalla de
Plata en 2 £

Otros: un Guandapies de rayeta verde, un Denguere y el-
lantal en 4 £

Otros: otro Guandapies verde en 2 £

Otros: tres Capotejos de Porsal en 10 £ 6£

Otros: un Tutilla de Paso encarnado en 2 £ 8£

Otros: un Tubon de Cubica morada en 2 £ 16£

Otros: Dos panes de pendiente, una Cruz y una aguja todo
de oro en 4 £ 2 £

Otros: unas Continuas de Alcora de Indiana en 4 £

Otros: Dos cavacas, una Maleta de Cama y un Pannelo en
48 £

Otros: un Almaris con Ylo de Terro en 6 £

Otros: un Montador de Madeira en 2 £

Otros: otro Almaris en 2 £ 10 £

Otros: un Canterero en 1 £ 10 £

Otros: los tableros de in al horno en 2 £ 8 £

Otros: Dos Arterias grandes de amaran en 13 £

Otros: tres meras de maderas en 4 £

Otros: una yperilla de oro en 2 £

Otros: el torno de Caxner harina y Demas Alinas
esta panaderia en 10 £

Otros: una Mera y un catat de Madeira en 2 £

Otros: dos Arcos de maderas con cenajas y Mavey en 7 £

12 £ 9 £

15 £

15 £

7 £

3 £

4 £

12 12 £

2 £

14 £

5 £

6 £

4 £

4 £

2 16 £

3 £

3 £

7 £ 4 £

6 £

4 £

2 10 £

1 £

1 £

2 £ 10 £

2 £

3 £





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN.
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Otros: una Baschilla de medicina, una Capoladonca y una Mera en	32	8
Otros: unos bancos de cama y tablado en	42	8
Otros: catorce sillas en	102	8
Otros: una porcion de Mena en	212	8
Otros: nueve sillas pequenas en	22	88
Otros: catorce tinajas en	22	68
Otros: un coche de Luro y de Banister de vidrio en	12	68
Otros: treinta y tres donas de buvey en	42	68
Otros: seis cantaros o Arroyos de Aguardiente en	22	128
Otros: seis cantaros o Arroyos de Miel en	22	128
Otros: Media Arroya de Aceite en	22	8
Otros: Dos Calderas y una olla de cobre en	142	8
Otros: Francista y quatro costales en	172	128
Otros: de toda la accionada como son ollas, Peadas y Platos	62	8
Otros: treinta y ocho cañes de salvado de trigo a siete pesetas cada cano importan todos.	712	8
Otros: Dos velonas de metal y una chocolatera de cobre en	52	8
Otros: veinte y cinco cañes y quatro Baschillas de trigo a diez y seis libras cada uno importan todos.	4052	68
Otros: El Pan amarrado que existe en casa y condo en	22	8
Otros: En Dinero fisico	1602	8
Otros: Devo fados de casa de Pan fiado	212	8
Otros: Devo Antonio Boti de Pan fiado	242	128
Otros: Devo Miguel Nebot de Pan fiado	202	8
20. Cuyas partidas juntas reducidas a una componen la 22. de mil seiscientos y noventa libras y un medio	12402	18
25. En cuyo termino se xamben nombradas Fran ^{ca} en Pesez da por concluso		





REPARTO DE BIENES

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y acabado el Inventario de los Bienes muebles de posesion Mayor de unos y deudas mayores a su favor, Afirmando como afirma bajo el Juramento que voluntariamente presto por Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz conforme a Dios, que los Bienes que se han notado son los unicos que disfruta la Compañia en la actualidad y que por haber no tiene noticia de otros algunos y en el caso de tenerlos en lo sucesivo hacia la correspondiente cédula conforme a Dios para cuyo fin dejo en habiente el presente Inventario que queda practicado con toda pureza y legalidad sin dolo fraude ni ocultacion alguna. Jurando presente al contenido Rafael Miro declara que los Bienes muebles y cosas y demas que se inserta en el Inventario anterior han sido bien valuadas por lo que se da por satisfecho y entregado a su voluntad por haber pasado a su poder Anterior el Sr. D. y de los terceros infrascriptos de que doy fe y por ello prometo guardarlos todo en su poder con el mismo privilegio que los corresponden a los Bienes Dotales para restituirlos y entregarlos a la antedicha Fran.ª Perez en futura época o a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia honestamente y sin perjuicio alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y cosas habidas y por haber. Ha poder a los Jueces y Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa para que a ello lo apremien como si fuera sentencia definitiva por vez competente pronunciada pasada en Juro y contentada. Notario (a quien yo el Sr. D. y J. concurro) siendo presente por un lado Antonio Colmen Oficial de Pluma y Tomas Ribera Labrador ambos de esta Villa vecinos y jurados en =

Rafael Miro

Ante mi
Fran. Mata

32 8
42 8
102 8
212 8
22 88
22 68
12 68
42 68
22 128
22 128
22 8
142 8
172 128
62 8
712 8
52 8
4052 68
22 8
1602 8
212 8
242 128
202 8

12402 18

por concluido

70
Arenu. # Jose Abad y Compañía } En la villa de Almagálos ocho días del
a Ysidro Cabrera y otros } Enero de Abril del año mil ochocientos y
diez. Anterior el ^{Duo} y setipos. infraescritos Compañero Fue
Abad de Antonio y Compañía Fabricante de Papel vecino
de la misma y Dijo que tiene en Arriencia un Molino Pa-
pelero propio de su Padre Antonio Abad sito en el termino de
esta otra villa Partida del Salt que de su cuenta y riesgo, comen-
ta su manufactura, y ha siendo tratado con Ysidro Cabrera
y Antonio Abad Papeleros de esta vecindad dando y conceden-
do a la Norma las tinas de dho Molino, poniéndolo en efecto, de
su grado y ciencia en la vía y forma que mas bien haya
lugar en dho Otorpa. Fue Arriencia en favor de los contenidos
Ysidro Cabrera y Antonio Abad todo el Papel que se fabrica-
re en dhas tinas al Partido llamado comunmente la Nor-
ma con el contrato expreso y cerrado que por cada una de
las Normas que se hacen fabricadas de los enunciados tinas
se hayan de dar y entregar al nominado Jose Abad y Compañía
cuatro Reales de vellón limpio durante el termino de un año
que deves empezar a correr en este mismo día por cuyo
tiempo se establese este contrato y Arrendamiento y deve
ser y entenderse bajo ley capitales siguientes

Primera. Fue el nominado Jose Abad y Compañía tenga la
obligacion de dar y franquear a los contenidos Ysidro Cabrera
y Antonio Abad todo los materiales previos y necesarios para
poder trabajar en las tinas del Molino en termino que
puedan siempre llevarlas convenientes sin intermision y si se
verificare estas paradas por falta de parte o por otro qualquie-
ra motivo sea el que fuere, tendra la obligacion dho Abad y com-
pañía de dar que trabaxen a los mismos Arrendatarios
por solo un día en las faenas de las Parchadas, pagandole a
cada uno el salario con que estan ajustados con anticipacion
a este contrato, y tambien a convenido que al mismo Arrendatario
de pagar y satisfacen de sus propios efectos al Piloto existente
o que existiere en dho Molino interior durante este contrato



Real cédula

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

2. Fue el presente convenio y arrendamiento de venia cesar y acor- barse antes que concluya el año, si durante el tiempo el caso de el precio de la Norma del Papel rebajare de los treinta y cinco reales de vellon cada una, pero si se mantuviere con exceso de otra cantidad o con ella misma, de venia continuar todo el transcurso del año contratado.

3. *Ultimamente.* Fue durante el tiempo de este convenio han de cobrar los referidos Cabera y Abad semanalmente los salarios cada uno en que estan ajustados con anticipacion y todas las ganancias que les resultaren han de quedar depositadas en poder de Dño Jno Abad y compania hasta la conclusion del convenio, con el fin de que si alguno de los convecios faltare a la observancia o que se halla cometido, pierda la parte quele pueda corresponder a su interes y que esta quede a favor y beneficio del otro que cumplir con el contrato, en la inteligencia que el que faltare o el ademas de perder la parte de ganancia como va dicho, quedara obligado siempre a quedarse en el molino trabajando en clase de oficial en su phato y lugar sin poder pasar a otro, con el salario tambien en que esta ajustado de antemano.

Bajo de cuyos capitulos y condiciones y no de otra manera, el suso- dicho Jno Abad y Compania otorga este arrendamiento de la Norma del Papel que en las tinajas de Dño Molino se fabricaren por tiempo de un año entero y precio de los quatro reales de vellon por cada una de dichas Normas. Y estando presentes los contenidos Dños Cabera y Antonio Abad los dos juntos y cada uno de por si e in solidum con renuncian de las leyes de la misma comunidad y

y fianza Aceptaron esta ^{En} en todo y por todo y con ella
el Arrendamiento que se ha de hacer de la Herma de todos los
que fabricaren en las tintas de ^{esta} ~~este~~ ^{prohino}, prometiendo
como prometén satisfacer y pagar por cada una de ellas
al referido Don Abad y compañía y otras cosas de
vellon limpias, y observen y cumplan juntamente con
este los pactos y condiciones que se inventan en esta ^{En}
según su sentido literal sin darles mas interpretación de
la que en si contienen para lo qual quieren ser apremie con esta
en ^{en} y el Juramento de quien fuere parte en que lo difieren
y atengan de otra manera aunque de ^{en} se requirieren. Y para ma-
yor firmeza obligan ambas partes sus Bienes y Mentas havi-
do y por haber: Por ende a las Justicias de su Magestad de
qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa o
cuya jurisdicción se someten para que a ello les apremien co-
mo si fuera sentencia definitiva por Juez competente y con una-
da pasada en Juro y consentimiento. Yo firmo el otorgante
y no los Aceptantes ^{en} quienes yo el ^{en} ^{yo} ^{se} ^{conocí} porque
dixeron no saber, lo hizo a su Muepo uno de los testigos que lo
fueron Antonio Colomer Oficial de Pluma y Antonio Piquel
Papeleras ambas de esta Villa vecina y moradares =

Antonio Colomer

Afirm. ^{to} Ant. Perez
a su hijo Jorge *

C

Antoni,
Juan. Maldo

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Abril
del año mil ochocientos y diez: Antoni el ^{en} ^{yo} ^{se} ^{conocí} y testigos infraes-
critos compareció Antonio Perez Labrador vecino de la misma
y dixo: me puse de acobiar a su hijo Jorge Perez que se halla en
la ^{edad} ^{de} ^{diez} ^{años} ^{poco} ^{mas} ^o ^{mengu} a un oficio seguro para
que no vaya divagando y evite con ello las perniciosas conse-
cuencias que podian resultar de su auidad, por tanto movido del
amor y estimacion que profeso a su hijo, a su grado
y ciencia de la mejor modo que haya lugar en ^{en} ^{en}

C



aprobado en Madrid

SELLO CUARTO. QUARER- TAMARAVENIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

otorga: que pone y afirma al propio Jefe Perez su hijo por Apren-
 diz en el oficio de Papelero al cargo y cuidado de Vicente Barcelo y Com-
 pania y en el Molino propio de este para que en el continuo exer-
 citandose en dho oficio por tiempo y espacio de ocho años que han de
 empezar a correr en este mismo dia de la fecha y deberan conclu-
 ir en otro tal del viniente mil ochocientos diez y ocho, durante los qua-
 les opere el Comparsiente que el nominado su hijo trabajara del ofi-
 cio de papelero sin intermision alguna como no se lo impida al-
 gun legitimo motivo de Enfermedad u otro tal que pueda apo-
 necerale y que exercia subordinado a dho Vicente Barcelo y Compania
 con la propia obediencia debida a un Padre legitimo y natural, acien-
 do y executando toda las servicios licitos y honestos que por el mismo le
 sean mandados y que por ninguna pretexto aunque sea por aumento
 de salario y gobierno pasaran a otro gobierno durante los ocho
 años estipulados, persona y se entienda este afirmamamiento con
 la condicion y obligacion de que el mismo Vicente Barcelo y Compania
 durante el tiempo referido le haya de dar a dho Aprendiz diez Reales
 de vellon semanales por via de Gobierno sin salario alguno: En los cinco
 años restantes la misma govierna semanales y ocho libras en
 cada uno de salario; y en los dos años ultimos diez y seis Reales cada
 semana de gobierno y veinte libras en cada uno por via de sala-
 rio, y pagando las ventajas a dos dineros durante los dos sete-
 nidos años ultimos. Y en estos terminos promete el Comparsiente
 que referido hizo seraiendo seguro y efectivo al mismo Vicente
 Barcelo y Compania y que trabajara en su Molino durante
 los ocho años estipulados en el caso que executare alguno
 fuga se obliga y ofrece restituirlo y ponerlo en poder de su Amo
 Vicente Barcelo y compania, quien estando presente Acepto

esta ^{En} en los mismos terminos con que va concebidos y
 por ella recibe en Aprendis al Contenido Jorge Perez
 a quien promete darte durante los ocho años prefijados la
 govierna y salarios en el modo y forma que queda retri-
 bucionado. Esta finca de la presente obligar ambas partes
 en Bien y contentar havido y por haver. Y dan poder a los Jutices
 de su Magestad especialmente a los de esta villa para que los apre-
 mien al cumplimiento de esta En. como si fueran sentencia defini-
 tiva por Juez competente pronunciada pasada en Juro y
 consentida. Solo firmo Vicente Barcelo y no Antonio Perez Equie-
 nec yo el En. no doy fe con otro porque dixo no saber, lo hizo a sus
 ruegos uno de los testigos que lo presen Antonio Colomer y Josef
 Matas de y otros ambos de esta villa vecinos y moradores.

Vicente Barcelo Antonio Colomer

Antoni
 Juan. Matas

to delago # Ant. Barrachina
 a Vicenta Vilaplana #

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de
 Abril del año mil ochocientos diez. Antemi el En. y sus Jueces in-
 frascriptos comparecio Antonio Barrachina Labrador vecino
 de la villa de Penapulla hallado en esta y se le preguntó y oyo su
 ciencia confeso haver recibido y cobrado de Vicenta Vilaplana
 vecina de su parquial y vecina de esta vecindad la cantidad de
 ciento veinte y tres libras y diez sueldos de moneda corriente
 de antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion
 que hace de las deudas de la entrega pueca de su acibo y demas
 del caso, las quales son aquellas mismas que confeso de veinte
 segun En. la obligacion que paso antemi a los diez y seis dias
 del mes de setiembre del pasado año mil ochocientos y siete,
 haviendo prometido en ella satisfacer dho credito dentro
 el termino de ocho años y para su seguridad y poteca uno
 casa de habitacion cita en este Poblado en la calle de la Parronera
 consercion lindante por un lado con la de Jose Sibent y Man-
 gaud y por el otro con la de Joaquin Tubias, y haviendo

[Signature]

Oblig
 a



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Cumplido con el pago de otra cantidad lo confiera así el
 compareciente y en su conveniencia otorga en favor de
 la indicada Vicenta Vilaplana la mar solemne y eficaz can-
 ta el pago y finiquito en forma qual á su requesta,
 cantidad como la da por libre y á lo expresada para el
 habitación de la obligación en que estava constituida
 el presente el satisfacen otra cantidad segun la citada En.^{no} de
 requesta, que cancela y anula en todas sus partes para que
 no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que
 otras ciento veinte y tres libras y diez sueldos le han sido bien pa-
 gados y aparte legitimo por lo que promete no volver á pedir
 ni otra persona en su nombre pero el restituirlos con maras
 costar. Y tal manera de la presente obliga su bienes y rentas ha-
 vido y por haver: Y la piden á las Justicias de su Magestad espe-
 cialmente á las de esta villa para que le apremien al cumpli-
 miento de esta En.^{no} como si fuera sentencia definitiva por
 juez competente pronunciada parada en Trujardo y conen-
 tida. Y el otorgante en quien yo el En.^{no} hoy presente y adverti
 la obligación de registrar esta En.^{no} en el oficio de hipotecas de esta
 villa dentro el termino prefijado en la real Pragmatica
 expedida para ello no firmo porque digo no saber lo hizo á mi
 ruego con de los testigos que lo firieron Joaquin cara fabricante
 el Panes Antonio Colomer y Toni Matarió oficiales del Pluma
 de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio
Juan Matarió

Obligado en
Antonio Payan
à Francisco Soler

En la villa de Alroy á las once dias del mes de

[Signature]

Abril del año mil ochocientos y diez: Antemi el Sr. no y ve-
tigos infraescritos compareció Antonio Puyo Sabador, vecino de
la misma y dijo: Que Tran. Soler Maestre ceneno de esta vecindad
le tiene concedido en Arrendamiento la heredad llamada comun-
mente el Barranqued de Soler que esta situada en el termino
de esta d^{na} Villa partida de la l^{ta} mayor por precio en cada
uno de los años que la tuviere de tres caiser de trigo pagaderos al
tiempo de la trilla en la Casa, y no haciendo ostalio en el dia de
San Antonio Abad lo que restare ó su pago, pero siendo un año que
huviere ostalio lo deve pagar todo en d^{no} tiempo de la trilla,
advertiendo que todas las Frutas producidos de d^{na} heredad las
tiene el compareciente al partido de medias, exceptuando el Ban-
quasto d^{no} del ponedor y los Parrales adjuntos á la casa de
campo que quedan siempre del propio dominio y absoluta
propiedad del dueño Tran. Soler pero considerando que el no-
minado Tran. Soler carece el título que acredita el contrato de d^{no} Ar-
rendamiento, por tanto lo confiesa así el compareciente y por el tenor
de esta Esc.ª promete y se obliga cultivar las tierras de la indicada
heredad á sus y comumbre de buen Sabador, y que por su Arrenda-
miento pagaron al indicado Tran. Soler ó quien le representare
tres caiser de trigo limpio en cada un año al tiempo de la
trilla, y no haciendo ostalio pagaron lo que restare el dia de
San Antonio de d^{no} inmediato, pero haciendo lo, el pacto pagar
tres caiser de trigo enteros en la Casa quando se trille,
advertiendo que las Frutas que producen d^{na} heredad deven ser
y entenderse al partido de medias y que los Parrales adjun-
tos á la casa de campo y el Banquasto dicho del Paredon se
quedan siempre del dominio y propiedad del dueño Transisco
Soler, así que se entiendan incluso en este Arrendamien-
to, al cumplimiento del qual y sus pagos en el modo referido
se obliga el compareciente llanamente y sin Pleito al-
guno con las cosas ó que oviere lugar para la cobranza
cuya execucion oviere en esta d^{na} Villa y el Arrendamien-
to al quien fuere parte este refera al otro pruebo.





**Sello Quarto, Quaren
Tamaravejis, Año de mil
Ochocientos y diez.**

Aunque el Dño se requiera á lo q^d obliga sus Bienes y Mentas
 y por haver. Y para la mayor seguridad del Pago
 que lleva ofrendo promete por su fiador y principal obli-
 gado á Nicolás Valls Labrador su suegro de esta veindad,
 quien estando presente se constituye por tal voluntariamen-
 te ofrendando como ofende que el referido Antonio Paya cum-
 plirá con exactitud lo prevenido en esta Ed^{ta} y que caso de fal-
 tar á ello lo verificará el expresado Nicolás Valls su suegro
 sin que tenga que practicar diligencia á lo contrario
 aquel, ni hacen execucion en sus Bienes para la remocion
 con la Ley nona, título doce, partida quinta y demas que
 disponen que el Fiador no pueda ser reconvenido antes
 que el deudor principal: hace suya propia la deuda agena
 y responde en si y queda á su cuenta y cargo la responsabilidad
 y pagar por Dño Arrendamiento, por las que quiere ser
 reconvenido antes que el deudor principal y que toda la Au-
 tor y diligencias que para su reintegro se ofieran se en-
 tiendan con el citado Nicolás Valls sin perjuicio de la
 acción que contra su hijo tiene el Arrendador á cuyo
 cumplimiento obliga tambien sus Bienes y Mentas her-
 vida y por haver. Y tanto presente el contenido Mar.
 olean Acepta esta Ed^{ta} en todo y por todo y se conforma
 en su contenido. Y cada qual por lo que le toca cumplir
 dar poder á las Justicias de su Magestad especial-
 mente á las de esta Villa para que á esto las aprehien
 como si fuera sentencia definitiva por Dño compe-
 tente pronunciada parada en Juzgado y consentida.
 Y esto firmó el Aceptante y su el otorgante
 y el fiador en todos los quales y por Dño doy fe

[Handwritten signature]

concord por que dixeran no valer, se hizo a sus rae-
gos como de las tierras que lo fueron Pedro Juan Almi-
nara Casades, Antonio Colamen y Jose Murat de
Hacia oficial del Reino de esta villa vecino morad. =

Juan Lopez de Moron Jnt. de la villa

Juan Antonio
Man. Urdanaga

Con
Ca. y Men. El D. D. Antonio Bononad
a Juan Bononad su padre

C. S. 2º 1º 12 de
Abril de 1810

En la villa de Altoy á los once dias
del mes de Abril del año mil ochocientos y diez. Anterior
En y tertiger infrascriptos comparecio El D. D. Antonio Bononad
Pro Beneficiado en la Parroquia de Hacia de esta villa re-
cidente en ella y dijo que su Padre Juan Bononad de la
misma con E. C. que paso ante el difunto Ex. Chirivocal
Mataix á los veinte y dos dias del mes de mayo de mil ocho-
cientos quatas, con el fin que el compareciente fuviera titulo
y congrua correspondiente para poder ascender á los re-
grados ordenes á que aspirava, le hizo Donacion irrevoca-
ble inter vivos en cuantitas de tres mil y trescientas libras
en quanto pudiesen alcanzar las mejoras de tercio y
remanente de quinto de todos los Bienes que entonces dis-
frutava como á propios, reducidas á dos Pedros de tierra jun-
tos cotos en este termino partida de remanente, el uno de
tierra de Regadio compagenero de un Journal de banan
con el Rio de Agua nevarria para su Piego lindante
con tierras de Vicente Juan Mexita, las de Mosen Vicente
Moullon, las de Doneno Macia y con el Rio del Motinani
el otro de tierra secano de medio dia de banan plantado de
Zepas, higuera y de olivos adyunto á las huertas ante-
rior con la que linda por un lado por otro con la de Lo-
renzo Macia por otro con la de la herencia de don Juan Sam-
per y por otro con la de Mosen Vicente Moullon, y el otro
Pedro de tierra de sembradura de un Journal y
medio de banan de secano cito tambien en termino

de esta Villa Partida de Penelles. limítante entonses por una
 parte con tierras de viento Norto y por todas las do-
 mas con las de Ezevan Pasqual, en calidad todas de libre
 de todo cargo y obligacion. Pero como en aquella época
 se le hizo presente al referido Padre del comparendo, que
 estas tierras a parte de ellas estarían tenidas y obligadas
 a ciento canon anual y perpetuo, le pareció indispen-
 sable que dicha Donacion se celebrare nuevamente, so-
 nandole en ella otra Firma que realmente estuviera libre
 y exenta de toda responsabilidad como lo requeria el
 Caro. Y en efecto lo practico desde luego con esta firme
 el Sr. Luis Blanc y bajo cierta fecha habiendole
 señalado en calidad de Donacion tambien irrevoca-
 ble intervenir una cara de monada citor en este
 Postado al extremo de la Calle San Nicolas que
 entonces habitava y habita en la actualidad en lugar
 y en recompensa de aquellas tierras que resultaron
 afectas a dha enfiteusi, con el fin de que con ellas tu-
 viere título y las disfrutase percibiendo sus rentas del
 objeto de mantenerse con el honor y drento corres-
 pondiente al estado Eclesiastico y con calidad que ambas Do-
 naciones havian de ser y acabarse en el mismo instante
 que el comparente obtuviera o lograre prebenda Ecle-
 siastica que le redituase en cada un año igual cantidad
 a lo que podian rendir los Bienes que llevara donados pa-
 ra que los mismos volviesan al dominio y propiedad
 del expresado Don Don Bononad su Padre o de sus herederos
 si en su vida o en su ultimo testamento
 Con cuyas consideraciones y en atencion a que el Excmo
 y Ilust. Sr. Arzobispo de la ciudad de Valen-
 cia y su Divisa por un despacho de veinte y ocho de setiembre
 del pasado año mil ochocientos y nueve nombro al compa-
 rente para el Beneficio fundado en la parroquia de San
 cion de esta Villa bajo la invocacion de San Pedro y San



Almi-
 ite de
 monad.
 tem
 ridad
 nra d'ial
 temiel
 Bononad
 Villor re-
 elon
 nitroal
 mil ocho-
 ier título
 alor sa-
 revocan-
 ay libray
 cio y
 ncer dis-
 ra jun-
 mo de
 hasan
 adante
 n viento
 polinar
 tado de
 ante-
 de Lo-
 san Sam-
 y el otro
 el y
 camino



escrito mercaderia.

SELLO CUARTO, CUARENTA TAMARAVIDES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Pablo por haver vacado en mas ordinario, y por quanto
se halla en quieto y pacifica posesion del mismo Beneficio,
se remite el caso a que quedan las referidas Donaciones sin
efecto ni validacion alguna segun lo que en las mismas
se previene, y para que conste en lo sucesivo de la en-
tera libertad de los dichos donados Bienes, el susodicho Sr.
Antonio Boronad de su grado y voluntad viene en esta
via y forma que mas bien ha lugar en dho otorga:
Que desde hoy en adelante para siempre se desapodera,
desiste, quita y aparta del dominio, propiedad, posesion,
titulo, voz, recurso y de todo qualquiera otro dho que
en virtud de dhas Donaciones le compete y le pueda per-
tencer a las indicadas Fincas donadas y todo lo cede
renuncia y transpara con las acciones reales personales
utiles mixtas directas y executivas en el expresado Juan
Boronad su Padre y en quien le representa para qd
como en propias suyas las posea, goce, cambie, venda
y enajene a su voluntad como dueño absoluto sin
dependencia alguna: *Exceptis clericis locis sanctis militibus
personis Religiosis et alii qui de foro Valentie non exi-
tunt, nisi sicut clerici iuxta sensum et tenorem foris no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisie-
rent vel haberent.* Y bajo la penada como se ignora el
tenor de los antiguos fueros y estatutos de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y revoca
cancela y anula en un todo las expresadas dhas Donaciones
para que no obtengan efecto alguno en Juicio ni fuero
del como si no se huvieren otorgado. Yitando pre-
sente el contenido Juan Boronad accepta cito. En

Venta
de
C. 2.º de
Abril de 1810



todo y por todo y con ella la renuncia y cesion que lo have
 en referido hijo de las Fincas que quedan indicadas para
 poder usar de ellas como le convenga y disponer a su arbitrio
 como bien visto le fuere. Y queda prevenido por mi el Exmo
 de la obligacion de presentar copia desta Esc.ª para su Regis-
 tro en la Contaduria de hipotecas desta Villa dentro el
 termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por
 su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de
 Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas por-
 ter por lo que a cada una toca obligar sus Bienes y Rentas
 habidos y por haver y dar poder a las Justicias de su Ma-
 yestad que de sus respective causas puedan y sevan conocer
 para que a ello se apremien como si fueran sentencia
 definitiva por Juez competente pronunciada pasada
 en Juicio y contentada sobre que renunciaron todas las
 leyes, Fueros y privilegios de un favor con la general del
 Reyno en forma. Yo lo firmo el otorgante y yo el aceptante
 (a quienes yo el Exmo soy fe conocido) por que digo no haber, lo
 hizo a su ayo uno de los testigos que lo fueron Antonio Colo-
 men y Jose Martari de oficio oficiales de Hermin ambas
 desta Villa vecinos y moradores

Don Antonio Coronat Pbro

Ant. Colomen

Antoni
 Juan. Matamoros

Venta # Pasqual Blanco Ciego
 a Jose Caranovant

C.º 2º dia 13 de
 Abril de 1860

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de
 Abril del año mil ochocientos y diez. Antemi el Exmo y testigos imparciales con
 pasario Pasqual Blanco Ciego vecino de la misma y Dico: Fue en vir-
 tud de Esc.ª que paso ante Luis Blanes Exmo de esta vecindad al prima-
 ro dia del mes de Diciembre del año mil ochocientos y seis le ven-
 dio Jose Clemente Contante de esta dha Villa una casa de habita-
 cion esta en el Poblado de ella en la Calle de la Escuela que abajo se de-
 lina. Y habiendo tratado vendida a favor de Jose Caranovant
 Comerciante vecino de esta dha Villa, ha solicitado para

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

ello la correspondiente licencia de Floren Pasqual Pica Pro-
Beneficiado en esta Parroquial Iglesia y Administrador nom-
brado por su Reverendo Cleo de los Beneficios vacantes fundados
en ella, quien la ha concedido en debida forma y su contenido es
Licencia a la Seta del tenor siguiente = Floren Pasqual Pica Pro. Be-
neficiado en la Parroquial Iglesia de esta Villa de Alcoy administra-
don nombrado por su Reverendo Cleo de los Beneficios vacantes
fundados en esta Parroquia, concedo licencia a Pasqual Blanes
ciego para que sin incurrir en pena de Comiso pueda vender
y vender a Jose Cavanova Comerciante ambos vecinos
de esta dicha Villa, el dominio útil de una casa de morada que
era poseyendo en la Calle de la Encarnacion del Poblado de esta Villa
limitante por un lado con casa de Juan Perez que hace esquina,
por otro con la de los herederos de Jose Vilaplana y por detran-
te con la de los herederos de Gregorio Motta. Tenida al do-
minio mayor y directo del Beneficio vacante en el dia fun-
dado en la Parroquia de esta dicha Villa bajo la invocacion de San-
tiguél Arcangel con el canor anual y perpetuo de cinco
sueldos de esta moneda pagadero en el dia de la Natividad
del Señor en una sola paga, contra dar el susinmo, for-
diga y demas de la escritura. Y para que conste ogy lo presente
en Alcoy a once de Abril de mil ochocientos y diez = Floren
Prosigue Pasqual Pica Presbitero = Viendo pues de la incarta licencia
el referido Pasqual Blanes de su grado y cierta ciencia en la
via y forma que mas bien haya lugar en su saber del
que en este caso le compete, así en su nombre propio como
en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de



ellas huvieren titulo con y causer en qualquiera manera
 otorgas: Que vende y da en venta Real y enagenacion perpe-
 tua por suyo de Heredad para siempre jamas alantedito
 Jori Cavanera que se halla presente y presente y aley-
 suyo la delimitada Casa de habitacion que esta situada en
 el Poblado de esta Villa entre Calle de la Escuela limiando por
 un lado con cavall Juan Perez que hace esquina, por otro con
 la de los herederos de Josef V. S. y por delante con
 la de los herederos de Gregorio N. de esta Calle en medio. Fendida
 al dominio mayor y directo del Beneficiado poseedor que lo fue
 de del Beneficio fundado en la Parroquia de S. J. de esta Villa
 bajo la invocacion de San Miguel Arcangel, al canon anual
 y perpetuo de cinco sueldos pagaderos en el dia de la Nati-
 vidad del Señor, con los derechos de luitmo, fadiga y demás
 de esta enfiteusis: Y tambien esta sujeta a un censo de capital de
 cien libras que con su pension de tres, se repone y paga el dia
 primero de Marzo de cada año al Reverendísimo Obispo de esta
 Villa. Y fuesen de otros cargos y obligaciones esta libre de otros cargo
 censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion, especial y
 general, y como atal sola asegura y vende con todas sus
 entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo
 demás que de hecho y de derecho le perteneciere. Por precio de ochocien-
 tas setenta y cinco libras de moneda corriente, de las
 quales se retiene al Comprador en su poder de consentimiento
 del vendedor las cien libras de capital del censo manifi-
 tado para satisfacer sus pensiones anualmente mientras
 no obtenga su redencion y quitamiento. Dócientas libras que
 el mismo Comprador entrega en este acto y dicho vendedor las
 recibe en moneda de Plata de buena calidad a su entera
 satisfaccion a presencia de mi el Sr. y de los testigos infra-
 scritos de que requiriere su fe y lo otorga de ellas la mas firme
 y eficaz carta de pago, y las restantes quinientas setenta
 y cinco libras en cumplimiento de las ha de satisfacer al
 referido vendedor o a quien lo representare en los cinco años



cuarenta maravedís

**SELLO CUARTO, QUARREN
TANARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

primeros vizientes y entos dias semejantes al de esta fecha,
dandole entos quatro primitivos cien libras encada uno, y
en el quinto y ultimo ciento setenta y cinco libras que es el
total valor á que asciende el precio de la casa vendida
sin que se entienda poder alegar ni pretender el ven-
dido dacho alguno por razon de pensiones ó credito del
dinero que retenga en su poder el comprador durante
los referidos cinco años, por quanto en este acto se ha tenido
en consideracion y se ha ratificado y quedan conformes en
ello: á cuya celebracion, hallandose presente el contenido D.
Pascual Piana se le satisfizo el Dicho el Dicho cançado por
esta venta y otorgo en el nombre que comparece carta de
pago en forma de que doy fe. Y en este termino declara
Dicho Pascual Piana que el justo precio y valor de la dicha
casa que vende, es el de las expresadas ochocientas setenta
y cinco libras, y que no vale mas, y si mas vale, ó valor
pudiese, del exero en poca ó mucha suma, ha de ser en favor
del comprador y de sus herederos y sucesores, y asi en
donacion, pura, perfecta é irrevocable que el Dicho llama
inter vivos con inmutacion y demás firmadas separadas, y
renuncia la ley quarta del título septimo, libro quinto
del ordenamiento que se estableció contra el Alcalde
de Henares que es la primera del título once libro quin-
to de la recopilacion y habla de las contratas de venta true-
que y de otras en que hay lesion en mas ó menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que profino para pedir
su rescion ó suplemento á su justo valor los que da por parados
como si lo estuvieran. Yendo hoy en adelante para siempre

se desamparados, devirte gñta y aparta y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad, posesion, título, uso, recurso, y de otro qualquiera dñcho que le compete en la enunciada casa, lo cede renuncia y transpara con las acciones Reales personales utiles mixtas directas y executivas en el expresado Don Juan Compravador y en quien le represente para que como ó propia suya la posea, goce, cambie, venda y enajene á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Cláusula: *Exceptis Clericis locis castris Militibus personis Religionis et aliis qui ex fono valentis non existunt; nisi dicti Clerici juxta sensum et tenorem forinovi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Bajo la pena de comiso seguir el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiere poder irrevocable con libre franca general administracion y lo constituye Procurador Actor en su propia causa para que en su autoridad ó Judicialmente entre y se apodere de la dicha casa que se vende y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por dñchos le compete y en el interin se constituye por su inquiridura tenedor y poseedor precario en legal forma. Por obligada esacion sequida y cancamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos preceptos por Leyes Reales, en quanto á los pechos ó gravámenes que sobra si tuviere la casa que vende desde el tiempo que la disfruta, y por lo que ha de al tiempo anterior, se obliga así mismo con dichas formalidades para sacar á paz y á salvo al comprador en arunto del quinto que pertenecio á Don Rafael Just y ortava abonado sobre la propia finca, sin embargo que si afirma por el referido vendedor estan enteramente satisfechos y pagados segun en. *En fe de lo qual Don Juan Compravador y Don Juan de los Rios de Noviembre del proximo pasado año mil ochocientos y nueve, y así mismo tambien por lo que ha de al y por*



REPUBLICA MERCANTIL

SELLO CUARTO, CUARANTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

gas que devia haver executado del precio de otra casa, y si sobre lo referido se inquietare al comprador o arrendatario haviente el Salvo de don Blasco de Alencar hasta dejarlo en quietud y posesion y no pudiendolo conseguir le bolviera las cantidades que huviere desembolsado a la razon, las mejoras utiles precias y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y situacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas daños, gastos, intereses y memoriales que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta Escritura el Juramento de quien fiere parte en que lo difiere y releva de otra parte aunque a Dios se requiriere, y el que tiene sobre Juan Clemente Fontante de esta ciudad de quien adquirio la casa delindada, sobre la evicion que a el se constituyo; se le cede renuncia y transpasa en favor de don Blas de Alencar para que use de el segun le sea permitido por el Derecho. Y certando presente el comprador Acceptor esta Escritura en todo y por todo y con ella la Venta que se le hace de la delindada casa, de cuya propiedad y posesion se le ha entregado a toda su voluntad y promete en primer lugar Reconocer en todo tiempo por dueño y señor directo de esta expresada casa al Beneficiario de que fuere poseedor del Beneficio fundado en esta Parroquia de San Miguel bajo la invocacion de San Miguel Arcangel y acudiale con los cinco sueltos que sobre si tiene de canon anual y perpetuo. Acordase a pagar al Reverendo Clero de esta Parroquia de San Miguel las tres libras de pension que canon anualmente el censo de capital de diez libras que al mismo se representa de interin no obtenga su redencion y quitamiento, y finalmente a acudiale al antedicho Parroco don Blas de Alencar

Oblig. on
a Fran
2. dia 17
de 1810

Deben o a quien lo representare con las cinco pagas en los años
 primeros siguientes dándole en los quatro inmediatos cien libras
 en cada uno de ellos y en el quinto y ultimo ciento retenido y
 cinco en el día tal de esta fecha, llanamente y sin Pleyto
 alguno con las costas de la cobranza. Y quedo prevenido por
 mi el Sr. ^{no} de esta obligacion de presentarse copia de esta ^{en} ^{no}
 para su Registro en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa
 dentro el termino de seis días en cumplimiento de lo
 mandado por su Magestad en su Real Pragmatica del
 treinta y uno de Enero del año mil setecientos veinte y
 ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca cumplir
 obligación sus Bienes y rentas habidos y por haber.
 Y para poder alas Justicias de su Magestad especial
 mente a las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se come-
 tieron con sus Bienes, renunciaron en propio fuero, do-
 minilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la
 Ley: si conveniret de jurisdiccion omnium iudicium
 la ultima Pragmatica de la sumision y la de demas
 Leyes y preos de su favor contra general del dño en
 forma para que les apremien al cumplimiento de
 esta ^{en} ^{no} como si fuera sentencia definitiva por Juez
 competente pronunciada pasada en Juro y men-
 tida. Y solo firmo el Aceptante y no el otorgante
 quienes y el ^{no} ^{no} lo yo se conozo, por impedirsele la falta
 de villa, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fue-
 ron Don Pasqual Pico Parbitero, Christoval Lopez de Jaber-
 teo Antonio Colomen y Don Matias de y otros oficia-
 les de Pluma de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Casanova

Antonio Colomen

J. Antemio
 Juan Matias

Oblig. Jose Barbara

á Juan Peig

En la Villa de May á los doce días del mes de Abril
 del año mil ochocientos diez. Antemi el Sr. ^{no} y testigos infra-

2.º día 17
 de 1810





de la villa de Maracó.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Compañero Don Barbera el Pablo Maestro Albañil vecino de la
Villa de Aguar hallado en error y a su grado y ciencia ciencia
en la via y forma que mas bien haya lugar confeso y
Dixo: Quele deve a Fran.^{co} Neig y Sibert Maestro Fabricante
de Puros vecino de esta d^{ha} villa la cantidad de quinientos seis-
cientos diez y ocho reales y diez y siete maravedis de vellon
producidos de diferentes piezas de Paño que le ha vendido al
fiado de cuya calidad bonidad y precio se dio por entregado en
toda su voluntad, las quales son las que siguen: cinco Piezas
de Paño; a saber: Dos finos color carraño contino ambas de
cuarenta y ocho varas y un palmo que a razon cada una
de quarenta reales importan dos mil seiscientos y treinta
reales vellon: otras dos Piezas color negro y clar finas con
tres juntas de cuarenta y nueve varas y tres palmos que
a razon cada una de quarenta y seis reales importan
trece mil seiscientos ocho reales y medio vellon: Y una Pieza
azul de clar fino con tres de treinta y cinco varas que
a razon cada una de quarenta y ocho reales vale mil
seiscientos ochenta de vellon. Cuyas tres partidas juntas
importan dieciséis mil seiscientos diez y ocho reales y medio
de vellon, y habiendole entregado d^{ho} Barbera al contenido
Neig dos mil reales, el que se da este por satisfecho con renun-
ciacion de las Leyes de la entrega p^{ra} nueva de un real y demas
del caso, resultan en deuda los centos dichos quinientos seis-
cientos diez y ocho reales con diez y siete maravedis de vellon
los mismos que promete y se obliga a satisfacer y pagar el
comprador Don Barbera a d^{ho} Fran.^{co} Neig o a quien
lo representare dentro del termino de diez meses contados desde
el dia de hoy en adelante llanamente y sin punto alguno

Dote
a Fern
2.º dia
Mayo 1810



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

contas Cortas a que diere lugar para la cobranza cuyo
execucion difiere con esta C^{ta} y el juramento de quien
fuere parte y lo relevo de otra manera aunque el d^{no}
se requiera a cuya seguridad obligo en Bienes y Rentas
generalmente habidos y por haver, y especial y expresa-
mente hipoteca y pone al caso una casa de abitacion que
como a propia posehe en el Poblado de la Villa de Ayos en
la Calle de San Vicente y la Virgen de Ayos con el pacto expre-
so a que se sometio el non alienando hasta la solucion en-
tera de otro credito. Y estando presente el contenido Fran^{co} Steig
Acepto esta C^{ta} y se conformo en cobrar otra cantidad de
Plato insumado. Y quedo prevenido por mi el C^{no} en la obligacion de
presentar copia de esta C^{ta} para su registro en la contaduria
de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la real
Pragmatica expedida para ello. Del otorgante no p^oder aly Justicia
de su Magestad especialmente alar de esta Villa para que lo apre-
mier al cumplimiento de lo que lleva otorgado como si fuera
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada parada
en Juzgado y consentido. Yo firmo e quien yo el C^{no} soy fe-
concediendo presentes por testigos Rafael Jorda fundidor y
Vicente Juan Marti Canadon ambos de esta Villa vecinos y
moradores =

Joseph Barbora

Ja Antem
Juan. Matanz

Dote Tagonin Pericas y Cons^{ta}

a Ferras Pericas subija En la Villa de Ayos a los tres dias del mes de

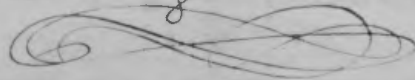
2^o dia de
Mayo 1810

Abril del año mil ochocientos y diez. Antem el C^{no} y testigos in-
diferentes comparecieron Tagonin Perica Martin Zapatero



y Lucia Rey Convento vecino de la misma y Proxon:
 Ine por quanto tienen tratado y convenido el Sr. Fernan Perias
 de estado honrado, hijo del primero e hijastro de Dho. Rey con-
 tador y patrimonio con Felipe de ~~Reyes~~ hijo de Felipe de Noio
 de ~~Reyes~~ de este vecindario que ha de celebrarse mañana de
 mañana segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia.
 Por tanto y para que con mas comodidad pueda sotrellevar
 las cargas y obligaciones del referido estado otorgan: que haion
 Constitucion Dotal a la antedicha Fernan Perias para que
 le sirva en parte de pago de las legitimas Paterna y Materna
 que en su caso y lugar le puedan corresponden, en cantidad
 de ciento quaxenta y ocho libras y tres sueldos de moneda
 corriente que lo importan diferentes Popay y Ahimsa de
 Casa que se le entregan en este acto valorada y multiplicada
 por personas peritas nombradas a este fin de comun acuerdo
 en la forma siguiente

Primamente un Sargon de Lieno Casero multiplicado	48	108
Otrosi: un Colchon poblado de hilos y un par de fundas de Almada en	12	8
Otrosi: un Cobertor blanco con franja en	22	8
Otrosi: Otro Cobertor de hilo y lana con franja en	10	108
Otrosi: un Delante Cama blanco en	32	8
Otrosi: Cinco Sábanas de Lieno Casero en	23	8
Otrosi: Sei Camisas de Lieno Casero con mangas de Lieno Elgado en	18	8
Otrosi: tres Emagay de Lieno Casero en	4	8
Otrosi: Sei servilletas tramadas de Algodon en	32	48
Otrosi: vny mantelas de mesa en	22	8
Otrosi: una tohalla de in al honno en	12	68
Otrosi: un mandil y delantal de in al honno en	12	128
Otrosi: tres Pannels de Martina en	72	8
Otrosi: un par de fundas de Almada de fescal en	32	108
Otrosi: una tohalla de Manoj con franja en	12	128
Otrosi: un Tubon de Mar negro en	62	8





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Otrosi: Otro Tubon de Maro azul usado en	22 8
Otrosi: Dos Mantillas, una de Franca y otra de rayeta, ambas en	62 8
Otrosi: un Guandapie de biladillo y serovende en	102 10 8
Otrosi: otro Guandapie de biladillo verde en	62 8
Otrosi: otro Guandapie de rayeta verde en	32 10 8
Otrosi: un detantal de canali en	12 6 8
Otrosi: un Pañuelo de yardina de Colores en	22 13 8
Otrosi: el menage de la cama en	42 8
Ultimante una Arca de madero de Pino con cerraja y llave en	22 8

Importa Todo. 1482 38

Cuyas partidas juntas componen las susodichas ciento quarenta y ocho libras y tres sueltos, valor de los ducados de noventa y tres libras de plata arriba notadas, las mismas que se entregan por dote a la expresada Ferrera Periza hija de Trujillo e hijastro de Suavia Mejia en contemplacion del matrimonio que va a contraer con el mencionado Felipe Blanes el qual estando presente y aprobando como apremiado la valoracion y justiprecio de los antedichos Bienes propios de Ferrera Periza recibidos a su voluntad y prouidencia de mi el Sr. D. que soy fe y de los terteros interuentos y en quanto sea menester renuncia las Leyes de la entrega prouea de su Novio y Ferrera de caro. Y por las respetos asi bien vistos promete en su real y libre Donacion propter nuptias en la forma que mas bien puede y por el dote leerto Concedido a favor de la misma Ferrera Periza su futura Esposa en quanto al de quinre libras de dta moneda que declara caber bastante mente en

[Signature]

42 10 8
122 8
22 8
102 10 8
32 8
232 8

182 8
42 8
32 4 8
22 8
12 6 8
12 12 8
72 8
32 10 8
12 12 8
62 8

la decima parte de sus Bienes libres y justas con la
 cantidad del Dote forman suma de ciento veinte
 y tres libras y tres sueldos las quales ofrece y promete
 guardar en su poder como a Bienes Doteles para cobrarlos
 y entregarlos a la prenombrada Señora Doña Juana de
 Espora o a quien la representare siempre y quando se oye al
 guero de ley casos prevenidos en Justicia llanamente y sin
 Pleito alguno con las Cortes que para su cumplimiento se
 causaren, al que obligo sus Bienes y Rentas presentes y por ha-
 ver: Pa Poder de las Justicias de Su Magestad de qualquier
 parte que sean especialmente a las de esta Villa de Alcoy a cuyo
 Jurisdiccion se somete con sus Bienes, renuncia su domicilio pro-
 pio fuero y otras que de nuevo ganare y las demas de derechos fueros
 y privilegios de su favor con la general del Rey en forma para que
 le apremien a quanto here otorgado con todo rigor y via execu-
 tiva como por sentencia definitiva pronunciada por Juez com-
 petente parada en Turado y por el mismo consentida. En cuyo
 testimonio arto otorgo el susodicho Felipe Blanes menor de
 este nombre (a quien yo el Sr. D. J. de conuco) en esta Villa de
 Alcoy en los dias mes y año expresado al principio. Y no firmo
 ni tanpoco testigos porque Dizearon no saber a lo que fue-
 ron presentes por tales Blas por los Fabricantes de paños
 y Joaquin Carbonell de Fran. Zapatero vecinos y mo-
 radores de la expresada Villa =

Artemio
 Juan Co. Marín

Venta: D. José Almunia
 a Agustín Mallol #

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del
 mes de Abril del año mil novecientos y diez: Artemio el Sr. D. J. de
 conuco interpuso comparecer a D. José Almunia y a D. Agustín Mallol
 el año en la clase de Vileses con asentamiento a la mi-
 sma y Jizo: fue por D. J. de conuco que para Artemio en el dia veinte
 de marzo ultimo vendio al comprador Agustín Mallol
 el dote de la Buticaria de esta cantidad por si ven nombre de la



Quarenta marauobis

**Sello Quarto, Quaren-
tamarauedis, Año de Mil
Ocho Cientos y diez.**

hermano el D. D. Juan Bautista Mallol una Casa de habitación
 esta en el Poblado de esta Villa en la Plazuela de San Jorge
 al lado de la Iglesia de este Santo por precio de quatrocientas libras
 de moneda corriente que ya la tenía entregada al propio ven-
 dedor como efectivamente las Confesiones recibidas y otorgó la
 competente Carta de Pago. Teniéndose en cuenta que la antedicha Casa
 de Venta fue a voluntad y sin sujeción a Pacto alguno de
 Retroventa, posteriormente y en papel separado que firmó el
 comprador en el mismo día fue pactado el fin de Retroventa
 para poder recobrar la expresada Casa dentro el termino de
 seis años por el mismo precio de quatrocientas libras. En fin de
 esta expresada y habiéndose requerido el contenido Agustín Mallol
 a la restitucion de dicha Casa suplico a tener pronta y prevenida
 dicha Cantidad lo venido a bien el comprador y cumpliendo
 con lo prevenido en el indicado papel de su gran cuenta venida
 en la via y forma que una bien haya lugar en todo a quien
 su nombre propio como en el dicho hijos herederos y sucesores
 y otros que de ellos huvieren título o causa en qualquier ma-
 nera otorga. No vende y da evidencia Real por fin de la
 misma para siempre jamás al antedicho Agustín Mallol
 y a los suyos la expresada Casa de habitación que esta situada
 en el Poblado de esta Villa en la Plazuela de San Jorge, lindante
 por un lado con la Iglesia de este Santo, por el otro y por el otro
 con casa de Juan de Godoy Carpintero y por delante
 con otra Plazuela libre a todo cargo, como memoria hipotecaria
 señoria y obligacion especial y general y como a tal se lo
 asegura y vende con toda su entera salida y no costumbre

[Handwritten signature]

señalumbrey y todo lo demás que se contiene en el presente
se. Por precio de quatrocientas libras de moneda corriente que
por las mismas con que la adquirió, las quales confero el vendim
tenentia recibida del comprador antes del presente a todo
su voluntad con renunciacion que hace de los derechos de
entrega, pague de su recibo y demás del caso y de otra de
ellas de un y otras carta de pago y finiquito en forma
qual a su conveniencia convenga. Por estos términos declara
que el justo precio y valor de la dicha casa es el de las
copias de quatrocientas libras que ha recibido y que no vale
may, y si may vale o valer pudiese, del exco en poco
o mucha suma hace en favor del comprador y de sus
herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta
e irrevocable que el dicho llama intervinia con enuncia
cion y demás firmas legales. Y renuncia la Ley quanto
del título septimo libro quinto del ordenamiento Real Cap.
es la primera del título ome libro quinto de la recopilacion
y habla de los contratos en venta, aunque y de otros en que
hay lesion en may o menor de la mitad del justo precio y
de quatro años que pretine para pedir su rescion o imple
mento a su justo valor lo que se ha por pasado como
si lo estuvieran. y de hoy en adelante para siem
pre se desapoderen de este y de otra y de sus he
rederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion
título voz rescion y de otro qualquier no que com
peten en la enunciada casa que vende, lo cede, renun
cia y transpara con las acciones reales personales utiles
mixtas directas y accionivas en el expresado comprador
y en quien se represente, para que como a propia suya
la posea que cambie venda y enajene a su voluntad
guardando lo establecido por la clausula Exceptis ceteris
locis tantis pmissibus personis Religiosis et aliis que
de foro valentis non exsistent nisi dicitur exis
juxta verum et tenorem facti novi super hoc editi



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent
 Hap la pena de lo mismo seguir el tenor de los antiguos
 fueros y real orden de mes de Julio del año mil setecientos
 treinta y nueve. Y se contiene poder irrevocable con libre
 franca general administracion para que de su autoridad
 o judicialmente entrase y se a poder de la expresada Casa
 que le vende y de ella tome y aprenda la Real tenencia
 y posesion que por su ley le compete y en el interin
 se constituye por su requirido tenedor y poseedor
 precario en legal forma para ponerle en ella siem-
 pre que lo pidia. Y se obliga a la eviccion, reparacion y man-
 uento de esta venta por los que propios solamente y
 no por el. Y estando presente el contenido Agente y el
 comprador acepto esta escritura y por todo y con ello
 la venta que se le hace de la determinada Casa de habitacion,
 el dugo propiedad y posesion redia por entregado a todo
 su voluntad. Y queda prevenido por mi el Sr. D. de oblig.
 de presentar copia de esta escritura para su Registro en la
 Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de
 seis dias en cumplimiento de lo mandado por un Real
 orden en su Real Pragmatica de treinta y cinco de
 Enero del año mil setecientos noventa y ocho. Y ambas
 partes para la observancia de lo que a cada una toca,
 obligaron sus Bienes y Rentas habidos y por haber: y
 dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier
 parte que se ar expusiere a las dhas Villas o cuyo
 jurisdiccion se cometieren con ellos sus Bienes remu-
 nion en propio fiere demissio y otro qualquiera que
 de nuevo ganaren; la Ley: si convenierit al jurisdic.

cione omnium iudicium, la ultima pragmatiza de
las supliciones, las donas leyes y fueros de su favor
contra queneral del dno en forma para que sed apre-
mier al cumplimiento de esta Real Carta si fuere
sentencia definitiva por Juez competente pronuncia-
da pasada en Juzgado y concertada. Y ambo lo firmaron
E. gñieney yo el En.º don J.º de conroy siendo presentes por
testigos Antonio Colomen oficial de Pluma y Juan
Bautista Maestre Zapatero de ambo de esta villa vecino
y morador =

Dr. Joseph Almunia

Agustin Mallol

Antem
Juan. Maestre

Venta de Ag.º Mallol p. riyen C. An.
a Felipe Galbis y Consortes

C. S.º D.º en 18.º de Abril
de 1840 a inst.º de
los Compradores

En la villa de Alcoy a los diez y siete
de diez del mes de Abril del año mil ochocientos y diez. An-
tem el En.º y testigos infrascriptos Compravado Agustin Ma-
llol Maestre Buticario vecino de la misma por riyen
nombre de su hermano el D.º D.º Juan Bautista Mallol
segun consta de los poderes que otorgo a su favor en la
ciudad de Valencia por ante el En.º de ella Joaquín Gil,
y Maron a diez y seis de marzo ultimo, copia de los
quales se me ha exhibido, y al haverla visto y ser bastante
para lo que se dice y yo el En.º don J.º de conroy y acor-
regencia de las facultades que en los mismos se van
concedidas, de su grado y cierta ciencia en la via y forma
que mas tien lugar en dno a si en su nombre
propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de
los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquiera
manera y en el nombre y representacion de dno su
hermano D.º Juan Bautista Mallol otorgo. Que viene
ya en venta Real por puro y heredad para siempre
jamay a Felipe Galbis Maestre Platero ya Francisco
segun conviente de esta vicindad que se hallan presen-

[Signature]

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y DIEZ.**

tes y aceptantes yálos suyos, una casa de habitación
 esta en el Poblado desta Villa en la Plazuela de San Jor-
 ge lindante por un lado con la Iglesia de este Santo, por
 el otro y por detrás con casa de don Francisco por don Carpintero
 y por delante con esta Plazuela. Cuya casa enageno el
 Compañero por si y en la citada representación en
 favor de don José Alvarado y Urcera del Estado Noble
 de este vecindario con don Antonio Antemí en veinte de mar-
 zo de este año, con el pacto que recíprocamente tenían
 convenido por medio de un Papel firmado de los dos, de
 poder recibir esta casa dentro el término de seis años
 y por el precio moderado de quatrocientas libras con que se
 vendió, y efectivamente, habiéndole entregado don Fran-
 cisco la misma cantidad al referido don José Alvarado,
 le ha restituido esta la propia casa con escritura que
 ha otorgado Antemí en este mismo día poco antes de
 ahora, y como dueño otra vez esta delimitada finca
 la transpara y da en venta Real a don Consente en
 calidad de libre de todo cargo, censo memoria hipoteca
 Señoría y obligación especial y general y como átal
 la asegura con todas las entradas validas y no conumbres
 servidumbres y todo lo demás que se hizo y se ha de
 pertenecer. Por precio de seiscientas y cincuenta libras
 de moneda corriente que los compradores se han
 de satisfacer el dinero propio de don Francisco segun
 en una sola paga por todo el mes de setiembre primo-
 ro viniente de este año, y el vendedor se conforma en
 percibir esta cantidad el día Consente en el Plazo
 que queda asignado. Y estos términos declaran el compo-

[Handwritten signature]

en el
 un
 es apre-
 no
 omencia
 manon
 pte por
 van
 vecino
 eme
 turo
 dia y die-
 2. An-
 in pla-
 er
 Mallo
 esta
 in del,
 ia de los
 a tanto
 y acon-
 van
 forma
 mbre
 y y el
 qualquiera
 do in
 viene
 siempre
 banica
 preven-

70
siente que el justo precio y valor de la dicha casa
que vendiéndose es de las espaldas veintidós
y cinquenta libras que no vale más, y si más vale
o valer pudiese, del exceso en poca o mucha suma ha de
o favor de los citados comortales compradores y de sus
herederos y sucesores. gracia y Donación pura, perfec-
ta, e irrevocable que el dicho llama inter vivos con
inimacion y demás firmas legales. Y renuncia a la Ley
quarta del título septimo libro quinto del ordenamiento
Real establecido en las Cortes de Alcalá de Henares
que esta primera del título once libro quinto de la
recompilacion y habla de los contratos de venta true-
que y otorga en que hay lecion en más o menos
de la mitad del justo precio y de los quince años
previene para pedir su rescision o suplemento al
justo valor los que son por pasado, como si lo estu-
viesan. Y para de hoy en adelante para siempre se
desapodera y de su principal, de su quinta y quarta y
de sus herederos y sucesores del dominio o propiedad,
preciso título, con renuncia y de otros qualquier
dicho que a la enmendada casa les compete, lo es de
renuncia y transpasa con las acciones Reales per-
sonales utiles mixtas directas y executivas en los ex-
presados comortales compradores y en quien les represen-
te para que como a propria suya la puedan gozar
cambiar vender y enagenar a su voluntad quan-
do lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis
locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui
de foro valesunt non existunt, nisi dicti Clerici iura
tenent et tenorem fori rori super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam dignerent vel haberent.*
Y apelo por el comiso que el tenor de los antiguos
fueros y Reales ordenamientos de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve. Y ha confiado poder inmor-

cable con libran franco general administracion y se cons-
 tituye Procuradores actores en su propia causa, para que
 de su autoridad o Judicialmente entren y se aparen-
 ren de la expresada casa y de ella tamen y aprendan
 la Real tenencia y posesion que por Dios les compete
 y en el interin se constituye por su inquisitio tenedon
 y puehoda precario en legal forma para ponerle en
 ella siempre que lo pidan. Y se obliga a que la referida
 Casa que vende sea vista segun y efectiva a los
 enmendos Compravores y que nadie la inquiete ni
 moviera Pleyto sobre su propiedad o su y disfrute ni que
 contra ella aparezca o provenga alguno y si rebiere in-
 quietar moviere o aparezca, luego que el otorgante
 o su principal o su causa huvieren sean recibidos conforme
 a Dios sabran de defensor y lo requiriran a su expensas
 en todas instancias y tribunales hasta executorial y deca
 a los Compravores y a los suyos en su libre uso, quieto y
 pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo les blven
 la cantidad que a la sazón huvieren desembolsado, la
 mejoras utiles precisas y voluntarias que entener ten-
 ga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo
 adquiera y todas las costas de autos, gastos intereses y
 menovabos que se le siguieren, por todo lo qual se le
 ha de poder executar con sola esta Carta y el juramento
 de quien fuere parte en que difieren su importe y se
 relevan de otra prueba aunque de Dios se recibieren. Y
 estando presentes los contenidos Felipe Gallo y Fran.
 segura Comovores Compravores, precedida la licencia que
 se mandó a Nro. Padre previene el Dios que se han de
 pedir convalida y aceptada respectivamente por Nros. Con-
 vovores y por el el Nro. Padre, aceptar esta Carta entoda y
 pontado y con ella la venta que se ha de la referida
 casa de monadas, de cuya propiedad y posesion se
 dan por entregada a toda su voluntad, y en su virtud pro-



Real Audiencia de Valladolid

SELLO CUARTO, CUARTA TAMARAVIDES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

meter y se obligan a mancomún et in solidum con
renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fian-
za, a satisfacer y pagar al ante dicho Agustín Mallol
vendedor a quien se representare las sescientas y quin-
quenta libras precio de la dicha casa, por todo el mes
de Setiembre primero viniente deste año veniente
y sin Pleito alguno con las Cortas que para su cumplimien-
to causaren. Y quedan prevenidos por mi el Sr. D. de
obligacion de presentar copia de esta Ed. para su Registro
en la contaduría de hipotecas dentro el termino de seis
dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero
del año mil ochocientos sesenta y ocho. Y ambas par-
tes para la observancia de lo que a cada una tocan,
obligaron sus Bienes y Rentas presentes y por haber,
y el Sr. Agustín Mallol obligo tambien lo de su
principal. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad
de qualquiera parte que sean especialmente a las de
esta Villa a cuya Jurisdiccion se cometieron con D.º Mo-
ney, renunciaron su propio fuero domicilio y otro qual-
quiera que de nuevo ganaren; la Ley: si conuenere
de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Prag-
matica de las comisiones la de las Leyes y preces a
su favor contra general del d.º de en forma, para que
les apremien al cumplimiento de esta Ed.º como si fuesen
sentencia definitiva por juez competente pronunciada
porada en Jugado y consentida. Y lo expresado firmo segun
lo renuncia tambien la Ley de veinte y una de Toro, de
cuyo Beneficio ha sido enterado por mi el Sr. D.º de

[Signature]

Venta
Agustín
a Du.

Yo y fe, para que viole va por, ni aproveche en el dero. y
juro por Dios Nuestro Senor, y o una real edicto con
tame a ddo, ni o por, recorra esta dno por dno pro
uicio, ni por otro alguno que la supugne alguno para
lugar y poner a desutilidad, y conueniencia el dero,
declara que la otorga libre, y espontaneamente, sin tener
otra proteccion en contrario, y aunque a parrice,
la reuoca, y anula enteramente de de batorra: Ine
este juramento no pedira a pucion ni relaxacion
a quien se la pueda conceder y que aunque el facto se
le concedere no uera de ella pena de perjurio. Y el
otorgante y aceptante con quienes yo el E. dno. se cono-
do lo firmaron excepto otra tran. segura por que
dico no saber, lo hizo auy meyo, uno de los tertigos y que
fueron Antonio Colomen Ofisial de Pluma, y Juan
Badia sacro Zapatero ambos de esta villa, y de
Moradoie

Agustin Mallol Felix Galbis
Juan Badia Artem
Juan. Matajel

Venta al. d. d. d.
Agustin Mallol y conorte
a D. Jose Almonia

En la Villa de May a los diez y siete dias
del mes de Abril del año mil ochocien-
tos y diez: Anterri el E. dno. y tertigos infraeptos comparecie-
ron Agustin Mallol Maestro Buticario y Maria Abad con-
orte vecino de la misma, y por dda talienia Mallol
preuena en dacho o procriben las Leyes del fuero Real
y la cinquenta y cinco de tozo que las conuoca para
otorgar y jurar esta d. d. d. que el ha uere pedido cono-
dido y aceptado respectivamente por dicha conorte, yo y fe;
Los dos juntos y cada uno de por si et interidum con renun-
ciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianca, el d. d. d.
y icata ciencia en la via y forma que may bien haya



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Lugar en dicho año de sus nombres propios como en el de sus
mejores herederos y sucesores y de los que ellos hubieren in-
talo vos y causa en qualquiera manera a otorgar: In-venda
y dan en venta Real con el Pauto que abajo se expresa a gr.
Don Alvarado y Sacerdote Regidor de cano esta clase de vobos
el Ayuntamiento de esta d^{na} Villa como de ella que esta
presente y aceptante y a los uny una tercera parte de una
Pieza de tierra buena y secano situada en el termino de esta
propia d^{na} Partida de Miguera con el derecho de dar horas de
agua de la que fluye la fuente de Banchell, y sea a
el dia y medio de horas por cada una, limitante
con tierras de los herederos de Jose Antonio Pellicer Al-
guia en su vida, con las de los herederos de Don Juan
de la Cruz con las de los herederos de Salvador Pantoja, con
las de los herederos de Miguel Sempere, con las de los here-
deros de Domingo Sempere y con las de Juan Valon, cuya
tercera parte de tierra le pertenecio a la comparecien-
te Maria Abad por herencia de su difunto Padre Do-
n Lorenzo Abad segun consta por la C^{da} de Division y par-
ticion de sus Bienes que autorizo Christoval Mataix
Escrivano que fue desta d^{na} Villa en diez y seis de Julio del
pasado año mil ochocientos noventa y tres y como a lista
de todo cargo como memoria hipoteca senoria y obliga-
cion especial y general de la aseguran y venden a el
contento de Don Jose Alvarado con todas sus entradas, salidas
unos, contambres, cavidumbres y todo lo demas que el
debe el derecho les pertenece. Por precio de quatrocientas
libras de moneda corriente que esta vendedores con-
fession haber recibido el comprador antes de haber

a todos su voluntad con renunciacion que hacen de la Leyes
 de la entrega, para que desir recivo y demas del caso y le
 otorgan sellada solemn y eficaz carta de Pigo y Trinquero
 en forma qual cada requerido conenga. Cuya carta
 se celebra con el pacto que si retornando los otorgantes a
 dicho Don Don Almunia o a sus herederos y sucesores las quatro
 cientas libras que han recibido dentro el termino de seis años con-
 tadores de esta fecha en adelante, deva otorgarles la compe-
 tente Escritura de Metrosenta de la dicha tierra, pero si por-
 care el referido termino sin hacerse la entrega de otra cantidad, de-
 veran otorgarle venta llana y absoluta de la tierra que valga
 las mismas quatrocientas libras, previendo para ello justiprecio
 de peritos inteligentes que se nombraran entonces por ambas
 partes de comun acuerdo. Y se pacto tambien que los vendedores
 devan quedarse en su poder y custodia la dicha tierra
 que ahora enagenan para cultivarla y cultivarla a sus
 expensas y aprovecharse durante dho termino de seis años y
 rentas, pero sea y se entienda pagando anualmente al con-
 nido Don Don Almunia veintelionas por Din de Arrendam.^{to}
 Y en este termino declaran que el justo precio y valor de la
 expresada tierra que venden es el de las quatrocientas li-
 bras que han recibido y que si mas vale la hacen gracia y
 Donacion, intervivos: renuncian la Ley quarta del titulo
 septimo libro quinto del Ordenamiento Real que trata
 de lo que se compra, vende o permuta por mas o menos
 de la mitad del justo precio y los quatro años que patine
 para pedir su rescion o suplemento a su justo valor
 que dan por pasado como si lo estuvieran. Y de hoy en
 adelante para siempre se desapoderan de sus quitas y apa-
 ran y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad po-
 sion titulo vez recurso y de otro qualquier dho que a la
 enunciativa tierra les competan; lo ceden renunciando y trans-
 paran con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, direc-
 tas, y eventuales en el expresado comprador y en quien le



Quarta mara...

**SELLO CUARTO, DE LA
TAMARAYEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

represente para que como a propria suya la posea que cam-
bie venda y enajene a su voluntad guardando lo estable-
cido por la Clausula: Preceptis Clericis locis sanctis Militibus
personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt
nisi dicti Clerici iuxta rationem et tenorem fori nostri super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireren vel habe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos
veinte y nueve. Y lo confieren por irrevocable con libranza
a general administracion y lo constituyen Procurador
actor en su propia causa para que de su autoridad o Ju-
dicialmente entre y se apodere de la expresada tierra y se
ella tome y aparcenda la Real tenencia y posesion que por
dicho lo compete y en el interin se constituya por sus
colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma
para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan
a que la referida tierra que venden sera cierta segura
y efectiva al denunciado comprador y que nadie le inquiete
ni moviera pleito sobre su propiedad que y distan-
cia ni que contra ella aparesca quovien alguno
y si se le inquietare moviere o aparesiere, luego que se oyer
dante o sus causas habientes sean requeridos conforme
a dicho valduran ala referida y lo requiriran a sus expen-
sas entodas instancias y tribunales hasta escutorion-
to y sean al comprador y a los suyos en su libranza no que-
ta y pariera porcion y no pudiendo conseguirlo le bolvran
la cantidad que ha desembolsado, las mejoras retidas
previas y voluntarias que entones tenya, e mayor

[Signature]

valor y estimacion que con el tiempo adquiero y gada
 las cosas dadas y otras intereses y menoscabos que se le sigue
 aca, por todo lo qual se le a el poder executar con sola esta
 Carta y el juramento de quien fuere parte en que hiciere
 su importe y se referir de otra manera de donde se
 acordara. Y estando presente el contenido Don Jori Almirante Com-
 prador Accepta esta Carta en todo y por todo y con ella la venta
 que se le hace de la dicha dadas tierras, de cuya propiedad y posesion
 se dio por entregado a toda su voluntad; y en su virtud promete
 y se obliga otorgar la competente Carta al Setecientos a favor
 de los expresados Comrades siempre y quando por otro se entregaren
 las quatrocientas libras que ha desembolsado dentro el termino
 de los seis años preficadas, y quando no lo executaren, recibira
 en venta llana y absoluta otra tanta tierra, quanto equiva-
 lga a las expresadas quatrocientas libras que se vendieron
 por los otros nombrados de comun acuerdo: Y se obliga tambien
 a que la tierra que ahora adquiere quede en poder y cultivo
 de los vendedores para aprovecharse de su fruto y
 Rentas durante el tiempo computado, continuandose en perci-
 bir anualmente veinte libras por cada trescientos. Y que-
 do prevenido por mi el Rey de la obligacion de presentar
 Copias de esta Carta para su registro en la Contaduria de
 Hipotecas de esta villa dentro el termino de diez dias en
 cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real
 Pragmatica de treinta y uno de Enero de año mil setecien-
 tos y setenta y ocho. Y asy por partes para la observancia
 de lo que a cada una de las cumplin obligaron sus bienes y
 Rentas haviendo y por haver: Y si en poder de las justicias
 de su Magestad de qualquiera parte quieran especialmente
 de la dicha villa a cuya Jurisdiccion se cometieron con otras
 sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qual
 quier que de nuevo ganaren la Ley: si convenierit de
 jurisdiccion omnium judicium, la ultima Pragmatica
 de la renunciacion, las demas leyes y fueros de su lugar



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

con la general del d'cho en forma, para que las apremien
al cumplimiento de esta E.ª como si fuera sentencia definiti-
va por juez competente pronunciada parada en su grado
y consentida. Y para su mayor corroboracion, la contenida
Maria Abad renuncia la Ley venida y una de sus, de
cuyo beneficio ha sido enterada por mi el E.ª y que soy
fey para que no le valga ni aproveche en el caso. Y juro
por Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz conforme
a d'cho de no oponerse contra esta E.ª por otro privilegio
ni por otro alguno que la supriere aunque haya lugar
y por que si de su utilidad y conveniencia el hacendado declara
que la otorga libre y espontaneamente sin tener otra pro-
hibicion en contrario y aunque apareciere la revoca y
anula enteramente de de ahora. Fue de este Juramento
no pedira absolucion ni relajacion a quien se la pueda
conceder y que aunque de facto se le concediere no usara
de ellas para su perjuicio. Yo lo firmo Agustín Malle y D.
Don Alvarado y yo Maria Abad (a todos los quales y el
E.ª doy fe con vos) por que D'cho no saben, lo hizo adu meyo
uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmenar oficial de
Puma y Juan Badia maestro zapatero ambos de esta
villa vecinos y monadones

Agustín Malle D. Joseph Almunia
Juan Badia

Ante
Juan. Matas

Dote = Bautista Company y Compañia
a Vicenta Company su hija

En la villa de hoy a los veinte y



quatro dias del mes de Abril del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos comparecieron Bautista Company Arriero y Maria Russell conyugales vecinos de la misma y de su grado y ciencia esta vida y forma que mas bien haya lugar en dichos lugares: En primer lugar se trata y convenido el que en hija Vicenta Company y Bonnell de estado Doncella Contrajga matrimonio con Nicolas Vilaplana hijo de Nicolas tambien Arriero de esta vecindad que era para celebrarse en este mismo dia segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia: Pon tanto y para que con mas comodidad pueda obtenerse las obligaciones y cargos del referido estado otorgan que hacen constitucion Dotal de Bienes comunes de los dos en favor de la anterior Vicenta Company su hija en cantidad de doscientas y diez y ocho libras de moneda corriente que se importan diferentes ropas de vestir y basinas de casa que se entregan valoradas y apreciadas por personas Peritas nombradas a este fin en la forma siguiente

Primera: Un Sazon de lienzo Casero valorado en	52	8
Otrosi: Un Colchon poblado de lienzo en	162	8
Otrosi: Cero Sapanas de lienzo Casero en	272	8
Otrosi: Una Colcha Blanca de cotoni en	142	8
Otrosi: Un Cobertor y tapete verde con franja encarnada en	162	8
Otrosi: Inatro Enaguas de lienzo Casero en	92	128
Otrosi: Cinco Camisas de lienzo Fino en	152	8
Otrosi: Una Camisa de lienzo delgado en	52	8
Otrosi: un delante Camisa en	62	8
Otrosi: Dos almoadas finas en	62	8
Otrosi: Dos pares de Almoadas ordinarias en	32	88
Otrosi: Trece trapos de mano y uno de mano en	22	168
Otrosi: Cinco Pañuelos de diferentes colores y blancos en	142	88
Otrosi: un Guandapije de Nao en	172	58
Otrosi: un Mantel y baquinon en	132	8
Otrosi: un Guandapije de Madras verde en	102	8
Otrosi: un Saco de Pecal en	42	8
Otrosi: un Guandapije de Rajetas verde en	52	8

[Decorative flourish]



Quersuta maraushia

**SELLO CUARTO, CUARTA
TAMARASHDIS, AÑO DE 1808
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Otros: una Mantilla de Franela Blanca en	42 8
Otros: un delantal de Canale en	22 138
Otros: Un Jabon de Maro, el uno color turqui y el otro cafe en	11 8
Otros: otro Yem de arrameno en	22 8
Otros: un Justillo color de flor en	22 8
Otros: un Mandil y delantal de hornos en	12 128
Otros: tres limpiamanos en	2 128
Otros: y ultimam. ^{te} una tira de madera de pino en	32 148
Importa Total	218 8

Cuyas partidas juntas importan la cantidad de ochenta y ocho libras valor de las cosas de arriba notadas, las mismas que el Bienes comunes entregan por Dote de la expresada vicenta company y Borrell su hija en contemplacion del matrimonio que va a contraer con el Sr. Nicolas Vilaplana mena de este nombre, el qual estando presente y aprobando la valoracion y juicio de los antedichos Bienes confieso haberlos recibido a su voluntad y en quanto sea necesario cumplir las Leyes de su patria con las demas del caso. Y por lo respectivo a mi bien vito y prometo en Armas y libre Donacion y por mi suplico en la forma que puede verse a favor de la misma vicenta company en futura Epoca en cantidad de treinta libras de otro moneda que de ahora caben bastante mente en la decima parte de mi Bienes libres y juntas con la cantidad del Dote forman suma de ochenta y quatro libras las quales prometo guardar en su poder como a Bienes deales para volverlos y entregarlos a la expresada vicenta company o a quien su Dote representare siempre y quando legare alguno de los casos previstos en Justicia Manamente y sin pleyas alguno con las cosas que para su cumplimiento se



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

causaron al que obligo sus Bienes y rentas habidos y por haver. Y es-
 tanto presente el ruidido Nicolay Vilaplana Mayor de este nombre, en-
 tendido por menor de lo contenido en esta Carta y de la obligacion que
 el dicho Nicolay Vilaplana mesmo hizo contraria en quanto a la parti-
 tucion de las dhas. cinquenta y quatro libras que comprende el Dote
 y arras de la constitucion Dotal echo a favor de la expresada Vicenta
 Company, a quien y afirma por su parte que esta es una y efecti-
 va segun va dha. siempre quando se que alguno de los casos preve-
 nidos por la Ley, y si faltare o verificarse por impedimento algun
 inconveniente pasado o impensado, promete el dho. Nicolay Vilaplu-
 na Mayor restituirle puntualmente de sus propios Bienes y rentas
 y sin Pleito alguno con las costas que se le hubieren para la cobranza
 cuya execucion se tiene con esta Carta y el juramento de quien fiere
 parte y se restituya de otra manera aunque el dho. se requiriere y
 para la mayor seguridad y firmeza obliga tambien sus Bienes y ren-
 tas habidos y por haver. Y ambas partes para su observancia
 dan poder a las Justicias de Su Magestad especialmente a las dhas.
 Villa a cuyo Jurisdiccion se someten con esta sus Bienes, renun-
 cian su propio fiere. Donde yo y otros qualquiera que a viene
 ganaren; la Ley si convenerit de jurisdiccion e inchoacion judicial
 la ultima Pragmatica de ley sumisiones, las dhas. Leyes y fueros
 de su favor con la general del dho. en forma para que se apen-
 men al cumplimiento de esta Carta como si fuera sentencia
 definitiva por juez competente pronunciada pasada en Jura-
 do y consentida. Yo lo firmo yo el dicho Vilaplana Mayor y sus dhas.
 porque dize en el tenor lo siguiente: yo el dicho Nicolay Vilaplana Mayor
 por que dize en el tenor lo siguiente: yo el dicho Nicolay Vilaplana Mayor y sus dhas.
 por que dize en el tenor lo siguiente: yo el dicho Nicolay Vilaplana Mayor y sus dhas.

Nicolay Vilaplana

Fran. Matais


42 8
 22 138
 11 2 8
 22 8
 22 8
 12 128
 2 128
 32 148
 218 8

ya y de lo
 iba nota
 de la
 de mple
 mado Nio
 nte yapu
 nes confie
 ren remun
 a los nepot
 ppropie
 de la
 ncia de
 entemente
 cantia
 a libras
 Dotalis para
 any o en
 alguno de
 en pleyo
 unto ve

C. 5.º 2.º folio 3.
Novbre 1810.

Donación de Mariano Andrés en la villa de Moy a los veinte y quatro dias del
a Feodora Miro mes de Abril del año mil ochocientos y diez. Ante

mi el Sr. y torreg instructor Comparativo personalmente Mariano An-
dres el Mayor de este nombre Batallero vecino de la misma
y Dijo: Fue hacia Contrata de Matrimonio en segunda Suplica
de algunos meses a esta parte con Feodora Miro viuda de
Fran.ª Catore de esta Realidad, y en atension a que por este medio
esperanza y asegura la mayor asistencia y buen servicio en
su avanzada Edad en que se halla: con este respeto y por otras
justas causas y motivos que le inducen al compareciente, reser-
vado y determinado gratificar y remunerar a la referida
Feodora Miro en actual conato con tan distinguido Bene-
ficio con Real Donacion pura perfecta acabada e
irrevocable de todo el valor que importare o pueda im-
portar el quinto de todos los Bienes Reales y acciones que tie-
ne al presente y en lo sucesivo le pudiesen tocar y pertenecer por
qualquier titulo causa y razon que sea para que de aqui de hoy
en adelante pueda disfrutar de ella mejor de quinto de un-
fructuariamente. Y poniendolo en efecto, el referido Ma-
riano Andres el Mayor y cierta cienosa y entera via y
forma que mas bien haya lugar en su obsequio y honra
Fue hace Donacion pura, perfecta, acabada e irrevoca-
ble que el dicho llama inter vivos con insinuacion en fa-
vor de la nominada Feodora Miro en actual conato
que se halla presente y aceptante para en el caso de
premoron a esta y no antes ni de otra manera por
ningun pretexto ni motivo, de todo el valor a que ven-
diere el quinto de todos los Bienes de la herencia que
disfruta al presente y que le pudiesen pertenecer sea
por la causa que fuere en lo sucesivo para que de aqui adelante
que de aqui adelante disfrute de ella mejor de quinto unfructu-
ariamente y no mas, queriendo que pare luego de su
fallecimiento a los hijos y herederos del compareciente
segun lo dispusiere en su testamento, y en el caso que







Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Dicha Feodora Miro premunere al otorgante, ha de quedar
de ningún efecto ni valen esta Er.ª como si no se huviera
echo ni otorgado y solamente ha de tener poder y facultad
la expresada Miro de disponer hasta en cantidad de diez y seis
libras para el bien de su Alma y funeral, quedando en este
caso consolidado el dominio y propiedad del referido remanente
de quinto en favor del indicado Compañeramente con la libertad
y poder bastante para disponer del segun bien visto se fuere
como si realmente no huviera hecho esta Donacion: Pero
verificada la muerte de Dho Mariano Andres antes que se
fallecimiento de la expresada Feodora Miro, devesa tener
efecto esta Er.ª en quanto toca al remanente del quinto de
todas sus Bienes Raizos y accionales para que pueda disfrutar
los Bienes de que se componian y disponer de ellos usufructu-
ariamente y no más viendo para su parte de su fallecim.
por iguales partes a los hijos y herederos del otorgante o bien
Conforme dispusiere en su ultimo testamento. Y de esta
manera y con las circunstancias y prevenciones que
van explicadas le da poder y la constituye en una absoluta
del usufructo del referido remanente de quinto a que
avendiere va universal beneficencia para su uso libre duran-
te su vida: *Exceptis legibus locis antiq. p.ribus personis Religiosis
et aliis qui de foro salutaris non existerent, nisi dicit legibus
iura senium et tenorem forei novi super och editi bona
ipia ad vitam suam adquirissent vel haberent.* Y bajo la
pena de romo segun el tenor de los antiguos fueros y Real-
caden de mayo de Julio del año mil setecientos treinta y nueve
y declarada el otorgante bajo el juramento que voluntariam.^{te}

[Handwritten signature]

prueba por Dios nuestro Señor y a una señal de esta con-
forme a lo que base esta Donacion de d'ultra y espontanea-
voluntad por los respectos de bien vitor y con el fin de
reminerax a los iuradicha Feodicia Miro los buenos servicios
que se promete en su gratissimonia y por esta parte no
reocarla ni contradecirla en manera alguna y
nlo bixiere quiere no reb. loygo en Juicio y que para
su mayor valibilidad y firmeza, siendo necesario e innime
por Juez competente para el otorgante dudo ahora la da
por ininterrumpido y subsistente y por supido qualquiera defecto
de substancia que pueda embarazar uenteno cumplimiento,
al que conciente reb. apremie con todo rigor y via executiva
como por sentencias difinitivas pasada en Juzgado y por el
otorgante consentida; sobre que renuncia todas las Leyes fue-
ras y privilegios de su favor contra general e en especial
relacion presente la nominada Feodicia Miro, bien
entendida desta E.ª. Acepta entodo y por todo la Donacion
que por esta reb. hare segun y conforme queda explicada,
y tributandole al referido sumasido Mariano Andres
las tercias quaxas, se da por entregada en la posesion del
remanente y usufructo del quinto de todos los Bienes y be-
renicia del mismo para usar del en el modo, forma y sin-
cunidades que quedau indicadas y en quanto no menore
renuncia las Leyes de la cosa no barida ni recibida con
las demas de esta. No reserva ley derecho, que la com-
peten para usar de lo efecto desta E.ª. como mejor le con-
viere. Y el otorgante no fiara por que dixo no aben, e quien
y el E.ª. soy fechora y adverti la obligacion de foytrada desta E.ª.
en el oficio de hipoteca de esta Villa dentro al termino prefijado en
la Real Pragmatica expedida para ello lo hizo ante avessos uno de los x.ª.ºs
que lo fueron Juan.ºº Tuhán. P.ºº Antonio Colmen y Don Sebastian
oficial de Plumer de esta villa vecinos y moradores =

Juan. Tuhán

Antonio
Juan. Ulata

Testam
y Man
C.º. 3.º dia 15
Junio de 1815-1



**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

CS. 3. dia 15,
Paris 21815-1

Testam. to. de Nicolas Vilaplana y en el nombre de Dios todo poderoso y
 y Margarita Molinos como es de la virgen Maria subleuita Ma-
 dre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la
 culpa original desde el primer instante de su ser Purissimo
 y natural Amen. Separe por esta Publica Es.ª como nietos Nic-
 las Vilaplana el mayor de este nombre y Margarita y Joaquin
 legitimos conyugales vecinos de la presente Villa de Alcega estando
 el primero con perfecta salud y la segunda enferma en
 Cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor
 se ha servido enviarnos, y por su divina misericordia ambos
 con nuestro libre y cabal juicio clara memoria, entendim.ª
 natural y con todas nuestras potencias y venturas para poder
 disponer de nuestros Bienes y ordenar nuestro testamento como
 así parece y lo afirman los testigos infraescritos o yo el
 Escribano actuario que de ello interpusi creyendo ante todo como firme
 y verdaderamente creemos en el soberano misterio de la Bea-
 tísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo, tra personal cir-
 cunscrito y un solo Dios verdadero y eterno deus que tiene Caele
 y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Católica Apostólica Roma-
 na, en cuya verdadera fe y cabecera hemos vivido siempre
 y profesamos vivir y morir como católicos fieles cristianos no
 deseamos de salvar nuestras Almas y tramando para ello por
 Nuestra intercesora y Abogada de la Reyna de los Angeles Ma-
 ria Santísima en cuyo amparo y patrocinio afirmamos
 el acierto de este nuestro testamento, lo ordenamos y otorgamos
 en la forma siguiente

Primera m.ª. mandamos y encomendamos a nuestro Amado
 a Dios Nuestro Señor que el alma que se fuere de este pre-
 cio inextinguible de su Purísima Sangre y Suplicamos



en su divina Magestad se digno llevarlas consigo a su Santa Gloria
para donde fueron criadas, y los cuerpos los mandamos a la Tierra, de
que fueron formados.

Otro: Queremos, y en nuestra voluntad, que quando la de Dios Nuestro Se-
ñor fuere servido llevamos de esta mortal vida a la eterna, nuestros
cuerpos cadaveres sean vestidos con habito del Serapico Padre
San Fran. de Sales, tomados por nuestra especial devocion de su
convento de Religiosos Recoletos de esta Villa, y que en forma de
Entierro ordinario sean conducidos, el semi Moxaxita Molino
a la Iglesia de Sto Convento, y enterrado en la Sepultura de la
tercera orden, de la que soy hermana; y el semi el referido Ni-
colau Vilaplana a la Iglesia del de San Augustin, y se entierre en
la Sepultura de mi familia, y linaje, que existe en ella, cantandose
antes a uno y otro Cadaver, si fuere por la mañana Misa de
Requiem de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y ofrenda
acostumbrada, y si por la tarde Virgen de difunto.

Otro: Asignamos, y tomamos de nuestros respectivos Bienes para su-
fragio, y bien de nuestros Almas; yo Sto Nicolau Vilaplana veinte
Libras, y yo la expresada Margarita Molino diez Libras de
moneda corriente, para que se ellas juntamente con las que da por
costumbre esta hermandad de la tercera orden, se pague el im-
puste de nuestros Entierros, liname de habito, Misa de cuerpo pre-
sente, y demas actos funerales, y la cantidad sobrante, se distribu-
ya en celebracion de Misas rezadas de Requiem, a voluntad, y direc-
cion de nuestros infuarcritos Abaces, y que sirva todo en sufragio
de nuestros Almas; y a donas de San Juan que llevamos asigna-
das por bien de nuestros Almas, asignamos, y legamos por una vez
y por via de liname una libra cada uno de los dos a la Cava San-
ta de Jerusalem, otra a la de Misericordia de la Ciudad de Valen-
cia, y otra al Santo Hospital de esta Villa.

Otro: Elegimos, y nombraamos por nuestros Abaces, y pios executores tes-
tamentarios de esta nuestra Disposicion el uno al otro de nosotros
los otorgantes, y a Nadal Vilaplana mto. fabricante de Paños de
esta Ciudad, a los dos juntos, y a cada uno de prisi et in solidum, dan-



**SELO QUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ**

Ordenamos como les damos todo el poder necesario que en dño. se requie-
re, para que de lo mejor y mas bien parado de nuestros Bienes cum-
plan, y satisfagan nuestras finexarias, y lo que oxiaren sobre
el particular, valga como si nosotros mismos lo practicavemos
Otro: Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo
de nuestro respectivo fallecimiento, sean pagadas, y satisfechas
aquellas que legitimamente constare estar deviendo por Exeritadas
publicas o privadas, o por otras legitimas pruevas dignas de
total fe, y credito, sobre que encargamos el fuero de la mas sana
conciencia

Otro: Declaramos que del actual, y unico Matrimonio que tenemos
contrahido segun las Disposiciones de nuestra Santa Madre Ysabel
sua, hemos procreado, y tenemos al presente en hijos legitimos, y
naturales a Josef Vilaplana, a Nicolas Vilaplana, y a Rita Vila-
plana conuxto de Josef Peyro, a los quales le dimos de Bienes comu-
nes de los dos al tiempo, y quando contraxo su Matrimonio, la can-
tidad de ciento, y cinquenta Libras de moneda corriente poco mas
o menos de lo que se autorizo En. por ante el En. que no ~~tenemos~~ ^{tenemos} ahora
presente, y que a dño Nicolas Vilaplana ~~hijo~~ ^{hijo} le ~~tenemos~~ ^{tenemos} dada
igual suma, en el valor de un Mulo, y en diferentes Repar; por lo
que queremos que el expresado nuestro hijo Josef Vilaplana se
iguale con los demas sus hermanos antes de la Division, y Particion
de nuestros Bienes

Otro: Mandamos, dexamos, y legamos al Remanente del Quinto de todos
nuestros Bienes, dño. y acciones que tenemos al presente, y en lo suc-
cesivo nos puedan tocar y pertenecer, por qualquier titulo, causa,
y razon que sea, o sea pueda, el uno, al otro de nosotros dos; esto es:
Lo Nicolas Vilaplana, a Margarita Moliner mi actual Conuxto;



24
y yo la misma Margarita Molines, de mi Alvarado Nicolas
Vilaplana, para que cada uno haga y disponga de sus bienes
de Quinto, y de los Bienes de que se componen quanto bien visto
le fuere a su entera y libre voluntad, baxo la restriccion y limi-
tacion prevenida por la Clavula: Exceptis Clericis locis Sacerdotis
Militibus, personis Religionis, et aliis qui de foro eccliesie, non ex-
istunt; Nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori novi, su-
per hoc editi, bona ipsa, aditum suam, adquirerent vel haberent.
Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve.

Otra: Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevamos dispu-
sto y ordenado en este nuestro Testamento, y Ultima Voluntad, en el
Remanente que quedare de todos nuestros Bienes, dros. y acciones
que al presente tenemos, y en lo venidero nos puedan tocar, y per-
tenecer por qualquier titulo, causa, y Varon que sea, o ser pueda,
instituhimos, y nombramos por nuestros universales herederos a
los antedichos Josef Vilaplana, Nicolas Vilaplana, y Rita Vilapla-
na nuestros hijos, por iguales partes entre los tres, queriendo
como quexemos que en pago de las pertenecientes a dho Josef Vila-
plana nuestro hijo, se le adjudique la Sala primera de la Casa
Remorada que habitamos cita en el Poblado de esta Villa en la Pla-
za mayor, con la prevencion que si excediere el valor de esta
habitacion al importe de su haver o dote de su esposa entendiendo
que es nuestra voluntad de servir por via de mesora, y si con la in-
diada Sala o su importe no se cubriere su parte, se le deya com-
pletar en otros Bienes pertenecientes a nuestros respectivos he-
rederos, entendiendose todo baxo la sobredicha Clavula: Exceptis Cle-
ricis. Nisi ad propriam vitam durante. Y pena de comiso conte-
nida en la citada Real orden.

Finalmente: Este es nuestro ultimo Testamento, ultima, y postrema voluntad
nuestra, y como a tal quexemos, ordenamos, y mandamos, que segun
la muerte de cada uno de nosotros dos, se lleve su contenido en todas
sus partes a puntual execucion, y cumplimiento por aquella via, y

C. de Pa
entre
Josefa
C. S. 2. dia A
Mayo 1810



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

formas que mas bien haya lugar en dho. puev por el presente, y su tenor deso camo, amdamos, y declaramos por de ningun efecto ni valor todos, y qualesquiera Testamentos, Codicilos, y otras ultimas Voluntades que antes de ahora tengamos hechos, y otorgadas por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en Juicio ni fuera de el, salvo este que queremos tener cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcañices a los veinte y seis dias del mes de Abril, del año mil ochocientos y diez: siendo presentes por testigos Pedro Parqual, y Gregorio Lacera fabricantes de Paños, y Antonio Colomer Oficial de Pluma de la misma vecinos, y los otorgantes (a quienes yo el Sr. Rey se conoce) no firmaron, porque dixeron no saber lo hizo a sus sueros uno de otros testigos: De todo lo qual igualmente

Yo fe =
Antonio Colomer

Antemex
Fran. Matamoros

Cta. de Pago y oblig.^{on}
entre Ag. Albors y
Josefa Pura Viuda

En la Villa de Alcañices a los veinte y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos y diez: Antemex el Sr. Rey testigos in-

C.S. 2.º dia 4
Mayo 1810-

presencias comparecieron Agustin Albors Comerciante, y Josefa Pura Viuda de Fran. Pajaro, con intervencion de Josef Moulton de Carlos fabricante de Paños, y de Fran. Julian Procurador del Rm.º de los Abogados de esta dha. Villa, vecinos todos de la misma, y la dha. Pura tanto en representacion suya como en la de Abuela, tatarona, y Curadora de Antonio, y Fran.ª Candelas hijos de Antonio Candelas y de Maria Pajaro, y Pura, y Dixeron: Fue la compareciente con su difunto marido, en el dia veinte, y ocho de Setiembre del año

[Signature]

mil ochocientos quatro como á dueños vitales que lo exan se cuenta
cava de habitacion situada en este Poblado en la calle de la antigua
vieja Sacca, y ahora nombrada de San Josef baxo ciertos linderos, otan
ganou Venta de ella en favor del antedicho Agustín Alborn, por
precio de quinientas setenta y cinco Libras de moneda corriente
de las que se restan el Comprador en su poder son Libras por
ciento censo enfiteutico á que está afecto, y las restantes quinien-
tas setenta y tres Libras ofreció pagarlas á Varon de veinte
Libras anuales, empezando la primera paga cumplido el año
desde la fecha de las Escrituras. Pero atendiendo á que: la expre-
sada Josefa Nuñez, y su marido, durante el tiempo durado has-
ta hoy, se han visto en continuas urgencias, y necesidades, como
y que no solo el dho Agustín Alborn ha pagado las veinte Li-
bras convenidas, si algunas cantidades más para remedio de
sus urgencias, y enfermedades; y como en este intermedio ha
acabado el fallecimiento de dho Fran. Pedro, cuyo Entierro, y fu-
neral ha satisfecho tambien el dho Agustín Alborn; de otros uno
y otros de que en lo sucesivo se oia qualquier contienda, ó duda
que pudiese acabeser sobre las entregas hechas en pago del va-
lor de la Cava; para la mayor claridad han determinado formar
libro de las cuentas de todo lo entregado por dho Alborn hasta este dia,
y para ello eligieron á los ya expresados Josef Montoya (en cuya
Cava, y á su cuidado está uno de otros Menores) y á Fran. Julian, co-
mo á Contadores, é inteligentes, y los mismos cumpliendo con dicho
encargo, han visto, registrado, y tenido presentes todos los Apuntamientos
y Recivos que hasta su fallecimiento libro á favor del expresado Al-
born, firmados por terceros, los quales todos obraron en poder del
mismo Alborn, y mirados y reflexionados con la atencion posible,
y con inclusion del pago hecho para el Entierro, y sepulcro del
Alborn, cuyos Recivos tambien obran en poder de Alborn, han ha-
llado dichos Contadores que la suma entregada en cuenta y pago
de la Cava hasta el dia de esta fecha asciende toda á trescientas tres
Libras, quince Suelos y diez dineros de moneda corriente, las mis-
mas que confiesa dha Josefa Nuñez tener recibidas á toda su volun-

tad antes de ahora del contenido Agustín Albarrá, con Remencion
 que hace de las Leyes de las entregas, puestas de su Recibo, y demas
 del caso, y lo otorga de ellas solemnemente, y efica carta de pago, que
 siendo no bolverlas a pedir, ni otra persona en su nombre, pena
 de Ratificarlas con mas las Cortes. En cuya liquidacion como fue
 ta, y arreplada, se han conformado los mencionados Agustín
 Albarrá, y Josefa Anaya, y aparecen estas en la Representacion de
 Matanzas, y en la de la obra de dho sus dos testos, el no con-
 tradecirlos ahora, ni en tiempo alguno, ni menos el dho Agus-
 tín Albarrá impugnara las presentes liquidacion; y en esta con-
 formidad confiesan dho Albarrá y Anaya, que la liquida. y esta para
 completar el total del valor de la causa, lo es solo el de las men-
 cionadas doscientas setenta y una Libras, quatro Suelos y dos, las mis-
 mas que se retiene el referido Comprador segun lo pactado en la ^{en}
 de que se ha hecho merito, para cumplir con el pago anual de las veinte
 Libras, entendiendose que la mitad de dho testos perteneciente a la
 expresada Josefa Anaya se ha de dar primero a la dicha
 para sus engenias, y necesidades, y enfermedades, segun lo conve-
 nido, cuya mitad asciende a ciento treinta Libras, dos Suelos, y
 un dinero, y a mas la quinta parte de la mitad que se resta como
 expresada en el Quinto por su difunto Maxido, en el Testamento
 que este otorgo por ante Christoval Matias. Corriera menciona-
 do con su Consorte Josefa Anaya, en el dia siete del mes de
 Abril del año mil setecientos noventa y cinco, que se ha tenido pres-
 sente, Resulta ascender el Quinto de dho testos a la suma de
 veinte, y seis Libras, dos Suelos y cinco, y por lo mismo agregado
 este Quinto a la parte de dho Anaya, con deducion de quince
 Libras, y tres Suelos de habito, y funeral que deve pagar la
 misma viuda como a mejorada en el Quinto, queda a su favor
 de la resta liquidada ciento quaranta y una Libras, un Suelo
 y nueve dineros, y lo demas hasta las doscientas setenta y una
 Libras, quatro Suelos, y dos dineros, queda propio de los Menores
 que lo es en liquido ciento veinte Libras, dos Suelos y cinco. En
 cuya conformidad, Ratificandose dichos Contratos en la liquidacion





Escritura pública.

**SELLO CUARTO, QUARIN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

hecha, oída, y se obliga de nuevo el expresado Agustín Albors, a con-
tinuar en cada un año desde hoy en adelante con la paga anual de
veinte Libras en la forma, y modo que queda convenida en esta
Escritura, y sin pleito alguno con las Cortes a que diere lugar para
la cobranza cuya execucion difiere con ella, y el Juram^{to}. de quien
fuere parte, y la releva de otra prueba, aunque se d^o. se requie-
ra. Lo cumplim^{to}. de lo que a cada una de las Partes toca ob-
servar obligaron sus Bienes y Rentas habidos, y por haber. Y di-
xeron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte q^e
sean, especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion
se sometieron con sus Bienes, para que a ello les apremien
como si fuesen sentencia definitiva, por Jues competente promun-
ciada, pasada, en Jugado, y consentida; a cuyo fin renunciaron
todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del
d^o. en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el d^o. soy yo conozco) con
los Contadores, excepto Joseph Anas que d^o. no sabe, lo hizo a sus
nuevos uno de los Testigos que lo fueron Josef Santanfa, y Pedro Lo-
zalber de Pedro Fundidover de Paños, ambos de esta Villa vecinos y
moradores =

Agustin Albors
Josef Montalvo Fran. Julian
de Carlos

Antemi
Fran. Matas

Poder: Josefa Miguel y otroy
a Josef Agullo

C. 5.º 2.º dia 2.
Mayo 1810

En la Villa de Alboy a los seis dias del mes de Mayo del
año mil ochocientos y diez: Antemi el Escribano y Testigos infra-
scritos comparecieron Josefa Miguel viuda de Josef Moncho, y Josefa
Moncho conyunte de Miguel Aligues Madres e hijas vecinas de
esta misma Villa, y dixeron: Fue en comun y propiedad esta su
fuerza una casa de habitacion sita en el Barrio de San Sebastian



de Beniarxer en la Calle del Calvario, lindante por un lado con casa de Fran. Enxix, y por el otro con la de los herederos de Pedro Juan Marti- ner, y respecto a que no preceden hallar a las comparecientes en esta Real Caxion por tener en esta su domicilio, han determinado nombrar un Apo- derado que cuido de esta Firma, y poniendolo en execucion, procediera la Licencia marital, paxenida por el dho. que se ha ver sido pedida, con- cedida, y aceptada respectivamente por dho. conyugales para otorgar, y a- fixar esta Carta de fe, juntas de mancomunum et insolidum, con renun- ciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianzas, de su grado, y a- ciente ciencia en la via y forma que mas bien hayer lugar otorgan. Fue- ran, y confieren todo su Poder cumplido, libre, pleno, especial, y bastante, qual se dho. se requiera, y necesario sea, a Josef Agullo Labrador Vecino de la Villa de Cosentayna, que se halla presente y aceptante, ge- neralmente para que en nombre de las otorgantes, y representando sus propias personas, acciones, y dho. pueda vender, trasportar, enagenar, o permutar la Cava arriba deslindada al sujeto con quien conviniere, y apurarse por el precio o precios que tratase, cobrandole en el acto del otorgamiento o aplazo segun conviniere, y de esta Venta, o Permuta pue- da otorgar, y otorgue la Escritura competente, con todas las clausulas requiridas, y circunstancias, renunciaciones de Leyes, y obligaciones que p. su mayor validacion y firmeria se requieran, y especialm. Renuncie la Ley Setenta y una de Toro en nombre de la contenida otorgante Josefa Moncho, y en animo de la misma haga el Juramento que segun esta Ley se requiere celebrar, lo que apureva, ratifica, y conforma en un todo la referida compareciente en virtud de la licencia que le esta concedida por su marido para lo indicado, y tambien para lo que pueda practicar dho. Apoderado en virtud de este Poder, lo que igualmente dix fe: Tambien otorgan igual Poder al nominado Josef Agullo para que en dho. nombre pueda arrendar y dar en Rentas la antedicha Cava al sujeto que bien visto le fuere, por el precio, anual con que se conviniere, con facultad cumplida y suficiente para poder despedir a los Inquilinos que no le acomodaren, y admitir otros a su arbitrio y gusto, sobre cuyos Arrendamientos pueda otorgar y otorgue las Escrituras convenientes con todas las clausulas de

es, de con-
nual de
en esta Carta
legar para
to de quien
se requiere
toca de
ver. y de
partes de
diciendo
opremio
promov
mencion
rexal de
nosco) con
hizo a su
Pedro Lo
inos y
e
me
atado
Hay del
paxenier
y Josefa
inas se
estan dis
inveridad





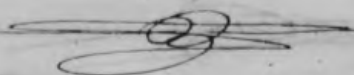
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

su naturalera y estilo, cobrando los peccios de apista, mensual o anual, como sea de su aprobacion, dando los Revisos, Cartas de Pago, y sus demas condelas que sean de dar. Igualmente le dan poder para que pueda cobrar, percibir y demandar qualquiera cantidad de dinero, trigo, cevada, Alceyte, Vino, y otros generos que se lea estan deviendo a los otorgantes por qualquiera persona de las partes, quados, y condiciones que sean; y de lo que perciba, y cobre otorgue las licencias de Cartas de Pago, finiquitos, poder y clauto. En caso de que se lea lo antedicho cada cosa y parte fuere necesario comparecer en Juicio, lo pueda tambien executar el referido Josef Agullo, preventando en los Tribunales de su Magestad superior, e inferiores de ambos reynos, con Demandas, Pedimentos, Requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; negar, y objetar los de la parte contraria, y en nueva preventana licencias, Testigos, e Instrumentos; tachar a los de la parte contraria; pedir excusiones, posiciones, precisiones, soltas, embargos, devembargos, ventales, tramos, y Remates de Bienes; tomar posesiones, y amparos, hacer Juramentos de Calumnia de visos, y supletorios; Recurrir Juicio, Letrados, Procuradores, y Procuradores; Chirar Auto, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, con sentencias lo favorable, y de lo perjudicial Recurrir, apelar, y Suplicar, siguiendolo en todas instancias, y tribunales; pedir costas y hacer los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan, y que las otorgantes haxian y haxer podrian en tanto presentes, pues para ello cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente le dan este Poder sin limitacion, con libre, franca general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle (en quanto a pleitos solamente) en visos o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que se todo

C. de Pago
 de Salva
 5.º dia 2º
 ayre 1810

C. de
 III



le relevan en forma. Y a la firmada de esta Escritura obligan sus Bienes, y Rentas presentes, y por haver. Y dan poder a los Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente a los de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se someten, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida; sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del dño. en forma. Solo firmo Miguel Allige por lo que hace a la diferencia concedida a su Mujer, y no esta, ni su Madre (a todos los quales yo el Es. dny fe conozco) porque dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos, que lo fueron Buenaventura Freix Allpurgateno, y Antonio Colomex Oficial de Pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Miguel Allige

Ant. Colomex

Antoni d. En. y Testigos infra
Juan Mata

C. de Pago = Maria Mora y Font
de Salvador Mora su herm. no

5.º dia 29
ayo de 1810

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y diez: Antoni d. En. y Testigos infra escritos comparecio Maria Mora con su marido Fran.º Montoya vecinos de la misma, y con la debida Licencia marital prevenida en dño. que se haver sido pedida, concedida, y aceptada Respectivamente por dho. Convento dny fe; e no quales y uirta ciencia confesaron haver recibido y cobrado de Salvador Mora Labrador de esta vecindad la cantidad de quinze Libras de moneda corriente que segun la Es.ª de Dificion de Causa que paso ante mi en quince de Setiembre del pasado año mil ochocientos cinco quedo en la obligacion de satisfacersele a la compareciente por llevarle esta de menos, y dho. Salvador Mora se excuso en sus Respective Responcionas, y haviendo cumplido con la entrega de la indicada suma; lo confesaron asi los comparecientes con Renunciacion de las Leyes de su puerca, y demas del caso, y en su consecuencia le otorgaron a su favor solemne, y eficaz Carta de Pago y finiquito en forma, qual a su seguridad conenga, y le relevan

[Signature]



En la villa de Mexico a trece de Mayo de mil ochocientos diez.

**SELLO CUARTO, QUARIN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

de la obligacion, y a sus bienes en que estava constituido de haverles de satisfacer esta cantidad segun la citada ^{real} provision que cancelan, y anulan en esta parte, dexandola en las demas en su fuerza, y vigor. Y aseguran que las propia suma les ha sido bien pagada, y a parte legitima, por lo que prometen no bolvela a pedir ni otra persona en sus nombres, pena de Revolucion con mas las costas. Y a la firmera de la presente sujetan sus bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Mage. especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se cometen para que a ello les apremien como si fuese Sentencia Definitiva por Juez competente pronunciada, y pasada en Jurogado y consentida; sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de sus favores con la general del Dño. en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el Mexicano soy fe conosci) no firmaron por que dixeran no saber, lo tiro a sus fuegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Plumas, y Diego Molto Labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio
Juan. Matamoros

Venta: Fr. Antoli Vinde
ca Josef Espi tor. #

En la Villa de Mexico a los seis dias del mes de Mayo, del año mil ochocientos y diez: Antomi el Mexicano, y Testigos infuocoritos comparecio Fran. Antoli Vinde en primeram. Mipicor de Josef Cuender y en segundals de Thomas Sans Vecino de la misma, y Dixo: Que con motivo de hallarse en la avanzada edad de, setenta y quatro años, combatida de diferentes Accidentes y Debagues que le impossibilitan, de poderse emplear en trabajo alguno para grangearse su mantenim. y concuendo como absolutam. carece de su proprio alimento y asistencia;

[Signature]

ha determinado hacer venta de una parte de Cava y habitacion que
 como es propia disputa en este Poblado Calle de la Baracana; y po-
 niendolo en execucion, de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma
 que mas bien haya lugar en Dios. Sabedora del que en este caso le com-
 pete, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos, y
 sucesores, y de los que de ellos huvieren título, con, y causa en qual-
 quier manera otorgar. Fue vende, y da en venta Real, por su de he-
 redad para siempre jamás, a Josef Cusi y Joaquin mtra. Tesorero
 de Paños de esta vecindad que se halla presente, y aceptante, y a
 los suyos, una parte de Cava y habitacion que disputa propia suya,
 situada en el Poblado de esta Sta. Villa en la Calle de la Baracana,
 lindante por un lado con Cava de Fran. ca Sam, por otro con la de Fe-
 rnando Perez, y por delante con la de Vicente Domenech Sta. Calle
 en medio. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria, y
 obligacion especial, y general, y como a tal se la asegura, y vende
 con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo
 lo demás que se hecho, y de Dios le pertenecer. Por precio de cien Libras
 de monedas corrientes en que han sido su tipreziada por Miguel Ma-
 cia y Jorda maestro de obras de esta vecindad, de cuya suma se le
 impone la obligacion al Comprador de haver de satisfacer el funeral
 y enterramiento de la Vendedora quando llegare el caso de su fallecimiento; y
 la restante quantia se la ha de ir entregando dándole veinte reales
 de vellon en cada semana ^{o si estuviere enferma, quarenta} con el fin de poder conseguir con ello la
 diaria manutencion de la misma Vendedora, siendo la voluntad de
 la suodicha que la cantidad que se le ha de dar se satisficere de
 valor de la indicada parte de Cava al tiempo de su muerte, queda
 a favor, y por entera propia de su hijo Fran. Escudex que se
 halla ausente en el Servicio del Rey sin saberse su paradero, pe-
 ro si este no compareciere se deya entender del dominio, y pro-
 piedad de su prima hermana Rosa Miraltes conuorte del Com-
 prador, suplico a que no tiene herederos forrosos fuera de su
 referido hijo Fran. Escudex. Y en estos terminos declara la ven-
 dedora que la deslinada parte de Cava que enageno tiene
 de valor las indicadas cien Libras, y que no vale mas, y si



cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARTE
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y DIEZ.**

mas vale, o vales pudiere, del exceso en poca, o mucha suma, hace a favor del comprador, y de sus herederos, y sucesores gracioso y donacion pura, perfecta e irrevocable, que el Dño. llama inter vivos con invencion y demas firmezas legales. Y denuncia la Ley quarta, del titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real, establecida en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lezion, en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que pretiene para pedir su rescision o complemento de su justo valor, los que dan por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se deva poder, decir, quitar, y apartar, y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, revenue, y de otro qualquiera Dño. que le compete en la enunciala parte de Cosa que vende; lo cede, denuncia, y transpara, con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado comprador, y en quien le representa, para que la posea, goce, cambie, venda, y enageno a su voluntad como de cosa suya, propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la clausula: *Exceptio Clericis locis Sanctis Militibus, personis Religionis et alijs, qui de foro Valentis, non exstunt; Nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi super hac edita, bona ipsarum eccliarum suarum, adquirant vel haberent.* Lo baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio, del año mil seiscientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca, general administracion, y le constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad, o judicialm.

entre y se apodere de otra parte de cosa que le vende, y se ella tome,
 y aprenda la Real tenencia y posesion que por dño. le compete, y
 en el interin se constituya por su Inquilina tomadora, y posehedora
 precaria en legal forma. Y se obliga a que otra parte de cosa sea
 cierta, segura y efectiva de enunciado comprador, y que nadie le
 inquietara, ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, gozo, y
 disfrute, ni que contra ella apareciera gravamen alguno, y si se
 le inquietare, moviere, o apareciere, luego que la obligante o
 sus causa havientes sean requeridos conforme a dño. saldran
 a su defenxa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias
 y tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al comprador, y a los
 suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo
 conseguirlo se bolberan la cantidad que ha desembolsado, y que tu-
 viere desembolsada a la saron, los mejoras utiles, preciosas, y volun-
 tarias que entoncez tenga, el mayor valor, y estimacion que con el
 tiempo adquiriera, y todav las costas, daños, gastos, intereses, y meno-
 cabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder execu-
 tar con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte, en
 que difieren su importe, y le relevan de otra prueba, aunque de dño.
 se requiera. Testando presente el contenido Josef Copi Comprador,
 acepta esta Escritura en todo, y por todo, y con ella la venta
 que se le hace de la expresada parte de cosa, de cuya propiedad
 y posesion se dio por entregado a toda su voluntad, y en su con-
 sequencia prometio, y se obligo satisfacer y pagar a la antedicha
 vendedora veinte reales vellon ^{te, y si estuviere enfermo o incapacitado} ~~semanal~~ ^{mensuales} ~~para que~~
 con ellos pueda acudir a su diaria manutencion, y quando fallere a
 pagar tambien su funeral, y entierre, y si en otra época notare
 a satisfacer alguna cantidad del valor de la parte de cosa indi-
 cada, promete igualmente entregarsela al hijo de la dña. vendedora
 Fran. Escuder siempre, y quando comparecer, y si fallere en el
 Real Servicio donde se halla, se la dara a su heredero segun
 la voluntad de la vendedora. Y quedo prevenido por mi el Escrivan
 no de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su
 registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el term.
 de

[Handwritten signature]



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

de sus dñs en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Tambien Partes por lo que a cada una toca cumplir, obligaron sus Bienes, y Rentas habidos, y por haver. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se cometieron con dichos sus Bienes, Remocion su propio pexo, Domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Remociones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del dño. en forma, para que los apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Jurogado, y consentida. Y solo firmo el otorgante, y no la otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conosco) porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma, y Vicente Perez de Aguatín fabricante de Paños, ambos de esta Villa vecinos y moradores = ^{al de} _{esta y sus sucesores enfer-} _{una quarenta = Vale}

Joseph Espi Antonio Colomer  

Obligado Josef Sempere
a D. Jeronimo Silvestre

En la Villa de May a los nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Escribano y testigos interponentes comparecio Josef Sempere Labrador, vecino de la C. de Bayayente hallado en esta (a quien doy fe conosco) y Dixo: Que yo hace tres años se halla Aparcero o Aldeano, en las Heredades nombradas de Boaxachina, cita en la Partida de May sola termino de esta Villa de Bayayente, las qual es propia de D. Jeronimo Silvestre, y el usufructo y Rentas de ella los tiene cedidos a su nieto D. Jeronimo Silvestre, presente a esta Escritura, y habiendo liquidado este y el Compañero, y apuntado cuentas a mi presencia y de los testigos de los Franos





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

que le han pertenecido al citado Sr. Jeronimo Silvestre en los tres años
 que se ha retenido el expresado Josef Sempere por haverle necesitado
 para su manutencion, y mejor cultivo de dha heredad; ha resultado alcan-
 zado en la quantia de doscientas cinquenta, y dos Libras de moneda con
 procedentes del valor de nueve cahises de trigo, al precio cada uno de diez
 y seis Libras: e seis cahises de panizo a ocho Libras, y de seis cahises de
 trigo a treinta y tres Libras al precio de diez Libras, cuyas tres partidas de Gra-
 nos deia haver entregado el expresado Sempere, y se las lleuara de con-
 sentimiento del indicado Silvestre, y para que esta tenga a su favor el
 dicho titulo de seguridad, e sin quales, y estas licencias en la vida, y en
 forma que mas bien haya lugar conseruado: que le daue al antedicho
 Sr. Jeronimo Silvestre la expresada cantidad de doscientas cinquenta
 y dos Libras, a que ha vendido el valor de las posesiones de
 quando se expedio, cuya entrega no es de presente pero por haver sido
 cierta y efectiva, renuncia la expresion que podia oponer e no ha-
 ver recibido dha cantidad, que en Latin llaman e. la non numerata
 pecunia; la Ley nueva, titulo primero, partida quinta que se da a treinta,
 y los dos años que profiere para la prueba de su Reuo que da por parados
 como si lo estovieran; lo que promete, y se obliga satisfazer, y pagar
 al mismo Sr. Jeronimo Silvestre o a quien le representare en una sola
 paga a voluntad del propio, quando se la pida, y demande, llamamente,
 y sin pleyto alguno, con las costas a que diere lugar para la cobranza,
 cuya execucion difiere con solo esta Escritura, y el Juramento de quien
 fuere parte, que releva de otra manera aunque se oyo. se Requiere, a
 cuyo cumplimiento y obsequencia obliga sus Bienes, y Rentas general-
 mente habidos, y por haver: y de poder a los Chanceros, y Justicias de
 esta Villa, y la de Baza, y a cuyas Jurisdicciones se comete con
 dha sus Bienes, para que le apremien al cumplimiento de esta Carta como

Real Prag
 uenta y
 obligaron
 a las Jus
 tialmente
 y dichos
 qualquier
 ictione om
 , las de
 forma,
 a como si
 ciada, pa
 te, y no la
 e dijo no
 r Antonio
 iante de
 uiere: enfe
 entar = Val
 me
 itau
 el Mayo del
 reuonitos com
 ullidos en esta
 barcos o de
 dave Mar
 rram. dha
 peto Sr. Jeroni
 te y el Com
 de los Branos

[Handwritten signature]

si fuera sentencia definitiva por ser competente, pronunciada, pasada
en suqulo y consentida; sobre que renunció todos los Leyes, fueros, y
privilegios de su farron, con la general del dño. en forma. Y el otorgante
no firmó por que dixo no sabez, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos, y
lo fueron Joaquín Alonso Procurador del Rey de los Jueces de esta
Villa, y Antonio Coloméx oficial de Pluma ambos de la misma veing
y monaderes =

Antonio Coloméx

Antonio
Juan Co. Maizal

Poder # D.º Garpa y Costa y Cons.
á Jayme Yates

En la villa de Alcañices

C.º 2.º día de Mayo
otorgamto

dar el mes de Mayo de año mil ochocientos y diez. Ante mí
el dño y testigos infraescritos comparecieron D.º Garpa
Costa y D.º Mariano Sibert conyortes veing de la misma
a quienes doy fe conozco y dijeron. Fue el su grado y
virta ciencia esta via y forma que mas bien haya
lugar en derecho, lo de junto y cada uno de por sí et in solidum
con renunciacion a los señores de la mano muinda y fian-
ca y precedia la licencia marital prevenida en derecho, que
el haver sido perdida comedia y aceptada respectivamente
por dichos conyortes igualmente doy fe, daran y dicen
talo en poder cumplido libro llano especial y bastante que
se requiere y mandareo sea á Jayme Yates maestro de la
Real fabrica de Paños de esta villa veing de ella que se
halla present y aceptante, generalmente para que
en nombre de los otorgantes y representando sus pro-
prios personas accion y derecho, pueda convenir y conon-
dar qualquiera pretension, causas, aruntos ó dudas
que por razon de accion ó derecho ^{o ragnos p.º los} a los dichos otorgantes
se ofuscar ó se hallar
pendientes, como tambien qualquiera pretensiones
que por razon de cantidad de dinero ó otro efecto se les
devar á dichos otorgantes ó pertenecan a los mismos
auiendo para ello las renunciacion, absoluciones y
remisiones que se paxieren judicial ó extrajudicial.

Decorative flourish



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

mente, con las condiciones que pudiere convenir y con-
 -protesta de no pedir cosa alguna, imponiéndole silencio per-
 -petuo y apartándole de que se quiera sacar y dar que le com-
 -petas, para lo qual y para la firmeza de quanto trans-
 -siguere y concordare otorgare en virtud de los compor-
 -nidos las Encomiendas publicas que concordare con todas las Con-
 -dicionas de su naturaleza, y de lo, requisitos y circunstancias,
 -obligaciones y renunciaciones de leyes que para su mayor
 -validacion y firmeza de requirieren, y particularmente
 -renunciara en nombre de la Contienda D. Mariano
 -Sibert la Ley veinte y una de Toro, y en virtud de la
 -misma hizo el juramento que segun esta Ley se
 -requiere, celebrar, lo que apueson y ratifica y confirma
 -en un todo la referida Compraventa en virtud de la
 -Licencia qual es concedida por su marido por todo
 -lo indicado y tambien para la que pueda practicar el
 -apoderado en virtud de este poder = Tambien dan poder
 -al antedicho Payne Yala para que en el mismo nom-
 -bre pueda traxer y dar en renta = qualquiera
 -personas personas, las casas, tierras, heredad y po-
 -siciones que tiene y poseen al presente, lo otorga-
 -do y ante venidero tuviere y poseer, por el tien-
 -po, precio y pacto que conviniere y ajustare, con facul-
 -tad amplia y suficiente para poder expedir a los
 -inquilinos o arrendatarios que no se acomodaren y
 -admitir otros a su arbitrio y gusto. Lo que los dichos amigos
 -y otorgue las Encomiendas publicas o privadas que fueren ne-
 -cesarias con todas las Clausulas de su naturaleza, y

otillo = Igualmente le dan poder para que en el propio
nombre y representación haya, demande, perciba
y cobre qualquiera cantidad de dinero fructo coban-
da de veinte y otros generos que se le estén de-
viendo alg otorgante precedido de testamento, venta,
Arrendamiento, pensiones de llemos y otros motivos
por qualquiera persona de la parte grado y
condiciones que sean, dando de lo que asi perciba y
cobre los recibos, cartas de pago, finiquitos, listas, can-
celaciones y demas instrumentos que se le pidan y
fueren de dar en el caso de que sobre todo lo ante-
dicho cada cosa y parte fuere necesario comparecer
en Juicio lo executara el referido Juyza y los pro-
curadores en los tribunales de la Magestad superi-
ores e inferiores de ambos reynos y en cada uno
de ellos dependiendo de dichos otorgantes han de reman-
dar, pedimento, requerimiento, protestas, citaciones
y emplazamientos negaria y objetar a lo de la parte
contraria y en prueba preventara. Para testigos e
instrumentos tachar a lo de lo contrario, pedir a ex-
cuciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos, de-
sembargos, ventas traves y remates de bienes, toma-
ra prisiones y ampargos, hacer Juramentos de calum-
nia divisorios y supletorios, renovar Jueros letados de
y procuradores, obvia auto y sentencia interlocu-
torio y definitiva, consentir a lo favorable y de lo
perjudicial recurrir a apelar y duplicar a siguien-
do en todas instancias y tribunales; pedir costas y
hacer lo de demas actos y diligencias judiciales y extraju-
diciales que convengan y que los otorgantes han de
y hacer podran cuando precisare, por parte
de lo de cada cosa y parte con lo anexo accesorio
y dependiente le dan este poder sin limitacion con
libre franquea general administracion y facultad



C. del Pape
a For

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Enjuician juran y substituirle (en quanto a Pleyto solamente) en uno o may procuradores, revocarlo o substituto y nombraan otro de nuevo que de todo lo relevan en forma. Y aun firmada obligan sus Bienes y Bienes hereditarios y por heren: Y dan poder aley Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente aley de esta Villa para queley apremien al cumplimiento de esta En.ª como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada y acordada en Jugado y consentida. Yo lo firmo D.ª Mariana Gibert y por D.ª Gaspar Cortez que dize no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo hicieron Ant. Colmenar y Jori Matarriz de Ploto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Mariana Gibert Ant. Colmenar Jori Matarriz

C. de Pagan Ant. Aguilera y Fomas Gibert

En la Villa de Alcorchales a diez y siete dias del mes de mayo del año mil ochocientos y diez: Interim de las testigos infrascriptos Companario Antonio Aguilera Sabador vecino de la de Coentaymas hallado en esta (a quien soy conocido) y con grado y cierta ciencia confeso haver recibido y cobrado de Thomas Gibert tambien Sabador vecino de esta Sta. Villa la cantidad de ciento cinquenta y dos libras y diez reales de moneda corriente quele estava adeudando el valor de un mulo quele vendio a precio segun En.ª de oblig. que para talte el En.º figuel Ex.º de la expresada Villa de Coentaymas bajo cierta fecha, enta que



prometio pagarle dicha cantidad en el Plazo que en
la misma se refiere, y haciendolo realizado, antes de
ahora, lo confiesa asi el compareciente con renuncia-
cion de las Leyes de la entrega, piveva de su riesgo y
dama del Caro, y en su conveniencia otorga a favor
del contenido tenor siguiente Solemne y eficaz Carta de
pape y finiquito en forma de qualaun seguridad convenga,
Yo reitero de la obligacion en que estava conatuso de
haverle de satisfacer la expresada cantidad segun la citada
En.ª que cancela y anula enteramente para que no obra
efecto alguno en juicio ni fuera del. Y asimismo que
dicha ciento cinquenta y dos libras y diez sueltos le han
sido bien pagados y a parte legitima por lo que promete
no volver a pedir ni otra persona en su nombre, pena
de nullidad con sus costas. Y ala firma de la presente
suplico sus Bienos y Rentas habidos y por haver: Y no poder
algun Juicio de sus Magestad de qualquier parte que
sean especialmente al de dicha Villa de Corrientes
a cuya Jurisdiccion responde para que le apremien
al cumplimiento de esta En.ª como si fueran sentencias defi-
nitivas por su competente jurisdiccion para dar en
Juzgado y contentidos, y el otorgante no firmo por que
dijo no valer, lo hizo asu ungo uno de los testigos que lo
fueron Antonio Colomen oficial de Plazo y Diego No-
ta da brador ambos de esta villa veing y novairones =

Antonio Colomen

Antem
Fran. Collatudo

Oblig.º Mariano Andres
a Vicente Barcelo

En la Villa de Mayo a los once dias del mes de
Mayo del año mil ochocientos y diez: Antem el C.º y testigos
interpreses comparecio Mariano Andres mayor de este
nombre Batanes vecino de la misma y dijo: fue en el
dia primero del mes de Diciembre del pasado año mil



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

ochocientos y ocho arrobes *En.º* de obligacion a favor de Vicente Barcelo fabricante de Tabon de esta Ciudad por Antemi el presente *En.º* el valor que importaron varias porciones de Tabon que hasta aquel dia le tenia entregadas al fiado y ascendieron a mil quatrocientas noventa libras de moneda corriente, lo que quedo liquidado y abido en virtud de *lta. En.º* de primero de Diciembre, contando por la misma que havia de satisfacer la suma adelantada a voluntad y arbitrio de *lto* Barcelo, como efectivamente ha sido pagandole algunas cantidades que resultaron por recibos que se le han librado. Pero como desde aquel entonces hasta el dia de hoy y poseisionmente *lta. citada En.º* le ha suministrado *lto* Barcelo al compareciente otras diferentes partidas de Tabon hasta en cantidad de quatrocientas setenta y siete libras diez y ocho sueldos y seis dineros; por la presente y *lta. en grado y ciencia confiesa y dice:* que le deve al antedicho Vicente Barcelo las mismas quatrocientas setenta y siete libras diez y ocho sueldos y seis procedentes de varias porciones de Tabon que le ha entregado para el consumo de su Batan posteriormente a la indicada *lta. de primero de Diciembre*, y son separadas de aquellas mil quatrocientas y noventa libras que por ella confeso de antes; cuyo quatrocientas setenta y siete libras diez y ocho sueldos y seis pro-mete y se obliga al compareciente satisfacer y pagar al emision-do Vicente Barcelo o a quien le representare a voluntad de este quando se le pida en dinero metálico conante y que envalde *lta. en* en otra especie de Papel amonedado de anamente y sin Pleito alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza

en
 ser de
 renuncia
 sivo y
 taron
 ta de
 conuaga
 sio de
 la ciudad
 obre
 a que
 lo han
 mete
 , penas
 la pacione
 Ya podan
 de que
 una
 mien
 a dixi-
 da en
 a que
 y que lo
 ego pto-
 nes =
 demy
 atausd
 lmer de
 testigo
 lcite
 en el
 o mil



cuya execucion difiere con esta otra Eri.^a y el Juramento de quien
fuere parte y lo releva de otra. prueva, aun que de otro se
requiere, estando presente el mencionado Vicente Barcelo accepta esta
Eri.^a de obligacion en todas sus partes, y declara que el alcance
a su favor en la cuenta liquidada despues de la mencionada Eri.^a
de primero de Diciembre solo lo es de las referidas qua-
trocientas setenta y siete libras diez y ocho melos y seis con
reparacion de aquellas mil quatrocientas noventa libras que
resultan de la propia Eri.^a y para la firma de la presente y
su cumplimiento obligan ambas partes en Bien y Mal
haviendo y por haver: Yo Juan Popen alay Justicia de su Ma-
gestad especialmente alay de esta Villa a cuya Jurisdiccion
se someten para que les apremien al cumplimiento
de esta Eri.^a como si fuere sentencia definitiva por
su competente pronunciada, pasada en Juzgado
y consentida. Yo lo firmo Vicente Barcelo, y no estam-
no a true, (Cuyo quelo yo el Eri.^a soy se conoce) por que
dix no caben, lo hizo asus meos uno de los testigos que
lo fueron Antonio Blany Sabador y Antonio Colomen
oficial de Pluma ambo de esta Villa vecinos y non adonze

Antonio Colomen
Vicente Barcelo

Antem
Juan Matias

Oblig.^{on} Jose Pastor
a Lorenzo Macia

En la Villa de Alcoy a los diez dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos y diez: At-
temi el Eri.^a y testigo infrascriptos compañero Jose
Pastor de Cori tratante vecino de la de la universidad
de Aljafara hallado en esta dicha Villa, y de su grado
y ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar confeso y dijo: que le debe a Lorenzo
Macia Macias de la Real fabrica de Paños de
esta propia Villa vecino de ella la cantidad de
once mil quatrocientos reales de vellon procedentes del



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

pinto valor y precio de hecho pinto de la que ha vendido
 el fiado de diferentes clava y colores de cuya calidad bon-
 dad y precio se dio por entregado y satisfecho a toda su
 voluntad con remuneracion de ley deya de la entrega,
 prueba de su precio y demas de casa. cuya cantidad por
 entera se obliga y promete satisfacer y pagar al con-
 tenido Lorenzo Garcia o a quien su derecho representare
 en una sola paga dentro al termino de diez dias contadi-
 xer desde este mismo dia de la fecha en adelante en dinero
 metalico sonante y no en vales reales ni en otra especie
 de papel amonadado, llanamente y sin pleito alguno
 con las costas que diere lugar para la cobranza. cuya
 execucion difiere con sola cita ^{de ley} y el juramento
 de quien fuere parte y se releva de otra prueba aun-
 que el derecho se requiera, a cuyo cumplimiento obliga
 un Bien y y fienta generalmente having y por haver
 y especial y expresamente hipoteca una casa de habita-
 cion que como a propia pertenece en el poblado de Lugar
 de San Vicente de Alicante en la calle de la Varrio
 lindante por un lado con casa de la viuda de Juan
 Sello, por el otro con la de la viuda de Maria y por
 delante con la de la viuda de Vicente Lopez dicha calle
 en medio y para la mayor seguridad de lo pago que
 dessa especie prometio por su fiador y principal
 pagador a Jose Calatayud de exercicio Parter vecino
 de esta universidad de Alcala, quien citando pre-
 sente se constituyo por tal voluntariamente pro-
 metiendo como promete que el referido Jose Cal-
 atayud cumplira puntual y exactamente con lo con-

quien
 de
 recepta
 alcane
 de
 day qua-
 es con
 ay que
 onto y
 menta
 su gra-
 midion
 sienta
 a por
 Truqado
 o refam-
 por que
 ay que
 Colomen
 on dony-
 Do
 tema
 atayud
 del
 diez: tu-
 scio fue
 residad
 en grado
 y bien
 censo
 noy de
 de
 y del



cabido para el dho once mil quatrocientos reales de
vellon al Plazo quele va asignado, y caso de falto
o el lo verificara el Excmo. Cabildo de Calatayud sin de-
tenga que practicare diligencia alguna contra
aquel ni hacer execucion en sus bienes, pues la
renuncia contra ley nueva titulo doce partida
quinta y demas que disponen que el fiador no
pueda ser reconvenido antes que el deudor prin-
cipal: ha de suya propia la renta ajena y recibe
en si y queda de su cuenta y cargo la responsabi-
lidad y paga de dicha suma adelantada, por lo que
quiere ser reconvenido antes que el deudor prin-
cipal y que todos los autos y diligencias que para su
reintegro se ofrescan se entiendan por el fiador
Josi Calatayud sin perjuicio de la accion que
tenya contra el principal Josi Patton, el tere-
hedor Lorenzo Navia a cuyo cumplimiento y
obediencia obliga tambien sus bienes y rentas ha-
vidas y por haver y especialmente hipoteca un Ganado
cabrio de ciento y diez cabezas que por he como a
propio con pacto y condicion que contrajeron los otan-
gante y fiador a no vender, permutar ni en
manera alguna enagenar lo que viene de
potestad respectivamente hasta que ante sea
reintegrado el contenido Lorenzo Navia. Y a mayor
abundamiento de ello piden a los Jueces y Juris-
ticia de la Magistad de qualquiera parte que
vean especialmente alay de sus dominios a
cuya Jurisdiccion se cometieron con dichos
sus bienes para que se apremien al cumplimiento
de esta Ed. como si fuera sentencia definitiva por
Jueces competentes pronunciados por el Juge
do y consentidos. Y solo firmo el otorgante y no el
fiador por que pizo no saber si quienes y o el Excmo.

Festam.
Viuda de
1.º 3.º en 23 de
1810. a las 10.º
de Capi

Doy fe conovo y adverti la obligacion al acrisolamiento de
 requirida en esta Real Cedula en el oficio de hipotecas donde correspondi
 dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica depe-
 dida para ello lo hizo a sus ruegos uno de los testigos y uelo
 fueron Jacinto Pastor Fabricante de Paños y Antonio
 Colonica oficial de Pluma ambos de esta villa uising y
 unido
 Josep Pastor

Antem
 Juan. Castellanos

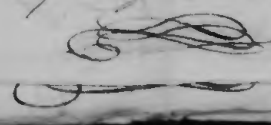
Testam. de Fran. Antoli
 Viuda de Thom. Carriz #

1.º 3.º en 23 Junio?
 1810. o un poco
 de Epi

En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen
 Maria su Bendita Madre y Señora nuestra concebida sin Mancha
 ni sombra de culpa original del primer instante de su con-
 cepcion y Natural Animo. Separe por esta Publica Escrita como
 yo Fran. Antoli Viuda en primeray Superiora de Mon. de San y en
 segunda de San y San de la presente villa de Alcazar, estando
 en cama de los accidentes y dolencias procedentes de mi avanzada Edad
 y por la divina misericordia con mi Abre y cabal juicio clara
 memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos
 para disponer de mis Bienes como asi parece a los testigos infra-
 critos y al Sr. notario que de ello da fe. Creyendo ante Dios como
 firmemente creo en el soberano misterio de la Trinidad Santissima
 Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios ver-
 dadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene creyendo y
 confesando Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana,
 en cuya fe he vivido siempre y protesto vivir y vivir como
 Catolica fiel Christiana; desuosa de salvar mi Alma y cuerpo
 unidamente en la forma siguiente

Primera m.º Mandó y encomendó mi Alma a Dios nuestro Señor
 que la crió y redimio con el precioso inestimable de su Purisimo
 Sangre y suplico a su divina Magestad se digno llevarla con
 sigo a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo
 mandó a la tierra de que fue formado

Otrosi: Ordeno y mando que quando la voluntad de Dios





Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de Mil ochocientos y diez.

Don Juan fernandez de Alencastre de esta real corte de la cámara, en su cuerpo cadaveral sea vestido con habito de Santo Domingo Padre de la Orden de San Domingo formado por mi recepcion de su Convento de Religiosos de Beato de esta villa y que en forma de Entierro ordinario sea conducido á la Iglesia de S. Juan de los Rios y enterrado en la sepultura propia de la familia de don J. fernandez en el altar de Cantabria antes de fiene por la mañana y sea el Requiem del cuerpo presente con diacono subdiacono y organo acostumbrada y si por la tarde vispera del difunto

Otro: Digo y tomo de mis bienes para supragio y bien de mi alma la cantidad de diez y seis libras de moneda corriente las que satisfaga don J. fernandez de Alencastre de esta villa de valor de una parte de casa que lo tengo vendido á otro objeto y al otro me ayuda en la necesidad que estoy padeciendo motivada de mis accidentes y achaques y de la refrenacion de mi vida se pagara el importe de mi Entierro, limosna de habito y ymagen del cuerpo presente con los demas actos funerales y si algo sobrare quiero que mis infanzones Albarca lo apliquen á misa recada el Requiem celebradomy á su voluntad y que viva en supragio de mi alma

Otro: Elijo y nombro por mis Albarcas y Prox excomulgados de esta mi disposicion á Juan fernandez de Alencastre de esta villa de valor de una parte de casa que lo tengo vendido á otro objeto y al otro me ayuda en la necesidad que estoy padeciendo motivada de mis accidentes y achaques y de la refrenacion de mi vida se pagara el importe de mi Entierro, limosna de habito y ymagen del cuerpo presente con los demas actos funerales y si algo sobrare quiero que mis infanzones Albarca lo apliquen á misa recada el Requiem celebradomy á su voluntad y que viva en supragio de mi alma

Otro: Digo y mando que todos mis deudas y obligaciones que me son debidas sean pagadas y satisfechas a aquellas personas



tinamente conitane citas yo deviendo por ^{En} Publicas o privadas o por otras legitimay pancevas dienas de toda fe y credito sobre que encargu el pñero de la mas sana conuencion

Otro: Declaro que casado en primeras nupcias con Jose Escudon y el cuerpo matrimonial procreamos y tengo al presente un hijo legitimo y natural o Fran. Escudon que se halla en cante en el servicio del Rey ya hace doce años sin saber su paradero. En segunda nupcias fui casado con Tomas Sans y de este matrimonio no tengo hijo alguno legitimo y natural.

Otro: Tambien declaro que ninguno de mis hijos referidos ni sus hijos a parte cosa alguna al matrimonio quando lo contrajeron respectivamente con miso, y que yo la otorgante entee al matrimonio una parte de casa de habitacion cita en el Poblado de esta Villa en la calle de la Banacason y por ven de mi propio dominio la vendi para alienarme en los ultimos dias de mi vida y no parecer de necesidad.

Otro: Asi mismo declaro que don Jose Escudon de mi prima hermana cosa que me ha asistido en todo tiempo recorriendome en mis necesidades y abimientos siempre que lo he solicitado y mas comunmente de diez meses ha esta parte en que me quedi en cama ya un permanere en ella sin poderme mover por mis accidentes y achaques que me tienen impedibilitado en mi avanzada edad. En muy socorro y alimento ha gastado don Jose hasta el dia seis de los convenientes en que le vendi la indicada parte de casa una suma considerable y continua al presente en favorecarme, cuyas cantidades contemplo no poderseley acompañan por falta de medios, y para que no se pare por juicio determino otorgarle la expresada venta ante el presente ^{En} y otro dia seis de los convenientes con el pacto que me deves asistir hasta que finalice el importe de el valor de la expresada casa. Y havendose ofendido don Jose continuar en mis socorro y abimientos aun quando finalizare la cantidad a que ha vendido el valor de esta parte de casa. Por esta generosidad y por que tiempo





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

observado el continuo y crecido gasto que con miyo tiene
expendido, quiero que el conuabido Jari Espi lo lleve todo en
cuenta y razon por un Arriento cuenta de su puño y que
lo que resultare del, no sea disputado por persona alguna
ni por mi referido hijo si comparciere, antes bien quiero
se cite me y se tenga por fiel y legal, mediante la mucha
satisfaccion y confianza que tengo al antedicho Jari Espi
Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y en-
denado en este mi testamento y ultima voluntad, en el reman-
ente que quedare de los mis bienes derechos y acciones que
tengo al presente y en lo venidero me puedan tocar y per-
tencer por qualquier titulo causa y razon que sea o ren-
pueda, instituyo y nombro por mi universal heredero al
antedicho Fran. Escobedo mi hijo siempre y quando per-
manezca vivo y comparezca a esta villa, pero si no com-
pareciere por haver fallecido en el Real servicio, instituyo
y nombro en este caso por mi heredera universal a. Ana
Miralley mi prima hermana conuente al conuabido Jari
Espi para que lo que le tocare de los Bienes de mi herencia
lo dispute y haga a su voluntad lo que bien visto le pare-
bajo la restriction y limitacion prevenida por la clausula
Excepti tenent loci sanctis Militibus personis Religiosis
et aliis qui ad hoc valente non existunt nisi dicti Cle-
rici iuxta tenorem et tenorem testis noni super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y sea
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y el real orden de nuevo de Julio de año mil setecientos trece
to y nueve

Por el
a Fran
1520 de su
testamento

Finalm^{te}. Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera
 voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que
 se cumpla mi presente y lo que en el contenido en todas sus partes
 a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y for-
 ma que may bien haya lugar en derecho, pues por el presen-
 te y su tenor revoco anulo y declaro por sin ningun efecto ni
 valor todas y qualquiera testamentos codicilos y otras ulti-
 mas voluntades que antes de ahora tengo hecho y otor-
 gado por escrito de palabras o en otra forma para que
 no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera del salvo
 este que quiero tenga cumplida estricta en calidad de mi ulti-
 mo testamento, a cuyo fin se otorgo en esta Villa de Mexico
 a los quinze dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y
 diez: siendo presente por testigos Antonio Colmenero oficial de Pluma
 Rafael Matamoros y Juan Ancois testigos de Paro de la misma ve-
 nidad. Y la otorgante a lo qual yo ~~Ante~~ me voy fe conoço y no p^o ~~firmo~~
 que dize no sabe lo que a su mujer uno de dichos testigos de fidei-
 lo qual igualmente soy =

Antonio Colmenero

Ante
 Juan Matamoros

Don Juan de la Parra Cortez y Conde
 a Juan de la Parra y otros

En la villa de Mexico

En la Villa de Mexico a los quinze dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Sr. J. y testigos interpreses
 comparecieron Don Juan de la Parra Cortez y Doña Mariana de Ribera Con-
 doña Cortez vecinos de la misma y dijeron: que con plena y indubitable
 de todas las sobrañtes de las Aguas del Arroyo mayor llamado de An-
 riba de las bueltas citos en la Villa de Torremanzana, y por q^o
 si se oviare o p^oprever litigio alguno a los comparecientes sobre
 la posesion y goce de las sobrañtes de las Aguas, para que haya
 persona que la represente en este asunto y todas las cosas
 pecuniarias a su dominio; por tanto: los dos juntos y cada uno de
 por si et in solidum con renunciacion de las leyes de la man-
 comunal y fianças precedidas la licencia marital prevenida



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

en derecho, que el huera sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por dichos Comonales, por fe y otorgado, y oienta cienza, en la via y forma que may bien haya lugar en derecho otorgan: que dan, y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, y bastante, qual se requiera, y necesario sea, a Juan Pardo de Tori Maestre herrero, a Antonio Martinez Lizujano, ambos vecinos de dha Villa de Forresmanzana y ad.ⁿ Christoval Palos, y ad.ⁿ Vicente Ferrer Procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella, ausentes todo a este otorgamiento, pero como si presentes fueren, y el cargo aceptante, a lo quatro juntos, y a cada uno de por si et in solidum, et modo que lo principiado por el uno pueda continuar y concluir el otro, generalmente para todos los Pleitos causas y negocios de los comonales civiles, y criminales movidos y por mover y particularmente sobre los que se otorgan y puedan suitarse de las del dicho gozo y posesion de los expresados sobrantes de las Aguas de Niego mayor de Arriba de las Fuentes de dha Villa de Forresmanzana y sus y otras las rigan continuan y concluan ante qualquiera Justicia Real y tribunales de su Magestad que Dios guardare y Eclesiasticos, ante los quales hanan demanda, pedimento, requisitorias, protestas, citaciones y emplazamientos, negasen y objetaran los de la parte contraria y en prueba presentaran Escrituras testigos e Instrumentos, tacharan los de la contraria, pediran execuciones, posiciones, posiciones, colturas, embargos, desembargos, sentas, fianzas, y demoras de bienes, tomaran posesiones y amparos, hanan Juramentos de calumnia divisionis y supletivos

Afirm. a su h.



reunaron Jueces, Letrados, Escrivanos y Procuradores; Obisado Autores,
 y Sentencias interdictorias, y definitivas, convenientes lo
 favorable, y el lo perjudicial apelarian, recurriran y supli-
 caran, siguiendo en todas instancias y tribunales; pediran
 costas y honran los demas actos y diligencias Judiciales y extra-
 judiciales que convenyan y que los otorgantes harian y
 hacen podrian estando presentes por para ello cada una y
 parte con lo anexo accesorio y dependiente les dan este
 Poder sin limitacion con libre franco general administra-
 cion y facultad de enjuiciar jurar y substituirle
 en uno o mas Procuradores, revocan los substitutos y nom-
 brar otros de nuevo que de todo les relevan en forma. Y así fin-
 mero obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y todo
 firma D^{na} Mariana Gibert y por D^{na} Mariana Cortes Equis-
 nes yo el Escrivano y como que dixo no saben lo hizo a sus
 auegos un delo testigo que lo firmo Antonio Colomen
 y Jori Mataiz de molto ofisiale, all Pluma ambos de esta
 villa de vino y monadonez =

Mariana Gibert Ant. Colomen Fran. Mataiz

Afirm. to Miguel Perez
 a su hijo Jori

En la villa de Alay a los diez y seis dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos y diez. Anterior el Escrivano y testigo
 infrascripto comparecio Miguel Perez Castalon vecino de la misma
 y dixo: Fue davoro el aplican a su hijo Jori Perez que se halla en la
 edad de once años poco mas o menos a un oficio seguro para que no
 vaya divagando y evitar con ello las permias y convenencias que
 podian resultar de su oricuid; por tanto movido del paternal
 cariño y estimacion que profesa al referido su hijo, alinquado
 y ciencia ciencia, del mejor modo que haya lugar en derecho
 otorga: Fue pone al propio Jori Perez su hijo por Aprendiz
 en el oficio de Papelero a cargo y custodia de Javes Abad y por el
 Fabricante de Papel vecino de esta dicha villa y pueblo que
 disputa esta Partida del Salto de la misma para que





**SELLO CUARTO, QUARTE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

en el continue exercitandose en dicho oficio por tiempo y
espacio de seis años que empezaron á comen en el dia quince
de Abril ultimo y deveran concluir en catorce del mismo
del viniente mil ochocientos diez y seis, durante los quales
ofere el compareciente que el nominado su hijo travajara
del oficio de Papelero sin intermision alguna como no
le impida algun legitimo motivo de Enfermedad u
otro tal que pueda oponerle y que avra subordinado á
dho Abad con la propia obediencia devida á un Padre legi-
timo y natural, asiendo y executando todas las cosas li-
citas y honestas que por dicho Abad le sean mandadas y
que por ningun pretexto ni con motivo de aumento de
salario y gobierno para ~~este oficio~~ ~~ante los~~
~~seis años~~ estipulados ni tampoco lo podra executar por
causa de intentar variar de oficio: Pero sea y le entienda
este afirmamiento con la condicion y obligacion que el
mismo Fdco Abad durante el termino referido le haya
de dar dho Aprendiz de Comen segun estilo y costumbre
de otros oficios entendiendo que en el primer año
no dea tener premio alguno por via de salario y
que en los cinco restantes le dea subministras por traxa-
cion de salario ocho libras en cada uno de ellos. Y en este ter-
mino promete el compareciente que su hijo Fco Perez
sea ciento seguro y efectivo al mismo Abad durante los
seis años estipulados y en el caso que executare algunos
fijos se obligan y ofrece restituirle dho oficio y poder
del dho Fdco Abad, quien cuando presentare acepta
esta su ^{prova} ley mismo termino con que va concebida y

Poder. J.
a Fran.

por ellos recibe en Aprendis al contenido Jari Perez á quien
 promete darle el comen a estilo y costumbre de otras pletinas
 y en los seis años de este afirmamiento y en los cinco últi-
 mos ocho libras de salario en cada uno de ellos, pero en el
 primero la comida solamente. Y a la fianza de este dicho se obligan
 ambas partes sus bienes y rentas habidos y por haber: Juan
 piden a los Justicias de sus propiedades especialmente a la de
 esta Villa para que sea apremien al cumplimiento de lo
 que llevan otorgado como si fuera sentencia definitiva
 por Jura competente pronunciada por el Juezado y
 consentida. Y todo firmo el aceptante y el otorgante
 (a quienes yo el Sr. Juez y Jueces) por que Dize no saber,
 lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jari
 Fonder Fabricante de Paño y Antonio Colmenero fiscal de
 Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ladco Abad y Heredero

Juan Colmenero

Antonio
 Juan Mata

Poder. Joaq. Perez y otros
 a. Fran. Co. Julian

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos y diez: Anterior el
 Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Joaquin
 Perez de Madrid, Antonio Alcaraz y Jose Company de coen-
 sicio Honneros vecinos de la misma, E quienes por su
 comen y los tres juntos y cada uno de por si et in solidum
 con remuneracion de los Leyes de la mancomunidad
 y fianza Dixeran: Que de su grado y oienta oienta
 en la via y forma que muy bien haya lugar daran
 y dixeran todo supodex cumphido libar de no especial y bastan-
 te qual el derecho se requiera y necesasse sea a Fran. Co.
 Julian Procurador del numero de los Juezes de esta
 dicha Villa vecino de ella avente a este otorgamiento pero como
 si present fues y el cargo aceptante, generalmente
 para todo los Pleytos causas y negocios de los compa-
 necientes civiles y exirminales, moridos y por moridos



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

En mandando como defendiendo, ante qualesquiera
Tribunales Juces y tribunales de su Magestad que Dios guarde
y Eclesiasticos, ante los quales han demandado, pedimen-
tos, requisitorias, protestas, citaciones, y cumplimiento,
negativa y objetara los de la parte contraria y en prueba
preventiva de lo que se sigue o Instrumentos, tachara los de
los contrarios, pedira excoacion, periccion, Prisiones
Soluciones embargos de embargo, Rentas, trans y re-
mate de bienes, toma de Periccion, y amparo, han
juramento de calumnia de honor y de supletorio reu-
sara su ley letada de las y de las dadas, de las y tutores y
Sentencias interlocutorias y definitivas, con entera co-
favorable y esto perjudicial recurra a plara
y suplicara siquiendo entera y tribunales y tribu-
nales; pedira costas y hara los demas actos y diligen-
cia Judiciales y extrajudiciales que conseruan y
los otorgantes harian y hacen podrian estando pre-
sente y no para ello cada cosa y parte como anexo
accion y dependiente letan en poder sin limi-
tacion con febre franca general administracion
y Facultad de negociacion, jurar y substituir en
uno o mas Procuradores, renovar los substitutos
y nombra otros et nuevo que a todo le relean
en forma. Y a la firmeza obligan sus Bienes y Ben-
tos trans y por haber. Y no firmen por que dixeron no saben
lo hizo o no hizo, uno de los testigos, que lo fueron de los colonos, y
Fic. Natar de questo oficialmente de Lima a diez y siete de mayo
y por el =

Antonio Colomex

Antonio
Juan. Utrai

Doc. #
ala h

3025



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Dot. # Juan Segura y Com. En la Villa de May abq. dia y nueve dias. de la
a la hija Nita Segura. mes de Mayo de año mil ochocientos y diez.

Ante mi el Ex. y testigo... Juan Segura labra-
don y Nita Berenguer Comonty vecino de la misma y de su grado y ciencia
ciencia en la via y forma que muy bien hayes lugar en dicho
Dixeron: que por quanto tiempo tratado y convenido que su hija
Nita Segura y Berenguer de estado casado contraiga matrimonio
con Juan Moya hijo de Antonio Dupelero de esta vecindad
que esta para celebrarse en el dia de mañana segun las dispo-
siciones de nuestra Santa Madre Iglesia: Por tanto y para que con
mas comodidad pueda subsistirse las obligaciones y cargas del
referido estado otorgan: que hacen constitucion dotal e bienes
comunes de hijos en favor de la asistida Nita Segura su hija
en quantia de ciento setenta y dos libras y once reales de moneda con-
viente que lo importan diferentes y frutos de May y Mayo que se entregan
valorada y jurispericiada por personas de su nombre y a este fin en
la forma siguiente

Primera: un vestido de lienzo carero en	42	10	8
Otra: un vestido de lienzo en	6	2	8
Otra: cuatro lavanas de lienzo yerno en	17	2	8
Otra: un cobertor blanco y vellano con franja en	13	2	8
Otra: otro cobertor de hilo y lana verde con franja en carnada en	12	2	8
Otra: un colchon pollado de yelo con tela de azul y blanco y una funda de almohada en	10	2	8
Otra: cuatro Enaguas de lienzo carero en	6	2	8
Otra: una Camisa de lienzo carero con nudo en	32	10	8
Otra: ocho Camisetas de lienzo carero, las dos de ellas con botones en	24	2	8



Otrosi: Dosy tres Camisay de lienzo y de seda en	32 8
Otrosi: Dos toallas may de hoano y otras de seda en	22 8
Otrosi: Dos servilletay y cinco varay y media de lienzo para lo mismo en	42 8
Otrosi: Vn tapete de hilo y lana verde con franja encarnada en	12 48
Otrosi: Vn Mandil y delantal de hoano en	12 178
Otrosi: Dos pares de almoaday de lienzo casero en	22 138
Otrosi: Otro par de Almoaday de Morubina con balon en	42 8
Otrosi: Vna toalla de Morubina con balon en	22 108
Otrosi: Vn Pañuelo de Morubina bordado en	32 28
Otrosi: otras tres Pañuelos de Morubina en	42 8
Otrosi: otras tres Pañuelos del mismo lienzo forrados en	52 108
Otrosi: vn delantal de seda negro en	12 128
Otrosi: Dos Mantillas de paños una nueva y otra usada en	62 188
Otrosi: vn Tubon de Manzana azul en	32 108
Otrosi: Otro Tubon de Seda negro en	52 8
Otrosi: Vn Guardapiés de rayeta verde en	42 8
Otrosi: Otro Guardapiés de hiladillo verde en	112 8
Otrosi: otro de lo mismo usado en	72 108
Otrosi: Vn tablero y porteta para ir al hoano en	12 8
Y ultimam ^{te} una Aca de madera de Pino con cerraja y llave en	22 108

Y importa todo 172 118

Cuya partida junta importan las onzavillas ciento setenta y dos libras y once onzas vellon de los quebles Popy y Alazad asida notada, las mismas que el Bienes comunas entregan por Dote de la expresada Rita segura y Berenguer su hijo en contemplacion del matrimonio que va a contraer con el mismo Fran^{co} Poya, el qual estando presente y aprobando la valoracion y justiprecio de los antedichos Bienes confiesa haverlos recibido de su voluntad, y en quanto sea menester remunerar las Leyes de la guerra contra de may el caso. Y por lo respecto asi bien vienes prometete en Aray y hace donacion propra nupcial en

[Signature]

[Decorative flourish]



Ca. Paga:
 a José Cor.
 S.º 3.º día 23 de Mayo de 1810-1



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

forma que puede ser en favor de la misma Pita segura en
 futura Esposa en cantidad de veinte libras de esta moneda que
 solera caben bastante en la dicha parte de sus Bienes libras,
 y otras con la cantidad de diez forman suma de ciento noventa y
 cinco libras y once sueldos, las quales prometemos guardar en su poder como
 bienes de su propiedad para librar y venturarlos a la prevenida Pita
 segura y adquisicion en dicho representacion siempre y quando legne
 alguno de los casos prevenidos en Jurisdiccion Maritima y sin Pleito
 alguno con las cosas que para su cumplimiento se causaren al
 que obligas sus Bienes y Bienes de su propiedad y por haber. Y no poder a las
 Jurisdicciones de su propiedad de qualquiera parte que sean especial-
 mente a las de esta villa a cuya Jurisdiccion se somete con otros
 de sus Bienes, rememora en propio fuero de su propiedad y otro qualquiera
 que se merezca ganarse la ley si enderece a Jurisdiccion en
 su propio juicio la ultima Pragmatica de su Magestad y las
 demas leyes y estatutos de su Magestad con la general de Toledo en
 forma para que le apremien al cumplimiento de esta
 Es. como si fuera sentencia definitiva por Jura competente
 pronunciada pasada en Jure y consentida. Yo Juan Comisionado
 y el Sr. D. Juan de Dios, siendo presentes por el Sr. D. Juan de
 Dios el oficial de Pluma y Mista D. Juan de Dios fabricante de
 mantas de filotea de esta villa de sus señores y moradores

Fran. Moya

Ante mi,
 Juan de Dios

Yo el Sr. D. Juan de Dios Comisionado
 a Juan de Dios y otro

En la villa de Moya a los veinte dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Sr. D. Juan de Dios y otros

5.º 3.º dia 23
 Mayo 1810-1



imparente comparecion Fernando Cortes Carrador de la Cruz
 Ferna Cortes Micaela de Pedro Patten y Fern Cortes con su marido
 Fern Aguirre Salazar hermano yerno de la misma, lo qual
 junto y cada uno de por si et unidos con renunciacion de
 la Ley de la mancomunidad y fianza y precedida la licencia
 marital prevenida en derecho que el haver sido personas conve-
 nidas y aceptadas respectivamente por esta Convencion y lo que en ella
 se contiene y en esta misma Convencion haver recibido y cobrado
 el Fern Cortes susodicho y el Donacito Botello Martin de
 esta ciudad la cantidad de ciento catorce libras y diez y ocho suel-
 do de moneda corriente en moneda de oro Plata y vellon
 a mi presencia y de los imparentes testigos de cuyo cargo y re-
 cibo igualmente los se y havien de ser repartidos con igualdad
 los tres referidos comparentes toco a cada uno de ellos la
 cantidad de treinta y ocho libras y seis sueldos. Cuyas ciento ca-
 torce libras y diez y ocho sueldos que han recibido en este acto son
 a cumplimiento y total satisfaccion de lo que en una casa de
 habitacion que todos disfrutaban mancomunadamente esta
 en el Poblado de esta Villa en la Calle del Sr. Miguel Lindank por
 uso de la casa de la Real Pranger, por el otro cuenta de
 Vicente Jimenez por otra con el hermano de Pan con y por
 delante de la Pasqual Blang otra calle en medio, y les
 pertenecio por herencia de Fern Cortes y vienesa Jimenez
 Convencion confesando al mismo tiempo que la cantidad que
 tiene de esta otra casa a la de los referidos ciento catorce
 libras y diez y ocho sueldos se imputa en abimento y ma-
 nutencion de esta vienesa Jimenez madre de los comparen-
 tes susodichos por lo que el dicho Fern Cortes e Jimenez Botello
 el Conceimiento y orden de todos los Interesados, y en este
 concepto otorgar a favor de los mismos Salazar y otras cosas
 de las y firmadas en forma que a la seguridad conviene
 canoblar como se dan por libras y reales de plata de esta respon-
 sabilidad a que podian estar sometidos en quanto al valor de
 dicha casa y especialmente de la que tienen contraída requirida



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

las Escrituras de venta que pasaron Anteriormente la una en veinte y tres de Abril de mil ochocientos y cinco y la otra por Ante vicente Morant Escriba que fue de esta villa en diez y ocho de noviembre de mil setecientos noventa y ocho, las que cancelan y anulan en esta Parte dejando en las demas en su fuerza y vigor, y en su virtud se apartan de todo derecho y accion que sobre la referida casa pudieran alegar y pretender, dejando libre a favor de los antedichos Tori Corty y Jacacio Botella por haver satisfecho en el total importe y porcion respectivo que a los Compañerientes les cupo y pertenecio en ella segun las Es.^{as} de Direccion y particion que sobre ella se autorizaron, las que igualmente cancelan y anulan para que no obtengan efecto alguno en Juicio ni fuera del. Y aseguran que dichas cantidades les han sido bien pagadas y aparte legitima por lo que prometen no volver a pedir ni otra persona en su nombre pena de ser declaradas con multa las costas. Y suplicamos a la presente se noten sus Bienes y Rentas habidos y por haver. Y dan poder a los Justicijos de esta Magestad especialmente a las de esta villa o a cuya Jurisdiccion se remeter para que les apremien al cumplimiento de esta Es.^{ta} como si fuera sentencia definitiva por sus competente pronunciada pasada en su Jurisdiccion y consentida: sobre que se suscribieron los J. J. de su Magestad y privilegios de su favor contra general del Rey en forma: Y especialmente la contenida para Corti remision de la Ley de venta y una de los que cuyo beneficio ha sido enterado por mi el Es.^{to} de que soy fe para que no se valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz conforme a lo que no oponerme contra esta Es.^{ta} por dicho privilegio ni por otro alguno que la infringe a ningún lugar y por que en esta utilidad y conveniencia de la venta, dadas

quella otorga libre y espontaneamente sin tener otra pro-
 vencion en contrario y aunque a parecer la revoca y
 anule enteramente desde ahora: Que de este juramento no
 pedira absolucion ni relajacion ni quien se la pueda conceder
 y aunque de facto se le concedieren no meta de ello pena de
 perjurá. Y ellos otorgantes (a quienes yo el En.^{no} soy testigo) lo
 firmo Fernando Cortes y por los demas que dixeron no saben
 lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Ant.^o
 Colon oficial de Pluma y Rafael spino Panadero ambos de esta
 villa vecinos y moradores =

Fernando Cortes *Alm. Colon* *Antem*
 Juan. Matas

Oblig.^{on} Jose Andres
 a Vicente Barcelo

En la Villa de Atlix a los veinte y un dias del mes de
 mayo del año mil ochocientos y diez: Ante mi el En.^{no} y testigo in-
 faciente compareció Jose Andres de Mariano de ejercicio Batavero
 vecino de la misma y de su grado y desta ciencia confeso y
 dixo: Que le deua a Vicente Barcelo Fabricante de Tabaco de
 esta vecindad la cantidad de seiscientas cinquenta y siete
 libras y catorce sueltos de moneda corriente procedidas de va-
 rias porciones de Tabaco que le ha vendido al fado para
 el consumo de su Batavia, de cuya calidad bondad y precio
 se dio por entregado a tra su voluntad con remuneracion
 de la Ley de la entrega, pague de su dinero y demas de caso.
 Cuyas seiscientas cinquenta y siete libras y catorce sueltos que
 le adeuda, promete y se obliga satisfazer y pagar al mun-
 cionado Vicente Barcelo o a quien lo representare en
 voluntad del mismo, del modo y como se le pida llanamen-
 te y sin pleito alguno con las costas que deen pagar para
 la cobranza cuya expresion difiere con esta carta. Y el
 juramento de quien fuere parte y se releva de otra prueba
 aunque el derecho se requiera para cuya seguridad y cum-
 plimiento obliga sus bienes y rentas generalmente havidos y por
 haver, y especial y expresamente hipotecas y pone de cara

Oblig.^{on}
 a Jose



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

inalienable una parte de la casa de habitacion que le ha por
tenido por herencia de su difunta madre Torisa Matias
toda en el Poblado de esta Villa al extremo de la calle de San Nicolas
limitante por un lado con casa de Thom. Condonal y de Thom.
Alfonso y por el otro con la de los Her. de Jose Girones; la qual
promete no vender, obligar, permutar ni en manera
alguna en alienar hasta que sea ratificado el convalido credito.
Y estando presente el contenido Vicente Barcebo acepta esta
En. de obligacion en todas sus partes y declara que el alcance
era favor solo a el de las referidas sesicientos y cinquenta y
siete libras y catorce sueldos que le adeuda el relacionado Jose
Alfonso. Y queda prevenido por mi el En. de la obligacion de
presentar copia de esta En. para su registro en la contaduria
de Tripotera de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real
Pragmatica expedida para ello. Y el otorgante dio poien a las
Justicias de la Magestad especialmente a las de esta Villa a
cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al
cumplimiento de esta En. como si fiera sentencia defini-
tiva por sus competentes pronunciada para dar en su pago y
concentado. Yo firmo @ quien yo el En. soy feonoso) siendo
presentes por testigos Antonio Blumey labrador y Antonio Colmen
oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joseph Andres Vicente Barcebo

Antoni
Man. Matias

Oblig. ... Pedro Cantin
a Jose Matias

En la villa de Altoy a los veinte y un dias del
mes de mayo del año mil ochocientos y diez: Antemi el En.



211
y tengo infrascripto compareció Ysidro Carito de Chiriquí
maestro fabricante de Paños vecino de esta villa a quien
dey se comovió y a su grado y cierta ciencia confeso y dijo:
Que de deo a Torre Mataca y Vilaplana también maestro
de la Real fabrica de Paños de esta dicha villa, vecino de
ella, la cantidad de quatro mil doscientos setenta y cinco reales
de vellón procedidos del justo valor y precio de dos pie-
zas de Paño color azul turquí y su calidad treinta y siete
de la vendida al pado, de cuya calidad, bondad y precio redio
por entregado y satisfecho á su voluntad con denun-
ciacion de la Ley de esta entrega, prueba de su recibo y demas
del caso, con fines ambos piezas de setenta y cinco varas
que á razón cada una de cinquenta y siete reales de ve-
llón importan los susodichos quatro mil doscientos setenta y
cinco reales que le adeuda, los quales promete y se obliga
satisfacer y entregar en una sola paga al individuo Torre
Mataca y Vilaplana ó a quien lo representare dentro
del termino de dos meses contados desde el día de hoy en
adelante, llanamente y sin pleito alguno con los costas
á que diere lugar para la cobranza cuya execucion
difiere con esta Real Cédula y el juramento de quien fue-
re parte y se releva de otra prueba áunque á su in-
ve requirida, para cuya realidad obliga sus bienes y
rentas generalmente movidos y por mover y de los de
ley Justicia de su Magestad á qualquier parte que sean es-
pecialmente de esta villa á cuya Jurisdiccion se remete
para que le apremien al cumplimiento de esta Real Cédula, como
si fuese sentencia definitiva por Juez competente y no-
mbrada parada en fe y consentida. Y el otorgante
lo firmo siendo presente por tengo Carlos de los Rios Valmeas
y Juan Colmenar oficial del primer ambto de esta villa vecino
y morador.

Ysidro Carito

Juan Mataca

Poco a poco
a D. J. J.
Juan de Capitan
Juan de los Rios
Juan de los Rios
Juan de los Rios
Juan de los Rios

Asiende manubia.



SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

*no. dos Copias
una para el Sr. D. Juan B. Tamarit
y otra para el Sr. D. Pedro V. Vian
por el Sr. D. Juan B. Tamarit*

Yo el Sr. D. Pedro Vian } En la villa de Alroy a los veinte y dos
 dia del mes de Mayo del año mil ochocientos
 y diez. Ante mi el Sr. Real y del Rey Don Antonio
 compareció D. Pedro Vian del comercio de la ciudad de
 Cadiz vecino de ella hallado al presente en esta dicha villa
 con quien soy e conosco y dize: Que en su grado y ciencia
 en la via y forma que mas bien haya lugar dava y dio todo
 un poder cumplido libre lleno bastante, especial, qual e de hecho
 e necesario y necesario sea a D. Juan Bautista Tamarit tam-
 bien del comercio y vecino de la referida ciudad de Cadiz,
 ausente a este otorgamiento pero como si presente fuere y
 el cargo aceptante, generalmente para que en nombre del com-
 pariente y representando su propia persona uision y derecho
 pueda Bautizar y Bautize en el nombre de la Virgen o
 vino que felonmente viene aluz Doña Juan. de Santa Mar-
 tinez Comente de Don Antonio Vian ambo vecinos de dicha
 ciudad, a cuyo fin haga y practique en nombre del referido
 otorgante todas las diligencias conducentes, oportuna, necesarias
 y de estilo, y aquellas otras que haia y haer pudiere el com-
 pariente otorgante presente hasta dejar verificado todo el esto
 que la Iglesia acostumbra practicar en semejantes ocasiones
 de Bautismo, de modo que por falta de poder no dexa cosa por
 obrar, que el que para todo lo dicho caia con y parte se requie-
 re con lo anexo conexo y dependiente, lo dei y comede a ante-
 dicho Don Juan Bautista Tamarit cumplidamente y sin limi-
 tacion alguna, con libre y franca general administracion y elevo-
 sion en forma. Y con firma obligo su Bien y suya salud
 y por haverme ya poder aly Turisq de su Magestad e qualquier

[Signature]

parte que sean especialmente áley de su domicilio para que
á ello le expusiesen como si fuera sentencia definitiva por
Juez competente pronunciada pasada en Juro y consentimiento
y lo firmo siendo presente por testigos Don Mariano Coronado
y Ant. Colomen oficial de primera instancia de esta villa veintiocho
y monedones.

Pedro Vinan

Antoni
Juan. Matias

Codicilo de Joaquín Pérez
y Luisa Parquial Com.

C. 5.º 3.º dia 25
Mayo de 1810-1

En la villa de Atoyac a los veinte y quatro dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Excmo. Sr. Jefe de Atoyac
y testigos infrascriptos Joaquín Pérez de Juan labrador y Luisa Par-
quial legítimos conyugales vecinos de la misma estando el primero bueno
y sano y la segunda enferma de los accidentes y dolencias que Digo An-
to Sena se ha de ver en adelante, por ambas por la divina misericor-
dia con sus libres y cabal juicio, clara memoria, entendimiento ra-
cional y con todas sus potencias y sentidos y por consiguiente capaces y
abiles para el otorgamiento de esta ^{su} según parece á mi el Sr. Jefe de Atoyac
y testigos infrascriptos el q.º día se como igualmente el q.º de los conyugales, Dize-
ron: Que tienen echo y otorgado su ultimo testamento mancomunadamente
con Sr. Ant. el of.º de Atoyac que fue en esta villa de Atoyac a los
doce dias del mes de Diciembre del pasado año mil ochocientos y noventa,
pero respecto á que tienen que emendar algunas particularidades que se ha-
non alargadas en dicho testamento, lo ponen en execucion en esta
ultima voluntad Codicilar según le está permitido por el d.º de Atoyac, ya
en las terminas y circunstancias que siguen

Por quanto en dicho su ultimo testamento tienen asignado, y dispuesto que de sus
respetivos bienes se tome la quarta de quince libras de moneda corriente por
cada uno de los conyugales con el fin de que se invicaran y distribuyan en
beneficio de su familia y entrase en obsequio de su Alma. Y del mismo modo
contra por el referido testamento que los expresados conyugales se mandaron
y legaron mutuamente el uno al otro el quinto de sus respectivos
bienes y herencias, para que el sobreviviente de los dos heredare

[Signature]

Folle

Dote de
a Maria

mejora de Quinto e hizo de ella lo que bien visto le fuere a su volun-
 tad como el conde suya propia sin que por ende alguna le pueda embra-
 zaran. Juzgando ahora con mucha ambor particular el modo que se esta per-
 mitido, fallaron ser a voluntad que en quanto a lo tocante al bien de sus animas,
 se cumiere hasta la cantidad de veinte libras y se entienda deliberado por di-
 chos Conventos sea esta suma la que se debe irrocar en su funeral y enterrar
 en parte, en lugar de las quinze libras que tienen asignadas por cada uno de
 los dos en su dicho testamento; y que la mejora de quinto que en el mismo se refiere
 quede y se entienda revocada totalmente para que no lleve a execucion ni que
 obre efecto alguno en juicio ni fuera del, por ser la voluntad de los con-
 ventos que las mejoras de ambos queden a favor de sus hijos y herederos
 del modo que va relacionado en la clausula de institucion de tal, contenida
 en el conchabido testamento.

Todo lo qual quieren que valga en la via y forma que mejor haya lugar en derecho
 y mandan se guarde cumpla y execute inviolablemente en todo sus partes
 y revocan y anulan en todo y por todo el referido testamento en lo que fuere
 contrario a este Codicilo y en lo que fuere contrario del y en todo lo demas que
 compromete, lo aparezcan ratifican, confirman y lo dexan en su fuerza y vigor
 para que se cumpla por su ultima deliberada voluntad y que por ningun
 motivo ni pretexto se contradigan a ella. Y los contenidos Joaquin Perez de Juan
 y Lucia Paequal conventos, asi lo otorgaron en esta villa de Alroy en los dias mas
 y uno expusieron, al principio: Pero firmaron por q. dixeron no haber la vida ni
 sus allegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Coloma oficial de Murcia,
 Juan de Demencia de Pezo Juan y Jose Lopez de Argueta Labradores de la misma
 vecinos: De todo lo qual igualmente soy fecho

Antonio Coloma

Antonio
 Juan. Mata

Dote de Jose Gualba y lan.

En la villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de
 Mayo del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Curavero y testigos in-
 frascriptos comparecieron Jose Gualba Miñana y Margarita Labarell
 Conventos vecinos de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via
 y forma que mas bien haya lugar en derecho: que por quanto



cuarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

hieren tratado y convenido que su hija Maria Concepcion Gualter y Carbonell de estado Doncella contraiga matrimonio con Jose Lacer suyo hijo de Juan de esta union que esta para celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra santa Madre Iglesia: con tanto y para que con mas comodidad pueda sobrellevar la obligacion y cargas del referido estado otorgar: Fue hecha constitucion de dotal de bienes comunes de los dos en favor de la antedicha Maria Concepcion Gualter su hija en cantidad de quinientas cinco libras y doce sueldos de moneda corriente que lo importan diferentes ropas, jubones y Majas que se entregan valoradas y justipreciadas por Penonay Penity montadas a este fin de comun acuerdo y son en la forma siguiente

Primera. Un Sargon de lienzo casero valorado en	52	8
Otrosi Dos Cobertores poblados de lana con telas de azul y blanco en	32	8
Otrosi Diez Savanas de lienzo casero en	45	8
Otrosi Dos Savanas de lienzo delgado con encaje en	16	17 8
Otrosi Cinco Camisas de lienzo casero con balcones en	15	8
Otrosi Otras seis Camisas de lienzo de la Corona con balcones en	27	8
Otrosi Siete Ydem de lienzo delgado en	21	10 8
Otrosi nueve Ydem de lienzo casero en	12	8
Otrosi Seis Enaguas de lienzo cretona en	21	8
Otrosi nueve Ydem de lienzo casero en	16	4 8
Otrosi Dos pares de Almoadas de Musulina rayada con balcones	14	8
Otrosi Cuatro Pares Ydem de Musulina y de lienzo casero con balcones en	7	12 8
Otrosi de Cobertores blancos con franja en	17	8
Otrosi Otro Coberton de hilo y lanas con franja encarnada en	12	8
Otrosi tres Fojallos de Musulina launa con randa y lacerados con balcones en	11	8
Otrosi tres delantales carnosos de Musulina con balcones y el		

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

Vertical text on the right edge of the page, including the word 'Otrosi' repeated multiple times.

Otro con franja en	142	8	
Otros: tres Fochallos de Sierra de Colonia en	22	8	
Otros: Un Colostro de Miladillo azul en	82	8	
Otros: nueve varas de lino para servilletas en	62	8	
Otros: Seis limpiamanos de lino Casero en	218	8	
Otros: un tapete de Piscal aflores con balona en	320	8	
Otros: un Guandypico de Tanciana verde en	152	8	
Otros: dos Yiem de Miladillo verde en	172	8	
Otros: Otro Yiem usado en	32	8	
Otros: cuatro Sapatecos de Piscal en	202	8	
Otros: un Mantel de Tapetar y sanguino de Manera en	132	8	
Otros: tres Tubonas, dos de Paso y el otro de Puntón en	152	8	
Otros: tres mantillas de Tanciana en	112	10	8
Otros: un Guandypico de violeta verde en	32	8	
Otros: dos delantales de seda negra en	32	4	8
Otros: seis Paños de media de Apolon en	62	8	
Otros: tres Paños Yiem de Seda en	32	15	8
Otros: un Botario de naca con medalla de Plata en	42	8	
Otros: veinte y tres Pañales de Apolon blancos y de color en	562	8	
Otros: cuatro Caxas en	22	12	8
Otros: Dos Paños de Zapato en	22	8	
Otros: unos Pendientes de oro en	102	8	
Y ultimam. ^{te} dos Arcaes de Madera de Pino con cerrojos y llaves.	82	8	

Importa Todo. 5052128

Cuyas Partidas juntas componen las susodichas quinientas cinco libras y dos sueldos de moneda corriente, valor de las cosas muebles y cosas arrendadas, las mismas que de bienes comunes de los Comarcantes entregan por Dote de la Caparada Maria Concepcion Boralle y Carbonell rubrica en contemplacion del patrimonio que va a contraer en el dia de mañana con el infortunado Don Placer Estran. el qual estando presente y aprobando como apud nos la celebracion y quitacion de las antedichas Bienes, confiesa haberlos recibido a toda su voluntad y en quanto sea necesario renuncia las Leyes de supuestos con las cosas de la casa. Y por lo respecto

[Signature]



aguardada maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Yo el bien visto y por el claro nacimiento y honestidad de la contentada
María Concepción Gorálbez rúputosa esposa, la prometo en arras
y hace donación propter nuptias a favor de la misma en la forma
que puede verse en cantidad de cincuenta libras de dicha moneda
que declara haber bastantemente en la decima parte de sus bienes
libres y puros contra contentad del dote forman suma de quinientos
cincuenta y cinco libras y dos sueldos las quales prometo guardar
en su poder como a Bienes Dotales para botverlas y restituir las
de la preñada María Concepción Gorálbez o a quien su derecho
representare siempre y quando llegare alguno de los casos pre-
venidos en Justicia Navarra y sin Pleito alguno con las
Cortes que para su cumplimiento se causaren a que obligo
sus Bienes y Rentas navarras y por haber. Yo poder a las Jus-
ticias de Su Magestad de qualquiera parte que sean espresadas
de las de esta villa o de cuya Jurisdiccion se comete con dicho su Bie-
nes para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura como
si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
da pasada en Juro y concurrencia sobre que renuncio todas las
Leyes fueros y privilegios de supacion contra general del dicho en
forma. Yo firmo (a quien yo el dicho day se conosco) siendo presente
por testigos Lorenzo Vilaplana Intendente, Angelo Paron Candor
y Jori Matarró de pluma oficial de Pluma de esta villa veing
y moradoney =

*Antemi,
Juan Matarró*

Podent# Jore Perez
de Maria Llanos y otros

En la villa de Arroy a los veinte y seis dias del mes de

C. S. 2.º (no se ve) *Arroy de Arroy* del año mil ochocientos y diez: Antemi el En. y testigos in pas-



cottoy Companeris Tori Perez de Joaquin Maestro de la Real Fabrica
 de Panes de la misma villa de ella (a quin soy persona) y dize:
 Que Juan^o Ubeda y Mayor Cri.^o Real del Numero de la villa de Toron-
 manzanay, con licitud que para en ella y por ante el xxvmo a los
 nueve dias del mes de Febrero de mil ochocientos nueve, le hizo
 Venta llana y absoluta al comprador de seis fanegas de tierra
 de canchales, dos cultas y quetiro por cultivar con almendras, una
 manzanera y una olivera cita en termino de dicha villa de Toron-
 manzanay, partida de las Mallares que adquirio de referido
 Ubeda de la viuda de Tori Oate de Ignacio. Por precio de mil trescientos
 quarenta y tres reales de vellon que se dio por entregado y satisfecho
 a toda su voluntad; y respeto a que como dueño indubitado de dicha
 tierra es consecuente tomar su posesion; a fin y efecto que haya per-
 sona que usa nombre lo practique en consideracion a que no
 puede hallarse presente por impedirle los varios negocios
 de su comercio en esta villa. Por tanto en el mejor modo manera
 y forma que may bien haya lugar en derecho otorgo: Que de y
 confiere todo su poder cumplido libre llano bastante epecial y qual
 se requiera en todas las cosas y a Tori Colomina vecino de esta
 villa de Toronmanzanay a quien a este otorgamiento pare como
 si presente fueren y el cargo aceptante, a los dos juntos y
 cada uno de por si consodiuum de manera que lo principiada
 por el uno pueda continuar y concluir el otro, generalmente para
 que en nombre del otorgante y representando su propia persona
 accion y derecho puedan tomar y tomar Judicial e extrajudicial-
 mente la competente posesion sea qual sea de la indicada tierra
 que adquirio el mismo dicho Juan^o Ubeda y Mayor para lo qual
 hanan y practicanan todas las diligencias y actos necesarios y oportunos
 que se requieran hasta la realizacion de la posesion de la tierra
 nominada, y lo mismo que el otorgante haria y harer podria
 estando presente; y si sobre lo referido fuere menester compare-
 cer en Justicia lo puedan tambien hacer presentando pedimento
 de requerimiento protestas citaciones y amplias y negar
 y objetar las de la parte contraria y en su caso presentaran

[Handwritten signature]

contenida
 teras
 de la forma
 de prome-
 sus bienes
 quiniestas
 ardan
 titulos
 su derecho
 base pre-
 contes
 bliga
 las Jul-
 rales
 sur Bi-
 ra como
 onuncia-
 tolas
 archo en
 presente
 ra Candu-
 la veis
 usch
 me
 y impo-



cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Antes de firmar y sellar el presente; tacharon los dchos Contrarios, pidi-
ran excusiones y posiciones p[er]sonales solturas y embargos desem-
bargos yentas tramos y remates de bienes, tomaran posesiones
y amparos, hacen juramentos de calumnia misonia y suple-
ria, recurran a Jueces letrados Civ. y Procuradores, porran
autos y sentencias interloatorias y definitivas, connotaran
lo favorable y llo perjudicial recurriran a peticion y súpli-
caran siguiendo el orden de instancias y tribunales; peticion
costas y hazan los demas actos y diligencias Judicial y extra-
judicial que convengan y que el otorgante haia y haen
podria estando presente por para ello caia cosa y parte
como a nro accion y dependiente lei da etc podria sin
limitacion conlibre Tronja general administracion y fa-
cultad en juicio jurar y Substituir (en quanto a Pleito
solamente) en uno o mas Procuradores, revocan los sub-
titutos y nombra otros al nuevo que de todo lei releva en for-
ma. Ya su firmeza obliga las Bienes y Rentas hauido y por
haver: Ya poder a las Justicias de su Magestad para que a el
le apremien como si fuera sentencia definitiva por
Juez competente pronunciada pasada en Juro y con-
sentida. Yo firmo siendo presente por el dcho Antonio Coloma
oficial de Pluma y Pedro Juan Arminan Cartero ambos
de esta villa vecinos y moradores =

Josef Penaroff

Antonio
Juan Mataroff

Afirm.º Tomas Borrada
su hijo Fran.º

En la Villa de Alcañices a los veinte y siete dias del mes de
Mayo del año mil ochocientos y diez: Antonio el Escriba y testigo in-
scrito comparecio Tomas Borrada marido de Pedro vecino de la
villa



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil ochocientos y diez.

que executar alguna cosa se obligar, yo tube restituirlo
abicho solino y poder de su Año Fran.^{co} Trada quien estando
presente Acepta esta E.^{ca} en las mismas terminas con que van
concebida y por ella recibe en Aprendiz el contenido Fran.^{co}
Bononat hijo de Tomas, aqui se promete darle de comer en
los quatro años deste afirmamiento a ditto y costumbre de
otras personas sin premio alguno en el primero por via de
salario, y por esta razon se ofrese darle en el segundo Año ocho
libras, en el tercero diez y en el quarto yultimo doce. Y tal
firmesa desta E.^{ca} obligan ambas partes sus Bienes y Persony
hoyes y por hoven: Yo an poder aley Justicia de su Mage-
stad especialmente aley desta villa para que les apremien
al cumplimiento de lo que llevan otorgado como si fuera sen-
tencia definitiva por suz competente pronunciada pasada
en suzado y consentida. Y solo firmo el otorgante y no el Acep-
tante E. quien yo el E.^{co} dey se otorga por que Dize no saben
el hiro a las que por un aley terigo que lo fueron Ant. Abad
Fabricante de Papel y Juan Carbone. Papetero ambas de
esta villa vesing y morado de E.

thomas Bononat

Yo ante Torix Abad
a Antonio Abad

Antonie
F. Collado
Nedon.

En la villa de May aley veinte y siete dias del mes de

1.^o de 2.^o de 1810

Mayo del año mil ochocientos y diez: Antone el E.^{co} y terigo
intercedido Compadre Torix Abad de Tori se executio tinteros
vecero de la misma y de en qual y otra servida en la villa

Signature at the bottom of the page.

y forma que muy bien haya lugar en derecho, sabiendo el que
 en este caso le compete, así en su nombre propio como en el de sus
 hijos herederos y sucesores y ellos y sus descendientes, hubieren titulos
 de venta y compra en qualquiera manera otorgada. Que por esta y para
 venta Real por uno de heredad para siempre jamás a Antonio
 Mas y Pedro Fabricante de papel de esta villa de Madrid que se halla pre-
 sente y aceptante y a los otros que la sala se venden con la condición que
 dichos Pedro y los otros o de uno y del otro en caso de muerte de uno de
 dichos Pedro, el dicho de Escalera, el de legan comun y el de
 entrada y salida con facultad de que en el saguon pueda traba-
 jar una persona bien sea conyudo, conyudo o soltero al torno, de
 una casa de habitacion situada toda en el poblado desta dicha villa
 en la calle nombrada de S.^a Agustin, lindante por un lado con casa
 del comprador, por el otro con la de Juan Torra, por detras con la
 de Vicente Ribent y por delante con la de los herederos de Juan
 Torra, cuyas habitaciones de casa y derecho a ellas pertenecieron
 a los dichos Pedro y Escalera que otorgaron a su favor Ant.^o
 Perez y Monica torregrosa conyugados, la una ante Christoval
 Mataix E.^{no} que fue de esta villa a los quince dias del mes de
 Julio del año mil ochocientos y quatro, y la otra por Antoni
 el parente E.^{no} en diez y nueve de Noviembre del mil ochocientos
 y ocho por la qual se hicieron venta llana y absoluta de la
 habitacion misma y otras que se vendieron al comprador
 con el dicho de carta de gracia segun otra E.^{na} anterior
 que pareo ante el referido Christoval Mataix en veinte y uno
 de Noviembre de mil ochocientos y quatro, habiendo quedado
 sin efecto esta ultima de carta de gracia: cuya parte que
 viene ahora es y tiene entenerse como libre y exenta de todo
 cargo como memoria hipoteca Senoria y obligacion Especial
 y general, por aunque con cargo sobre el dote de dicha casa
 de cinco de Capite de la venta libras, solo se vendieron los referidos
 conyugados por entero al precio de la casa que se vendio por su
 de su peculiar conyugio, con obligacion de responder sus pensiones
 al Real Convento de S.^a Agustin de esta villa anualmente y porper

N.
 H.
 tuirlo
 etando
 me va
 Fran.^o
 men en
 mbre de
 dia de
 Año ocho
 Y a lo
 es y Monty
 de Mayor-
 remien
 era con-
 palado
 el Arce-
 no saben
 Cabal
 mboz de
 me
 tado
 B
 u el
 Arigos
 intarano
 larion



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

tuamente con respeto á las ochenta libras de su capital, y en
los propios terminos le arropara y vende el comprador
dichas habitaciones de casa al referido Antonio Abad con todas
sus entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo
lo demás que derecho de dueño le pertenece y pudiese pertene-
cer. Por el precio de quatorientas y noventa libras de moneda
corriente que el comprador apronta en este acto, y vendiendo
las recibe á toda su voluntad en especie de plata y vellón de
buena calidad á porciones de mi al Em. y elly testigo imper-
arquet de que requirido lo fue y en su consecuencia lo otorgo
solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual
á su requerido conduga. Y en otro termino declara el
venedor que el justo precio y valor de las dhas. habi-
taciones de casa que vende, es el de las expresadas quatro-
cientas y noventa libras que ha recibido y que no valen
may, y si may valen o valen pudiesen, al efecto en que
ó mucha suma hace á favor del comprador y elly he-
redero y sucesores gracia y donacion pura perpetua é irre-
vocable que el dicho llama intervinio con interuacion
y demas firmas iguales. Y anuncia la Ley quarta
del título septimo libro quinto de las ordenanzas
Real establecidas en las cortes de Alcalá de Henares que
es la primera de dicho título que libro quinto de la recopilacion
y habla de los contratos de venta aunque y otros en que
hay precio en may ó menor de la mitad del justo precio y lo
quatro años que pacifico para pedir su revision ó suple-
mento á los justos valores, lo que sea por pasado como si lo
otuviera. Y de hoy en adelante para siempre se debe



Escritura pública

SELLO CUARTO, CUARTA
TAMARAVIBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Dena de rite quita y apartar y á sus herederos y sucesores del
 dominio ó propiedad quacion título vor recurso y otro qualquier
 derecho que le compete á las referidas habitaciones de fora; lo cede
 renuncia y transpara con las acciones reales personales utiles
 y otras directas y executivas en el expresado comprador y en
 quien le represente para que las posea que cambie venden
 y enajene á su voluntad como si era suya propia adquirida
 con legitimo y justo título guardando lo establecido por la cláusula
 Exceptio Clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis
 et aliorum qui a foris volente non existunt nisi dicti Clerici
 iuxta rationem et tenorem foris novi super hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y baxi
 la pena de lamiro según el tenor de los antiguos fueros
 y Real cédula de nueve de Julio de año mil setecientos trece
 y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franquea gene-
 ral administracion y condinge de procuracion actor en su procuracion
 para que á su autoridad ó judicialmente entre y se apodere de
 las determinadas habitaciones de fora que vende y de ellas tome
 y apremie la Real tenencia y posesion que por derecho le compete
 y en el interin se constituya en inquilino tenencia y posesion
 precario en legal forma. Y lo obliga á que las mismas habita-
 ciones de fora que vende sean sientas seguras y feati-
 vas al enajenido comprador y que nadie le inquiete ni
 moviera Pleito sobre su propiedad que y si fuere en que
 contra ellas apareciera gravamen alguno, y si se inquiete
 se moviere ó apareciere, luego que el otorgante
 ó sus causeros fueren requeridos comparetán á derecho

1811
Saben con plena y libre voluntad y sin embargo de sus expensas en todas y instan-
cias y tribunales hasta ejecutarlo y daron al Comprador y á los
suos en su libre uso y quietud y pacífica posesion y no pudiendo con-
seguirle le bolvieran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras
útiles precias y voluntarias que entonces tiempo, el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas caños
gastos intereses y menoscabos que se le requirieren, por todo lo qual se-
les ha de poder executar con sola esta Enj.ª y el juramento de quien
fuere parte en que dijere su importe y le relevar de otra prueva
cunquo de derecho se requiriera. Y estando presente el contenido Aut.ª
Abad y Real Comprador Acepta esta Enj.ª en todo y por todo y con-
ella la venta que se le hace de las dhas. edulcoradas habitaciones de casa
con las circunstancias que se le conceden, de cuya propiedad y posesion
se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion
de las Leyes de la cosa no havia ni recibia y de las. Y
quedo prevenido por mi el Enj.ª de la obligacion de presentar copia
de esta Enj.ª para su Registro en la Contaduria de hipotecas
de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento
de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de trece
de Mayo del año mil setecientos sesenta y ocho. Y
ambas partes cada una por lo que le toca obligaron sus
Bienes y rentas haviendo y por haver. Y dieron Poder a los
Jueces y Justicias de su Magestad de qualquiera parte
que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Juris-
dicion se sometieron con dichos sus Bienes, renunciaron
su propio foro, domicilio y otro qualquiera que de nuevo gan-
naren; la Ley: si conoverit de Jurisdictione hominum Indi-
cum, la ultima Pragmatica de las renunciaciones, las demás Leyes
y fueros de la favor contra general del Reino en forma, para
que se apremien al cumplimiento de esta Enj.ª como si fuese
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
porada en Juicio y consentida. Y lo firmo el Aceptante,
y yo el otorgante (a quien yo el Enj.ª no doy fe con otro) por-
que pido no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos



Poder #...
de Jor...

(S.º 3.º de 20
Nóbre 1811-1)



Quinta Maravides

SELLO CUARTO, QUARER-
TA MARAVIDES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

que lo fueron Lorenzo Bournad tecedor de Paños, Antonio
Colomen y Tori Mataix de Motta oficiales de Pluma de esta
Villa vecinos y moradores

Antonio Abad y Tori *Ant. Colomen*
Antonia
Man. Mataix

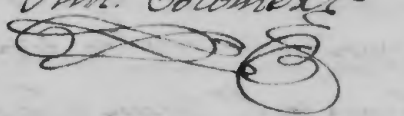
Poder#... Thomas Eibert
de Tori Colomen y otros

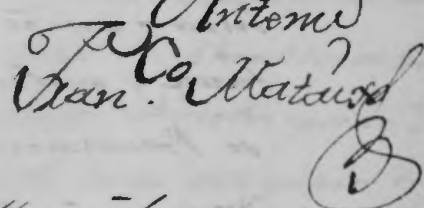
C.º 3.º dia 2º
Novae 1811-

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos y diez: Anterior el E.º y Justi-
go infrascripto compareció Thomas Eibert de Pasqual labra-
don de la misma y de ella vecino E quien hoy se conoce y P.º:
que de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya
lugar en todo su poder cumplido libre y con-
tante y qual se requiere a Tori Colomen de S.º Juan y Joaquín y Fran-
co Procuradores del numero de los Juzgado de esta d.ª Villa y de
vecino y a Antonio Blasco Procurador de la Real Audiencia de la
Ciudad de Valencia vecinos de ellos, presentes en este otorgamiento pero
como si presentes fueran y el cargo aceptante a los tres Juantes y
cada uno en solidum, generalmente para todo los Pleitos cau-
sas y negocios de otorgante civil y criminal movidos y por
mover así demandando como defendiendo ante qualquiera
Justicias Juras y tribunales de su Magestad (que Dios guarde)
y Eclesiasticas, ante los quales han de demandar Peritos
Requisimientos partes y citaciones y emplazamientos, negar
y objetar los de la parte contraria y en prueba de lo con-
taran E.º de testigos e Instrumentos, tacharan los de la con-
trario, pediran execuciones peticiones provisiones soltura
Embargos inventarios Ventas rancas y remate de Bienes

[Signature]

tomaron Posesiones y amparos, hazan Juramentos de Calum-
 nia deisorias y Supletorias, recusaron Jueces letrados Escri-
 tos y Procuradores, obtinieron Autos y sentencias interlocutorias y
 definitivas, consentieron lo favorable y de lo perjudicial re-
 curaron apelaron y suplicaron siguiendo en todas ins-
 tancias y tribunales; pediran costas y hazan los demas actos y
 diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan y que
 el otorgante hazan y hazen podria estando presente y por
 para ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y depen-
 diente les da este poder sin limitacion con libre franquea gene-
 ral administracion y facultad de enjuicia jurada y Substituida
 en caso o may Procuradores, revocan los substitutos y nom-
 bran otros de nuevo que de todo les releva en forma. Y esta fin-
 mada obliga sus Bienes presentes y por venir. Y no ha ni pon-
 no saber lo hizo antes de agora uno de los testigos que lo firmaron
 Antonio Colmenero y Tori Mataix de Ploto oficiales de Pluma
 de esta Villa vecinos y moradores =

Ant. Colmenero


Antonio
 Tori Mataix


Venta # Monica Torreg. vecina

de Antonio Abad y Terol.

En la villa de Alcañiz a los veinte y nueve

C.º 4.º dia 6
 Junio 1810-1

diez del mes de Mayo del año mil ochocientos y diez: Ante-
 mi el Escriba y testigos insinuados comparecio Monica Tor-
 reguera vecina de Antonio Perez vecina de la misma y
 de su grado y ciento cincuenta en la forma que muy
 bien haya lugar en derecho, asi en su nombre propio como
 en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos
 huvieren titulo por y causa en qualquier manera otorga-
 da: Que vende y da en Venta Real por juro de Hene-
 rald para siempre Jamaz a Antonio Abad y Terol Fa-
 bricante de Papel de esta vecindad que se halla presente y
 aceptante y alq suyo, un quarto de un casa de habitacion
 que esta en cima de la cocina principal de ella y anexo





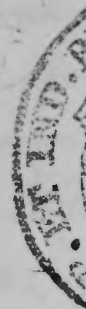
Quarta partida.

**SELLO CUARTO. CUARTO
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

y junto a la pared mediana de la casa de dicho compra-
 dor y toda aquella esta situada en la calle de S^{ta} Agustin de este
 Poblado lindante por un lado con casa de Juan Torra, por otro
 con la del propio Comprador, por otro con la de J^{os}eph Sibert
 y por delante con la de los herederos de Juan Torra: cuya
 casa entera le pertenecio a la Vendedora por herencia de
 su difunto Padre Ysidoro Torra, y el Cuarto que ahora
 vende es y deve entenderse como libre de todo cargo censo
 memoria hipoteca servidumbre y obligacion especial y gene-
 ral por que aunque consta cargado sobre el todo el dicho casa
 en censo de capital de ochenta libras, se lo remite la refe-
 rida Compradora por entero al resto de la casa que
 le queda propia de su peculiar dominio, y le concede facul-
 tad de poder abrir Puerta a dicho Cuarto el Comprador
 por su casa y cerrar la que existe ahora por la de la Ven-
 dedora, el qual como libre se lo asegura y vende con todas sus
 entradas salidas usos Costumbres servidumbres y todo lo demas
 que de echo y de derecho le pertenece: Por precio de quarenta y
 quatro libras de moneda corriente que la Vendedora recibio del
 Comprador en este acto en especie de Plata y vellon de buena cu-
 lidad a presencia de mi el Rey y de los señores magistrados
 de que soy fe y le otorga de ellas solemnemente carta de pago
 y finiquito en forma qual a su requerida conserua. Y de-
 clara que el justo precio y valor de dicho Cuarto que vende
 es el de las expresadas quarenta y quatro libras que ha recibido
 y si may vale o valen pudiese lo haer gracia y Donacion
 inter vivos: Y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro
 quinto del ordenamiento Real que trata de lo que compra

[Handwritten signature]

vende o permuta por may o meng de la mitad de su
 precio y lo quatro años que profine para pedir su ven-
 tion o suplemento a su justo valor que da por vendido
 como si lo estuviera. Y para hoy en adelante se desapodera
 de irte quita y aparta y a sus herederos y sucesores del
 dicho y accion que al referido Quarto tenga y le pueda
 pertenecer y lo cede renuncia y transpara en favor
 del citado Antonio Abad Comprador para que como
 a proprio haga y disponga a su voluntad sin dependen-
 cia alguna bajo la clausula: Excepti Clericis locis sanctis
 Militibus Personis Religiosis et aliis qui deforvalentis
 non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
 fori novi super hac editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso se-
 gun el tenor de las antiguas leyes y Real orden de
 nueve Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
 No confiere el competente Poder para que tome
 la correspondiente Posesion de dicho Quarto o Apo-
 sento y en el interin se constituye por su inquieta te-
 nedora y prohibidora precaria en legal forma para
 ponerle en el tiempo que se le pida. Y se obliga a la
 eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta y de
 precio y a que nadie le inquiete ni moleste ni que
 robe su propiedad por y delante ni que apareciera
 gravamen alguno sobre dicho Quarto y si se inqui-
 tase molestase o apareciere salda a la defensora siendo
 requerida conforme a derecho y lo requiera hasta dejar
 al Comprador en su quieta y pacifica Posesion y no
 pudiendo conseguirlo le cobrara las costas y quatro
 libras que ha recibido por su Precio y quatro Penurias
 se le impondran. Y estando presente el contenido Antonio
 Abad y teral Comprador Acepta aca En ra entado
 y por todo y con ella la venta que se hace del dicho
 Quarto o Apósito de cuya propiedad y posesion



Afam. #
 de
 a su hij



Quarta maravedis.

Sello Quarto, Quarta Maravedis, Año de Mil Ocho Cientos y Diez.

ve dió por entregado a toda su voluntad. Y quedo prevenido por mi el E.º de la obligacion de presentar copia de esta E.º para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro del termino señalado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes por lo que en cada una de ellas cumple obligacion sus Bienes y Rentas presentes y por venir y Dicen non poden a las Tutorias de su Magestad de qual quien parte que sean especialmente a las de esta villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien respectivamente al cumplimiento de esta E.º como si fueran sentencia definitiva por Juez competente pronunciada para que en su pago y concertacion, sobre que renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dño en forma. Y lo firmo el Aceptante y no la otorgante (en quienes yo el E.º soy fechoro) por que si yo no saben, lo hizo a sus ruegos un Alguacil que lo fueron Dionisio Serra Cardador, Diego Nello labrador y Antonio Colomen oficial de Numero de esta villa vecino y morador =

Antonio Abad y Jero *Ant. Colomen*

Anteme

Man. Matias

Afirm. de ^{do} Marg. Carbonell viuda de su hijo Jose Carbonell

En la villa de May a los treinta dias del mes de Mayo del Año mil ochocientos y diez.

Antemi el E.º y testigo expresidente Compadre Margarita Carbonell viuda de Jero Carbonell vecina de la misma y Dicho. Fue testigo de aplicacion a su hijo Jose Carbonell que se halla en la edad de Once años poco mayor meny

[Signature]

à un officio seguro para que no vaya divagando y evitemos
conello las perniciosas conveñencias que podian resultar
de su oriondad, por tanto movida del paternal cariño y estimacion
que profesa al referido su hijo, de su grado y cierta creencia
el mejor modo que haya lugar en derecho otorgo. Ine pone
al propio Don Carbonell su hijo por Aprendiz en el officio de Pa-
pelero al cargo y amparo de Fran.^{co} Abad y Carbonell Fabricante
de Papel vecino de esta dicha villa y oficio que tiene en su oficio
propio de Don Vincente Merita en el termino de esta villa perteneciente
a las Muelas para que en el continue exercitandose en dicho ofi-
cio por tiempo y espacio de quatro años que empiecen à comen-
çar en primero de Abril del corriente y deberan concluir en ultimo
de Marzo del siguiente mil ochocientos catorce. Durante los quales
ofese la Comparacione que el nominado su hijo haçerá en el
officio de papelerero sin intermision alguna cosa en todo tiempo
alguna legitimo motivo de Enfermedad u otro tal que pueda
oponersele y que estara subordinado à dicho Abad con la pro-
pia obediencia debida à un padre legitimo y natural, haciendo
y executando todos los servicios ciertos y honestos que por dicho
Abad le sean mandados y que por ningun pretexto ni con motivo
de aumento de salario y govierno passará à otro oficio durante
los quatro años estipulados ni tampoco lo podrá executar por
causa de intertancia de su oficio. Pero sea y se entienda este
afirmamiento con la condicion y obligacion que el mismo Fran-
cisco Abad durante el termino referido le haya de dar ^{en} dicho
Aprendiz, en el primer año ocho reales de vellon semanales
por via de govierno sin salario alguno. En el segundo año
doce reales de vellon por dicha razon de govierno y ocho libras
al fin del año de salario. En el tercer año catorce reales de vellon
por dicha razon de govierno en cada semana, y doce libras
por el salario. y en el quarto y ultimo año diez y seis reales se-
manalmente por la govierna y diez y seis libras al fin del
año por via de salario. Y en este termino prometo la Comparacione
que su hijo Don Carbonell sera hecho segun y ^{de} oficio dicho

Afirmado
à Feder



Quarenta maravedis

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y diez.

Juan Abad durante los quatro años estipulados y en el caso que ocurriese alguna falta se obliga y jura restituirlo a dicho Molino y a poder de su Amo Juan Abad y Carbonell, quien estando presente Accepta esta Carta en los mismos términos con que va concebida y por ella se debe en Apremio al contenido José Carbonell para que trabaje en el Molino durante los quatro años estipulados prometiendo darle y gratificarle los jornales y salarios del modo y forma que va expresado en el cuerpo de esta Carta siempre y quando cumplir el precepto en las obligaciones a que queda constituido segun la misma. Y a la firmeza de ella obligan ambas partes sus Padres y Herederos havidos y por haver. Juan Póden alij Jutivis de su Magestad especialmente de la de esta villa para que se apremien al cumplimiento de lo que se ven otorgado como si fuera sentencia definitiva por Juez competente Promovida para en Jaspado y Comaritas. Y solo firmo el Acceptante y no la otorgante (E quienes yo el Excmo Rey y Coronado) y en que a Dios no saben, lo hizo cada uno de los testigos que lo fueron Juan Bonafant Camarero y Antonio Colmenero Oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores.

José Colmenero

[Signature]

Juan Mataroz

Afirmado por Juan Torda a Federico Torda

En la villa de Utiel a los treinta dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y diez. Anterior el Excmo y Jutivis supraescrito Comarero Juan Torda Camarero vecino de la misma y Diputado fue de veros de Utiel a su hijo Federico Torda que se halla en la edad de catorce años poco mas o menos a un oficio seguro para que no vaya divagando y se vayan con ello las permisiones Comareras a que

[Signature]

podian resultar de su oricidad, por tanto movido del paternal
carino y estimacion que profesa al referido su hijo de su gan-
do y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en dho. oron-
ga: Su ppe al propio su hijo Federico Torda por Aprendiz en
el oficio de Papelero al cargo y sueldo de Fran. Abad y Can-
onell Fabricante de Papel veino de esta dicha Villa y yobino que
tiene en su tienda propio de D.º Vicente Mexita cito en este testamto
partida de las cinco rreales para que eneb continue exerciendose
en dicho oficio por tiempo y espacio de quatro años que empiezan
a correr en primero de Abril ultimo y devenan concluir en ult-
mo de Mayo del viniente mil ochocientos catorce, delante los qua-
les open el compareciente que el nominado su hijo transpara
del oficio de Papelero sin intermision alguna como no se le
impida algun legitimo motivo de enfermedad u otro tal que
pueda oponerse y que citana subordinado a dicho Fran. Abad
Abad conta propia obediencia que se le debe a un Padre le-
gitimo y natural, haciendo y executando tody los servicios
licitos y honestos que por dicho Abad le sean mandados y que
por ningun pretexto ni con motivo de aumento de salario
y govierna por ana u otro motivo durante los quatro años
citulados ni tampoco lo pueda executar por causa de intentar
variar de oficio. Pero sea y se entienda este afirmamien-
to conta condicion y obligacion que el mismo Fran. Abad
durante el termino referido se haya a dho. aprendiz
en el primer año nueve reales de govierna semanales sin
salario alguno: en el segundo año doce reales de vellon
cada semana y ocho libras al año de salario: en el tercero
catorce reales de vellon cada semana por su govierna y
doce libras al fin del año de salario: y en el quarto y
ultimo mes y seis reales de vellon cada semana por dho.
razon de govierna y catorce libras de salario al fin del año
y en este termino promet el compareciente que su hijo Federico
Torda sea cierto seguro y efectivo al mismo Fran. Abad
durante los quatro años citulados y en el caso que executare

Atendido
a Fran. Abad

alguna forma se obliga y ofrece restituirlo a dicho Molino
 ya poder de su Arno Thom. Abad, quien citando presente
 Accepta esta E.ª.º a los mismos términos con que va concebida
 y por ella recibe en aprendizaje al contenido Federico Tonda
 a Vicent, o quien promete darle las quinceañes y suba-
 rias durante los quatro años deste afirmamiento conforme
 queda expresado en esta E.ª.º siempre y quando cumpla el aprendizaje
 las condiciones insertas en la misma. Y así firmes obligan
 ambas partes sus Bienes y Rentas presentes y por haber. Y con
 poder de Juticoy de su Magaria especialmente a los de esta
 Villa para que les apremien al cumplimiento de lo que he-
 van otorgado como si fuera sentencia definitiva por Tuer
 competente promulgada parada en Juro y concurrida. Y lo
 firmo el Acceptante y no el otorgante En quienes yo el
 E.ª.º doy fe como por que dixo no saben lo mismo a los sucesos
 uno de los testigos que lo fueron Vicent Blouquea y Cris-
 tobal Claven Capitanes ambos de esta villa vecinos y mora-
 dores =

Antoni
 Juan Carbonell

Arrendam.º de oficio Merita
 a Fran.º Abad y Carbonell #

En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de mayo del
 año mil ochocientos y diez. Anterior al E.ª.º y testigos infrascriptos Compa-
 reció Don Vicent Merita del estado noble vecino de la misma y Dixo: que con
 E.ª.º que pare a tal efecto E.ª.º que fue de esta villa vicente presentandion
 y siete de abril del pasado año mil ochocientos y uno otorgo Arrenda-
 miento de su Molino Fabrica de Papel, cincuenta partidas de las cinco pro-
 las de la Molinar de este termino a Fran.º Abad y Carbonell y
 a Miguel Mico ambos de esta villa por tiempo de nueve años que
 tomaron principio en aquel citado dia y con las Pacts capitales y con-
 diciones contenidas en dicho E.ª.º y que habiendose finalizado el refe-
 rido termino de los nueve años a dicho Arrendamiento en el dia diez
 y seis de abril ultimo, ha determinado ahora nuevamente hacer



REPUBLICA MARAVEDIS

SILLO CUARTO, CUARANTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Arrendo de dicho Molino y Hermandad a efecto, a la grado y cuenta siempre en la vía y forma que muy bien haya lugar en derecho atenga: Fue el Arrendamiento y con título de Arrendamiento de y con modo a favor del Antedicho Fran.^{co} Abad y también el vecino de esta dicha villa que se halla presente y Acceptorante el referido Molino Fabrica de Papel compuesta de dos tinajas, un cilindro, tres Pilas y Martinete, quatro Brenas armadas y tornientes, Caldera de coque la Cola y demás cosas necesarias con su dicho estigma para su curso: Por tiempo de quatro años que tomara principio el día diez y siete de Abril del presente y devesa concluir en diez y seis de dicho mes del que viene mil ochocientos ochenta y seis, por precio en cada uno de ellos de novecientos treinta y seis Reales de vellón, bajo los Pactos Capítulos y Condiciones siguientes—

Primera^{ra} el pacto contenido: Fue para el pago total de este Arrendamiento que deve executar el citado Fran.^{co} Abad de los novecientos treinta y seis Reales de vellón a don Vicente Merita o a quien le representare, le deve este entregar a su Arrendatario quinientos mil Reales de dicha moneda para ayuda de caudal al mejor sufragio de quanto necesario fuere para dicha Fabrica: Cuyo Cantidad ha entregado el enunciado Don Vicente Merita en especie de Oro Plata y vellón de buena calidad y el contenido Fran.^{co} Abad confiesa haverlos recibidos a toda su conciencia y por que su entrega no es de presente, por haver sido cierta y verdadera, renuncia en la excepción que podía oponer de no haverlos recibidos, que es lo que llaman de la una numerata Pecunia la Ley nueve título primero partida quinta que de ella trata y la Ley diez que profiere para la prueba de lo recibo que da por parador como si lo recibiera: Esta misma Cantidad de los quinientos Reales de vellón devesa tenerse de retener en su poder el expresado Fran.^{co} Abad durante los quatro años del presente Arrendamiento, por que finalizado que sea devesa

[Signature]

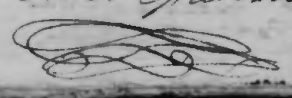
deboventa en la misma hora de su conclusion al porciado
Don Vicente Merita o a quien su accion tenga en la propio especie
de dinero metalico con que la ha recibido de su entera satisfaccion

2..... El pacto y condicion: Fue el indicado Juan^o Abad y Carbonell ha de pagar
y satisfacer a dicho Don Vicente Merita o a quien se representare
los nuevecientos treinta y seis reales de vellon del precio
de este arrendamiento anual en tres tercias iguales de quatro
en quatro meses que cada uno asiende a trece mil ciento y doce
reales de vellon

3..... Fue mediante atenta la larga y acreditada experiencia que en tiempo
abundante de Aguas de la Fuente del Molinar de donde se runte
la referida Fabrica se hace y traxja mucho mas Papel del Tomado
diario Correspondiente, y que en ocurrencias de escasez aun se fabri-
ca lo que pertenece a la diaria tarea, nunca podra pedirse de-
cuento ni rebaja alguna del precio de este arrendamiento, pero si
acaso viniere tan ^{de} armenas el Agua que no baxare para traxjar el
Tomado regular, se hara ental caso un escrutinio o reconocimiento
de quanto se haya traxjado de flamas y por su numero, cotizando
las mas con las de menor y no alcanzando durante el tiempo
de los quatro años al correspondiente Tomado, se le rebajara
por pro rata el tanto que amansiere, por tener tendencia lo
uno con lo otro

4..... Siempre y quando acaesiere algun quebrantamiento en la tre-
quia principal que conduce el Agua a dicho Molino y otros y
por ello estuviere sin curso la Fabrica, se le descontara del precio
del arrendamiento por pro rata todos aquellos dias que excedan
de quatro, pues hasta parados otros no se devara contar la rebaja
o descuento

5..... Por quanto se entrega al dicho Juan^o Abad toda la Fabrica en el mejor
estado de arriente y atoda su satisfaccion con el completo de hoy
de sus Correspondientes Picas y Alinas, sera de su cuenta y cargo
el conservarlas, mantenerlas y en su caso y lugar baxerlas de
nuevo o repararlas suyas, tanto de aquellas que se llaman mayores
como de las menores, asi de Maquin como de hierro y cobre de





Excmo. Sr. D. Juan de Ovando

**SELLO CUARTO, QUARETA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Qualquiera calidad y circunstancia que sean, sin que por
ello haya de haver descuento ni rebaja alguna del integro Arren-
damiento y en el caso de su finalizacion devesa efectuarse el referido contrato
al todo segun y del modo que lo recibio de corriente sin defecto alguno
al tiempo de otorgamiento de este teniendo y todo a satisfaccion
de Don Vicente Mexita o el quien lo representare sin pleito ni con-
tradiccion alguna

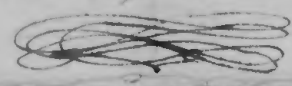
6..... Fue el citado Juan Abad de Vera conydan a hacer los reparos del
edificio del Molino, aquellos que sean de corta entidad y retejar los
tejaderos ^{de} a fin de no vengan por su negligencia a hacer costosisimos;
yortando escada uno de dichos reparos trescientos reales de valor, y en el
caso de exceder a mas valor, sera a cuenta y cargo de Don Vicente
Mexita a satisfaccion y pago

7..... Fue las limpiezas o mondas de la Atarquia comun de los Molinos de esta
Partida, lo sera a cuenta y riesgo del mismo Juan Abad pagando
en aquella parte que le toque de la fabrica, y las obras que en esta
misma se executaren al comun de los Molinos lo sera a cargo de
cuenta y cargo de Don Vicente Mexita

8..... Por quanto existen Inventarios firmados por ambas partes de los Pieses
y demas Abiertas concernientes a la Fabrica entodo el completo nu-
merario, de el anterior Arrendamiento y que finalizado este
se devolvieron corriente por el referido Juan Abad a toda sa-
tisfaccion, no se practicasen ahora y si se estaxa, y atenderen
a aquellos que se formaron quando se practicó el antedicho
Arrendamiento anterior

9..... Finalmente es pacto y condicion que dicho Arrendatario deve en-
tregar a D. Vicente Mexita una Norma de Papel para verifi-
car de la mejor calidad en cada un año de los dchos Arrendam.
catorce del precio integro del conyque estan convenidos, y darle
Copia franca de esta Bu.

Con cuyos Capítulos pactos y condiciones, el susodicho Don Vicente Merita otorga este Arrendamiento del referido Molino Fabrica de Papel con su derecho de Agua y demas pertinencias que quedan individual y por parte que con dichas circunstancias y en dicha manera sea valido y subsistente por los quatro años que se otorgan en favor de nombrado Juan Abad y Garbónell, a quien no se le permite ni perturban en su uso y aprovechamiento por ningun pretexto ni motivo para lo qual obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y estando presente el contenido Juan Abad y Garbónell acepta esta Encomienda en todo y por todo segun queda continuada y entera por uno de los Capítulos que en ellas van insertos recibe en Arrendamiento el Molino y Fabrica de Papel que se le concede por los quatro años que incluye, de cuyos aprovechamientos se da por satisfecho y entera a toda su voluntad y en quanto sea menester renuncia los lugares de la Cora no havidos ni recibidos con las demas del caso. Y promete satisfacer y pagar a su dueño Don Vicente Merita o a quien le representare los nueve mil trescientos tres reales de vellón de renta anual por tercias vencidas en cada uno de ellos a tres mil ciento doce reales cada una e igualmente promete retornarle al propio Don Vicente Merita los quinientos reales de vellón que le tiene entregados anticipadamente para ayuda de costa para dicha Fabrica en el mismo instante que concluyere los referidos quatro años del presente Arrendamiento llanamente y sin pleito alguno con las costas que diere lugar para la cobranza cuya cobranza se diere con sola esta Encomienda y el juramento de quien fuere parte y se releva de otra manera aunque derecho se requiriera. Y finalmente se obliga observe y guarde quanto se contiene en los dichos Capítulos y condiciones a cuya firmacion y cumplimiento obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y ambas partes por lo que a cada una toca dan poder a los Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a los de esta Villa de cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su propio juez eclesiastico y otro qualquiera que a nuevo ganare; la Ley. Si convenienter et utilitatem omnium precaverit, la ultima



por
 no Arren.
 sido entera
 to alguno
 acciones
 esto ni con
 ra del
 epar los
 isimos;
 y en el
 Vicente
 r ostra
 d pagando
 ur extor
 sago de
 los diez
 epleto ni
 iado de
 odu Va.
 fenderon
 edicho
 ve en
 a veri
 aenderon
 y dable



Escritura manuscrita

SILLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Pragmatica de las sumisiones y las demas beyer y fueras cada favor con la general del derecho en forma para qualesquiera mien el cumplimiento de esta E.^{ra} como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jurgado y consentida. Y el otorgante y aceptante en quien es el E.^{ro} don J. conroy lo firmaron siendo presentes por testigos Antonio Colmenar y Miguel Ribera Vilaplana oficiales de Pluma ambos de esta villa veing y monadon:

Ante Vicente Morant

Fran.^{co} Abad y carbonell

Antemio Juan. Mataus

C. de Pago = Blas Valon
ante Vicente Morant

C. 503^o dia 15
Junio 1830-1

En la villa de Altoy a los tres dias del mes de Junio del año mil ochocientos y diez. Antemio el E.^{ro} y testigos en presencia comparecio Blas Valon Ciudadano vecino de la misma y de la edad y estado civil y forma que muy bien ha y alugar confieso haber recibido y cobrado de Vicente Morant de la cantidad de trescientas veintey cinco libras de moneda corriente que le resto deviendo el valor de una parte de Casa esta en la Calle de la Virgen Maria de este Poblado que le vendio con esta Anta Vicente Morant E.^{ro} ya difunto que fue de esta villa a los veinte dias del mes de Abril del año pasado mil ochocientos y seis en la que prometio pagarle quando pudiere y en el modo y forma que se le acomodare, pero habiendo cumplido en la entrega total de dicha cantidad lo confiesa asi el compareciente y en su consecuencia otorga a favor del contenido sueto la may firme y eficaz carta de Pago y finiquito en forma que

Obij. = ...
A la hora de ...
A la hora de ...
Junio 1830-1

a su repudiacion conuenga y se releua de la obligacion en que
 estava constituido el haecale de satisfacen la expresada con-
 tidad de trescientos veinte y cinco libras segun la citada Encomienda
 de renta que cancela y anula en esta parte dejandola en su
 demas en su fuerza y vigor. Y a requisa que dicha cantidad le
 ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete
 no boluverta a pedir ni otra persona en su nombre pena
 de restituirlos con mas las costas. Y a la primera de la presente
 sujeta sus Bienes y Rentas havidos y por hauer. Y da poder a
 la Justicia de la Magestad e specialmente a los de esta Villa pa-
 ra que le apremien a su cumplimiento como si fiera sen-
 tencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
 en Juro y consentida. Y el otorgante a quien yo el Sr. D.
 Diego de Comas lo firmo siendo presente por testigos Antonio
 Perez y Christoval Torda Fabricantes de Paños de esta
 Villa vecinos y moradores.

Ante mi
 Juan Matias

Mariano Pasqual
 Antona Pasqual viuda

A. dia 4
 Junio de 1830

Esta Villa a diez y dos dias del mes de Junio el Año mil
 ochocientos y diez. Ante mi el Sr. D. y testigo imperatorios comparecio Mariano Pas-
 qual fabricat. vecino de la misma y de su grado y veinte y cinco años de edad y
 Dijo que le dice Antona Pasqual viuda de Luis Abad vecina de esta Villa
 la cantidad de su renta y quatro duros y diez y ocho reales de re-
 nta, los mismos que por bastante merced pago dicha Antona Pasqual por
 cuenta y orden del compareciente Mariano Pasqual para satisfacer los
 gastos y costas ocasionados en esta dispensa y demas diligencias que
 se practicaron hasta que verifico el Matrimonio con su segunda
 Consorte Nita Formas y de Jimena. Cuyo quaranta y quatro duros y
 diez y ocho reales de renta promete y se obliga satisfacerlos y
 pagarselos a la indicada Antona Pasqual viuda a quien la representa-
 tare dandole treinta reales tambien a vellor mensualmente, em-
 peorando la primera paga en el dia primero del corriente Junio

[Signature]



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

para cuya seguridad y cumplimiento obliga sus Bienes y Rentas ge-
nerales habidos y por haber, y especial y expresamente sin que la
obligacion general viera altere ni perjudique a la particular que en
aquellos hipoteca y pone a cara inalienable para la seguridad del
pago de esta deuda una casa de habitacion que como a propria discrecion
en el Barrio de Alqueraca en esta villa lindante por un lado
con casa de Vicente Paga por el otro con la de Antonio Victoria y por
delante con camino Real de Comatayna, prohibiendo como por su
generacion hasta la entera solucion de esta deuda indicado. Y estando
presente la contenida para Pargual acepta esta C^{ta} segun queda
continuada y se conforma en las Pagas mensuales de treinta Reales
el vellon cada una hasta que quede enteramente satisfecha de los
quarenta y quatro duros y diez y ocho Reales el vellon que le estubo
dando el expresado Mariano Pargual. Y queda prevenida por mi el
C^{to} de la obligacion de hipoteca en el oficio de hipoteca
de esta villa dentro al termino prefijado en la Real Pragmatica ex-
pedida para ello. Delos quales no pueden alegar Justicia de la Magestad de
qualquiera parte que sean expresamente a las de esta villa para
que le apremien al cumplimiento de esta C^{ta} como si fuera de ten-
cia definitiva por sus Competent Promovida para su extirpacion
y concurrencia. Yo fize en quito yo el C^{to} Diego Concha por que
dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
Jeron Pataca Pataca Presbitero Beneficiado de la Parroquia de San
cristobal de esta villa y Jori Perez Fabricante de Paños ambos de la
misma vecinos y moradores.

Ante mi
Juan. Matarese

parecio Jayme Torde... de la misma y dize: Qui meo daph-
cau abe hijo Rafael Torde que se halla en la edad de diez años y media poco
mas o menos a un oficio seguro para que no vaya divagando y evitar
con ello las penurias y consecuencias que podian resultar de su ociosidad por
tanto movido del paternal cariño y estimacion que profeso al referido su
hijo, de su grado y ciencia del mejor modo que haya lugar en derecho
otorga: Qui pone a proprio su hijo Rafael Torde por Aprendiz en el oficio
de papelero al cargo y ayudo de Tadeo Abad y Ferol Fabricanti a papel
vecino desta dicha Villa y Molino que disputa en la Montaña del Salt de este
termino, para que en el continue exercitandose en dicho oficio por tiempo y
espacio de seis años que empezaron a correr en el dia primero de este mes
y devesan concluir en ultimo de Mayo del viniente mil ochocientos diez
y seis, durante lo qual opere el compareciente que el nominado su
hijo trabajara del oficio de papelero sin intermision alguna como no se le
impida algun legitimo motivo de enfermedad u otro tal que pueda oponerle
y que estara subordinado a dicho Tadeo Abad con la propia o debencia
devida a un padre legitimo y natural haciendo y executando todos los
servicios tierros y honrras que por dicho Abad le sean mandados
y que por ningun pretexto ni con motivo de aumento de salario u
governacion pasara a otro Molino durante los seis años estipulados ni
tampoco lo pueda executar por causa de intentar venirse a oficio: Pero
sea y se entienda este Afirmamiento con la condicion y obligacion
que el mismo Tadeo Abad durante el termino referido le haya
de dar a dicho Aprendiz de comer segun costumbre y costumbre
de otros Molinos, entendiendose que en el primer año no
deba tener premio alguno por via de salario y que en los cinco
restantes le deva suministrar por dicha razon de salario ocho
libras en cada uno de ellos: Y en este termino prometo el compa-
reciente que su hijo Rafael Torde sera criado seguro y efectivo al
mismo Abad durante los seis años estipulados y en el caso que
executare alguna fuga se obliga y opere restituirlo en dicho Molino
y a poder de su Amo Tadeo Abad y Ferol, quien estando presente

Montes go-
m que la
tan que con
mial del
a disputa
por un lado
y por
mibe suena
Y estando
por queda
resista Real
de los
de exte adu-
por mi de
potestad
sion anexo
edad de
a pona
a la ten-
entregado
pon que
fueron
ial y de
bz de la
me
tause



Quarenta y tres años

SELLO CUARTO, QUARENTA Y TRES AÑOS, TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Acepta esta E.ª en los mismos términos con que va concebida y por ella recibe en Aprendis al contenido Rafael Toda hijo de Jayme à quin promete darle de comer à estilo y costumbres de otros molinos durante los seis años de este Afijamiento y en los cinco últimos ocho libras de Salario en cada uno de ellos además de la Comida que se acostumbra. Esta finción de esta E.ª obligan ambas partes sus Bienes y Rentas haviendo y por hacer. Y dan poder a los Justicias de la Magistad especialmente a los de esta Villa para que los apremien al cumplimiento de lo que repetidamente hecosen otorgado como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Julgado y concertada. Y ambos lo firmaron (à quienes yo el E.º J.º J.º honorario) siendo presentes por testigos Antonio Mataiedona Fiscal Almojarán y Antonio Colmenar oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jayme Jordan

Pedro Abad y Perote
Antem
Juan C. Madrid

Fertant.º de Dionisio Botella
y Mariana Molto conyortes

En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen Maria su bendita Madre y Señora Nuestra concebida sin Mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purísimo y Natural Amor. Separe por esta publica E.ª como nosotros Dionisio Botella el marido y Mariana Molto legítimos conyortes vecinos de la presente Villa de Alcañices estando ambos con perfecta salud y por la Divina misericordia con nuestro libre y cabal Juicio (de la memoria, entendimiento Natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros Bienes y ordenar nuestro testamento como así parece y lo afirmamos los testigos infraescritos y el presente

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Es^{to} que dello da fe: Creyendo ante todo como firmi y verdaderamente creemos en el alto y soberano misterio de la Trinidad Santissima padre hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas son un solo Dios verdadero, una Deidad y una substancia, y en los demas misterios y sacramentos que tiene Credo y Confesion Nuestra Santa Madre Iglesia catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como catholicos fieles Christianos; deseosos de salvar nuestras Almas y tomando para ello por nuestra intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio apiamamos el arrieto de este nuestro testamento, le ordenamos y otorgamos en la forma siguiente.

Primera^{mente}. Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Senor que las crió y redimio con el precio inestimable de su Purissima sangre y suplicamos a su Divina Magistad si digno llevarlas consigo a su santa Gloria para donde fueron criadas y los cuerpos los mandamos a la tierra a que fueron formados.

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad que quando la el Dios Nuestro Senor fuere servida llevarnos desta mortal vida a la eterno, nuestros cuerpos Caravener sean vestidos con habito de Sanafico padre San Fran^{co} de Asis, tomados por nuestra especial devocion de su Convento de Meligiosa Recoletos de esta Villa y que en forma de enterrado ordinario sean condusidos, el de mi Damiño Botella a la Iglesia Parroquial de esta propia Villa y enterrado en la Sepultura comunera que existe en ella; y el de mi la referida Mariana Molto a la Iglesia de Sanal Convento de S^{ta} Agustin de la misma y enterrado en la Sepultura comunera en ella propia con mi familia y linage, concurriendo

[Handwritten signature]

antes a uno y otro cadaver si fuere por la mañana Misa
de Requiem a cuerpo presente con Diacono Subdiacono y ofrenda
acostumbrada y si por la tarde vipear a Difuntos

Otro: Asignamos y tomamos a nuestros respectivos Bienes para sin-
pagio y bien a nuestras Almas la cantidad de veinte libras de
moneda corriente por cada uno de nosotros para que
dellas se pague el importe de nuestras respectivas enterradas, li-
morra de habito, Misa a cuerpo presente y demas actos
funerales y la cantidad sobrante se distribuya en cele-
bracion de Misas rezadas de Requiem a voluntad y discrecion
de nuestros infrascriptos Albaceas y que sirva todo en sin-
glo a nuestras Almas. Y ademas de la antedicha suma de
veinte libras, asignamos y legamos cada uno de los dos por
una vez solamente y por via de limosna a la Casa Santa
de Jerusalem, a la de Misericordia de la Ciudad de Valencia,
a la de Sanos huérfanos de la misma, al Santo Hospital
de esta Villa, y al tabernaculo Mayor de la Parroquia de San Pedro
de ella, una peseta a cada uno de dichas cinco grandes Pias

Otro: Eligimos y nombramos por nuestros Albaceas y Pias executores
Testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro de nues-
tros legatarios y a Vicente y Tomas Botella hermanos y lega-
dos respective de los mismos de esta ciudad, a los mercedes y cada
uno de por si et en solidum mandamos como se dan en todo el poder
necesario que en derecho se requiere para que de lo mejor y mas bien pagar
de nuestros Bienes cumplan y satisfagan nuestras funerarias, y lo
que obtaresen sobre el particular valga como si nosotros mis-
mos lo practicásemos

Otro: Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de
nuestras respective fallecimientos sean pagadas y satisfechas,
aquellas que legitimamente constare estar deviendo por
Causa Publica o privada o por otras legitimas puestas dignas
de toda fe y credito, sobre que encargamos el fuero de la ma
sana Conciencia

Otro: Declaramos que del actual y unico Matrimonio que tenemos



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

contrario segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia no tenemos al presente hijos algunos legitimos y naturales y por ello vamos a disponer de nuestros bienes del modo y manera que nos es permitido segun Leyes Reales

Otro: Igualmente declaramos que la contenida Mariana Molli aporto al Matrimonio al tiempo de su celebracion la cantidad de cien libras de moneda corriente segun cuenta por Escriba de Dote que paso ante el presente Escriba y que otra igual suma tiene aportada al mismo Matrimonio el contenido Dionisio Botella, por lo que se deve reputar con igualdad a nuestros ley otorgantes y que lo que se encontrare con exceso a ambas sumas es y deve entenderse por bienes gananciales y superluceados durante la continuancia de dicho Matrimonio

Otro: Mandamos de xamos y legamos el tercio de todos nuestros bienes derechos y acciones que tenemos al presente y en lo sucesivo nos podran tocar y pertenecer por qualquier titulo causa y razon que sea o sen pueden, el uno al otro de nosotros dos, esto es: Yo Dionisio Botella a Mariana Molli mi actual conit. e y yo la misma Mariana Molli a mi marido Dionisio Botella para que cada uno haga y disponga de dicha mejorana de tercio y de los bienes que se componen quanto bien visto lo fuere a su entera y libre voluntad, pero sea y se entienda la gracia y constitucion de esta mejorana de tercio para en el caso de que fallera el primero o nosotros los otorgantes sin haver procreado ni tener en aquel entonces hijo legitimo alguno y natural, por que teniendo los, solo deve entenderse la expresada mejorana a la del remanente del Quinto de todos nuestros respectivos bienes y herencias, y bien sea la una, o la otra la podra disfrutar el o breviviente y hacer

121
della sua voluntad quanto bien visto le fuere sin depen-
dencia alguna quando lo estableciere por la clausula: Exceptis
Clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis quibus
foro Naturalis non existunt nisi dicti Clerici iuxta rationem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habebunt. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real cedula del nuevo de Julio de la rra
mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y
ordenado en esta nuestra disposicion, en el remanente que que-
dare de todos nuestros Bienes Reales y acciones que al presente
tenemos y en lo sucesivo nos precedan por y pertenecieren por
qualquiera titulo causa y razon que sea o ser pueda, institui-
mos y nombramos por nuestros universales herederos, a saber
Yo dicho Dionisio Botella a mi Padre Dionisio Botella; y yo la esposa
do Mariana Molto a Vicente Molto y a Mariana Sibert mis
Padres por iguales partes entre los dos, entendiendose tambien
en el caso que faltaramos sin hijos legitimos y naturales por-
que si los tuvieramos en aquel entonces, devenan tenerse y reputarse
por nuestros universales herederos con igualdad, y bien sea uno
o otros participaran nuestra herencia en el modo referido y
bajo la restriccion y limitacion prevenida en la sobadicha clausula:
Exceptis Clericis etc. Nisi ad propriam vitam durante. Y bajo la pena
de Comiso contenida en la referida Real cedula.

Finalmente: Este es nuestro ultimo Testamento, ultima y postrera
voluntad nuestra y como a tal queremos ordenamos y manda-
mos que seguida la muerte de cada uno de nosotros se
lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion
y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien
traya lugar en derecho, pues por el presente y su tenor re-
vocamos anulamos y declaramos por ningun efecto ni valor
todos y qualquiera testamentos codicilos y otras ultimas vo-
luntades que antes de ahora tengamos echos y otorgados
por escrito o palatino o en otra forma para que no valgan

Carta de
Almigue
1803 de 18
Enero 1811



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

fé en juicio ni fuerza de él, salvo este que queremos tenga cumpli-
do efecto en calidad de nuestro ultimo testamento à cuyo fin forma-
gamos en esta villa de Meoy à los once dias del mes de Junio del año
mil ochocientos y diez: siendo presente por testigos Vicente Alonso
Candador, Vicente Peiza papaleas y Antonio Colomer. Oficiales de Su-
ma de la misma vecinos. Y los otros que estan en el E.º y
ficiones no firmaron por que dijeron no saber lo que en meyor
uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fé

Antonio Colomer

Fernando
Antoni
Juan de Matas

Carta de Pago de \$ 100.00

Miguel Candela #

3.º de 18
Agozo 1811

En la villa de Meoy à los once dias del mes de Junio
del año mil ochocientos y diez: Anterior el E.º y testigos infraescritos com-
parecio Juan.º Muro y Juan.º Martin Sabarria de Sanjos vecino de la
misma y a su grado y cuenta reconoció haber recibido y cobrado
de Miguel Candela labrador de esta vecindad la quantia de trescientas
y treinta libras de moneda corriente que le restó deviendo al precio
y justo valor de una Navada cubiertas de orde el piso del conal
decupiente hacia el tejado que era parte de una casa de habita-
cion que se situo en el poblado de esta villa en la Calle de San Yago y
Santa Ana que le vendió con E.º Anterior en un día de Septiembre
del pasado año mil ochocientos y ocho esde que contrajo la obliga-
cion de haberle de satisfacer dándole quarenta libras en el dia
ultimo de dicho mes cien libras por todo el mes de mayo de la
mil ochocientos y nueve: otras cien libras en el dia de todos Santos
del mismo y las restantes hasta su total cumplimiento por todo
el mes de mayo ultimo del año corriente: Y habiendo cumplido
puntuualmente con las pagas indicadas lo confiera así el compare-
te

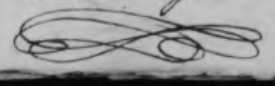
y por que en entrega no es a presente, por haver sido cierta y verdadera renuncia la excepcion que podia oponer a no haver recibido dicha cantidad que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueva titulo primero partida quinta que de ella trata y lo que el Rey que prescribe para la prueba de lo escrito queda por pasado como si lo estuvieran, y en su virtud se otorga solemnemente y eficaz carta de pago y finquito en forma qual a de requerida convenga, y se releva y a mi bienes de la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer las centenas e trescientas e treinta libras segun la certada E.ª de renta que cancela y anula en esta parte, deponiendola en las demas en que fuere en vigor. Y asequa que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no bolventa a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlo con mas las costas. Y de la fianza de la presente sujeta sus bienes y rentas habidos y por haver. Y de poder a las Justicias de la Real Audiencia de qualquiera parte que sean especialmente a las de esta Villa para que le apremien al cumplimiento de esta E.ª como si fuera sententia definitiva por su competente pronunciada, pasada en su juzgado y contentada. Yo fizo yo el E.ª don Juan de los Rios siendo presente por testigos Antonio Colmener oficial de Placer y Juan Perez de Thom.º Juan Texedor de Panos ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan.º Monto

Ante mi
Juan.º Matute

C.º de pago a Juan.º Valor
a su vez Saliga

En la Villa de Alcazar a los catorce dias del mes de Junio de año mil ochocientos y diez. Ante mi el E.ª y testigos infrascriptos comparecio Juan.º Valor de tomad el trabajador vecino de la misma y de su grado y ciencia confieso haver recibido y cobrado a su vez Saliga de Gabriel de exencio constante de esta cantidad la suma de trescientas e treinta e tres libras de moneda corriente parte, de las novecientas e a que a rendio el valor de una favor





Quarenta maravedis.

**SILLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

de habitacion que se vendio con E.^{ra} Antemi en veinte y ocho de Abril
del pasado año mil ochocientos nueve y esta en la calle de San Miguel
de este poblado, en cuya E.^{ra} se impuso la obligacion de satisficente
al referido valor dandole trescientas libras en el dia de cesion
del presente año y las restantes seiscientos dentro el termino de
cinco años contados desde el dia de la fecha de la indicada E.^{ra}.
Y habiendo cumplido con la entrega de las expresadas trescientas
libras, lo confiesa así el antedicho Juan. valor de tomad, y como real-
mente entregado y satisfecho de ellas renuncia la excepcion que
podia oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de la
non numerata pecunia la ley nueve titulo primero partida
quinta que de ella trata y lo es de uny que profiere para la nueva
de su recibo que da por pasado y como si lo estuvieran, y en su
consecuencia otorga a favor del contenido Juan Saliga solemnemente
y eficaz carta de pago y firmito en forma en quanto a las rela-
cionadas trescientas libras del primer flaco, y se releva de la
obligacion en que citada constituido de haverlas de satisfacer
segun lo citada E.^{ra} de venta que cancela y anula solamente en
esta parte, dejando en sus demas en su fuerza y vigor. Y asegura
que dichas trescientas libras se han sido bien pagadas y a parte
legitima por lo que promete no bolvealas a pedir ni otra persona
en su nombre, pena de restituirlos con sus las costas. Y a la fin de la
presente sujeta sus bienes y bienes de sus hijos y por hacer: Y asegura
de las Justicias de su Magestad especialmente de las de esta Villa para-
que le apremien al cumplimiento de esta E.^{ra} como si fuesen sentencias
definitivas por sus Competente pronunciadas en su grado y con-
cesion. Justifico por q.^o no saber lo que yo el E.^{ra} de San Juan de los Rios de la Plata
nuevos sus delegados que lo fueron don. Coloma. Escriv. y el Mariscal de
esta villa

Antonio Colomex

Antoni
Juan. Mata...

C. 5.º 2.º dia 18.
Enero de 1811-1

Venta Fran.º Muntea
a Miguel Cardela #

En la villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Junio del año mil ochocientos y diez. Ante mi el

En.º y tertioq. infraescripto comparecio Fran.º Muntea de Fran.º Marino de la Real Fabrica de Paños y delimitada vecino de ella y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho así en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren título por y causa en qualquiera manera otorga. Fue vende y se entento Real por puro de Heredad para siempre jamas a Miguel Cardela labrador vecino de esta dha. Villa que se halla presente y aceptante y a los suyos un Corral de cultivo de unos quince palmos en quadro poco mas o menos que hasta hoy ha sido propio y ha estado anexo y continente a una farsa de habitacion que el compareciente disputa en la calle del Pean o de San Jacim y Santa Ana de este poblado, con la que linda por una parte, por otra con la de los herederos de Don Ribent y por las dos restantes con la del comprador, a quien se concede facultad el Vendedor para que pueda fabricar una Novedilla a la tercera Instancia en cima del Comedor de la farsa del propio vendedor, armada al talle que de la del comprador, de dos palmos de ancho y a toda la stavada de largo hasta el tejado de altura y no mas, no pudiendo hacer otra obra alguna en el referido Corral, y con pacto que no pueda haber ventana grande ni pequena que mire al mismo, y caso de que le precisare haber alguna haceden con cubidad indispensable que deca mirar a poniente o Tránsito y que por ningun pretexto pueda afrentar con la ventana del porche de la farsa del Vendedor, y finalmente que para recibir las a la Corina de este devesa poner el comprador a sus costas una ventana de quatro palmos en quadro mirando hacia el Corral que ahora vende, el que la enagena como libre de todo cargo censo memoria hipoteca senoria y obligacion especial y general y como tal solo asegura con todas sus entenas y salidas por la parte de la casa de habitacion por donde deve haber puerta y cerrar la que esta abierta en la casa de la dha.

[Signature]



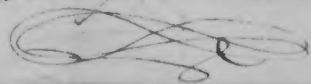
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Redos y usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de
 esto y de derecho le pertenere. Por precio de cien libras de moneda
 corriente que el comprador ha de pagar y satisfacer al vendedor
 o a quien le representare por pacto especial convenido entre ambos
 en el dia quince de octubre proximo siguiente de este año en
 especie de plata u oro de buena calidad y no en reales reales
 ni en otra especie de papel amonedado. Y en estos terminos
 declara el vendedor que el justo precio y valor del expresado
 Corral descubierta que enagenar es el de la referida cien libras
 y que no vale mas y si mas vale o valer pudiese, del precio en
 pero o mucha suma hace a favor del comprador y de sus
 herederos y sucesores gracia y Donacion pura perfecta e irrevoc-
 able que el dicho Hecho Hecho intervinio con intimacion y firmas
 firmas legales. Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo
 libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes
 de Alcala de Henares que es la primera del titulo once libro
 quinto de la recopilacion y habla de los contratos de venta trueque
 y de otras que hay lecion en mas o menos de la mitad
 del justo precio y los quatro años que profiere para pedir
 su rescion o suplemento a su justo valor, lo que da por para-
 do como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
 se desapodera de este quito y parte y a su herencia y sucesio-
 nes del dominio o propiedad porcion titulo voz rescion. Y de
 otro qualquier derecho que le compete en el enunciado Corral
 descubierta. Lo cede renuncia y transpara con las acciones ven-
 der personales utiles directas y executivas en el expresado
 comprador y en quien le represente porque la posesion goce, cam-
 bio venta y enagenacion es de eleccion como de cosa propia ad-
 quiritiva con legitimo y justo titulo guardando lo establecido por

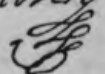
[Handwritten signature]


la claustral: Exceptis Clericis & ceteris sanctis Militibus et perso-
nis Religionis et aliis qui de foro vobis non existunt
nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novo super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel habe-
rent. Y bajo la pena de torniso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real cedula de nueve de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve. Y si confiere poder irrevocable con libras
franca general administracion y le constituye procurador
actor en su propia causa para que con su autoridad o to-
cialmente entre y se a poder de el dicho Comarcal de con-
biento que le vende y de el torni y aprenda la Real tenen-
cia y posesion que por derecho le compete y en el interin
se constituye por su inquilino tenedor y poseedor por via en
legal forma. Y se obliga a que dicho Comarcal de conbiento
sea cierto seguro y efectivo al enunciado comprador y
nada le inquieten ni moviera. Puesto sobre su propiedad
posesion y gozo y disfrute ni que contra el apareciera grava-
men alguno y si solo inquietare moviere o apareciera
luego que el otorgante o sus causa havientes sean requeridos
conforme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a su
expensas en todas instancias y tribunales hasta executacion
y decaer al comprador y a los suyos en un libras uno quieto
y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo le pordean
la cantidad que moviere desembolsado a los costos las me-
joras utiles precias y voluntarias que entonces tenga,
el mayor valor y estimacion que con el tiempo a quien
y todas las costas danos gastos intereses y menoscabos que se le
requieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con
sola esta Carta y el juramento a quien fuere parte en que
lo oviere y releva de otra prueba aunque de derecho se requiriera
Y estando presente el contenido a siquel laudela comprador
Accepta esta Carta entodo y por todo y con ella la venta que solo ha
del dicho Comarcal de conbiento de suya propiedad y posesion se dio
entregado a toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga

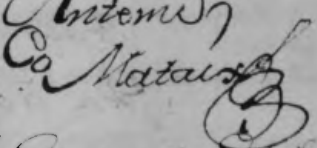


Obligado
a Felipe

satisfacen y pagar las cien libras del pedor de su precio al con-
 tenido Verdadero o a quien se representare el dia quince de octubre
 primero viviente de este Año llamamente y sin Pleito alguno con
 las costas o que diere lugar para la cobranza, y a observar y cum-
 plir exactamente todo lo que se relaciona al principio de esta En.^{da}
 y particularmente promete poner una ventana de quatro palmos
 en cuadro ala fachada del mismo vendedor para que pueda reci-
 bir sus por este medio. Y quedo prevenido por mi el En.^{no} de la obli-
 gacion de presentar copia de esta En.^{da} para su Registro en la
 contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis
 dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su
 Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecien-
 tos y ochenta y ocho. Y tambien por lo que a cada una
 toca observar obligaron sus señores y señoras havidos y por
 haver: y dieron poder a las Justicias de su Magestad de
 qualquiera parte que sea especialmente a las de esta Villa
 o a cuya Jurisdiccion se sometieron para que los apremien al
 cumplimiento de esta En.^{da} como si fuera sentencia definitiva
 por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y con-
 sentida; sobre que renunciaron todas las leyes fueros y pri-
 vilegios de su favor contra general del Rey en fama. Y lo
 firmo el vendedor y no el comprador (a quienes yo el En.^{no}
 doy fe conosci) por que dixo no saber, lo hizo a las diez y uno de
 los testigos que lo fueron Antonio Calaver oficial de Pluma y Gar-
 par Tomas Arriero ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fran.^{co} Monte


Ant. Colomén


Antemén
 Fran.^{co} Mata


Dijo Fran.^{co} Vilanova y otro
 a Felipe Vargual

En la villa de Moys. a los diez y ocho dias
 del mes de Junio del año mil ochocientos y diez. Antemén el En.^{no}
 y testigos infrascriptos comparecieron Fran. Vilanova labrador
 y Tomas Vozna fabricante de Panes vecinos ambos de la villa
 de Coentavina, hallados en esta y los diez y ocho y cada uno deponi





Quarenta manuscritos.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

A insiduum con renunciacion de las Leyes de la mancomuni-
dad y fianzas, de su grado y ciencia confesaron y Dixerón.
Que se deven a Felipe Bargañal de Torre Maestro de la Real
Fabrica de Paños de esta dicha villa vecino de ella la can-
tidad de treinta y quatro mil trescientos veinte y tres reales
de vellon que han importado el justo valor y precio de
diferentes Piezas de Paño de varias clases que les ha vendido al
fiado, de cuya calidad y bondad se dieron por entregados en
toda su voluntad. Cuyas Piezas son a saber las siguientes:
Siete de clase diez y ochos arules, con tiro todas de ochenta y
cinquenta y quatro varas y media, que a rason cada una
de treinta reales de vellon, importan todas siete mil trescientos
treinta y cinco reales. Dos Piezas veinte y quatro arules,
con tiro ambas de sesenta y nueve varas y un palmo of.
a rason cada una de treinta y seis reales de vellon, im-
portan dos mil quatrocientos noventa y tres reales. Ocho
Piezas de clase treinten arules, con tiro de ochenta y
ochenta y dos varas que a rason cada una de cincuenta
reales importan catorce mil y cien reales de vellon. Cinco
Piezas color azul de clase treinta y siete con tiro todas
de ciento sesenta y ocho varas y quarta que a rason cada
una de sesenta reales importan diez mil noventa y cinco
reales de vellon. Cuyas referidas quatro partidas juntas arrojan
den a los susodichos treinta y quatro mil trescientos veinte
y tres reales de vellon, los quales prometen los antedichos Juan
Blanca y Tomas Yozza y se obligan ambos a mancomuni-
et insiduum ratifacere y pagarle al mismo Felipe Bargañal
o a quien su dicho representare dentro el termino de dos meses con-
tadores desde este mismo dia de la Fabra en adelante en dineros

Oblig
a Nig

[Decorative flourish]

metálico sonante y no en vales reales ni en otra especie
 de papel amonedado llanamente y sin Pleito alguno con las
 cosas a que diese lugar para la cobranza cuya execucion si-
 fieren con sola esta Err.^a y el juramento de quien fuere
 parte y lo relevan de otra prueba aunque de Derecho se re-
 quiera, a cuyo cumplimiento y observancia obligaron sus
 Bienes y Rentas generalmente havidos y por haver: y die-
 ron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier
 parte que sean especialmente a los de esta Villa y de
 el Condado de su jurisdiccion se comitiesen con
 diligencia sus Bienes para que les apremien al cumplimiento
 de esta Err.^a como si fuera sentencia definitiva por Juez com-
 petente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; sobre
 que renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su
 favor con la general del Derecho en forma. Yo los otorgante (Cognic-
 ion y yo el Err.^a doy fe con los solo firmo Fran.^{co} Vilanova y no
 Tomas Yorra por que diese no vales; lo hizo a sus ruegos uno
 de los testigos que lo fueron Antonio Colomen ofisial de Almas
 y Carlos Lopez menor Talavera ambos de esta Villa vecinos y
 moradores =

Francisco Vilanova

Ant. Colomen
 Antem
 Juan. Matas

Oblig. # Fran. Vilanova y otros
 a Miguel Sargual

En la Villa de Alay a los diez y ocho dias
 del mes de Junio del Año mil ochocientos y diez. Antem el
 Err.^a y testigos infraescritos comparecieron Fran.^{co} Vilanova la-
 brador y Tomas Yorra Fabricante de Harinas ambos vecinos
 de la Villa de Bientayna los dos juntos y cada uno de
 por si et individuum con renunciacion de las Leyes de la man-
 comunidad y tierra, de su grado y cierta ciencia conferaron y
 Dixerun: Que deben a Miguel Sargual de Toro Maestro de las
 Real Fabricas de Pan de esta dicha Villa vecino de ella la
 cantidad de setenta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho reales

[Decorative flourish]



Escritura maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

y diez y siete maravedis el vellon procedentes del puto
valor y precio de siete Piezas de Paño azul y blanco que
se ha vendido al fiado de cuya calidad y bondad se dieron
por entregados a toda su voluntad. Cuyas Piezas son a saber:
Dos de Clase diez y ochena azul con tira ambas de setenta
y seis varas y tres Palmas que a razon cada una de treinta
Reales de vellon importan seis mil dos Reales y diez y siete mar
avedis. Y cinco Piezas diez y ochena color blanco con tira las
cinco de ciento setenta y siete varas que a razon cada una
de veinte y ocho reales importan quattromil nuevecientos cin
quenta y seis Reales de vellon. Cuyas dos partidas ascienden
alos referidos seis mil nuevecientos cincuenta y ocho Reales
y medio de vellon, los quales prometten y se obligan satis
fazer y pagar al contenido Miguel Vargual o a quien su tra
representare dentro el termino de los meses contados desde
el dia de esta fecha en adelante en dinero metálico sonante
y no en reales Reales ni en otra especie de papel amonedado
llamamente y sin Pleyto alguno con las costas que dixeran lugar
para la cobranza cuya execucion difieren con sola esta Esc. y
el juramento de quien fuere parte y se relevan de otro
puesca aunque de Derecho se requiriera. Para cuya obseruan
cia y cumplimiento obligaron sus Bienes y Rentas general
mente traidos y por traer. Fueron poder a los Juces y
Justicias de la Magestad de qualquier parte que sean es
pecialmente a los de esta Villa y las de Loreto y sus a suya
Jurisdicciones se cometieron con dichos sus Bienes para que
les apremien al cumplimiento de esta Esc. como si fue
ra sentencia definitiva por sus competente promovedores

Afirmado
a su hijo

pasada en Jurgado y concertada; sobre que renunciaron todos
las Leyes fueros privilegios de su favor con la general del
Drecho en forma. Nolo firmo Juan. Vilanova y no fuy Joana
Caquines yo el En.º don se concerta por que dize no sabex lo
dize adus nuygo uno de los testigos que lo fueron Antonio Ob-
vena oficial de Pluma y Carlos Llopis menor Talenero ambos
de esta Villa vecinos y moradores.

Francisco Vilanova

Int. Notario
Antoni
Juan. Nolasco

Afirm. to Josef Carbonell
a su hijo Joaquin #

En la villa de May a los veinte y un dias del mes
de Junio. Antem el En.º y testigo infraescritos comparecio Jose Car-
bonell, Cardador de la villa vecino de la misma y dize: que desoso
de aplicar a su hijo Joaquin Carbonell a su oficio de Trazador de
may o menor a un oficio seguro para que no vaya dragando
y evitar con ello las permisiones consecuencias que podian resul-
tar de su voluntad; por tanto movido del paternal cariño y
estimacion que profesa al referido su hijo le puso por Apren-
dis en el Molino de Papel de Tadeo Abad para que continu-
ase en el exercitandose en el oficio de Papelero, y ha con-
tinuado hasta ahora sin haverse hecho En.º ni papel alguno
sobre el particular, pero se le ha satisfecho al referido apren-
dis por su Año Tadeo Abad hasta el dia de todos Santos proxi-
mo veniente de este Año que cumplian tres del Aprendiz-
saje; pero queriendo que continue por otros tres años en dho
oficio y Molino; por tanto de su grado y cierta ciencia del
mejor modo que haya lugar en Drecho otorga: que pone
al propio su hijo Joaquin Carbonell por Aprendiz en el
oficio de Papelero al cargo y cuidado de Tadeo Abad de
Antonio Fabricante de Papel vecino de esta dicha Villa y en
el Molino que tiene en Arriendo en las Partidas de la
dicha termino para que en el continue exercitandose en dicho
oficio por tiempo y espacio de tres años entera que

[Signature]



Real Audiencia de Valladolid.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Reservari emperar en el dia de todos Santos del corriente y finalizaran en el ultimo de Octubre mil ochocientos trece, durante los quales ofrece el compareciente que el nombrado su hijo trabajara del oficio de Apeleros sin intermision alguna como no solo impido algun legitimo motivo de enfermedad u otro tal que pueda oponersele y que estara subordinado a dicho Fadeso Abad con la propia obediencia que se le deve a un padre legitimo y natural haciendo y executando todos los servicios lincos y lincos que por dicho Abad le sean mandados y que por ningun pretexto ni con motivo de aumento de salario y gobernan parana a otro Molino durante los tres años estipulados ni que tampoco lo podra executar por causa de intentar vaciar el oficio: Pero sea y se entienda este Afianzamiento con la condicion y obligaciones que el mismo Fadeso Abad durante el tiempo referido le haya a dar a dicho Aprendiz de Comer segun estilo y costumbre de otros Molinos y en los dos primeros años dos libras en cada uno de ellos por el de salario y en el tercero y ultimo diez y seis libras por la propia razon ademas de lo contenido. Y en estos terminos promete el compareciente que su hijo Joaquin Carbonell sera cierto seguro y efectivo al mismo Abad y que estara en su Molino durante los tres años estipulados y en el caso que executare alguna fuga se obliga y ofrece restituirlo a dicho Molino y apoderado. Amo Fadeso Abad de Antonio, quien citando parente Acop ta esta Carta en los mismos terminos con que va concebida y por ella recibe en Aprendiz al contenido Joaquin

Venta #
a Juan

Carbonell de Tone, a quien promete darle de comer a estilo
 y costumbre de otras Molinos durante los tres años de este
 Afirmamiento y en los dos primeros del doce libras en
 cada uno por via de salario, y en el tercero y ultimo
 diez y seis libras por la propia mano Manamente y sin
 Pleito alguno con las cosas de la Cobranza. Y esto firmaron
 de esta Er.ª obligaron ambas partes sus Bienes y Rentas &
 hereditades y por haver. Y para poder a las Justicias de la Magis-
 tral especialmente a las de esta villa para que les apremien
 al cumplimiento de esta Er.ª como si fuesen sentencia defini-
 tiva por Juez competente pronunciada parada en Jugado
 y consentida. Y solo firmo Fades Abad y no Jose Carbonell
 a quienes yo el Er.º doy fe conosco por que dize no saber,
 lo hizo a las ruegas uno de los testigos que lo hicieron Antonio
 Yener Fabricante de Paños y Diego Molto Labrador am-
 bos de esta villa vecinos y moradores.

Fades Abad
 Antonio Yener
 Diego Molto

Venta # Jose Abad y consortes
 a Pantaleon Er.º

En la villa de Alay a los veinte y tres
 dias del mes de Junio del año mil ochocientos y diez. Ante mi el
 Er.º y testigos infrascriptos comparecieron Jose Abad Pa-
 pelero y Antonia Peydro consortes vecinos de la misma, y pre-
 cedida la licencia que de Madrid a sugeta previene el dho
 d que preciben las leyes del fuero real y la cincuenta
 y cinco de Toro que lo corroboran para otorgar y jurar
 esta Er.ª que al haver sido pedida, concedida y Aceptada
 respectivamente por dichos consortes yo el Er.º doy fe,
 los dos juntos y cada uno de por si et invalidum con re-
 nunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianca
 de su grado y ciento siennia en la via y forma que mas
 bien haya lugar en derecho sabedores del que en este
 caso les compete asi en sus nombres propios como en el de





Agencia marañón.

**SELLO CUARTO, CUARENTA
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

su hijo heredero y sucesor y de los que de ellos huvie-
ren título por y causa en qualquiera manera otorgada
que venden y dan en venta Real por juizo de here-
dario para siempre jamás ó de otro qualquier otro
de esta vecindad que esta presente y presente y de los surgen
una parte de la casa de habitación que se compone de la
segunda salita, el Porche encima de esta, la segunda cocina
con el amarrador, el Establo de la mano derecha, y uso co-
mune de entrada y Escalera, cuya casa esta toda situada
entre calle ó callejon nombrado de los trinquetes del Poblado
de esta dicha Villa y limitada por un lado con casa de Meron
del Comprador y por el otro con casa de Doña Catalina
Semper. Sugeta dicha parte de la casa a ciento censo que
con un anual redito se responde y paga a Mta. Matias Don-
cella vecino de esta Villa como heredero del difunto Christiano
Matias. Libre de otro cargo como memoria hipotecas Jera-
ria y obligacion especial y general y como atal se ase-
guran y venden dicha parte de la casa con todas sus en-
tradas salidas, usos, costumbres, censos, derechos y todo lo
demas que de ella y derecho les perteneciere. Son precio de
venta mil quatrocientos y diez Reales de vellon franco
para los vendedores en que fue participada por Don
Juan Cabrerell Aguirre. de esta vecindad, los quales
compraron los vendedores tener recibidos del compra-
dor atoda su voluntad y son aquellos mismos que convienen
en la obligacion que afeccion de dicho difunto otorgaron
por Antem. a los siete dias del mes de febrero del pasado
año mil ochocientos y ocho, y en ellos prometieron de bol-
verlos en una sola paga por todo el mes de Enero de

[Signature]

mil ochocientos nueve y caso de no cumplir con la restitucion
 de dicha suma y queriendo vender la parte de casa indi-
 cados avian de preferir por el mismo tanto al antedicho Pan-
 taleon Luisot, por lo que si quedando como quedara ente-
 namente pagados y satisfechos de la expresada cantidad de
 lo confiesan asi con renunciacion de las Leyes de la entrega
 pauer de ser recibo y demas del caso y en su consecuencia
 le otorgaron solemnne y eficaz Carta de pago y finiquito en
 forma qual aya seguridad conveenga. Y en estos termi-
 nos declararon que el justo precio y valor de la destinada
 parte de casa que venden es el de los expresados cinco-
 mil quatrocientos y diez reales de vellon que han reci-
 bido y que no vale mas y si mas vale o valen pudie-
 re, del exceso en poca o mucha suma hacer a favor
 del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y do-
 nacion pura perfecta e irrevocable que el dicho Herra-
 intervinas con insinuacion y demas firmes y legales. Y re-
 nuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto
 del ordenamiento Real establedo en las Cortes de Alcalá
 de Henares que es la primera del titulo once libro quinto
 de la recopilacion y abla de los contratos de venta trueque
 y de otros en que haytaron en mas o menos de la mitad
 del justo precio y los quatro años que prescribe para
 pedir su rescion o suplemento a los justos valores que
 dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en
 adelante para siempre se desamporavan de todo quito y
 apartan y a sus herederos y sucesores del dominio
 o propiedad porcion titulo por rescion y de otro qual
 quier derecho que les compete en la enunciada parte
 de casa que venden, lo ceden renunciando y transpasan
 con las acciones Reales personales utiles mixtas directas
 y executivas en el expresado Pantaleon Luisot Com-
 prador y en su caso le representante para que la parte
 que cambie venda y enageno a su voluntad como





Exarenta manuebia.

**SELLO CUARTO, CUARTO
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y DIEZ.**

de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo
título, guardando lo establecido por la Clausula. Excep-
tis Clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et
alii qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem fori novi super eadem editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil ochocientos
treinta y nueve. Y le confieren poder irrevoca-
ble con libre franca general administración y le constituyen
y en Procurador actor en su propia causa para que
esta autoridad o judicialmente entre y se a poder de
dicha parte de cosas que le venden y de ella tome
y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho
le compete y en el interin se constituyan por sus
inquiridos tenedores y poseedores necesarios en legal
forma para ponerle en ella siempre que lo pida y
se obligan a que dicha parte de cosas sea cierta segun
y efectiva al enunciado comprador y que nadie le in-
quietara ni moviera pleyto sobre su propiedad pose-
sion y ore y dispute ni que contra ella apareciera gra-
vamen alguno fuera del censo manifestado y se le
inquietare moviere o apareciere, luego que los otor-
gantes o su causa fueren sean requeridos conforme
al derecho o a drom a sus defensas y lo requiriran a sus
expensas entodas instancias y tribunales hasta ejecu-
tarlo y devan al comprador y a los suyos en su
libre uso quieto y pacifico posterior y no pudiendo come-



**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

quinto se bolueran la cantidad que ha desembolsado, las mejo-
 ras utiles precisas y voluntarias que entonces tengas, el mayor
 valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las
 cosas daños garras intereses y menoscabos que se le siguie-
 ren, por todo lo qual solo ha de piden executar con sola esta
 E.ª y el juramento de quien fuere parte en que difieren
 su importe y referian de otra manera aunque a derecho se
 requiriera. Vertiendo presente el contenido Pantaleon Divot com-
 prador accepta esta E.ª entodo y por todo y con ellas la renta
 que solo hace de las dadas habitaciones de casa, de cuya pro-
 piedad y posesion se dio por entregado atoda su voluntad con
 renunciacion de la Ley de las cosas no hauidas ni recibidas y de las
 demas del caso. Y quedo prevenido por mi el E.º de la obli-
 gacion de presentar Capia de esta E.ª para su Registro en la
 contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias
 en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real
 Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecien-
 tos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca
 cumplan obligaron sus bienes y rentas hauidos y por haue-
 r. Y dicen poder a las Justicias de su Magestad de qualquier
 parte que sean especialmente a las de esta Villa o a cuya
 Jurisdiccion se sometieron con dichos bienes para que les
 apremien al cumplimiento de esta E.ª como si fuesen senten-
 cia definitiva por juez competente, pronunciada pasada
 en Jurgado y consentida; sobre que renunciaron todas las leyes
 fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en
 forma y especialmente la contenida en la Autonía de ydo re-
 nuncio la ley sesenta y uno de Toro de cuyo beneficio ha-
 uido hauidada por mi el E.º de que doffe para que no se valgan

ni aproveche en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor
y a una señal de cruz conforme adrecho & no oponerse contra
esta En. por dicho privilegio ni por otro alguno que la suplan-
que aunque haya lugar, y pongue es a su utilidad y convenien-
cia el hacerlos declarar que la otorga libre y espontaneamente
sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareriere
la revoca y anula enteramente desde ahora. Fue de este juramento
no pedira absolucion ni relaxacion a quien sea pueda conce-
der y que aunque de facto se le concediere no usara de ellas pena
de perjurio. Y esto firmo el comprador y no los vendedores (a qui-
nes yo el En. no soy fe conuco), por que dichos no saben, lo hizo asy
nueggy uno de los testigos que lo fueron Andres Lara fabricante
de Paños y Antonio Colmen oficial de Plumas ambos de esta Villa
vecinos y moradores =

Antemi
Juan. Nardos

Venta Vicente Molto
a Joaquin Vilaplana

C. 5.º f. 3.º de
Junio de 1810-1

En la Villa de Altoy a los veinte y quatro dias
del mes de Junio del año mil ochocientos y diez. Antemi el En.
y testigo supraescrito comprador Vicente Molto de Jose Labrador
vecino de la misma y a su grado y ciencia en la via y for-
ma que muy bien haya lugar en derecho asi en su nombre
propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los
que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquiera manera
otorga: Fue vende y da en venta real por juro de heredad para
siempre jamas a Joaquin Vilaplana tambien Labrador de esta
Vecindad que esta parente y aceptante y aly suyo en sefara
de tierra ^{con su de. de. de. de.} buena que sera la mitad de medio jornal poco mas
o menos y se halla adjunto ala casa de campo llamada de Molto,
sito en termino de esta dicha Villa en la Partida de la Huerta mayor,
limante por un lado con tierras de Don Agustin Nadal Almunia,
por el otro con las de Fran.º Placer Doncellos, por el otro con el Man-
cal de los Herederos de Christoval Aparicio y por el otro con tierras

[Decorative flourish]



**SELLO CUARTO, QUARER
TAMARAVEBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

del Comprador. Libres de todo Cargo como memoria hipotecaria seniorion
y obligacion especial y general y como etale le asegura y vende dicho
pedaso de tierra con todas sus entradas salidas y otras cosas que se con-
dumbres y todo lo demas que el dicho y el dicho le pertenece. Por precio
de mil libras de moneda corriente de las quales entrega el Comprador
en este acto cien libras y el vendedor las recibe a toda su voluntad
en monedas de Plata y vellon de buena calidad a mi presencia y
de los infrascriptos testigos de que requerido doy fe y lo otorga de las
solene y eficas carta de pago en forma y las restantes noventa y
nueve libras de cumplimiento fue parte convenida entre ambas par-
tes, que el mismo Comprador se las deya satisfacer y pagar al
Vendedor o a quien le representare del modo y forma que este
ley necesitare y segun ley vaya pidiendo en lo sucesivo. Y en estos ter-
minos declara dicho Vendedor que el justo precio y valor del distin-
dado pedaso de tierra huertan es el de las expresadas mil libras y que
no vale mas y si mas vale o valen podiere, del exero en poca o mucha
suma, tiene a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gra-
cia y Donacion pura perfecta e irrevocable que el dicho llamado
interviso con insinuacion y demas fianzas legales. Y renuncia la
Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento
de las Cortes de Alcala de Henares que es la pri-
mera del titulo once libro quinto de la recopilacion y habla de los con-
tratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio y los quatro años que se pieren para
pedir su rescision o suplemento a la justo valor, los que dan por gasa-
dos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desampararon de este quita y apartar y alus herederos y sucesores
del dominio o propiedad porcion titulo vez, recurso y de otro qualquiera

[Handwritten signature]

Señor
... contra
... la supra
... convenien-
... ancamenle
... de veriere
... juramento
... eda conse-
... llas pena
... dones (Cognit-
... lo hizo aduy
... abasicante
... de esta Villa

... teme
... dices
... mato diez
... ni el E.
... labrador
... sia y for-
... Nombre
... y de los
... nien maner
... edad para
... don de esta
... in de las
... poco may
... da de esto
... huerta mayor,
... Amunio,
... con el Nam
... en tierras

121
Hecho que le compete en benenunciado pedaso de tierra buena que
vende; lo cede renuncia y transpara con las acciones reales perso-
rales utiles mixtas directas y executivas en el expresado Joaquin Vila-
plana Comprador y en quien le represente para que la posea por can-
bie venda y enagenacion de su voluntad como de cosa suya propia ad-
quisicion con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la clausula:
Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et uxoris Religiosis et aliis qui
a fore Patentis non existunt nisi dicti clerici iusta seriem et tamen
fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel
haberent. Y baxi la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fue-
ras y Real orden de nueve de Julio del Año mil setecientos treinta
y nueve. He confiere poder irrevocable con libre franco general administra-
cion y de constitucion y promoucion actor entre propios causas para que
de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la indicada tien-
ra que le vende y de ella tome y aprenha la Real tenencia y posesion
que por dicho le compete y en el interin se constituye por su coloro
tenedor y poseedor precario en legal forma. Y se obliga a que dicha unidad
de medio Jornal de tierra buena que le vende sea vista segun
y efectiva al enunciado Joaquin Vilaplana Comprador y nadie le in-
quietara ni moviera pleyto sobre su propiedad posesion yon y dispute
ni que contra ella aparezca gravamen alguno y si este inquietare
moviere o apaxciere, luego que el otorgante o su causa no vieres
sean requeridos conforme derecho saldran a dar defensas y lo requirir
de sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executarlo
y dejar al comprador y a los suyos en la libre uso y posesion
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad que
ha desembolsado y que tuviere desembolsada a la razon, con las costas
utiles precisas y voluntarias que entoraxen tiempo, el mayor valor y
estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas, danos y gastos
intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha
de poder executar con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere
parte en que difiere su importe y se rebusa de otra prueba aunque el
dicho se requiriere. Y estando presente el contenido Joaquin Vilaplana
Comprador Acepta esta Escritura y por todo para uso de ella

Subst. on
a Don
D. J. de Cobal
en el día de
otorgamiento



**SELLO CUARTO, CUARENTA Y CINCO
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

como lo comienza y en su virtud se ha por entregado de la propiedad
y posesion de la mitad del medio formal de tierra huertan que se le vende
dada su voluntad y en su consecuencia promete y se obliga satisfi-
rento y pagante al antedicho Vicente Molto. Vendieron o adquirieron su accion
tenge las noventa y tres libras que le resta por su precio del modo y como
las venite y se las vayan pidiendo llanamente y sin pleito alguno con
las costas de la cobranza. Y que se previene por mi el Er.^{mo} de la obliga-
cion de procurar copia de esta Er.^{ta} para su registro en la contaduria
de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento
de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno
de Enero del Año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para
la observancia de lo que a cada una de ellas cupiere obligaron sus
Bienes y Rentas haviendo y por haver. Y dieron poder a los Tutores y Tut-
ricas de esta Magestad de qualquiera parte que sean especialmente a las
dicha Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron con dichos señ.^{os} Bienes
para que les apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia
definitiva por juez competente pronunciada pasada en Jurgado
y conestido a cuyo fin renunciaron todas las Leyes leyes y privile-
gios de Usuras contra general del derecho en forma. Y no firmaron porq.
dixeron no saben, (a quienes yo el Er.^{mo} soy fe conocido) lo hizo a sus
ruegos uno de los testigos que lo firmo Antonio Colomer y Jose Mataix
oficiales de Pluma ambas de esta Villa venideros y moradores =
testificado = Corca de los de Agua = Valde

Antonio Colomer

Antoni
Juan Mataix

Subst. Don Felipe Sibert
a Don Jose Ferrer

S. P. de Colomer
ambos de esta
Villanueva

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del
mes de Junio del Año mil ochocientos y diez. Ante mi el Er.^{mo} y
figos infraescribitos companio Don Felipe Sibert Presbitero Bene-




privado de la Iglesia Parroquial de dicha Villa residente en ella y ^{Don}
que se halla con poderes especiales otorgados á su favor por la Re-
verenda Comunidad de Monjes Agustinos de Alcalá con invocación del
santo sepulcro de la misma para cobrar todas y qualesquiera
cantidades que se le devan, para Arrendar, tomar cuentas
y para otros particulares y generalmente para el requerimiento
de todos los Pleitos causas y negocios que se ocurran, segun mayor y
mente resulta de la Es.^{ta} que la misma Reverenda Comunidad otorgó
ante el difunto Christoval Mataix Es.^{ta} que fue de esta Villa
en el día veinte de Junio del pasado año mil setecientos ochenta
y tres. En cuya virtud se halla exerciendo las facultades que en las
mismas se confirieron y la Cláusula perteneciente al requi-

Pleitos? miento de los pleitos es de la tenor siguiente = Y final-
mente para que el susodicho Don Felipe Libert Abto en la citada
representación siga todos los Pleitos causas y negocios que dicho
Convento y su Reverenda Comunidad tiene y en adelante tuviere
movidos y por mover tanto demandando como defendiendo o
cujo fin comparezca ante su Magestad y Señores Jueces y Justi-
cias eclesiasticas y seculares que con derecho pueda y deva con-
pedir y requerir, protestar emplazamientos y otras re-
mandas, inter execuciones, peticiones, ruegos, embargos, desembargos, rui-
tos y remates de bienes, tome posesiones y amparos preventos, Execu-
tos, Escrituras, testigos y todo genero de pruebas, tachos y contradiga lo
contrario, haga juramentos de Belicencia de verdad y otros que conve-
gan y pida lo que haga tambien las partes contrarias, recuso Jueces
Es.^{ta} procuradores y otras personas, alegue de bien provado y oya Autos
y sentencias interlocutorias y definitivas como conviene lo razonable
y apele de lo perjudicial para donde proceda en Justicia, que requiera
riesgos, mandamientos y otros despachos y requiera con ellos á quien se
dirigieren; y haga los demás Actos y diligencias Judiciales y extra-
judiciales que fueren menester y las que dicha Reverenda Comu-
nidad haia y haer podido estando presente por el poder que para
todo lo dicho cada cosa y parte se requiere como anexo conve-
niente, el mismo se le da y concede cumplidamente sin limitación alguna

Prosigue



SELLO CUARTO, QUARTO TAMARAVEDE, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

con los francos y general ^{Quinnimaria} ~~is on~~ ~~castela~~ ~~de~~ ~~quelo~~
~~pro~~ ~~faded~~ ~~quelo~~
quedo substituidos en quanto a los pleytos idamente una y las veces
que oportunas, revocan los substitutos y otros de anexo nombran con
revelacion de todos sus nombres. Para fianza de quanto se contiene obrense
y actoren en fuerza de este poder obliga dicha Reverenda Comunidad de los
Monjes de San convento havido y por ahora y lo sea tambien a los Jueces y
Justicias de su Magestad que le sean competentes a cuya Jurisdiccion
remite para que la apremien a su cumplimiento con todo rigor y
via executiva como por sentencia definitiva pasada en Juygado
y consentida, sobre que renuncia los leyes fueros y privilegios de su
favor con la general del derecho en su forma. Lo mayor abudamiento
renuncia tambien los leyes de menor Edad y restitucion yu inte-
gram caros de competente para que no se valgan ni aprovechen
en todo quanto va explicado = Cuya clausula va conforme y con-
ducida fielmente con su original continuada en las precalen-
Prosigue dariales En: a Poder a que me refiero = Por tanto el surdicho
Don Felipe Gilbert usando de las facultades que le van concedidas
en la proxima clausula; a la grado y cierta ciencia y en la
via y forma que may bien haya lugar en derecho otorgo. Los
Poderes que tiene a ra favor de la nombrada Reverenda Comu-
nidad para el seguimiento de los pleytos causas y negocios que
substituye en favor de Don Jose Ferren primer Jefe de
Policia nombrado vecino de la Villa de Cortezguor amante o este
otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo aceptorante, pa-
ra que en su virtud sigan todos los pleytos causas y negocios que
el sobredito Convento y su Reverenda Comunidad tiene pendientes
y en adelante fuere comenados y por morer, tanto demandando como
defendiendo a cuyo fin se pone el otorgante en su mismo lugar con
iguales facultades vees y veces conque lo tiene de dicho Proven.


ella y de...
por la Reve-
sacion del
guiera
mentas
guimiento
may lona
ad otorgo
esta Villa
ochenta
que en la
al requi-
Final-
la citada
que dicho
tuviera
diendo a
y Justi-
devo con
otras de
embas y q
rente En-
adiga la
que concu-
Jueses
o yga muy
favorable
requi-
guiera se
de y extra-
da Comu-
don que por
oos y apen-
ita non algun

Comunidad su Principal y con las mismas obligaciones, firmes y
y relevacion en forma como si estuvieren otorgados a favor del
expresado Don Jose Ferron. Yo firmo Ca quien yo el Ex.^{mo} Day
fe con nos) siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Jose Ma-
teix de Molto Escribientes ambos de esta villa veintey moradores =

Jm. Phelipe Gisbert Pbro

Antonio
Juan Co. Ustard

Ca de pago # Jose Ant. Moliner y Com.
a Buenaventura Beig

C. S. 3.º dia 28,
Junio de 1810-1

En la villa de Moy á los veinte y seis
Day del mes de Junio del año mil ochosientos y diez. Antem el
Ex.^{mo} y testigo infrascripto Comparacione Jose Antonio Moliner
Maestro fabricante de Paños y Isabel Arcuena Consortes ven-
nos de la misma juntos de mancomun et insolidum con renun-
sacion de las leyes de la mancomunidad y fiancon y precedido
la licencia Marital prevenida en Derecho que a haver sido pe-
dida concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes y o
el Ex.^{mo} Day fe, de su grado y cierta ciencia conferaron haver ven-
tido y cobrado de Buenaventura Beig Alpagateno de esta
veintidad la quantia de de doscientas libras de moneda Corren-
te en esta forma: Fiento setenta y seis antes de ahora a todo
su voluntad con renunciacion que hacen a las leyes de la
entrega prueva a su resibo y demas del caso. Hay restantes
veinte y quatro libras en este acto a mi presencia y de los infra-
scritos testigos de que doy fe: Cuyas doscientas libras son aque-
llas mismas que las resto deviendo del precio de un Medianito
de lana que le vendieron con Ex.^{mo} Antem en seis de febrero
de este año, en la que prometio pagarselas deviendo cien libras
en el dia quinze de Abril ultimo y las restantes cien libras
a todo cumplimiento por todo Junio, que es el que corre, y ha-
viendo cumplido puntualmente con estas pagas, lo confiesan
por los Comparaciones y en su consecuencia otorgan de dichas dos-
cientas libras Carta de pago y finiquito en forma a favor del
indicado Buenaventura Beig, a quien dar por libre y absul-
tiones de la obligacion en que estava constituido de haverles de

Carta
a Don
C. S. 3.º dia 2
Junio de 1810



**SELLO CUARTO, CUARTE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

satisficieren las referidas Escrituras libras segun la citada E.º de
Venta, que cancelan y anulan en esta parte, dejandolo en las
demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que dicha cantidad les
ha sido bien pagada y a parte legitimo por lo que prometen no bol-
vela a nadie ni otra persona en su nombre persona de retitulos
con mas las costas. Y la firmasen de la presente sugetos sey Bie-
nes y Rentas heredados y por haber: Y con poder a las Justicias
de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente a las
de esta villa a cuya Jurisdiccion se someten con dichos sus
Bienes para que les apremien a su cumplimiento como si fue-
ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pa-
rada en Turgado y consentida a cuyo fin renuncian todas las
Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dno
en forma. Y solo firmo Don Antonio Molines y por Isabel Arriaga
que dno no sabe (a quienes yo el E.º no doy fe como) lo hizo uno
de los testigos que lo fueron Luis Juan Albas Martillador y Miguel
Gibert Vilaplana oficial a Pluma ambos de esta villa vecinos
y moradores =

Joseph Ant. Molines
Luis Juan Albas
Antoni
Juan. Utreras

Partida de pago Antonio Lorenz
a Don Gaspar Cortes y Lorenz

39.º dia 2
de Mayo de 1810

En la villa de Alcocer a los veinte y siete
dias del mes de Junio del Año mil ochocientos y diez. Antemi
el Escrivano y testigos infraescritos comparecio Antonio Lorenz
Labrador vecino de la misma y de su grado y cresta sien-
cia confeso haber recibido y cobrado de Don Gaspar Cortes
y Doña Mariana Gibert y Anasit conorte de esta vecindad
la suma de trescientas libras de moneda corriente que les



portaron deviendo del valor de una casa mediana que se
 vendio en la Calle de la Virgen de Agosto de este poblado con
 Esc.ª Antemi en veinte de febrero del proximo pasado año
 mil ochocientos y nueve, en la que prometieron pagarle
 dicha cantidad por todo el mes de Mayo del presente; y ha-
 viendo cumplido ahora con su entrega a presencia de mi
 el Esc.ª y de los testigos infraescritos en moneda de Plata
 y vellon a buena calidad, de que doy fe, lo confiesa asi el
 comprador, y en su consecuencia otorga a favor de
 dichos compradores solemnemente y en forma de carta de pago y finquillo en
 forma qual a su seguridad convenga, dandoles como ley sea
 por libros y cosas bienes de la obligacion en que estuero con-
 tituidos el hacerte e satisfacer las referidas trescientas diez
 segun la citada Esc.ª de fecha que cancela y anula en
 esta parte, dejandola en la demas en su fuerza y vigor. Y
 asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y aparte
 legitima por lo que promete no colocarla a pedir ni otra
 persona en su nombre pena de restituirlo con mas las costas.
 Y a la financa de la presente obliga sus bienes y herencias
 y por hacer. Y da poder a los Justicias de esta Magestad de qual
 quier parte que sean especialmente a los de esta villa o
 cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumpli-
 miento de esta Esc.ª como si fuera sentencia definitiva por Jue-
 competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y el
 otorgante (a quien yo el Esc.ª doy fe con esta) no firmo por que
 dixo no saber, lo hizo asy megal uno de los testigos que lo fue-
 ron Joaquin Gale maestro fabricante de paños y Antonio Co-
 lomen oficial de Placer a ambos de esta villa vecinos y mo-
 radores =

Antonio Colomen

Antemi
 Juan Mataios

Oblig. = Jose Perez y Comp.
 a Vic. Barcelo y Comp.

En la Villa de May a los veinte y nueve dias del
 mes de Junio del año mil ochocientos y diez. Antemi

A los no y ferrig^{os} infraescritos comparecieron Jose Perez de Jose Pa-
 lero y Laura Alcanay con otras verinas de la misma y puerda la lican-
 sia que el Marido o sugeto previene el derecho que el ha ven sido
 pedida conredida y aceptada respectivamente por dichos conratos y o el d^{no}
 day fe; los day juntas y cada uno de para el inculdure con renun-
 cacion de ley Leyes de la mancomunada y fianza de su grado y vinta vien-
 sia en la ora y forma que muy bien baxa la gan en dicho conratos ha-
 ven recibio de Vicente Marcelo y compania de esta cantidad la quantia
 de dos mil e ochientos reales de vellon en moneda de Plata de buena calidad
 antes de ahora atoda su satisfaccion y porque su entrega no es aparente
 por haver sido vinta y verdadera renuncian la excepcion que podian
 oponer de no haverlo recibido que en las Leyes llama de la non numerata pe-
 cunia la Ley nueve titulo primero Partida quarta que de ella trata y loy
 day d^{no} que profine para la prueba de lo recibido que sean por parados
 como si lo estuvieran. Lo qual dos mil e ochientos reales de vellon se lo ha pro-
 tado dicho Vicente Marcelo y Compania de lo contenido conratos por
 haverlos merced y buena obra y ha sido facto convenida entre ambas
 partes que se lo baxan e devolvan al propio Marcelo y Compania
 o a quien lo representare, e desde el tanto de salario mensual que
 gana el referido Jose Perez en el Molino Papalero del dicho Marcelo
 donde trabaja con condic ion que hasta que quede totalmente satisfecho
 la antedicha cantidad no pueda despedirse dicho Perez de el expresado Molino
 de Marcelo ni que pueda tampoco mandante que se vaya de el, o cuyo pago
 y el day terminos que se expresan en satisfaccion se obligan los compare-
 cientes llanamente y sin d^{no} alguno con las cortas que d^{no} lugar
 para la cobranza cuya execucion difieren con sola esta d^{no} y el p^{no}
 to de quien fuere parte y se noten de otra p^{no}va aunque el dicho se
 requiera a cuyo cumplimiento obligan sus bienes y rentas havi day y
 por haver. Y citando presente el contenido Vicente Marcelo y Comp^{no}
 no se conforma en otar a dichos conratos los nominados dos mil e och-
 cientos reales de vellon recibiendo el tanto de salario mensual que pue-
 da ganar en su Molino el referido Jose Perez. Y ambas partes para
 su observancia se p^{no}den a las Justicias de su Magestad especialmente
 a las de esta Villa para que les apremien al cumplimiento de esta d^{no} como



quetey
 do con
 do ano
 garde
 te; y ha-
 sia em
 at lator
 ai el
 on de
 inguito en-
 ley don
 van conr-
 cientay lib^{ro}
 la en
 vigen. y
 y aparte
 si otras
 las cortas
 las havi day
 id de qual
 Villa o
 cumpli-
 por Ines
 tida. Y el
 o por que
 que lo fue
 Antonio Co-
 y no-
 eme
 atais
 se day del
 Antonio



**SELLO CUARTO, CUARTA
TAMARAVAL, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada, parados
en Targado y consentidos; sobre que renunciaron todas las Leyes fueros y
privilegios de este fuero con la general del derecho en forma; y especial-
mente la contenida en la Ley veintiseis y una de 1763
de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ex^{mo} de que doy fe para que
no le calga en aprehension en este caso: y juro por Dios nuestro señor
y a una señal de Cruz conforme a derecho a no oponerse contra esta
Ex^{ta} por dicho privilegio ni por otro alguno que la supugne aunque
haya lugar y por que es de esta utilidad y conveniencia el haverlo, de-
clara que la otorga libre y espontaneamente sin tener ni haber protestacion
en contrario y aunque aporriarse la revoca y anula enteramente de
derecho: que de este juramento no pedia absolucion ni relajacion alguna
y que pueda considerarse y que aunque de facto se le concediere no usara de ella
para no ser perjurado. Y los otorgantes a quienes yo el Ex^{mo} doy fe como
no firmaron por que dijeron no saber, lo hizo Vicente Manolo y un
tercero por aquellos que lo fueron Jose Matamoros de Platte oficial de humo
y Dionisio Botello Labrador ambos de esta Villa de Arica y monades =

Vicente Bonaceño

Jose Matamoros
de Platte

Antemio
Man. Matamoros

Afirm^{to} Maria Pedro Viuda
de Joaquin Partera hijo

En la Villa de Arica al primero dia del mes de
Julio del año mil ochocientos y diez: Antemio el Ex^{mo} y testigos in-
frascriptos comparecieron Maria Pedro Viuda a Jose Partera y don
Pedro mayor ambos vecinos de la misma y dijeron que desearon de
aplicar a Joaquin Partera hijo y Nieto respectivo de los comparecientes
que se halla en la Ex^{ta} de once años poco mas o menos a un ofi-
cio legos para que no vaya divagando y estar con ello las per-
niciosas consecuencias que podian resultar de su ociosidad, tanto
movida del casino y estimacion que profanan al mismo Joaquin

Parton, al su grado y ciencia ciencia del mejor modo que haya lugar
 en dicho los dos juntos y cada uno de por si et in solidum otorgan
 que poner y afirmar al propio Joaquin Parton su hijo y nieto por
 Aprendiz en el oficio de Papelero al cargo y cuidado de Fran.^{co} Carrizo
 y Compañia y Molino fabrica de papel que este tiene en arriendo
 para que en el continue exercitandose en dicho oficio por tiempo y
 espacio de diez años que empezaron a correr en el día trece de Ma-
 rzo último y devesan concluir en el doce de febrero mes del
 Año que viene mil ochocientos diez y seis, durante los quales ofre-
 sen los comparecientes que el indicado su hijo y nieto no se ausente
 del oficio de Papelero sin intermision alguna como no sea impedir
 algun legitimo motivo de enfermedad u otro tal que pueda oponer-
 sele en cuyo caso reemplazara el tiempo que estuviere parado
 sin trabajar de dicho oficio al fin del último año, en terminos que
 se verifique siempre haver trabajado los diez años suscriptos, du-
 rante los quales estara subordinado a dicho Fran.^{co} Carrizo y Com-
 pañia con la propia obediencia que se le debe a un Padre legitimo
 y natural, haciendo y executando todas las servidug lites y bu-
 nadas que por dicho Carrizo le sean mandadas, pero sea y se
 entienda este afirmamiento con la condicion y obligaciones que
 durante los diez años suscriptos deva darse al Aprendiz en el
 primero de comer segun estilo y costumbre de otros Molinos pero
 sin salario alguno, y en los cinco años restantes del propio modo le
 haya de dar de comer y ademay le devesa entregan ocho libras de
 pan de salario en cada uno de dichos cinco últimos años. Y en este ter-
 mino prometen los comparecientes que el referido Joaquin Parton
 sera oído seguro y efectivo al nominado Fran.^{co} Carrizo y Compa-
 ñia durante los diez años contratados y en el caso de execution
 alguna fuger se obligan y ofrecen restituirlo a dicho Molino y
 a poder de su amo Fran.^{co} Carrizo, quien estando presente Ac-
 cepta esta cond. en los mismos terminos con que va concebida y por
 ella recibe en su poder y fabrica de papel por Aprendiz al contenido
 Joaquin Parton quien promete darle de comer durante los diez
 años de este afirmamiento a estilo y costumbre de otros Molinos

parado
 heroy y
 especial-
 una cosa
 para que
 otro senor
 otra cosa
 un que
 averlos, de
 protestacion
 mente de
 rion aquin
 ran de llay
 te como
 solo y un
 llamado
 diez =
 20
 mu,
 itaus
 una de
 rtigo sin
 rton y son
 de cony de
 aserientes
 un ofi
 las per-
 tanto
 Joaquin





Escritura mercantil

**Sello Quarto, Quarin
Tamaravetis, Año de mil
ochocientos y diez.**

en salario alguno en el primero y en los cinco restantes ocho
libras en cada uno de ellos por dicha razon de salario Manamente
y sin Pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se
causaren. Y esta finura de esta Es.^{ta} obligan ambas partes sus Dic-
tos herederos y por heredes. Y dan poder a los Justicias de la Magestad
especialmente a los de esta Villa para que les apremien a su cum-
plimiento como si fuesen sentencia definitiva por sus Competentes
pronunciados parados en Juicio y convenientes. Yo lo firmo Yo Antemi
y no lo firmo con quienes yo el Es.^{to} voy fe consero, por que diessen
no saber, lo hizo a los negocios uno de los testigos que lo fueron
Antonio Colomen oficial de Pluma y Fran.^{co} Valer Papelero ambos
de esta Villa vecinos y moradores =

Antemi
Juan. Mataus

Collago: Miguel y Chas. Giner
a Don Clemente

C. 3.º 3.º dia 2.
Julio de 1810. 1

En la Villa de Alay al primero dia
del mes de Julio del año mil ochocientos y diez. Antemi el
Es.^{to} y testigo infraescripto comparecieron Miguel y Christoval
Giner hermanos Fabricantes de paños vecinos de la misma y
dixeron: Yo su Madre Maria Chaplana con Es.^{ta} que para An-
temi en el dia trece del mes de Octubre del pasado año mil ochocien-
tos y nueve, vendio a Don Clemente de Exercicio Cortante de esta
vecindad toda la parte y porcion entera que le restaron en una
Cava de habitacion esta en este poblado calle de San Agustin lindante
por un lado con casa de los herederos de la qual hacen y por el otro
con la de los herederos del Doctor Andres Jordan, por precio de trece
tos ochenta y cinco libras de moneda corriente que le havia

[Decorative flourish]

de entregar á los expresados Maria Vilaplana Madre de los Compa-
 ñeros de veinte reales de vellón semanalmente y algunas
 contribuciones may síta maritane por alguna urgencia ó enfermedad.
 Y en atención á que el mismo Clemente entregó diferentes sumas
 may á la indicada Maria Vilaplana con separacion de los veinte
 reales semanales, por causa de algunas enfermedades que su-
 frió; han liquidado cuentas generales y recibo de ellas que hasta
 el día tiene satisfechos el mismo Clemente entre los compañe-
 rientes y la difunta Madre de los Maria Vilaplana, trecientas
 y veinte y quatro libras, pagandoles solamente sesenta y uno
 para completar las facientas ochenter y cinco libras con que
 recibió dicha parte de caso. En cuya consideracion los dos jurados
 y cada uno de por sí et individual con renunciasion de las Leyes
 de la marionomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia y como tri-
 jeros y herederos de la antedicha Maria Vilaplana, comparecieron hoy
 ven recibidos y cobrados del indicado Don Clemente trecientas ochenter y
 cinco libras en esta forma: trecientas veinte y quatro antes de
 ahora á toda su voluntad con renunciasion de las Leyes de la
 entrega puerca de su pecio y demás del caso; y las restantes Se-
 senta y una libras á su cumplimiento las reciben en este acto
 en moneda de Plata de buena calidad á su presencia y de los inparientes
 testigos de que requierio doy fe y en su consecuencia lo otorgan
 solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su re-
 quisidad convenga, las quales son aquellas mismas que havia de satisfacer
 por el valor y justo precio de la enuasiada parte de caso que le vendió
 los expresados Vilaplana según la citada E. de here de octubre,
 la qual cancelan y anulan en esta parte dejándola en sus demás
 en su fuerza y vigor y relevan dicho Clemente y á sus hie-
 ras de la obligacion en que estava constituido de haver de satisfacer
 los expresados sumas, la qual debieran los ha sido bien pagada
 y aparte legitimo por lo que prometen no bolventar á pedir ni
 otra persona en su nombre para de restitucion con may las
 costas y salafirma de lo presente obligan sus bienes haviendo y
 por haver; y dan poder á los Jurados de la Magisterial experimentalmente

los ocho
 lanamente
 into se
 ley sup Dic-
 Magisterial
 á la cum
 Competente
 no Tor. Verdu
 que dixeron
 lo fueron
 lero amto
 De
 reme
 Matias
 imeno dia
 enterni el
 Christoval
 isimon y
 me para An
 el ocho vien-
 de de esta
 en un
 lindante
 y por el ano
 no de Maria
 l. havia





Escritura pública

**SELLO CUARTO, QUARTE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Atas de esta Villa para que a ello se apremien como si fuera sen-
tencia definitiva por Juy competente pronunciado parala entrega
dey consentida. Yo fiamaron (a quienes yo el Sr. D. Jofe conarca)
siendo presentes por testigos Diego Galto de San la Trinidad y An-
tonio Coloveron oficial del Real Consueyo de esta Villa veintey mediana.

Miguel Eizen

Antemi
Juan. Matamoros

Cerron # Fenay para Cantor
o Thomas Canto

En la Villa de Lima al primero dia del mes
de Julio del año mil ochocientos y diez. Antemi el Sr. D. Jofe conarca
nuestro Comparsario con Fenay Canto con su marido Christoval Mi-
rales y Maria Canto con su Consorte Miguel Cabreron veintey oca
minimo y diez. Fue en la Calle de San Jofe y parador de esta
Pellado estan disfrutando como a proprio una casa de habitacion lin-
dante por un lado con la Calle benedey de Manuel Camela y por
el otro con la de Pedro Lora, y considerando que Fenay Canto por
diez y nueve respectivo de los Comparsarios ha habitado siempre
en dicha casa y con este motivo ha echo diferentes obras y repa-
ros en ellas gastandose algunas sumas de dinero, queriendo pues
recompensarle estos beneficios y por otra parte atendiendo al fincable
de sangre y queriendo proceder como a buenos hijos, juntos de
mancomun et involucrum y precedida la licencia que el Rey
a su Magestad previene el derecho o que prescribe las Leyes del fuero
Real y la cinnuenta y cinco de otro que las corrobora, que a haver
sido pedida convalidada y aceptada respectivamente por dichos Con-
sortes doy fe, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que muy
bien haya lugar en derecho en sus nombres propios como en el

de.

my hijos herederos y sucesores y otros que de ellos huvieren título vos
 y causa otorgan: Fue cédula, remission y transpaso a favor de
 fernand Fernandez su padre un Quarto con su alcora que saca por
 toma a los Corrales y es el primero que hace frente a la puerta de
 la Calle de la denominada Cava, para que lo disfrute durante su
 vida solamente y no mas porque verificado su fincamento deve
 retornar en posesion y propiedad a favor de los Compadres; los
 quales con el fin y objeto de que el contenido Fernand Fernandez
 proporcionase su retiro y comodidad en su avanzada edad le
 hacen la presente finca y gracia sin premio ni recompensa
 alguno, y para que entre en la posesion de dicho Quarto, se despo-
 saron de el hoy en adelante, desisten quitar y apantalar del domi-
 nio y propiedad, título vos y renovar, y solo cédula remission y
 transpaso con los acciones Reales personales utiles y mixtas direc-
 tas y executivas para que lo posea, goce y disfrute mientras durar
 los dias de su vida solamente, con sujecion al lo establecido por
 la Clausula: Exceptis clericis laicis Sacerdotibus et personis
 Religiosis et aliis qui de fidei Valentie non excoitunt nisi dicti He-
 raxi iuxta versum et tenorem formam super hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la
 pena de Comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Reales
 cédulas de su Magestad de meses de Julio del año mil setecientos
 treinta y nueve. Y estando presente el contenido Fernand Fernandez
 Acepta esta Cédula en todo y por todo y con ella la finca y q.
 solo hace del indicado Quarto de la Cava denominada, de cuya
 propiedad y posesion se dio por entregado a toda su volun-
 tad y en su consecuencia promete y se obliga habitante y disfru-
 tante durante su vida solamente y verificada su muerte, dejan-
 te salvo entero sin carga ni gravamen alguno a favor de sus
 referidas hijas, a los quales tributen las decimas gracias por el
 favor que le acaba de dispensar. Y queda prevenido por mi el Rey
 de la obligacion de Registrar esta Cédula en el oficio competente de esta
 Villa dentro el termino preposito en la Real Pragmatica enpe-
 dida para ello. Y asimismo para la observancia de esta Cédula

fuera sen-
 da entuiga-
 conorco)
 domy Au-
 ruy y media-
 mteme
 Matas
 del mes
 tigg infer-
 rial Mi-
 rring celo
 a este
 tarioer lin-
 la y por
 Canto Pa
 siempre
 tray y repa-
 endo pual
 finculo
 mtoy de
 eppando
 del fuero
 ue a haver
 m dhy con
 a qui may
 o en el d





REPUBLICA

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

oy Sabios y Mentos haviendo y por haver: Y dicen poder á las
Justicias de la Magestad especialmente á las desta Villa para que
á ello se apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez compe-
tente pronunciada pasada en Julgado y consentida; sobre que re-
nunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de la favor con la general
del Derecho en forma; y especialmente las contenidas en esta y otra Carta
renunciaron la Ley sexta y una de Toro de cuyo beneficio han sido
avivados por mi el Er.º don Juan de Dios para que no les valga
ni aproveche en este caso: Y juraron por Dios Nuestro Señor y á una
Sena de Cruz conforme á Derecho á no oponerse contra esto. Er.º por
dicho privilegio ni por otro alguno que les valga y por que es
de su utilidad y conveniencia el hacerse declarar que lo utrogan li-
bre y espontaneamente: Fue este Juazamento no pedirán absolucion
ni relajacion á quien se les pueda conceder y que aunque de facto se
le concedieren no usaran de ellas pena de perjuray. Y lo firmo
yo el Er.º don Juan de Dios con todos los quales yo el Er.º don Juan de Dios
por que dicen no saber, lo hizo á su vez uno de los testigos que
lo fueron Don Antonio Sampedro Capitan retirado y Antonio Colmen
Oficial de Plumas ambos de esta Villa vecinos y moradores

Cobran

Arredon

Peyto

Poden Dona Mariana Piquillo

Don Mariano Magnan

Antem
Juan. Ustarriz

CSº 2º dia 3
Julio de 1810

En la Villa de... á los...
del año mil ochocientos y diez. Antem el Er.º y testigos inter-
venientes comparecieron Donna Mariana Piquillo y Don Mariano Magnan
Agente verina de la misma (á la qual yo se conocio) y Dixo: que
á su grado y creacion se halla en la via y forma que mas bien



haya lugar para y oio todo su poder cumplido libe lleno aparido
 y bastante, qual el d'icha se requiriere y necessari sea a favor
 de Don Mariano Magranca E. no Real de la Ciudad de San Felipe
 vicino de ella ausente a este otorgamiento pero como si presente
 fuere y el cargo aceptante, generalmente para que en nom-
 bre de lo otorgante y representando en propia persona ac-
 cion y d'icha pida, demande, reciba y cobre, Judicial o extraju-
 dicialmente segun quisiere todas y qualquieras cantidades
 de d'nero frutos, granos, y otras efectos y cosas que se le diesen
 y en adelante se le diesen a lo comparente, en dicha
 Ciudad o por Felipe como fueren de ellos en qualquiera parte
 y Jurisdiccion que sea, procedias de prestamos q'ariosos, al-
 cances de cuerdos, pensiones de censos, Arrendamientos de ca-
 sas o tierras y otros motivos que sean o ser puedan. Y lo quan-
 to percibiere y cobrare pueda dar y otorgar, de y otorgue en su
 citada representacion los Meritos, cartas de pago, finquitos lastos
 y otras cartelas que se le pidieren y, fueren de dar, con fe de las
 entregas si fueren de presente o remission de las Leyes deben

Cobran

Arrendam' nuevos = Otorgi para que en el mismo nombre y representa-
 cion pueda Arrendar y dar en renta a qualquiera
 persona o personas de las partes, grades y condiciones que sean
 las cosas, tierras, heredades o Porciones que tiene y posee al presente
 lo otorgante y que tuviere y poseyere en lo sucesivo, por el tiempo
 precio y pactos que conviniere y ajustare libre y pensada los precios
 annos y otorgue las Escrituras Publicas o privadas que fueren
 necesarias y al caso convenientes con todas las clausulas de su
 naturaleza y estilo = Y finalmente: Para que si en razon de
 todo lo arriba dicho cada cosa y parte fuere menester com-
 pareren en Juicio lo haga tambien el susodicho Don Ma-
 riano Magranca en la referida representacion con pidi-
 mientos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos;
 negara y objetara lo de la parte contraria y en su caso pre-
 sentara En. par. testigos e Instrumentos, tachara lo de la con-
 trario, pedira excouciones, provisiones, provisiones, soltas y embargos

Arrendam'



poderes de
 para que
 Juz. compe-
 tente que re-
 m. la general
 Para Cantu
 han sido
 los valga
 rion y auno
 E. no por
 por que es
 otorgar li-
 abrotaion
 de parte re-
 lo firmo J. M.
 de fe conoico)
 itigos que
 o Colmen
 tem
 katar
 del mof
 itigos impa-
 don Paogual
 y Dico. Jue
 moq bien



Escritura pública.

**SIELO QUARTO, QUARREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Donde por las Ventas, transes y remates de Bienes, Tomada por
serciones y amparos, hana juramentos de Calumnia desi-
sones y Supletorios, recusaciones Juces, letrados, Escribanos y Procuradores
de esta Villa y Sentencias interlocutorias y definitivas, con-
sentidas lo favorable y lo perjudicial recusaciones apeladas y
suplicas siguientes en todas instancias y tribunales, pedida
cortes y tras las demas actos y diligencias Judiciales y extra-
Judiciales que concurran y que la otorgante hana y haren
podria estando presente puer para todo ello cada cosa y
parte con la misma accion y dependiente le da este po-
der sin limitacion con libre franco general administracion
y con facultad de Expulsion para y Substituirle en el
todo o en parte segun quisiere, en uno o mas Procuradores
Jures, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que de
todo le releve en forma. Todo firmara obligo sup Bienes y
Bienes haviendo y por haren: y si podien alas Justicias de la
Majestad el qualquiera parte que sean experimentalmente alas
esta Villa para que a ello lo apremien como si fueran
sentencia definitiva por Jure competente pronunciada para
da en Juro y consentida. Yo firmo siendo presente por test-
goz Antonio Colmen y Jose Matarix de los ofisiales de Pluma
ambos de esta Villa verinos y moradores =

Doña Mariana Ruizmolto

Antonio
Juan. Matarix

Comision Charitativa de
N. S. de N. S. y Jose Pati

En la Villa de May a los cinco dias del mes de Julio
del año mil ochocientos y diez: Anterior el Sr. y testigo infrascripto Com-
pacion Charitativa de 1804 de Lorenzo Natural de la misma y vecino de

C. S. 2.º dia 5
Novbre 1810.
C. S. 2.º dia 5
G. Mayo 1817.



C. 102
on 1º de
Dic. 1810
1825.



**SELLO CUARTO, CUARTA
TAMARAVENTIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

1825.
en 1.º de
Dic.º de
1825.

Presente de la ciudad de Almaraz a quien doy fe convida y Dixo: que
por el fallecimiento del Christiano Boti su Abuelo yerno qui fue de esta
dicha Villa, y requirir el testamento que otorgo por Ante el diputado
que era de la misma Juan Villanoy en el dia primero de Diciembre
del pasado año mil setecientos setenta y cinco, prelogo y mejor en
el tercio y quinto de sus Mejoras a Lorenzo Boti su hijo para que
recupere de dichas mejoras durante su vida y quise que verificada
su muerte pasare dicho tercio y quinto al compareciente y a
salvador Boti por mitad como a hijos del testador, con la
prevencion que si alguno de ellos fallerese sus hijos legitimos
tuviera se recaer el tercio de las mejoras en favor del Sobrevi-
viente y que quedasen señaladas en la cara de hereditacion que
parcha en este poblado en la Calle de S.º Miguel lindante anterior
con la cara de vicolo de Santonja por un lado y por el otro con la
Juan Saligo, cuya cara con el importe de la legitima del Com-
pareciente y de su hermano Salvador por convenio verbal
que por muerte de su padre usufructuario, quedo designada
su mitad para el expresado Salvador y la otra mitad para el
otorgante. Pero como por su dilatada ausencia de esta Villa
no ha disputado al compareciente la indicada su mitad de cara
ni menga ha percibido frutos ni alquileres algunos, havienndolo
disputado todo ello el expresado su hermano Salvador y con-
templandose en una edad adelantada y sin hijos ni herederos
quiere sucumbir, ha determinado ceder y renunciar en favor
de sus sobrinos Vicente, Antonio y Jose Boti hijos del mencionado
Salvador su hermano para que estos la queren como dueños por
iguales partes sin embargo a que por el fallecimiento del otor-
gante havia de pasar dicha mediana cara a favor de su her-
mano Salvador como a prevencion del testador y llevandolo a

miana por
nia desi
Procuradon
itiny, con-
pelara y
alof; perira
de y extra
ca y harer
da cora y
de este pe-
mizipacion
de en el
Procura
o que de
Pienoy y
ritiny de
rente alay
no si fuere
rada para
tes por test
de Almar
Demi
raiof
de dicha
dece rity con
y vecino a



ejecucion, de su grado y ciencia en la villa y forma
que muy bien haya lugar en dicho enuombrado proprio y en
el de sus herederos y sucesores et en su. Fue cede renuncia y transpasa
en favor de los autedichos sus sobrinos vicente Antonio y José Boti
la enuomerada mitad de casa para que la disfruten y gozen perpe-
tuamente; y para que entran en la posesion de ellos se da apoderam-
to de este y apantor del dominio y propiedad titulo voz y recu-
so que sobre ellos pueda tener y lo pesteren, y lo cede renuncia y
transpasa sin premio ni recompensa alguna, con las acciones reales
personales, utiles mixtas directas y executivas y con sujecion a lo
establecido por la Navarra. Exceptis clericis locis sanctis Militibus
personis Religiosis et aliis qui supra Valencia non existunt nisi
dicti clericis iuxta seriem et tenorem formosum super hac editio bo-
na ipsa civitatem suam adquisierunt vel habent. Y bajo la pena
de Comiso segun el tenor de ley. antiguas leyes y Real ordenes
de Magestad de nueve de Julio del año mil setecientos y treynta
y nueve. Testando presente dicho salvador Boti aprorro nati-
fios y confiamos esta Es.^{ca} de Cessiones adiciendo a ellos y conin-
ciendo en todo y por todo, pero con la condicion y obligacion
que impuso a los compradores Cessionarios de que estos se devan
franguear habitacion decente y capas a su estado y condicion,
quienes cominticasen en esta propuesta y condicion y en su conse-
cuencia aceptaron la Cession que refer hase de la dicha mitad
mitad de casa de su propiedad y posesion se dieron por entregados
a toda su voluntad y tributaron el otorgante las devidas gravas
por el favor que les acaba de dispensar. Y quedaron prevenidos
por mi el Sr.^{no} de la obligacion de presenten copia desta Es.^{ca} para
en Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el
termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para
ello. Y los Contendientes Charrinos y salvador Boti renunciaron, se
apantaron y se desistieron del derecho y acciones que a dichos medios
Casos puedan tener y alegar sea por el motivo que fuere.
Y todo lo que en las Comparesientes a este acto para la obrenun-
cion de lo que a cada uno toca respectivamente obligaron y



Poderado
a Juan,
d. 2. dia 9
del mes de 1810-

121



SELLO CUARTO, CUARENTA Y SEIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Primer y Mente habidos y por haver: Y como poder alay Justicia de la Magestad a qualquier parte que sean especialmente alay de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometiesen para que ley apromien al cumplimiento de lo que como si fuera sentencia definitiva por Juro competente pronunciada paraba en Jugado, y convention. Y lo firmaron excepto Vicentey Antonio Boti que se fue non en saber, lo hizo alay ruegos uno de los testigos que lo firmaron Lorenzo Vilaplana pintorero y Juan Gilbert testador el año de mil ochocientos y noventa y tres.

Christoval Boti, Josep Boti, Salvador Boti, Antem, Juan. Urtiaga

Poder Nicolas Garcia a Juan Monrad

8.º dia 2.º de 1810-1

En la villa de... alay seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y diez. Antem el Sr. y testigos interponentes comparecio Nicolas Garcia a Juan... fabricante de mantos de hilo cerca vecino de la unimera de quien hoy se conoce y dijo que en el grado y cetera ciencia en la via y forma que muy bien haya lugar para y sea todo en poder cumplido tiene bene especial y bastante qual el derecho se requiere y necerario sea a Juan Monrad menor de esta nombre Comerciante de esta vicinidad que se halla presente y aceptante, generalmente para que en cuenta e el dicho Antagante y representando su propia persona acion y derecho pueda cobrar pesos y demandas, hayr demande y cobre qualquiera cantidad de dinero, granos, Arroyo vino y otros generos que se le oten devidos al otorgante procediendo a protestar ventas e arremates y otros motivos por qualquiera causas de las partes causas y condiciones que sean, y particularmente para que pueda demandar y cobrar de Juan Parrachina vecino de la Villa de Villajoyosa ciento quarenta reales que esta adeudando al compareciente del valor de una porcion de mantos de hilo.

[Signature]

vea que se vendio al pido entera y de todo, e cuya bondad
calidad y precio se dio por entragado el referido Warrachin,
y de lo que pesaba y libra de ahi en dicho nombre los recibos contos
e pago finiquitos lotos cancelaciones y demas instrumentos que
se le pidan y fueren a dar, sobre todo lo qual examinare, pedira
y requerira toda clase y condicion de cuentas, haciendo los cargos
y admitiendo las dadas o justas partidas, reprobando las injustas y
estragas para todo ello contos de pago y finiquitos e forma de los abcon
se que cobriase con todas las circunsdadas de su satisfacion y estilo.
Y en el caso que se oprimiere comparecer en juicio, lo ejecutara el
antedito Juan. Memorial en la referida representacion presentando
pedimientos, Requirimientos, protestas, estancias y emplazamientos, ne
gacion y objetacion de la parte contraria y en su caso exhibicion
de las testigos e instrumentos, tachacion de los contrarios, pedira
execucion de las sentencias, provisiones, decretos, e in embargo de las ban
das, deudas, tuncos y recibos a bienes, tomas de Colecciones y am
paros, Mera. Juamientos de Culminacion, denonias y duplicatorias, re
curacion de las sentencias, y Procuraciones, otros autos y senten
cias, interlocutorias y definitivas, consentira lo favorable y de lo
que asi fuere recurrira apelacion y duplicacion segun el modo e estilo
de las instancias y testimonios, pedira contos y haga los demas actos y
diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que
el otorgante hiciera y hacer podria estando presente por
para ello cada cosa y parte con lo anexo anexo y dependiente
de este poder sin limitacion con libras francas general de mi
nistracion y con facultad de enjuiciar, jurar y juramentar en
quanto a ellos o en el todo segun quisiere, en uno o mas Pro
curaciones, revocacion de los substitutos y nombra a otros de nuevo que
el todo le releva en forma. Y de lo que obligo a los bienes
y rentas de ahi y de aca. Y de lo que a las Justicias
de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente
de las ditas vias para que a ello lo representen como si fueren
sentencia definitiva por sus competentes pronunciadas para
en juzgado y consentido y lo firmo estando presente por testigo

[Signature]

Date #
co Tonia
S. 2.º de 5
de 1810

101



**SELLO CUARTO, CUARTE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Antonio Colomen y Jose Matas de Abtes oficiales de Pleuio
ambos desta Villa vecinos y moradores =

Nicolas Garcia

Antem
Juan. Matas

Dote # Jose Perez y Com.^{te}

co Josefa Ana Perez su hijo

5^o 2^o dia 5
de Mayo 1810

En la Villa de Alcaz de los Segos del mes de Mayo =

Del año mil ochocientos y diez. Antem el Ex^o y antiguo infrascripto Com-
parecieron Jose Perez Cardador y Josefa Ana Maria Comsantes ve-
nidos de la misma y de su grado y ciencia en la Via y forma
que muy bien haya lugar en derecho Dixeran: Fue por quanto tie-
nen tratado y convenido que su hijo Josefa Ana Perez de estado Don-
cellos contraiga patrimonio con Nicolas Colomen hijo de Nicolas y de
Teresa Motolla Cardador desta vecindad para soltero, que esta por
celebrarse en el dia de Mañanas segun las disposiciones de nuestra
Santa Madre Yglesia: Por tanto y para que con may comodidad
pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado otorgan:
que hacen constitucion Dotal de bienes comunes a los dos en favor
de la antedicha su hijo Josefa Ana Perez y Maria en quantia
de ciento quarenta y tres libras siete sueldos y cinco dineros a moneda
corriente que lo importan diferentes muebles trapos y alajas que
le entregan valoradas y justipreciadas por personas Peritas nom-
bradas a cretion en la forma siguiente

Primera. Un Colchon poblado de llojos justipreciado en	98	8
Otra. Un fexgor de tela de seda en	52	8
Otra. Un par de labereros en	12	687
Otra. Quatro sábanas de blanco lino en	202	8
Otra. Un delante cama blanco en	32	68
Otra. Quatro Camisas de tela de seda meves en	122	8

Handwritten flourish or signature mark at the bottom of the page.

Otrosi: otro Ydem d Castona con Manday y balconada en	6L 8
Otrosi: tray Ydem d lienso casero usado en	3L 8
Otrosi: una foalla con franja en	1L 28
Otrosi: may funday d Almoador d Castona con balconada en	2L 48
Otrosi: tray d lienso casero o d la Curruña en	1L 8
Otrosi: unay foallay d lino en	1L 18
Otrosi: Dos Ydem d lino en	2L 8
Otrosi: Dos Servilletay en	1L 88
Otrosi: un Cobertor verde d Ylo y lino con franja en	10L 8
Otrosi: tray Enaguay d lienso casero en	2L 88
Otrosi: un Jubon Negro d lino en	5L 8
Otrosi: otro Ydem usado y d d Manana en	5L 68
Otrosi: un Guardapiy d hiladillo verde en	9L 88
Otrosi: Dos Ydem d Rayeta en	5L 178
Otrosi: Dos de Mantay Negro d seda en	2L 68
Otrosi: otro Ydem d hiladillo en	1L 08
Otrosi: Una Mantilla d franela nueva y otra usada en	7L 158
Otrosi: un Pañelo d Murulina con Manday en	2L 138
Otrosi: Otro Ydem con rucha d Colores en	2L 8
Otrosi: otro d Morolina bordado en	1L 128
Otrosi: otro Ydem llano en	1L 8
Otrosi: otro encarnado d flores en	2L 8
Otrosi: Una Arca con cerraja y llave en	2L 8
Otrosi: dos Sillay en	1L 8
Otrosi: El menaje d Covina y demay Muobly en	2L 138
Otrosi: Jultimamente. En dinero para ayudo a pagar la licencia para casarse	12L 8

Ymporta todo

133L 78

Quoy Partida yuntas imponentes las susodichas ciento quarenta y tray libras siete sueldos y cinco dineros valor de los pueblay cosas qd allega arriba notadas las mismas que de bienes comunes en Aragon por Dote d la expresada Jofra Ana Perez y yllacio su hijo en contemplacion del Matrimonio que va a contraer con el infante D. Alcolay Colomen y Boteller, el qual estando presente y expovando

27

Poden
a Juan
5º 2º dia 14
Julio 1810



SELLO CUARTO, CIUDAD DE TAMPARACUPE, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

la valoración y participacion de los antedichos Miqueas confesara haberles recibido a su voluntad y en quanto sea menester renunciara las leyes de su provincia con las demas del caso. Y por las respetos asi bien vistos y atendiendo a la honrridad de lo indicado Jofse Ana Perez se promete en Aras y hace Donacion propter Ruptura en la forma que may puede y deve en quanto a quince libras de dicha moneda que declara caber bastantebente en la decima parte de sus Miqueas libras, y juntas con las cantidad del Dote forman suma de ciento cincuenta y ocho libras siete sueldos y cinco dineros, los quales promete quando en su poder como a bienes Dotales para solventar y entragar las de la prenarrada Jofse Ana Perez su futura Esposa o a quien su dacho representase siempre y quando llegare alguno de los Casos prevenidos en Justicia llamamente y sin Pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren alqui obliga sus Miqueas navidad y por haver. Y de poder a las Justicias de la Magestad de qualquiera parte que sean especialmente a las de esta Villa, o en cuya jurisdiccion se somete para que o ello le apremien como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada parada en Jurgado y concertada, o cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dacho en forma. Yo firmo (a quien yo el Sr. Jofse se conoce) siendo presente por testigos Jofse Pastor Canador y Bruno Minalley taxador de las cosas de esta Villa vecinos y moradores =

Nicolas Colome

Antoni
Juan Colata

Poder Dono Salvador Michavila
a Juan Julian

En la Villa de Moy a los doce dias del mes de Julio del año mil ochocientos y diez. Antoni el Sr. Jofse

CS 2^o dia 14 Julio 1810-1

61 8
38 8
12 8
28 48
12 8
12 12
28 8
1886
101 8
22 88
52 8
52 68
51 1781
21 68
1108
78 158
21 138
21 8
12 128
12 8
21 8
21 8
12 8
21 138

121 8
138 78

tercera, infraesentos comparecio Don^a Saloaron Michavila
Viuda de Don Juan Escariche teniente Coronel que fue de
Ejercito, vecinos de los mismos (a lo qual se fe comiso y Dixo: que
de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien bays
lugar de su ydrio todo su poder cumplido libre deo especial y bar-
tante qual el d'cho se requieran y necesario sea a Fran^{co} Julian
Procurador del Numero de los juzgados desta dicha villa vecino de
ella ausente a este otorgamiento pero como si presente fueren y
el cargo acceptante, generalmente para que en nombre de la
otorgante y representando su propia persona accion y d'cho pi-
da, demande recibo y cobro judicial o extrajudicialmente segun
quiere todas y quales quiera cantidades de dinero frutos granos
y otras cosas que se le deven y en adelante se le devieren en
esta villa como fuera de ella en qualquiera parte y ju-
risdicion que sea, procedidas de Prerrogativa graciosa, alcances de cuentas
pension y censos, Arrendamientos de casas y tierras y por otras mu-
tivos que sean o sea puedan: y el quanto percibiere y cobrare pueda
sacar y otorgar, de y otorgar en su citada representacion los recibos cartas
de pago, finiquitos cartas y otras cautelas que se le pidieren y fueren
necesarias con fe de las entregas si fueren de presente o renunciacion
de las leyes de su p'ncipio. Y si en razon de todo lo dicho cada cosa y
parte fuere menester compareceren jurado Co-executara tambien
el indicado Juan^{co} Julian en nombre de la otorgante presentando
pedimientos requerimientos protestas citaciones y emplazamientos, ne-
gacion y objetacion de la parte contraria y en p'ncipio presentada
Escrituras tertias e Instrumentos, tachando los de la contraria, pidiendo
execuciones p'ncipales p'ncipales soluciones embargos de rembarcos, ven-
tas transe y remates de bienes, tomara posesiones y amparos, toma
juramentos de calumnia de honor y de supletorios recurran ju-
res letados por el y Procuradores de una parte y sentencias inter-
locutorias y definitivas, consentidas lo favorable y de lo perjudicial re-
curran apelara y suplicara significandolo en todas instancias y tribunales,
pedira costas y baya los demas actos y diligencias judiciales y ex-
trajudiciales que convengan y que la otorgante Juan^{co}



Con el
a Fran
Libro de
9. de Feb
ya pidiendo
11. de Nov

111

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



**SELLO CUARTO, QUANTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

y haren podria citando presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anterior accesorio y dependiente le da este poder sin limitacion con libas francas general Administracion y facultad de enjuiciacion jurada y substitutable en uno o mas Procuradores, revocar los Substitutos y nombrar otros nuevos que el todo le releva en forma y a su firmeza. Digo sus señas y letras havidas y por haver: Yo da poder aley Justicia y a la Gestad especialmente aley de esta Villa para que a ello la apremien como si fueran sentencia definitiva por juez competente pro nunciados parados en Jugado y concertados. Yo firmo siendo presentes por tertigos Vientisegundo Fraycisco y Pedro Pons herederos de Juan a m boy de esta Villa vecinos y moradores

Salvadora Michavila

Ante mi
Juan Collarado

Con Dote: Antonio Perez
Fran. Mora

En la Villa de Alcala a los doce dias del mes de Julio

del año mil ochocientos y diez.

Ante mi el Procurador y tertigo suplicante
Comparecio Antonio Perez hijo de Jose tinturero vecino de la misma y Dijo: que a algunas meses a esta parte tenia contraido matrimonio con Fran. Mora y Burqueto hija de Espinuel y de Candida Marquez. En consideracion a que esta ultima se hallava entonces y se halla al presente en el estado de viuda, la constituyo sin embargo por Dote y caudal a dicha su hijo la cantidad de noventa y ocho y tres libras y doce sueldos de moneda corriente que lo importaron diferentes ropas muebles y Alapay que le entrego valorada y justipreciada por personas peritas nombrada al intento con aprobacion y consentimiento del Compromisario; y por quanto no se hizo la correspondiente Escritura por algunos inconvenientes que lo emborrazaron, reconocido ahora

[Signature]

para su confesion; teniendo a bien el susodicho Antonio Perez,
 de su grado desta ciencia y en la via y forma que mas bien haya
 lugar en derecho otorgar y declarar: Que al tiempo y quando con-
 trajo matrimonio con la referida Juan^{ca} para su actual conuente
 le entrego su Madre Candida Masquete por su Dote y capital
 propio diferentes ropas muebles y cosas que recibio el otorgante
 justipreciadas de su consentimiento por personas peritas en la
 forma siguiente

Pirmeram: Dos Colchones pesados de lana justipreciados en	302 8
Otros: Un Gergon de bieno casero en	32 8
Otros: una Colcha de Indiana en	122 8
Otros: ocho Savanas de bieno casero en	332 8
Otros: Un Cubre y delante cama llamado de Algodon en	152 8
Otros: Otro Cubre y delante cama de Zaraca en	162 8
Otros: Otro Cubre y delante cama de Seda de Inden	162 8
Otros: seis paños de Indias de Almodor finos	182 8
Otros: Dos Camisas en valor de	242 8
Otros: siete Enaguas de bieno de Algodon y de Morolina en	132 68
Otros: Quatro tohallas en	21128
Otros: Otra Tohalla de Morolina en	62 8
Otros: Una faloriguera de Colonia en	12 8
Otros: Doce servilletas en	421384
Otros: una Tohalla de bieno Almodor en	32 8
Otros: otras tres Tohallas de Algodon en	32 08
Otros: otras tres de bieno de Inden en	12108
Otros: Un Mandil y delante de bieno de Algodon en	12128
Otros: Dos Tapetes de Zaraca en	52 687
Otros: seis paños de Indias de Algodon y de Algodon en	42 8
Otros: una poncion de cintas de seda en	21828
Otros: Quatro limpiamanos en	2168
Otros: un Peypador de Morolina en	12 8
Otros: una Marquina de Algodon en	62 8
Otros: una Mantilla o pander en	32 8
Otros: Quatro Pannels blancos grandes en	1021384

✍

Antonio Perez
sten baya
ando con-
Consorte
y candal
tongante
enlon

Otrosi: Siete Ydem de Colores en	4l 687
Otrosi: Cinco Pañuelos de fabrica en	5l 687
Otrosi: Un Sagatejo de Indiana	2l 8
Otrosi: Medio Pañuelo de Seda en	1l 184
Otrosi: tres Jabones en valor de	9l 8
Otrosi: Un par de Zapatos en	1l 8
Otrosi: Un Maul, una Anquita y una Merilla con un Espejo en	10l 8
Otrosi: Quatro cabereras en	2l 8
Otrosi: Una Chocolateira y tres Cubiertas de Plata en	1l 158
Otrosi: Una Blanca, con velon y un Candil en	1l 168
Otrosi: una Mera redonda en	6l 687
Y ultimamente quatro laminas en valor de	2l 98
Y importa todo:	283l 128

30l 8
3l 8
12l 8
33l 8
15l 8
16l 8
16l 8
18l 8
24l 8
13l 68
2l 128
6l 8
1l 8
4l 138
3l 8
3l 08
1l 68
1l 128
5l 687
5l 8
l 188
l 168
1l 8
6l 8
3l 8
10l 1384

Tuyas partidas juntas componen la quantia de doscientas ochenta y tres libras y dos sueldos moneda de este Reyno que lo importan los dhuellas ropas y Mayas arriba notadas y son las mismas que el dho. Antonio Perez confiesa haver recibido de la antedicha Candida Busquets Viuda de Miquel Mora por Dote y candal propio de su actual consorte Juan^{co} Mora y en quanto sea necesario renuncia las leyes de la Cora no havidas ni recibidas con las demas del caso. Y llevando a efecto la promesa verbal que hizo al tiempo del Matrimonio hace donacion propter nupcias a lo referido Juan^{co} Mora en el modo que le es permitido en derecho de treinta libras de dicha moneda que declaro caber bastante-mente en la decima parte de sus bienes libras y juntas con la cantidad del Dote componen la suma de trescientas trece li- bras y dos sueldos que promete guardar en su poder como a bienes Dotales para deberlos y entregarlos a lo mismo su consorte Francisca Mora o a quien la representare siempre y quando llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia llama- mento y sin Pleito alguno con las cortas que para su cumpli- miento se acordaren alguna obligacion de bienes y rentas devidos y por haver: Y da poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sea especialmente a las dho. Villen on

[Signature]



Escritura pública

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

cuya Jurisdicción se somete, renuncia su domicilio, propio fuero y otro que al nuevo ganarse y las demás leyes y privilegios desta favor con la general del d'castilla en forma para que le apremien o quanto lleva atorgado con todo rigor quia executiva, como por sentencia definitiva pronunciada por juez competente pasada en las quada y concertadas, En cuyo testimonio asi lo otorgo el susodicho Antonio Perez a quien yo el Sr. J. J. me voy fe comovido y no firmo por que Pido no caben lo hizo a las diez y una de las testigos que lo fueron Antonio Colmener, Juan Matarrá de Molto oficio ley el Plumo ambos de esta villa vecinos y moradores =

Ant. Colmener

Antonio

Juan Matarrá

Dote Roque Abad y Consorte

a Rosa Abad su hija

En la Villa de Alcazar a los trece dias del mes de Julio del año mil ochocientos y diez: Asistieron el Sr. J. J. y testigos susodichos comparecieron Roque Abad fabricante de Paños y Margarita su consoite vecinos de la misma y Piden: Que por quanto tienen tratado y convenido que su hija Rosa Abad y su consoite se casen con Matarrá con Fomas Pego de Aguirre Moro soltero de esta vecindad que esta para celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia; por tanto y para que con may comodidad pueda cobrarse las obligaciones y cargas del referido estado de su grado y exequencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho otorgar: Que hacen constitucion Dotal de bienes comunes de los dos en favor de la antedicha Rosa Abad su hija en

quantia de ciento cincuenta y una libras nueve sueldos y quatro dineros de monedas corriente que lo importan dife-
rentes muebles Popay y Mayay que se entregan valoradas y jus-
tipreciadas por Perceyas Reytas nombradas o este fin en la forma
siguiente

Primeram ^{te} un Gencon de lienro Casero valorado en	52 8
Otrosi un Coltan poblado de Ylag con telay de arudy blanco en	82 10 8
Otrosi quatro Savanas de lienro casero en	182 8
Otrosi un Cobertor blanco con franja en	122 8
Otrosi otro Cobertor de Kano verde en	122 8
Otrosi un delantecamon en	42 10 8
Otrosi seis Camisas de lienro Casero en	122 8 8
Otrosi tres Enaguas de lienro Casero en	62 12 8
Otrosi dos Toallas de Mayo en	22 8
Otrosi seis Servilletas en	12 16 8
Otrosi un Guandapias de Hoquilla verde en	122 8
Otrosi una Mantilla de franela y un delantal de seda en	62 13 8 4
Otrosi un delantal de seda y una Mantilla de franela todo usado	32 8
Otrosi un Guandapias de Nayeta verde en	52 8
Otrosi dos Jubones de Mayo en	132 8
Otrosi tres pares de Almoadas en	62 8
Otrosi cinco Pañuelos de Morolind en	102 8
Otrosi otro Ydem con Paños en	62 8
Otrosi tres camisas de lienro Casero usadas en	32 8
Ultimam ^{te} una Arca de Madera de Pino con cerraja y llave en	22 8
Importa todo	1512 9 8 4

Juntas partidas juntas importan las susodichas ciento cincuenta y una
libras nueve sueldos y quatro dineros valor de los muebles Popay
y Mayay arriba notadas, las mismas que de bienes comunes
de los comparecientes entreguen por Dote a la expresada Novia
Abad y todo su hijo en contemplacion al matrimonio que van
a contraer en el dia de Manana con el intitulado Tomas Peydro
de Aguirre, a qual siendo presente a este acto y aprobando como
aprueba la valoracion y justiprecio de los antedichos bienes compare-

[Handwritten signature]



Escritura mercadera

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

que lo recibe á toda su voluntad y en quanto sea menester renunciar las leyes de su pueblo con las demás del Rey. Y por los respetos así bien citos y en consideracion á la honestidad y claro nacimiento delo antedicho para abad su futura esposa le promete en tan nar y hace donacion propter nuptias á favor delo mismo en la forma que mas bien pueda y deve delo cantidad de quinze libras de dicho moneda que deban caber bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y juntos con la cantidad del dote forman suma de ciento e sesenta y seis libras nuev sueldos y quatro dineros, las quales promete guardar en su poder como en bienes dotales para bolvelas y entregolas á los prometidos para abad y abad y á quien su derecho representare siempre y quando llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia de manera y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren á que obligo sus bienes y rentas bravidos y por haver: y de poder á las justicias de la Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta villa á cuyo Jurisdiccion se somete con dichos sus bienes y renuncias su propio fuero Domicilio y otro qualquiera que el nuevo ganare; la ley: si con venerid de jurisdiccionem nominum judicium, la ultima practica de las sumisiones y las demás leyes y paxes de su favor contra general el dicho en forma para que le apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada por sala en juzgado y consentida. Y el otorgante Thomas Peyron (quien yo el Esc. no soy te comico) lo firmo siendo presentes por testigos Francisco Mas y Jue. Juan de Cardadores de la casa

3

Afirmado
á Fran

150

ambos de esta Villa vecinos y moradores =

S. Tomar, Pedro

Antoni,
Juan Matauro
Juan.

Afirm.º Bautista Molto
a Juan.º Molto su hijo

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Julio del año mil ochocientos y diez. Antemi el Eri.º y testigos infraescritos comparecio Bautista Molto el Vicente fabricador vecino a los mismos y Dixo: que deseo replicar a su hijo Juan.º Molto que se halla en los E.ºs de diez y seis años poco may o menos en un oficio sequeiro para que no vaya dis- gando y evitan con ello las permiciosa y consecuencia que podian re- sultar de su osaridad; por tanto movido del paternal carino que le profesa y deseando su adelantamiento, de su grado y ciencia ciencia del mejor modo que haze lugar en dicho oficio. que pone y afirma al indicado su hijo Juan.º Molto por aprendiz en el oficio de Papelero alcaje y unido al Antonio Abad fabricante de Papel y Molino que disfruta en el Partido de Salt de este ter- mino, para que en el continúe exercitandole en dicho oficio de Pa- pelero por tiempo y espacio de quatro años que han de empe- zar a correr en este dia de la fecha y devesen concluir en el de mil ochocientos y catorce, durante los quales ofiere el compareciente que el referido su hijo trabajara del oficio de papelero sin intermision alguna como no se le impida algun legitimo motivo de enfermedad u otro tal que pueda oponerse y que estara subordinado a dicho Antonio Abad con la misma obediencia que se debe a un Padre legitimo y natural, haciendo y executando todas las cosas hechas y hechas que por dicho Abad le sean mandadas, pero con y se entienda este afirma- miento con la condicion y obligacion que el mismo Abad du- rante el tiempo referido y mientras duran los quatro años ex- presados deve gobernar al aprendiz en su propio Molino o estiba y cortambre de los demás y que en el primer año le deve entre- gar por via de salario doce libras: En el segundo diez y ocho libras:

[Signature]



Escritura Maravida

**SELLO CUARTO, CUAREN
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y DIEZ.**

en el tercio, veinte y quatro, y en el quarto y ultimo treinta libras
por dicha razon de salario. Y en estos terminos promete el Compañero
ciente que es el Sr. Fran^{co} Molto ser cierto seguro y efectivo al nominado
Antonio Abad durante los quatro años estipulados, y que en el caso de
executar alguna falta se obligara y ofiere restituirlo a D. Pedro Molino
y apoderado del Sr. Antonio Abad, quien estando presente acepto
esta Er^{ta} en los dichos terminos con que va concebida y por ella re-
cibe en aprender el contenido Fran^{co} Molto, quien promete darle
la gobernanza y salario segun queda manifestado en el Cuenpo de la
misma. Y a la finiera de este contrato obligan ambas partes
sus Mientes y vidas y por haver: Yoan poder a las Justicias de su
Majestad especialmente a las de esta Villa para que a ello les oprimen
como si fueran y sentencias definitivas por juez competente
pronunciadas para que en su caso y convenientes. Y lo firmo el Acep-
tante yo el otorgante (Cognome y el Er^{ta} de este conuicio) por que dicho
no saben lo hizo abus meyo uno de los testigos que lo fueron Vicente
y Miguel Botello Pap^{ta} ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Abad y Teas^{ta} } Vicente Botello
Juan. Maravida

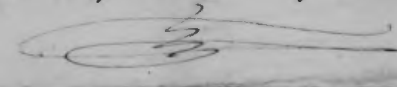
Afirm^{to} Fran^{co} Valls
a Vicente su hijo

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Julio
del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Er^{ta} y testigos imparciales
compañero Fran^{co} Valls Armero vecino de la misma y Er^{ta} que desuero
se aplican a su hijo Vicente Valls que a halla en la Edad de doce años
poco may o menos a un oficio seguro para que no vaya a desperdicio
y evitan con ello las permisiones y consecuencias que podian resultar de
ausencia, por tanto movido del paternal cariño que le profero y deseado

[Signature]

su recogimiento otorga: Que pone y Afirma al propio su hijo Vi-
centi Valls por Aprendiz en el oficio de papetero al cargo y cuidado
de Vicente Marcelo y Compania en el Molino propio de este para que
en el continue exercitandose en dicho oficio por tiempo y espacio
de ocho años que empezaron a correr en el dia primero de Abril
del presente y devenan concluir en ultimo de Marzo del que viene
mil ochocientos diez y ocho, durante los qualz oficio el compareciente
que el Expirado su hijo trabajara del oficio de Papetero sin intermi-
cion alguna como no se lo impida algun legitimo motivo ni toral
que pueda oponerse y que estara subordinado al dicho Vicente Marcelo
y Compania con la propia obediencia devida a un Patron legitimo y
paternal haciendo y executando todoz los servicios honestos y honrosos q-
requisieren el mismo le sean mandados y que por ningun pretexto alguno
no por aumento de salario y gobierno pase a otro Molino du-
rante los ocho años estipulados, pero sea y se entienda este afirma-
miento con la condicion y obligacion de que el mismo Vicente Marcelo
y Compania durante el tiempo referido le haga el dar a dicho Aprendiz
dote Real de setenta y cinco reales por dia de gobierno, un salario alguno: En
los cinco años restantes lo mismo goviene semanal y ocho libras en
cada uno de salario, y en los dos años ultimos diez y seis reales cada se-
mana de gobierno y veinte libras en cada uno de salario, y
pagarle las ventajas o diez dineros durante los dos ultimos años ul-
timos. Y en estas terminos promete el compareciente que su referido hijo
sera cierto regero y efectivo al mismo Vicente Marcelo y Compania
y que trabajara en su Molino durante los ocho años estipulados y
en el caso que creyere alguna fuga se obligo y ofiere restituirla
y ponerlo en poder del mismo Vicente Marcelo y Compania, quien
estando presente. Acepto esto En. no en los mismos terminos que son
concebidos y por ellos sabe en Aprendiz al contenido Vicente Valls o
quien promete darle durante los ocho años prefijados la goviene
y salario en el modo y forma que queda relacionado. Y los firmes
delos presente obligan ambas partes sus hijos y herederos
y por haver: Y dar poder a los Justicias de la Magestad especial-
mente a los de esta Villa para que se apremien al cumplimiento

...nto libras
el compare-
el nominao
en el caso de
Dicho Molino
nate Acepto
por ella re-
mete darle
Cuepo de la
de partes
de la
ello les que
competente
mo el Acep-
on que dixo
de Vicente
adoret-
Antena
Kataus
de la
supaercento
que deveso
de doce años
de goviene
ullon de
tero y devedo





Quarta manada.

**Sello Quarto, Quarta
Tamaravedis, Año de mil
Ocho Cientos y diez.**

de esta ^{causa} como si fuera sentencia definitiva por juez competente
pronunciado pasada en Juro y consentida. Y solo firmo Vicente
Manuel y no Juan Valle. E quienes yo el Sr. J. J. te consero por que
dijo no saber lo visto a los negocios uno de los testigos que lo fueron
Antonio Perez Fabricante de Paños y Diego Motta Labrador ambos
de esta Villa vecinos y moradores.

Vicente Barco

Juan Mataros

Festam^{to} de Jomay Perez

y Maria Matarosena Com.

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen
Maria su Bendita Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha
ni sombra de culpa original desde el primer instante de su ser patri-
mo y natural Amor. Separe por esta publica ^{causa} como notario
Jomay Perez hijo de Andres Mataros texedor de Paños y Maria Ma-
tarosena legitima y consentida vecinas de la presente Villa de Alcoy,
estando ambos con perfecta salud y por la divina misericordia en
nuestro libre y abal juicio, clara memoria, entendimiento Natu-
ral y con toda suelta Potencial y sentido para poder disponer
de sus bienes y ordenar sueltas testamento como asi parece
y lo afirman los testigos infraescritos y el Sr. Actuario que de
ello da fe. Creyendo ante todo como firmemente crehemos en
el soberano Misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo y
Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios Verdadero
y en los demas Misterios y Sacramentos que tiene en su
confesion Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica
Romana, en cuya verdadera fe y crehencia venimos viviendo siempre
y procurando vivir como catolicos fieles cristianos. De esta de Alcoa

Juan Mataros

nuestras Almas y tomando para ello por nuestra intercesion
y Asocion ala Reyna de los Angeles Maria Santisima, en cuyo
amparo y patrocinio apansamos el derocho de este nuestron testamento,
le ordenamos y otorgamos en la forma siguiente

Primera. Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Digo Nuestron
señor que los crió y redimio con el precio inestimable de su
Purissimo sangre y suplicamos a la divina Magestad se digna
llevarlos consigo a la santa gloria para donde fueron criados,
y los cuerpos los mandamos a los Hermanos a qui fueron formados
Otro. Queremos y es nuestra voluntad que quando los dho Nuestron
señor fueren servida llevamos de esta mortal vida a la Eterna, nues-
tros cuerpos cadaverey sean recibidos con habito del beneficio Padre
San Fran^{co} de Asis tomados por nuestra Especial devocion de su
Convento de Meligiones de la villa de Villa y que en forma de En-
terro ordinario sean conducidos a la gloria del mismo y en-
terrados ambos en la sepultura que existe en ella de la ven-
eranda de la tercera orden de la que como cofrades cantandore
ante si fuere por la mañana Misa de Requiere de cuerpo pre-
sente con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrado y
si por la tarde visperas de difuntos

Otro. Asignamos y tomamos de nuestras respectivas haciendas para supa-
gio y bien de nuestras Almas la cantidad de veinte libras de moneda
corriente por cada uno de nosotros deys para que junto a esta
con la suma que por costumbre entrega dicho Hermandad a
cada uno de los cofrades se pague el importe de nuestron respectivo
Entierro, honra de habito Misa de cuerpo presente y demas
actes funerales, distribuyendore la cantidad sobnante en celebracion
de Misa negra de Requiere a voluntad y diercion de nuestron infan-
tes de Albarca y qui sirva todo en sufragio de nuestron Almas. Y de
mas de la autedicha suma que deve servir en obsequio de nuestron
Almas, asignamos dejamos y legamos a la casa santa de Jerusalem, la
de Misericordi de la ciudad de Salencia y al santo Hospital de esta villa
diez sueldos cada uno de nosotros por una vez solamente a cada uno
de dichos obaq pias

Competente
como Vicente
nco) por que
que lo fueron
brador ambos
miem
Matauro
la Virgen
in unichon
duces positi-
omo nostron
Maria Ma-
de Alcoy,
ricordi cor
niento Nostro
Disponer
o. asi pame
so que de
rehermos en
re tipo y
endades
cacho y
portolico
ivido siempre
enq de la...





**SILLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Ordenamos y elegimos por vuestras Altezas y
Por executores testamentarios de estas vuestras disposiciones el
uno al otro de vosotros *do* y a José Carbonell de y Defensor Maestro
fabricante de Panes de esta Real Audiencia, alq *do* y cada uno
de por si et individual, dandoles como les damos todo el poder ne-
cesario que en derecho se requiere para que de lo mejor y mayor
parado de vuestras Bienes cumplan y satisfagan vuestras func-
ciones, y lo que obraren sobre el particular quereamos valga como
si vosotros mismos lo practicaremos.

Ordenamos que todas vuestras deudas y lo que hubiere al tiempo
de vuestras respectivas fallecimientos sean pagadas y satisfe-
chas a aquellas que legitimamente constare citan deviendo
por Encomienda publicas o privadas o por otras legitimas causas sig-
nificadas de toda fe y credito sobre que encajamos el fuero de la
mayor sana conciencia.

Declaramos que del actual Matrimonio que tenemos contraido
segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia no
tenemos al presente hijos algunos legitimos y naturales
ni herederos forzosos ascendientes ni descendientes, y por lo mis-
mo nos hallamos con la voluntad libre de poder disponer de
vuestras Bienes segun fuere nuestro gusto, y en esta aten-
cion vamos a ordenar vuestras respectivas herencias en la
forma siguiente.

Cumplido y pagado que sea todo quanto tenemos dispuesto y
ordenado en esta vuestra ultima disposicion, y en el remanente
que quedare de todos vuestras Bienes derechos y acciones,
que tenemos al presente y en lo sucesivo no podran
tocar y pertenecer por qualquier titulo causa y razon que



**SELLO CUARTO, QUARER
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

sea o ven pudes, nos instituyamos y nombramos por herederos hui-
 venales de nuestras respective herencias el uno al otro de nosotros los don-
 gantes; esto es yo dicho Jomas Perez y mi Actual Conorte Maria Ma-
 tamedona: Y yo la misma Maria Matamedona al referido mi Ma-
 rido Jomas Perez, para que el que sobreviva de los dos haya y pen-
 sibas todos los Bienes de la Herencia del primer moriente y haga
 y disponga de ellos a su libre voluntad como de cosa suya propia y
 sin dependencia alguna: Pero con el supuesto e inteligencia que si
 despues de los dias de los referidos otorgantes quedare alguna por-
 cion de nuestras respective herencias sea ser y entenderse partible
 en esta forma: La mitad de lo que existiere sobre dicha acon-
 desera ser dividido por partes iguales entre los hijos y herederos de
 Maria Perez ya difuntos; hermanos que fue el mi el otorgante,
 y tambien ~~entre~~ Juan Perez y Nicolas Perez tambien her-
 manas de mi dicho Jomas Perez, a quienes todos mis hermanos y sobrinos
 nombro por herederos huivenales para despues de los dias de la enun-
 ciado mi Conorte Maria Matamedona: Y la otra mitad perteneciente
 a ambas herencias de nosotros los referidos otorgantes queramos re-
 cayera en favor de Miguel Matamedona y Jose Matamedona her-
 manas de mi los otorgante por iguales partes entre los dos entre
 sus hijos y herederos si ellos huvieren faltado, a quienes nombro
 yo la misma Maria Matamedona por mis herederos huiven-
 sales para despues de los dias de lo autedicho mi Mando Jo-
 mas Perez, en la inteligencia que mientras vivo el ultimo de
 nosotros dos sea este dueño absoluto de toda la Herencia del
 primer moriente y en el caso que por sus urgencias nese-
 sitare vender parte o todo dello, lo pueda executar sin
 contradiccion de persona alguna con el requisito que la gracia

[Handwritten signature]

que dejamos hecha a favor de nuestros respectivos sobrinos se extiende solamente a la parte y porcion que a caso pudiesen resultar existente despues del fallecimiento del ultimo de nosotros lo otorgantes, y el que llegare a disfrutar los bienes de nuestros respectivos herencias o parte de ellos en lo termino con que es expresado, dese sea y entenderse con sujecion a lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis loci Sancti Militibus personis Religiosis et aliis qui a foro Valencie non existunt nisi dicitur quarta sexiem et nonam fori non super hoc editi bono ipsorum ad vitam suam adquirement vel habereant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente. Este es nuestro ultimo testamento ultimo y postrero voluntad nuestra y como a tal queremos ordenamos y mandamos que segun lo contenido de cada uno de nosotros deya sellado su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien venga lugar en derecho, pues por el presente y su tenor revocamos, anulamos y declaramos por el ningun efecto ni valor todos y qualquiera testamentos Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de ahora tengamos hechas y otorgadas por escrito, o palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del, salvo este que queremos tengamos cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento o cuyo fin se otorgamos en esta Villa de Alcazar a los quinze dias del mes de Julio del año mil ochocientos y diez. Siendo presentes por testigos Mauro Vicent y Jose Jordani herederos de Pedro y Tomas Fenoll Alcañil de la misma villa y Monadona. Los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. se conosci) no firmamos porque dixeron no saber, lo hizo aduy Mueyos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe. Emend. tambien en un lugar. Germany. Valgar.

Mauro Vicent

Antem,
Fran. Matarsel



**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

*Al Sr. D. José María
de Sempere*

En los de Mayo á los veinte y quatro dias del mes
de Julio del Año mil ochocientos y diez: Anterior
E.º y tertio impetrator Companero D.º José María y Florencia Alfe-
rez del Batallon de las Milicias Bronzadas de la misma villa de
ella y Curador ad bonam nombrado Judicialmente de la persona
y bienes de D.º Jomay Sempere y Pellicer residente en la Ciudad de Valen-
cia y Dió: Fue el referido D.º Jomay Sempere de estado Soltero Solicita-
ren admitir en la Clase de Cadete en el Reg.º que le viene oportunida-
y deseando el Compañero contribuir á sus nobles sentimientos
reducidos á emplearse voluntariamente en el servicio del Rey y de la
Patria en las actuales circunstancias, y para que pueda subsistir
con la denucia propios á su sustento y calidad y al dicho estado
de Cadete; de su grado y ciencia en las mejor rita y forma
que haya lugar en derecho y usando de las facultades que le estan
concedidas como tal Curador ad bonam otorgo: Fue prometo y se obligo
contribuir por via de asistencias al referido Sr. Mayor D.º Jomay
Sempere y Pellicer interin subscrito en la Clase de Cadete, con la suma
de diez reales de vellón diarios y opore depositar en la Casa del Reg.º en que
residiere las correspondientes arrendas en dinero metálico, bien sea por
medias anualidades ó por tercias adelantadas de quatro en quatro me-
ses como may conviniese al Real Servicio, Manamente y sin Pleyto
alguno con las costas aque diere lugar para cumplirlo. Y para la
puntual observancia de esta obligacion que deya otorgada obligo
todas sus Bienes con los del referido D.º Jomay Sempere y de los gene-
ralmente traidos y por haver. Y de poder á los Jueces y Justicias
de la Magestad que de estas causas y negocios puedan y deyan co-
nocer para que le apremien á su exacto cumplimiento de esta E.º
como si fuesen Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada

[Signature]

parado en Jurgado y consentido; a cuyo fin renuncio todas las
Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho
en forma. Yo firmo (a quien yo el Rey se conosci) siendo presen-
tes por testigos Vicente Vilaplana Maestro de Arte y Antonio Colmenar
oficial de Plumas ambos de esta villa vecinos y moradores =

Josef Macia

Ante mi
Juan. M. de...
Juan. M. de...

Obblig. D. Antonio Sampedro
a D. Manuel Sampedro su hermano

En la Villa de Algora los veinte y quatro dias
del mes de Julio del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Rey y tes-
tigos infrascriptos comparecio D. Antonio Sampedro y Puigmolto Cap.
Retirado en la clase de Dispenso residente en esta dicha Villa (a quien
yo se conosci) y Dixo: Que su hermano D. Manuel Sampedro y Puig-
molto de estado soltero solicitó ser admitido en la clase de Cadete en
qualquiera de los Regimientos del Exército que huviere oportunidad,
y deseando el compareciente contribuir a sus Nobles sentimientos
que se reducen a emplearse voluntariamente en el servicio del
Rey y de la Patria en las actuales circunstancias, y para que pueda
subsistir con la drentencia propia a su sustento y calidad y que
requiere dicho estado de Cadete, a su grado y creta cívica en la mejor
via y forma que haya lugar en derecho otorgo: Que promete y se
obligo contribuir por via de asistencia al referido su hermano Don
Manuel Sampedro y Puigmolto interin subsista en la clase de Cadete
y no mas, con la suma de diez Reales de vellon oiazos, y que se depositen
en la caja del Regimiento en que residiere las expresadas asistencias
en dinero metálico, bien sea por media anualidades o por tencia
adelantada de quatro en quatro meses como mas convinieren al
Real servicio llanamente y sin Pleito alguno con las costas ag.
diere lugar para cumplirlo. Y para la punta de observancia
de esta obligacion que deja otorgada suplico todos sus Señores
y Mentas havidos y por haver. Y de poder a los Jueces y Justicias
de su Magestad que estas causas y negocios puedan y devar
convenir para que se apremien al muy exacto cumplimiento

Carta de...
a. Fr...
5º 3º dia 7
agosto 1810



Real Audiencia de Mexico

**SELLO CUARTO, CUARTELA
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

A esta ^{causa} como si fueran sentencias difinitivas por Juez Com-
petente pronunciado pasado en juzgado, y concertado; a cuyo fin
renunció todas las leyes puros y privilegios de su favor contra ge-
neral del derecho en forma. Yo firmo siendo presentes por testigos Josc
Miralles Maestro Zapatero y Antonio Colomen oficial de Plumbo am-
bos de esta villa vecinos y moradores =

*Jos. Antonio Sambor
Antonio Colomen
Juan. Watauz*

Carta de Pago: Tomas Miralles

a Andres Miralles su hijo #

5^o 3^o dia 7
agosto 1810

En la Villa de Mexico a los veinte y quatro dias
del mes de Julio del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Sr. J.
Testigos impuerritos comparecio Thomas Miralles fabricante de
Mantas de filareta vecino de la misma y Dixo: Que en virtud
de la ^{causa} Extincion de Companias y Division de sus efectos
que otorgaron el compareciente y su hijo Andres Miralles
y anterior el difunto Sr. ^{Administrador} Matamoros en diez y ocho
de Mayo del pasado año mil ochocientos y quatro, quedo en
obligacion de su hijo segun su haber de entregarle al Padre
mil ochocientos doce Libras, quinze sueldos y quatro dineros
en los nueve años siguientes al del otorgamiento de la im-
dicada ^{causa} cantidad de ochocientos Libras en cada uno de ellos
hasta la solucion del total credito, y en el ultimo dosien-
tas doce Libras, quinze sueldos y quatro; Pero que haviendo
recibido puntualmente ~~las~~ las pagas a que estava compro-
metido, lo confiesa asi el compareciente, y en su consecuen-
cia, se ha guardado y cuenta ciencia otorga y Dixo: Que hasta
este dia tiene recibidas del enunciado su hijo Andres Mi-

[Signature]

237
mil y doscientas Libras de moneda corriente, en pago,
y satisfaccion de aquellas mil ochocientas doce, quinze, suel-
dos, y quatro que resultan de esta En. y por que su entrega
no es de presente, por haver sido cierta y verdadera Renu-
cia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibidas, q.
en dicho Renucia de la non numerada pecunia, la Ley nueva
título primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años
que profino para la prueba de su Recibo que da por pagado,
como si lo estuvieran, y otorga en su virtud a favor del no-
minado su hijo Andres Miralles carta de pago en forma
de las expresadas mil y doscientas Libras que del mismo tie-
ne recibidas hasta este dia por don Juan Varon, segun el resultado
de la prenunciada En. de extincion de Compania y Division, la
que cancela y anula en esta parte, dexandola en las demas
en su fuerza y vigor; y le releva de la obligacion en que segun
ella estava constituido en quanto a don Juan mil y doscientas Lib.
que tiene recibidas; y asegura que estas le han sido bien pa-
gadas, y a Parte legitima, por lo que promete no bolverlas a pe-
dir, ni otra persona en su nombre pena de restituir las, con
mas las costas. Y a la firmera de las parente sujeta sus bie-
nes y Rentas, havidos, y por haver. Y da poder a las Justicias
de su Magestad, especialmente a las de esta Villa para que
le apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera sentencia
definitiva, por Juez competente pronunciada, pagada en fue-
gado, y consentida; sobre que Renucia todas las Leyes, fueros,
y privilegios de su favor, con la general del dño. en forma. Y el
otorgante (a quien yo el En. doy fe conzco) no firmo, por que
dijo no sabex, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fue-
ron Don Joze Colomer de Sanjuan Proxi. de los Juegadores de esta Villa
y Don Miro Fabricante de Panos, ambos de la misma Vecinos
y moradores.

Don Joze Colomer

Artemio
Juan. Matarr

Codice

Fabrica

S.º 3.º dia 7.
Capitulo de 1810




Quarta maraña

**Sello Quarto, Cuarta
Tamaravedis, Año de mil
Ocho Cientos y Diez.**

S. 3.º dia 7.
Capto 1810

Codicilo = De formar Miralles en la Villa de Alcoy. á la veinte y quatro
 fabricante de filo sedos. Doy del mes de Julio del año mil ochocientos
 y diez: formar Miralles fabricante de Mantas y Maltonas de
 filo sedos vecino de los mismos id. presencia de mi el Esc.º publico
 y de los tertigos infraescritos, estando con perfecta razón y por
 la divina Misericordia con su Cabal Justo Grand memoria
 Entendimiento natural y con todas sus potencias y sentidos
 para otorgar su Codicilo como así parece y lo afirman los
 tertigos infraescritos e yo el Sr. Doy fe. Cagendo ante fodo como
 firmemente creho en el soberano Misterio de la Beatissima Virgi-
 nidad Padre hijo y Espiritu Santo las personas distintas y un
 solo Dios verdadero y en lo demás que tiene creho y confieso
 nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana en
 cuyo fe he vivido siempre y protejo vivir y morir como ca-
 tólico fiel Christiano. Deseoso pues de salvar su Alma Dixo:
 que tiene otorgado su ultimo testamento mancomunada-
 mente con su difunta Conwite Señora Ana Auto fo-
 rmay forcos Esc.º de esta Villa en el dia primero de Setiembre
 del pasado Año mil setecientos noventa y uno: y por quanto
 mas bien aconsejado de personas doctas y Christianas tenia
 que entender y añadir algunos particulares de la mayor
 consideracion en darcargo de su Conciencia; poniendolo ahora
 en efecto el susodicho formay Miralles de su grado y creta
 ciencia y por aquella via y forma que mas bien bago
 lugar en creho otorgo este Codicilo en la manera siguiente
 teniendo en consideracion que su hijo Andres Miralles tubo la
 fiesta al glorioso y Patron San Jorge con el empleo de
 Capitan, y que su Nieto e hijo deste formay Miralles tubo tambien

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

la del Santísimo Sacramento que se celebrava con el
título de la Fiesta de los Moros, y en atención à que los
gastos de estas festividades fueron realmente el dinero propio
del contenido su hijo Andres Miralles y no de la Compania
que entonces corria el cuenta de ambos; declaro en des-
carga de mi consciencia y para inteligencia y sosiego de
mis Henereros y evitar Pleitos y discordias entre ellos: que
los gastos ocasionados en las festividades de San Jorge y del
Santísimo Sacramento, que celebraron su hijo y Nieto res-
pectivamente fueron el dinero propio del antedicho Andres
Miralles hijo del otorgante y no el dinero de la Compania,
y por esta misma razon quiere y es su voluntad que por
ninguno de sus hijos y Henereros se le pida ni demande cosa
alguna por esta razon al propio su hijo Andres Miralles.
Por quanto Dho Andres Miralles hijo el otorgante se ha dedicado
siempre con toda su aplicacion à los mayores aumentos
de la Compania que entre ambos tenian formada, asiendo
Viajes à largas tiempos en busca de despachos y vendien-
do los generos y Mopas fabricados por dicha Compania, tra-
yendo al mismo tiempo los materiales necesarios para su giro
y no cesando en jamas de emplear sus manos en dicha ocupa-
cion; quiere el Compañero que en recompensa y remunera-
cion de estar fatigado e incomodidades; no se le pida cuenta
ni razon alguna al indicado su hijo acerca de algunos gastos
que haya podido expender en la manutencion y vestido de su
Familia, por contemplar el otorgante que por los afanes
de dicho su hijo se aumento la Compania y que delante ella
ha trabajado sin cesar aun mas de lo regular.
Y finalmente: Es la voluntad del otorgante, que el Santísimo Christo,
la Imagen de la Purissima Concepcion, nuestra Señora de los Dolores
y demas adornos que existen dentro de la Capilla que hay
en la Plaza de la Casa que habita, quede y se entienda del
dominio y propiedad del antedicho su hijo Andres Miralles
à quien solo manda y dona por via de legado en agradecim.


Afirm.
à Jore



**SELLO CUARTO, CUARTEL
TAMARAVIDIS, AÑO DUECE
OCHO CIENTOS Y DIEZ.**

alg buenos y dilatados favores que le tiene merecidos en su
avanzada Edad y espere con seguridad de su cariño y benevolencia
Todo lo qual con lo demás que el otorgante tiene dispuesto y ordenado
en su citado Testamento en quanto no se oponga a este su
Codicilo, quiere, ordena y manda que siquiere su muerte tenga
cumplido efecto en todas sus partes por aquella via y forma
que mas bien haga lugar en derecho a cuyo fin otorga
el presente Codicilo en esta Villa de Alcaz en los dias mes y
Año expresados al principio siendo presentes por testigos
el Sr. D. Joaquin Gadea Medico, Jefe Colon de San Juan
Procurador y Jefe Miro fabricante de Paños de dicha Villa
Vecinos. Y el otorgante (cuyo nombre yo el Sr. D. Joaquin Gadea no fir-
mo por que dixo no saben, lo hizo a sus ruegos uno de di-
chos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Josef Colon

*Antemio
Juan. Matauro*

Afirm. ^{to} Joaquin Parquial
a Jose Valle su Sobrino

En la Villa de Alcaz a los veinte y seis dias
del mes de Julio del año mil ochocientos y diez. Antemio ^{to}
y testigos imparciales compareció Joaquin Parquial Maestro fa-
bricante de Paños vecino de la misma y Dixo: Fue Jose Valle
y Parquial su Sobrino carnal de Edad de diez y seis años
y medio se halla huérfano de Padre sin abrigo de colocacion
alguna y deseara el compareciente d'aplicarle a un oficio
seguro para que no vaya divagando y evitar con ello la per-
niciosar consecuencia que podrian resultar de su orionidad
por tanto movido del cariño que le profesa y deseando su

[Signature]

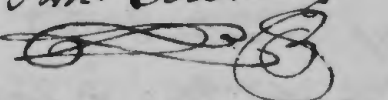
recogimiento y colocacion de ella. Fue por ende y afirmado
al proprio Jefe Valle Su Sobrino al cargo y cuidado de
Nafael Ferol fabricante de Paños de esta vezindad para
que en su casa continúe exercitandose en los trabajos
y faenas de la fabrica de Paños del proprio Ferol por tiempo
y espacio de cinco años que han de empezar a correr en
el día primero del que viene mil ochocientos y once
y devesar concluir en el ultimo del de mil ochocientos
y quinze, durante los quales ofere el Compañeriente y
el expresado su Sobrino de emplear siempre en las fa-
enas de la fabrica de Paños que tiene a su cargo el ante-
dicho Nafael Ferol y que estará subordinado al mismo sien-
do y executando todos los servicios licitos y honestos que
por el proprio le sean mandados; pero sea y se entienda este
afirmamiento como condicion y obligacion que el mismo
Nafael Ferol durante el tiempo referido lo haya de dar a
dicho Jefe Valle a comer y vestir decentemente a su estado
y condicion y ademas seis libras de moneda corriente en cada
un año de los cinco de este afirmamiento, y en el caso que
estuviere enfermo le ha de mantener como a su familia ordinaria
ademas de su salario por tiempo de quinze dias y excedien-
do de estos haya de gastar del importe de dichas seis libras.
Si tuviere la suerte de soldado por alguna guerra, le devesar
entregar lo venido hasta el día de su suerte, pero no devesar
obligado averse como a guerra si voluntariamente tomare
parte de soldado o faltare a su obligacion por su capricho
o voluntariedad; y que concluidos dichos cinco años tenga la
obligacion dicho Nafael Ferol de llevarle cada mes de dinero ademas
de las seis libras anuales, una copa, Chupa y calson de
Paño azul diez yochens y quatro medidas de bierno casero,
Zapatos y media V. Y en estos terminos promete el Compañeriente
que su referido Sobrino Jefe Valle y su familia sea y siere seguro
y efectivo al nominado Nafael Ferol y que trabajará en la fa-
brica de Paños conforme se le mande por el mismo y en el caso que

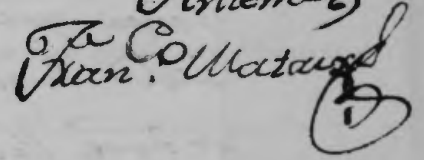
Fertam.

Maestro
9º J. dia 14
1810

executase alguna fuga se obliga y fuese restituirlo y ponerlo
 en poder del contenido Rafael Terol, quien estando presente
 al otorgamiento de esta Es.^{ta} la acepta entodo y por todo en
 los mismos terminos con que va concebida y por ella se
 debe entodo poder al emensado Jose Valle y Pasqual Aguirre
 promete darle durante los cinco años pactados el salario
 de seis libras en cada uno de ellos, de comen y sercin con-
 viendo todas y cumplira puntualmente con todas las pre-
 visiones insertas en el cuerpo de este contrato en el modo
 y forma que va relacionado. Manamente y sin Pleyto alguno
 con las cortas de los cobranzas. Y ala firmada de lo presente
 obligan ambas partes sus Plenas y Mentas habidos y por
 haver. Y dan poder alas Justicias de esta Magestad especial-
 mente a las de esta Villa para que les apremien al cumplimiento
 de esta Es.^{ta} como si fuese sentencia definitiva por juez competente
 pronunciada por ende en su lugar y consentida. Y solo firmo Rafa-
 el Terol y no foy Pasqual (a quien yo obligo y obligo) por
 que dize no saben lo uno ni lo otro ni lo otro ni lo otro
 que lo fueron Jose Gilbert Fabricante de Paños y Antonio Colmenar
 oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Rafael Terol

Ant. Colmenar


Antemio
 Juan Mata


Fortam. L. Juan Pericaz En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Santissima
 Maestra Zapatero } Temperatis de los Cielos Maria Santissima y
 bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni som-
 bra de la culpa original desde el primer instante de su ser
 Purissimo y natural Amén. Sepase por esta publica Es.^{ta}
 de Fortamento y ultima voluntad como yo Juan Pericaz Ma-
 cestro Zapatero vecino de esta presente Villa de Alcoy estando en-
 fermo de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se
 ha servido enviarme, pero por su divina Misericordia con
 mi libre y libre juicio clara memoria, entendimiento de

90 J. dia 4
 1810





agencia notarial

**DELLO CUARTO, CUARTE
TAMARABDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

tural y con todas mis potencial y sentidas para disponer
de mis bienes y ordenar mi testamento como asi pasado
á los testigos infraescritos y el Es.^{no} actuario que de ello da fe
Creyendo ante todo como firme y verdaderamente creo en el
Soberano misterio de la Mostisima Trinidad Padre Hijo y Espi-
rito Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y en lo demás que tiene creche y confiesa nuestra Santa Madre
y fe Católica Apostólica Romana, en cuyo fe y crechencia
he vivido siempre y profeso viviré y moriré como católico
fiel cristiano, tomando por mi interesada y Abogada á la
Reyna de los Angeles Maria Santisima el Santo Angel
de mi guarda y á la de mi nombre y devoción, en cuyo
amparo y patrocinio ofencso el acierto de este mi testam.
que ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeram.^{te} Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro
Señor que en su precio y redimio con el precioso inestimable
de su Purisima sangre y suplico á su divina Magestad
se digne llevarla consigo á su Santa gloria para donde
fue criada y el cuerpo lo mando á la tierra de que fue for-
mado

Segunda: Ordeno y mando que quando la voluntad de Dios nuestro S.^{no}
fuere servida llevarme de esta mortal vida á la eterna, mi
cuerpo cadaveral sea enterrado con habito del Gran Padre S.^{no}
Agustín tomado por mi especial devoción de su Most.^{ra} Con-
vento de esta villa y que en forma de enterramiento ordinario
sea conducido á la Iglesia Parroquial de la misma y enterra-
do en la sepultura común que existe en ella, con todas las
costas si fuere por los mandamientos Mios de Requiem de cuerpo

presente con Diacono, subdiacono y ofrenda acostumbrada y
si fuera por las tardes visperas de difuntos

Otro: Arigno y tomo a mi Mienel para sufragio y bien de mi Alma
la cantidad de veinte y quatro libras de moneda corriente
para que de ella se pague el importe de mi entierro, limosna
de habito, Misa de cuerpo presente y demás actos funerales
y la restante cantidad hasta completar dichos veinte y
quatro libras quiero y a mi voluntad se invierta en cele-
bracion de Misa rezada de Requiem a disposicion de mi
infuarentor Abateal y que sirva todo en sufragio de mi Alma.
Y además de esta cantidad de veinte y quatro libras mando
y lego por una vez y por via de limosna a la casa de Santa
de Jerusalem, a la de misericordia de la Ciudad de Valencia,
a la de Niños huérfanos de S.^{to} Vicente Ferrer de la misma
y al Santo Hospital desta Villa una libra de dicha mo-
neda a cada una de las referidas quatro mandas Pias.

Otro: Elijo y nombro por mis Abateal y mis executores testa-
mentarios desta mi disposicion a Agustín Pericaz mi
hijo y a Franc.^{co} Molto de Lorenzo maestro fabricante de Paño
destos Reinos a los dos juntos y a cada uno depon si et
insolito a quienes doy y concedo el poder necesario que
en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este
encargo queriendo que lo que obtuvieren sobre este particular
valga como si yo mismo lo practicara

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere
al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas
aquellas que legitimamente constare eran yo deviendo por
Escr.^{as} publicas o privadas o por otras legítimas puestas
dignas de toda fe y credito, sobre que encargo el fuero de la mal
dada conciencia

Otro: Declaro que a mi Matrimonio que contrahe con mi digna
Consorte Micaela Minatel segun las disposiciones de nuestra
Santa Madre Iglesia, procreamos y tengo al presente en
hijos legítimos y naturales a Ag.^{to} Pericaz, a Lorenzo Pericaz





Quarta maravedis

**SELLO CUARTO, CUARTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

al Padre Fray Juan Pericaz Religioso Descalzo, al Padre Fray Jon Pericaz Religioso Recoleta de S.^o Fran.^o a Margarita Pericaz con-
sorte de Francisco Sempere, a Mita Pericaz Muger de Maximiano
Carrasco, a Maria Pericaz conxorca de Ag.^o Tracil y a Josefa
Pericaz de estado honesto, mayores todas ellas veinte y cinco
Años —

Otro: Declaro igualmente que alas referidas mis hijas casadas, Mar-
garita, Mita y Maria Pericaz ultimo y quando contraxeron
sus respectivos Matrimonios les entregamos de Bienes Co-
munes de mi difunta consorto y una las cantidades q.
contaxan por las Es.^{as} de Peto que entonces se autorizaban
por las Es.^{as} que no tengo ahora presente —

Otro: Asi mismo declaro que a mi antedicho hijo Agustín
Pericaz le tengo entregado la suma de quinientas libras
de moneda corriente por via de préstamo que voluntaria-
mente le dio con el fin y objeto de que pudiese con mas
facilidad poner corriente su comercio en que se cumplió, lo q.
consta por Es.^{as} de obligacion que de ello otorgo dicho mi hijo
ante el Es.^o Luis Almona bajo fecha fecha —

Otro: Tambien declaro entré al Matrimonio la cantidad de
ochenta libras al tiempo y quando lo contraje con mi
difunta consorto Mita Almona, y que esta no apor-
tara ni cantidad alguna, por lo que extraxidas que sean
dichas ochenta libras, todo lo demand que se hallare per-
teneciente a nuestras Herencias, devran reputarse por Bie-
nes gananciales y superavanzados durante el Matrimonio —

Otro: Mando y lego la cantidad de diez libras de moneda cor-
riente a cada uno de mis referidos hijos Religiosos por

uno de solamente para que los inventan en sus necesi-
dades Religiosas. Y otras diez libras tambien a cada uno para
que de ellas celebren misas Mesadas & Requiem a intencion
de mi Alma

Otro: Mando, de lo y lego el remanente del Quinto de todos mis Bienes
y Herencia al referido Lorenzo Pericaz mi hijo y quiero se le
adjudiquen en parte de pago de esta mejora todas herencias
de el oficio de Zapatero y de mas que se encontrasen en casa
adherente al mismo oficio, y de dicha mejora de Quinto y de
los Bienes de que se componian pueda disponer a su volun-
tad como bien visto le sea sin dependencia alguna y segun
lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militi-
tibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exis-
tunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso seguir el tenor de los
antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de nueva de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Otro: En atencion a que mi referida hija Juifra Pericaz se
ha mantenido siempre y permanecido en casa sin tomar estado
haviendome prestado todo servicio sin seran como igualm^{te}
a mi difunta Consorte Mita Minales, y contemplando justo que
esta atencion y benevolencia sea recompensada; por tanto y
en agradecimiento a tantos favores y servicios que tengo me-
recidos de mi referida hija Juifra Pericaz, le mando y lego el
tercio de todos mis Bienes derechos y acciones para que disponga
de el y de los Bienes de que se componian dicha mejora de el
tercio, lo que bien visto le fuere con entera y libre voluntad
a su arbitrio y eleccion, bajo la prevenido esta de obediencia
Clausula: Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprias vias vita dis-
pante. Y pena de comiso contenida en dicho Real orden

Otro: Quiero y es mi voluntad que certificado que sea mi falleci-
miento se formen desde luego Inventarios, Division y Particion
de los Bienes de mi Herencia y de los de mi difunta Consorte

[Handwritten signature]

Fray Jose
Pericaz Con-
Mariano
y a Juifra
te y vino
sada, Ma-
outrajeron
nes Co-
dadas q.
atorricaron
ustia
libra
contacion
mas
d, lo q.
mi hijo
ed de
n mi
aporta
no sean
per-
por Me-
uonio
con
por



Suplemento marcial.

**SIMBO QUARTO, QUAREN
TABARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y DIEZ.**

Miá Miralles y que sea todo con intervensión y asistencia
de Don Colón de San Juan de esta vecindad el quien ten-
go la mayor confianza y satisfacción pero encargo á mis
hijos y herederos procedan con la mayor unión y amo-
nia sin dar lugar á Pleytas y discordias que nunca son
dientos en persona el honrrado proceder

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y
ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, es el re-
manente que quedare de todas mis bienes dichos y accionas
que tengo al presente y en los sucesivos que puedan tocar y
pertener por qualquier título causa y razón que sea ó ser
pueda, instituyo y nombro por mis universales hered.
alas antedichos Aquilin, Leonor, Margarita, Mito, Maria
y Josef Pericaz mis hijos legitimos y naturales por iguales
partes entre ellos, para que cada uno haga y disponga
de lo que le tocare y de los bienes de que se componen leg.
bien visto lo fuere á su voluntad guardando lo establecido por
la antedicha cláusula: *Exepit Lexis est. nisi ad propius via
citra durante.* Y pena de comiso contenida en dicha Real cedula.

Finalmente. Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera
voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que
seguirá mi muerte se lleve en contenido en toda sus par-
tes á puntual execucion y cumplimiento por aquella via
y forma que mas bien liaga lugar en derecho, pues por
el presente y lo tenor de este auto y declaro por el nin-
gun efecto ni valor todos y qualquiera testamentos, codiciles
y otras ultimas voluntades que antes de ahora tengo
hechas y otorgadas por escrito ó palabra ó en otra forma
para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de

Afirmo
Cala

10/10/10

El salvo este que quiero tenga cumplido efecto como mi
 ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcazar
 a los veinte y siete dias del mes de Julio del Año mil ochocientos
 y diez: Siendo presentes por testigos Antonio Colmenar oficial
 de Pleura Juri Botella Jurado y Jades Barbera Cant. de la
 misma verinos. Y el otorgante (a quien yo el Es.^{mo} Rey se conoce) lo
 firmo: De que tambien Rey se =
 Juan Perez

Juan Antonio
 Juan. Matanzas

Afirm. to Juan Perez de Arriaga }
 su hijo Nicolas Perez }
 desta Villa de Alcazar a los veinte
 y nueve dias del mes de Julio del Año mil ochocientos y diez.
 Ante mi el Es.^{mo} y testigos infraescritos comparecio Juan Perez de
 Andre Cant. verinos de la misma y dijo: que deseo de aplicar
 a su hijo Nicolas Perez que se halla en la Etad de tres años poco
 mas o menos a un oficio seguro para que no vaya divagando
 y evitar con ello las perniciosas conveniencias que podian re-
 sultar de su arriada, por tanto movido del paternal cariño
 que le profera y deseando su recogimiento otorga: que pone y aplica
 al propio su hijo Nicolas Perez por aprendiz en el oficio de pape-
 lero al cargo y cuidado de Juan^o Garriga y molino que tiene
 en Arriaga de las Herederos de Tomas Harvaque en la particion
 del Cab. de Arca termino para que en el continuo exercitandose
 en dicho oficio por tiempo y espacio de quatro años que han de em-
 pover a correr en este dia de la fecha y cumplir en veinte
 y ocho de dicho mes del siguiente mil ochocientos catorce, de este
 los quales oficio de aprendiz que el expresado su hijo trabajara
 del oficio de Papelero sin intermision alguna como no sea impido algun legi-
 timo motivo de enfermedad u otro tal que pueda oponerse y que estando
 subordinado al dicho Juan^o Garriga asiendo y executando todos los ser-
 vicios justos y honestos que por el mismo le veran mandados y q.
 por ningun pretexto aunque sea por aumento de salario para su



6
Escritura pública

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

o otro Molino durante los quatro años estipulados, pero sea
y se entienda esta afirmacion con la condicion y obligacion
de que el mismo Garriga le haya a dar en dicho aprendiz el
Comer durante todo el tiempo del aprendizaje en estilo y costumbre
de otros Molinos y en el primer año ocho libras de Salario, en
el segundo doce, en el tercero diez y seis, y en el quarto y ultimo veinte
libras por dicho razon de Salario. Y en estos terminos promete
el Comprocediente que su referido hijo sea criado segun y efectivo
al mismo Fran.^{co} Garriga y que trabajara en su Molino duran-
te los quatro años estipulados y en el caso que a suelta de al-
guna forma se obligo y ohere restituirlo y ponerlo en poder del
mismo Fran.^{co} Garriga, quien estando presente acepto esta Con-
dicion en los mismos terminos con que es concebida y por esta recibe
en aprendiz al contenido Nicolas Perez y promete darlo a Comer
en estilo y costumbre de otros Molinos y en el primer año ocho
libras de Salario en el segundo doce, en el tercero diez y seis y
en quarto y ultimo veinte siempre y quando no falte a la oblig.
del contenido aprendiz. Y esta firmada desta Es.^{ta} obligan ambas par-
tes sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dan poder a las
Justicias de la Magestad especialmente a las de esta Villa para q.
les apremien a su cumplimiento como si fueran venturoso definitiva
por juez competente pronunciada pasada en su grado y executiva.
Y en firmados (a quienes yo el Es.^{to} me doy fe como) por que di-
xon en saber lo uno de los negocios uno de los testigos que lo
fueron Antonio Colonien oficial de Pluma y Juan Lopez de Pa-
pelero ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Colonien

Juan Colonien
Juan Lopez de Papelero

Afirm
a la

Afirm. Jor^{te} Aut^o Sempere En la villa de Alcoy a los veinte y nueve
de Jor^{te} Juanquer

Diez del mes de Julio del Año mil ochocien-
tos y diez. Autenti el 2^o y tertigo interposito compareció Jor^{te}
Auton^o Sempere Torralera vecino de la misma y Dixo: Que desu-
so de aplicari a la hijastro Jor^{te} Juanquer que está a la cargo
y se halla en la edad de once años poco más ó menos en un
oficio seguro para que no vaya divagando y evitar con ello las
perniciosas consecuencias que podrían resultar de su ociosidad,
por tanto movido del cariño y estimación que le profera y
descansa su reagimiento otorga: Que pone y afirma al indi-
cado su hijastro por aprendiz en el oficio de Papelero al
cargo y cuidado de Vicente Marcelo y compañía y en el mismo
propio arte para que en el continuo exercitandose en dicho ofi-
cio por tiempo y espacio de ocho años que empezaron a
comenzar en el día quince de Abril ultimo y deberán conclu-
ir en catorce del mismo del viniente mil ochocientos diez y ocho
durante los quales ofrese el compareciente que el expresado su
hijastro trabajará del oficio de Papelero sin intermision alguna
como no sea impida algun legitimo motivo de enfermedad u otro
tal que pueda oponerle y que estará subordinado a dicho Vi-
cente Marcelo y compañía haciendo y executando todos los ser-
vicios licitos y honestos que por el mismo le sean man-
dados y que por ningune pretexto aunque sea por aumento
de salario y gratia para en otro modo durante los
ocho años estipulados, pero sea y se entienda este apromete
con la condicion y obligacion que el mismo Vicente Marcelo
y compañía durante el tiempo referido le haya de dar a otro
aprendiz doce reales de valor semanal por via de gratia
sin salario alguno: En los cinco años restantes la misma gratia
sea de once y ocho libras en cada uno de salario, y en los dos
años ultimos diez y seis reales cada semana por la gra-
tia y veinte libras cada año por parte de salario y
pagarle las ventajas a dos dineros durante los dos años
ultimos. Y en estos terminos promete el compareciente

EN
MIL
caso sea
obligacion
endigo de
costumbre
Salario, en
ultimo veinte
promete
y efectivo
hino duran-
cudare al-
poden de
esta en
ha acido
de Comer
año ocho
reis y
de oblig
enby pan
orden de
para q
definitivo
conventio
ne dice
y que lo
de pa-
do me
atare

[Handwritten signature]



Escritura marañón

SELLO CUARTO, CUARTE TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

que en referido hijarte, sean ciento y sesenta y efectivo de
 mismo vicente Marcelo y Compania y que trabajara en su
 Molino durante los ocho años estipulados y en el caso que
 executara alguna fuga se obligo y opare restituirlo y po-
 nerlo en poder de su amo vicente Marcelo y Compania, quien
 estando presente acepto esta E.^{ra} en los mismos terminos con
 que va concebida y por esta recibe en aprendiz el contenido
 Jose Junquera a quien promete darle durante los ocho años
 profesados la Pavierna y Salarios en el modo y forma
 que queda relacionado. Esta finquero esta presente obligan
 ambas partes sus Mientes y Mentas nacidos y por haver:
 y dar poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las
 de esta Villa para que en ello les apremien como si fueran
 sentencia definitiva por Juez competente pronunciada por
 escrito en Juegado y consentida. Solo firmo vicente Marcelo
 y en el otorgante (a quienes yo el E.^{ro} doy fe conosco por
 que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que
 lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y Fran.^{co} Baydal Can-
 dador ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Marcelo

Antonio
Juan Co. Metrucho

Oblig. Miguel Mian

a D.^o Jose Montaner

En la Villa de Alcoy a los trece y un dia del mes
 de Julio del Año mil ochocientos y diez: Anterior E.^{ra} y testigos
 infraescritos Companero Miguel Mian Fabricante de Paños ve-
 cino a los mismos y Dixo: Que a consecuencia de travesa obtenido
 la competente dispensacion para travesa con Maria Josefa
 Bayal su Pariente en doble tenera Grado de afinidad con tal



Quarta mandado

**SELLO CUARTO, QUARTA
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

El Sr. D. Juan de ... cumplida la penitencia que por el Excelentísimo
 Señor Arzobispo de Valencia se le impuso; acudió con suplica
 a su acreditada piedad, solicitando que bajo caución jurato-
 ria se le concediere permiso para poder efectuar dicho matri-
 monio antes de concluir el término acotado de la penitencia,
 fundado con los motivos de ser viudo, tener casa habiente,
 y mantener en su poder una niña de infantil edad con quien
 el quien la cuida, a lo que adhirió su Excelencia y por decreto de
 veinte y siete de los corrientes firmado por su Vicario general
 se le permite que bajo de dicha obligación otorgue en su obligan-
 ción a cumplir la penitencia contenida en el mandado, después
 el casado, como demas que expresa. Y llevándolo a efecto, de su gran-
 do y cierta ciencia en la vid y forma que mas bien haya lugar
 en derecho otorga: que promete y se obliga a cumplir pun-
 tualmente la penitencia que le falta, contenida en el
 mandado de dicho Excelentísimo Señor Arzobispo de Valencia
 dentro el término prescrito en el mismo aunque sea después
 el casado, a lo que no se oponda bajo la pena de ser tra-
 vido por perjuro y demas que haya lugar en que se de ahead
 se de por condenado sin mas sentencia ni declaracion y q.
 a su cumplimiento quicua ser compelido por todo rigor y q.
 no se admita excepcion aunque sea legal pues la renuncia
 con todo lo demas que le sea proprio, lo que ofra a cumplir
 bajo el Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una se-
 ñal de Cruz conforme en derecho, y a mayor firmeza obligada
 Niemas y Mentas traxidos y por howen y deposita y pone en ma-
 ny y poder de Don Jori Montaner Presbitero Vicario primero
 temporal de la Parroquia Iglesia de esta Villa la cantidad de

[Handwritten signature]

otivo de
 ana en su
 so que
 alo y po
 ania, quien
 terminos con
 contenido
 ocho años
 forma
 obligan
 haver:
 mente de la
 fuer a
 ada pa
 Marcelo
 rolos por
 gos que
 dal can.
 del me
 y testigo
 Paños re-
 d obtenido
 Josefa
 ad costal

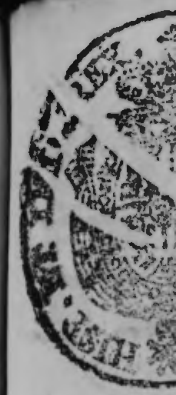
trescientas Reales de Villon en monedas de oro y Plata de
 buena calidad, quien estando presente los recibí de su entera
 satisfaccion y presencia de mi el Sr. y de los testigos infra-
 escritos el que requirido juró con la reverencia y protesta que
 uso de retornarle dicha suma quando se haya verificado el
 total cumplimiento de la penitencia que le va impuesta al Com-
 peniente. Y así observancia de lo que a cada parte tocan
 cumplir, diere poder a las Justicias de la Magestad que
 de sus respective causas puedan y deuen conover para q.
 a ello les apremien como si fuera Sentencia definitiva por
 Juez competente pronunciada pasada en Juro y con-
 sentida. Y ambos la firmaron (a quienes yo el Sr. no doy
 fe conover) siendo presentes por testigos Antonio Colmen
 y Juan Matias de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa
 vecinos y moradores =

Miguel Matias

Juan Matias

C. de Mayo = Antonio Agullo
 a Juan Fonda

En la Villa de Alcoy al primero dia
 del mes de Agosto del año mil ochocientos y diez. Antemi el Sr.
 y testigos infra-escritos Comparero Antonio Agullo labrador vecino
 de la de Coscutayna y de su grado y ciencia confirió haber
 recibido y cobrado de Juan Fonda tambien labrador de esta
 vecindad la cantidad de ciento treinta y cinco libras de mo-
 neda corriente en esta forma: ciento diez libras tres
 sueldos y dos cuartos de almona con renunciacion de las
 Leyes de esta entrega prueba de su recibo y demas del caso,
 y los restantes veinte y quatro libras diez y seis sueldos
 y diez dineros en este acto en monedas de Plata de buena
 calidad a mi presencia y de los infra-escritos testigos de
 requirido juró y en su conveniencia le otorgó tanto
 apago y finiquito en forma de las expresadas ciento treinta
 y cinco libras, las quales son aquellas mismas que le devia



to
 Petros. =
 a Fencia
 502. dia 3
 70 el 1810

Quarta maravedis



**SELLO CUARTO, CUARTE
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

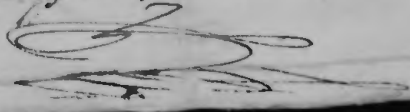
del valor de un mulo que le vendió y se obliga pagando según
E^{ra} obligación que para ante el E^{ra} Miguel Eraso de la Villa
de Alarcón por bajo cédula fecho, y haciendo cumplir par-
cialmente en dicha paga, lo confiesa así el compareciente y le
relieva esta obligación y sus bienes en que estava constituido
el antedicho Juan para el haberlo e satisfacer la expresada
cantidad según la citada E^{ra} obligación, que cancela y anula
en un todo para que no obra efecto alguno en lo sucesivo. Y ase-
gura que dicha suma le ha sido bien pagada y a parte legi-
tima por lo que promete no volver a pedir ni otra persona
en su nombre pena de restituirlo con mas las costas. Y a lo fin-
cial de lo presente sujeta sus bienes y rentas hereditas y por
hacer. Y da poder a los Justicias de la Magistería especialmente
de la villa de Alarcón y la de Alarcón para que o ello lo
apremien como si fuera sentencia definitiva por juez compe-
tente pronunciada pasada en Juegado y consentida. Y no
firmo a quien yo el E^{ra} no soy se conozca por que Dixo no
saber, lo hizo a sus anegor uno de los testigos que lo fueron
Antonio Colomer y Jose Matas oficial de Pluma ambos de
esta Villa vecinos y moradores =

Jose Matas
de Molto

Antoni
Jose Matas

Petrov. = Juan Julio en esta villa de Alarcón al primero dia del mes de
en Enero Año mil ochocientos y diez. Antem
de los testigos infrascriptos comparecio Juan Julio Matas for de
Pasar vecino de la misma en nombre y como curador Judicial-
mente nombrado ante menor E^{ra} de Foyas, Vicente y Genaro Carbo-
nell hijos de Foyas, con presencia, asistencia y consentimiento

502^o dia 3
70 el 1810



Letter, y Pisto: fue por quanto Nicolas Colomen de Vicuña
y Juan Pastor Curadores Fortaventuros que tienen de los an-
tedichos Menores Confesion de Juan Soler y Jofin Maestro General
y vecinos que fue de esta dicha Villa un Manca de Tierra luenta
llamado el favorador ligadante entonces por todas partes con tierras
de dicho Soler, y otro Manca tambien luenta con las mismas linderas
y con las Visos de D. Inagun Menor: citor ambos en este fermiño
partida del Manaque como libre de todo cargo y responsabilidad
Cuyo Venta otorgo dicho Soler por precio de trescientas y sesenta
libras de moneda corriente que efectivamente se le entregaron
de dinero propio de los expresados menores al tiempo de la Venta,
en la qual se reservo al mismo Juan Soler el derecho llamado de
Canta de Tierra para recobrar los citados Manca de Tierra
luenta dentro el fermiño de ocho años segun mas largamente
resulta de ella que paso ante el difunto Es. que fue de
esta Villa Vicuña Morant en veinte y nueve de octubre del
parado Año mil setecientos noventa y seis; sin embargo pudo
de ser pasado el termino prefijado, y habiendo recordado el derecho
de recobrar dicha tierra con favor de Jenera Alons Viuda del
individo Juan Soler por el fallecimiento de este, se reconviene
por la adquisición que en el estado nombrado que sea dicho Rego
el otorgamiento de lo pactado retroceda; por tanto y convida
en ello; de lo qual y de esta ciencia esta V. d. y forma que mas bien
haya lugar en derecho y en representacion y nombre de dichos sus
menores otorga: fue retrocedido y transada en favor de la enuncia-
da Jenera Alons Viuda de Juan Soler los deslindados de Manca
de Tierra luenta, que por el mismo soler fueron vendidos
de los propios menores y en nombre de este a Nicolas Colomen y
Juan Pastor segun los precalendados Es. por precio y valor
de las referidas trescientas sesenta libras con que los adquisi-
cion, los quales confiesa dicho Juan Soler en el propio nombrado
que comparendo tener recibidas antes de ahora a toda su volun-
tad con renunciacion de las leyes de la entrega primera de lo
recibo y demas del caso dañado igualmente por satisfecho y pagado



2



Agencia marañón

SELLO CUARTO, CUARTE TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Alas Alquilones y reditos descarnidos hasta el día, por lo qd
otorga de todo a favor de la comprada Señora Albon Viuda. Lo
mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito en forma en nombre
de sus menores. Alas qd devita quita y apanta de los acciones
propiedades veneno posesion y de toda qualquiera dacha que tienen
y ser pueda pertenecer en dichos Mancas de tierra, y todo lo ceder
renuncia y transpara a favor de la indicada Señora Albon Viuda,
para que como dueña absoluta los posea, goce, cambie, venda,
y enagené con entera libertad sin dependencia alguna bajo la
clausula de Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis ecclie-
sis et aliis qui de jure voluntate non existunt; nisi dicti Clerici
seriem et tenorem formam super hoc editi bona ipsa ad vitam
suisque adquisicione vel haberent. Y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Mayo
del año mil setecientos treinta y nueve. Y el otorgante no quiere
que sus Menores queden tenidos a eviccion o esta retroventa
si tan solamente por ellos propios y no mas; y en este concepto obliga
ala fianza de quanto lleva otorgado los Mienos y Rentas de los
mismos havidos y por haver: Y da poder a las Justicias de su
Majestad especialmente a las de esta Villa o cuya Jurisdiccion
se comete para que le apremien ala cumplimiento como si
fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada
parada en Jugado y convenida; o cuyo fin renunció todas las leyes,
fueros y privilegios de su favor y que puedan supragar a sus Meno-
res, con la general del dachos en forma. Y estando presente la con-
tenida Señora Albon Viuda, aceptada esta En en todo y por todo
y con esta la retroventa que se le hace de las deslinadas Mancas
de tierra huerta que le restituyen, de cuya propiedad y posesion se
dio por entregado a toda su voluntad; y queda prevenida por mi el

Enm. esta obligacion de presentada copia de esta Enm. para su Re-
 gistro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino
 de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en
 su Real Pragmatica de merita y uso de Enero del Año mil setecientos
 ochenta y ocho. Yo el firmante el otorgante y en la accep-
 tante (a quienes yo el firmante soy fe conocido) por que dixo no
 saber, lo hizo a las ruegas uno de los testigos que lo fueron
 Antonio Colomen oficial de Pluma y Jari Matazandona Ma-
 rito texedor de paños ambos de esta Villa vecinos y moradores.
 Enmend = Compraron = por la misma que = haga = Albans = Valerio
 Fran. Julia

Ant. Colomen
 Jari Matazandona
 Juan. Urdariz

Dote. Nictar Vallo
 a Rosa Valle

En la Villa de Alcañá a los tres dias del mes de Agosto
 del Año mil ochocientos y diez: Antemi el Enm. y testigos infraescri-
 tos comparecio Nictar Vallo texedor de paños vecino de Maria
 Perez vecina de la misma y de su grado y creta ciencia esta
 via y forma que mas bien haya lugar en dicho dize que por
 quanto tiene tratado y convenido que su hijo Rosa Valle y Perez
 de estado Doncella contrayga Matrimonio con Juan Carbonell de
 Jomal tambien texedor de paños soltero de esta vecindad que esta
 para celebrarse en el dia de mañana segun las disposicio-
 nes de nuestra Santa Madre Iglesia: por tanto y para que
 con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y car-
 gas del referido estado otorga que su dote constitucion Dotal
 en favor de la antedicha su hija Rosa Valle en cantidad
 de ciento sesenta y cinco libras diez sueldos y cinco dineros de moneda
 corriente, a saber: setenta y una libras diez sueldos y cinco
 de su dinero propio; y treinta y cinco libras de dinero de
 referido difunta con su esposa Maria Perez, y ambas partici-
 pan el valor y justo precio de diferentes muebles ropas y
 Majas que le entrega en este acto saloadas y purprias



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

por Personas Partes nombradas a este fin en la forma sig.^{te}

Primeram ^{te} Un Gencon de tela de lana en	01 58 4
Otrosi: Un Colchon poblado de hilos y unas cabeceras de tela de azul y blanco en	91 68 7
Otrosi: Fraz Savanas de lienzo Casero en	11 16 8
Otrosi: Un Delantal como de lienzo Casero con franja en	21 88
Otrosi: Un Soberton de seda de hilo y lana con franja en	11 8
Otrosi: Un par de fundas de Almocada de lienzo delgado en	21 8
Otrosi: Otro par de lienzo ordinario en	11 8
Otrosi: Quatro Camisas de lienzo Casero con mangas del- gadas en	91 8
Otrosi: Dos de lienzo usados en	31 48
Otrosi: Fraz Enagua de lienzo Casero en	31 8
Otrosi: Un Guandapies de lino de lino usado en	101 8
Otrosi: Otro de lienzo de Vegetal en	41 8
Otrosi: Otro de lienzo usado en	21 8
Otrosi: Una mantilla de franja media en	41 68
Otrosi: Dos de lienzo usados en	21 88
Otrosi: Dos delantales de tela en	21 8
Otrosi: Un Tubon de seda negro y un Justillo encarnado	71 138 2
Otrosi: Una Soalla de seda y quatro Senillales en	21 68 7
Otrosi: Un pañuelo de muratina bordado en	21 8
Otrosi: Fraz de lienzo de diferentes clases en	21 88
Otrosi: Dos pares de medias y un par de Zapatos	21 68 7
Otrosi: Un Rosario de aracahe con medallas de Plata	11 8
Otrosi: Un Mandil y delantal de lino en	11 128
Otrosi: Una chaca con cernoso y llave en	11 68 7
Otrosi: Un fano de hilos lana en	11 68 7

Y ultimamente: Un tablero postado de silla y

Escusada de Plater y Perles en
Temporales todo

318

10611089

Juzga partidas juntas importantes las susodichas ciento sesenta
libras diez sueldos y cinco dineros valor de los muebles de
plater y alajas arriba notadas las mismas que el Niño
del comparente y de la Difunta conuente Maria Perez
le entrega por Dote de la expresada Maria Valle y Perez su
hija en contemplacion del matrimonio que va a contraer
con el insinuado Tomas Carbonell, el qual estando presente y apu-
vando la valoracion y participacion de las antedichas Niño con-
fiesa haverla recibido de su voluntad y en quanto sea necesario
renunciado las leyes de la prueba con las demas del caso. Y por
los respetos asi bien vistos y atendiendo esta honestidad de la
indicada Maria Valle y su futura esposa le promete en Aray y
hago Donacion propter nuptias esta forma que mas puede
y debe en quantia de diez libras de dicha moneda que de las
caben bastante para esta decima parte de las Niño li-
bras y juntas con la cantidad del Dote forman suma de ciento diez
y seis libras diez sueldos y cinco dineros, las quales prometemos
dar en su poder como a Niño Dotal para que las entregue
y entregarlas a la prenamada Maria Perez o a quien la representare
siempre y quando llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia
Nomamente y sin Pleito alguno con las costas que para su
cumplimiento se causaren, al que obligo sus Niños haviendo
y. por haver: Y da poder a las Justicias de su Magestad de
qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a
cuya Jurisdiccion se remete para que a ello lo agremien como
si fueran sentencia definitiva por Juez competente pronun-
ciada pasada en Juro y consentida o cuyo fin renunciado
dar las leyes fueros y privilegios de su favor contra general
del derecho en forma. Y no firmo (a quien yo el Er. no funciono) y
por que dixo no saber Escrivia lo hizo a las ruegas
uno de los testigos que lo fueron presentes Pedro Jo-
vanna oficial de Carpintero y Antonio Tolomen



Poder Don
al D. D. de
30 dia de
otorgam. to

Quarenta maravedis



**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

oficial de Pluma ambos desta Villa de... y morada...

Antonio Colon...
[Signature]

Antonio...
Juan...
[Signatures]

Poder Don Juan...

3.º dia de otorgam.º

En la Villa de... a las quatro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y diez...
que compareció Don Juan...
Fabrica de Paños de la misma...
y Dixo que...
mas bien haya lugar...
Menos...
Don...
ciudad de...
presentes fueren...
cada uno...
el uno pueda...
todos los Pleitos...
y criminales...
defendiendo...
y Tribunales...
ticos...
vientos...
y objetarán...
xam...
trarios...
bargos...
manar...

catummas, de reoio y supletorios, recurran Juezes, Letrados,
 D. nos. y Procuradores, obran Autor y sentencias interlocu-
 torias y definitivas, consentiran lo favorable y de lo perju-
 dicial recurriendo a apelacion y suplicacion y quitandolo en
 todas instancias y tribunales, pediran certificaciones de las
 demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que
 conuengan y que el otorgante haia y haier podria ei-
 tando presente, pues para ello toda cosa y parte con lo
 anexo accesorio y dependiente les da esta poder sin limita-
 cion, con libre prouisa general administracion y facultad
 de enjuiciar pleitos y substituirlos en uno o mas Procura-
 dores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo y
 de todo les releva en forma. Y a lo firmada obligan sus Mien-
 y Mentas hauidas y pon hauidas. No firmo siendo presentes
 por testigos Antonio Colonien y Tori Matari el Plotto oficial de
 pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Olzina

Antonio
 Juan Colwataus

Verdad: Antonio Gibert

a Vicente Gibert y con.

C.º 2.º de 18
 Agosto 1810

En la villa de Atoy a los quatro dias del
 mes de Agosto del año mil ochocientos y diez: Antemi el
 y tertijos infraescribitos comparecio Antonio Gibert de Antonio
 Maerto Carpiutero vecino de la misma y de su grado y ciencia
 ciencia enta oia y forma que mas bien haya lugar
 en derecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos
 herederos y sucesores y de los que de ellos tuvieran titulo
 vos y causa en qualquier manera otorgada. Que vende y
 en Verdad real por juro de Heredad para siempre por
 mas a Vicente Gibert together el panes y Juan de Jorda
 consentes de esta vecindad que estan presentes y ac-
 ceptantes y a los supor una quarta parte de cada de
 mitad que ditada en el Platto de esta Villa Calle de la Virgen
 Maria que linda toda por un lado con casa de la Viuda

El Mauro Santonja o sus herederos y el Vicente Motta y
 Juan Monco que hace esquina, por el otro lado con la
 Vicente Amintano que tambien hace esquina, por de-
 tras con la de Nicolas Santonja y Teyne Perez y por delan-
 te con la de Merito Matarix dicha calle en medio. cuya mi-
 tad el cara adquirio el otorgante por Esc. no que a su favor otor-
 go Donna Mariana Puigmolto viuda de Dr. Pasqual Agullo
 desta vezidad que paso autem el presente Esc. no en vece
 de Febrero ultimo, y la quarta parte que ahora vende
 que es la mitad de la media que disputa se compone de la
 casita principal que saca ventana a la calle y de un quan-
 to obsequio en frente de dicha casita a su mismo piso con dno
 comun a la Entrada Escalera y stable. Sujetos dichas ha-
 bitaciones en un censo de Capital. El tresciento Medios de Veller
 que con su anual redito se responde y paga al reverendo Obispo
 desta dicha Villa, por que aunque la adquirio el Compañe-
 niente, como libre, ha sido pactado ahora que dichos con-
 sentes quedara con el cargo y obligacion. El Correspondiente
 esta parte de censo, que es la que le pertenece con igualdad
 a la expresada quarta de la casa de que se trata: Y fuera
 de este gravamen, esta libre de otro censo, censo, memoria,
 hipoteca, servidumbre, y obligacion especial y general y como
 a tal se la asegura y vende con todas sus entradas, sa-
 lidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que
 de dicho y el derecho le pertenece. Por precio de dos mil ochoc-
 ienta y quatro Medios de Veller en que ha sido triplicada
 esta de obras ambos de esta vezidad. Los quales dno
 venden en parte de pago del precio que tuvo una casa de
 habitacion que los mismos consentes juntamente con otros
 le vendieron al referido Antonio Gilbert, quien se retuvo
 en su poder la cantidad perteneciente a los mismos Conson-
 tes, y ahora en documentos desta les entrega esta habitacio-
 nes de la casa, quedando esta obligacion de completar en gen-

, letrados,
 interlo-
 de lo peju-
 ndolo en
 Merco los
 nicolas que
 odria er-
 con lo
 ind limita-
 facultad
 Pasara-
 e nuevo q
 a sus hijos
 presentes
 o oficiales e
 temo
 Matarix
 dia del
 temo el 3.
 Antonio
 de y ciento
 lugar
 de sus hijos
 en titulo
 vende y q
 upse jo-
 ad Jorda
 ter y ac-
 de casa de
 ellos fingen
 viuda





cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

tiencia en dinero metálico, pero en quarto a dichos dos-
mil ochocientos cuarenta reales que importa la parte
del caso que adquieren, con rebaja de los trescientos que se
retienen para responder el censo manifestado, como recibidos
a toda su voluntad renunciar las leyes de la entrega
pueda el que recibe contar de mas del caso, y se otorgue
mutua y reciproca facultad de pago la una parte a la otra
Y en estos terminos declara el Vendedor que el justo precio
y valor de dichas habitaciones es el de las expresadas dos-
mil ochocientos cuarenta reales de vellon y si mas voto le
habe gracia y donacion inter vivos y renuncia la ley quarta
del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que
trata de lo que se compra vendiendo o permuta por mas o me-
nos de la mitad del justo precio y los quatro años que pre-
funde para pedir su rescision o suplemento a la justa valor
que sea por pasada como si lo estuviera. Y desde hoy en
adelante se desapoderan, quitan, y apartan del dritto y ac-
cion que estas referidas habitaciones de casa tienen y pueden
pertener, y lo renuncian, ceden y transpasa en favor de
dichos compradores para que como propios ha-
gan y dispongan a su voluntad lo que bien visto les fuere
sin dependencia alguna quando lo establecido por la
clausula Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis
Religiosis et aliis qui de foro competentis non exsistunt; nisi
dichos clericis iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc
editi bonis ipsorum ad vitam suam adquirere vel haberent.
Y bajo la pena de Comiso según el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de

año mil setecientos treinta y nueve. Y los Comisarios del Com-
 petente poder para que tomen la correspondiente po-
 sición de dichas Abitaciones de Casa y en interin se
 constituya por sus inquilinos tenedores y poseedores precario
 en legal forma. Y se obliga a la evicción seguridad y sane-
 cimiento de esta venta y de precio ya que nadie les in-
 quietare ni movera Pleito sobre su propiedad quey dispu-
 te ni que aparezca otro gravamen alguno sobre dichas
 habitaciones de Casa fuera del censo manifestado y si se les
 inquietare moviere o apareciere sobre esta defensa sien-
 do adquirido conforme a derecho hasta dejar a los compradores
 en su quieto y pacifica posesion que pudiendo conseguirlo les bol-
 ven la misma cantidad a su precio y quantos perjuicia se les
 hiciere en interin. Yertando presentes los contenidos Conventos
 Compradores aceptan esta En^{da} entoda y por todo y con ella
 se venta que se les hace de las expresadas habitaciones de
 Casa de cuya propiedad y posesion se diere por entregados
 en toda su voluntad; declarando que la indicada cantidad de
 dos mil ochocientos quarenta Reales de Vellon por que
 se les han vendido con el dinero propio del patrimonio de los
 expresados Inom^{os} se vende y por ello se deve reputar esta par-
 te de Casa del dominio y propiedad de la misma. Y que ena prese-
 ncia por mi el Ex^{mo} de la obligacion de presentar copia de esta
 En^{da} para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta
 Villa dentro el termino prefijado esta Real Pharmatica expe-
 dida para ello. Cuyo venta aceptaron; habiendo precedido la
 licencia que el Marido a su mujer previene el derecho que a haverse
 pedido concedido y aceptado por dichos conventos y el Ex^{mo}
 de y se. Y ambas partes para su obediencia obligaron
 sus bienes y yrentas hanidas y por haver. Y diere poder a las
 Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean apercibidamente
 a las de esta Villa o cuya Jurisdiccion se sometieron con dichos
 sus bienes para que les apremien al cumplimiento de
 esta En^{da} como si fuera Sentencia definitiva por los Comper-

dichos de-
 la parte
 que se
 recibidos
 entrega
 se otorgare
 a los otros
 to precio
 rados de
 voto les
 ley quanta
 al que
 as a me-
 que pre-
 visto valor
 hoy en
 hoy ac-
 y se pueda
 favor de
 pias ha-
 les fuere
 do por la
 venonis
 unj nini
 upon los
 obent.
 antiguos
 no del

20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50

S.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

pronunciada parada en sugado y consecrada; a cuyo fin re-
nunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor
contra general del derecho en forma. Y no firmaron (a quie-
nes yo el Sr. D. J. de Comoro) por que di xerord no sabia lo
viro a sus ruegos uno de los testigos Antonio Colomen y Jose
Mataix de Potho oficiales de Pluma ambos de esta Villa
vecinos y moradores =

Antonio Colomen

Antonio
Jose Mataix

Venta: Antonio Gibert

de Ramon Garcia y Con. te

C. 502.º dia 18
Agores 1810

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos y diez. Antem el
Sr. y testigo infraescriutor comparecio Antonio Gibert de Antonio
Maestro Carpintero vecino de la misma y de su grado y cuenta ven-
cia esta vid y forma que mas bien haya lugar en dro
asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y
sucesores y de los que de ellos huvieren título por y causa en
qualquier manera otorgada. Fue donde y da en venta Real
por juro de Heredad para siempre jamás a Tomasa Izard
Conuente de Ramon Garcia presente este a este acto parada
licencia que se requiere a marido o muger, la quarta parte
de una casa de habitacion sito esta calle de la Virgen Maria
de este Poblado lindante por un lado con casa de la Viuda de
Mano Santonja o sus herederos, de Vicente Nallo y Juan
Ponso que hace esquina, por el otro lado con la de Vicente
Alminana que tambien hace esquina, por dothas con la de
Nicolas Santonja y Joyme Perez y por delante con la de

Menito Mataizo dicha catted en medio. Compuesta dicha quantos
 parte que vende a una cosina que sale ventamos a la
 catted, del segundo quarto obsequio y el un de vno o falso
 cubierto con dicho comiar ala entrada Escalera y berrable, la
 que adquirio dicho vendedor por En. que le otorgo a su favor
 Don Mariana Puiguello viuda de Don Sarguel Aguilu Autenti
 el presente En. en siete de febrero ultimo. Sugetas dicha ha-
 bitaciones de cara a un censo de Capital de trescientos reales
 de vellon que con su anual redito se responde y paga al
 reverendo clero de esta villa, pues aunque lo adquirio el Compa-
 raeciente como libre de todo gravamen ha sido pactado ahora
 que los compradores deven corresponder este censo, como a q.
 les toca en proporcion a la parte que adquirieren y fuera de
 este gravamen estar libre de otro censo memoria supo-
 tica señoria y obligacion especial y general y como a tal les asegura
 y vende dichas habitaciones con todas sus entradas salidas usas
 costumbres servidumbres y todo lo demas que se esbo y de su
 lo pertenere. Por precio de dosmil ochocientos y quarenta
 reales de vellon en que han sido justipreciadas por Don
 Juan Carbonell Arquitecto y Juan Lopez Maestro de obras
 ambos de esta vecindad, a los quales haosiendore rebajado
 los referidos trescientos del Capital de dicho censo para
 responder sus pensiones en lo sucesivo, quedaron liquidos dos-
 mil quinientos y quarenta reales de vellon que tomaron
 en cuenta dichos consortes para que les sirva en parte
 el pago de otra cara que juntamente con otras vendie-
 ron al Comparaeciente Autenti Gibert quien les recto la
 parte correspondiente a dicha tomara fonda por ser
 patrimonio de esta, y por ello le entregue en recompensa la
 expresada quarta parte de cara que va de libindad, y
 de su precio se otorgan mutua y reciproca cantid de pago.
 Y en estos terminos declara el vendedor que su justo pre-
 cio y valor es el de dichos dosmil ochocientos quarenta
 reales de vellon y si mas vale le hace gracia y donacion

no fin re-
 a su favor
 on a quie-
 saba lo
 y fore
 de villa
 de
 Mataizo
 dias del
 Autenti el
 de Autenti
 exenta ven-
 el
 en do
 Mendez y
 cura en
 de real
 asen vida
 to para la
 esta parte
 Maria
 iuda de
 Ho y Juan
 de Vicente
 ruda de
 con la





Quarenta maravedis.

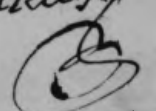
**SILLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y DIEZ.**

interrumpir y renunciar la Ley quarta del titulo Septimo libro
quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra
vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años que pretiene para pedir su rescion
o suplemento a su justo valor que se da por paradas como si
lo estuvieran. Y de hoy en adelante se deva poder y apartar
del derecho y accion que a las referidas habitaciones de la
tierra y de pertenere y lo cede renunciado y traspasado en
favor de dichos Conventos para que como a propios de
dicha forma se les dispongan a su voluntad lo que bien
visto les fuere sin dependencia alguna guardando lo esta-
blecido por la Claustra Exceptis Clericis locis sanctis Mil-
litaribus personis Religiosis et aliis qui sepeo valente non
existant nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año
mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere el correspon-
diente poder para que tomen la competente posesion de dichas
habitaciones de la tierra y en el interior se constituya por su in-
quilino quedon y posehedon precario en legal forma.
Y se obliga a los eviccion requerida y saneamiento de esta
venta y su precio y a que nadie la inquiete ni mueva
ni pleyto sobre su propiedad pose y dispute ni que
aparezca gravamen alguno fero del fero manifestado
y si se les inquietare moviere o apareciere dolo
o otra defension siendo requerido conforme a derecho hasta
dejar a dichos Conventos en su quietud y pacifica posesion

Affirmo
de la ym

y no pudiendo conseguirlo por buena de los dichos señores
 por quantos reales de cédula de su precio y quantos per-
 juicios se les irrogaren. Y cuando presentes los indicados fo-
 rmasa Jorda y la Manido Manero Garcia, precedida la
 licencia que previene el derecho de Manido o Mujer,
 que el haber sido pedida concedida y aceptada por dhas
 Conventos yo el Sr. D. J. de fe; aceptaron esta En.ª en todo
 y por todo y con esta la venta que se les ha de dar expre-
 sadas habitaciones de casa de cuya propiedad y posesion se
 diere por entregados a toda su voluntad, declarando
 que el dinero de su precio es propio de dicha formasa Jorda
 y de su peculiar patrimonio por lo que desee entenderse
 del dominio y propiedad de la misma las indicadas habita-
 ciones. Y quedaron prevenidos por mi el Sr. D. la obligacion
 de presentar copia de esta En.ª para su registro en la con-
 tadoria de hipotecas de esta villa dentro el termino pre-
 fijado en esta Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas
 partes para la observancia de esta En.ª obligaron sus
 bienes y rentas navidas y por haber: Y dieron poder a las
 Justicias de su Magestad especialmente a las de esta villa
 a cuyo Jazmudiccion se remiten para que les apae-
 rian el cumplimiento de esta En.ª como si fueran senten-
 cia definitiva por juez competente pronunciada para
 en Jazgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las
 Leyes fueros y privilegios de su favor contra general del
 derecho en forma. Y yo firmaron En quienes yo el Sr. D. J. de fe
 conosco por que diessen no saber lo hizo a su ruego uno
 de los testigos que lo fueron Antonio Colomen y Jose Mer-
 tario de Nolta oficiales de Pluma ambos de esta villa veci-
 nos y no notados =

Antonio Colomen

Antonio
 Juan. Mata...


Afirma. Miguel Peydro
 a Jaime Gibert

En esta villa de Alcoy a los cinco dias del mes



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

A Agosto del año mil ochocientos diez. Autem el E.^{no} y tertio
infra scripto comparecio Miguel Segura el Miguel tejedor de
Lima vecino a la misma y Dixo: Que desearo el aplicacion de
su hijo Jaime Gilbert que este a su cargo y se halla en la
Ciudad de Lima por mas o menos a un oficio seguro por
raque no vaya divagando y evitar con ello las perniciosas
consecuencias que podian resultar de su oscuridad, por tanto
movido del cariño y estimacion que lo profeta y deseando
su mejoramiento otorga: Que pone y afirma al indicado
su hijo por aprendiz en el oficio de papelero al cargo
y cuidado del Vicente Marcelo y compania y en el Molino
propio de este para que en el continue exercitandose en
dicho oficio por tiempo y espacio de ocho años que empe-
zaran a correr en este dia de la fecha y deberan cancelar
en otro tal del viniente mil ochocientos diez y ocho, du-
rante los quales opere el compareciente que el expresado
su hijo trabajara del oficio de papelero sin intermision
alguna como no se le impida algun legitimo motivo de
enfermedad u otro tal que pueda oponerse y que esta-
ra subordinado a dicho Marcelo y compania aciendo y
executando todos los servicios licitos y honestos que por
el mismo le sean mandados y que por ningun pretexto,
aunque sea por aumento de salario y govierna para
a otro Molino durante los ocho años de este oficio
el que deve ser y entenderse con la condicion y obliga-
cion que el expresado Marcelo y compania le haiga
de dar a dicho aprendiz doce reales de vellon sema-
nales en el primer año por via de govierna: En los

Venta: 6
a Miguel

cinco años restantes la misma govierna semana y
 ocho libras en cada uno por razon de salario; y en los
 dos años ultimos diez y seis reales cada semana por
 la govierna y veinte libras en cada uno de dichos dos
 años por via de salario y que se deca pagar las
 alcantajas a dos dineros durante los dos referidos ult
 imos años. Y en estos terminos promete el Comproriente
 que su referido hijastro Jayme Gilbert sera cierto seguro
 y efectivo del mismo vicente Marcelo y compania y que
 trabajara en su molino durante los ocho años estipulados
 y en el caso que executare alguna fuga se obliga y ofrece
 restituirlo y ponerlo en poder de dicha su Anso Vicente
 Marcelo; quien estando presente acepta esta Err. en los
 mismos terminos con que va concebido y por ella recibe
 en aprendiz al contenido Jayme Gilbert, a quien promete
 darte durante los ocho años prefijados la govierna
 y salarios en el modo y forma que queda relacionado.
 Y todo firmada esta presente obligan ambas partes sus
 vienes y ventas novidos y por haver: Y dan poder a las
 Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa
 para que si ello les apremien como si fuera sentencia
 definitiva por juez competente pronunciada parada
 en Juzgado y consentida. Y solo firmo el aceptante y no
 el otorgante porque dixo no saber a quienes yo el
 Err. doy fe como lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
 que lo fueron Diego Malto labrador y Jose Mataix de oficio
 oficial de Pluma de ambas dhas. Villa vecinos y morados su =

Vicente ~~Buacela~~

Jose Mataix

Ante mi

~~Jose Mataix~~
 Juan Mataix

Venta: El Sr. D. Pedro de esta Villa
 a Miguel Manon Comto

En la Villa de Alcoy a los ocho dias

del mes de Agosto del año mil ochocientos y diez: Los señores
 venenos señores Don Antonio Munia Presbitero Decano



Quarenta maravillas.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVILLAS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y DIEZ.**

Del Rev.^{do} Clero representando la voz y parecer del Seno Curia
dicha Parroquia y Iglesia dha misma, Don J^o G^o G^o, Don
Felipe G^o G^o, Mosen Rafael G^o G^o, Mosen J^o G^o G^o Mosen
Miguel M^o, Mosen Pedro Barcelo, Mosen Audner Carbo-
nell, Mosen Antonio M^o, Don Nicolas Escal, E^o Doctor
Don Antonio Coronas Presbitero y Mosen Rafael Semper
Diacono todos Beneficiados residentes en dicho Rev.^{do} Clero
dicha Iglesia Parroquia, congregados en su sacristia co-
mo lo acostumbran para semejantes actos de Comunidad
afirmando que son la mayor parte dha que en el dia
la componen, por vi y en nombre dha ausentes que
no asisten y dha que en adelante fueren por que
vel prestan voz y caucion en toda forma, siendo asump-
tor Dixeron. Que dicho Reverendo Clero es dueño indis-
cutido y poseedor dha mitad de una casa de habita-
cion situada al extremo dha calle de San Agustin de
este Poblado cuya dha mitad posee Miguel Manon
Canto dha ciudad, lindante toda por en lados con
el J^o Minallas, por otro con el Antonio Julia, por de-
tras con el Christoval Perez y por delante con
Manalla y casas de Antonio Motella y Juana Noulla
dicha calle en medio compuesta la referida mitad dha
salida seguida que mira a dha calle, del quarto segun
ya corria al lado en una dha principal, del der-
van primero que esta a dha parte dha calle y dha
establo o cavallerizo principal, cuyo mitad de casa
le pertenecio a dicho Reverendo Clero mediante E^o
que a su favor otorgaron J^o G^o G^o y Rosa Candela
conorte de este secundario Auto Luis M^o G^o



**SELLO CUARTO, QUARETA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MDCCC
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

a las veinte y dos dias del mes de Agosto del pasado año mil ve-
 teientos noventa y siete, y habiendo tratado venden los mismos mi-
 seros de casa al referido Miguel Ramon Canto, los arriba nombra-
 da Reverencia Señores Beneficiados, de su grado y vicieta de vida y en
 la vida y forma que mas bien haize lugar en derecho otorgar: sus
 vender y dar en venta Real por juro de fidelidad para siem-
 pre jamas al indicado Miguel Ramon Canto honroso de esta
 vecindad que esta presente y aceptante y a las señoras la media
 casa de habitacion arriba declarada, libre de todo cargo censo
 memoria hipoteca, ^{de} venencia, y obligacion especial y general y como
 tal vela averiguar y vender con todas sus entenas, recibos, usos
 costumbres servidumbres y todo lo demas que de echo y de derecho
 les pertenere. Por precio de doscientas quince libras seis vuel-
 der y un dinero de moneda corriente que son las mismas con-
 que los adquirio dicho Reverendo Clero, a las quales le entregó
 el comprador en este acto cien libras en especie de plata y
 veintón en provisiones de un el. Por y por los testigos infrascriptos
 el que requirido dix fe y lo otorgó. Canto a pago en forma,
 y las restantes ciento quince libras seis sueldos y un dinero
 a ser cumplimiento las va a satisfacer al propio Mes. Do. Clero.
 o quien le representare en dos pagas iguales de cincuenta y siete
 libras y tres sueldos cada una, siendo la primera el dia tal
 de esta fecha del año viniente mil ochocientos once y la
 segunda en igual dia del subiguiente mil ochocientos doce.
 Y en estos terminos declaro que el justo precio y valor de las
 expresadas mitades de casa que vende a sold las referidas dos-
 cientas quince libras seis sueldos y un dinero y si mas vale
 se hace gracia y donacion inter vivos, y renuncio la ley quarta

REN-
 MIL
 Sena cura
 adia, Don
 al poseser
 Dner Carbo
 l, E/ Doctor
 el sempre
 Rev. Clero
 cristiá co-
 Comunidad
 se en el dia
 tar que
 por quie
 do al jun-
 no juda
 de habitac-
 con el
 Manon
 do con la
 la, por de-
 e con la
 pon la
 itad el la
 ato segun
 del des-
 alle y de
 de casa
 de Er.
 sa (condola)
 ane Er.

Del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata
de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de
la mitad del justo precio y los quatro años que prescrie para
pedir su rescion o supliermento a su justo valor los que
en por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se declarada, rescite, quite y parda el derecho
y accion que años referida media cosa tenga, y lo que
pertenezca, y lo que rescion y transpara en favor de dicho
Alguno Mayor Cauto Comprador para que como a pro-
pio suya disponga a su voluntad lo que bien visto le fuere
sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Clau-
sula. Exceptis de iuris locis sacris Militibus personis Religiosis
et aliis qui a iure sacentis non exstant, nisi dicti loci iuxta
verum et tenorem fori novi super procediti bona ipse
ad vitam suam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de
Carrice segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de Julio del Año mil setecientos noventa y nueve.
Y le confiere el correspondiente poder para que como con
competente rescion de dicha mitad de cosa y en el interin
se constituya por un inquilino tenedor y poseedor precario en
legal forma. Y se obliga a la eviccion requerida y saneamiento
de esta venta y su precio y lo que nade se inquietara ni moviera
pleyto sobre su propiedad que se y dispute ni que aparezca gra-
vamen alguno y si se inquietare moviere o apareciere
salva su defensa siendo requerido conforme a derecho hasta
sejar al Comprador y a los suyos en su quietud y pacifica
posesion y no pudiendo conseguirlo se boldera la cantidad
que no se embolsado y que desembolsare a su razon y quan-
ta perjuicio se irrogaren. Y estando presente el indicado
Alguno Mayor Cauto Comprador accepto esta Carta en todo
y por todo y con esta la venta que se le hace de la expre-
sada mitad de cosa de suya propiedad y posesion se dio por entre-
gado a todo su voluntad y en su virtud promete y se obliga
satisfacer y pagar a dicho poseedor o a quien siempre



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

señalar las ciento quince libras seis sueldos y un dinero en
 dos pagas iguales de cincuenta y siete libras y tres sueldos cada una
 siendo la primera en igual día de esta fecha del año viniente mil
 ochocientos y once y la segunda en otro tal del subiguiente mil
 ochocientos doce. Mandamos y sin efecto alguno con las cosas
 que para su cumplimiento se causaren. Y quedo prevenido
 por mi el Rey esta obligacion de pagar esta copia de esta En.
 para que en el Registro esta contada y de hipotecas de esta Villa
 dentro el termino de diez dias en cumplimiento de lo mandado
 por su Magestad en su Real pragmática de treinta y uno de
 el mes de Enero del año mil setecientos ochenta y ocho y ambas
 partes para la observancia de esta En. obligaron sus señores
 y señoras Navider y por haber y dicen poder a las Justicias
 de su Magestad que a sus respectivos causas puedan y deyan conocer
 a cuya Jurisdiccion se sometieron para que dello les apacieren
 como si fueran sentencias definitivas por juez competente pronunciada
 para en su pago y contentado, a cuyo fin renunciaron toda
 la Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del
 dacho en forma. Y por otorgantes a quienes yo el Rey doy fe
 como lo firmaron tres de la Reverenda Comunidad por si y por
 los demás que esta componen, y yo firmo el Aceptante por q.
 no se sabe, lo hizo a las once y uno de los testigos que se fueron
 Pedro Botella Secretario y Mariano Andrez de Mariano fabri-

ante el Párra. ante de esta Villa vecinos y moradores =
 D. Antonio Coronel Abogado Phelipe Sibert Abogado
 Pedro Bozell
 Ant. M. Utrera



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Mando propia esta familia de los Mangueres cumplirse antes de su muerte por la maravedis milla de Requiem de cuerpo presente con Diacono subdiacono y ofrenda acostumbradas y si fuere por la talle vipear de difunto

Yo el Rey y yo mis hijos para supragio y bien de mi Alma la cantidad de diez y seis libras de moneda corriente para que se pague el importe de mi enterramiento, limosna de habitos mila de cuerpo presente y demás actos funerales y si alguna suma sobrara que se distribuya en celebracion de misa recadas de Requiem a intencion de mi Alma, y ademas de dicha cantidad mando y lego por una vez y por via de limosna a las Animas del Purgatorio, a la casa de Santa Cruz y al Santo Hospital de esta Villa una libra de dicha moneda a cada una de las referidas obras pias

Otro: elijo y nombro por mi Abogado y por executor testamentoario de esta mi disposicion a Nadal Manguer y a Jose Manguer mis hijos a las dos juntas ya cada uno de por si et in solidum o quienes doy poder bastante y en derecho necesario para el puntual desempeño de este encargo

Otro: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas o aquellas que legitimamente conuenga estar deviendo por Escrituras Publicas o privadas o por otras legitimas y honestas dignas de toda fe y credito

Otro: Declaro fui casado segundar disposicion de Nuestra Santa Madre Iglesia con mi difunta Maria Vicente Manguer de cuyo Matrimonio procreamos en hijos legitimos y naturales a Nadal Manguer, Jose Manguer, Jaime Manguer, Vicente Manguer, a Maria Manguer Conuente de Gaspar Jimenez y a Juana Manguer ya difunta Mujer que fue de Antonio Valls, la qual dejo en hijos al tiempo de su muerte a Antonio y Juana Valls y Manguer

constituylos en ~~menor~~ ^{Edad}

Otro: Tambien declaro ~~que~~ ^{referred} mis hijos Ferred y Mito Man-
guen al tiempo y sacando contrahechos sus respectivos Matrimonios
les entregando a dicha Ferred ciento treinta y dos libras y a
Mito ciento veinte y siete y lo que mas o menos de lo que constare
por los ^{Esc.} que entonces se autorizaron por los ^{Esc.} que no ten-
go ahora presente.

Otro: Declaro igualmente: Que mi hijo Nadal Manquen ha gozado
siempre en favor mio algunas cantidades y expensivamente
en el tiempo que estoy a su cargo en su casa y Mesa, que es
desde el dia ocho de febrero de este año, y en particular en la En-
fermedad que estoy padeciendo muchos dias ha, y por este
respeto quiero por mi voluntad que se le abone todo lo que ha
expendido a beneficio de mi manutencion y Alimento y lo que
gastare en adelante hasta el dia de mi fallecimiento, y se
presentandole por una Nota o asiento no se contradiga ni
reynque en pago por ningun de mis hijos y Herederos.

Otro: Mando y lego a Mito Manquen mi hijo el Colchon poblado
de lana con telas rayadas de azul y blanco: A Mito de seda mi
Aguada las Continuas de Alcora, un par de fundas de Almoda
de cuero cambray, una Mesa mediana con cajon y un Quadro
de Nuestra Señora de los Dolores: A Jayme Manquen una
Anca nueva, y a Vicente Manquen una Anca mas usada: Cuyo
legado hago por recompensar a cada uno los favores que
respectivamente les tengo merecidos.

Otro: En quanto los contenidos mis Nietos Antonio y Juana Palle
y Manquen hijos de mi difunta hija Ferred Manquen se
hallan constituidos en la menor Edad los nombres y esta cosa
por tutor de las Personas y Bienes a Juan Martinez parame-
de esta voluntad con quien tengo la mayor satisfaccion y
confianza, al qual le doy y concedo poder bastante y en dicha
necesario para que concurra a los Inventarios Division
y particion de los Bienes de mi herencia, executandolos extrajudi-
cialmente o de nombre de dichos menores por ^{Edad} publica hasta



**SELLO CUARTO, CUARTEL
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

dejar cumplida la adjudicacion de cada uno, con el fin de evitar
costar que irremisiblemente se ocasionarian el proceso judicial-
mente

Yo asi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto en este
mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que
quedare de todos mis bienes derechos y acciones que tengo de
presente y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por
qualquier titulo causa y razon que sea o ser pueda, instituyo
y nombro por mis herederos legítimos a los antes dichos
mis hijos Naval Manquer, Jose Manquer, Joaquin Manquer
Vicente Manquer, Rita Manquer, Teresa Manquer y a di-
funta y en nombre de ella sus hijos y sus nietos Antonio
y Fermin Valles y Manquer por iguales partes entre los
seis para que cada uno haga y disponga de lo que le tocare
y de los bienes de que se componen lo que bien oiere lo fuere
de su voluntad sin dependencia alguna guardando la esta-
bilidad por la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus
personis Religiosis et aliis qui de jure valente non existunt;
nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem feri nori super
hereditate ipsa ad vitam suam adquirebant vel habent.*

Y bajo las penas de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de veinte de Julio del Año mil setecientos treinta
y nueve.

Finalmente Este es mi ultimo testamento ultimo y postuma
voluntad mia y como tal quier orden y manda que ninguo en
mi muerte se lleve ni contenga en todas sus partes o puntual execucion
y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya
lugar en derecho, pues por el presente y su tenor recoco anulo
y declaro por el ningun efecto ni valer todo y quanto quier testam.
[Signature]

Codicilo y otras ultimas voluntades que antes de ahora
tuvieren echen y otorgaren por Escrito de palabra o en
otra forma para que no valgan ni agan fe en
juicio ni fuera del salvo este que quiero tener cum-
plido efecto en calidad de mi ultimo testamento e en su
fin le otorgo en esta villa de Alcoy y Heredad llamada la
Merquita a los nueve dias del mes de Agosto del año mil
ochocientos y diez: Siendo presente por testigos Jori Abad
de Jori, Jori Sempere, Labradores y Antonio Colomer ofical
de Pluma esta misma vezinos y moradores y lo otorgaron
tala qual yo el Eri.^{no} doy fe conozco y que di yo conozco a los
testigos y estar en aquella forma por expresar no saber lo
dico a sus megor uno de dichos testigos: Lo todo lo qual
iguualmente doy fe

Antonio Colomer

Antemi
Juan Colomer

Oblig. Jori Verdú y otros
co. Ramon Parra

C. D. 2.º dia 14
Agosto de 1810

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes
de Agosto del año mil ochocientos y diez: Antemi el Eri.^{no} y tes-
tigos infrascriptos comparecieron Jori Verdú de Ramon for-
bricante de Peñas y Bautista Garcia texedor de lino ambos
vecinos de la villa de Ybi batidos en esta la qual yo doy fe co-
nozco y los dos juntos y cada uno deponi et inscribiendo con
renunciacion de las Leyes de la mancebunidad y ficencia, de un
grado y ciento siendo comparecion y Dixeron: Fucto aver ad.^o
Ramon Parra Alonso Maerta de primeras Letras en esta
villa de Ybi vecino de esta la cantidad de cien libras de
moneda corriente que les ha prestado con el objeto de
que puedan con mas facilidad fomentar los aumentos de su
fabrica de Pan con que se emplean, las quales prometen
y le obligan retornar al proprio Don Ramon o a quien le
representare a voluntad del mismo siempre y quando se
las pide devolotes un mes de tiempo para poderlas recoger



Quarta Maravilla

Sello Quarto, Quarta Maravilla, Año de Mil Ochocientos y Diez.

Manamente y sin Pleito alguno con las cortas a que die-
 ren lugar para la cobranza cuya execucion difieren
 con esta esta C^{ia} y el juramento de quien fuere pante y to
 relevan de otra prueba aunque el derecho se requiera, y a la
 puntual execucion del pago que llevara referido de dichas vien-
 libras obligan sus Bienes y Mientas haviendo y pon haviendo y es-
 pecial y expresamente hipotecado el contenido fore vendiendo una
 cara de substitucion que como a propio sustituto en el Pobado
 de dicha Villa de Ybi esta cotto el Porto Indante por un
 lado con cara de Maria Menira, por otro con tierras de Juan
 Guillems y pon de tras con las de Don Jose Perez, la qual adqui-
 rio por venta que a la fueron otorgo Juan Garcia, y pro-
 metio no venderla, permutarla ni en manera alguna enage-
 narla hasta laolucion del credito referido. Y ambos otorgantes
 dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera par-
 te que sean especialmente a las de su domicilio para que
 les apressien el cumplimiento de esta C^{ia} como si fueran sen-
 tencia definitiva por juez competente pronunciada parada
 en Jugado y concertada a cuyo fin renunciaron a las leyes
 fueros y privilegios de la favor contra general del derecho en
 forma. Y no firmaron en quienes adverti la obligacion de registrar
 esta C^{ia} en el Oficio de hipotecas de la Ciudad de Mexico donde
 corresponde dentro el termino de treinta dias en cumplimiento
 de lo mandado por un Real Pragmatica de
 treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho
 porque dijeron no saben, lo hizo a las once de Agosto de este año
 de la forma Antonio Colomer oficial de Pluma y Jefe de los Escribanos
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antoni
Juan Collatais

Oblig. on y
a Jomas Louca Escrivano } en la villa de May a los doce dias del
de Agosto del año mil ochocientos y

diez: Anterior el E.º y tertigor infraescrito comparecieron y de-
jaron Calatayud Tabazon y Maria Josen Conventos vecinos al
lugar de Meta de Minaster dos puntos y cada uno se pon
et invalidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad
y fianca y porredida la licencia marital precedida por el d.º de
que se ha ver sido pedida concedida y aceptada respectivamente
por dichos conventos de fe; de su grado y uenta ciencia supe-
raron y dijeron: Que se deven a Jomas Louca E.º Real y del
Numero de esta dicha Villa y su vecino la cantidad de setenta y
cinco libras de moneda corriente en que han quedado alcanza-
dos el resultar de cuentas que han parado entre ambos par-
tes el todo el tiempo que los otorgantes han tenido en arriendo
la finca huerta y secano propia del referido Jomas Louca
situada en el termino del lugar de Furballo. Cuya suma
prometen y se obligan satisfacer y pagar al propio Jomas
Louca o a quien le representare en tres iguales plazos siendo el
primero en el tiempo de la fecha del año inmediato mil ochocientos
once; el segundo en el siguiente tiempo de mil ochocientos doce
y el tercero en el de mil ochocientos trece tambien al tiempo de
la fecha llanamente y sin pleito alguno con las costas que
diere lugar para la cobranza cuya execucion difieren con sola
esta E.º y el Juramento de quien fuere parte y se relevan de
toda pena aunque el d.º de hecho se requiera a lo que obligan sus
biens y rentas havidos y por haver: Y dan poder a las
Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa
y a los de su domicilio o a cuyas Jurisdicciones se sometie-
ron para que les apremien al cumplimiento de esta E.º
como si fuera sentencia definitiva por Juzg competente pro-
nunciada pasada en Juzgado y consentida, o cuyo fin renun-
ciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con
la general del d.º de hecho en forma. Y especialmente se entendido
por el Josen renunciacion la ley sacrosanta y una de las de cuyo

Oblig.
a Jomas

beneficio ha sido entendiada por mi el E^{no} de que doy fe para
 que no le valga en aporche en este caso. y juro por Dios Nues-
 tro Señor y a una señal de Cruz conforme a dichos Autos
 oponerse contra esta E^{no} por dicho privilegio ni por otro al-
 guno que se supiere averse hecho en lugar, y por que es
 de su utilidad y conveniencia el hacerse de la dicha deuda
 libre y espontaneamente sin tener esta protestacion en
 contrario y aun que aparezca la revoca y anula interva-
 niente desde ahora. Fue de este Juramento no pidiendo abro-
 lucion ni relajacion a quien ellas pueda conceder y que aun-
 que de facto sea condescien no usara de ellas para el perjuicio
 de los otorgantes (a quienes yo el E^{no} doy fe conasco) no firmaron
 por que dijeron no saben la vida a las suyas uno de los testigos
 que lo fueron Luiz Manuel E^{no} y Jose Matain de Molle oficial
 de Numas ambos de esta villa vecinos y moradores

Ante mi
 Juan Co. Matain

Oblig. = Blas Sempere
 a Antonio Monton

En la villa de Alcoy a los quinze dias de
 mes de Agosto del año mil ochocientos y diez. Ante mi el E^{no}
 y testigos infraescritos comparecio Blas Sempere de Torre Lon-
 trabador vecino de la misma y de su grado y ciencia confeso
 y Dixo: Fue le deud a Antonio Monton de la qual Arreuso de esta
 deudidad la cantidad de seiscientos libras de moneda corriente
 procedidas del juro valor y precio de un Mulo ceznado pelo negro
 que se ha vendido al fido, de cuya calidad bondad y precio
 se dio por contento y satisfecho a toda su voluntad. Cuyo
 sumo prometo y se obliga satisfacer y pagar al contenido
 Monton o a quien le representare en una sola paga den-
 tro de un año contado desde a dia de esta fecha en adelante
 Mansamente y sin pleito alguno con las costas a que diere
 lugar para la cobranza cuya execucion vifera con esta
 esta E^{no} y el juramento de quien fuere parte y releva



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Esta prueba aunque el dicho se requiera a cuyo cumplimiento y observancia obligo sus bienes y hereditades y por heredes. Podrá poder a las Justicias de Su Magestad especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete para que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en su grado y consentida a cuyo fin renuncio todas las leyes fueros y privilegios de su favor contra general del dicho en forma. Yo firmo Ca quien yo el Ex.^{mo} Dny. fe conoveq por que dno o no saber, lo hizo a las once y uno de los testigos que lo fueron Tomas Vendo Maestro Zapatero y Antonio Colmenar oficial de Plazo ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colmenar

Antonio
Juan Collata

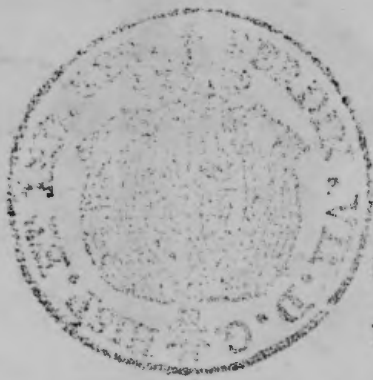
Dotó: Nra. M. Pardo
a Vicenta Floria su hija

En la Villa de Almagro a los quince dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y diez. Anterior al Ex.^{mo} y testigos infraescriptos Comparo Vicenta Maria Pardo Viuda de Floria vecina de la misma y de los quince y ciento cincuenta en la vida y forma que mas bien haya en el dicho Dicho: fue por quanto se ha tratado y convenido que el hijo Vicenta Floria y Pardo de estado Doncella contrayga matrimonio con Miguel Perez y Sanjuán Moro soltero y se esta veñida que a los para celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra santa Madre Iglesia: Por tanto y para que con mas comodidad pueda observar las Obligaciones y cargas del referido estado de hoy: me hace constitucion Dotal en favor de la antedicha su hija

Vicenta Floria y Pardo en quantia de doscientas catence
 libras quince sueltos y quatro dineros de moneda corriente;
 a saber: ciento cincuenta y ocho libras once sueltos y dos q.
 le han pertenecido de la herencia de su difunto marido Blas Floria
 segun consta de la C. de Inventario y liquidacion de sus
 bienes que paso ante mi a los diez y ocho dias del mes de
 octubre del pasado año mil ochocientos y nueve; y cincuenta
 y seis libras quatro sueltos y dos que resultan de excozo con
 y deven entenderse de los bienes propios de la compareciente
 Vicenta Maria Pardo, haciendo ambas partidas de las ante-
 dicha de doscientas catence libras quince sueltos y quatro
 dineros que se entrega en el valor y justo precio de diferentes
 muebles ropas y cosas en este acto valoradas y justipreciadas
 por personas peritas nombradas al intento en esta forma sig.
 Pensemte: Un Colchon portar de hilos con telas de azul

y blanco valorada en	102 8
Otros: Un Terçon de lienzo cañero en	52 8
Otros: Un Colchon y tapete verde con franja encarnada	132 627
Otros: Otro Dem. blanco con franja en	122 8
Otros: Un delante cama Dem. con balon en	62 108
Otros: Cinco sacanas negras de lienzo cañero en	202 8
Otros: Dos Camisas de lienzo fino en	102 8
Otros: Quatro Dem. de lienzo cañero nuevo en	172 8
Otros: Dos Dem. unidas en	12 8
Otros: Quatro Enaguas, dos delgadas y dos mas ordinarias en	82 8
Otros: Quatro Foxllas finas una con franja y otra con Salona y las otras dos blancas en	52 8
Otros: Dos Paños de fundas de Almohada unas de cor- tina y otras de Maratilla en	52 8
Otros: Un par de Cabeceras con sus fundas de Maratilla fina rayada y azules en	52 8
Otros: Un Guardapiés de terciopelo verde en	152 8
Otros: Otro Dem. de hiladillo en	122 8
Otros: Un Sagalejo de Merca Nuevo en	82 8

3



Garrita manada

BULLO QUARTO, QUARTO
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIO CIENTOS Y DIEZ.

Otros: Vn par de medias de seda nueva en	22	8
Otros: Vn delantal de seda en	12	68
Otros: Vn tubon de Naro monado nuevo en	82	8
Otros: otro de seda nuevo en	82	8
Otros: Vnas foallas de perno y otras de seda en	62	2
Otros: Vna Mantilla de Franeta en	52	8
Otros: Cinco Pañolos de diferentes clases, uno con floridos, otro bordado y otro con balada en	242	8
Otros: Vnas Carquinas de habito pardo en	42	8
Otros: seis servilletas tramadas de algodón en	42	8
Otros: Vn Mandil de honro en	12	68
Otros: Vn par de Zapatos de seda en	12	68
Ultimamente: Vn velon de perno nuevo en	32	8
Importa todo	2142158	

Las partidas juntas importan las susodichas docientas e once libras quince sueltos y quatro dineros, valor de las Muebles de par y de aljar arriba notadas las mismas que el Bienes de herencia de Juan de los Rios y de la Compañia de le entrega en el por Dote de la expresada Vicenta Gloria y Pardo su hija en contemplacion del Matrimonio que con ella se contrahe con el dia de mañana con el insinuado Miguel Perez y Carquinos, el qual estando presente y aprobado la valoracion y justiprecio de los antedichos Bienes, confiesa haverlos recibido a toda su voluntad y en quanto sea necesario renuncia las feyas de su present con las demas de la casa. Y por los repetos asi bien visto y alabando a la honestidad de la indicada Vicenta Gloria su futura esposa, lo promete en tanas y lo hace Donacion propia y peculiar esta forma que mas puede y debe en quantia de presente

El Pago
a D. Juan

[Handwritten signature]

y cinco libras de dicha moneda que declaramos haber bastante-
 mente en la decima parte de sus bienes libres y jurados con
 la cantidad del dote para dar suma de doscientos treinta
 y nueve ducados y quatro dineros, las quales pro-
 meto guardar en su poder como a bienes dotales para bol-
 ventar y entregarlas a la preamandada Vicenta Gloria de
 venida Espada o a quien la representare siempre y quando
 llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia Manu-
 mente y sin pleito alguno costar que para su
 cumplimiento se causaren al que obliga sus bienes liberos
 y por haver: Toda poder a las Justicias de la Magistad de
 qualquier parte que sean especialmente a la dicha Villa
 a cuya Jurisdiccion se comete para que a ello le apremien
 como si fuera sentencia definitiva por Juez competente
 pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin
 renuncio todas las leyes fueros y privilegios en favor con-
 tra general del ducado en forma. Yo firmo En quien yo el Escri-
 to se convoca siendo presentes por testigos Joac Garcia Al-
 baredo, y Antonio Colamen oficial de Pluma ambos de
 esta Villa vecinos y moradores =

Miguel Perez

Ante mi
 Juan. Matute

El Pago: Don Valon
 a Don Antonio Gonzalez

esta villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes
 de Agosto del año mil ochocientos y diez: Anteani el Escri-
 to por el comparecido Don Valon de tomar Estanquero de fa-
 vaco de los mismos vecinos de esta y Dixo: Que en el dia primero
 del mes de Enero del pasado año mil ochocientos y ocho, por
 Don Simon Gonzalez y Guzman, Don Antonio Gonzalez,
 su hijo Abogado de esta vecindad y por Manuel Maner en
 calidad de apoderado de Don Antonio Canjuar tambien Abogado
 de la Villa de Biar como Mando de Don Francisco Gonzalez,
 se celebró en favor del comparecido en dicho dia por Escri-

22 8
 18 68
 82 8
 82 8
 62 2
 52 8
 248 8
 42 8
 42 8
 12 68
 12 68
 32 8

2142158

car autorre
 Alas Pagar
 El refe-
 utragos esta
 u hija en
 de el dia
 vicar, el
 justiprecu
 to de su vo-
 de la presen
 vitor y a su
 reputa
 propra sup
 l'variate-



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

ante el Ex.^{co} Juzg. Mayor, Arrendamiento del Molino Papelerero
que como en suenos reales disfrutaron esta Heredad del Salto
termino de esta Villa parida el Miquel por tiempo de ocho años
que tomaron principio en el día que dicha Ex.^{ta} relacionada por el tanto
anual y anticipación de tercias que la misma indica. Consecuente
al expuesto y a instancia del indicado Don Antonio Gonzalez re-
anticiparon a este por el compareciente Don Victor forar las sumas
e importe de las ocho tercias que se pertenecian en razón de los ocho
años con que citada arrendado el expresado Molino basiendo o
confiado en el propio Don Antonio Gonzalez la entrega y recibo
de dicha cantidad por Ex.^{ta} posterior a dicho Arrendamiento que
autorizo al mencionado Ex.^{co} bajo ciento fecha. Bajo cuyo concepto y
habiendo ocurrido que el prearrado Don Antonio Gonzalez ha
usagerado la mitad de dicho Molino papelerero que era de su per-
tencia en favor de Juan Espi Comerciante de esta Villa, ha sido
recomendado por el compareciente para que le devolviera el total ade-
lantado por razón de las ocho tercias de los ocho años de dicho Ar-
rendamiento, y en efecto, habiendole adeudo a ello por el indicado Don
Antonio Gonzalez, se le han devuelto por este al compareciente to-
das las sumas y cantidades que se le tenía adelantadas y abonadas
las ocho tercias de los ocho años del expresado Arrendamiento
en moneda de Plata y oseton de buena calidad y dandole por
entregado el compareciente y satisfecho a toda su voluntad por
haber sido la entrega creta y verdadera, renunciando la excep-
ción que podía oponer de no haber recibido dichas sumas
que en latin llaman de los non mementata pecunia la fue-
nueva título primero parida quinta que de ellas trata el
por año que profiere para la prueba de su recibo que da

to de Page
a Jarpas

pon parador como lo estuvieran y en su consecuencia lo tengo
 a favor del mencionado Don Antonio Gonzalez de Leon y de sus
 Cuentas de pago y fringuito en forma qual acia requerido con
 venga mandado por libranza y acia bienes de la obligacion en que
 estava constituido segun lo citado En que confeso el recibo,
 la qual cancela y anula enteramente para que no obre
 efecto alguno en Juicio ni fuera de el. Y arguya que la expro-
 sada cantidad o cantidades le han sido bien pagadas y aparte
 legitima parte que promete no balventar ni pedir ni otro per-
 sona en su nombre pena de ser castigado con mas las costas
 de la primera de lo presente sugelo en bienes y rentas ha-
 viendos y por haver: Y da poder a las Justicias de esta Magistad
 a qualquien parte que sean experimentalmente a las Cortes Villor
 y a las que de sus causas puedan y deuen ser conosciendo por que se
 apremien al cumplimiento de esta En que como si fueran sentencia
 definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juro
 y consentida a cuyo fin renuncio todas las leyes fueros y pri-
 vilegios de su favor contra el derecho en forma. Y lo firmo
 en quien y en el En que confeso siendo presente por testigos Don
 Juan Bautista Flores Abogado y Notario de la Real Fabrica de
 Espana, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jph. Valor

Ante mi
 Juan. Matias

al pago: Juan Epi
 a Garpan y Flores

En la villa de May a los diez y ocho dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos y diez. Ante mi el En que confeso y testigos infrascriptos
 comparecio Juan Epi Comerciante vecino de la misma En quien
 doy fe conosciendo y de su grado y cuenta ciudad confeso haver recibido
 de los señores de Garpan y Bartolome Flores hermanos hijos de
 Juan Labradoros vecinos de la Villa de Villapoyada la suma de tres
 mil quinientas y veinte reales de vellon que les citava deviendo
 del salen de quinientas Hermanas de papel de diferentes clases que
 les vendio al fiado con obligacion de haver selos satisfaran

obra Papel
 del salt
 octo años
 por el
 consecuencia
 Gonzalez de
 las sumas
 con abrocho
 habiendo
 y recibo
 damiento que
 yo concepto y
 Gonzalez ha
 el su per
 Villa, donde
 el total de
 el dicho An
 indicado
 consecuencia
 y abaraca
 endamiento
 dose por
 utad por
 las excep
 cum al
 la fe
 a y los
 que da



Quarta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

pon todo el mes de Julio del pasado año mil ochocientos ocho según
Ejecución que pasó antes á las tres dias del mes de Mayo del
mismo año, y habiendo verificado dicho pago lo confieso así el Com-
parescente, y por que su entrega no es el presente, por haver
sido cierta y verdadera renuncia la excepción que podía oponer
de no haverlo recibido que en latin llamariá *Etia non recepit*
pues en la ley nueve título primero parte quinta que desta tra-
ta y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo que
da por parado como si lo estuvieran, y en su virtud les otorgo co-
tenne y eficaz carta de pago y finiquite en forma qual a su seguiri-
dad convenga, dándoles como les da por libres y a sus bienes de
la obligación en que estovan constituidos dichos dos hermanos
de haverlo de satisfacer la referida cantidad según la citada
E^{ra} que cancieta y anula enteramente para que no obne
efecto alguno en juicio ni fuera del. Y aseguro que la propia
cantidad le ha sido bien pagada, y apante legitima por lo que
prometo no bolventar ni pedir ni otra persona en su nombre
poros de restituirlo con mas las costas. Esta firmada de los pre-
sente rejeta sus bienes habidos y por haver y de poder á las Jul-
ticias de su Magestad especialmente á las desta Villa para que
le apremien al cumplimiento desta E^{ra} como si fuera sentencia di-
finitiva por juez competente pronunciada para en su pago y con-
sentido. Yo firmo siendo presentes por testigos Antonio Colmenar
y Jose Matarrin de Molle oficiales de Plumeros de esta Villa ve-
cidos y morados en =

Juan Cypriano

Juan Antonio
Juan Matarrin

Excent. =
de Genera
dia 23
to 1810

Para
Ota
Ota
Ota
Ota
Ota
Ota
Ota
Ota
Ota

Invent.º de los Bienes Enta villa de Alcoy á las diez y ocho dias del mes de Enero de 1810. 190.

Yo el Sr. J. Ferrer de Agudo del año mil ochocientos diez. Asistieron el Sr. J. Ferrer de Agudo y testigos infrascriptos compareció Pedro Mataix el Sr. Fabricante de Paños vecino de lo mismo y dijo: que su Conorte Señora Vilaplana ha fallecido á algunos dias en esta parte sin haver otorgado testamento sin haver otorgado testamento y sin que se haya otorgado tampoco en su casa quando correspondia. Y respecto á que ha dejado en hijos legitimos y naturales del Matrimonio que el compareciente tenia con su difunta con su expresado difunto Conorte Señora Vilaplana ó Jose, Juan. y Mited Mataix y Vilaplana y al mismo tiempo pareciendole conforme que quede incerto lo correspondiente á la Exerencia de lo indicado difunto en derribo de sus concurrencias, de la Voluntas libre y en ta forma que mas bien haya lugar en derecho sabedor del que en este caso le compete y deseando cumplir con esta obligacion á que se halla comprometido para que se sepa lo que corresponde y pertenece á cada uno de los referidos hijos resultivos de la herencia de lo mismo de lo que ha venido á bien formar inventario y jurisperio de todo lo existente en casa al tiempo de fallecimiento de dicha su Conorte, y para ello ha nombrado peritos inteligentes, quienes han procedido al dicho jurisperio de lo que es propio y pertenece á lo indicado Señora Vilaplana y es á las letras del tenor siguiente.

Primeramente diez y nueve varas de tela jurisperiada en...	92 10 8
Otrosi: Un Colchon portado de lana con tela nueva en...	32 8
Otrosi: Tres Savanas de tela de cara urada en...	72 8
Otrosi: Dos buaguar de lienzo careo en...	22 8
Otrosi: Cinco Camisas uradas de Muger en...	52 8
Otrosi: Una faldilla y dos servilletas en...	2 16 8
Otrosi: Un Jubon de terciopelo y un Partillo en...	52 8
Otrosi: Cinco Pañuelos blancos en...	52 8
Otrosi: Un par de medias y un par de fundas de Muger en...	22 8
Otrosi: Un Collar de Nacar con medalla de Plata en...	22 8
Otrosi: Una botada de Criatura en...	72 8

REN- MIL
 el ocho segun
 Mayo del
 en el Com
 pon have
 odio opone
 en su reserba
 que de esta m
 recibo que
 der otorga so
 a su requir
 Bienes de
 hermanas
 la ciudad
 un obre
 propia
 por lo que
 nombra
 de las pre
 ed á las fol
 para que
 atencia de
 Jurgado y con
 mio Colomen
 Villa ve
 tem
 catars
 B



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Atari: Dos Guardapiés y una Mantilla en	92 8
Atari: Una Manta llamada en	42 8
Atari: Un tapete, delantecama y una Aca y coladero en	22 8
Ultimamente en dineros metálicos perteneciente á los difuntos por unida y reputado por gananciales ochenta libras	802 8

Tuyos Mesblor y dinero perteneciente á los difuntos importan reducidos á una suma la 2 ciento quarenta y tres libras y seis sueldos	1432 68
---	---------

Las quales partidas entre sus tres hijos José, Juan, y Nita Matas y Vilaplana se visto tocar á cada uno la cantidad 2 quarenta y siete libras quince sueldos y quatro dineros	872 152
---	---------

Las que adiene en sus poder con la obligacion á que se constituye de entregarlas á los referidos sus hijos en su caso y lugar. Teniéndose temeroso el arriba nombrado Pedro Matas no por cumplimiento su encargo, afirmando bajo el juramento que voluntariamente preste por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á derecho que los Niños Inventariados son los que difuntava su conuote Juan Vilaplana al tiempo de su fallecimiento y que por ahora no tiene noticia de otros algunos y en el caso de tenerlos en lo sucesivo haaca la correspondiente adición conforme á derecho para cuyo fin deja en abierto el presente Inventario en el qual ha procedido con toda puresa y legalidad sin dolo, fraude ni ocultacion alguna. Y daurore por entregarse á los voluntades de las ropas harinas y demas Niños y dinero en que consiste, ofrese tenerlo y guardarlo en sus poder hasta que llegue el caso de hacerle pago á sus referidos tres hijos

ta de la
á Maraga
S. A. dia 27
Año 1810.1



Quinta maravedis.

**BELLO QUARTO, QUARTO
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

en representacion de dicho en dicha madre, Manamente y sin
Pleyto alguno con las Cortas que para su cumplimiento se conser-
nen al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver: y
da poder a las Justicias de su Magestad especialmente alas de
esta Villa a cuyo Jurisdiccion se conserne con sus Bienes para
que te apremien al cumplimiento de las dhas. como si fuera
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada por auto
en Tergado y conserntida a cuyo fin renuncio todas las leyes fueros
y privilegios de la fevora contra general del derecho en forma. y no
franco con quienes yo el Sr. Dn. don Jo. conserny por que dho no saber, lo hizo
en sus negocios uno de los testigos que se hicieron Antonio Colomen y Jose
Mataxin de Molto oficiales de Plencia ambos de esta Villa vecinos y
moradores =

Antonio Colomen

Antoni
Juan M. M. M.

En la Villa de Machabamba a diez y quatro dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos y diez: Su teniente
el Sr. y testigos infrascriptos Compañero Juan Jorda habitador vecino
de esta ciudad y de su grado y estado conocido confeso haver recibido y
cobrado de Margarita Sanz de estado honesto mayor de edad maestra
de Artes de esta dicha Villa la cantidad de ciento ochenta libras
de moneda corriente, a saber: ciento veinte libras antes de ahora
a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrego, prue-
va de su recibo y de mas del Caro, y las restantes sesenta libras
en este acto a prevención de mi el Sr. y los testigos infrascriptos
en monedas de Plata de buena calidad. El que doy fe con las ciento
y ochenta libras son aquellas mismas que se xero deviendo de

27 de Agosto 1810.

AREN
EMIL

92

42

22

802

1432

1715

constituye
lugar. Ten
dio por con
e voluntad
el Cruz con
lor que di
fallecimiento
y en el caso
dicion confor
de Inventar
dad sin de
trigado a su
diverso en
orden hasta
tan mejor

valor de una casa de habitacion que le vendio esta en esta
 Poblado Calle del Partido con E^{no} Antero en tres de Agosto
 del pasado año mil ochocientos y siete en lo que contrato la
 obligacion de haverlos de pagar en tres plazos iguales de
 treinta libras cada uno, y haciendole cumplido puntualmente
 como tenia ofrecido, lo confesó así el comprador y en su
 consecuencia otorgó a favor de la enmendada Margarita
 Sanz solemnemente y eficaz cartas de pago y finiquito en forma qual
 esta seguridad convenida relevandola como lo relevó y así
 menor de la obligacion en que estava constituida de haverlos de
 satisfacer las expresadas ciento y ochenta libras segun la citada
 E^{no} de venta que cancela y anula en esta parte, dejandola
 en su fuerza y vigor. Y asegura que dicho cantidad
 le ha sido bien pagada y es parte legitima por lo que promete
 no volver a pedir en otra persona en su nombre pero
 de recitacion con mas las costas. Y así firmaron de presente su-
 getos sus Mientes y Mentas habidos y por haver. Y no poder a las
 Justicias de su Magestad especialmente a la de esta Villa a cuya
 Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de
 esta ^{cosa} como si fueran sentencia definitiva por Juez compe-
 tente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmo
 a quien yo el E^{no} dije consueco por que di no saber, lo hizo así
 por uno de los testigos que lo fueron Miguel Juan Goralbes tuerto-
 ro, Blas Julian fabricante de Peños y Jacinto Pastor tundidor de
 esta de esta Villa vecinos y moradores =
 Blas Julian
 Antero
 Juan. Utrera

Venta Maria Gibeat y otros
 a Juan Norman

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias
 del mes de Agosto del año mil ochocientos y diez. Antero de E^{no} y test-
 gos infra: cator comparacion Maria Gibeat viuda de Juan. Utrera
 pland, Roque Vilaplana, Juan Vilaplana Hurtado, Rosa Vilaplana
 con su marido Gregorio sempre y tenor Vilaplana con su consorte



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

José Pajá vecino de esta dicha Villa y Diócesis fue en calidad de Heredero del sobredicho Juan Vilaplana ya difunto, estar disputando por derecho una pieza de tierra buena comprendida de seis bancaladas juntas que contienen un jornal como se han con el dicho Juan bona y un quarte de otro de agua para su riego de cinco en cinco días del que comunmente es nombrado el riego nuevo, situada en término de esta Villa, esta partida de la Pla del Nabe, lindante con tierra del Doctor Don Francisco Parquial de Neco, con la de Juan Abad, con la de forense Carbonell y con las de José Matarrá de Maorim senda y Marcal en medio, la qual le pertenecía al expresado difunto Juan Vilaplana por su que á su favor otorgó Vicente Codench Maestro Sangrador de esta vecindad por ante el Sr. Christoval Matarrá abor once días del mes de febrero del pasado año mil ochocientos y cinco, y los comparecientes la han adquirido por Herencia del mismo Vilaplana. Y habiendo tratado venderlos en favor de Juan Norona fabricante de papel vecino de esta Villa por el precio que abajo se expresará, obtuvieron la correspondiente licencia para ello del Doctor Don Antonio Norona Presbítero Beneficiado de esta Parroquia de Neco su Director de los expresados tierras, quien estando presente la concedió en bastante forma para esta enagenación de que doy fe: Y cuando se halla los dichos comparecientes y precedida la licencia que se mandó a su Magestad previene el dicho Sr. que previene las leyes del Reino Real y la cincuenta y cinco de Toro que las confirman que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos comparecientes también doy fe, todos juntos y cada uno de por sí e individual con renunciación de las leyes de la mayor comunidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la vid y forma que mas bien

vaya lugar en derecho así en sus nombres propios como
en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos
hubieren título vos y causa en qualquiera manera otorgar: he
cuerpo y ran en fechos Real y enagenación perpetua por juro
de Heredad para siempre jamás a favor del antedicho Juan
Borrona que se halla presente y aceptante y á la rigea los
piega de tierra inculta con su derecho de Agua arriba destinada
sujeta y obligada al dominio mayor y directo del referido Doctor
Don Antonio Borrona Presbitero como poseedor del Beneficio fun-
dado en esta parroquia de Yglecia bajo la invocacion de San Pedro
y San Pablo Apóstoles con censo anual y perpetuo de dos sueldos y
siete dineros pagaderos en día veinte y nueve de Setiembre,
con los derechos de fusirras fadigo y demas de la Enfitensis: su-
jeta tambien a dos censos redimibles que en sus devidos Plasos
se respondan y pagar al Reverendo Clero de esta Villa al fuero de
ter por ciento en capital juntos de trescientas y diez libras;
y finalmente tiene sobre si dicha Tierra dos mil libras de
moneda corriente propias del indicado Vicente Codexin que
dejo este al tiempo de la venta en poder del referido Juan^{co} Vi-
lapiano que fue el comprador de ella a título de carta de gracia
redimible con obligacion de responder interim duse el cinco por
ciento. Y para de estas obligaciones esta libre de otro cargo con-
so memoria hipoteca, señorio, y obligacion especial y general,
y como á tal se la arguian y vender con todas sus entradas
salidas usos costumbres servidumbres, y todo lo demas que
de ella y el derecho les pertenecia. Por precio de dos mil y quinien-
tas libras de moneda corriente de las quales quedaron en poder del
comprador por una parte trescientas y diez libras del capital
de las cuales se responden a dicho Reverendo Clero para
ratificar sus pensiones interim no las rediman: Por otra se
debe cinco libras tres sueldos y quatro dineros por el doble
marco del censo enfiteutico perteneciente al referido Benefi-
ciado para subvenirle en sus pensiones anuales; y finalmen-
te quedaron en su poder las dos mil libras propias de Vicente

de



Quinta marca

SELLO QUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Codex para responder a este con titulo de carta de gracia por via de Arrendamiento un cinco por ciento como lo hacia el empujado Fran.º Silaplana y despues sus herederos vendedores, a cuyo objeto se ha quedo en su poder, y con el mismo lo ejecuta ahora el comprador, y se releva de esta obligacion para en adelante, pero se pacto que las dichas dos mil libras las deca recibir el contenido Codex o quien lo representare siempre y quando que Juan Bonnad las quiera entregar, y las restantes cinco ochenta y quatro libras diez y seis sueltos y ocho dineros conforasen los vendedores tenerlas recibidas del comprador a toda su voluntad antes de ahora con renunciacion de las leyes de la entrega prueva de la recibo y demas del caso y en su consecuencia se otorgan de ella solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a sus requeridas conenga con exclusion del dacho. El mismo causado por esta venta que ha percibido el Doctor Don Antonio Bonnad Senor Director de la Fianza de que se trata, quien estando presente confeso igualmente su recibo y otorgo tambien la competente carta de pago. En estas terminos declaran los vendedores que el justo precio y valor de la dicha finada es de las expresadas dos mil y quinientas libras y que no vale mas y si mas vale o valen pudiere del exoro en poca o mucha suma hacen a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dacho llama intencional con insinuacion y demas firmas legales. Y renunciand la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real establecido en las Cortes de Alcala de Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion y abla de los

contratos de Venta trueque y de otros en que hay seccion en
mas o menor de la mitad del justo precio y los quatro años
que profiere para pedir su revision o suplemento a su justo
valor los que dan por parada como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se despojaran desistiendo quitar
y apartar y a sus herederos y sucesores del dominio o propie-
dad posesion titulo por recurso y de otro qualquier derecho
que les compete a los piezas de tierra con su derecho de agua
arriba delimitado; lo ceder nunciaron y transparan con las
acciones reales personales utiles mixtas directas y executivas
en el comprado Juan Martin Compadon y en quien le represen-
te para que como si propia suya, con salvedad de la se-
ñoria directa, lo pueda que cambie venda y enagenar
a su voluntad como dueño absoluto guardando lo estab-
lado por la ley. Exceptis clericis laiciis militibus
personis Religiosis et aliis qui de foro salutis non existerent;
Nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novis-
simi procediti bene ipsa ad vitam suam adquisierent vel
haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y real cedula de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable con
libre franco general administrativo y le constituyen procurador
actor en su propia causa para que de su autoridad o judicial-
mente entre y se apodere de dicha Pieza de tierra que se vende
y de ella tome y apremie las real tenencia y posesion que por Dios
le compete y en el interin se constituyen por sus colonos te-
nedores y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan a que
la misma Pieza de tierra con sus derechos de agua le sean rici-
ta regular y efectiva al enunziado Compadon y que nadie le
inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad gose y dispute
ni que contra ella apareciera gravamen alguna fuera de la
manifestador y si se inquietare moviere o apareciere,
luego que lo otorgante o sus causas horizontales sean requerido
conforme a dicho estatuto a su defensa y lo requiriran a su



SELLO CUARTO, CUARANTA MARAVEDIS, AÑO DEL OCHO CIENTOS Y DIEZ.

expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlos y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo le botenar la cantidad que lo desembolsado y que desembolsare a los va-
 gora, las mejoras utiles precisas y voluntarias que entorcas tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-
 quiera y todas las costas danos gastos intereses y menores-
 cabos que se le siguieren, por todo lo qual se le da el poder
 executar con esta carta lra. y el juramento de quien fuere
 parte en que lo oificieren y necesaren de otra prueva aunque
 el derecho se requiera. Y estando presente el contenido Juan Mo-
 ronal comprador Acepta esta lra. en todo y por todo y
 con esta lra. venta que se le hace de los dichos Pieza de
 tierra unta con el dicho de la que de suya propiedad y pose-
 sion se dio por entregado a todo su voluntad y promete re-
 conover en todo tiempo por dueño y señor directo de la expro-
 priada tierra al poseedor que es, y en adelante fuere del
 Beneficio fundado en la Parroquia de la Villa con
 invocacion de los santos Apóstoles san Pedro y san Pablo y
 ocurrencia anualmente en el día veinte y nueve de Setiem-
 bre con los dos sueldos y siete dineros que sobre si tie-
 ne con los dichos de suismo fadiga y demas de la enfi-
 temis: tambien promete responder y pagar al Reverendo Cero
 de la dicha Parroquia los dos caños redimibles que estan
 impuestos sobre dicha pieza de tierra el uno de cincuenta libras
 de capital y el otro de doscientas sesenta libras de propiedad
 hasta su redencion y quitamiento. Y finalmente promete respon-
 der y pagar sobre la misma pieza de tierra al antedicho Nien-
 te Codens de la carta de la que de dos mil libras de capital que

retiene el comprador en su poder y aquel reverso para
si con el derecho anual de un cinco por ciento, y cuyo
obligacion retenga y exonerada a los vendedores, pero con la
protesta que estas dos mil libras las deva recibir dichos
Cedeñes quando Boronada se las quiciera entregar y no se
entendiere ni observare lo pactado en quanto a este par-
ticular que menciona la D^{na} E^{ra} de Venta de once de Fe-
brero de mil ochocientos cinco en que venio la feria in-
dicada el propio Vicente Cedeñes, quien se conforma en
ello en todo y por todo. Y quedo prevenido el comprador por
mi el E^{ra} de la obligacion de presentar copia desta E^{ra} pa-
ra su registro en el contadario de hipotecas desta Villa
dentro el termino de diez dias en cumplimiento de lo man-
dado por su Magestad en la Real Pragmatica de trece de
enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y am-
paradas para la observancia de lo que cada uno debe
cumplir obligacion sus bienes y rentas havidos y por
haver. Diéron poder a los Jueces y Justicias de su Ma-
gestad de qualquier parte que sean especialmente
esta desta Villa de Alcoy a cuyo Jurisdiccion se com-
tieron con sus bienes para q^l los executen al cumplim^{to}
de esta E^{ra} como si fueran sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada pasada en juzgado y conven-
tido, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros
y privilegios de su favor contra general del derecho
en forma. Y especialmente las Excepciones de su favor
y de su beneficio non sido avicadas por mi el E^{ra} de
que doy fe; para que no se valga ni aproveche
en este caso. Y juraron por Dios Nuestro Señor
y a una señal de Cruz conforme a derecho a no oponer
se contra esta E^{ra} por dicho privilegio ni por otro
alguno que se supiere aunque haya lugar, y por
que es de su utilidad y conveniencia el haverla, declaran

Poder.
de Jueces
de 2^{da} de 3.
de 1810



SELLO CUARTO, QUARIENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Que los otorgan libre y espontaneamente sin tener otro
protestacion en contrario y aunque apaniere la revocacion
y anular entonamente desde ahora. Que de este juramento
no pidan absolucion ni relaxacion a quien se les pueda con-
ceder y que aunque de facto se les consideren no usaran de
ella pena de perjurars. Y los otorgantes y aceptante en to-
do lo qual yo el Er. no doy fe conosciendo solo firmaron Roque
y Fran. Vilaplana y Gregorio Sempere, con el Doctor Don
Antonio Boronad por lo que le toca y no los demas por
q. dixeran no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los tes-
tigos que lo fueron Matias Jurquegona, Jose Carbonell y
Rafaelo Fabricante de Panes y Antonio Colmener oficial
de Pluma desta Villa vecinos y moradores =

x

J

g

Don Antonio Boronad

José Carbonell
de Huesca.

Antem.

Juan. Utrera

Poder. Don Jose de Salas y Alcazar
a Don Jose de Salas y Merita

En la Villa de May a los veinte y siete

5º 2º dia 3º
d' octubre 1810

diay del mes de Agosto del año mil ochocientos y diez. Antem
el Er. y testigos supraescritos comparecio Don Jose de Salas y
Alcazar del estado Noble vecino de la misma a quien doy fe conosciendo
y Dixo: que de su grado y cierta ciencia esta vivo y forma, que
mas bien en su lugar dava y dio todo su poder cumplido li-
bre pleno y especial y bastante qual el dicho se requiere y
necesario sea a Don Jose de Salas y Merita su hijo primoge-
nito, e inmediato sucesor de los Vinculos y Mayorazgo pertenecientes
al otorgante vecino desta dicha Villa que

Cobranza

se halla presente y aceptante, generalmente para que en nombre y representacion del dicho otorgante, y tomando su accion y derecho veas y voces pida, demande reciba y cobre todas y qualquiera cantidades de dinero frutos granos y otras efectos y cosas que se le deuen y en adelante se deven asi en esta villa como en qualquiera otra parte y Jurisdiccion que sea, procedenter de Prestamos quincenas, alcances de quantias, pensiones de censos, arrendam.^{tos} de Casas y tierras y otros motivos que sean o sea puedan y lo que permitiere y cobrare de otorgue y firme en tu nombre los Revisor, Cartas de pago, finiquitos laton, y demas cautelas que se pidieren, y fueren de dar con fe de la entrega o renunciacion de las leyes de

Pedir
cuentas

Arrendamiento procurador = Otras: Para que en el mismo nombre, y representacion del otorgante pueda arrendar, y conceder en arrendamiento a la persona o persona que se presentare y por el tiempo y precio que bien visto le fuere todas y qualquiera propiedades, bienes raíces Casas y derechos que en el dia tiene y posee el otorgante y en adelante le pertenecieren asi en esta villa como fuera de ella en qualquiera parte, y Jurisdiccion que sea, otorgando en el particular las ^{condiciones} Condiciones correspondientes con las pactos, condiciones, y firmas que estime oportunas para la mayor subsistencia y valididad de los contratos que celebrare, cobrando los precios de los arrendamientos de contado, anticipador o en los plazos, modo y forma que acordare y conviniere = Otras: Para que en el referido nombre y representando la persona de su propio Padre pueda tratar, convenir, y ajustar con la persona o personas, cuerpos, Colegios, y comunidades de la clase, y condicion que fueren amista, o judicialmente todas, y qualquiera pensiones, Plazas de ferias, e intereses que tiene pendientes, y en lo sucesivo ocurrar, y le pareciere tener derecho asi en esta villa, como fuera de ella en qualquiera parte, y Jurisdiccion que fuere, y siguiendo

Pedir
cuentas

Transaccion
y Concordancia

el traxero abuelo y condone el todo o parte de quanto
 le tocane, y perteneciere, y en caso necesario nombre conta-
 dones, Juces arbitros, y arbitadores teneros en discordia,
 y otros oficios convenientes para para el mejor gobier-
 no, y asi como de quanto tratare, y coniniere, sobre
 todo lo qual, y cada cosa en particular otorgue la En^{ra},
 o En^{ra} que nientare con las prevenciones, Capitulo, Con-
 ditiones, y clausulas oportunas y necesarias, con las de re-
 naturaliza y estilo = otorgue: Para que en dicho nombre puedan
 pedir, examinar y vercher toda clase, y condicion de cuentas o
 qualquiera otra Anualaria, Abolones y recaudaciones que sean y
 hayan sido de su renta, y caudales, asi como los cargos, admi-
 nistrando las datas o justas partidas, y reprovando las injur-
 tas, y si coniniere puedan nombrar Juces contadores
 otorgando para todo ello cartas de pago y finiquitos en
 forma de lo que se oviere y oviere de alcanzar con
 las clausulas necesarias y estilo = Ten caso de que sobre
 todo lo antedicho cada cosa y parte fuere menester acor-
 dir a juicio lo executara el referido Don Josc de Scal y
 Menda compareciendo en los tribunales de la Magestad su-
 perior, e inferior de ambos fueros, y en cada uno de
 ellos defendiendo a dicho otorgante y representando en
 propia persona accion y derecho presentara Pedimentos,
 requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos,
 negara, y opositara los de la parte contrario, y en prueba
 presentara En^{ra} testigos, e Instrumentos, tachara los de
 los contrarios, pedira execuciones, posiciones, prisiones, sol-
 turas, embargos, desembargos, ventar, trances, y remates de
 bienes, tomara posiciones, y amparos, hara juramentos
 de calumnia de honor, y Supletorios, recusara Juces, testigos,
 En^{ra} y Procuradores, oviere Autos, y Sentencias, interlocutorias, y
 definitivas, consentira lo favorable y de lo perjudicial recusara
 apelara y Suplicara siguiendo en todas instancias, y tribuna-
 les: Pedira Cartas y hara las demas actos y diligencias Judiciales,

Pedir
cuentas

Pedimentos





Escritura pública.

**SEIJO CUARTO, CUARTE
TAMARANDIE, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Yo el infrascripto que convengo y que el otorgante ha sido y ha sido
podrá estando presente, por para todo ello cada cosa y parte
como a esso accesorio y dependiente, le da este poder sin
limitacion con libre franja general administracion y facultad
de enjuiciar jurar y substituirle en todo o en parte se-
gun quisiere en uno o mas Procuradores, revocand los sub-
stitutos, y nombrand otros a mezo que a todo le reserva en
forma. Loro firmara obligad sus bienes y Rentas propias
y por haver: Yo poder alas Justicias de su Magestad es-
pecialmente alas de esta Villa para que a ello le apremien
como si fuera sentencia definitiva por juez competente
pronunciada pasada en Juegado y consentida a cuyo fin re-
nunno todas las leyes, fueros y privilegios de su favor contra
general del dacho en forma. Yo firmo siendo presentes
por testigos Antonio Colmen y Jose Mata de Molto oficiales
de Pluralidad ambos de esta Villa vecinos y Moradores

Don Joseph de Scal y
Clarez

Antem,
Juan Colmen y
Mata

Poder: de Jose de Scal

o vicario notario

C.S.D. de Mexico
otorgante

Esta Villa de Alcoy ator treinta y un dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos diez: Antem el Sr.
y testigos infrascriptos companio Don Jose de Scal y Merito
del estado Noble primogenito hijo de Don Jose de Scal y Clara
e inmediato sucesor de los vinculos y Mayorazgos perten-
cientes a este vecino de esta dicha Villa En quien doy fe
concordo y digo: Fue de su grado y viciada viciada en la vida
y forma que mas bien haya lugar dando y dio todo su po-
der cumplido libre llano especial y bastante qual el dacho

Festor
hijo de

se requiera y necesario sea a Vicente Protoso Labrador, se
 sino de la Villa de Coahuila acaente a este otorgamiento pe-
 ro como si presente fuera y el cargo aceptante generalmente
 para todas las Pleitos causas y negocios del comarcaliente ci-
 vil y criminal movidos y por mover asi demandando
 como defendiendo ante qualquiera Justicia, Jueces, Audiencias
 y Tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y eclesiasticas, ante
 los quales han de demandar pedimentos requerimientos potestas
 citaciones y emplazamientos, negar y objetar los de la parte
 contraria y en prueba presentara los testigos e instrumentos,
 tachara los de la contraria, pedira execuciones peticiones pri-
 siones solturas embargos desembargos ventas tramos y remates
 de bienes, tomara Posesiones y amparos hara juramentos
 de calumnia de honor y supletoria, neciara Juicio, letrado
 Procurador, obrara auto y Sentencias interlocutorias,
 y definitivas, conientira lo favorable, y de lo perjudicial re-
 curira apelara y suplicara siguiendo en todas instancias,
 y tribunales, pedira costas, y hara los demas actos, y dili-
 gemias Judiciales, y extrajudiciales que convengan, y que el
 otorgante hara, y hacer podria citamo presente, pues pa-
 ra ello todo cosa y parte con lo anexo accesorio y de-
 pendiente le da este poder sin limitacion, con libre fran-
 cia general administracion y facultad de enjuiciar, jurar,
 y substituirle en uno o mas Procuradores, neciar los sub-
 titulos, y nombrar otro de nuevo, que de todo le reserve en forma,
 y a su firmeza obligo sus bienes y Rentas movidas y por
 mover. Yo firmo siendo presente por testigos Antonio Co-
 lomer y Jose Mataix de Motta ambos de esta Villa vecinos y
 moradores =

Dn Joseph de scals y Mexita

Ante mi,
 Juan Mataix

Festam. de Jose Gorabes
 hijo de Chrixtoral #

En el nombre de Dios todo poderoso y de la



apartada marañilla

SEILO QUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Reynos de los cielos su bendita madre y Señora Nuestra con-
cebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde
el primer instante de su ser Purísimo y natural Amen. Separe
por esta Publica Esc.^{ta} como yo José Gorabber de Obisporal pa-
cero fabricante de Paños seino de la presente villa de Alcoy
estando enfermo de los Accidentes y dolencias que Dios Nuestro
Señor se ha servido enviarme pero por su divina misericordia
con mi libre y cabal juicio clara memoria entendimien-
to natural y con todas mis potencias y sentidos segun que
asi parece a los infrascriptos testigos y al Esc.^{to} actuario q.
Lello da fe; Creyendo ante todo como firmemente creo en el
divino Misterio de la Beatísima Trinidad Padre, Hijo y Espi-
ritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y
en todos los demas misterios y sacramentos que tiene
crehe y confiesa Nuestra Santa madre Iglesia católica
Apostólica Romana, en cuya fe y crehencia he vivido sien-
pre y protesto vivir y morir como Católico fiel Christiano
desire de salvar mi Alma otorgo mi testamento en la
forma siguiente

Primeram.^{te} Apando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Se-
ñor que la creó y redimió con el precio inestimable de
su Purísimo Sangre y suplico a la divina Magestad se
digne llevarme consigo a su santa gloria para donde fue
Anima y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue forma

Otro: ordeno y mando que quando la voluntad de Dios Nues-
tro Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida
a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con hábitos

El San Agustín y San Juan. tomados ambos de los respec-
tivos Comentar de esta Villa y que en forma de Entierro
ordinario sea conducido á la Iglesia del San Agustín y en-
terrado en la sepultura que existe en ella propia de la
familia y linage de los Gorabbes, cantandose antes si fuere
por la mañana Misas de Requiem de cuerpo presente con
Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada y si por la
tarde vipear de Difuntos

Otro: Arquo y torno de mis Piemas para supragio y tier
de mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda corriente
para que de las se pague el importe de mi Entierro, limonia
de los dos habitos, oficio de cuerpo presente y demas actos fene-
raler y si algunos sumos sobraren quicra se atribuyan en cele-
bracion de Misas de requiem á intencion de mi Alma. y
ademar de esta cantidad mando y lego por una vez y por oia
de limonias á la casa Santa de Jerusalem, á la Misericordia de la
Ciudad de Valencia, á la de Ninos huérfanos de la misma y al Santo
Hospital de esta Villa cinco cuartos de dicha moneda ó cada uno de
dichos quatro mandas pias

Otro: Elijo y nombro por mis Alcaides y Pios executores firtamentat-
rios de esta mi disposicion á Paula Paga mi conuorte y á Ma-
fael Gorabbes mi hermano á los dos juntos y á cada uno de
por sí et inuoluntum á quienes doy poder bastante y en nó
necesario para el puntual desempeño de este encargo

Otro: Quicra que todas mis deudas si las tuviere al tiempo de
mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas á aquellas que le-
gitimamente constare estar deviendo por E. Publica ó pri-
vada ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fe y
credito sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia

Otro: Declaro soy casado segun las disposiciones de la Santa
Padre Iglesia con Paula Paga mi actual conuorte de cuyo
Matrimonio hemor procrehido y tenemos al presente en
vijo legitimo y natural á Pedro Gorabbes y á Vicente Juan Go-
rabbes y Paga ambos constituidos en la menor E. ad





cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Otro: Declaro igualmente que lo referido mi Conyorte Paula Paya al tiempo y quando contrajo Matrimonio con miogo el donyante entio a el la cantidad de ciento treinta y dos libras de moneda corriente, segun consta por Ex.^{ta} de Dote que se autorio por ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Lima en fecha —

Otro: Quando deyo y lego a lo indicado mi conyorte Paula Paya el remanente del quinto de todos mis bienes derechos y acciones de mi universal herencia con entera libertad, e lo que podian disponer sin dependencia alguna y bajo la clausula de Excep-
tis Clericis locis sanctis spiritibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem el tenorem fori novi super och editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Por quanto los antedichos mis hijos Pedro y Vicente Juan Gualbes se hallan constituidos en la menor edad, los nombro y establezco por tutor y curador de sus personas y bienes a Joaquin Canet Maestro Fabricante de Panes vecino de esta Villa con quien tengo la mayor satisfaccion y confianza, al qual le doy y concedo facultad y poder bastante qual en derecho se requiere y requeriere para que concurren en los Inventarios Division y particion de los bienes de mi herencia, executandolo todo extrajudicialmente o nombre de Sr. mi hijo menor por Ex.^{ta} publica hasta dejar cumplida su adjudicacion respectiva o bien administrarlo los bienes pertenecientes a lo mismo hasta que llegue el caso de podersele entregar, con el fin de evitar costas que irremisiblemente

se ocasionarian de hacerse judicialmente

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todas mis bienes derechos y acciones que tengo al presente y en lo sucesivo no puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo causa y razon que sea o ser pueden, instituyo y nombro por mis universales herederos a los autedichos Dn^{os} Gaspar y Vicente Juan Garalbes mis hijos por iguala parte entre los dos para que cada uno haga y disponga de lo que le tocare y de los bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo citado arriba por lo sobredicho Clausulas: Exceptio Meritis est. nisi ad propriam vitam durante. Y peno de Comiso contenida en dicha Real orden.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia y como a tal quiero, ordeno y mando que seguida mi muerte se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por el ningun efecto ni valor todos y qualquiera testamentos Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de ahora tuviere echos y otorgadas por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que quiero tenga cumplido efecto en catidad de mi ultimo testamento a cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y diez: Siendo presentes por testigos M^{rs} Cantó y Francisco Parqual fabricantes de Paños y Antonio Colomer oficial de Numero de la misma vecinos y Monaceros. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conoico y que sabe conoser a los testigos y estar a aquel su fin por que expuso no saben



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y diez.

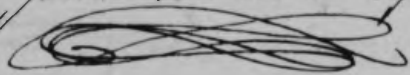
lo hizo á sus sugetos uno de dichos testigos: de todo lo qual igualmente soy fe=

Blos Contratos

*Antone
Viceroy
Mendoza*

Dotacion: Guillermo Lara en la villa de Almey á los seis dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos y diez. Anterior á este y testigo imparcial Comparario Guillermo Lara Papetero vecino de la misma y Dico: fue para efecto de poder reducir á devida execucion el Matrimonio que tiene contratado con Margarita Carbonell Doncella de esta vecindad su Pariente en quanto grado de consanguinidad y cumpliendo con la oferta que á la misma he hizo de dotarla entera y competentemente segun su estado calidad y condicion de ella: fue la conyugna y Señala á la contenida Margarita Carbonell por Dote y caudal propio de la misma la suma de treinta libras de moneda corriente que declaro caben actualmente en la suma parte de sus bienes libres y asiana sobre la mejor y mas bien parado de todos los citos y raíces que al presente disputa y es de sucesivo se puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo causa y razon, que sea ó ven pueda por alguna parte del privilegio, que por derecho les está concedido á los bienes dotales, para cuya seguridad obliga todos los que porbre traidor y por traver. Y la contenida Margarita Carbonell acepta esta ^{dotacion} en todo y por todo y con ella la Dotacion que se le hace por el referido Guillermo Lara de las enunciadadas treinta libras, con cuya cantidad declaro quedan enteramente dotadas segun su estado calidad y condicion. Y dar poder á las Justicias de Su Magestad para que los apremien al cumplimiento de esta ^{dotacion} como si fuera sentencia definitiva por juez com=

*Festerm. 40
Fonossa
C.S. 3.º dia
16 de 1811*



potente pronunciada para en juzgado y concertado, saber que
renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor contra
general del dicho enfermo. Y el otorgante (a quien yo el Sr. no
se conoce) no firmo porque dize no saber lo hizo adus nuevos
uno de los testigos que lo fueron vicente Carbonell texedor de Paños
y frente Juan Merida fabricante de los arcos de esta villa vecinos
y moradores =

Ante mi
Juan Colletas

Testam^{to} de Taysme Julia y
Tomasa Torda Conxortes #
C.S. 3.º dia 17
de 1812

En el día de hoy de Dios todo poderoso, y de la Virgen

Maria su bendita Madre, y Señora nuestra concebida sin man-
cha, ni sombra de la culpa original desde el primer instante
de su ser glorioso y natural. Ante Separe por esta publica
Escritura como vienes Taysme Julia Labradora, y Tomasa
Torda legitimas conxortes vecinas de la presente villa de Alcoy,
estando el primero enfermo de los accidentes y dolencias que
Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, y la segunda con
perfecta salud, y ambos por la Divina Misericordia con nues-
tro libre, y cabal juicio, clara memoria, entendim^{to} natural, y
con todas nuestras potencias, y sentidos para poder disponer
de nuestras bienes, y ordenar nuestro Testamento como asi parece
y lo afirman los testigos infraescritos, y el presente En. que
de ello da fe: Cuchiendo ante todo como firme, y verdaderam^{te}
cuchemos en el alto, y soberano Misterio de la Trinidad San-
tissima, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas
y un solo Dios verdadero, y en los demas Misterios, y Sacram^{tos}
que cree, tiene, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Ca-
tolica, Apostolica Romana; en cuya fe, y crehencia hemos vi-
vido siempre, y protestamos vivir y morir como catolicos, fie-
les cristianos: Desearo salvar nuestras Almas, y tomando
para ello por nuestra Tuteladora y Abogada a la Reyna de
los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo y Patronio afi-
ramos el acierto de este nuestro Testamento, le ordenamos,



REPUBLICA MEXICANA

**SELLO CUARTO, CUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y DIEZ.**

y otorgamos en la forma siguiente

Primeramente: Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios
Nuestro Señor que las crea, y Redimio con el precio inestimable
de su preciosa Sangre, y Suplicamos a su Divina Magestad, se
digne llevarlas consigo a su Santa Gloria para donde fueren
exiadas, y los cuerpos los mandamos a la tierra, de que fueron
formados

Otro: Suexemos, y es nuestra voluntad que quando la Dios Nuestro
Señor fuere servida llevarnos de esta mortal vida a la eter-
na, nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con hábitos del si-
rpio Padre Juan Frán. de Aris, tomados por nuestra especial devo-
cion de su Convento de Religiosos Recoletos de esta villa, y que
en forma de Entierro ordinario sean conducidos a la Iglesia del
de San Agustín de la misma, y enterrados ambos en la sepultura
que existe en ella propia de la familia y linaje del Juliano,
cantándose antes si fuere por la mañana Misas de Requiem
de cuerpo presente, con Diacono, sub-Diacono, y ofrenda acostum-
brada, y si por la tarde Vesperas de difuntos

Otro: Asignamos, y tomamos de nuestros respectivos Bienes para su-
fragio, y bien de nuestras Almas la cantidad de veinte Libras
de moneda corriente por cada uno de nosotros dos, para que de
ellas se pague el importe de nuestros respectivos Entierros, li-
mona de habito, y demas actos funerales, y la cantidad sobran-
te se distribuyera en celebracion de Misas y Eradas de Re-
quiem a voluntad, y direccion de nuestros infrascriptos Alba-
ceas, y que sirva todo en sufragio de nuestras Almas. No de-
jamos cantidad alguna a las obras, o Mandas Pias, sin embar-
go de haver sido amonestados para ello por el C.º Notario

Otro: Elegimos, y nombramos por nuestros Albaceas y Pios executores



SELLO CUARTO, QUARER- TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Fecimos saber a todas nuestras disposiciones a Matilde Florens Arriaga y a Jose Matamoros Mayor de este nombre partes de donde el español a saber de esta Real Audiencia de Lima por partes y a cada uno de los que se consideraron de donde como los damos todo el poder necesario y el que en derecho se requiere para que lo mejor y mas bien parados de nuestros respectivos bienes cumplan y satisfagan nuestras funerarias y lo que obrasen sobre el particular según como si nosotros mismos lo practicaremos

Otrosi: Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y satisfechas a aquellos que legitimamente contare, estas deviendo por Creditores publicos o privados o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito sobre que encargamos al Jefe de la mas sana conciencia

Otrosi: Declaramos haber sido casado nosotros los otorgantes de saber: Yo dicho Jaime Jubia en primeras Nupcias con Josefa Alcazar ya difunta y del expresado Matrimonio procreamos y tengo al presente en hijo legitimo y natural a Josefa Jubia y Alcazar conorte de Matilde Florens; y en segundas Nupcias contrahe Matrimonio con mi actual conorte Juana Josefa, del qual no hemos procreado ni tenemos al presente hijo alguno que nos suceda. Yo la contenida Juana Josefa contrahe Matrimonio en primeras Nupcias con Antonio Vedia del qual tuvimos en hijo legitimo y natural a Antonio Vedia Ferrado Casado, y en segundas Nupcias contrahe Matrimonio con mi actual Matilde Josefa Jubia del que no tenemos hijo alguno como son dicho

Otrosi: Declaramos yo el expresado Jaime Jubia que en primeras conorte Josefa Alcazar no entro cantidad alguna al Matrim.



quando lo entrego con miyo y que quando fallero tays poco deo
herencia alguna por no haver superflucado durante el Ma-
trimonio ninguna cantidad. Lo mismo declaro yo Juana Jordá
en quanto á mi primer matrimonio

Otro: Tambien declaramos que al matrimonio actual que tenemos con-
traido entramos, á saber: Yo la dicha Juana Jordá la suma de
cien libras de moneda corriente en el valor de diferentes Pie-
blas Nopar y Alajá: Yo dicho Jayme Julia como unas quatrocientas
libras, parte en dinero metálico, y parte en el valor de algunas
Nopar y Alajá de casa

Otro: Igualmente declaramos: Que tanto yo Jayme Julia como yo Ju-
ana Jordá les hemos entregado á nuestros respective hijos algu-
nas sumas en diferentes ocasiones que contemplamos serar
en cantidad igual y por lo mismo queremos que se entiendan sa-
tisfechos con igualdad y sin exceso el uno del otro y que en ello se
conformen para evitar Pleitos y querciones

Otro: Mando deyo y fago yo la expresada Juana Jordá de mi Bienes á
Juana Veda mi Hija conorte de Rafael Glacón veinte libras
de moneda corriente por una vez en remuneración á los buenos
y distinguidos servicios que á la misma tengo recibidos y espero con-
tinuara en lo sucesivo dispensandome buena asistencia

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y
ordenado en esta nuestra disposición, en el remanente que queda-
re de todos nuestros respective Bienes Raíces y accionales que
al presente tenemos y en lo sucesivo nos puedan tocar y
pertenerer por qualquier título causa y Razón que sea
ó ser pueda instituirnos y nombrarnos por nuestros heri-
eros herederos: Yo dicho Jayme Julia á Juana Julia y Ma-
rta mi hija y actual conorte de Bautista Floren; y yo la contenida
Juana Jordá á mi hijo Antonio Veda y Jordá para que per-
siban respectivamente nuestras herencias con reparacion y hagan
á su voluntad quanto bien visto les fuere como de cosa
suya propia con superior á lo contenido de lo repeti Christiano lo-
sis sanctis Militibus personis Melipicis et aliis qui de pro volunt

Peden
á Pau
5:2:dia:0a



**SELLO CUARTO, Q. DARE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

non existant nisi dicti testis iuxta seriem et tenorem formae
super oca editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel
haberent. Y bax la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
preos y Real cedula de nueve de Julio de mil ochocientos treinta
y nueve.

Finalmente este es nuestro ultimo testamento, ultimo y portera
voluntad nuestra, y como a tal queremos ordenamos y mandamos
que seguida la muerte de uno de los dos se lleve en contenido
en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento de
por aquelta via y forma que mas bien haya lugar endo
pues por el parente y su tenor revocamos anulamos y
deshacemos por de ningun efecto ni valor todos y qualquiera
testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes
de ahora tengamos echo y otorgadas por escrito de pala-
bra o en otra forma para que no valgan ni hagan
fe en Jurisio ni fuerd de el, salvo este que queremos
tengod cumplido efecto en castidad de nuestro ultimo testam.
a cuyo fin lo otorgamos en esta villa de Meoy a los seis dias
del mes de setiembre del año mil ochocientos y diez: siendo
presentes por testigos Miguel Berenguer de Parqual Ciudadano,
Pedro Girones Juanabero y Antonio Colomer oficiales de Pluro de la misma
ocinos. Los otorgantes (en quienes yo el Sr. D. Jofe consero) no firmaron
por que no sabian lo hizo a sus ruego uno de dichos testigos.
Lo todo lo qual igualmente doy fe =

Miguel Berenguer

Antemi
Juan Matamoros

Poden Juyne Julia
a Bautista florens
2.º dia 1.º Octubre 1810.

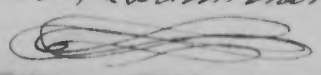
Cobranza

Plejan

tiembre del año mil ochocientos y diez. Anterior el Sr. y testigo representado compareció Jago de Julia Labrador vecino de la villa de quien se ha de cobrar y dize: Fue de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar para que todo su poder cumplido libre lleno copioso y bastante qual el derecho se requiriere y merezcan sea a Peñitita Floren su viena Arriero vecino de esta dicha villa ausente o este otorgamiento pero como si presente fuere y el cargo aceptante generalmente para que en nombre del otorgante y representando su propia persona accion y derecho pida, demande reciba y cobre todas y qualesquiera cantidades de dinero, frutos, granos, y otras efectos y cosas que se le deuen y en adelante se le deuiere asi en esta villa como en qualquiera otra parte y Jurisdiccion que sea, procedentes de prestamos gravosos, alcances de cuentas, pensiones de censos, Arrendamientos de casas y tierras y otros motivos que sean o ser puedan, y el logro percibiense y cobrense de, otorgue y firme en dicho nombre los recibos, cartas de pago finiquitos, Letras, y demas cautelas que se le pidieren y fueren de dar con fe de la entrega o renunciacion de las leyes de la prouincia = Otrosi: Para que en el mismo nombre y representacion del otorgante pueda Arrendar y conceder en Arrendamiento a la persona o personas que lo parriere por el tiempo y precio que bien visto le fuere todas y qualquiera Propiedades, Vienas, Heredas, casas, y derechos que en el dia tiene y poseha dicho otorgante, y en adelante lo pertenecieren asi en esta villa como fuera de ella, otorgando en el particular las Letras correspondientes con las paces y condiciones, y firmadas que citare oportunas para la mayor subistencia, y utilidad de los contratos que celebrare, cobrando los precios de los Arrendamientos de contado, anticipado, o en los otros modos, y forma que acordare, y conviniere.

Otrosi: Para que en el mismo nombre del referido otorgante su cargo pueda pedir, examinar y recibir toda clase

Pedir Cuentas





REPUBLICA MERCANTIL

SELLO CUARTO, CUARTA TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Plextor y

y condicion de cuentas a qualquiera Administradores, colectores y recaudadores que sean y hayan sido de sus Rentas, y caudales, haciendo los cargos, admitiendolos las datas, o justas partidas, y reprobando las injurias, y si conviniere pueda nombrar Jueces confidenciaros, otorgando para todo ello cartas de pago y finiquito en forma de lo que persistiere y cobrare de los alcances de cuentas, con las condiciones necesarias y de estilo = Ven caso de que sobre todo lo antedicho cada cora, y parte fuese menester acudir a Juicio, lo executado en el referido Placito fuese compareciendo en los tribunales de superioridad superior e inferior de ambas fueros y en cada uno de ellos defendiendo a dicho otorgante y representando su propia persona accion y derecho presentando pedimentos, Requirimientos, protestas, citaciones y emplazamientos; negando y objetando lo de la parte contraria y en prueba presentando en su testigos e Instrumentos; tochen los de los contrarios, pedidos execuciones, posiciones, prisiones, solteras embargos de embargos de ventas tramos y remates de bienes, tan como porciones y amparos, havi juramento de calumnia de acusacion y suplicatorio, recusacion Jueces letrados En. y procuradores, otras acciones y sentencias interlocutorias y definitivas, comensado lo favorable y de lo perjudicial acusacion apelacion y suplicacion siguiendo lo en todas instancias y tribunales; pedidos costas y costas los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengyan y que el otorgante havi y hacer pedidos citando presente pues para todo ello cada cora y parte conde anexo accionario y dependiente le di este poder sin limitacion con libre franca general administracion y facultad de enjuiciar jurar y substituirle entodo o en parte segun quisiere en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo le reserva en forma. Y asu firmados obligados sus Bienes y Rentas ha-

[Decorative flourish]

vidos y por bauer: Y da poder á las Justicias de su Magestad
 especialmente á las de esta Villa para que á ello se apremien
 como si fuera sentencia definitiva por Juez competente
 pronunciada pasada en Juygado y consentido. Y no pudiendo
 decir no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que se pre-
 sentaron Miguel Benenguer de Pasqual Ciudadano y Antonio Colmener
 oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =
 Miguel Benenguer
 Antonio Colmener

Permita = José Vilaplana
 con Juan Pastor

C. D. 2.º de 26
 Setiembre 1810-1

En la Villa de Alcoy á los veintidós dias del mes de
 setiembre del año mil ochocientos y diez. Anterior el P.º y testigos
 intercedidos comparecieron Juan Pastor de Mariano fabricante de una parte,
 y de la otra José Vilaplana de Juan fabricante de Paños ambos vecinos
 de esta dicha Villa, y á su grado y escelta hicieron entre sí un
 que mas bien haya lugar en derecho así en sus nombres pro-
 pios como en el de sus hijos herederos y sucesores, y de los que
 de ellos tuvieran título voz y causa en qualquiera manera otorgar
 ó saber. Dicho Juan Pastor: Que da en permiso, sede, renuncia
 y transpasa en favor del nombrado José Vilaplana todos sus
 derechos y acciones reales, personales, útiles, mixtos, simples, y ejecu-
 tivos que tiene y le pertenecen en un porche ó darvan que obra ventana
 á la calle y existe en una casa de habitación propia del nombrado
 José Vilaplana sito en el Pósito de esta Villa entre la calle de San
 Gregorio que toda linda por un lado con casa del indicado Juan Pastor,
 por otro con la de la Viuda y herederos de Jorge Gibert, por detrás
 con la de los herederos de María Ignacia Carráner y por delante
 con la de Luiz y Antonio Miro dicha calle en medio cuyo porche
 adquirió el propio Juan Pastor por venta que á su favor otorgó
 el expresado José Vilaplana con Ex.ª anterior en doce de Abril del
 pasado año mil ochocientos y ocho; como libre de todo cargo
 y obligación, y en esta calidad se lo da y entrega en permiso.
 Y en su recompensa el nombrado José Vilaplana cede renuncia



REPUBLICA MARUJOLA

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y transparen a favor del prearrado Juan. Pastor un Pedazo de entrada, de Laguar de unos seis palmos, de ancho poco mas o menos y de largo todo lo que alcance la Casa referida entendiendose hasta su primer pivo y no mas, cuyo Pedazo de Laguar es parte del de que escribe en la cara destinada, y selo entrega con el fin de que dicho Pastor selo agregue a otra cara que disputa al mismo todo lo que queda relacionado. Cuyo Ponche o Desvan y Pedazo de entrada o Laguar ha sido todo justipreciado de comun acuerdo por Peritos inteligentes y lo avvaluado con igualdad y por lo mismo quedan reciprocamente iguales ambas partes, y creyendo de entregarse la una a la otra cantidad en suma de dinero por pretexto alguno y ponello y danose por satisfechos contentos y pagados se otorgan mutua y reciproca carta de Pago y franquicia en forma qual a su requerida convenga. En cuya conformidad los sobredichos otorgantes declaran y confiesan quedan iguales y comprases como que selleran cedido y transporado y se dan poder entre si el que corresponde para que cada uno entre en la propiedad de lo que adquiere por esta Permuta y tome y apremie su parte y tenencia y disponga a su voluntad quanto bien visto le fuere como de cosa suya propia guardandole establecido por la Cláusula: Excepti Ueris Ueris contra Militibus personis Religio- sis et alio quid foad Valentis non existunt nisi dicti Ueris iure remem et tenorem fore novi super oet editi bona ipia ad citan suam adquisicionem vel habent. Habi la para de comio seguir el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del ano mil setecientos treinta y nueve. Y quieren los otorgantes estar tenidos de eviccion en esta permuta por razon de lo que cada uno tiene cedido y transporado para sacar a pay y a salvo

Magister
de apremien
petente
homo pongi
quels fue
Colomer
Dones =
N
item
Mittas
B
l mes de
y testigos
de una parte
ambos accion
y forma
ambos pro-
y de lo que
enad otorgar
renunciad
todas sus
partes, y se con-
o cara ventan
del inmovable
ante el
Juan. Pastor
sea de tras
por delante
cuyo ponche
deceve otorgo
el don del
todo cargo
en permuta
cedo renuncia

a su dueño el todo Plejo, debate o diferencias que se mo-
viere siguiendo la definitiva determinacion y dejar a cada
parte en quietud y pacifico posesion de la propiedad que le va
cedida y tenida y poseida y lo mismo hanar sus herederos y suc-
cesores y no pudiendo conseguir se reformaran reciprocamente
lo que llevaren permutado y se pagaran entre si el importe
de las otras aumentos y mejoras que respectivamente hubie-
ren echo en dichas propiedades a justa tasacion de Peritos
con inclusion de los danos y pesquisas que las resultare y de
las costas que para su cumplimiento se causaren para
todo lo qual concientemente ser apremiada respectivamente con rela-
cion a cada uno y el finamento de quien fuere parte en que lo di-
fieren y pretendar lo que pruebe aunque el dicho se requiera
y para mayor fianza obligan sus Bienes y Rentas haviendo y
por haver: Dan poder a las Justicias de Su Magestad especial-
mente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten con
sus Bienes para que los apremien al cumplimiento de esta
Carta Real como si fuera sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada pasada en Juro y consentido, a cuyo fin
renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor
contra general del dicho en forma. Y los Abogados (cuyo
uno yo el Ex.^{mo} don fe comera y advierten las obligaciones de Medir y
esta Carta Real en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino pre-
fixado en la Real Pragmatica expedida para ello solo firmada
por el Patron y no por el Notario por que dicho no saber, Usan
a sus propios usos e libertades que lo fueron Antonio Colonier
y Jose Martin de Salto oficiales de Pluma ambos de esta villa vecinos
y moradores.

Francisco Perez Tor

Ante mi
Juan Colmenero
Notario

Done: Fran.^{co} Cabrera y Con.^{te}
a Maria Ant.^a Cabrera Sabido
C. 5.º 2.º a las 22 de octubre
1810.

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de
Setiembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ex.^{mo} y principal





cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

infraescrito comparecieron Fr^{co} Cabrea Labrador y Feacia Moya
 Conyorte vecinos de la misma y de su grado y estado se acordó en los
 vicio y forma que mas bien haya lugar en derecho. Fue por
 quanto tienen tratado y convenido que su hijo Maria Antonia
 Cabrea y Moya de estado Doncella contraiga matrimonio con
 Jose Carbonell hijo de Antonio Moro de esta vecindad que esta para
 celebrarse en el dia de Mañana segun las disposiciones de nuestra
 Santa Madre Iglesia. Por tanto y para que con mas comodidad pue-
 da cobrarse las obligaciones y cargas del referido estado se acordó
 que se den constitucion Postal de Pienas comunes. Elor de en favor
 de la antecitada Maria Antonia Cabrea su hija en cantidad de
 ciento treinta y cinco libras y quatro reales de moneda corriente
 que lo importan diferentes muebles ropas y alhajas que se entregan
 valoradas y justipreciadas por personas peritos nombradas a este fin
 en la forma siguiente

Quince varas de lienzo careo valorado en	1168
Ocho varas de colchon peltico de hilo con telar de azul y blanco y	
un par de fundas de almocador en	102128
Ocho varas de lienzo careo en	168 8
Ocho varas de lienzo de hilo y lana verde con faja encajada en	102108
Ocho varas de delantecama de algodón en	42 8
Ocho varas de almocador de lienzo delgado con batona en	32 8
Ocho varas de lienzo careo en	12 68
Ocho varas de lienzo careo en	82168
Ocho varas de lienzo en	32 8
Ocho varas de lienzo de pascal con batona en	42 8
Ocho varas de lienzo careo en	22 48
Ocho varas de lienzo de pascal con batona en	22 88

me rmo-
 dejas a cada
 que se va
 deos. y bu-
 iprociamente
 l impoate
 ente busie-
 de Peritos
 tate y de
 ner para
 ante con rta
 n que lo di-
 re requiero
 baidos y
 ctad especial
 meter con
 to de rta
 ompetente
 cuyo fin
 a su favor
 antes (a que
 de Recipitar
 termino pre-
 solo firmo chan-
 aber, Utin
 Colomer
 vlla veany
 de N
 Antemb?
 Matarid
 el moe de
 no y poyed

[Handwritten signature or flourish]

Otrosi: Sei Sevilletas en	21 8
Otrosi: Dos Pañuelos de floradura en	62 8
Otrosi: Dos Bendas en	22 38
Otrosi: Dos faldones de la Corona y un florario con pedallón de Plata en	12 68
Otrosi: Dos mantillas de franela la una nueva y la otra usada en	62 8
Otrosi: Un pañuelo y delantal de paño en	12 148
Otrosi: Un Jubón de Nasa negro en	62 8
Otrosi: Un Jubón de terciopelo y otro de anarcote morado en	82 8
Otrosi: Un Justillo encarnado de Telo en	22 8
Otrosi: Dos Guandapeos nuevos de Madillo verde en	152 8
Otrosi: Otro Bata de Payeta en	52 8
Otrosi: Un delantal de Telo y unas medias de algodón en	12 8
Otrosi: Una Cruz de madera de Pino con cerraja y llave en	32 8
Ultimam ^{te} : El menage de la Corona jurisperiado en	32 8
Importa Todo	1312 12

Tenga partidas juntas importar las susodichas ciento treinta
 y una libras y quatro sueltos valor de los muebles Ropas y Majas
 arriba notadas, las mismas que de Miene comunes de los dos entregados
 por Dote de la expresada Maria Antonia Cabrera y Moya su hijo
 en contemplacion del matrimonio que se ha de celebrar con el incri-
 udo Don Sebastian de Antonio, el qual estando presente y aprobando to-
 valoracion y jurisperio de los antedichos bienes confiera haveales
 recibidos a su voluntad y en quanto sea menester renuncia las
 leyes de la nueva con las de mas del reino. Y por los respectos
 asi bien vistos promete en su nombre y hace Donacion propter
 nuptias en la forma que puede y deve a favor de la misma
 Maria Antonia Cabrera su futura Esposa en quantia de Dos li-
 bras de dicha moneda que de la parte de ella caben bastante en la
 dicha parte de los bienes libras y puntas con la cantidad
 de Dote formadas suma de ciento quarenta y tres libras y qua-
 tro sueltos, las quales promete guardar en su poder como alicu-
 nos dotales para bolvertos y entregarlos alo prenupado

Dote:
a Maria

[Signature]

Maria Antonia Cabrera o a quien su derecho representand siempre
 y quando deyo alguno de los cosas prevenidas en Justicia, Manasmente
 y sin Pleito alguno con las cosas que para su cumplimiento se
 causaren de que obligo sus bienes y rentas hauidos y por hauidos
 y no poder a las Justicias de la Magestad de qualquier parte que sean
 especialmente a las de esta Villa a cargo de su Jurisdiccion se comete con
 otros sus bienes, renuncia su propio fisco domicilio y otros qualquiera
 que el nuevo ganare; la ley si conveniere de Jurisdictione omnium judicium,
 la ultima Pragmatica de las renunciaciones las demas leyes y fueros de
 su favor con la general del derecho en forma para que la apremien
 al cumplimiento de todo lo ^{en} como si fuera sentencia definitiva por
 Juez competente pronunciada parada en Juro y consentida y no firmo
 a quien yo el ^{en} no se conoce) porque dixo no saber, lo hizo a su au-
 gos uno de los testigos que lo fueron Christoval Ferrer y Jose Perez fabri-
 cante de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Perez

Antemi.
 Juan Utrera

Dote: Juan Pedro y Con^{te}
 a Maria Pedro su hija

En la Villa de Alcazar siete dias del mes de
 Setiembre del año mil ochocientos y diez y Antemi el ^{en} y testigos
 imparciales comparecieron Juan Pedro labrador y Maria Pedro
 Conventos vecinos de la misma y de su grado y voluntad venida en
 la oia y forma que mas bien hayga lugar en dicho dizearon
 fue por quanto tienen tratado y convenido que su hijo Maria Pedro
 y esposa de estado doncella contraiga Matrimonio con Jose Ferrer viudo
 por muerte de su padre de esta Villa y de los que estan
 para celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de
 Nuestra Santa Madre Iglesia; Por tanto y para que con mas
 comodidad pueda subsistir las obligaciones y cargas del referido
 estado otorgan: que haian constitucion Dotal de bienes comunes
 de los dos en favor de la antedicha Maria Pedro su hija en
 cantidad de quarenta y ocho libras y diez sueltos de moneda con-
 niente que lo impongan diferentes quellas de las y otras que

[Decorative flourish]

21 8
 62 8
 21 38
 12 68
 62 8
 12 148
 62 8
 82 8
 21 8
 152 8
 51 8
 12 8
 32 8
 32 8

1312 48

to treinta
 ar y Majad
 dos entregar
 su hijo
 el incin
 provando to
 havelas
 murcia las
 respeto
 propter
 de la miam
 de los li-
 ute en la
 cantidad
 tras y que
 como abe
 cerrado



REPUBLICA ARGENTINA

**BILLO CUARTO, QUARTA
TAMARAVEDIS, AÑO DUECE
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Se entregan valoradas y justipreciadas por personas Peritas
nombadas a este fin en la forma siguiente

Permeram ^{ta} Un Genca de Lieno Coreso valorado en	1212 8
Otros: Un Cobertor de hilo y lana con franja en	102 8
Otros: tres Savanas de Lieno Coreso en	82 8
Otros: Dos Camisas de Lieno Peru en	3216 8
Otros: Una Enaguas y un par de almorzador de Lieno Peru en	32 8
Otros: Otro par de almorzador de Lieno delgado en	12 8
Otros: Dos Servilletas en	0211 8
Otros: Dos Pañuelos rayados en	2216 8
Otros: Una Mantilla de Paqueta usada en	22 8
Otros: Dos Jabones Negros, uno de estameña y otro de Pano	52 8
Otros: Dos Guadapiers de Vajetas en	6216 8
Otros: Un par de medias de lana en	2 88
Ultimam ^{te} Una Arca de madera de Pino con cerraja y llave	42 8
Importa todo	18278

Tales partidas justas importan las susodichas noventa y ocho libras
y siete ochos valor de los mejores Paños y Hojas arriba nadas,
las mismas que el Bienes comunas entregar dichas Comoras por
Dote de la expresada Novia Piedad y para su hijo en contemplacion
del Matrimonio que va en contrato con el mencionado Jose Jovent
al qual estando presente y aprobando la valoracion y justiprecio
de los antedichos Bienes confiesa haberlos recibido con voluntad
y en quanto sea menester renunciar las Hojas de la presente
contar demas del caso los quales a su valor prometido guar-
dar en su poder como a Bienes de dote para volverlos
y entregarlos a la prometida Novia Piedad o a quien en derecho
representare siempre y quando llegue alguno de los casos prece-

vida en Justicia. Ten atencion a que por causa de este segundo 207.
 matrimonio que va a contractar en el dia de mañana con la
 indicada Maria Pedro, espere y asegure la mayor asistencia
 y buen servicio en su vida, con este respeto y por que le tiene espe-
 rado de la futura Comerte qualificarle y remunerar tan distingui-
 dos beneficios, con brevedad de donacion pura, perfecta, acabada e
 irrevocable de diez y seis Marzillas de trigo y dos arrobas de Aceite
 anuales para que despues de los dias del proprio Jui Jover pueda dispu-
 tarlo usufructuariamente mientras viva dicha Maria Pedro o se
 mantenga en el estado de vida. Promoviendo en efecto esta resolucion,
 el susodicho Jui Jover de su grado y sueta recurra en la vida y for-
 ma que mas bien haya lugar en derecho otorga. Fue por Dona-
 cion pura, perfecta, acabada e irrevocable que el dicho llamado
 interviene con intimacion en favor de la nominada Maria Pedro
 y su vida su futura esposa que se halla presente y aceptante de
 diez y seis Marzillas de trigo y dos Arrobas de Aceite que ann-
 ualmente devenan percibir. Los bienes y herencia del
 expresado Jover despues de los dias de este que antes, y de-
 venan durar y permanecer en dicho percibo hasta qui faltaria
 o tome estado, porque verificandose qualquiera de estos dos casos quicre
 el otorgante por su voluntad pare el usufructo de dicho trigo y
 Aceite en posesion y propiedad a favor de los hijos y herederos del
 mencionado Jover segun y conforme lo llevare dispuesto en su ultimo
 testamento. Y en el caso que dicha Maria Pedro premasire al otorgante
 ha de quedar esta donacion por de ningun efecto ni valor como
 si no se huviera hecho ni otorgado y solamente ha de tener poder
 y facultad la expresada Pedro de disponer hasta en cantidad
 de diez y seis libras para el bien de su Alma y funeral, que-
 dando en este caso conolidado el dominio y propiedad de las
 referidas diez y seis Marzillas de trigo y dos Arrobas de Aceite
 en favor del indicado Jui Jover con la libertad y poder bastante
 para disponer de su voluntad segun bien visto le fuere como si
 realmente no se huviera echo esta donacion. Para verificada
 la muerte de dicho Jui Jover antes que el fallecimiento de los



Penital
 12 12 8
 10 8
 8 8
 3 16 8
 3 8
 1 8
 0 1 11 8
 2 16 8
 2 8
 5 8
 6 16 8
 2 8
 4 8
 48 78
 ocho libras
 ba natural,
 comortas por
 exemplacion
 Jui Jover
 Autopresio
 su volun-
 de su pueror
 molli quar-
 bolucatos
 en su derecho
 coros prese-



esarente maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

expresado. Pero Pedro devesa tener efecto esta En.ª en el modo y forma que queda relacionado para que pueda percibir diez y seis Marchillos de trigo y dos Arrovas de Aceyte annualmente mientras dure su vida o se mantenga en el estado de Viuda por el llegado qualquiera Lector de los Caros devesa pagar a los hijos y herederos del otorgante. Y de esta manera y con las circunstancias y prevenciones que van explicadas lo da poder y la constituye plena absoluta del usufructo de las expresadas diez y seis Marchillos de trigo, y dos Arrovas de Aceyte annualmente para un uso libre durante su vida, o mientras se mantenga en su estado, y siendo, declarando como declara el otorgante bajo el juramento que voluntariamente presta por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz con su mano derecha, que hace esta Donacion de su libre, y espontanea voluntad por los respetos arriba vistos, y con el fin de remunerar a la susodicha Maria Pedro los buenos servicios que se prometen en su Matrimonio, y por ello o por no revocada ni contradicha en manera alguna, y si lo vieren, quien no se lo ponga en juicio, y que para su mayor validad y firmeza siendo necesario se inviese por Juez competente, por el otorgante de de ahora la da por intimada, y subscrita con el fin de que perciba pacificamente el trigo y Aceyte mencionado bajo la Clausula, Exceptis Clericis laiciis sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui a foro valentis non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super octo editi bona ipsorum ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros de Real orden de nueve de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve. Y el otorgante da por captado qualquiera defecto de substancia que pueda embargar el entero cumplimiento.

Dote: fe
a. Jenero
de 3. dia 18
libre de 1810

208.

El otro Donacion, al que consiente ser apremio con todo rigor
 y via executiva como por Sentencia definitiva pasada en Juygado
 y por el otorgante consentidos; sobre que renuncia todas las leyes
 fueros y privilegios de la facion contra general del dicho en forma
 veniente presente la nombrada Flora Pareda acepta esta Encomienda
 en todo y por todo y con ellos la Donacion que se hace segun
 y conforme queda explicada, y tributandole al referido Jose
 Lopez las devidas y parias se da por entregada del usufruc-
 to mientras viva o mientras no tome nuevo Estado Fla-
 nca y los Marchantes de trigo y de arroz de Acepte anual
 y en quanto sea menester renuncia las leyes de la corona no
 habidas ni recibidas con las demas del caso. Y se reservan
 los dichos que la competen para usar de los efectos de esta
 Encomienda como mejor le convenga. Y el otorgante a quien es el
 Encomendado se comora y adverti la obligacion de registrar esta
 Encomienda en el oficio de hipotecas donde correspondo dentro el ter-
 mino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello no
 firmo por que dixo no saber, lo viro a las nueve y uno de los
 testigos que lo fueron Tomas Vender Carpintero, Longe Garcia
 fabricante de Paños de Molino Santo ferodon de los de esta villa
 securos y Monedones
 Thomas, Verde,
Antemio
Juan. Verdugo

Dote: Felipe Parq. y Leon.
 a Juana Parq. su hija. En la Villa de Alcazar a los once dias del mes de Setiembre
 de 1810. Antemio el Encomendado y testigos imparci-
 tes Comparacion Felipe Parquial Maestro fabricante de Paños y
 Flora Faria Consorte vicario de la misma y dixeron: que por quanto
 tienen tratado y convenido que su hija Juana Parquial y Juana Destado
 Boncetta, contrayga Matrimonio con Ambrosio Cantó de Christoval
 Viedo por muerte de Mariana Plaves de esta Vicaria que esta para
 celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de Nuestra
 Santa Madre Iglesia; por tanto y para que con mas comodidad pue-
 da sobrellevar las obligaciones y cargos del referido estado, el su grado

18
 dia 18
 de Setiembre de 1810





Rescripta mercaderia

SELLO CUARTO, QUARIN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y cretad. ciencia en la oia y forma que mas bien haya lugar
en derecho otorgan: Que hacen constitucion total de bienes comunes
de los de en favor de la antedicha Señora Periquil su hijo en quan-
tia de doscientas libras y quatro dineros de moneda corriente o
saben ciento quinze libras en dinero fisico; y ochenta y cinco li-
bras y quatro dineros que lo importan diferentes muebles Negros
y Majas que le entregan valoradas y justipreciadas por Pen-
sonas Personar nombradas a este fin en la forma siguiente

Primeram ^{ta} Un Tubon de Seda en valor de	621384
Otro: Otro Tubon de Seda usado en	32 8
Otro: Un Sagatejo de Pencial en	32 18
Otro: Otro Sagatejo de Pencial en	22108
Otro: Un Guardapiés de rayeta verde usado en	22108
Otro: Otro Guardapiés de Stadillo verde en	112 8
Otro: Otro Guardapiés de Seda nuevo en	102 18
Otro: Otro Guardapiés de Stadillo verde usado en	42 8
Otro: Dos Mantales de Canale	22 82
Otro: Un Tapete de Pencial con batona en	42 8
Otro: Dos alfombrillas de Sancelo	22 8
Otro: Siete Pañuelos de floradina	142 8
Otro: Un par de Almohadas de Seda delgado en	221382
Otro: Tres pares de Medias de Algodon en	32 8
Otro: Unas Enaguas de floradina en	1216
Otro: Un Sobrillo para amañar en	211
Otro: Dos pares de Zapatos de Seda en	22 28
Otro: El menage para la Corona en	22108
Ultimam ^{ta} En dinero fisico	1152 8

Importa todo 2001-8

Señal Partida juntas importar las susodichas doscientas libras
y quatro dineros valor del dinero fisico, muebles Negros y Majas



ambas notado, las mismas que a Bienes comunes de los compa-
 recientes entregar por dote a la expresada Señora Pasqual y
 toda su hija en contemplacion al matrimonio que en el contra-
 hea en el dia de mañana con el insinuado Ambrosio Carró, el
 qual asimismo promete a este acto y aprobando como aprueba
 la valoracion y justiprecio de los antedichos Bienes confiera
 que los reciba juntamente con el dinero fisco expresado en
 todas su voluntad y en quanto sea menester renuncie la
 fey de su prueba con las demas del caso. Y por los respetos
 que bien visto y en consideracion a la honretad y clava su-
 simiento de la antedicha Señora Pasqual su futura esposa, se
 promete en arras y bare Donacion propter nuptias a fa-
 vor de la misma en la forma que mas bien puede y vere
 de la cantidad de treinta libras de dicha moneda que se han
 azer boventamente en la decima parte de sus Bienes libres,
 y juntas con la cantidad del dote forman suma de doscientas
 treinta libras y quatro dineros, las quales promete guardar
 en su poder el expresado Ambrosio Carró como a Bienes dotales
 para boluestar y entregarlas a la prenarrada Señora Pasqual
 y toda o a quien su dritto representare siempre y quando
 llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia llanamente
 o sien Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento
 se causaren alguna obliga sus Bienes y Bienes heredados y por ha-
 ver y de poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte
 que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se
 somete con sus Bienes, renuncia su propio fuero domicilio
 y otro qualquiera que de nuevo ganare, la fey si conve-
 nerit a Jurisdiccion omnium judicium la ultima Prag-
 matica de las sumisiones, las demas leyes y fueros
 de su favor contra general del dritto en forma paraf-
 le agreeing al cumplimiento de esta escritura como si fueran sen-
 tencia definitiva por Just. competente pronunciada pasada en
 Juzgado y concubida. Y el otorgante a quien yo el Ex. mo. D. J. de consue-
 to fano siendo presente por Just. de Mag. mo. Pastor Cardador

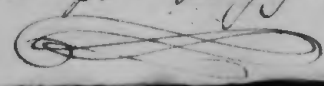
RHN
MIL

haya lugar
 Bienes comunes
 hija en quan-
 orante a
 y como si-
 pueblo Regar
 y por Pen-
 onse

62 1384
 32 8
 32 12
 22 108
 22 108
 112 8
 102 186
 42 8
 22 88
 42 8
 92 8
 142 8
 22 138
 32 8
 12 16
 22 28
 22 108
 112 8

2001-6

tas libras
 y Maga





cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARTE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

y Nros. Merengues fabricantes de Paños ambos de esta Villa
vecinos y moradores

Ambrosio Cortés

Antemio
Juan. Matas

Venta: José Clemente y Cons.^{ta}
a Francisco Garriga

C. S.º 1.º día 20
de Setiembre 2181

Esta Villa de Alcoy á los quince días del
mes de Setiembre del año mil ochocientos y diez. Antemio el
y tertigo infraescrito comparecieron José Clemente Cortés y Autoridad
Donnendo Comarcal vecinos de la misma y dijeron: Que en la Calle de
San Agustin de este Pueblo estan poseyendo una casa de habitacion que
linda por un lado con la de los Herederos de Paragua. Glacer, por el
otro con la de los Herederos del Doctor Andres Ferrer por detrás
con la de Fornes Perez y por delante con la de José Cortés dicha
Calle en medio, que adquirio dicho Clemente por En.º que a su favor
otorgaron Mautilda Giner y Maria Vilaplana Concoates por Antemio
en trece de Julio del año mil ochocientos y seis en que le vendieron
algunas habitaciones de esta. Sucessivamente le enageno otras a su fa-
vor de la misma casa dicha Maria Vilaplana Viuda del propio
Mautilda Giner bajo otra En.º que por Antemio en siete de Mayo
de mil ochocientos y ocho. Sucessivamente adquirio otras habitaciones
de la indicada casa por Venta que le otorgo la nommada Maria
Vilaplana segun otra En.º autorizada por mi en diez y ocho de
Febrero de mil ochocientos nueve, y formalmente por otra En.º
tambien Antemio en trece de Octubre del mismo año mil ocho-
cientos y nueve la citada Maria Vilaplana le hizo Venta al
enunciado Clemente de toda la parte y porcion que le restaron
de la indicada casa haviendo quedado por coniguiente dueño ab-
soluto e indubitado de la expresada casa segun las En.º citadas

[Handwritten signature]

y por que en el dia se halla con indispensable ne-
 cesidad de acudir a otras urgencias que le llaman tiene
 acordado juntamente con su enuuciada Concorde vender
 la expresada Casa; y reduciendolo a efecto, los dos juntos
 y cada uno de por si et insolidam con renunciacion de
 las leyes de la mancomunidad y patria, precedida la licencia
 que el Marido o Marido previene el dacho o que prescriben
 las leyes del fuero Real y la cincuenta y cinco de tomo que
 las comobora para otorgar y jurar este En. que el haver sido
 pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos con-
 cordes con fe, de la grado y licitud de ella en la vida y forma
 que mas bien haya lugar en derecho sabedores del que en
 este caso les compete, asi en sus nombres propios como en
 el de sus hijos herederos y sucesores y los que ellos invie-
 nen titulo o causa en qualquiera manera otorgada. Que venden
 y dan en venta Real por fin de la dcha para siempre jamas
 a Fran. Garriga fabricante de papel vecino de esta dicha Villa
 que se halla presente y aceptante y a las suyas la casa entera de
 habitacion assida destinada que adquirio dicho Clemente en virtud
 de las En. que quedan citadas. libre de todo cargo, censo, memoria,
 hipoteca, servidumbre, y obligacion especial y general y como a tal
 se la arquesan y venden con todas sus entradas, salidas, usos, cos-
 tumbras, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho les
 pertenese. Por precio de mil y ochocientas libras de moneda con-
 sistente que el comprador apronta en este acto y los vendedores
 la reciben en especie de Plata y el precio vellon a mi presentacion
 y los imparientes testigos de que acuerdo con fe y se otorgan
 de ellas solemnemente y firmada la carta de pago y finquisto en forma qual
 a su seguridad convenga. Y en otros terminos declaran que el justo
 precio y valor de la dicha vendida casa que venden es el de las expre-
 sadas mil y ochocientas libras que han recibido y que no vale
 mas y si mas vale o valer pudiese, del exco en pocas
 o mucha suma hacen a favor de dicho Fran. Garriga Com-
 prador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion

RHR
MU.

esta Villa
 de Arremio
 Matias
 de diez dias del
 de mayo
 de Antonio
 de la Calle de
 habitacion que
 tiene, por el
 por de una
 de esta Villa
 a su favor
 des por Antonio
 de la vendida
 otras a la fa-
 del propio
 de de Marce
 habitacion
 llamada Marce
 y goza de
 otro En.
 de mil ochoc
 venta de
 de la restara
 de dueno ab
 En. citadas





Escritura pública

**SELLO CUARTO, QUARIN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Queda perfecta e irrevocable que el dcho llama inter vivos con
inmutacion y demas fincas legales. Y renuncian la ley quarta
del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real esta-
blecido en las cortes de Madrid de Senar que es la primera
del titulo once libro quinto de la recopilacion y habla de los
contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que
previene para pedir su revision o suplemento a su justo valor,
los que dan por paradojos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se desapoderan de quien quitar y apartar y de sus
beneficios y sucesores del dominio o propiedad porcion. Titulo vos
recurso y de otro qualquier dcho que les competan en dichos casos
lo cedan renuncian y han pasado con las acciones Reales personales,
utiles, mixtas, directas y executivas en el expresado comprador y sus
posteriores representantes para que como en propia cosa la posea, que, can-
tie, venda y enajene a su voluntad como si cosa suya propia adqui-
rida con legitimo y justo titulo guardando lo establecido por la lle-
yenda. Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis
qui de foro Palentie non existunt nisi dieb clericis iuxta sexum
et tenorem fori novi super och editi bona ipsa ad vitam non
adquireant vel habent. Bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve. No confieren poder
irrevocable con libre franco general administracion y constituyen
promotor actor en su propia causa para que de su au-
toridad o judicialmente entre y se apodere de su expresada
cosa que le venden y de ella posea y aprenida la Real
tenencia y posesion que por dcho le compete y en el inte-
rim se constituyen por sus inquilinos tenedores y poseedores



quarta moneda

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

precarios en legal forma. Se obligan a que dicha Casa sea
 vicaria, segura y efectiva al enunciado Fran.^{co} Garriga Comprador
 y que nadie le inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad, que
 y dispute ni que contra ella apareciera gravamen alguno y si se le
 inquietare moviere o apareciera luego que los otorgantes o sus causas
 habientes sean requeridos conforme a dicho estatuto a su defensa y lo
 requiriere a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
 ejecutorial y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto
 y pacifico posesor y en pudiendo conseguirlo le otorgaran las mil y ochocientas
 libras que ha desembolsado por su precio, las mejoras utiles previas
 y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que
 con el tiempo adquiriere y todas las costas, danos, gastos, intereses y
 menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder
 ejecutar con voto este. En^{do} y el juramento de quien fuere parte en
 que difieren su importe y se relevan de toda prueba aunque de hecho
 se requiriere. Jertando presente el contenido Fran.^{co} Garriga Com-
 prador acepta esta En^{do} en todo y por todo y con ella la venta
 que se le hace de las dadas casa, la cuya propiedad y posesion se
 dio por entregado a toda su voluntad. Y quedo prevenido por mi el
 En^{do} de los obligados a presentar copia de esta En^{do} para su registro en
 la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de diez dias
 en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pra-
 maticada de trece de mayo de este año mil setecientos noventa
 y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca obligaron
 sus bienes y rentas presentes y por hacer. Y dieron poder a las
 Justicias de las Magestades de qualquiera parte que sean especialmente
 a las de esta villa para que les apremien al cumplimiento de esta
 En^{do} como si fuera sentencia definitiva por juez competente
 promulgada pasada en Jurgado y consentida, o cuyo fin



renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con
 la general del ducado en forma y especialmente la contenida
 Antonia Domenech renunció la ley treinta y uno de foros
 el cuyo beneficio fue certificado por mi el Sr. D. que doy
 fe para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juró por
 Dios nuestro Señor y á una señal de Cruz conforme á lo
 el no oponerse contra esta Real cédula por dicho privilegio ni por
 otro alguno que la contradiga aunque haya lugar y pondrá
 es de su utilidad y conveniencia el hacenda declara que la otorga
 libre y espontaneamente sin tener otra pretension en
 contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente
 desde ahora. Fue el este juramento no pidiere absolucion ni
 relajacion á quien se las pueda conceder y que aunque el
 facto se las concedieren no usará de ellas pena de perjurio.
 Y los otorgantes y aceptante (a quienes yo el Sr. D. que doy fe comencé)
 solo firmó José Clemente y ponlos demás que dijeren no saber lo
 vino á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Verdú
 Martin Zapatero y Juan Vidal Martin Carrasero ambos de
 esta villa vecinos y moradores.

Joseph Clemente
 Antonio Verdú

J. L.
 Antena
 Fran. Co. Mataud

Ventas: Andres Abad y Com.
 á Ambrosio Carbonell

C. 5.º 4.º dia 21
 de Febrer de 1810

En la Villa de Alcazar á los quince dias del mes
 de Setiembre del año mil ochocientos y diez. Antena el Sr. D. que doy fe
 y testigos comparecieron Andres Abad heredero de Panos y Juan
 Montava convento vecinos de la misma y precedida la licencia
 vital que el Marido á su mujer previene el dicho los dos juntos
 y cada uno de por si et invicem de su grado y bienes bienes
 del mejor modo que haya lugar en dicho, en sus nombres propios
 como en el Sr. D. que doy fe hijos herederos y sucesores otorgando. Fue vendido
 y dan en Venta Real por juró de heredad para siempre jamás á
 Ambrosio Carbonell Cardador de esta vecindad que está presente y ac-
 ceptante y á los suyos la segunda habitacion que es la de en medio de



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

segunda navada Compuerta de underran y en parte de las unas
 habitacion de las dos que adquirieron por la Donacion que a su
 favor otorgo Fran^{co} Perez el este secundario con Er^{do} ante Luis Ma-
 ney Er^{do} en nueve de febrero de mil ochocientos quatro con d^{to} de
 entrada de casa y tabla pero sin tener d^{to} al estierco, cuya ha-
 bitacion esta dentro de una casa de monada s^{ta} en el Poblado de esta
 Villa en la Calle del Canacil lindante toda ella por un lado con
 casa de Srta. Maria Gibeat o sus herederos, por otro con la de Vicente
 Jorda por detras con el muro de dichos herederos y por delante
 con la de Jorge Parquial que antes era de Marcos Cebria dicha Calle
 en medio. Por la dicha habitacion de todo cargo, censo, memoria, hi-
 poteca, servidumbre, obligacion, especial y general y como a tal se lo
 asegura y venden con todas sus enajenas, catidas, usos, costum-
 bres, servidumbres y todo lo demas que de echo y de d^{to} les per-
 tenece. Por precio de cincuenta libras de monedas corrientes que el
 Comprador entrego en este acto y los vendedores las recibieron en
 monedas de Plata y cotto de buena calidad a mi presencia y de
 fe de fe de que doy fe y se otorgaron carta de pago en
 forma. Cuya venta se hizo con la condicion de que el comprador
 o sus causales huvieran de colocar un horno de hilar lana
 en el paradorio del primer ramo de la Escalera de la subida de la
 entrada en el primer lugar de dicho paradorio y emplear una
 Persona hilando en el propio horno. Y en estos terminos declaran
 que el justo precio y valor de la expresada habitacion de casa que ven-
 den a el d^{to} de las referidas cincuenta libras que han recibido, y si mas
 vale lo hacen gracia y donacion inter vivos y renuncian la ley
 quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real
 que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o
 menga de la mitad del justo precio y lo quatro años que profue

ra favor con
 contenido
 d el todo
 que doy
 ro. y juro por
 barme adu
 no ni por
 y por
 que la otorga
 ion en
 enteramente
 olucion ni
 imque de
 el perjuicio
 y se comiso
 o saber lo
 Antonio Vendo
 ambo de
 y de
 Antem
 Matamor
 dias de
 y de
 y de
 licencia de
 dos juratos
 de servicio
 los propios
 que venden
 pri jamy n
 acante y ac
 en medio de

para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor que
dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante para siempre se desampararon de todo quitando y apartando
del hecho y accion que á la referida habitacion de Casa ten-
gan y lo pueda pertenecer y lo cedan renunciando y transpa-
ran en favor de dicho Ambrosio Carbonell comprador para que
como su propio suyo disponga en su voluntad sin dependencia
alguna bajo la clausula: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus
personis Religiosis et aliis qui a foro Reali non existunt
nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super sep-
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habent. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real
orden de nueva fecha del año mil setecientos treinta y nueve.
Yo confieso el correspondiente poder para que tome la compe-
tente posesion de dicha habitacion de Casa y en el interin
se constituyen sus inquietas tenedores y poseedores precarios en
legal forma. Yo obligo á la eviccion seguridad y saneamiento de
esta Venta y su precio y que nadie le inquietara ni moviera pleito so-
bre su propiedad que yndicase ni que apareciera gravamen alguno
y si se le inquietare moviere ó apareriere substra á su defen-
sa siendo requerido conforme á derecho y lo seguiran á sus ex-
pensas hasta dejar al comprador y á los suyos en su quietud y
pazífica posesion y no pudiendo conseguirlo le solvencian las cin-
cuenta libras que ha desembolsado y quantos perjuicios se le ino-
garan. Y estando presente el contenido Ambrosio Carbonell compra-
dor acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella la Venta que
se le hace de la expresada habitacion de Casa, de cuyo pro-
piedad y posesion se dio por entregado á todo su voluntad. Y
quedi prevenido por mi el Sr. Dho. la obligacion de presentar copia
de esta Escritura para su registro en la contaduria de hipotecas de
esta Villa dentro el termino prefijado en esta Real Pragmatica ex-
pedida para ello. Y ambas partes para su observancia obligaron
sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las
Justicias de su Magestad experimentalmente á las de esta Villa ó a quien

Venta
Vicente
ó José
Se. 2. dia 22.
dize 1810-



**SEELLO QUARTO. QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Jurisdiccion se cometen para que les apremien al cumplimiento
dicha Carta como si fueran sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renun-
ciarán todas las leyes fueros y privilegios de su favor contra
general del dcho en forma. Especialmente la antedicha Fran.
Montano renuncio la Ley sesenta y una de Toro de Juro beneficio
ha sido enterada por mi el Sr. D. que doy fe, para que no se
valga ni aproveche en este caso: y juro por Dios Nuestro Señor y
a una señal de Cruz conforme a dicho de no oponerse contra
esta Carta por dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague
aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el
nada, declaro: que la otorgo libre y espontaneamente sin tener
ninguna pretension en contrario, y aunque apareciere la reversa y anula
enteramente de ella. Fue de este juramento a ninguno Pretado Eclesia-
tico pedida absolucion ni relajacion que aunque de facto se la con-
cediere no usará de ella pena de perjurio. Por Otorgante y Acceptante
Yo el Sr. D. que doy fe conuco no firmaron por que dixeron no saber,
lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan. Tubian Pro-
curador del Juzgado y José María de Pantoja ambos de esta Villa ve-
cinos y moradores.

Juan. Tubian

J. Antena
Juan. Uta...

Venta a Carta Ignoraria
Vicente Paya.
a José Esteve

So. 2. dia 22
Año 1810

En la villa de Alcañices diez y seis dias del mes de Se-
tiembre del año mil ochocientos y diez: Autenti el Sr.
y testigos infrascriptos compareció Vicente Paya Labrador vecino de la
misma y de su grado y estado siervo esta via y fama que man-
bien haya lugar en dicho saber de lo que en este caso le compete

en su nombre propio como en el Rey D. Juan II y sucesores
y Rey que ellos tuvieren título vos y causa en qualquiera ma-
nera otorgada fue vende y da en venta Real por juramento de Heredad con
el pacto que abajo se expresará a favor de Jeronimo Esteve tambien
labrador de esta vecindad que está presente y aceptante y á los
suos y sus herederos y sucesores de su parte y de la de algunos señores
que es el teniente emperador ó contador de la Real Hacienda y ejercida en
la Heredad que disputa el otorgante esta partida del Regadio del ter-
mino de esta villa lindante dicho Hancal con retenti fuerza del propio ven-
dedor, con otros Hancales que dicho Esteve tiene comprados ó Carta de
gracia de aquel con D.º ante Luis Mancebo C.º con tierras de Viento Puyo
de Diego y con tierras de la faja de Heredia. Libre de todo Censo, me-
morias, hipotecas, censuras y obligaciones especial y general y como á tal
le asegura y vende el indicado Hancal con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres y todo lo demás que de hecho y de derecho le per-
teneciere por precio de cien libras de moneda corriente, de las quales confiere
el vendedor tener recibidas del comprador ochenta libras ante el abor-
ador su voluntad con renunciancion de las leyes de esta entrega, prorro-
ga su recibo y demás del caso, y las restantes veinte libras á su con-
plimiento las reciba ahora el dicho comprador ó mi presencia y de los
interponentes testigos de que doy fe y le otorgo de todas Cartas de pago
en forma. Cuya venta celebra con el pacto de retrovendiendo llama-
do Carta de gracia de quatro años contados desde este día del
fecha en adelante, de manera que si dentro ellos el mismo ven-
dedor ó quien le representare restituye ó dicho comprador las ci-
entenas de libras, devenga esta otorgada. En caso de retroventa
del dicho Hancal de Heredia, y quando no, se devenga por
repartir por partes nombradas de común acuerdo y acuerdo re-
ciproco entrega del mas ó menos valor, se proceda á la exe-
cucion de venta pura y absoluta. Y en estos terminos dedaron
el comprador que el juramento y valor del expresado Hancal que
vende es de las referidas cien libras que he recibido, y á
mas vale le hace gracia y promision intervinos y reunidos la ley
quarta del título septimo, libro quinto del ordenamiento Real que





~~Escritura pública~~

**SELLO CUARTO, CUARTA
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

trato de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años que profue para pedir su
restitucion o suplemento a su justo valor lo que da por parados como si
la otuvieran. Y desde hoy en adelante se desapoderan desde quito y
apartan del dacho y accion que al referido Banco de Tierra tenga y se
pueda pertenecer y esto cede renunciado y transpara en favor de dicho Jefe
Comprador para que como a proprio disponga a su voluntad guardando
lo establedo por las Clausulas: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus per-
sonis Religiosis et aliis qui de foro valescenti non existant nisi dicti Cle-
rici iuxta seriem et tenorem fori novi super och editi bona ipso
ad vitam suam adquisierunt vel habeant. Y bajo la pena de lo que
segun el tenor de las antiguas leyes y Real cedula de marzo de
sete del año mil setecientos treinta y nueve. No confiere el comen-
dante poder para que tome la competente posesion de dicho Ban-
co de Tierra y en el interior se constituya por su colono tenedor
y poseedor precario en legal forma. Y se obliga a los evicion
seguridad y saneamiento de esta renta y su precio y que nadie
le inquietara ni movera Pleito sobre su propiedad goce y disfrute
ni que aparezca gravamen alguno sobre dicho Banco, y si se
inquietara moviere o apareciere satis a su defensor siendo requi-
rido conforme a dicho habra de dejar al comprador y a los suyos
en su quietud y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolvran
la cantidad que ha desembolsado y quantos perjuicios se le irrogaren.
Y estando presente el contenido Jefe de este comprador acepta esta
Cedula en todo y por todo y con esta la renta que se ha de del ex-
privado Banco de Tierra segun la ley propiedad y posesion se dio por
entregado a toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga a otor-
gan de retroventa del mismo siempre y quando se le entregaren las
cient libras que tiene desembolsadas por su parte dentro de los quatro

[Handwritten signature]

años estipulados y quando asi no fuere, justipreciándose por
 Peritos nombrados por ambas partes, satisfaciéndose reciprocamente
 el mas o menor valor que tenga, lo aceptaron bajo En. de
 Venta Blanca absoluta y sin condicion. Y queda prevenido por mi
 el En. de la obligacion de presentar copia de esta En. para su re-
 gistro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino
 prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes
 para la observancia de lo que a cada una toca cumplieron obligaron
 sus Bienes y Rentas hauidos por haber. Y dieron poder a las Justicias
 de la Magestad de qualquiera parte que sea especialmente a las de
 esta Villa o en cuya Jurisdiccion se cometieron para que les apremien
 al cumplimiento de esta En. como si fuesen Sentencia definitiva por
 Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida a cuyo
 fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor contra
 general del ducado en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el En.
 doy fe conves) no firmaron porque digeron no saber, lo hizo a las ruegas
 uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Plencia y Pedro
 Matas fabricante de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores

Antonio Colomer

y de
 Antena y
 Juan. Colataux

Carta de pago Joaq. Paya en C. a
 a Juan. Jorda

En esta Villa de May a los diez y seis dias del
 mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez. Antena el En. y
 testigos infrascriptos Comparcio Joaquin Paya labrador con Padres y li-
 gitimo Administrador de las Personas y Bienes, de sus hijos menores
 Maria Juana Paya y Juan. Paya y Jorda vecinos de esta Villa y
 de su grado y sexta ciencia confeso para recibida y cobrada de Juan
 Jorda tambien labrador de esta vecindad Muelo de diez mueras
 la quantia de sesenta y cinco libras y tres sueldos de moneda corriente
 en esta forma: treinta y dos libras y diez sueldos antes de ahora a todo
 su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega primera de su
 recibo y demas del caso y las restantes treinta y dos libras y tres sueldos



**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

en este acto á mi presencia y de los testigos suscritos en moneda de
 el Plata y vellón de buena calidad; cuya total suma es la misma que
 en la división de los Bienes de María Segura Converte que fue el dicho
 Fran. Jordán que para autenti en diez y seis de octubre de mil ochocientos
 ocho se le adjudicó á los indicados señores y en nombre y repre-
 sentacion de esta á su Padre Joaquin Payán con el derecho de cobrar
 las del expresado Francisco Jordán abuelo de los mismos quien quedo res-
 ponsable á su pago segun dicha División, y habiendo cumplido
 en la satisfaccion de la suma expresada, lo confiesa así el indicado
 Joaquin Payán y en su consecuencia le otorga la mas firme y eficaz Can-
 ta de pago y finiquito en forma en nombre de sus hijos señores que á su
 seguridad convenga y le reserva la obligacion en que estava constituido
 de haver de satisfacer á dichos señores las referidas veinte y cinco li-
 bras y tres sueltos segun la citada Er.ª División que cancela
 y anula en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y
 vigor. Juro que dicha cantidad ha sido bien pagada y á Parte legi-
 tima por lo que promete no volverla á pedir como tampoco sus se-
 ñores ni otra Persona en su nombre pena de restituirlo con mas las
 costas. Juro que el fin de haver percibido dicha cantidad ha
 sido para invertirla en beneficio de los enunciados señores, pro-
 mete sin embargo tenerla de pronto y de manifesto en el caso
 de reclamarse los mismos en lo sucesivo dejando á salvo y sin nin-
 guna responsabilidad en quanto á este particular al indicado Fran.
 Jordán. Tal es la manera de esta Er.ª obliga á los Bienes y Rentas habidos
 y por haver. Yo poder á las Justicias de la Magestad de qualquier
 parte que sean especialmente á las de esta Villa para que ó ello
 le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente
 pronunciada para ser en juzgado y consentida. Yo firmo Caquien
 yo el Er.º doy fe conosco por que diji no saber ni tampoco ley

andore por
 reciprocamente
 is Er.º de
 nido por mi
 para su ste-
 el termino
 y ambo parte
 obligaron
 las Justicias
 de alas de
 e les apromien
 nitiva por
 tida á cargo
 vor contra
 nes yo el Er.º
 las mejas
 luma y Pedro
 adores
 y de
 Antenu.
 Utaus
 B
 deis dias de
 el Er.º
 Padre y se-
 y señores
 ma villa y
 do de Fran-
 tos señores
 o conviene
 hora á los
 prueba de
 y por el

terrijos por la misma razon que lo fueron Christoval Ma-
ria D'Parquet y Nidal Moulton D'Nidal Labradores ambos D
esta villa veerijos y monarones =

Arrend^{to} Nicolas Santonja
a Juan Moulton

En la villa D'Alcoy a los diez y siete dias del
mes D'Setiembre el año mil ochocientos diez y siete Antemi el E^{mo} y
terrijos infrascriptos Companero Nicolas Santonja Maestro Ceneno ve-
cino de la misma y D' su grado y ciencia cicensia en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en dicho Dicho: Fue dada y con-
cedio en Arrendamiento a Juan Moulton fabricante D'Pauco
D'esta misma vecindad que esta presente y aceptante una Casa D'
habitacion con su Corral descubierta nombrada comunmente, el
Corral D'Santonja, esta en el Barrio D'Alquerases extra-
muros D'esta villa ala salida por el Portal D'Loventayna, lin-
dante por un lado con Casa D'los Herederos D'Audrer Juan Can-
bonell, por el otro con la D'Formas Canto, por detras con el Miba-
so del Rio D'Aliguer y por delante con Camino Real: Por tiempo
y espacio D' seis años continuos que empiesan a correr en este
dia D'la fecha y van D'concluir en diez y seis D'Setiembre del
vinierte año mil ochocientos diez y seis. Por precio en cada uno
D'ellos D'ochenta libras D'moneda corriente que ha D'satisfacer
y pagar por medias anualidades adelantadas D'quarenta libras
cada una, y habiendo depositado dicho Juan Moulton la correspondiente
D'quarenta libras a este medio año primero, las recibe el men-
cionado Santonja en monedas D'Plata a mi presencio y D'los
terrijos infrascriptos D'que doy fe y le otorgo recata D'pago en
forma. En cuya consecuencia promete el mismo Nicolas San-
tonja que verificando puntualmente los pagos D'medio en me-
dio año del precio D'este Arrendamiento, le sera oieto y segun
dicho Moulton y no depogado del y en su defecto le reintegrasa D'los
perjuicios y menoscabos que este siguieren. Y allandose presente
como se ha dicho Juan Moulton accepto este Arrendamiento por

Antemi,
Juan Moulton

Conf. D'
Naufrat
C. S. 202
D'la otorg

el tiempo, precio y plazo. E su pagas que todo quiere se en-
 tienda repetido aqui ala letra para que se le compolar ala cum-
 plimiento a que se obliga por todo rigor de dno y via execu-
 tiva llamamente y sin pleito alguno con las costas a que die-
 re lugar para la cobranza y para la efectiva execucion
 de lo convenido. Tambor partes para la observancia desta
 Ed. obligan sus bienes y rentas havidos y por haver: Y dan
 poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean
 especialmente a la desta villa a cuya Jurisdiccion se cometen
 para que a ello les apremien como si fueran sentencia definitiva
 por juez competente pronunciada pasada en Jurogado y consentida.
 Tambor lo firmaron (a quienes yo el Er. do y fi conosco) siendo
 presentes por testigos Juan. Julian. Pion y Antonio Colomen am-
 bos desta villa vecinos y moradores

Nicolas Santonja

Antemi.
 Juan. Matauz

Conf. L

Bautista Candela En la villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de
 C. S. 2º dia de setiembre del año mil ochocientos y diez: Antemi el Er. do y tes-
 tigo imparcial Companero Bautista Candela de Bautista ve-
 cino de la misma (a quien doy fe conosco) y Dixo: que con
 motivo de haver sido presentacion a su favor Miguel Candela
 labrador desta vecindad con Er. do anti Juan. Perez Er. do desta
 dicha villa en el dia doce de Abril ultimo, del Beneficio simple y
 perpetuo Eclesiastico fundado en la Parroquia de la villa de
 Boyayente bajo la invocacion de San Bernabe, San Cosme y
 San Damian vacante entonces por fallecimientos del doctor
 Luis Candela su ultimo poseedor y conviniendo en el dia que
 pasa su goce y posesion manifieste el companero no poseer
 otra Pieza Eclesiastica y prometer al mismo tiempo hacer re-
 nuncia. formal si se le presentare otra incompatible; por tanto
 de su grado y ciencia en esta via y forma que mas bien



Escritura pública

**SELLO CUARTO, QUARIN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

haya lugar en dicho manifestada y confesada: Que en la actualidad
no porche ni disputa ninguna Pieza Eclesiastica fuera del
referido Beneficio de que tiene presentacion hecha a su favor y que
en el caso de presentarse qualquiera otra que le sea incom-
patible promete igualmente y se obliga hacer formal renun-
ciacion de ella y no admitirla por pretexto alguno aunque se
requiera para ello sea por la persona que fuere, o cuya obsecun-
ria y cumplimiento obliga sus Vicarios y Mentas havidos y por haver
y da poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas que-
ran y sevan course para que se apremien a lo que lleva otorgado co-
mo si fueran sentencia definitiva por Juez competente prome-
tada porada en Juro y consentida, o cuyo fin renuncio to-
dar las leyes, puros y privilegios de sus favor contra general del
dicho informada. Yo firmo siendo presentes por testigos Antonio
Gomez y Jose Matias de Mello oficiales de Pluma ambos de esta
villa vecinos y moradores

Ante mi,
Juan Matias de Mello

Venta Juan Hernan
a Jose Vilaplana

C. 5. 2. 0. dia 8,
Octubre 1810

Entre villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes
de Setiembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Sr. y testigo
infrascriptos comparecio Juan Hernan Maestre de la Real fabrica de
Paños de la misma villa de Alcoy y de la graduacion y ciento cincuenta
en la vida y forma que mas bien haya lugar en dicho con-
trato del que en este caso le compete a si en su nombre propio
como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que
de ellos hubieren titulo por y causa en qualquiera manera otorgada
que vende y con su venta Real por Juan de Hernandez para



siempre jamas a Jose Vilaplana & Jose Labrador de esta vecin-
dad que esta presente y acceptante y a los suyos una casa de
habitacion esta en el poblado de esta dicha villa en la calle del
Penon o de San Jaime y Santa Ana lindante por un lado con
la de Guidono Glopis y otros, por otro lado con la de las No. de Greg. Macia,
por detras con la Jose Balaguer, y por delante con la de Nicolas
Perez, dicha calle en medio. libre de todo Cargo, censo, memoria,
hipoteca, senoria y obligacion especial, y general y como a tal
se la argua y vende con todas sus entradas salidas usos cos-
tumbres servidumbres y todo lo demas que Derecho y el Derecho le
pertenece. Por precio de ochocientas veinte y cinco libras de mo-
neda corriente que el comprador tiene satisfechas al vendedor y este
confiesa haverlas recibido a todo su voluntad antes de ahora en mo-
neda de buena calidad a todo su satisfacion y por ser cierta y
verdadera su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no ha-
verlas recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia lo
ley nueve titulo primero partida quinta que de esta trata y los dos años
que prescribe para la prueba de lo que da por parado, como si
lo estuvieran y en su consecuencia otorga a favor del citado compra-
dor la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual
a su seguridad convenga. Y en estos terminos declara el vendedor
que el justo precio y valor de la dicha casa es el de las enumer-
ciadas ochocientas veinte y cinco libras y que no vale mas y si
mas vale o poder pudiere, del exero en para o mucha su-
ma hace a favor del comprador y de sus herederos y successo-
res gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dicho
llama intervinas con invencion y demas firmes legales: Y re-
nuncia lo ley quarta titulo septimo libro quinto del ordena-
miento Real establecido en las Cortes de Alcala de Henares
que es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion
y habla de los contratos de venta trueque y de dar en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los
quatro años que prescribe para pedir su reverso o suple-
mento a su justo valor lo que da por parado, como si lo estuviera.

la actualidad
fuera del
favor y que
sea incom-
pamul renun-
cuando se
ya obscuro.
y por haber
unas que
otorgado co-
te promue-
renuncio to-
nencia del
dego Antonio
mbos de esta
de
Antene.
illatens
del mes
no y fecho
debrua de
ta deccion
dicho con
bre propio
los que
nada otorga
para



Real Audiencia de Tamaravedis.

**SELLO CUARTO, QUARREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Yo el Rey en adelante para siempre se desapodera de su
quita y aparta y a los herederos y sucesores del dominio o propiedad
porción, título voz recurso y Lotro qualquier dacho que le compete en
la referida casa que vende, lo cede, renuncia y transpara con las ac-
ciones reales, personales, utiles mixtas directas y executivas en el ex-
presado Comprador y en quien le represente para que la posea, goce, cam-
bie, venda y enajene a su voluntad como si cosa suya propia quan-
do lo mandado por la cláusula: *Exceptis personis Religiosis et abbas qui a foro competente non existunt nisi dis-
creti iuxta sessionem et tenorem fori noni super soli editi bonis ipsa
ad vitam suam adquisierunt vel habent.* Bajo la pena de comiso
según el tenor de los antiguos fueros y realorden de nueve de Ma-
yo del año mil setecientos treinta y nueve. No consienta poder irrevoca-
ble con libre franca general administracion y constituya Procurador
actor en su propia causa para que a su autoridad o judicialmente
entre y se apodere de la referida casa y de ella tome y apruebe
la real tenencia y posesion que por dacho le compete y en el interin se
constituya por un inquilino tenedor y poseedor proclario en legal forma.
Y se obliga a que la misma casa que le vende sea cierta segura y
efectiva al enunziado comprador y que nadie le inquiete ni mueva
ni pleitee sobre su propiedad posesion que gozante ni que contra ella
aparezca gravamen alguno y si se le inquietare movere o apasione
luego que el otorgante o sus caudales sucesores sean requeridos con-
forme a dacho estatuto a su defensa y lo siguieren a las expensas
en todas instancias y tribunales hasta executoriarse y dejen al com-
prador y a los suyos en su libre uso quietud y pacifica posesion y no
pudiendo conseguirlo le bolvenan la cantidad que ha desembolsado por su
precio las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga,
el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere y todas

Oblij.
a Juan
2.º día 28
dize 1810

las costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar con esta carta. En el juramento que quien fuere parte en que dijere su importe, y lo retiene. Lo traigo por nueva aunque el dicho se requiriera. Lo traigo presente el contenido fue Vilaplana Comprador accepto esta Carta en todo y por todo y con ella la venta que se le hace. La deudada para la cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad. Y quedo prevenido por mi el Ex. de la obligacion de presentar copia de esta Carta para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de diez dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca cumplir obligaron sus bienes y rentas presentes y por haber: Y dicen poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente a las de esta villa o a cuya jurisdiccion se sometiesen para que les apremien al cumplimiento de esta Carta como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada porada en su grado y consentida o cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de la favor contra general del dicho en forma. Y solo firmo el otorgante y no el Acceptante (a quienes yo el Ex. no se conosco) por que dize no saber lo hizo a las ruegas de los testigos que lo fueron Juan. Cantó fabricante de Paños y Antonio Colmenero oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan Olzina

Juan. Cantó

Antena.
Juan. Matamoros

Oblig. José Vilaplana
a Juan Olzina

2.º dia 28
diciembre 1810

En la villa de Alcañices a los diez y ocho dias del mes de febrero del año mil ochocientos y diez: Antena el Ex. y testigos supra-escritos comparecieron José Vilaplana de vecino de esta villa y Juan Olzina (a quienes yo se conosco) y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho confesó y dijo: que le debe a Juan Olzina Maestros de la Real fabrica de paños de esta

[Handwritten flourish]



Escritura mercantil.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Yo el Sr. Juan Olmeda de la cantidad de quinientas veinte y cinco li-
bras de moneda corriente que le ha prestado graciosamente por
vacante merced y buena obra en este acto en monedas de Plata de
buena calidad a presencia del Sr. Escrivano y de los testigos interponidos
de que doy fe. Cuya total suma promete el compareciente retornarla
al propio Juan Olmeda o a quien se representare dentro el termino
de seis años contados desde esta fecha en adelante deudole
cien libras en cada uno de los cinco primeros y en dicho dia tal
como el de hoy, y en el ultimo de los veinte y cinco libras que es
el cumplimiento del credito total libremente y sin Pleito alguna
cuenta costas o que viene lugar para la cobranza cuya execucion
difiere con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte
en este releva toda prueba aunque el derecho se requiera, para cuya
seguridad y cumplimiento obligo sus bienes y rentas generales.
Y para que no haya duda y especial y expresamente, sin que la obli-
gacion general viciada, altere ni perjudique a los particulares
en esta o a aquella hipoteca y pone de casa inalienable una casa
de habitacion que ha adquirido por venta que a su favor ha
otorgado el referido Juan Olmeda en este mismo dia poco antes
de ahora por ante mi el presente Escrivano situado en esta poblacion y
Calle del Sean o de San Juyme y Santa Ana lindante por un
lado con casa de Esteban Flopiz y otros, por el otro lado con la
del Sr. D. Juan Macias, por detras con la de Sr. Mataguer y por de-
lante con la de Nicolas Perez dicha Calle en medio. Lo qual
promete no vender, permitir ni en manera alguna enagenar,
barraguer sea satisfecho primeramente el mencionado credito, y lo
que en contrario viere sea nulo y de ningun valor ni efecto.
Y estando presente el contenido Juan Olmeda acepta esta Escritura
y pone de y se conforma en cobrar las referidas quinientas

Escritura
de Juan
501 dia 2
dubre 1810

veinte y cinco libras del expresado Jari Vilaplana o de sus caudal
 habientes, percibiendo diez libras en cada un año de los cinco
 primeros vijentes y veinte y cinco libras en el ultimo de los
 seis que van a transcurrir, entendiendose todos los plazos
 en el dia mismo de esta fecha; Y quedo prevenido por mi el
 Ex.^o de la obligacion de presentar copia de esta En.^o para su
 Registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el ter-
 mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
 en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil
 ochocientos sesenta y ocho. Y el otorgante para la observancia
 de lo que lleva ofrecido dio poder a las Justicias de su Magestad
 especialmente a las de esta Villa o a cuyo Jurisdiccion se comete
 para que le apremien con cumplimiento como si fuera sentencia
 de primera instancia por juez competente pronunciada en segunda y
 tercera instancia sobre que se cumpliera todas las leyes, fueros y privilegios de su
 favor con la general del derecho en forma. Su fin es por que dixo
 no saber lo hizo a las ruegas uno de los testigos que lo fueron Juan
 de la Cruz fabricante de pluma y Antonio Colmenero oficial de pluma ambos de
 esta villa vecinos y moradores =

Juan.º Cantó

Antemi.
 Juan.º Mataes

Vendo: Jades Abad y Juan
 a Juan Perez de Jore

so.º 1.º 25
 de bre 1810

En la Villa de Altoy a los veinte dias del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos diez; Antemi el
 Ex.^o y testigos interponentes Comparacion Jades Abad y Juan fabricante
 de papel vecino de la misma, y de su grado y ciencia vicario
 en la vida y forma que mas bien traxo lugar en derecho so-
 bedor del que en este caso le compete así en su nombre propio co-
 mo en el de sus hijos benedictos y sucesores y de los que de
 ellos tuvieren titulo vos y cauda en qualquier manera otorgada.
 Fue vende y di en venta Real por Juan de Merced para
 siempre jama a Juan Perez de Jore fabricador de esta vecindad
 que se halla presente y aceptante, y a los supor una cosa

y cinco li-
 bras por
 Plata de
 sujecion
 a retornarla
 el termino
 de un año
 de dicho dia
 de las que es
 pleito alguno
 cuya ejecucion
 en parte
 para cuya
 general.
 me se obli-
 garon a
 una casa
 favor de
 poco antes
 poblado y
 que podun
 todo con lo
 por de
 lo qual
 a enagenar
 credito, que
 vator ni ofe
 de sus
 En.º entido
 quinientos



Agencia mercantil

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

El habitacion por entera exceptuando solamente la segunda
salida, como a su piro, porche ensima con su terrado descubierta
que disputan en esta Jose Matamoros y Mariana Sanchez con-
sortes, la qual esta situada en la Plaza de San Agustin del poblado de
esta villa y linda por un lado con casa de la herencia de Antonio
Monton de Moque o de Mita Ferni, por otro con la de Doña Fran-
cisco Gonzalez vecino de Biam, por detras con huerto de la
casa de la viuda de Andrea Gibert y Margarit y por delante
con casa de Antonio Vitoria calle en medio. Cuya casa adquirio
el compareciente por venta que a su favor otorgo Juan Naza-
re Perez presbitero beneficiado en esta parroquia de Yslas con
Ex.^{ta} ante Juan Perez Ex.^{to} de esta dicha villa en doce de Mayo de
año mil ochocientos, en la que le vendio ciertas habitaciones, y otras que
adquirio igualmente por otra Ex.^{ta} que celebraron a su favor Jose Monton
Menor Carpintero y Maria Perez consortes ante Luis Blanes Ex.^{to} de
esta dicha villa en siete de Abril del mismo año mil ochocientos,
y como dueño indubitado en virtud de los indicados títulos compra y
vende la expresada casa a dicho Juan Perez declarando estas pagadas
a dos censos de capital el uno de doscientas diez libras siete sueldos
y diez dineros que se responde con su anual redito de seis libras
dos sueldos y ocho o Juan Antonio Parquas y Mico de esta villa,
y el otro de propiedad de noventa y quatro libras catorce sueldos y
seis al flevando otro de esta parroquia de Yslas con pension
anual de dos libras diez y seis sueldos y un dinero pagados en
quatro plazos al año que son en veinte y quatro de Junio
el de nueve sueldos: en doce de Julio otro de nueve sueldos
y quatro dineros: en diez y ocho de Agosto otro de diez sueldos y
nueve dineros; y en quatro de Setiembre otro de una libra

y siete sueldos. Y fueren de estas responsabilidades esta tiene de otros 220.
Carga censo, memoria hipotecada, servidumbre y obligación especial y
general y como a tal se la asegura y vende con todas sus en-
tradas y rentas usos costumbres servidumbres y todo lo demás que
decho y derecho le perteneciere. Por precio de dos mil ciento cinco
libras dos sueldos y quatro dineros de monedas corriente, de las
quales se retuvo el comprador en su poder trescientas cincuenta
libras dos sueldos y quatro dineros a que ascienden los capitales de los cen-
sos referidos para responder sus pensiones interin no los re-
civiera, y de las restantes mil ochocientas libras cuatrocientas quin-
cientas en este acto y el vendedor las recibió en monedas de Plata de
buena calidad a toda su satisfacción en presencia de mi el Sr.
y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe y se otorgó
de las solemnidades y efectos de pago qual a su requerida
convenyó, y las referidas trescientas libras hasta su total cum-
plimiento se partió havenselas de entregar al comprador al ven-
dedor o quien le representare en el día de la Natividad del Señor
primero siguiente de este mismo año. Y en estos términos declara
el comprador que el justo precio y valor de la dicha casa
que vende es el de las expresadas dos mil ciento cinco libras dos
sueldos y quatro y que no vale mas y si mas vale o valer
pudiese, del exceso en poca o mucha suma hace a favor del
comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donación
pura perfecta e irrevocable que el dicho llama inter vivos con
insinuación y demás firmas legales. Y renuncia la ley quanto
del título septimo libro quinto del ordenamiento Real estab-
lecidas las Cortes de Alcalá de Henares que es la primera
del título once libro quinto de la recopilación y habla de los
contratos de venta trueque y otros en que hay lesión en
mas o menor de la mitad del justo precio y los quatro años
que profue para pedir su rescisión o suplemento a su justo
valor, los que de por parador como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desampara, desiste, quita y aparta,
y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad



Segundo
de descubierta
Francisco Con.
del portano de
de Antonio
de Doña Fran.
Muerto de la
en Polanco
adquisición
por el Sr. D.
y otros que
de Montón
de Sr. D.
de ochocientos
de cinquenta
de siete sueldos
de seis libras
de veintidós
de sueldos y
de pension
de quince en
de junio
de sueldos
de sueldos y
de una libra



Escritura pública

**SELLO CUARTO, CUARREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

posesion, título, voz, recurso y de otro qualquier derecho que
le compete en la enunciativa casa que vende; lo cede renun-
cia y transpasa con las acciones Reales, personales, uti-
les mixtas directas y executivas en el expresado compra-
dor y en quien le represente para que la pueda pose, cam-
bie, venda y enagenar a su voluntad como de cosa suya
propia guardando lo establecido por la Leyenda. Excepcio. Cle-
ricis locis sanctis spiritibus personis Religiosis et alius qui de
foro Valentis non existunt. Vici dicti Clerici juxta seriem
et tenorem fonsi novi supra editi bona ipsa ad vitam
suam adquirent, Vel habent. Y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M.
Enueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le
confiere poder inrevocable con libre franca general admistran-
cion y constituye Procurador actor en su propia causa para que
de su autoridad a Judicialmente entre y se apodere de la deludada casa
que le vende y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion y
por dicho le compete y en el interim se constituye por su inquitino
tenedor y poseedor precario en legal forma. Se obliga a la evic-
cion seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio avergu-
nando que la referida casa sea cierta, segura, y efectiva al enun-
ciado Comprador y que nadie le inquietare ni moviera Pleito so-
bre su propiedad posesion, pose y dispute ni que contra ella apa-
resca otro gravamen alguno fuera de los dos censos manifiesta-
dos, y si se le inquietare moviere o apareciere, luego que el ota-
gante o sus causas travientes sean requeridos conforme
a dicho subdono a su defensor y lo requiriran a sus expen-
sar en todas instancias y tribunales hasta dejar la question
venida y al Comprador y a los suyos en su libre uso, quietud



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y diez.

y pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolvian la cantidad que ha desembolsado y que tuviere desembolsada á la razon, las mejoras utiles precias y voluntarias que entonses tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas de unos gastos intereses y menoscabos que se le significen por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta En.ª y el juramento de quien fuere parte en que difieren su importe y se relevan todos pnesos aunque el dcho se requiera. Testando presente el contenido Juan Perez Compravon acepto esta En.ª en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la dchada casa de suya propiedad y posesion se dio por entregado á todo su voluntad y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar las pensiones de los dos censos enajenados á sus respective propietarios interinos no redimo sus Capitales y tambien satisfacer y pagar al vendedor las trescientas libras que le restan á cumplimiento del precio de la dchada casa en el dia de la natiuidad del Señor de este año como esta pactado. Y queda prevenido por mi el En.ª de la obligacion de presentar copia de esta En.ª para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos noventa y ocho. Tambien partes cada una parte que se toca cumplir obligacion sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Jurados de la Magestad de qual quier parte que sean especialmente á las de esta villa á cuya Jurisdiccion respectivamente con sus bienes renunciaron su propio juez de domicilio y otro qualquiera que el mismo ganaren. Ley. si conveniasit de Jurisdictione unicum Judicium la ultima pragmática de las sumisiones de las demas leyes y pnesos de su favor contra general del dcho en forma. para que se aprueben

[Handwritten signature]

al cumplimiento de esta Carta como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en su grado y consentida. Y el otorgante y Aceptante (a quienes yo el Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Guzmán lo firmaron siendo presentes por testigos Juan de Vilaplana Arriano, Antonio Colomer y José Matas de Sola oficiales de Pluma desta villa de San Juan y moradores =

José Abad y Perote
Juan Pérez

Ante mi
Juan de Torres y Guzmán

Festam. de San. Antonio
de Francisco

Lib. Caj. 1.^o
D. dia 21.^o
Abil. 1821
atd. de
Juan. Torres
p. de

En el Nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria su Bendita Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su existencia y ser purissimo y natural Amer. Separe por esta publica Carta como yo Juan de Torres y Guzmán Doctor de Leyes y Abogado de esta villa de San Juan de los accidentes y potencialidades que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme pero por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, entendimiento natural y con todas mis potencialidades de Maria sentidas para disponer de mis bienes y gozarme mi patrimonio se-
gún que así parece y lo afirman los testigos infraescritos y el presente que de ello di fe: Creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en lo demás que tiene fecho y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fe y crehencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como Catolico fiel Cristiano, de acuerdo de Salvar mi Alma y tomarme para ello por mi intercesora y protectora de la Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio afirmo el acierto de este mi Testamento, le ordeno y mando en la forma siguiente

Primeram. Mandó y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimo con el precio inestimable de su purissima Sangre y suplico a la divina Magestad se digna llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mande de-





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

fienda de que fue formado

Otro: Ordeno y mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fue
se servir de manera desta mortal vida ala Eternidad, mi cuerpo con-
daven sea vestido con habito del Serapico Padre San Juan. de la
tenido por mi Especial devocion de lo convento de Religiosos recobrados
desta Villa y que en forma de Entierro ordinario sea conducido ala
Iglesia del mismo y enterrado en la Sepultura de la tercera orden
que existe en dicha Iglesia Cantandose antes si fuere por la mañana
Misa de Requiem el cuerpo presente con Diacono Subdiacono y padrinos
acostumbrados y si por la tarde vieras el difunto

Otro: Arique y tomo de mis bienes para supragio y bien de mi Alma
la cantidad de veinte y quatro libras de moneda corriente para que
dellas se pague el importe de mi Entierro limosna de habito y Sepultura,
Misa el cuerpo presente y demas actos funerales y lo remanente quan-
tia que quedare hasta completar dichas veinte y quatro libras
que llevo asignadas por bien de mi Alma se apliquen por mis
impacientes Abades o misas recadas de Requiem celebradas a su
voluntad y que sirva todo en supragio de mi Alma. Y ademas de lo indi-
cada cantidad mando y sea por una vez y sea via de limosna ala
Casa Santa de Jerusalem, la de Misericordia de la Ciudad de Valencia,
la de Ninos huérfanos de San Vicente Ferrer de la misma y al
Santo Hospital desta Villa diez sueldos a cada una de las obras pias

Otro: Elijo y nombro por mis Abades y otros executores Testamentarios
desta mi disposicion a Maria Paga mi consorte y a Juan Pastor mi
Padre de los dos Juntes y a cada uno de los dos si el otro no fuere
como les doy amplia facultad y poder bastante en dicho negocio
para el puntual cumplimiento deste encargo y lo que oviere
en el particular valga como si yo por mismo lo practicare

[Decorative flourish]

Otro: Quiero y mando, que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas à aquellas que legitimamente constare estar ya devidas por Ed. publica ó privada ó por otras legítimas puestas dignas de toda fe y crédito y particularmente quiero se le paguen cien libras à mi Padre que me presto en dinero estatico por hacerme merced y buenas obras y por no tener cautela que lo acredite, lo declaro en derocho à mi conciencia.

Otro: Declaro que segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia soy casado con Maria Pajo mi actual consorte de cuyo matrimonio hemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales à Juan Pastor, à Jois Pastor, à Francisco Pastor, y à Nofael Pastor y Pajo, constituidos los quatro al presente en la menor edad.

Otro: Mando dejo y lego à Juan Pastor mi hijo por una vez la cantidad de setenta libras de moneda corriente en remuneracion à los distinguidos servicios que tengo recibidos de su bondad y aplicacion al trabajo, y quiero que esta suma le sirva por via de legado ó bien se entienda en calidad de mejora que le hago de los bienes de mi herencia.

Otro: Mando dejo y lego el remanente del Quinto de todos mis bienes y herencia à la antedicha mi actual consorte Maria Pajo para que esta perciba, que y dispuse dicha Legado de Quinto y haga de los bienes de que se componen lo que bien visto le fuere à su voluntad sin que dependa alguna mientras se mantenga en mi nombre y vida por que si tomare nuevo estado de matrimonio, quiero y es mi voluntad que en aquel mismo instante que se efectuare cese y se acabe esta gracia y Legado que le hago de dicho remanente de Quinto, pero siempre que permanezca hasta su muerte sin haver contraido nuevo matrimonio de otra entendere y quiero se entienda con libre y espontanea voluntad para poder disponer de dicha Legado de Quinto y de los bienes de que se componen conforme le pareciere, quando lo estipulado en esta clausula y lo prevenido por la Excepcion Clericis locis sanctis spiritibus personis religiosis et aliis qui de foro



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

valentia non existent, nisi dicti llesivi iuxta rexiem et tenorem
fori novi super och editi bona ipsos ad vitam suam adqui-
rissent vel habuerint. Bajo los penas del Comiro segun el tenor
de los antiguos fueros y estatutos ordenados de S. M. de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Respeto a que los antedichos mis hijos Juan^{co} Tori, Juan^{co} y
Masacl Pastor y Paya se hallan constituidos en la menor edad
les elijo, nombro y nombro por sus tutores Juan Torres y admi-
nistradores de sus personas y bienes a Juan^{co} Pastor mi Padre
o a Matias Pastor mi hermano en defecto de aquel por la satisfacion
y confianza que de ambos tengo para que si fuere preciso hacen Inven-
tario de los Bienes de mi herencia lo pueda executar qualquiera de los
dos o ambos de manera comun extrajudicialmente o nombre de dichos
mis hijos por En^{ca} publica ante el En^{ca} que fuere de la satisfacion
nombro para su justiprecio y haciendo todo lo demás ha-
zer cumplir sus respectivas adjudicaciones de los Bienes que pertene-
ceren o sus herederos, con el fin de lograr el abivio y excepcion de los
tas que se ocasionarian de hacerse judicialmente. Para todo lo qual
les doy y concedo amplia facultad y poder bastante en toda
forma de derecho qual les perteneciere por hacer dichos Payas para
el puntual cumplimiento y desempeño de este cargo.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevo dispuesto y
ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente
que quedare de todos mis Bienes dichos y acciones que al presente
tengo y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer por qual
quier titulo causa y razon que sea o ser pueda, nombro y nom-
bro por mis universales herederos a los entredichos Juan^{co} Pastor,
Tori Pastor, Juan^{co} Pastor y Masacl Pastor y Paya mis hijos por igua-
les partes entre los quatro para que cada uno haga y disponga de la suya.

le tocare y de los bienes que se componen lo que bien visto le
fuere a su voluntad como de cosa suya propia bajo la restric-
cion y limitacion prevenida por la sobredicha Clausula. Excep-
cion de lo que se refiere a propios usos y costumbres. Y por lo que
contiene en la citada Real orden.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrimera vo-
luntad mia y como tal quisiera ordeno y mando que seguida mi
muerte se lleve su contenido en todas sus partes o puntual exe-
cucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien
traya lugar en dicho punto por el presente y su tenor revoco
anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qual-
quier testamentos Codicilos y otras ultimas voluntades que antes
de esta tengo e hiciera otorgadas por escrito o palabra o en otra forma
para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del valor
este que quisiera tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testam-
to a cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy a las veinte dias del
mes de Setiembre del año mil ochocientos y diez: siendo presentes
por testigos Jui. Julián de Vicente, Christoval Bordenau y Francisco
y Christoval Monales texedores de Paños de la misma villa y
moradores. Del otorgante lo quien yo el Sr. D. Juan se conocio y
que dixo conozer a los testigos y a los que a su lado firmo por
que expreso no saber lo que a sus negocios de dichos testi-
gos. De todo lo qual igualmente doy fe en virtud de su dependencia alguna:
Valga

Christoval Monales

J. L.
Ante mi
Juan. Matausch

Venta de Santa E. Gracia
Pedro Abad de Lore
a Jaime Blanguer

En la villa de Alcoy a las veinte y quatro dias del
mes de Setiembre del año mil ochocientos y diez: Au-

C. 5.º 2.º dia 28
Setiembre de 1810

temi el Sr. D. Juan y testigos infraescritos. comparecia Pedro Abad de Lore labra-
dor vecino de la misma y de su grado y ciencia e instruido en la
via y forma que mas bien traya lugar en dicho saberon
del que en este caso le compete o en su nombre propio como



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

en el Dho. hijo heredero y sucesor y Dho. que Dho. su
viera en título por y causa en qualquier manera otorgada: que vende
y da en venta real por juro de heredad con el pacto que abajo se
expresara a favor de Tague Blanquera tambien labrador de esta
vecindad que era presente y aceptante y alor suso el primer Cita-
blo Corina y Sabido principal con un Porche o Derram que saca
ventana a la Calle Luna Casca de habitacion que toda esta situada
en el poblado de San Villas en la Calle de San Roque al Porton de
Riquier y lindas por un lado con Casca de Tomas Abad por el otro
con la de Antonio Botella y por delante con la de Tomas y
Andres Miraba. Libre dicha parte de carga de todo cargo, censo,
memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general y
como a tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que dicho y
derecho le pertenese. Por precio de doscientas y setenta libras de
monedas corrientes las quales recibio el vendedor del comprador
en este acto en monedas de Plata y vellon de buena calidad a mi
presencia y Dho. testigos infrascriptos de que requerido doy fe y le otorga
de dar la mas firme y espasa Carta de pago y finiquito en forma
qual a su seguridad convenga. Cuyo venta celebrada con el pacto,
que si dentro el termino de seis años contados desde este dia
de la fecha en adelante el mismo vendedor o quien le representare
retuviere al comprador o a su causa las dhas. doscientas
setenta libras que ha recibido, devien este otorgante la compe-
tente Esc.ª de Metas y restitucion de las dhas. heredadas habitacio-
nes de Casca, y quando asi no lo executare se devieran justipreciar
por Peritos nombrados de comun acuerdo, y haciendose reciproca
entrega del mas o menor valor, se procedera a la celebracion

[Handwritten signature]

La Venta llana, absoluta y sin condicion. Ten estos terminos
declara el comprador que el justo precio y valor de las ex-
propiadas habitaciones de la casa que vende es el de las referidas documen-
tos setenta libras que ha recibido, y si mas valor o valor pudiese
le hace gracia y donacion inter vivos. Y renuncia la ley quarta del
titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo q.
se compra vende o permuta por mas o menos. La mitad del justo
precio y los quatro dineros que prescribe para pedir su renuncia o su-
plemento a su justo valor los que da por parados como si lo es-
tuvieran. Y desde hoy en adelante se desapodera de este quito y
aparta del dicho y accion que a la referida parte de la casa
tenga y lo pueda pertenecer y lo cede renuncia y transpasa en
favor de dicho Juan Planguen comprador para que como
apropia disponga a su voluntad guardando lo establecido por la Can-
sula: *Exceptio Clericis locis sanctis militibus personis Religiosis et
aliis qui de foro Valentie non exierunt, nisi dicti Clerici iusto
casu et tenore fori novi super loci editi bona ipso-
rum ad vitam suam adquisierint vel haberent.* Y assi lo tiene de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
S. M. de unido de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le
confiere el correspondiente poder para que tome la competente
posesion de dichas habitaciones de la casa y en el interin se
continye por su inquilino tenedor y poseedor precario en le-
gal forma. Y se obliga a la eviccion seguridad y fiancamento
de la venta y su precio y que nadie le inquiete ni moviera
pleito sobre su propiedad pose y disfrute ni que apareciera quo-
vamen alguno sobre dicha parte de la casa y si se le inquietare
movera o apareciere saldra a su defensa siendo requerido se-
gun dicho y lo requiriere hasta dejar al comprador y a los
suos en su quieta y pacifica posesion y no pudiendo conse-
guirlo le solvera la cantidad que ha desembolsado y quanto
perjuicio se le irrogaren. Y certando presente el contenido. Juan
de Planguen comprador, acepta esta forma en todo y por
todo y con esta la venta que se le hace de la referida parte

Venta
a Jose
C. S. O. 2.º Dicte
Octubre 18.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

El Casa de cuyo propiedad y posesion se dio por entregado a todo involuntad y en su virtud promete y se obliga otorgar esta de retroventa y restitucion de la misma parte de Casa siempre y quando se le entreguen las dorchentas setenta libras que ha descubierto por su precio dentro de los seis años estipulados, y quando asi no fuere, justipreciandose por Peritos y Satisfaciendose reciprocamente el mas o menos valor la aceptara bajo esta de Venta llana, absoluta y sin condicion. Y queda prevenido por mi el Escribo de la obligacion de presentar copia de esta Escribo para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el tiempo prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes para la observancia de lo que a cada una de ellas compete obligaron sus bienes y Rentas haviendo y por haver: Y dieron poder a los sucesos y Justicias de S. M. de qualquiera parte que sean especialmente a las de esta Villa o a cuya Jurisdiccion se sometieron para que les apremien al cumplimiento de esta Escribo como si fueran sentencia definitiva por Juez competente pronunciada porados en Jugado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Rio en forma. Y no firmaron la quienes yo el Escribo doctro consero, por que dixeran no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jofre Garabes Marro fabricante de Paños y Jofre Matarin de Mofre oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores.

*J. L. Antonez
M. Matarin*

Venta: Estevan Anduiza en la villa de Alay a los veinte y quatro dias de Jofre Thomay de Benfallim del mes de Setiembre del año mil ochocientos y diez.

C. S. O. 2.º dia 2
Octubre 1810

200
y diez Anterior el Escriu y testigos infrascriptos compareció Estevan
Andrúo fabricador vecino del lugar de Benifalim hallado en
esta dicha Villa y de su grado y cédula escrita en la vida y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho así en su nombre pro-
pio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que ellos
tuvieren título vos y causa en qualquiera manera otorgada. Fue vende-
do en Junta Real por puro de Merced para siempre jamás a
Jose Tomas Ordinero vecino de dicho lugar de Benifalim que se halla
presente y aceptante y a los suyos una casa de habitación situada
en el Poblado del propio lugar a su entrada lindante por un lado
con casa de Miguel Andrúo por el otro con la de Jose Jordá, y por
delante con Camino Real de Peniaquida: Sujeta a dos censos de
Capital que se responden; a saber: El uno al Reverendo Cabildo del refe-
rido lugar con pensión anual de quatro libras y el otro se responde al
mismo cabildo y a Sebastian Andrúo con su rédito anual de una libra
y quatro sueldos. Libre de todo cargo censo memoria hipotecal de
ninguna obligación especial y general y como tal se lo arropen
y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-
dumbres y todo lo demás que derecho y de hecho le pertenece. Por
precio de ciento y noventa libras de moneda corriente de las quales
se quedó el comprador en su poder las ciento setenta y dos libras
trece sueldos y quatro dineros o que haciendo los capitales de ambos
Censos para responder sus pensiones interinas no les quedara y las
restantes diez y siete libras seis sueldos y ocho dineros o su cumpli-
miento las entregue otro comprador antes de ahora y el vendedor con-
feso haberlas recibido del mismo a toda su voluntad con renunciación que
hizo de las feydas de la entrega prueba de su recibo y demas del caso y le
otorgó solemnemente y espiaz carta de pago y finiquito en forma quala
seguridad convenga. En cuyo termino declara que el justo precio
y valor de la referida casa que vende es de los referidos cien-
to y noventa libras y si mas vale le hace gracia y donacion
interinos: Y recuerda la ley quarta del título septimo libro quinto
del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende
o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y

los quatro años que se piden para pedir su revision o suplen-
 miento a su justo valor los que doi por. parados como si lo
 fueran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoñan, de-
 cite quita y aparta del dicho y acciones que a la referida casa ten-
 ga y le pueda pertenecer y lo que renunciada y han para en favor de
 dicho Sr. Hernan comprador para que como a propria voluntad a su
 voluntad quanto bien visto le fuere guardando lo establecido por
 la ley. Exceptis clericis locis sanctis spiritibus penconis Religio-
 sis et aliis qui a feo rebus non existunt. In die Mexici jurato
 sciam et tenorem sui novi super achediti bonos ipsa ad vitam
 suam adveniant vel habent. Tajo la pena de lo que se sigue el tenor
 de lo antiguo pero y sea el orden de nuevo de fecho de la ley con lo que
 se saca y nueve. No compare el correspondiente para que tome la
 competente posesion de dicha casa que le vino y en el interior se contiene
 por su legitimo tenedor y poseedor por lo en legal forma. No obliga
 a la eviccion seguridad y saneamiento de los ventos y su precio y aq.
 nada se inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad que y dispute
 ni que aparezca otro gravamen alguno sobre dicha casa fuera de lo
 de los señores y señores y si se inquietare moviere o apareciere
 tal cosa a la referida siendo adquirido conforme a dicho carta de venta
 al comprador y a los suyos en su quietud y pacifica posesion y no
 pudiendo conseguirse le bolviera la cantidad que ha desembolsado y quan-
 to por su quietud se le requiriere. Tercero presente el contenido Sr. Hernan
 Comprador acepta esta carta entoda y por todo y con ella la venta
 que se hace de los dichos casa de cuya propiedad y posesion
 se dio por entera y entoda su voluntad y en su estado presente y se
 obliga satisfacer y pagar las pensiones de los señores indicados interin
 no obtenga sus redemciones y quitamientos. Y queda prevenido por mi
 el Sr. de la obligacion de presentar copia de esta para su registro
 en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado
 en la Real Pragmatica expedida para ello. Lasdhas partes para lo
 observancia de lo que a cada uno toca obligaron sus bienes y heredad
 heredades y por hacer. Y dicen poder a las Justicias de la Magestad
 de qualquier parte que sean especialmente a las de su domicilio a cargo

D. Comendador
 D. Comendador

15 de Mayo de 1563



Quarenta maravedis.

EN EL QUARTO, QUARIN DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Jurisdiccion se cometieron para que a ello les apremien como si
fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada porados
en Turgado y Contentada, a cuyo fin rememoran todas las Leyes
fueras y privilegios de su favor con la general del drecto en forma
y el otorgante y acceptante con quienes yo el Ex^{mo} Rey se conoco. no
firmaron porque dixeran no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los
testigos que fueron Jose Mataro de Platto oficial a Pluma, Juan Can-
bonell y Jose Maria Condado. Llevay desta villa veintio y cinco
dones =

Jose Mataro
Platto

Ante mi
Juan Mataro

Venta: Jose Domenech

a Jomas Perez

C. 5.º 2.º dia 3,
Octubre 1810

En la Villa de Alcoy a los treynta dias del mes
de Setiembre del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Ex^{mo} y
testigo infrascripto Companero Jose Domenech Labrador vecino de la
misma y de la qualda y ciento veintia en la vid. y forma que mas
bien haya lugar en nuestro saber del que en este caso le compete
por en su nombre propio como en el el son hijos Mercedes y Car-
ceros y de los que de los huerosen titulo vez y cuenta en qual-
quiera manera otorgada. fue vende y da en venta Real. por Juan de
Merced para siempre jamas a Jomas Perez canamero desta re-
ciudad que esta presente y acceptante y a los supos la mitad de una
Casa de habitacion que se compone de los bajos de ella cuya otra mitad que
se vende a los altos es y da propia del referido Jomas Perez comprador
y por ella esta situada en el poblado desta Villa en la Calle de San Juan
lindante por un lado con casa de Antonio Yelez, por el otro con la
de Fran.º Antonio Alborn y por delante con la de Pedro Yelez y sus fin-
dida Calle en medio. libre de todo cargo como memoria hipoteca tenor



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

entre y se apodere de la indicada mitad de la casa que se vende y de ella tome y aprenda la fiscal tenencia y posesion que por derecho le compete y en el interin se constituye por su ingenuo tenedor y poseedor precario en legal forma. Y se obliga a que la referida media casa sea cierta segura y efectiva al mencionado comprador y que nadie le inquiete ni moleste ni moviera Pleito sobre su propiedad posesion, goce y disfrute ni que contra ella aparezca gravamen alguno y si se le inquietare, moleste o apareciere luego que elotorgante o sus causas travientes, o sus adquiridos conforme a dicho estatuto a la referida y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executivales y dejen al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le otorga las quatrocientas libras que ha desembolsado por su precio, las mejoras utiles previas y voluntarias que entonces tenga, a mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirida y todas las cortas, decimas, quartas, interinas y menores cosas que se le requirieren por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta ^{orden} y el juramento de quien fuere punto en que difiere su importe y se releva de toda pena o apercigo. A dicho se requirieren. Y estando presente el contenido Ferrn. Perez Comprador acepta esta ^{orden} en todo y por todo para usar de ella como le convenga dandose por entregada de la posesion y propiedad de la referida mitad de la casa que se vende a toda su voluntad. Y queda prevenido por unice ^{orden} de la obligacion de presentar copia de esta ^{orden} para su registro en la contaduria de hipoteca de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de lo que a cada una de ellas cupiere obligaron sus señores y señoras, herederos y por venir. Y dicen poder a los señores de Justicia de esta villa de qualquier parte que se oviere especialmente a las de esta villa

Promog
a Jor

a cuya Jurisdiccion se someteran para que se apremien al cumplimiento
dicho como si fueran sentencia definitiva por juez competente pro-
muniada pasada en fuerza y consentida a cuyo fin renunciaron to-
das las leyes puestas y privilegios de Navarra contra general del dacho
en forma. Y solo firmo el Aceptante y no el Otorgante (a quienes
yo el dicho Rey se conozco porque dize no saber, lo hizo a sus ruegos
uno de los testigos que lo fueron Gregorio Valls Abarril y Vicente
Canjuañ labrador ambos de esta villa vecinos y moradores.

Tomás Pérez

Ante mi
Juan de Matarrá

Prologa: Fran. Aguirre y Lora
a Jose Matarrá de Navarra

En la Villa de Lizarri a los tres dias del mes de Octubre
del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Escriu y testigos infraescriptos Compa-
recieron Fran. Aguirre con su marido Felipe Galbis vecinos de la misma
y Dize que Jose Matarrá de Navarra fabricante de Paños desta ciudad
otorgo Venta a favor de la indicada Aguirre de la quarta parte de una Casa
de habitación que posee en la Calle de San Nicolas de este Poblado bajo los linderos
explicados en la Carta que sobre esto se autorizó por mi en veinte y seis
de Setiembre del pasado año mil ochocientos y seis, por precio de diez mil
libras de moneda corriente que efectivamente se entregaron al referido
Vendedor al tiempo de otorgar la Venta, en la que se reserva el dacho de
recobrar por el mismo precio dentro el termino de quatro años que cum-
plieron en estos veinte y cinco de Setiembre ultimo. Y por quanto el dho
dicho Jose Matarrá ha solicitado a los comparecientes se dignen prorrogar
el termino por quatro años mas para poder usar del dacho de reco-
brar la expresada quarta parte de la casa, han venido a bien en dho dhas
Consortes y en su consecuencia, precedida la licencia marital prevenida
en dacho que d'haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente
por dhas Consortes yo el dicho Rey se, de su grado y cierta ciencia del
mejor modo que haya lugar otorgar primeramente: Que la cantidad de
diez mil libras por que se otorgo la indicada Venta o Carta de gracia,
tienen recibida del nominado Matarrá mil libras en esta forma: Fran-
ciscas y cincuenta antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion

Letra tome
de y en
don precor
señal ciento
inquietaron
ate ni que
tane, moviere
requiri-
sus expensas
compraron
dicando con-
por su pre-
en, el mayor
cortas, de
do lo qual
to de quien
revela un
Compro-
mo lo con-
tribudada mi-
nido por
en su Registro
is diez en
matricia de
y ambas partes
sus señas
Justicia de
esta Villa



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y diez.

Las heyer de la entrega, prueva & su recibo y demas del Caso; y seiscientas cinquenta libras que recibed del mismo en este acto en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infra-
 critos de que requerido soy fe, basendiendo ambas partidas a la referida suma de dichas mil libras recibidas, las que le otorgare solemnemente y a firmas contra de pago en forma: y seguidamente otorgare que prorrogan y extienden el dho que don Matias se reservo para el recibo de la quarta parte de Casos que le venio, por quatro años mas de los otros quatro que en dicha Carta se reservo, con los mismos pactos condiciones y circunstancias que se incluyen en ella, los quales devenan contarse desde este dia en adelante; pero con la diferencia que el nominado Matias devena entregar solamente al tiempo de la retroventa la suma de mil libras en consideracion a que las otras mil las tiene ya satisfechas a dichos consortes como queda mencionado y por ellas otorgaran en su favor la correspondiente Carta de restitucion en forma de dicha quarta parte de Casos manamente y sin dar lugar a Pleito alguno con los cortos que para su cumplimiento se requirieren al que obligan sus Bienes y Rentas heydas y por haver. Y se pacto entre ambas partes que si durante el tiempo de esta Gracia necesitaren los expresados Consortes alguna suma de dinero y esta pidieren al contenido Matias, devena este suministrarla sin resistencia alguna. Y estando presente el contenido don Matias acepto esta Carta en todo y por todo en los mismos terminos conq-
 vo concebidos y para su observancia obligo tambien sus Bienes y Rentas heydas y por haver. Y ambas partes para su cumplimiento dexan poder a las Justicias de la Magestad de qualquier parte que sean experimentalmente a las de esta Villa, a cuyos Jurisdicciones se someteran con sus Bienes para que a ello les apremien como si fueran sentencia definitiva por Juez competente pronunciada

Dote: ...
 a Mar...
 2º dia 17
 bre 1810

parada en su grado y conformidad; o cuyo fin remuneraron todas las
 leyes fueros y privilegios de su favor contra general del derecho enfor-
 mo; y especialmente la indicada Fran.ª Segura renuncio lo hecy y consento
 y una de las de su beneficio ha sido levantado por mi el Excmo
 de hoy se para que nro cargo ni aproveche en esta causa. Y para
 por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme en derecho de
 no oponerse contra esta Carta por otro privilegio ni por otro alguno q.
 la suplique aunque haya lugar y pongue a su utilidad y convenien-
 cia el acata de la Carta que la otorga libre y espontaneamente sin tener
 brevedad protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula
 entera y de todo alon: que de este juramento no pedira absolucion
 ni relaxacion a quien elar pueda cometer y que aunque de facto se le
 concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Los otorgantes y Accep-
 tante (a quienes yo el Excmo de hoy se cometo y adverti la obligacion de
 Registrar esta Carta en el oficio de hipoteca de esta Villa dentro el termino
 que fixado en la Real Pragmatica expedida para ello) firmaron, excepto
 Fran.ª Segura que dijo no saber, lo vivo a sus vecinos uno de los testigos
 que lo fueron Juan.ª Carrion Prior y Roque Abad fabricante de Paños am-
 bor de esta Villa vecinos y moradores.

Jelise Galbis

Roque Abad

Antoni.ª
Juan.ª

José Matas de Thomaz

Dote: Jorge Macia y Toni

a Maria Macia Subije

2º dia 17
bre 1810

En la Villa de Alcazar de San Juan a los tres dias del mes de Octubre
 del año mil ochocientos diez. Anterior al Excmo y testigos interpusimos con-
 paracion Jorge Macia Papelero y Roque Pujado Comorales vecinos de
 villa y de su grado y oriento exonerados en la vida y forma que mas bien
 haya lugar en dicho Dize: que por quanto tienen tratado y convenido
 que su hijo Maria Macia y Roque del estado honroso contraiga Matrimonio
 con Vicente Antón hijo de Jose Antonio Mago Soltero de este vecindario
 que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de Nuestra Santa
 Madre Iglesia; por tanto y para que con una comodidad pueda sobre-
 llevar las obligaciones del referido estado otorgan: que tienen Constitu-
 cion Dotal de Bien comun de hoy se en favor de los antedichos



Acordada maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Maria Macias su hijo en cantidad de noventa y ocho libras y siete sueldos de moneda corriente que lo importaron diferentes tipos de paños y Majas que le entregaron salomadas y fortipañadas por personas veritas nombradas de común acuerdo a este fin en la forma siguiente

Primeram. Un Gorgon de tela de Madrid justipreciado en	62 1/2
Otrosi. Un par de Amuchadas en	12 6/8
Otrosi. Un Delante camo en	42 8
Otrosi. Un par de Amuchadas de Hierro Casero en	12 8
Otrosi. Otro par de Amuchadas finas en	32 8
Otrosi. Dos Sacanas de Hierro Casero en	82 1/2
Otrosi. Dos Sacanas usadas de Hierro Fern en	62 8
Otrosi. Una Sobaco de Hierro en	12 5/8
Otrosi. Otro Fern de Hierro y de Terolotas en	12 8
Otrosi. Tres Camisas de Hierro Casero en	72 1/2
Otrosi. Una Camisa usada de Hierro Fern en	22 1/2
Otrosi. Tres Camisas Fern en	42 1/2
Otrosi. Cuatro varas de Hierro Casero en	12 8
Otrosi. Una Paqueta usada en	12 8
Otrosi. Un Sobaco Verde con franja encarnada en	112 8
Otrosi. Un Guardapiés de rayado verde en	42 1/2
Otrosi. Otro Fern usado en	32 8
Otrosi. Otro Fern de batido en	102 8
Otrosi. Un delantal de Gasa y un Mantilla de Senele en	42 1/2
Otrosi. Una Mantilla de Senele usada en	22 8
Otrosi. Un delantal de Camelo usado en	22 8
Otrosi. Un Tubo de Hierro negro en	62 8
Otrosi. Un Pañuelo con randa en	42 8

Otro
Yus

Carta
a Felipe

Otro: Dos Tubos de Anacote azul en 22 8
 Y ultimamente una Arca de Pino con cerraja y llave en 15 12 8
 Importa todo 38 24 8

Tales partidas juntas importan las susodichas noventa y ocho libras y siete sueldos valen de las ropas y abrigos de la casa arriba notadas las mismas, que de bienes comunes entregan por Dote de la expresada Maria Maria cubijen en contemplacion del Matrimonio que va a contraheer con el mencionado Vicente Nubi, el qual estando presente y aprobando la valoracion y justiprecio de las antedichas Bienes confiesa haverlos recibidos a su voluntad y en quanto sea menester renuncia las leyes de la parte con las deudas del caso. Y por los respetos asi bien vistos promete en Arca y hace Donacion propter Nupcias en la forma que puede verse a favor de la misma Maria Maria su futura Esposa en cantidad de diez libras de dicha moneda que declara ~~haber~~ ~~recibido~~ en la decimo parte de sus Bienes libres y juntos con la cantidad del dote formando suma de ciento ochenta libras y siete sueldos las quales promete quantian en su poder como a Bienes Dotalis para librarlos y entregarlos a la prometida Maria Maria o quien la representare siempre y quando noque alguno de los casos precedidos en Jurisdiccion Marital y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaron al que obliga sus Bienes Navidos y por haber: Todo poder a las Justicias de la Magisteria especialmente a las Cortes de la villa para que a ello se apremien como si fueran Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada para ser en Jurgado y concertada a cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios de la parte con la general del dcho en forma. Y su firma (a quien yo el dicho day se concerta) por que di a no saber, lo hizo a las diez y seis de los testigos que lo fueron Jose Maria de Motta oficial de Pluma y Jose Carbonel el Moque Choctateno ambos de esta villa vecinos y abonados =

José Matariá
 Motta

Juan Antenu
 Juan Matariá

Cartas de pago Ac. Motta } En la Villa de Motta a los tres dias del mes
 a Felipe Galbo y Consorte }

libras y
 sueldos y
 dineros
 cantidad por
 esta forma

62 148
 12 68
 42 8
 12 8
 32 8
 82 108
 62 8
 12 58
 12 8
 72 108
 22 18
 42 108
 12 8
 12 8
 112 8
 42 108
 32 8
 108 8
 42 168
 22 8
 22 8
 62 8
 42 8



cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARIN-TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Venta: Ant. Vilaplana
a Jose Espi de Juan

50 D. de Ato
diciembre 1810

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de octubre del año mil ochocientos diez. Anterior el cinco y treinta y tres infrascriptos Compañeros Antonio Vilaplana y Tomas Puerto fabricante de Paños vecinos de los mismos y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho satisfecho del que en este caso le compete así en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos dimanaren título por y causa en qualquiera manera otorgada. Fue venido y da en Venta Real por puro de heredad para siempre jamás a Jose Espi de Juan Papelero de una vecindad que está presente y aceptante y a los suyos con pedazo de tierra situada en la Península llamada del Lacho de un dia de barana poco mas o menos plantada de Zeped Zeneros e higuerales situada en el termino de esta Villa en la partida de la Manilla al Barranco de Baturo lindante con Hernan de Joaquin Perez, las de Joaquin Tutia y las de Juan Perez. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general y como tal se la asegura, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio de cien libras y diez sueldos de moneda corriente las quales ha sido justipreciada por Antonio Florens y Juan Cortes Perito Labradores de una vecindad nombrados al efecto de comun acuerdo de ambas partes y el vendedor confeso tener recibidos del comprador a todo su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso, y como realmente pagado y satisfecho la dicha cantidad se otorga solemnemente y eficazmente el pago y finiquito en forma qual era requerida convenida. Y en estos terminos declara el compareciente que el justo precio y valor de la dicha vecindad de tierra que vende es el de las expresadas cien

... y ...
... de ...
... en este acto
... la ...
... en experie
... infrascriptos
... de ...
... las quales son
... casa
... de ...
... pactados
... de ...
... el compare-
... se han sido
... de ...
... las costas,
... de ...
... que car
... fuerza y
... de ...
... especialmente
... de ...
... siendo
... de ...
... con: Vale
... de ...

libras y diez reales que ha recibido y si mas vale o valer
pudiere. le hace gracia y Donacion irrevocable. Y en virtud de la
Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento
Real que trata de lo que se compra viene o permuta por
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años de
presencia para pedir su rescion, o suplemento a su justo valor
los que da por pagar como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante se desampararon y quitaron apartados del derecho y accion
que a lo referido ~~señor~~ ~~señor~~ y se pueda pertenecer y hacerse
renuncia y transpasa en favor de dicho Tor Epi Comprador pa-
ra que como a proprio disponga a su voluntad quanto bien visto le fue-
re guardando lo establecido por la Cláusula: Exceptis Rexis bonis
Santis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non
existunt; nisi dicti Rexis juxta tenorem et tenorem fori novi super
ochi ceteri bona pro ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real Orden de S. M. de nueve de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve. Y confiere el correspondiente poder para que tome lo
competente posesion de dicha tierra y en el interin se constituya
por su coloro tenedor y poseedor precario en legal forma. Y
se obliga a la evacion seguridad y sacramento de esta Venta y su precio
y que nadie le inquiete ni moviera Pleito sobre su propiedad que
y durante ni que apareciera gravamen alguno sobre dicha tierra
y si sele inquietare moviere o apareciere satura a su defensa sien-
do requerido conforme a derecho y lo requiera para dejar al Comprador y
a la suya en su quietud y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo
le cobrara la cantidad que ha desembolsado y quantos perjuicios sele
irrogaren. Y estando presente el contenido Tor Epi Comprador acepta
esta Carta en todo y por todo y con esta la Venta que sele
hace de la dicha tierra de cuya propiedad y posesion se
ha por entregado a todo su voluntad. Y queda prevenido por mi
el Tor Epi la obligacion de presentar copia de esta Carta para su
Registro en la contaduría de hipotecas de esta Villa dentro el termino de
seis dias en cumplimiento de lo mandado por la Real Cedula

Oblig.
a S. M.
C. S. D. dia de la



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes pon lo que a cada una toca cumplir obligacion sin Bienes y Rentas havidos y por haver. Y por ende a las Justicias de la Magestad de qualquier parte que sean especialmente abas de esta Villa a cuya Jurisdiccion se cometieron para que se apremien al cumplimiento de esta Carta como si fueran sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jurogado y consentida, o cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y el otorgante lo firmo y no el Aceptante (quien no yo el otro day se conoce) por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Florens, Fran. Coater Labradors y Antonio Colomer, oficial de Pluma de esta Villa vecinos y moradores. En Ciudad de Vitoria a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos y diez.

Antonio de la Plaza

Fran. Colomer

Antonio
Juan Mata

Oblij. D. Antonio Sampedro
a D. Manuel Sampedro

En la Villa de May alor siete dias del mes de octubre

S. 2. dia de Mayo

del año mil ochocientos diez. Ante mi el Escriba y testigos infrascriptos comparecio Don Antonio Sampedro y Ruizmoltó Capitán retirado en la Clase de Viperos residente en esta Villa (quien day se conoce) y dijo: que su hermano Don Manuel Sampedro y Ruizmoltó de esta Villa se admitio en la Clase de Cadete en qualquiera de los Regimientos del Exército que tuviere o quisiere, y deseando el compareciente contribuir a sus nobles sentimientos que se reducen a emplearse voluntariamente en el servicio del Rey y de la patria en las actuales circunstancias, y para que pueda subsistir con la suficiencia propia a su nacimiento y calidad y que requiere dicha clase de Cadete, de su grado y creencia en la mejor via y forma que hayo

Juzgado en dicho otorga: que promete y se obliga contribución por
 vía de arrendamiento al referido su hermano Sr. Manuel Samped
 y Piquillo interin subasta en la clave de Cádiz y no más, con
 la suma de diez reales de vellón diarios y ofrece depositar en el
 caso del Regimiento en que residere las expresadas cantidades en
 dinero metálico, bien sea por medias anualidades o por tercios de
 tantadas de quatro en quatro meses como mas convinieren al
 Real Servicio llanamente y sin Pleito alguno con las costas en
 que viene juzgado para cumplirlo. Y para la puntual observancia de
 esta obligación que deya otorgador sujeta todas sus Bienes y Rentas tra-
 vidos y por traer y especial y expresamente sujeta la obligación
 general de Bienes vide alere ni perjudique a la particular nierta
 o aquella hipoteca y pone de cara inalienable para la seguridad de las pa-
 gas conabidas, un solar fabrica de Papel que como libre dispuesto
 en el termino de esta Villa partida de San Mateo lindante por un
 lado con otro solar del otorgante, y por el otro lado con solar de la
 ciudad del Doctor Don Agustín Puga, justipreciado en venta en seis mil
 libras de moneda corriente y en renta anual de trescientas y cincuen-
 ta libras. Cuya finca promete no vender, permutar ni en manera
 alguna enagenar mientras permancer en la clave de Cádiz el referido
 su hermano Sr. Manuel Samped y lo que en contrario hubiere quie-
 re no valga ni pare dicho o tercero, quanto ni otro por donde. Y para
 su mayor cumplimiento ni poder alegar fuerza y fortaleza de la Magestad que
 de otras causas y negocios pueda y pdesen conocer para que o ellos
 le apremien como si fueran sentencias definitivas por Juez competente
 pronunciada pasada en Juzgado y convertida o cuyo fin renuncia
 todas las leyes pexas y privilegios de su favor contra general del
 dicho en forma. El otorgante (a quien yo el Real Audiencia le obligo a de-
 positar en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito
 en la Real Pragmatica expedida para ello) lo firmo siendo presentes por
 testigos Vicente Sopena Maerto Grajano y Gerónimo Fornal Labrador am-
 bor de esta Villa vecinos y moradores

D.º Antonio Samped

Antonio
 Juan. Utrera

Poder D.º Jose de Piquillo

a Jose Nolas y Carbonell

En la Villa de Alcazar a los ocho dias del mes de



Quarenta marmebis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y DIEZ.**

octubre del año mil ochocientos y diez: Autenti el Ermo y teniente
 infrascripto comparecio Don Jose de Periquillo del estado noble ve-
 cino de la misma (a quien doy fe conosco) y Dixo: Que de su grado y plena
 ciencia enta vida y forma que mas bien tenga lugar de ver y dio
 fco. su poder cumplido libre pleno especial y bastante qual de otra se
 requiera y merecio con a Jose Motta y Carbonell Labrador vecino de la
 Villa de Lorentayna auente a este otorgamiento pero como si presente fue-
 re y el cargo aceptante, gobernalmente para que en nombre del otorgante
 y representante su propia persona acien y dcho pueda acitid y acitid
 a todas las Justas que se celebraren en dicha Villa de Lorentayna por
 los Regantes o aquellos sujetos y personas que tengan derecho a las Aguas
 de los Miegos del termino de la propia Villa, y alli constituido, pueda con-
 venir y concordar qualquier pretensiones, causas, asuntos o dudas que
 por razon de la accion a dicho a las Aguas para los Miegos de las tierras
 propias del otorgante se ofrecan o se hallen pendientes en el dia, soli-
 citando al mismo tiempo se renueve algun dcho remoto perteneciente
 al otorgante y si se ofreciere en el particular quedo comprometerse
 y nombrar Juezes arbitros arbitradores y amigables componedores que
 decidan y resuelvan los puntos que ocupan, con las dudas que
 quedaren ofrense en el punto, conformandose en su resolucion o de-
 terminacion y en el caso de discordia nombrand tenies para que
 uno y otro, quitando a una parte y dando a la otra se den y
 determinen las citadas dudas y pretensiones de los Interesados en las
 Aguas de dichos Miegos, y en caso de tener por conveniente para
 evitar Cortas y Pleitos conformarse en hacer una Concordia
 amitoria para la posesion de las Aguas lo podran execu-
 tar dicho Jose Motta y Carbonell otorgando a nombre del Compa-
 reciente la Escritura o Escrituras que tenga por convenientes

...pon
 ...ampen
 ...mar, con
 ...ento
 ...fencias en
 ...fencias de
 ...miere al
 ...idad in
 ...ancia de
 ...ntas tra-
 ...bligacion
 ...tan merta
 ...ad de la pa-
 ...diputado
 ...de poder con
 ...hizo de la
 ...n se imit
 ...y cincuen-
 ...en manera
 ...el referido
 ...niere quie-
 ...d. Y para
 ...Magistr que
 ...que o ello
 ...pudente
 ...renuncia
 ...neral del
 ...acion de Me-
 ...mo peficado
 ...entes por
 ...tador am-
 ...
 ...
 ...
 ...

con todas las cláusulas requeridas y circunstancias y para su mayor
satisfacción y firmeza se requieren las quales serán ahora apues-
ta y confirmada en un todo en virtud de este poder = Otro: Tam-
bien se da poder al citado Notario para que en el mismo nombre
del otorgante pida remate, recibo y cobro Judicial o extrajudi-
cialmente según quisiere de las y qualquieras cantidades de dinero fun-
dos granos y otros efectos y cosas que se le dearen y en adelante se le
dearen al comprador así en dicha Villa de Corrientes como fuer-
na de ella en qualquiera parte y jurisdicción que sea, procedidas
de prestatos graneros alcabaras de cuentas, pensiones de censos,
arrendamientos de Casas o tierras y otros motivos que sean o se-
n pueden: Y de quanto percibiere y cobrare pueda dar y otorgar, de
otorgar en su citada representación los recibos, cartas de pago fini-
quitos, factos y otras recibos que se le pidieren y fueren de dar
con fe de las entregas si fueren de presente o remediación de las feyas
de ra puestas = Otro: Para que en el mismo nombre y representación que-
ra arrendar y dar en renta a qualquiera persona o personas de las
partes granos y condiciones que sean las Casas, Tierras, Heredades y
posiciones que tiene y posee al presente el otorgante y en lo venidero
tuviere y poseiere, por el tiempo, precio y pactos que convinieren y
ajustare, con facultad amplia y suficiente de poder despedir a los Inquilini-
nos o Arrendatarios que con se acomodaren y admitir otros a su
arbitrio y gusto: Como los precios arrendamientos y otorgar
que las Casas publicas o privadas que fueren necesarias con todas las
cláusulas de su naturaleza y costo = Otro: Para que en el mismo nombre
y representación pueda pedir, examinar y recibir toda clase y condi-
ción de cuentas o qualquiera arrendamientos, Colecciones y recaudaciones
que sean o hayan sido de las Rentas y recaudables o bien nos a la per-
sona que fuere, haciendo los cargos, admitiendo los datos o fijos
Partidos y reprobando las injusticias y si convinieren pueda nombrar jue-
ces contadores otorgando para todo ello Cartas de pago y finiquitos en for-
ma de lo que percibiere y cobrare de los alcabaras y atrasos de cuentas
contar cláusulas necesarias y de otros Ten Casos de que sobre todo la ante-
dicha caso como y parte fuere necesario acudir a Justicia, lo executaron



Quarta manada

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

El referido Don Nello Comprometido en los Tribunales de la Magestad
superiores e inferiores de ambos fueros y en cada uno de ellos defendiendo a
dicho otorgante y representando en propia persona acciones y derechos parentales
Permutas, requirimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, rogadas y
objeciones de la parte contraria y en primer parentesco Escrituras
terceras e Intermentas, tachas de los contrarios, peticiones de execucion, peticiones,
excoiones, Soluciones, embargos de embargo, ventas, transes y resuates de bienes,
tormentos, provisiones y amparos, fianzas juramentadas e calificacion de meritos, y
supletorias, recusacion de Jueces, letrados, Encomendados, y Procuradores de uno o de los
sentencias, interlocutorias y definitivas, consentidas lo favorable y de lo per-
judicial recurrida apelada y Suplicada siguiendo en todas instancias
y tribunales; peticion de costas y todas las demas actas y diligencias Judi-
ciales y extrajudiciales que convergan y que el otorgante ha o ha de
hacer o ha de hacer estando presente para para todo ello cada cosa y parte
con lo anexo accesorio y dependiente le da este poder sin limitacion
con libre franca general administracion y facultad de enjuiciar p[ro]prio
y Substituto (en quanto a Pleitos otorgante) en uno o mas Pro-
curadores, revocando los substitutos y nombrando otros de nuevo que de
todo le releva en forma. Toda fianza obligada sus Bienes y Rentas de
hoy y por haber y de poder de los Substitutos de la Magestad de
qualquiera parte que sea especialmente de la d[icha] Villa para que en
ello lo apremie como si fuera sentencia definitiva por Juez Compe-
tente pronunciada pasada en fuerza y consentida. Yo firmo siendo
presentes por testigos Antonio Colonier y Don Mateo de Nello ambos
de esta Villa vecinos y moradores

Ante mi
Juan Mateo de Nello

Venta a ^{la} gracia — En la Villa de Altoy a los diez dias del mes de octubre
Antonio Balaguen { del año mil ochocientos y diez. Autenti el Escribo y testigos
a Nicolas Meig subierro } infraescritos Companero Antonio Balaguen Maestro fabri-
cante de Paños vecinos de la misma y de la grado y ciencia de ciencia
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho sobre el
en este caso le compete, asi en su nombre propio como en el de sus
hijos herederos y sucesores y de los que de los tuvieren titulo, por el
causa en qualquier manera otorga: Fue vende y da en venta Real
por juro de verdad con el pacto que abajo se expresara a fa-
vor de Nicolas Meig de Jose Antonio su hermano Comerciante de esta
vecindad que esta presente y aceptante y otros sujetos una casa de
habitacion esta en el poblado de esta Villa en la Calle de San Miguel,
lindante por un lado con casa de Pedro Juan Macin, por otro
con la de Jose Vilaplana y otros y por delante con casa de Nico-
las Santonja dicha Calle en medio. Libre de todo cargo, censo, muer-
ta, hipoteca senoria y obligacion especial y general y como tal se
la arguira y vende con todas sus entradas salidas, usos, costum-
bras servidumbres y todo lo demas que de echo y de derecho se pen-
tierre. Por precio de mil ciento, sesenta y seis libras tres sueldos y tres
denarios de moneda corriente las quales entrego el comprador en este acto y el ven-
dedor las recibió en monedas de oro Plata y vellon a mi presencia y de los in-
fraescritos testigos de que se guardo diligencia y como entregado y satisfecho de las a todo
su voluntad le otorga solemnemente y eficaz Carta de pago y finiquito en
forma que a su seguridad convenga. Cuya venta celebrada con el pacto y
condicion que si dentro del termino de tres dias contados desde este dia de
fecha en adelante el mismo vendedor o quien le representare restituyere
al comprador o a sus causas tracentos las mil ciento sesenta y seis
libras tres sueldos y tres denarios que ha recibido, devese este otorgante
la competente Carta de Retroventa y restitucion de la referida casa que
ahora vende y quando asi no lo executare se devese justipreciar por
pesos nombrados de comun acuerdo, y haciendo reciproca entrega
del mismo menor valor, se procedera a la celebracion de venta nueva
absoluta y sin condicion de la misma casa. Venidos terminos de-
stara el comprador que el justo precio y valor de la expre-



SELLO QUARTO, QUARTA
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

cada Casa que vende a el de las referidas mil ciento treinta y seis
 libras trece sueldos y tres dineros que ha notorio, y si mas vale o vaten
 pudiere, del excozo en poca o mucha suma le hace gracia y donacion
 irrevocable inter vivos. Y renuncia lo hey quanto del titulo septimo
 libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende
 o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quin-
 ta años que profiere para pedir su rescion o suplemento a lo
 justo valor las que va por parados como si lo estuvieran, y vende
 hoy en adelante se desapoderan, vende, quite y apante y a sus vende-
 ros y sucesores del dacho y arrier que a la referida casa tenga y le
 pueda pertenecer y lo cede renuncia y transpasa en favor de dicho Ni-
 colas Rey Comprador y de quien lo represente, para que como aya pro-
 piedad disponga a su voluntad quanto bien visto le fuere guardando el
 pacto estipulado de tanta de gracia y lo establecido por la voluntad. Excep-
 tis clericis locis sanctis militibus personis Religiosis et alis qui de foro Valen-
 tie non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem forei novi sa-
 per och editi bono iura ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos
 de S. M. de unavez de todo el dacho mil setenta y nueve. Y le confie-
 re el correspondiente poder para que de su autoridad o judicial-
 mente entre y se apodere de la referida casa y de ella tome y apren-
 da la Real tenencia y posesion que por dacho le compete y en el interin
 se constituya su impetus tenion y pueracion a suario en legal forma pa-
 ra poseerlo en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la edicion de quier-
 dad y suavamiento de esta venta y de su precio y a que nadie se inquiete
 ni mueva. Ningun señorio propiedad que y dispute ni que aparezca gra-
 vamen alguno sobre dicha casa y si se inquietare mueva o aparezca
 sobre ella defendiendo siendo requerido segun dacho y lo requiriere a las expen-
 sas de dacho dejar al comprador y a los suyos en su quietud y pacifica

es de octubre
 y testigos
 de esta fabri-
 da ciencia
 adon del
 el de sus
 No, por el
 a venta Real
 arioso a fa-
 ante de
 Casa de
 an Miguel,
 , por otro
 a de la Nio-
 enno, menor
 como tal se
 cortam-
 ho se pen-
 uados y he-
 acto y el Ven-
 and y de in
 de las a da
 brique en
 el parte y
 de este dia de
 xitayue
 venta y de
 e atorgado
 da casa que
 oneriar por
 en entrega
 Venta de
 oning de
 de la expe-

232
pacion y no pudiendo conseguirlo se bolven a la cantidad que ha desembol-
tado por su precio y quanto persiguiera se renovare. Y estando presente el
contenido Nicolas Piesy Comprador acepta en la forma en todo y por todo y con
ella la venta que solo hace de la dicha casa de suya propiedad y
pacion se la por entregado a todo su voluntad y en su virtud prome-
te y se obliga otorgar Carta de retroventa y restitucion de la misma casa
siempre y quando por el vendedor o sus causas huvierdes se entre-
quen las mil ciento sesenta y seis libras tres sueltos y tres din-
eros que ha desembolado por su precio dentro de los sesenta años estipu-
tados, y quando asi se fuere, justipreciandose por Peritos y satisfaciendose
reciprocamente el mas o menor valor, la aceptara bajo esta Venta
Habiendo absolutamente y sin condicion. Y queda prevenido por mi el Rey
de la obligacion de presentar copia desta Carta para su Registro en la
contadaria de hipotecas desta Villa dentro el termino prefijado en la
Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes para la obser-
vancia de lo que acada con esta toda cumplida obligaron sus Mientes
y Mentas bravidos y por haver. Y oiaon poder a las Justicias de la
M. de qualquier parte que sean especialmente a las desta Villa
a cuya Jurisdiccion se cometieron para que las apremien al cum-
plimiento desta Carta como si fueran sentencia definitiva por Tria
Competente pronunciada pasada en su grado y consentida; a cuyo fin
renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor contra
general del dacho en forma. El otorgante y aceptante (a quienes
yo el Rey soy se conosci) lo firmaron siendo presente por testigo
Nicolas Santonja Maestro Canero y Juan de Alarcon fabricante
de Panes ambos desta Villa vecinos y moradores =

Antonio Balaguer

Nicolas Piesy

Antoni.
Juan Mata

Reprocto: El Con. de la Ag.

a Joaquin Forgas

En la Villa de Alcoy y de la Real Audiencia del Gra

C. 5. 2. dia 17
Octubre 1810

Para dar fe a los doce dias del mes de octubre del año mil ochocientos

y dice: El Muy Reverendo Padre Maestro Fray Joaquín Custant Prior
 de su Reverenda Comunidad, el Muy Reverendo Padre Maestro Fray Jeronimo
 Tempore, El Padre Fray Joaquín Castro Subprior, el Padre Fray Ambrosio
 Ferrá, el Padre Fray Juan Ferrá, el Padre Fray José Pardo el Padre Fray
 Fulgencio Gilbert, el Padre Fray José Gualbes el Padre Fray Salvaion
 Perez el Padre Maestro de Estudios Fray Tomas Pardo el Padre Fray Pedro
 Medina el Padre Nicolas Catalá Procurador el Padre Fray Nicolas Zamora
 Fray Pedro Vilaplana y Fray Alexandro Flores Conventuales Religiosos profesos
 del susodicho Real Convento congregados en su Celda Real a son de Campana
 como lo acostumbraban afirmando que son la mayor parte de los que com-
 ponen la Reverenda Comunidad por si y en nombre de los ausentes que no
 asistieron y de los que en adelante fueren por quienes pidiere voz y caucion
 en toda forma, siendo asi jurados Dixerón: Fue con esta ante el difunto Ermitaño
 que fue de esta Villa Christoval Natas alor quatro dias del mes de Junio
 del pasado año mil ochocientos quatro, Joaquín Zamora fabricante
 de Paños de esta ciudad vendió a título de Carta de gracia de quatro
 años, tanta parte de la casa de habitación de la que emé situada en este
 Poblado en la Calle de la Virgen Maria cuyos linderos constan en dicha Carta
 quenta equivalente a la quantia de ciento ochenta libras a conserimento de
 Perros, la qual parte y porcion que de dicha casa se le adjudicase
 en pago de la deuda que le pudiese pertenecer a los Niños y herencia
 de la difunto Padre José Zamora. Cuyas ciento ochenta libras se le en-
 tregaron por Nicolas Perez menor de este nombre Maestro Cerero
 de esta Ciudad que fue el comprador de dicha parte de la casa
 y el propio Joaquín Zamora le otorgó Carta de pago en forma.
 Sucesivamente por otra Carta autorizada por mi en veinte y
 tres de noviembre del proximo pasado año mil ochocientos y nueve
 teniendo en consideracion el indicado Nicolas Perez que la referida
 cantidad de ciento ochenta libras que entregó como a proprio
 por el propio de la parte de la casa vendida era de su difunto tio
 el Padre Fray Agustin Perez Religioso que fue de la orden del gran
 Padre San Agustin Conventual intercal en este Real Convento y
 que por ello devia recaber a favor del mismo y de su Reverenda
 Comunidad, lo declaro así movido de la conciencia y así lo renuncio y



Quarta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

transpaso como correspondia, en favor del expresado Real Convento y su
Reverenda Comunidad el derecho y accion de poder redimir la indicada
parte de la casa, con facultad amplia y poder bastante para el
pescibo de la suma que verdaderamente estava entregada por dicho
Reverendo Padre Fray Agustin Perez. En esta atencion y haviendo recon-
venido dicho Joaquín Ferragrosa a esta Reverenda Comunidad para el
otorgamiento de la retroventa de la parte de la casa que entonces vendio; ha-
viendo a bien en ello para evitar dudas y quassiones dediziendo a su re-
demcion y quitamiento y en su consecuencia de su grado y cuenta vien-
cia en la vida y forma que mas bien traxa lugar en derecho otorga
dicha Reverenda Comunidad que restituye y retrovende al citado Joaquín
Ferragrosa que era presente y aceptante y a los suyos la misma parte
de la casa que este vendio al referido Nicolas Perez a titulo de carta
de gracia, por el propio valor y precio de las ciento ochenta libras
con que la enageno, las quales confiere dicha Reverenda Comunidad
que recibe en este acto en monedas de plata y vltimo de buen
cathar del emvado. Ferragrosa a presencia de mi el Curato y de
los testigos infrascriptos de que requerido doy fe y en su virtud le
otorga de las y de las pensiones y prerrogativas de las dhas partes del
dho solemnne y ofical Carta de pago y finiquito en forma qual
a la seguridad convenida, asistiendo como se devite y aparten
de toda accion, pretencion y derecho que tiene y le pertence en la
concebida parte de la casa y lo cede remite y transpasa en favor
del nombrado Joaquín Ferragrosa para que la disfrute y posea sin
este gravamen y disponga a su voluntad como bien visto le fuere
con la restriccion y limitacion prevenida por la Clavula de Exemptis
de las locis sanctis militibus personis Melioribus et alii qui de
Sano Valente non existunt nisi diei clerici jure servem et tenentem

Venta:
a Flom
50.4. dia 19
dize 1810

fero noni super ocheidi. Cona ipsa ad vitam suam adqui-
 riant vel habent. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor
 de las antiguas leyes y Real orden de S. M. de once de Julio del
 año mil setecientos treinta y nueve. Y la expresada Reverenda
 Comunidad no quiere estar sentida de evasión en esta retroventa
 sino por hechos propios solamente y en este concepto obliga a la
 firmada de lo que lleva otorgado los Bienes y Heredades de este Real
 Convento hauido y por traer y da poder a los Jueces y Justicias
 de su Magestad que de las causas que en su Real Audiencia o en su
 Jurisdiccion se comete para que la apremien a su cumplimiento con
 todo rigor y efecto ejecutivo como por sentencia definitiva pronunciada
 por Juez competente pasada en Juro y consentida o cuyo fin
 remito todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la gene-
 ral del dicho en forma. Y estando presente el contenido Joaquin Torrec-
 quera accepto esta Carta en todo y por todo y con esta la retroventa
 de la expresada parte de la casa que se le hace por dicha Reverenda
 Comunidad, de cuya propiedad y posesion se dio por estregado a toda
 su voluntad. Y quedo prevenido por mi el Excmo. de la obligacion de
 presentar copia de esta Carta para su Registro en la Contaduria de Hipote-
 cas de esta Villa dentro el termino de diez dias en cumplimiento de lo man-
 dado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año
 mil setecientos treinta y ocho. Yo firmaron tres de dichos Reverendos
 Padres por si y por todos los dias con el Aceptante siendo presente
 por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma y Antonio Carbonell
 Cardador ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Joaquin Carcanz Priore
 Joaquin Torrecquera
 Le Rubenio Jondoy
 D. J.º
 Antonio
 Juan Collatuz

Venta: Mariana Valle viuda }
 a Thomas Parqual } En la Villa de Alcañiz a los diez dias del mes
 de Octubre del año mil ochocientos y diez: Antem de Partes y testigos
 infrascriptos Compadres Mariana Valle viuda de Antonio Torrecquera

5º de dia 9
 de bre 1810



cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

En la villa y de la grande y ciutada ciudad del mejor modo que
baya lugar en dicho así en su nombre propio como en el de sus hijos
herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta Real para siem-
pre jamás a Thomas Pasqual de San fabricante de Paños de esta ve-
dad que está presente y arreprente y alij suyo un botano o seller
al pie de la Calle de tres Novedillas de extension que antiguamente
era de la casa del Comprador y ahora está agregado a la de la Ven-
dedora, situada esta en la Calle de la Escuela de San Polo y lindan
por un lado con casa del propio Comprador y por el otro con la de
Thomas Anacil. Libre dicho botano que vende de todo lance leuro, eneme-
ria, tenorio, hipoteca y obligacion especial y general y como tal
solo asegura con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidam-
bras y todo lo demás que a dicho y hecho le pertenece. Por precio de
treinta libras de monedas corriente que la vendedora recibió del Comprador
en este acto en monedas de Plata y queton o en presencia y de los testigos
imparciales de que doy fe y lo otorgo de esta carta de pago y finiquito en
forma. En esta manera otorga que el justo precio y queton de dicho botano
o seller es de las espaldas treinta libras y de mayoral le hace gracia
y donacion interviog: Innuencia lo hay quarta título Septimo libro quinto
del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende o permuta
por may o menor de la mitad del justo precio y los quatro años que
se fine para pedir su revision o suplemento a su justo valor que se
podrá pagar como si lo estuviera. Y todo así en adelante para siem-
pre se derapodera quita y aparta y abar herederos y sucesores
del dicho que al referido seller tenga y le pueda pertenecer y lo-
cere renuncia y transpara en favor del dicho Thomas Pasqual Com-
prador para que lo posea, baya y disponga a su voluntad lo que
bien visto le fuere sin dependencia alguna bajo la clausula:

Venta: Tom
a Tom Pas



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

y Vicente Manqued de los honores Mayor de Casa, padre e hijas conyugal
uniones y de personas que con carta que paso Anterior en dicho Lochebre del
pasado año mil ochocientos y seis, el antedicho Jose Manqued vendio a Jose
Espinosa y fenez de Exercinio Matancero de esta localidad con la reserva de Carta
de gracia de quatro años la segunda salta que saca dos Ventanas ala Calle,
de la Pochas o de vancas alay dos sacadas de delante, con Ventanas ala
Calle Mayor y Calle de San Antonio, la primera y amarrada dentro
de la, el Establo de la mano izquierda la entrada y entrada de la en
cuarto con Ventana ala Calle Mayor y de hecho con un ala Escalera para
subir y bajar, de una casa de habitaciones esta en el Poblado de esta
dicha Villa en la Calle Mayor que hace esquina ala de S.^a Antonio sin
tanto por un lado con casa de Vicente Manquet por el otro con la de
Fraguera de la Calle de S.^a Antonio en medio y por delante con la
de la Viuda de Jose Macia Calle Mayor tambien en medio. Y respecto aq.
esta referido. Pasa se reservo el contenido Manqued el dicho de redimir
las habitaciones de esta de dentro de quatro años por el mismo precio con
que las enageno con el pacto que si pasare dicho termino sin haverlo verificado
havia de quedar obligado a hacerle venta absoluta suya y sin condicion al propio
Espinosa, ha llegado el caso de haverse fenido el tiempo sin hacerse realidad
de la retroventa pactada, y en esta conveccion y para subvenir a algunas urgencias
indispensables, han venido a oler los competentes en otorgarle a favor del
citado Espinosa la competente venta absoluta, y en esta conveccion, han sido pre-
cedido la licencia Marcial prevenida en derecho, que de haverse pedido conse-
dido y aceptado respectivamente por dichos Consortes de y fe; todos justos
y con una depon si el mencionado con remuneracion de los hijos de los
mencionados y fianza, de la grado y creencia creencia esta y fe
que muy bien haya lugar en dicho asi en las personas propias co-
mo en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren
trato por y causa de cualquier manera otorgar. Fue vendida y por



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su precio
o suplemento a su justo valor los que dan por parados como si lo estuvie-
ran. Y dadas hoy en adelante para siempre se despojaran de sus
quitar y apartar y a sus herederos y sucesores del dominio o propie-
dad porcion titulo vos recuar y de lo qualquier derecho que les compete
en dicha parte de la casa; lo ceden renunciando y transpagan con las accio-
nes reales personales reales mixtas directas y ejecutivas en el expre-
sado comprador y en quien lo represente para que como a propia cosa
lo pueda por cambio vender y enajenar a su voluntad como dueño
absoluto guardando lo establecido por la ley de Enjuicio de las
Causas Militares personas Religiosas et alii qui a foro realitatis non
existant; nisi dicti desit iuxta sententiam et tenorem feri xvi ca-
pex hoc editi bono ipso ad vitam suam adquisierint vel habuerint.
Y sea la pena de la casa segun el tenor de los antiguos fueros y
Realcoven de S. M. de once de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve. Y confieren poder irrevocable con libre franquea general adminis-
tracion y cobranza procurador Actor a su propia cuenta porque de la
autoridad o judicialmente entre y se apodere de dicha parte de la casa y de ella
tome y aprehenda la Real tenencia y porcion que por derecho le compete y en
el interin se cobren sus inquietudes tenedores y posesiones precarias en
legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a que
dicha parte de la casa sea oientada segun y efectuada alerandada. Com-
prador y nadie le inquietara ni movera. Ninguna sobrecena propiedad que
y dispute ni que contra ella aparesca otro gravamen alguno fuera de los
de las Causas manifestadas y si se le inquietare movere o aparescieren los que
de los otorgantes o sus causas vaxientes sean requeridos conforme a
derecho substraen a su defensa y lo requiriran a las expensas de todas instan-
cias y tribunales hasta a executorio y dejan al comprador y a los suyos en
su libre uso quietud y paz porcion y no pudiendo conseguirlo lo debe

rati que ha demostrado, las mejoras utiles puestas y voluntarias
 que entonces tenia el mayor valor y estimacion que con el
 tiempo adquiriera y todas las cortas dadas y otras intenciones y menores
 valor que se le vigueran, por todo lo qual se ha de poner y ejecutar
 con todo el cuidado y el juramento de quien fuere parte en que
 difieren su importe y se referan a otros puseos aunque el precio se
 requiera. Y tercero previene el contenido por el Escribo comprador aceptada
 esta en todo y por todo para usar de ella como le convenga de ahora por en-
 tregarse la posesion y propiedad de las ditas fincas habitaciones de casa que
 se le venden a toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga a satis-
 fer y pagar las pensiones de los censos manifestados anualmente a su respectiva
 dition interior no obste su redencion y quitamiento. Y quarto preve-
 nido por mi el Escribo de la obligacion de presentar copia de esta carta para
 su Registro en la contaduria de la Real Chancilleria de Valladolid dentro el termino de
 diez dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-
 matica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos y ochenta y cinco. Tambien por
 los que en cada una de las ditas fincas cumplieron obligaron sus bienes y rentas habidos
 y por haber. Y dize por los señores y Justicias de la Magestad especialmente
 de la Real Villa de Logrono a cuya jurisdiccion se cometieron para que les agnieren al cum-
 plimiento de esta carta como si fueran sentencia definitiva por su compe-
 tente pronunciada para en su favor y consentida a cuyo fin renunciaron
 todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en-
 forma. Y especialmente la contenida en el Real Cedula de Logrono de veintiseis de
 setiembre y una de Mayo de cuyo beneficio ha sido beneficiada por mi el Escribo
 de que hoy se para que no se valga ni aproveche en este caso. Y juro
 por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho que
 oponerse contra esta carta por otro privilegio ni por otro alguno que
 la supere aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conve-
 nimiento el vacarla declara que la otorga libre y espontaneamente sin
 tener hecha proteccion en contrario y aunque apareciere la revoca-
 y anula enteramente desde ahora; que este juramento no pedira ab-
 olucion ni relacion a quien se la pueda conceder y que aunque el
 facto se le comediere no usara de ella pena de perjurio. Y solo firmo yo el
 Escribo de hoy si conosciere por que dijeron no saber, lo hizo a Dios

EN
MIL

su accion
 i lo extuio-
 decider
 i propie-
 las compete
 a las accio-
 el expro-
 opia suya
 ducio
 no locio
 de non
 roni ca-
 abent.
 eror y
 esito
 Admicio
 de la
 y de la
 se y en
 los en
 da que
 de Com-
 idad por
 end de los
 lrejos q.
 uno a
 odas inran-
 ruyos en
 lo solve-



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

mejor uno Los testigos que lo fueron Antonio Carbonell Barbero, Antonio Colomer y Jose Matas de Motta oficiales de Pluma ambos de Real Casa vecinos y moradores

Nicolasua y Jph Espinos

Antonio Colomer

Antoni,
Jose Matas

Dote: Ignacio Botella y Com. En esta villa de ... a Clara Botella su hija ... y tengo en favor de ...

Primeras...	En Guadalupe de ...	102 68
Otros: Otro Item de ...	en ...	52 8
Otros: Otro Item en	32 168
Otros: En Tabern de ...	en ...	52 8
Otros: Otro Item de ...	en ...	32 88



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Otros: Dos Cobertores azul en	102 8
Otros: Dos Colchones poblado de hilos en	92 8
Otros: Un Delantal de Teca en	12 48
Otros: Un Gergon en	42 18
Otros: Dos Sacanas de Lienzo Casero en	72 18
Otros: Otros dos Lienzo uruguay en	52 58
Otros: Justos Camisas de Lienzo Casero en	92 8
Otros: Unas Sobaldas de Hoano en	12 128
Otros: Tres Servilletas en	12 687
Otros: Dos Cabeceras de Lino en	12 168
Otros: Un Delantecama en	32 8
Otros: Dos Enaguas en	12 98
Otros: Dos Cabeceras en	12 687
Otros: Una Mantilla en	42 168
Otros: Otra Lienzo mas usado en	12 168
Otros: Dos pares de Zapatos en	12 168
Otros: Un Mandil y delantal de Hoano en	22 8
Otros: Una Anca de Puro en	32 8
Otros: Un Librito de amaran en	2 1384
Otros: Una paretta, bendon y cetro en	12 48
Otros: Unas Sobaldas de Lino en	2 48
Ultimam ^{te} : Un Pajuelo de Hoano en	12 168
Importa Poco	
	1022 486

Juntas partidas juntas importan las cantidades ciento dos libras quatro suel-
dos y seis dineros valen a las ropas y alinos de Lina a cada unidad
las mismas que de Lino comunes entregan por Dato de la expresada Raza
Proteta en Lija en contemplacion del Matrimonio que va a contraer con
el invidioso Chirivall publico, el qual estando presente y aprobando
la valoracion y justiprecio de los antedichos bienes confiesa haverles

Barbero,
Lerañña
N
me
tard
y
y Maria
que por
del
Moro
mano
y para
del refectorio
de los de
de ciento y
en dife-
propiedad
en la forma

102 68
52 8
32 168
52 8
32 88

recibido á la su voluntad y en quanto sea menester renunciara las
 leyes de su patria con las deudas del caso. Y por los respectos arriba
 dichos promete en su nombre y en nombre de su hijo y herederos propter. Nupcias en
 la forma que sigue y debe a favor de la misma Rosa Botella
 su futura esposa en quantia de diez libras de dicha moneda que
 de aqui a cabo bastantemente en la dicha parte de sus bienes libras y
 juntas con los censales del Dote formaran suma de ciento doce libras
 quatro sueldos y seis, los quales promete guardar en su poder como
 a bienes dotales para solvençias y entregarlos á la prenunciada Rosa Bo-
 tella ó á quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos
 prevenidos en Jurisdiccion Manameto y sin Pleyp alguno con las cartas que para
 su cumplimiento se causaren á que otros en bienes y rentas heredadas y
 por haber. Y dá poder á las Jurticias de la Magestad especialmente
 á las de esta Villa para que á ello le apremien como si fueran sentencias
 definitivas por el Juez competente pronunciadas paradas en Furgado y
 convenientes á cuyo fin renuncie todas las leyes fueros y privilegios
 de su favor contra general del dicho en forma. Pro fimo E
 quien yo el dicho day se conosco por que dijo no haber dicho á las
 quegojano de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Jose
 Mataró de el dicho ambas de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Juan Mataró

Venta: Feodorio Miro y otros
 á Fran.º Gibert y Vicente

C. 5.º 2.º dia 22
 febrero 1811

Esta Villa de Alcoy á los quince dias del mes de octubre
 del año mil ochocientos y diez: Antemi el Ceruo y testigos infrascriptos Com-
 pararon Feodorio Miro Vidua en primeras Nupcias de Fran.º Satorre
 y actual conorte de Mariano Andueza Batanes, presente este, Ventura
 Satorre fabricante de Paños y Rosa Satorre con su marido Pedro Rey-
 dro Madre e hijos vecinos todos de esta dicha Villa, y precedida la licen-
 cia, que el marido ó muger previene el dicho ó que previenen las
 Leyes del fuero Real y la cinnenta y cinco de foro que los Comarques
 que el haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente
 por dichos conortas day fe; juntos de inanimacion et in solidum



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARTE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

con remuneracion. Las leyes de la mancebania y fianca de su
grado y ciencia. esta via y forma que mas bien hayo lugar en
dicho Sabedores del que en este caso les competia: así en sus nombres
propia como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos
nubieren título vos y causa en qualquier manera otorgar: que venden
y dan en venta Real por Juan de Benedit para siempre jamás
a Fran. Gibert el Vicario Américo Loria excomulgado que esta presente
y aceptante y a los suyos una casa de habitación citada en el poblado
de Terra Vieja entre Calle de San Marcos lindante por un lado con la
de Don Pedro del Doctor por otro con la de Vicente Tomerich, por detrás
con la de Ramon Sancho y por delante con la de Joaquin Casado esta
Calle en medio. Sujeta a un censo de Capital de cien libras que se re-
ponde y paga al convento de Melipinas de Corpus Christi de la villa de Canca-
gente. Libre de todo cargo como memoria. hipoteca suoria y obligacion
especial y general y como a tal sea arreguado y ocurda con todas sus
entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demás que
de hecho y de derecho les perteneciere. Por precio de quinientas treinta libras
de moneda corriente, de las quales se retuvo el comprador en su poder
de contentimiento de los vendedores las cien libras del capital de dicho
censo para responder sus pensiones interin no obtenga su redem-
cion y quitamiento; y las restantes quatrocientas treinta libras a su cum-
plimiento las entregó el mismo comprador en este acto en moneda
de Plata de buena calidad y los vendedores las recibieron a toda su vo-
luntad así presente y de los susparescos testigos de que doy fe y de
las repartieron como herederos unicos del difunto Fran. Satorre segun
sus respectivas pertenencias. Viviendo he tomado, a Feladario Mico de ochenta y
dove libras. A Ventura Satorre ciento veinte y dos libras y diez sueldos,
y a Maria Satorre noventa y cinco libras y diez sueldos. Breve conferido

que con estas cantidades quedan enteramente pagadas y satisfechas la
herencia del propio difunto Juan. Sabere de lo que prometido no pretender
dicho ni cantidad alguna en jemas, y en su consecuencia como real-
mente pagadas y satisfechas se otorgar mutual carta de pago y
en especialidad la otorgacion a favor del indicado Juan Gibert Com-
prador de quien han recibido las cantidades expresadas y por ello le
otorgar tambien finiquito en forma qual aun seguridad convenga.
Sea un testimoio declarando que el justo precio y valor de la dicitada
Cura que venden es el de las expresadas quinientas treinta libras
y que no vale mas y si mas vale o valor pudiese del caso en poca
o mucha suma hacer a favor del comprador y de sus herederos
y sucesores gracia y Donacion pura perfecta e irrevocable que el dho
llama intenciones con insinuacion y demas firme. as. legales. Renuncian
la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento
Real establecida en las cortes de Madrid de Venecia que es la primera
del titulo once libro quinto de la recopilacion y habido de los contratos
de Venta tanque y de otros en que hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio y los quatro años que pro-
fieren para pedir su rescion o suplemento a su justo valor lo
que dan por pasado como si lo estuvieran. Y todo lo que en ade-
lante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan
y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad porcion titulo
por rescion y de otro qualquier derecho que les compete en dicho
Cura que venden; lo ceden renunciando y transpasan con las accio-
nes reales personales, utiles, mixtas, directas y executivas en el
expresado Juan Gibert Comprador y en quien le representa para
que como a propria suya la posea, goce, cambie, venda y ena-
gane a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna
quando lo establedo por la Cláusula. Exceptis Clericis locis sanctis
militibus personis Religionis et aliis qui de suo volente non exis-
tunt; nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem forei novi super
ocla. editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant.
Yo yo lo puse el Curioso segun el tenor de los antiguos jueros
y real orden de la Magestad de nrove de Julio del año mil setecientos





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

ciento treinta y nueve. Yo confieren poder irrevocable con libre
 franco general administracion y constituyen Procurador Actor
 en su propia causa para que de la autoridad judicialmente
 entre y se apodere de dicha casa y de ella tome y aprenda la
 Real tenencia y posesion que por dicho le compete y en el
 interin se constituyen por sus inquietas tenedores y poseedores
 precario en legal forma. Yo obligar que esta casa se sea cierta segura
 y efectiva al enunciar comprador y que nadie le inquietare ni mueva
 no Phyo sobre su propiedad posesion goce y disfrute, ni que contra
 ella aparezca otro gravamen alguno fuera del Censo manifes-
 tado y si se le inquietare moviere o apareciere luego que los otor-
 gantes o sus causa habientes sean requeridos conforme a dicho
 Tahan a su defensa y lo seguiran a las expensas en todas ins-
 tancias y tribunales hasta consecutorial y dejar al comprador
 y a los suyos en su libre uso quietud y pacifica posesion y no pudiendo con-
 seguirlo le bolven a la cantidad que ha desembolsado por su precio, las
 mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor
 valor y estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las coti-
 das, danos, gastos, intereses y menoscabos que se le requirieren,
 por todo lo qual esta ha de poder ejecutar con solo esta
 Escritura y el juramento de quien fuere parte en que difieren
 su importe y lo relevan de otra manera aunque de dicho se
 requiriera. Y estando presente el contenido Fran^{co} Gilbert Comprador
 acepto esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta que
 se le hace de la dicha casa, de cuya propiedad y posesion se
 dio por entregado a toda su voluntad y en su virtud prometio con-
 tinar y pagar las pensiones del Censo manifestado anual-
 mente al Comento de Religiosos de San Justo de la Villa de
 Caragente o a su Procurador interin no obtenga su redencion

265
y quitamiento. I queda prevenido por un el dicho Rey obligacion
e presentar copia de esta Carta para su Registro en la contadaria
e hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento
de lo mandado por su Magestad en la Real Pragmatica de treynta
y uno de Enero del año mil setecientos veinte y ocho. Y ambas par-
tes por lo que a cada una toca cumplir obligaron sus bienes y ven-
tas basidos y por vender. Y dieron poder a los Jueces y Justicias de su
Magestad de qualquier parte que sean especialmente a los de esta
villa a cuya Jurisdiccion se convirtieron con sus bienes, renunciaron
su propio fuero domicilio y otro qualquiera que el nuevo go-
vareny la ley si conveniat de jurisdiccion omnium iudicium la
ultima pragmatica de las sumisiones las demas leyes y fueros de su
favor con la general del dreyto en forma, para que los apremien
al cumplimiento de esta Carta como si fuera sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada pasada en su grado y conculcada
ya mayor corroboracion las Contendas Feodales Mio y Roca
Satorre renunciaron la ley deenta y una de Toro de cuyo
beneficio han sido enteradas por mi el Rey de que doy fe
para que no les valga ni aproveche en este caso: y juraron
por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a lo
que no oponerse contra esta Carta por dicho privilegio ni por
otro alguno que las supaque aunque vaya lugar y por que
es de su utilidad y conveniencia el vacante declaran que lo otor-
gan libre y espontaneamente sin tener brecha protestacion
en contrario y aunque apareciere la revocan y anulan entera-
mente de todo otoro. I no de este juramento no pediran absolucion
ni relajacion a quien se les pueda conceder y que aunque el facto
se les concediere no exanen de la pena de perjurio. Los otorgantes
y aceptante (a opinionar y por el dicho Rey de consorcio) no firmaron porque
dixeron no saben la letra de sus nombres uno uno. Los testigos que lo fueron
Don Juan Carbonell Aguirre, Antonio Colmen y Jari Matar de Motta ofi-
cial de Pluma de esta villa decting y jurados =

Juan Carbonell

Ante mi
Juan Matar

Oblig. M.
en Vienta



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARTE-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Oblig. ^{oro} Nicolas Valls
a Vicenta Blanguen

Esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de
octubre del año mil ochocientos diez. Anterior el Escriu y testigos imparci-
les comparecieron Nicolas Valls labrador vecino de esta villa y de su grado
y ciencia confesó y dijo: Que le debe a Vicenta Blanguen Doncella
mayor de edad su curada vecina de esta propia Villa la cantidad de
setenta y cinco libras de moneda corriente que le ha prestado gra-
tiosamente por bastante moneda y buena obra en este acto en mone-
das de Plata y vellon de buena calidad a presencia de mi el Escriu y
de los testigos imparciales de que voy fe. Cuyo sumo promete y se obliga
a satisfacer y pagar a esta contenida Vicenta Blanguen o a quien
la representare entregandole a esta las cantidades que le vaya pidiendo
poco a poco a su voluntad conforme sean sus necesidades, lo que pro-
mete cumplir puntualmente llanamente y sin Pleito alguno con
las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion difiera
con esta esta Escriu y el juramento de quien fuere parte, y la rebu-
ta de esta pueua aunque el derecho se requiera, y a ello a todo sus bienes
y rentas presentes y por venir. Y no poder a los Jutriciales de la
Magisteria especialmente a los de esta Villa para que lo apremien al cum-
plimiento de esta Escriu como si fuera sentencia definitiva por
Juzg competente pronunciada pasada en Jurgado y consentida a cuyo fin
renuncio a todas las leyes fueros y privilegios de su favor contra gene-
ral del dicho en forma. Yo firmo yo el Escriu diez fe
en unco) siendo presentes por testigos Antonia Vilaplana de Nadal
fabricante de Paño y Antonio Carbonell Barbero ambos de esta Villa ve-
cinos y moradores =

Nicolas Valls

Ante mi
Juan de Alcaraz

Venta: Jose Espinas y Perez, Catedra Villa de May a los diez y ocho dias del mes de
a Jose Blanquer y otro } Octubre del año mil ochocientos y diez. Anterior a
Escribo y testigo y comparecio Jose Espinas y Perez de Perros
Naturales vecinos de la ciudad y de su jurisdiccion en esta
ciudad y forma que mas bien haya lugar en su nombre
propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que
de ellos fueren hijos o causados en qualquiera manera otorgados:
Que vende y da en Venta Real por juro de heredad para siempre
jamay a Jose Blanquer y a Nicolas Valle su yerno y Hermano laborador
de esta ciudad que estan presentes y aceptantes y a los suyos parte de
una casa de habitacion situada en el Poblado de esta Villa en la Calle nom-
brada de la Virgen Maria lindante por un lado con casa de Felipe Rubio
y por el otro y con Espaldas con casa de Vicenta y Maria Astori hermanas,
cuyos partes que vende se reduce al terreno de la Maraved que asi en la Calle
y el de la Maraved de la Espalda, la Corra de en medio de dichas dos Ma-
raved, la Cavalleria pequena y un pedazo de Cantaber que hay al remate
de esta pudiendo abrir una ventana con aljofar, con obligacion de
mantener el tejado, y dentro en el segun y caudal principal,
con ten que no se puedan poner torres para mirar hacia ni
hacia de Cantaber como no sea a voluntad de Miguel Geronimo Mayo
cordano de la referida casa, y el Quarto de un lado de la Corra, cuyas
habitaciones de casa adquirio el compareciente por venta que esta favor
otorgo Juan Mayo vecino de esta Villa por Escritura ante Christoval
Mata de Escribo que se hizo en veinte y ocho de Diciembre del pasado año
mil ochocientos; y con las cosas de todo cargo con memoria hipoteca de-
nominada y obligacion especial y general y como tales se las aseguran y vende
con todas sus entenas, bestias, cosas, muebles, servidumbres y todo lo demas
que de hecho y de derecho le perteneciere. Por precio de veinte y cinco libras
de moneda corriente que recibio el vendedor de los compradores en este
acto en monedas de plata y vellon de buena calidad a saber: Cien li-
bras que entrego Jose Blanquer; y setenta y cinco Nicolas Valle por
cuyas sumas se les debe reputar la parte de la casa que en cada
uno de los cabe y pueden tocar respectivamente, y por haver sido
la entrega a mi presencia de hoy fe, y en su virtud le otorgo



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Dicho Espuoy Solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual convenga a la seguridad de los Compradores. Y en estos terminos de-claro: que el justo precio y valor de las dhas. dhas. habitaciones que vende es de las expresadas ciento setenta y cinco libras que a recibido y si muy valen o va-ler pudieren les hace precio y donacion interviroy. Y renuncio la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende o permuta por may o menor de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescion o ab-olumento a su justo valor los que son por paradas como si lo estovieran. Y desde hoy en adelante se desamparara de todo quita y aparta del derecho y accion que a las referidas habitaciones de la casa tengo y lo pueden pertenecer y lo cede renunciand y transpara en favor de dichos don Manuel Manquer y Nicolas Valle Compradores para que como a proprias dispongan a su voluntad quanto bien visto les fuere quan-do la estableciendo por la clausula: *Exceptis personis locis sanctis mili-tibus personis Religiosis et aliis qui de foro voluntate non exierunt nisi dicti li-vii jura servium et tenorem fore non super hoc editi formidipra ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de lo que se-que del tenor de los antiguos fueros y estatutos de nueva España del año mil setecientos treinta y nueve. Y es conforme el corres-pondiente poder para que tomen la competente posesion de dicha parte de la casa y en el interes se constituya su inguillia tenedor y poseedor propio en legal forma. Y es obligo a la excoion, sequi-tud y saneamiento de la venta y lo precio y a que nadie los inquiete ni mueva ni sepa sobre su propiedad y que y dispute ni que apare-za gravamen alguno sobre dicha parte de la casa y si se inquietare mu-vice o apasionare talora a la defensora nuda requisito conforme a dicho y lo*

requirida hasta dejar á los Compradores y á los suyos en su quietud y
 pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo les toberen las cantidades
 que repetidamente han desembolsado y quanto perquisido y otros ino-
 garen. Ferrando presentes los contendios Jose Blanguen y Nicolas Valle
 Compradores aceptan esta Carta en todo y por todo y con ella la Venta
 que ellos hace de las dhas. fincas habitaciones de Lora. A cuyo propiedad y po-
 sessor se dieron por entregados á todo su voluntad prometiendo cum-
 plir las condiciones que les van impuestas en esta Carta. Y queda-
 ron presentes por mi el Sr. D. de la obligacion de presentar copia de
 ella para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro
 el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas
 partes son lo que á cada una toca cumplir obligaron sus bienes y
 Rentas heredades y por heredes. Y dicen poder á las Justicias de la Mage-
 stad de qualquiera parte que sean experimentalmente á las dhas. Villa ó en sus
 Jurisdicciones se convirtieron para que les apremien al cumplimiento
 de esta Carta como si fuera sentencia definitiva por Juez com-
 petente pronunciada pasada en fuerza y concertada; á cuyo fin re-
 nunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor contra ge-
 neral del dho. en forma. Y el otorgante con Nicolas Valle, lo fir-
 maron y yo Jose Blanguen (á todos los quales yo el Sr. D. de
 consero) por que digo no saben, lo hizo á las ruegas como de los testigos
 que lo fueron Antonio Vilaplana de Nadal fabricante de Panes y tu-
 roni Carbonell Barbero ambos de esta villa vecinos y moradores =
 Jpr. Copien Nicolas Valle Antonio Carbonell

Carta de pago: Fran. Noti
 á Francisco Gubert

C. 5.º de Dia 7 Noubres
 de 1810

Esta Villa de Lora á los veinte y un dias del mes de
 octubre del año mil ochocientos y diez. Attestamos el Sr. D. de Lora y testigos supra-
 dichos Comprador Fran. Noti y Jose Blanguen vecinos de esta villa. En presen-
 cia de consero) y de su grado y cierta ciencia confesio haber recibido y cobrado
 de Fran. Gubert de Lora tambien vecino de esta villa la cantidad de setenta
 y tres libras y diez reales de moneda corriente á toda su voluntad con renun-
 cacion de las leyes de la entera piedad de su reino y de las del dho. Rey

J. D.
 Antenu.
 Juan Collatais

Carta de
 a Jose
 5.º de dia 23
 Nbre de 1810

quales son aquellas mismas que confirió deventa con Erro de obligacion que pago antes en veinte y seis de octubre del pasado año mil ochocientos y siete del justo precio y valor de un Mulo pelo Negro de siete años de Edad que le vendio al fado en la que se obligo satisfacer en dos pagas iguales habiendo de ser la primera el dia que cumplieren quatro meses contados desde aquella fecha y la segunda en el dia veinte y siete de Junio del año mil ochocientos y ocho: y habiendo cumplido con el pago total de dichas setenta y dos libras y diez sueldos, lo confesaron en el compareciente y en su virtud otorgo a favor del contenido Juan^{co} Roberto de Vicente Soleme y Espinoz Cantor el pago y finiquito en forma, relevandole de la responsabilidad en que estava constituido de haber de satisfacer dicha suma segun la citada Erro de obligacion que cancela y anula totalmente para que no obste efecto judicial ni extrajudicialmente. Y declaro que la indicada cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitimo por lo que promete no botar a pedir ni otra persona en su nombre para el satisfuero con mayor las costas. Toda familia de la presente sujeta sus bienes y rentas habidos y por haber: y di poder a los Jueces de la Magisteral para que lo agerenciasen a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por fuerza competente pronunciada pasada en fujado y consentido. Yo firmo por el. Dijo yo saber lo hizo a los sus rreparadores los testigos que lo fueron Jose Martinez Carpintero y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio
Juan. Mata

Carta de pago Lorenzo Borrada y Compañia
a Jose Martinez Carpintero

30.3. dia 23
octubre 1810

En la Villa de May a los veinte y un dias del mes de octubre del año mil ochocientos y diez: Anterior el Erro y testigos intervinientes Comparecieron Lorenzo Borrada hermano de Panay y Maria Feal Compañia vecinos de la misma y precedida de licencia Magisteral prevenidos en dicho que de haber sido pedidos, concedidos y aceptados respectivamente por dichas Compañias en el Erro de hoy fe, de su grado y ciencia confesaron haber recibido y cobrado de Jose Martinez Martinez Carpintero de



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Esta cantidad la cantidad de ciento cincuenta y ocho libras nueve sueldos y tres dineros de moneda corriente en esta forma: Ochenta y siete libras de plata de ley de a ocho en toda su cantidad con remission de los diezmos de la entrega, puerca de su acibo y demas del Caro; y las restantes setenta y una libras nueve sueldos y tres en este acto en moneda de Plata y vellon de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que doy fe y se otorgan de la cantidad de pago y finiquito en forma, las quales todas son aquellas mismas que los antes deviendo de volar de media cara de habitacion citada en este Poblado Calle de San Antonio que se vendieron con esta escritura en once de octubre de mil ochocientos seis en la que quedo pactado haverse de entregar dentro el termino de dos años contados de aquella fecha en adelante, y haciendolo cumplido puntualmente, lo confiesan asi los compradores y se relevan de todas penas de obligacion en que estava constituido de haverse de satisfacer dicha suma segun la citada esta de venta que cancelan y anulan en esta parte dejando en su fuerza y vigor y aseguran que dicha cantidad les ha sido bien pagada y aparte legitima por lo que prometen no botar ni pedir ni otra persona en sus nombres pena de ser castigada con mas las costas. Esta firmada de la presente suscrita con Juan Peris y Mentez habidos y por haber: Y dan poder a los Justicias de la Merced especialmente a los de esta Villa para que los apremien al cumplimiento de esta esta como si fuesen sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y no firmaron por que dijeron no saben lo hizo a sus ruegos uno de los testigos y otro fueron Pedro Anzil venedero y Antonio Colmen oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Peris

Juan Peris
Juan Mentez

de pago: Juan Peris

ala presencia de Juan Peris de esta Villa de Merced al presente y con dia 10 del mes de

octubre del año mil ochocientos y diez. Autenti el Excmo y Serenissimo
 Consejo de Indias. Ferrn. Pericaz Maestre Capataes de la misma
 y dijo: Fue mediate a que su difunto tio Juan Pericaz vecino que fue
 de esta Villa havia sido tutor y curador de la persona y bienes del Compañero
 en tiempo y quando se hallaron este contenido en menor edad, y respecto a que
 se havia dirigido con legatima en todos los asuntos concernientes a su en-
 cargo y que no le havia dado en jamas cuenta alguna para el resguardo
 y seguridad del difunto y sus herederos; y considerando tambien al mismo tiem-
 po que el mismo difunto Juan Pericaz poco antes de su fallecimiento ma-
 nifesto en descargo de su conciencia que su hijo Agustin Pericaz la havia
 satisficido al Compañero la cantidad de ochenta libras que a este se
 le restaban deviendo por los motivos que sabia el difunto; En esta aten-
 cion y haciendo comparecido el estado Francisco Pericaz que tenia recibida
 la expresada cantidad del contenido Agustin Pericaz y que al mismo
 paso estava satisfecho y pagado generalmente de todas las cuentas,
 cargas y descargas, que mediaron entre el mismo y su difunto tio;
 de la oporcion y estado en esta vida y forma que mas bien
 haya lugar en derecho confeso y Puso: Fue otorgada a favor del ex-
 presado su difunto tio Juan Pericaz y de todos sus hijos herederos y sucesores
 solemnemente y a peticion de parte y sin que se oponga qual a su segun-
 dad conveniga, quedando por contento satisfecho y pagado a toda su voluntad
 de todas las cuentas, cargas y descargas que ha tenido en todos tiempos con
 su referido difunto tio Juan Pericaz; y promete no pedir ni demandar
 cosa ni cantidad alguna a sus herederos sucesores de su testamentaria
 a cuyo observancia y cumplimiento obligo sus bienes y rentas hauidos
 y por haver sido poder aley Justicia de la Magestad epecialmente deley
 desta Villa para que a ello le apremien como ofiçial Sentencia definitiva
 por Juy competente pronunciada pasada en Juregado y consentida.
 Yo firmo Agustin y el Povo day. fe correaçion siendo testigos Jose Colmen de San-
 juan Procurador del Numero desta Villa y Jose Mateo de Motta ofiçial de
 Pluma ambos de la misma villa y moradores =

Fern. Pericaz.

J. Colmen
 J. Mateo



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Venta: Thomas Santonja y otros. En la Villa de May a los veinte y un dias del
a Pargual y Vic. Vilaplana } mes de octubre del año mil ochocientos y diez
CS.º dia 3.º
Octobre 1810

Autem el Censo y testigos interpusieron Comparacion Thomas Santonja Luban-
don, Maria Santonja con su marido Vicente Parga Alca Santonja con su con-
sorte Jose sempre Mariana Santonja y su marido Jose Gisbert Thomas
Santonja con su consorta Vicente Peig vecinos de esta dicha Villa, Juan San-
tonja labrador de la de Lavatay y Nicolay Santonja tambien labrador del
lugar de San Rafael hermanos hijos y herederos de Nicolay Santonja y Maria
Perez conyugales que fueron Padres de los Comparacioneros, y Dijeron: Que como a
toda brevedad de estos ultimos estan porriendo pro indiviso quatro anegadas de
tierra huerta plantada de Olivos con media tierro de Agual en cada semana
para su riego situada en el termino desta Villa en las parties de Miquen
juntamente con su hermana Vicenta Santonja que le pertenese como otra
de las herederas la octava parte de dicha tierra, quedando por conyugales
las diez octavas restantes propias de los Comparacioneros y vida toda por
un lado con tierras de Don Juaguin Gisbert y Anas, por el otro con las
de los herederos de Carme sempre, por el otro con las de los herederos de
Honorio Alca conde y Karal en medio y por el otro con las de Toris
Gopis: Y haciendo tratado venden las siete octavas partes de tierra pene-
neciente a los dichos Comparacioneros a Pargual Vilaplana y Vicente Vilaplana
Padre e hijo labradores de esta Villa, llevandolo a efecto de su grado y
cierta creencia en la forma que mas bien haya lugar en derecho sabe-
doser de que en este caso les compete todos juntos y cada uno de por
si et indivisum, precedida la licencia que el marido o muger previene
el hecho que de haver sido pedido concedida y aceptada por dichos
conyugales yo el Censo doy fe, en sus nombres propios y en el de sus hijos
herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo vez y causa en
qualquiera manera otorgan: Que venden y dan en Venta Real por

juvo I heredades para siempre jamas a favor de los contenidos
 Pasqual y Vicente Vilaplana Padres i hijo que estan presentes y accep-
 tante y otros suyos las vertindades quatro anegadas I hermano Inocencio
 Olivar exceptuando la octava parte de las que con iguales a dos hermanos
 de toda y es perteneciente a dicha Vicenta Santoujo, en suma segun liquida-
 cion hecha por notaligenter I ciento onuenta libras diez y seis sueldos
 y seis que le han cabido por su octava parte. Ingeta a un censo redimi-
 ble el Capital I quarenta libras de sueldos y ocho dineros que se responde y
 paga a los herederos de Torre Molina de la Villa de Morayante, cuyas pen-
 siones vecindades hasta este dia de la fecha quedaron con obligacion de pagarlas
 los vendedores por pacto especial respeto a que contemplan que el censo-
 lista no comparezca a su cobro por falta de documentos que acrediten
 el cargamiento de dicho censo, y quando asi sucediere devenan reintegrar los
 Compradores a los vendedores el tanto del Capital de este censo que ahora
 quedara en su poder para responder sus pensiones en lo sucesivo si se acredita
 su legitimidad. Dicha herencia esta libre de otro censo memoria vi-
 poteca tenoria y obligacion especial y general y como tal las acrequ-
 ran por sus diez octavas partes con todas sus entradas, Salidas,
 usos, Costumbres, Servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho les
 perteneciere. Por precio de mil doscientas veinte y nueve libras y diez
 dineros de moneda corriente que recibieron los vendedores I los Comprado-
 res en este acta en monedas de oro Plata y el precio de vellon para ajus-
 tar la cuenta a mi presencia y de los testigos interposicionados I que doy
 fe y sellos repartieron segun sus respectivas pertenencias siguiendo el orden
 del testamento de sus difuntos Padres y como naturalmente pagados y satisfi-
 chos a toda su voluntad otorgan solemnemente y eficas cartas de pago y
 finqueto en forma qual convenga ala seguridad de los Compradores. Teniendo
 tenidos declarando que el justo precio y valor de las siete octavas partes de
 tierra que venden es este las expresadas mil doscientas veinte y nueve li-
 bras y diez dineros que han recibido y que no vale mas y si mas vale o valen
 podria de ser en pora o mucho sumo hacen a favor de los Compradores y
 de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta i irrevocable
 que el dicho llama intervinco con insinuacion y puestas finqueras legales. Y renun-
 cian a las quatro del titulo de quinto libro quinto de Condicionamiento

dias del
 y diez
 baxo de Cuba
 en un con-
 et Fhenosa
 Juan San-
 tian del
 Marico
 que como a
 ingado de
 da semana
 de Mignea
 como otra
 siguiente
 toda por
 con las
 vederos de
 de Toris
 parte.
 Vilaplana
 rando y
 cho sabe
 de por
 nevien
 de hijos
 roden
 por



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Real establecido en las Cortes de Madrid de Henares que es la primera del título
en el libro quinto de la recopilación y habla de los Contratos de Venta trueque
y otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que profiere para pedir su rescisión o suplemento a la justa
valor los que son por parados como si lo estuvieran. Y donde hay en ad-
vante de desapoderar, decimen, quitar y apartar y otros bienes y
y sucesores del dominio o propiedad posterior título de recurso y otros
qualesquier derechos que les compete en dicha tierra que vender, locar
renunciar y transponer con las acciones Reales, personales, utiles, mi-
tas directas y ejecutivas en los expresados compradores y en quien les re-
presente para que como a proprio suyo la poseer, gozar, cambiar,
vender y enagenar a su voluntad como dueños absolutos guardando
lo establecido por la ley. Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus per-
sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici qui
seriem et tenorem fori novi Super archi editi bona ipsorum in vitam
suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de Comiso se guardará el tenor
de los antiguos fueros y estatutos de nuevo de fecha del año mil sete-
cientos treinta y nueve. Y se conferirá poder inenovable con libad franca
general administración y constituyen Procuradores actores en sus propias cau-
sas para que de la autoridad o judicialmente entran y se apoderen
de dichas siete octavas partes de la tierra que les venden y della tomar y
aprender la Real tenencia y posesión que por Dios les compete y en
el interin se constituyen por sus inquietas tenedores, colonos y poseedores
necesarios en legal forma. Y obligan a que dicha tierra les sea
cienta segura y efectiva de las enajenaciones de compradores y que nadie los
inquiete ni mueva Pleito sobre su propiedad, posesión gozo y disfrute
ni contra ella aparezca o xromamen alguno preso del censo manifestar
aviendo constado de la imposición y si se les inquietare moviere o aparezca

luego que los otorgantes o sus herederos fueren requeridos
 conforme a dicho estatuto a la defensa y lo siguieren a sus expensas
 en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y dejar a los compradores
 y a los vendedores en su libre uso quietos y pacíficos pacios y no pudiendo
 conseguirlos les bolvieren las mismas mil doscientas veinte y nueve
 libras y diez dineros que han desembolsado por su precio, las mejo-
 ras vitales preterias y voluntarias que entonces tengan, el mayor valor
 y estimacion que con el tiempo adquirieren y todas las costas, daños, y ar-
 tojos, intereses y menoscabos que se les siguieren, por todo lo qual se les
 ha de poder ejecutar con sola esta ^{del} carta y el juramento de quien fuere
 parte en que difieren su importe y se relevan de otra prueva aunque
 de dicho se requiera. Y estando presentes los contentados Pasqual y Vicente
 Vileplano compradores aceptar esta ^{del} carta en todo y por todo y en esta la
 venta que se les hace de las siete octavas partes de las quatro anegadas
 de tierra de Santa Oliva, de cuya propiedad y posesion se dan por entre
 gados a toda su voluntad y en su virtud prometer reintegrar a los vendedores
 de las quarenta libras de sueldo y ocho capital del censo indicado siempre
 y quando no se vieren constar de la original imponiendoles, y si se efectuare
 manifestando su legitimidad pagaran sus pensiones en el sucesivo de
 diez en adelante; y se obligan tambien delante a ellos en dichas quatro ane-
 gadas de tierra la octava perteneciente a Vicente Santorja hermano de los
 vendedores en cantidad de ciento cincuenta libras diez y seis sueldos y seis
 en que se ha reputado su pertenencia. Y quedaron prevenidos por mi
 el ^{del} dicho obligacion de presentar copia de esta carta para su lle-
 gitimacion en el contadurio de hipotecas desta villa dentro el termino de seis
 dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en la Real Prag-
 matica de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos y setenta
 y octo. Y ambas partes para tal observancia de lo que a cada una toca
 cumplieron obligaron sus bienes y rentas presentes y por venir. Y dieron
 poder a los señores y justicias de su Magestad de qualquier parte que
 sean especialmente a las Cortes de esta villa a cuya jurisdiccion se someten
 con sus bienes para que a ello les apremien como si fuesen sentencia
 definitiva por juez competente pronunciada para ser cumplida y dar
 sentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios



Quarenta manueles.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Esta favor con la general del duto en forma. Y especialmente las Con-
fensas Muecas cadaes renunciaron la ley de ciento y uno de foro
Largo beneficio non sido enteradas por mi el duto de que day fe
para que en los valgo ni a proveche en este caso. Y juraron por Dny
Nuestro Señor y una señal de Cruz, conforme a duto Lno que
venc contra esta Lno por dta Privilegio ni por otro alguno
que los supaque aunque haya lugar, y por que es de la utilidad
y conveniencia el vacante de lasas que los otorgan libre y espontaneamente
sin tener hecho protestaion en contrario y aunque apareciere lo
revocar y anular enteramente de de ahora que de este juramento
a ningún Pntado eclesiastico han pedido ni pidiran absolucion ni nolu-
gacion y que aunque de facto sea convesere no usaran de ellas pena
de perjuar. Nos otorganter y accepter en quienes ya el duto day fe convesere
no firmaron por que dijeron no saber, lo hizo a las raras uno de los
testigos que lo fueron Fran. Cardona Comensante y Antonio Colomer ofi-
cial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ante mi
Juan. Matausch

Venta: Don Vicente Molto y otros.
a Remedio Berenguer

C. 5. 2. 21 a 26,
Octbre 1810

Esta Villa de Alcoy a los veinte y un dias
del mes de octubre del año mil ochocientos y diez. Ante mi el duto y
testigos infrascriptos comparecieron Don Vicente Molto Ciudadano como
poseedor propietario del terreno inculto que abajo se dice, Don Agustin Molto
hijo del mismo y el Doctor en leyes Don. Buenaventura Molto Beniamin de
aquel vecino todos de esta villa y los dos ultimos por el duto, accion
e intereses que acaro pueden tener y pretender en el propio terreno, los tres
juntos y cada uno depon si et invalidum de su grado y cierta ciencia

esta via y forma que mas bien haya lugar en dacho en sus
 nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores otorgan:
 que venden y dan en venta Real para siempre jamas o Nomuado Pe-
 rengruen Labrador Tierra vecindad que esta presente y aceptante y alog
 supy un terreno solar de tierra inculta para fabricar dos Casas
 con Corral comprensivo de ciento treinta Palmas Lancha, cuya exten-
 sion es comprensiva y deve entenderse tomando ochenta Palmas Lan-
 chuna para cada una de dichas dos Casas y veinte Palmas de anda-
 ria con facultad de poder dejar un Callejonito de por medio de
 ambas que las dividan, situado dicho terreno en el termino de esta Villa en la
 Partida de Cotes en el continente de la Heredad llamada comunmente
 la Caseta de Motta al extremo de ella, es decir: Desde la Puente por donde
 se entra a dicha heredad quitando la luenta por abajo hasta el Cantón
 de la de Don Jose Jordán Presbitero enfrente del Puente llamado de Don Man-
 rita Jordán y linda por un lado con el luento o casa de la heredad de dicho
 Don Jose Jordán, por otro lado con camino de la referida Partida de Cotes,
 por detras con tierra luenta de la indicada heredad del otorgante Don
 Vicente Motta y por delante con el citado Puente y su camino en medio,
 con prohibicion expresa de poder hacer ni ventana ni bujelo alguno
 que vaya a las luentas de Don Vicente Motta, ni que pueda levantar
 las obras que hiziere mas de ocho Palmas de dichas tierras. Liba dicho
 terreno de todo cargo, Censo, Memoria, hipoteca Señorio y obligacion
 especial y general y como a tal solo asegurar y vender con todas sus
 entradas, salidas, usos, Costumbres, servidumbres y todo lo demas que de
 hecho y de derecho les pertence. Por precio de ciento quarenta y cinco
 libras diez y seis sueldos y ocho dineros de moneda corriente, los quales
 de la rentas de los campos quedan todas en posesion del
 Comprador para efecto de otorgar en seguridad de esta escatena Cargamiento
 de Censo redimible de igual capital sobre dicho solar y Casas que en el
 fabricare y con esta calidad y condicion a que se compromete el ac-
 ceptante Nomuado Perenguen, se dan por satisfechos los otorgantes. Las
 antedichas ciento quarenta y cinco libras diez y seis sueldos y ocho dineros y se
 otorgan de las Casas de pago en forma y en quanto sea menester re-
 nuncian las leyes de la prueba con las demas del Caro. En esta termino

de los con-
 de fono
 de fe
 por die
 de opo
 algunos
 utilidad
 utancamente
 ricas lo
 juamante
 ni neta-
 peno
 conora
 uno de
 lomer ofi-
 dia
 de y
 dano com
 tid Motta
 amam de
 acion
 by fac
 nencia





Quarenta manuscritos.

SELLO CUARTO, QUARTE TAMARAVELIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

declaran que el quinto precio y valor del sitio solar que venden es el
de las inmuebles ciento quarenta y cinco libras diez y seis sueltos y
ocho dineros y del que mas tenga o pueda tener en poca o mucha
suma lo hacen gracia y Donacion al Comprador pura perfecta e
irrevocable inter vivos con insinuacion y demas formalidades. Y re-
nuncian la ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de
Henares que trata lo que se compra vende o permuta por mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere
para pedir su rescision o suplemento a su justo valor los que van
por parados como si se estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapode-
rar de tener quitar y apartar y a sus herederos y sucesores de la
orden propiedad señorio posesion titulo o recurso y de otro qualquier
derecho que tengan y les pertenezca en el sitio solar que venden lo
ceden renuncian y transpagan a favor del nominado nombrado de
requerir para que como dueño absoluto lo posea, goce, cambie, venda
y enajene a su voluntad guardando lo establecido por la Bula de Sixto
quinto *Locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de fono
voluntate non exierunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
foi novi super ubi editi bono ipsa ad vitam suam adquirent
vel habesent.* Y bajo toda pena de lo mismo segun el tenor de las antiguas
leyes y orden de su Magestad del año mil setecientos treinta y nueve.
Yo confiere el poder que se requiere para que de mi autoridad
o judicialmente entre y se apodere de dicho sitio solar y tome
y aprenda la Real tenencia y posesion que por dicho le compe-
ta y se aproveche de el para lo que van expresado y entre-
tanto que en lo que se contuviere sus colonos tenedores y posesio-
nes por su entera legal forma. Yo obligo a la eviccion segu-
ridad y sancionamiento de esta venta y su precio entera manera

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

que a qualquiera Pleito, debate o diferencia que sobre esta veniere tomara[n] la voz y defensa y lo requirier y acabara[n] a sus Cortes hasta venideras y dejar al Comprador y a los suyos en su libre uso quietud y pacifica posesion y lo mismo mandan sus herederos y sucesores y en su defecto se redimiran el censo que si impidiere o se entregaran su capital si lo hubiere extinguido y se pagaran el importe de los obrajes y aumentos que tuviere hecho en dicho sitio solo los danos y perjuicios que solo ocasionaren y las Cortes que en su cumplimiento se causaren, por todo lo qual vela[n] y pueden apremiar con toda esta Villa y el juramento de quien fuere parte en que lo difieren y relevaran de todo proceso aunque el dicho se requiriere. Y si fuere presente el contenido Normado Reneguer Comprador acepta esta Villa en todo y por todo y por esta recibe en venta el sitio solido arriba designado para fabricar dos Casas segun lo dicho, de cuya propiedad y posesion se da por entregado todo su voluntad y en su virtud promete y se obliga otorgar en requirida de esta Villa Causamiento de Censo redimible de las ciento y cuarenta y cinco libras diez y seis sueldos y ocho dineros de su precio en favor del sobredicho Don Vicente Motta y sus herederos Manamente y sin Pleito alguno con las Cortes que para su cumplimiento se causaren. Y queda prevenido por mi el Rey esta obligacion de presentar Copia de esta Villa para su Registro ante el Contador de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil ochocientos y ocho. Y amby partes para la observancia de lo que a cada una toca cumplir obligaron sus Bienes y Rentas validos y por haver. Y dieron poder a los Jueces y Jurisdicciones de su Magestad especial mente a los de esta Villa o a cuya Jurisdiccion se sometieron para que o ello les apremiar como si fueran

Sentencia definitiva por Juy competente promissoria parala en
Jugado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y
privilegios de su favor contra general del dritto en forma. Dicha fu-
maron las vendiciones y no el comprador o ningun qualquier es el Escri-
to se conoce porque dijo no saber lo hizo a sus amigos uno de los
terceros que lo fueron Tomas Pastor Arriero y Antonio Colomer oficial
de Pluma ambos de esta villa vecinos moradores =

D. Ventura Molto

Agustin Molto

Arriero,
Man. Co. Marañon

Cargam^{to} Romualdo Berenguer
a Don Vicente Molto

En la Villa de Hoy a los veinte y un dias del
mes de octubre del año mil ochocientos y diez: Anterior el Escribo y testigos
impares Compañero Romualdo Berenguer labrador vecino de la misma
y dijo: Que cumpliendo con lo pactado en la Escriba de venta autorizada
por mi en este mismo dia poco antes de ahora otorgada a su favor
por Don Vicente Molto Don Agustin Molto Padre e hijo y el doctor Don
Buena Ventura Molto en un sitio sita para fabricar dos Casas de ciento
sesenta Palmos de ancho y veinte de fondo que deben tener ochenta
Palmos cada una y anchura con un Callejoncito de por medio que las
divida situado en termino de esta Villa en el Partido de Coto bajo los
títulos expresados en la citada Escriba de venta. De su grado y ciencia ciencia
esta oida y forma que muy bien haya lugar en dritto así en su nom-
bre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los
que de ellos tuvieran título voz y causa en qualquiera manera otorgada.
Que vende y originalmente impone y carga en favor del expresado
Don Vicente Molto como propietario en la actualidad del estado terreno
y de los suyos los quantos de quatro libras siete sueldos y seis dineros de mo-
neda corriente de curso redimible pagador anualmente a su costo y
riesgo en el dia diez y nueve de los Corrientes empezando la primera
paga en dicho dia del año proximo viniente mil ochocientos y
once y así deve continuar en los demas sucesivos mientras no se
redima en capital con los cortos de su cobranza cuya ejecucion



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

difere con toda esta Encomienda y le releva toda persona que en el
 dicho se requiera. Las quales quatro libras siete sueldos y seis impone
 cargo y renta generalmente sobre todos sus bienes presentes y futuros y
 especial y expresamente sobre el referido sitio solar y las casas y otras
 que en el se hicieren, entendiendo libre y franco todo pedro cargo y
 obligacion especial y general y como si tales las requiera por precio y gra-
 ton de ciento quarenta y cinco libras diez y seis sueldos y ocho dineros que
 se retuvo en su poder dicho Merenguer del importe de expresado sitio
 solar y de que se va por satisfecho a toda su voluntad y cargo con
 correspondiente cuenta de pago en forma y en quanto sea necesario re-
 nuncia las leyes de su persona y declara que es el justo y aceptado
 al tal por ciento segun lo resulta por su Magestad en su Real Pragma-
 tica expedida a este fin y por lo mismo promete que dicho sitio so-
 lar y casas que en el se fabricaren sus Merenguer y aumentos los ten-
 dran y estaran siempre sujetos a este censo hasta la redencion
 y quitamiento de su capital y en el caso de enagenacion deven ser o
 persona lega, llana y laborada y con el cargo de este censo de quien
 facilmente quedaran librados los recibos venideros y que se vencieren: Que
 dicha propiedad siempre vaya en aumento y nunca en disminucion y si lle-
 gare a tan infimo estado que no estuviese asegurado el capital y rentas
 de este censo pueda el dueño del mismo traer o mandar traer las cosas
 conducentes a cargo del dueño del referido solar o predio o que rediman
 su capital apremiando para ello con todo rigor de derecho: Que para la extin-
 cion de este censo baste solamente requerir a su dueño con las cantidades
 de su capital y rentas venideras y pagarse en ello se cumpliere con hacer
 deposito de una y de otra cantidad a conocimiento de la Real Justicia, cuya
 diligencia servira de formal quitamiento. Y de esta manera se desca-
 novara, desiste y aparta de la propiedad y posesion de dicho sitio solar
 y casas que en el se fabricaren hasta esta cantidad de ciento qua-

en
 fero y
 de la fa-
 ys el P. d.
 no los
 mer oficial
 O
 me,
 arch
 Day del
 y tercio
 La misma
 arado
 favor
 Don
 y ciento
 ochenta
 que las
 ter bajo lo
 encion
 la nom-
 y de lo
 d otorga
 opriado
 ferens
 ay de mo-
 rta y
 unera
 ay y
 no se
 uacion

venta y cinco libras diez y seis sueldos y cinco dineros del Ca-
pital de este Censo y lo cede y transpara a favor del nombrado Don
Vicente Mallo y de sus herederos y sucesores para que dispor-
gan como dueños absolutos con entera libertad quanto bien
visto les fuere con la restricción y limitación prevenida por la
Cláusula: Exceptis Clericis locis sanctis militibus personis Religio-
sis et aliis qui de jure Valentie non exierint nisi dicti Clerici jura
suum et tenorem sui novi super oca editi bona ipsa ad
vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso se-
guir el tenor de los antiguos fueros y Realorden de once de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve. Y se obliga a la evicción
seguridad y saneamiento de este censo en tal manera que dicha hipoteca
es real y segura y que en ella lo esta y estara siempre su Capital y
rentas que renuncian y en su defecto pagaran en continente y deno-
tada tal del mismo valor o redimida su Capital y pagaran los lar-
tas, daños y perjuicios que en su cumplimiento se causaren
alque obliga sus personas y bienes presentes y por venir. Tes-
tando presente el Contador Don Vicente Mallo accepta esta Censo
en todo y por todo y con ellas el saneamiento que a su favor
hace el expresado Realorden de once de Julio sobre el terreno indicado
y casas y obras que en el se fabricaren. Y ambas partes por lo que
en cada uno de los observan dieron poder a los Jueces y Justicia de su
Magistrad de qualquier parte que sean especialmente a los de esta
Villa a cuya Jurisdicción se someten para que les aprueben
el cumplimiento de esta Censo como si fuese Sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada pasada en Juro y consentida
a cuyo fin renuncian a todas las leyes fueros y privilegios de su fa-
vor con la general del dicho Realorden. Y solo firmo el Aceptante
y no el Otorgante (a quienes yo el Ermo Rey se comencio y adpenti la
obligacion) de Magistrad esta Censo en el oficio de Hipotecas de esta Villa
dentro el termino de diez dias en cumplimiento de lo man-
dado por su Magistrad en su Real Pragmatica de treinta
y uno de Enero del año mil setecientos treinta y ocho por
que dijo no saber; lo hizo a sus ruegos como de los testigos es.

Division
de los
entre.

Dioic. y



Quarta notaria

**SELLO CUARTO, QUARTA
TAMARAVIDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Lo fueron Thomas Pastor Arriero y Antonia Colomer oficial de
Pluma ambos desta Villa vecinos y moradores =

Antonio
Juan Matamoros

Division:

Los Bienes de Juan Pericaz y su esposa En la Villa de Alcoy a los veinte y un
entre sus hijos y herederos dias del mes de Octubre del año mil ochocientos

y diez: Anterior el Escribo y testigos infrascriptos Comparacion Agustin
Pericaz Comerciante, Lorenzo Pericaz Maestro Zapatero, Margarita Pe-
ricaz con su marido Juan Sempere, Nita Pericaz con su Consorte Ma-
riana Canda Maria Pericaz con su marido Agustin Aracil y Toraja Pe-
ricaz el estado honroso Mayor de edad vecinos todos desta dicha Villa
y dijeron: Que por fin y muerte de Juan Pericaz y Nita Miralles
Consortes que fueron y Padres de los Comparaciones, buscaron algunos
Bienes en las humilladas herencias, y deseosos de proceder amistosamente
a la Division, particion y adjudicacion de los se convinieron en
nombrar y nombraron Jueces Divisores Contadores y particiones para dicho
efecto a Jose Colomer de San Juan y Francisco Julian Procuradores del Au-
diencia de los Togados desta propia Villa vecinos desta, quienes estando tam-
bien presentemente manifestaron tener aceptado dicho encargo y jurado en la
forma prevenida en derecho, y que usando de los facultades amplias oportu-
nas y necesarias, lo tenian cumplido en la forma siguiente: Jose
Colomer de San Juan y Francisco Julian Procuradores de los Toga-
dos vecinos desta Villa Jueces Contadores, Divisiones y particiones
nombrados uniformemente para dividir y adjudicar los Bienes heren-
ciantes en las humilladas herencias de Juan Pericaz y Nita Mi-
ralles Consortes, cuyo nombramiento se hizo en dicho verbalmente por

Dioic. y

todos los Yntercedidos que lo son Agustin Periaz Lorenz Periaz Fran^{co}
Sempere en representacion de Margarita Periaz su conuente, por
Mariano Candelo Marido de Nita Periaz, por Agustin Anail y
Mano Periaz conuente y por Torofa Periaz delorato conuente Ma-
yor. Ellos veinte y cinco años, cuyo encargo arregramos y juramos, y
para que se haga mas perceptible la presente Division preceder
algunos supuestos fundados en los Instrumentos que se nos han
presentado y demas Noticias conducentes que han facilitado los intercedidos.
Y para ello es de suponer

1.^o ... 1.^o Suponemos en primer lugar: Que con asistencia de todos los In-
tercedidos hijos y Hijos de los expresados Juan Periaz y Nita Miralles
procedieron a formalizar el Inventario que queda realizado, cuyos Pie-
nes fueron justipreciados por medio de los Peritos que al intento nom-
braron las partes cuya calificacion servira de enorme para la pre-
sente Division

2.^o ... 2.^o En segundo lugar Suponemos: Que el referido Juan Periaz Padre comun
otorgo su Testamento por ante el Escribano Fran^{co} Mataix a los veinte y
siete dias del mes de Julio de este año en el que asigno para bien
de su Alma la cantidad de veinte y quatro libras de moneda corriente pa-
ra que de las se pague el Entierro, limonada de Habito, Misas de cuerpo
presente y demas actos funerales y la restante cantidad hasta
completar dichas veinte y quatro libras previno y fue en volun-
tad que se invirtiesen en celebracion de Misas rezadas de requiem
a disposicion de las Abarcas y que se diese todo para sufragio de
su Alma. Y ademas de dicha cantidad mando y lego por una vez a
la casa de Misericordia de la Ciudad de Valencia, a la de Ninoz buen-
fanz de la misma, a la casa Santa de Jerusalem y al Santo hos-
pital de esta Villa una libra de dicha moneda a cada una de las
referidas quatro mandas Pias. Tambien lego a cada uno de los
dos hijos Religiosos que lo son el Padre Fray Juan Periaz de la orden
de Predicadores y el Padre Fray Tori Periaz de Nicotey de San Francisco
la cantidad de diez libras a cada uno de ellos por una vez para
socorro a sus necesidades religiosas; y otras diez libras tambien
a cada uno para que de las ultimas celebren Misas rezadas



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

L. Requiem con intencion de su Alma

3.º..... En Tercero lugar suponenq. Fue en el citado Ferramento delant el referido difunto Juan Pericaz, que del Matrimonio, que contrajo con su difunta Consorte Nita Miralles procrearon en hijos legitimos y naturales a Agustin Pericaz, a Lorenzo Pericaz, al Padre Fray Juan Pericaz Religioso de rastro, al Padre Fray Jose Pericaz Religioso de rastro de San Fran.º, a Margarita Pericaz Consorte de Fran.º Sempere, a Nita Pericaz Consorte de Mariano Candela, a Maria Pericaz Consorte de Agustin Anasil y a Josef Pericaz del estado honroso Mayor de los veinte y cinco años: Justitico por sus numerables herederos a los antedichos Agustin, Lorenzo, Margarita, Nita, Maria, y Josef Pericaz y Miralles

4.º..... En quanto lugar suponenq. Fue el difunto Juan Pericaz mejoró en el remanente del Juicio de todos sus bienes derechos y acciones a su hijo Lorenzo Pericaz y previno se le adjudicase en parte de pago de lo mejorado todas las herramientas de oficio de Zapatero y demas enseres que se encontrasen en la casa adrentes al mismo oficio

5.º..... En quinto lugar suponenq. Fue el difunto Juan Pericaz en su citado Ferramento mejoró en el Ferricio de todos sus bienes y herencia a Josef Pericaz su hijo por haverse mantenido y permanecido en su Compania sin haver tomado estado, haviendole prestado todo servicio sin cesar, como igualmente a su difunta Consorte Nita Miralles

6.º..... En Sexto lugar suponenq. que al tiempo y quando contrajeron Matrimonio Juan Pericaz y Nita Miralles, aunque dho Pericaz declaro en su Ferramento, que aporció ochenta libras y su difunta Consorte no aporció cosa alguna, pero por convenio particular de los Interesados han determinado no se note cosa alguna intraducida en el Matrimonio por uno ni otro; pero que Nita Mi-

Miñales heredó durante el Matrimonio setecientos nueve libras diez y siete sueldos y cinco dineros segun consta por las Escrituras de Divisiones que se han practicado y solo se ven en esta causa. Causas y lo demas se ven en reputacion por gananciales.
7.º En septimo lugar suponemos: Que Mita Miñales falleció sin haber hecho Testamento y por consiguiente por vía de Sangre recae la herencia de ella entre sus hijos que lo fueron Agustín, Lorenzo Miguel, Margarita, Anita Maria y Josefá Pericaz y Miñales, y deve partirse por siete partes iguales entre sus siete hijos. Y así pues de algun tiempo que falleció la expresada Mita Miñales, Luis Miguel Pericaz, por consiguiente la parte y porcion que a este le correspondia de la legitima Materna recae en el Padre comun como a unico heredero de su hijo y por ello se agregará a su Patrimonio para dividirsele conforme lo demas que le correspondia de gananciales segun su disposicion Testamentaria.

8.º En octavo lugar suponemos: Que al tiempo y quando Contrajeron Matrimonio todos los hijos comparecientes se les entregaron en dote segun las Escrituras que se nos han presentado y apuntaciones de conformidad de todos los interesados a saber: A Margarita Pericaz ciento nueve libras cinco sueldos y ocho dineros; A Anita Pericaz ciento seis libras un sueldo y ocho; A Maria Pericaz ciento treinta y seis libras trece sueldos y once; A Lorenzo Pericaz se les entregaron ciento quince libras dos sueldos; A Agustín Pericaz cincuenta libras; y a Josefá Pericaz ciento veinte y cinco libras siete sueldos y dos dineros, cuyas cantidades ocasionaran respectivamente por mitad cada uno a su respectivo patrimonio Paterno y Materno. Y aunque la Josefá Pericaz se halla en el estado de viuda han venido a bien todos los Interesados se les entregue en este acto el dote expresado y que se entienda constituido como si huviera contraído Matrimonio con anterioridad a la Muerte de sus Padres.

9.º En ultimo lugar suponemos: Que todos los Interesados se han convenido y arreglado a que se partiese la Herencia que quedó por Muerte del Padre comun con proporcion al haber de cada uno y les ha tocado diez y nueve libras a cada legitima y a Lorenzo Pericaz que está mejorado en el Quinto setenta y dos libras y a Josefá Pericaz



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

pon la mejora del tercio setenta y seis libras inclusa su legitima a uno y a otro Doy mejorado que unidas todas las Partidas a una. Se mandó formar la D. doscientas Catorce libras que se añor dnan al Cuerpo de Bienes y se les adjudicará en vacío a cada Juterrado la que ha percibido. Y en esta inteligencia para unificar el Cuerpo general de Bienes en bruto en la forma siguiente

[Cuerpo de Bienes en Bruto]

Primeramente. Lo son Cuerpo de Bienes Anuecientas quarenta y ocho libras que quedaron liquidads de la venta de una casa de habitacion que se usó en esta tenencia y fue vendida por todos los Juterrados. 9488 8

Otrosi. Lo son tambien quinientas libras que existian en poder de Agustin Pericaz puestas en Compania en la tienda de Comercio. 5008 8

Otrosi. Igualmente lo son las ganancias que han resultado desde la ultima liquidacion hasta el presente en quantia de treinta y quatro libras y siete sueldos. 308 72

Otrosi. En Herramientas, Normas y demas efectos de oficio de Zapateros nueve libras. 92 8

Otrosi. En lo que esta deviendo a esta tenencia Margarita Pericaz y su marido Fran. Semper de veinte y siete libras 272 8

Otrosi. Ultimamente lo son los Muebles, Ropas y Ajaras que se han partido los Juterrados en cantidad de doscientas Catorce libras. 2448 8

Suma el Cuerpo de Bienes en Bruto mil setecientos treinta y dos libras y siete sueldos. 17322 72

Bajas

Primeramente. Son Bajas quatrocientas treinta y una libras y diez sueldos que se estan deviendo a diferentes acreedores

en que estan conformes todos los Interesados. 4318 108
 Del mismo modo se baja la cantidad de trescientos reales de
 vellon que se deben a Jose Colomer de Sanjaun por sus
 derechos de Divicion que hacen veinte libras. 208 8
 Tambien son baja trescientos reales de vellon que se de-
 ven a Fran.^{co} Tuban por la misma razon que hacen
 veinte libras. 208 8
 Ultimam.^{te} son baja doce libras que se deben a Fran.^{co} Mar-
 tair Erro por sus dias de Protocolizar la presente Divi-
 cion, librando a cada Interesado su respectiva y poner todo
 el Papel necesario para los sellos tenidos de poner los
 respectivos. 128 8
 Sumar las Bajas quatrocientas ochenta y tres li-
 bras y diez sueldos. 4838 108
 Y siendo el Cuanto general de bienes en bruto mil setecien-
 tas treinta y dos libras y siete sueldos. 17328 78
 Mas Bajas quatrocientas ochenta y tres libras y diez sueldos 4838 108
 Es visto restan mil doscientas quarenta y ocho libras y diez
 y siete sueldos. 12488 178
 { Otras Bajas para la liquidacion
 de gananciales }
 Lo es unicamente lo heredado por Nita Miralles de
 sus Padres y su tio el Padre Tray. Fulgencio en
 cantidad de seiscientos nueve libras diez y siete sueldos. 6098 178
 Que rebajado esta cantidad de la de arriba resta para
 gananciales la de seiscientos treinta y nueve libras 6398 8
 Que repartida esta cantidad por mitad toca a cada
 parte trescientas diez y nueve libras y diez sueldos. 3198 108
 { Haber de Nita Miralles }
 Ha de haver Nita Miralles por la mitad de ganancia-
 les que le quedan liquidados trescientas diez y nueve
 libras y diez sueldos. 3198 108
 Y por lo que heredo durante la constancia del Matrimo-
 nio seiscientos nueve libras diez y siete sueldos 6098 178

Suman estas Partidas mil novecientas veinte y nueve libras y siete sueldos..... 920 78

{Acordaciones}

Deve acotar Agustin Pericaz la mitad de aquellas cincuenta libras que le constituyeron sus Padres al tiempo de Contraher Matrimonio..... 25 8

Deve acotar Margarita Pericaz la mitad de aquellas ciento nueve libras cinco sueldos y ocho que le dieron sus Padres en Dote..... 54 12 8 10

Tambien deve acotar Pito Pericaz la mitad de aquellas ciento seis libras un sueldo y ocho de su dote..... 53 8 10

Del mismo modo deve acotar Maria Pericaz la mitad de aquellas ciento treinta y seis libras tres sueldos y once que se le entregaron por su Dote..... 68 68 14

Y igualmente deve acotar Lorenzo Pericaz la mitad de aquellas ciento quinze libras dos sueldos que recibio al tiempo de Contraher Matrimonio..... 57 11 80

Y finalmente deve acotar Josef Pericaz la mitad de aquellas ciento veinte y cinco libras siete sueldos y dos que se le entregaron por su dote..... 62 13 87

Suman las antecedentes Partidas mil doscientas cincuenta libras doce sueldos y quatro..... 1250 1284

Y repartida esta cantidad en siete partes iguales toca a cada una ciento setenta y ocho libras diez sueldos y quatro dineros..... 178 10 84

{Patrimonio de Juan Pericaz}

Corresponde a este Patrimonio la mitad de gananciales que le quedara liquidado en suma de trescientas diez y nueve libras y diez sueldos..... 319 10 8

Y por la Legitima Materna que heredó su hijo Miguel Pericaz ciento setenta y ocho libras diez sueldos y quatro..... 178 10 84

Suma quatrocientas noventa y ocho libras y quatro din. 498 84

Y importa el Quinto noventa y nueve libras y dose sueldos para sacar el tercio trescientas noventa y ocho..... 99 12 88

431 108

20 8

20 8

12 8

483 108

732 78

483 108

248 178

609 178

639 8

319 108

319 108

609 178



Quarenta maravebis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Unas ocho sueldos y quatro 3982 82

Importe el tanto ciento treinta y tres libras diez y seis sueldos
y un dinero 1322 1681

Restad para las Legitimas sesenta y cinco libras diez
sueldos y tres dineros 2652 1280

Acotaciones

Debe acotar la otra mitad de su Dote Agustin Pericaz
en cantidad de veinte y cinco libras 252 8

Debe acotar Margarita Pericaz la otra mitad de su Dote en
cantidad de cincuenta y quatro libras diez sueldos y diez 542 1280

Debe acotar Nita Pericaz las otras cincuenta y tres libras y diez di-
neros que se le constituyeron al tiempo de contraheer Matrimonio
y debe acotar la otra mitad en el Patrimonio Materno 532 80

Del mismo modo debe acotar Maria Pericaz la otra mitad de
Dote que se le constituyo en cantidad de sesenta y ocho libras
seis sueldos y once dineros 682 680

Por la misma razon acota Lorenzo Pericaz las otras cin-
cuenta y siete libras y once sueldos mitad de lo que se le en-
frego al tiempo de contraheer Matrimonio. 572 118

Ultimamente acota Josef Pericaz la otra mitad de su
Dote en cantidad de sesenta y tres libras tres sueldos
y siete dineros 622 1387

Suma este Patrimonio quinientas ochenta y seis
libras diez y siete sueldos y cinco dineros 5862 1725

Y repartido este Patrimonio por seis iguales partes toca
a cada una noventa y siete libras diez y seis sueldos y 972 1682

Haver de Josef Pericaz

Ha de haver esta Ynterese por su Legitima Paterna

noventa y siete libras diez y seis sueldos y tres dineros
 Y por el Tesoro de su difunto Padre en que se halla un
 yraciado ciento treinta y tres libras diez y seis sueldos y
 un dinero 972 1682

Y por su legitima Materna ciento setenta y cinco libras diez
 sueldos y quatro dineros 1322 1684

Suma el haver de este Intercrado quatrocientas nue-
 ve libras dos sueldos y siete dineros 1782 1084

4092 287

{Pago a la misma}

Primeramente se hace pago en vacio en aquellas ciento
 veinte y cinco libras siete sueldos y tres dineros de su Abate
 que tiene recibidos y otorgados por mitad en los Patrimonios
 Paterno y Materno 1252 782

Otro: se hace pago en vacio en setenta y seis libras
 veynte y tres sueldos y quatro dineros que tiene percibidos 762 8

Ultimamente se adjudica en dinero metalico doscientas siete
 libras quince sueldos y cinco dineros en parte de efectivo que
 existe de lo que ha importado la casa vendida 2072 1583

Suma lo adjudicado a esta porcion de quatrocientas nue-
 ve libras dos sueldos y siete 4092 287

Y siendo la misma cantidad la que se ha adjudicado que
 la que le corresponde de su haver, es visto queda pagado e igual

{Haver de Lorenzo Pericaz}

Ha el haver este Intercrado por su legitima Paterna
 noventa y siete libras diez y seis sueldos y tres dineros 972 1682

Ha el haver por el Quinto en que se halla yraciado
 por su difunto Padre la cantidad de noventa y nueve
 libras y tres sueldos 992 128

Y por la legitima Materna ciento setenta y cinco libras
 diez sueldos y quatro dineros 1782 1084

Suma el haver de este Intercrado trescientas setenta
 y cinco libras diez y cinco sueldos y seis dineros 3752 1886

{Pago al mismo}

Primeramente se hace pago y adjudica en vacio aquella

3982 820
 1322 1684
 2652 1280
 252 8
 542 12810
 532 810
 682 6811
 572 118
 622 1387
 882 1785
 972 1682



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

ciento quince libras y dos sueldos que Heor. acolladas por mitad en loy Patrimonial Paterno y Materno	1152 28
Otro: Se adjudican tambien en vacio aquellas sesenta y dos libras que tiene recibidas en sueltas Propas y demas efectos.	622 8
Otro: Se adjudican las Herramientas Normas y quemadas de la Oficina de Zapatero en nueve libras	92 8
Ultimamte. Se adjudican en cineros efectivo ciento ochenta y nueve libras catorce sueldos y ocho.	1892 1488
Suma lo adjudicado a este Interesado trescientas setenta y cinco libras diez y seis sueldos y ocho dineros.	3752 1688

Y siendo la misma cantidad la pagada, que la que le corresponde en su ha de haver, es visto queda igual y pagado. In pertenencia, con la prevencion de haver de satisfacer el bien de Alma de su difunto Padre en cantidad de veinte y quatro libras y ademas de dicha cantidad deve satisfacer tambien quatro libras a las quatro Mandas Pias y ultimamente a sus dos hermanos Melchoros el Padre Inay Juan Pericaz veinte libras, diez para sus necesidades Religiosas y diez para la celebracion de misas poradas; y al Padre Inay Jose Pericaz otras veinte libras para los fines indicados cuyas obligaciones de pago corresponde pagar a este Interesado por ser de cargo del Juicio en que se trata de agraciado.

Haver de Agustín Pericaz

Ha de haver este Interesado por la Legitima Paterna noventa y siete libras diez y seis sueldos y dos	972 1682
Y por la Legitima Materna ciento setenta y ocho libras diez sueldos y quatro dineros.	1782 1081
Suma el haver de este poseionista doscientas setenta	

y seis libras seis sueldos y seis dineros 2762 68 6

Pago al mismo?

Primeramente se hace pago en vacio en aquellas cincuenta libras que lleva acotadas por mitad en cada Patrimonio de los Padres Comunes. 502 8

Otrosi: se adjudican en vacio diez y nueve libras en ropas muebles y demas efectos que yoa tiene acotados. 192 8

1152 28

Ultimam^{te} se adjudican en dinero efectivo setecientas treinta y tres libras diez y siete sueldos y quatro dineros. 6702 168 6

622 8

Suma lo adjudicado a este Intercedido setecientas treinta y nueve libras diez y seis sueldos y seis dineros. 7392 168 6

92 8

Y siendo solo su haber el de doscientas setenta y seis libras seis sueldos y seis dineros. 2762 68 6

1892 148 8

Es sito lleva de exceso quatrocientas treinta y tres libras y tres sueldos. 4632 108

3752 168 8

Y para su pago se imponen las obligaciones siguientes.

Primeram^{te} la de pagar la primer^a partida de abajo en cantidad de quatrocientas treinta y una libras y diez sueldos que esta deviendo la Herencia a varios acredores. 4312 108

La de pagar al Divisor Don Colmen de Sanjuan por sus derechos de la presente Divicion veinte libras. 202 8

Ultimamente la de pagar a Inter^{co} Motax por sus derechos de protocolizar la presente Divicion y demas que esta prevenido en la ley de diez libras. 122 8

Suman las obligaciones de pago quatrocientas treinta y tres libras y diez sueldos. 4632 108

Con cuyas obligaciones queda igual y pagado el su haber este Patrimonio.

Haver de Margarita Pericaz
Con^{te} de Fran^{co} Sempere

972 168 2

Ha de haver esta Intercedida por su Legitima Paterna noventa y siete libras diez y seis sueldos y dos dineros. 972 168 2

Y por su Legitima Materna ciento treinta y ocho libras diez sueldos y quatro dineros. 1782 108 4

1782 108 4



Decreto inserto

**SELLO CUARTO, QUARIN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Suma el haver de esta Intercedida doscientas setenta
y seis libras seis sueldos y seis dineros

2762 68c

Pago ala misma!

Primeramente: Se le hace pago en vacio en aquellas ciento
nueve libras cinco sueldos y ocho dineros que por intercedida

lleo acotadas en los Partimientos Paterno y Materno

1092 68c

Otrosi: Se le hace pago en aquellas diez y nueve libras que ya tiene
recibidas en Muertes Nopas y Majas

192 8

Otrosi: Se le adjudican en vacio aquellas veinte y siete libras que
esta deviendo de Mando ala herencia

272 8

Ultimamente: Se le adjudican en dinero la cantidad de ciento veinte
y una libras y diez dineros

1212 86

Suma lo adjudicado a esta Intercedida doscientas setenta
y seis libras seis sueldos y seis dineros

2762 68c

Con cuyas Cantidades adjudicadas queda igual y pagada de su
haver esta Porcionista

Haver de Mita Pericaz Com^{te}
D. Mariano Candela

Ha de haver esta Intercedida por su legitima Paterno
noventa y siete libras diez y seis sueldos y dos

972 168c

y por su Legitima Materno ciento setenta y ocho libras
diez sueldos y quatro dineros

1782 108c

Suma el Haver de esta Intercedida doscientas setenta
y seis libras seis sueldos y seis dineros

2762 68c

Pago ala misma

Primeramente: Se le hace pago en vacio en aquellas ciento
seis libras un sueldo y ocho que lleo acotadas en los Pa-
rtimientos Paterno y Materno y esta prevenido en el Supnito

octavo.

1062 188

Otrovi: Se le hace pago en aquellas diez y nueve libras que tiene recibidas en Nopas Muebles y demas efectos que se percibieron.

192 8

Y ultimam^{te} se le adjudica en dinero la cantidad de ciento cincuenta y una libras quatro sueldos y once dineros.

1512 486

Suma lo adjudicado descien^{ta} setenta y seis libras seis sueldos y seis dineros.

2762 686

Y siendo lo mismo lo que le corresponde que lo que se le ha pagado, es visto por dho. quales igual en su haber esta Tutennam

Haver de Maria Pericaz Con^{te}
de Agustín Aracil

Ha el haver esta Tutennada por su Legitima Paterna noventa y siete libras diez y seis sueldos y once dineros.

972 468 2

Y por su Legitimo Materno ciento setenta y ocho libras diez sueldos y quatro dineros.

1782 108 4

Suma el haver de Maria Pericaz descien^{ta} setenta y seis libras seis sueldos y seis dineros.

2762 686

Pago a la misma

Primera^{mente}: Se le hace pago en aquellas ciento treinta y seis libras trece sueldos y once que por mitad se va acotada en los Patrimonios Paterno y Materno segun esta prevenido en el supuesto octavo.

1362 138 4

Otrovi: Se le hace pago en aquellas diez y nueve libras que importaron las Nopas Muebles y demas efectos que tiene percibidos.

192 8

Y ultimam^{te} se le adjudica en dinero la cantidad de ciento y cuarenta libras diez sueldos y siete dineros.

1402 128 7

Suma lo adjudicado descien^{ta} noventa y seis libras seis sueldos y seis dineros.

2762 686

Y siendo solo su haver el de descien^{ta} setenta y seis libras seis sueldos y seis dineros.

2762 686

Es visto que de ex^{tra} de ciento libras.

202 8

Y para su pago se le impone la obligacion de pagarlos a Juan^{co} Nolasco

2762 686

1092 584

192 8

272 8

1212 86

2762 686

972 168 2

1782 108 4

2762 686



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

por sus hijos de la presente Dicción: con esta obligación que
sea igual y pagada de su haber esta Intercedida
En cuyo termino queda concluida la presente Dicción la que comprendemos
justa, conforme y arreglada y sin que contenga agravio alguno de los In-
tercedidos, salvando en ella qualquiera equivocon de suero a Pluma y
con la prevención de que qualquiera cosa que obvenya en pro o en
contra de la herencia deva ser comun entre todas las Intercedidas en
ella guardando la proporción regular segun corresponde, y en esta conformi-
dad bajo el juramento que tenemos prestado firmamos la presente
en esta Villa de Alcañal a los veinte dias de Mayo de setenta y siete mil ochocien-
tos y diez = José Colomer = Fran^{co} Julián

Publico y habiendose leído por mi el presente libro con alta e inteligible
voz la antecedente Dicción, partición y adjudicación desde su principio
hasta el fin a presencia de los soborditos Intercedidos en esta Agustín Pe-
riaz Lorenzo Periaz, Margarita Periaz con su marido Fran^{co} Sempere Periaz
Periaz con su consorte Mariano Candado, Maria Periaz con su marido
Agustín Anavit y Josef Periaz de estado honesto mayor de edad, con aumen-
cia, intervencion y consentimiento de dichos Maridos que se hallan pre-
sentes a la formacion de este acto hijos todos y herederos de los difuntos
Juan Periaz y Mita Minillas Consortes, y enterados por memoria de lo con-
tenido de los frutos y cada uno depon si et in solidum precedida la hien-
cia Marital prevenida en dicho que de haber sido pedida concedida
y aceptada respectivamente por dichos Consortes de fe; e en grado y circun-
stancia en la vida y forma que mas bien haya lugar en ciertos ser-
vedores de lo que en este caso les compete, así en sus nombres propios
como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos tuvie-
ren título voz y causa en qualquiera manera de bienes: que aprue-
van, ratifican y confirman la Dicción, que antecede en todas sus

partes y aceptandola como desde luego la aceptar, declaran quedari
iguales y conformes con lo que a cada uno les ha tocado y per
tenido en su adjudicacion respectiva, sin que se observe en ellas exco
m diferencia alguna entre si; y a mayor abundamiento renuncian
las Leyes que tratan del engano con los quatro años que profieren
para repetirse como si fueren pasados porque no se pudiese ser
antecedente. Diviçion; y dandose por entregados entera posesion y
propiedad de los Bienes derechos y acciones que a cada uno le van
adjudicados, se confieren entera y poder irrevocable para que los tomen
nuevamente Judicial o extrajudicialmente segun quisiere para
su uso que disfrute y haga cada uno respectivamente a su volun
tad quanto bien visto le parezca como dueño absoluto y sin dependencia
alguna con las obligaciones y cargas que llevan impuestos y con la
restriccion y limitacion prevenida por la clausula: *Exceptis Clericis
Locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui a foro valentie
non existunt nisi dicti Clerici iuxta usum et tenorem fori noni
Super acti editi bonis ipsa ad vitam suam adquisierint vel habe
rent.* Y bajo tal pacto de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de uno de Julio del año mil setecientos treinta y cinco.
Y se hacen Cien y setenta y dos Doyes respectivamente se van ad
judicados a cada uno ofreciendo pagar las obligaciones que llevan
impuestas sobre si y en el caso de que satisca incierto algun tanto
o porcion de su adjudicacion, satisfaran a la parte que tuviere
ta incertidumbre la cantidad que impostare prorrateandola entre
los otorgantes a proporcion de su bienes, para lo qual quie
ren estar tenidos de viçion en toda forma de derecho. Y prome
ten llevarlo todo a su entera cumplimiento sin replica ni con
tradicion alguna y si alguno lo intentare se entienda haverlo
aprobado ratificado y otorgado de nuevo para su entera cumplimiento
añadiendo fuerza de fuerza y contrato a contrato y en su virtud se apre
mie a los otorgantes o quanto llevan otorgado con solo el juramen
to de quien fue la parte en que lo difieren y actuan de otro modo
aunque de derecho se requiera; a cuyo fin mandan obligan sus Bienes
y Muebles presentes y por venir. Y dan poder a los Jueces de la

AN-
III

acion que
pueden
uno de los
llama y
pro o en
ceder en
ta confor
presente
o mil otro
inteligible
la princip
Agustin Pe
Empene
su Manido
on amen
tan pre
Difuntos
de la con
la Lien
nidie
ado y oien
nchos de
propio
ellos mane
que apue
todas sus



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Magistrado de qualquiera parte que sean especialmente estas de esta
Villa a cuya Jurisdiccion se someten con sus mugeres para que
les apremien al cumplimiento de esta Escria como si fueran sentencia
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juro y con-
sentida; sobre que renunciaron todas las leyes fueros y privilegios
de su favor con la general del derecho en forma; y especialmente las
Mugeres Casadas renunciaron la Ley Septenta y una de foro de cuyo
beneficio han sido beneficiadas por mi el Escriba de que doy fe, para que
nada valga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios Nues-
tro Señor y a una Señal de Cruz conforme a dicho Juro oponerse
contra esta Escria por dicho privilegio ni por otro alguno que las tu-
viera aunque haya lugar y por que es de su utilidad y con-
veniencia el hacerlo declarar que lo otorgan libre y espontaneamente
sin tener hecha protesta en contrario y aunque aparezca
la revocar y anular enteramente de todo ahora: Que de este juramento
no pidan absolucion ni relajacion a quien se les pueda conceder
y que aunque de facto se les concedieren no usaran de ellas para
de perjuicio. Y los otorgantes a quienes yo el Escriba doy fe conozco y adverti
la obligacion de registrar esta Escria en el oficio de hipotecas de esta
Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para
ello solo firmaron Agustin Perinaz, Francisco Sempere y Agustin
Aracil, y por los demas que dijeron no saben lo hizo a las once y un
de los testigos que lo fueron Juan Monton y Agustin Carbonel
fabricante de Panay ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Ante mi
Juan Matamoros



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARTE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Venta Jose Pasqual En la villa de May á los veinte y seis dias del mes de octubre del
 año mil ochocientos diez: Antemi el Escribo y testigos infrascriptos
 Companacio Jose Pasqual y Thomas Martin de la Real Fabrica de Bayas de la
 misma villa de May, y de Mayrado y ciento cincuenta en la villa de May y forma
 que mas bien haya lugar en dho. asi en su nombre propio como en el
 de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo
 voz y causa en qualquiera manera otorgada: Que vende qñ en
 Venta Real por su d. heredad para siempre jamás a Jayme
 Boti de Jayme Arriero de esta villa de May presente y accep-
 tante y á los suyos una casa de habitacion esta en el Poblado de
 esta villa en la calle de San Juan, lindante por un lado con la de Fe-
 nado Sarrasano, por otro con la de los herederos de Anastasio Ferran-
 diz, por dho. con la de Vicente Silvestre y por delante con la de Agus-
 tin Peypas dicha calle en medio. Sujeta a dos censos de Capital de uno
 de cien libras que se responde a los herederos de Corne Sempere y el otro
 de veinte libras de propiedad que se paga al Convento de San Agustín
 de esta villa. Libre de otros cargas, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obli-
 gacion, especial y general y como a tal se la arrojara y vende con
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres servidumbres y todo lo demás
 que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de novecientas y
 cincuenta libras en que ha sido juzgada, las quales se retuvo
 el comprador en su poder ciento y veinte libras por los capitales de
 los dos censos manifestador para responder sus pensiones mientras
 no redima sus capitales; y las restantes ochocientas y treinta libras
 las entrego el mismo comprador en este acto y el vendedor las recibio
 en especie de Plata y vitor de buena calidad a mi presencia y de los
 infrascriptos testigos de que requerido doy fe y lo otorgo de la d. solemn-
 e y fírmate Carta de pago y finiquito en forma qual otra seguridad con-

de esta
 que
 de Sentencia
 de Con-
 privilegios
 mente las
 de Mayo
 e, para que
 dia de
 oponerse
 que las tu-
 dad y con-
 tamente
 ancia
 namento
 Conceden
 las penas
 unco y adven-
 cas de esta
 para
 Agustín
 negocio un
 bono
 edores
 de
 me
 de

venya. En dho terminos declaro que el justo precio y valor dho
dichada casa que vende es el dho las expresadas noventa y
y cincuenta libras y que no vale mas y si mas vale o valer
pudiese del exoro en poca o mucha suma. hace a favor del
contenido Jayme Moti Comprador y dho herederos y sucesores gra-
cia y Donacion pura perfecta e irrevocable que el dicho llamado
Intervivos con injunacion y demas fincas legadas. Y renuncio
la ley quanto del titulo septimo libro quinto del ordenamiento
Real establecido en las Cortes de Alcalá de Enases que es la primera
del titulo once libro quinto dho recopilacion y habla dho contrato
de venta aunque y Lotas en que haya lecion en mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para
pedir su rescision o suplemento a su justo valor los que da por
parados como si lo estuvieran. Y de la ley en adelante para siempre
se desamparara de este quito y agasto y a sus herederos y sucesores
del dominio o propiedad posesion titulo por recurso y Lotas qual-
quier dicho que le compete en dicha casa que vende; lo que re-
nuncion y transpara con las acciones reales, personales, utiles, mixtas
directas y ejecutivas en el expresado Comprador y en quien le represente
para que como a propia suya la pague, ope, cambie venda y
enagere a su voluntad como Dueño absoluto guardando lo estable-
cido por la Clausula: *Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis
Religionis et aliis qui d foris valentibus non existunt nisi dicti Clerici p
Sciendum et tenorem foris novi Super octo editi bona ipsa ad-
vitam suam adquirissent vel haberent. Vajo la pena d Comiso se-
gun el tenor dho antiguos fueros y Real orden dnuera d Julio
del año mil setecientos treinta y nueve. Me confiere poder irrevocable
con libre franca general administracion y constituye Procurador actor
en su propia causa para que dho autoridad o Judicialmente entre
y se apodere d dicha casa que vende y dho tome y aprenda la
Real tenencia y posesion que por derecho le compete y en el interes
se constituye por su inquilino tenedor y portador precario en legal for-
ma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que
dicha casa le sea oienta, segura y efectiva al mencionado Comprador.*



~~REPUBLICA MANRUCIA~~

SELLO CUARTO, CUARTO TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y que nadie le inquietara ni moviera Pleyto sobre su propiedad
 posterior a este ydistrute ni contra ella apusiera otro gravamen
 alguno fuera de los dos censos manifestados y si se le inquietare mo-
 uiera o apusiere luego que el otorgante o sus causas heredadas
 sean adquiridos conforme a derecho Jurem a la defensa y lo seguiran
 a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta y executorias
 y dejar al Comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifico
 posesion y no pudiendo conseguirlo le bolviera la Cantidad de tres
 cientas treinta libras que ha desembolsado las mejoras utiles precisas
 y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion
 que con el tiempo adquiriera y todas las Cortes duros gastos intereses
 y menoscabar que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder
 ejecutar con sola esta Carta y el juramento de quien fuere parte
 en que difiere su importe y le releva de otra nueva aunque de nuevo
 se requiriera. Jutando presente el contenido Jurem por el Comprador ac-
 cepto esta Carta en todo y por todo y con ella la venta que se hace
 de la dicha casa de habitacion de cuya propiedad y posesion se dio
 por catapado a todo su voluntad y en su virtud promete y se obliga
 a satisfacer y pagar los pecheros de los censos manifestados anualmente a sus
 respectivos dueños interin de los redimar. Jquedo prevenido por mi el
 Rey de lo obligado a presentar esta Carta para su registro en el
 Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de diez dias en
 cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y ocho. Tambien
 para la observancia de lo que a cada uno de los cum-
 plidos obligaron sus Pliegos y rentas de los dichos y por donde. Y
 diere poder a los Jueces de su Magestad especialmente
 a los de esta villa a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Pliegos



Quarta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUARTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y DIEZ.**

ociedad y fue en cantidad de ciento ochenta y siete libras y diez sueldos
la parte solamente que le pertenecia al antecicho Francisco Carbonell, el qual
que recibio de del nombrado Juan Varon en cantidad de ciento tres li-
bras y quinze sueldos. Y como dichas tierras se hallan sujetas al dominio
encomendado y directo del Monasterio poseedor del Beneficio fundado en la Me-
tropolitana Iglesia de la Ciudad de Valencia bajo la invocacion de San
Joaquin Apotel Doctor de la misma facultad y remas de enfiteusis, y en aten-
cion a que devian haver obtenido la correspondiente licencia de dicho se-
non directo de las mismas tierras para la celebracion de la Encomienda men-
cionada, no la obtuvieron por negligencia; fultendoles por consiguiente
este requisito, y para no incurrir en la pena establecida se convinieron
y concordaron en hacer restitucion formal de las mismas a favor del expresado
Francisco Carbonell de su quarta parte que le vendio de dichas tierras, casas
y Eras de Valcarlos como en efecto se lo restituye todo y entrega con
las mismas circunstancias y formalidades con que lo adquirio, como
si aquella venta no se huviese otorgado, confesando como confiesa que ven-
dido a todo su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega
puesca de su recibo y remas del caso del expresado Carbonell las ciento
trece libras y quinze sueldos que tenia entregadas en razon de dicha
Venta y se otorga Solemne y eficaz Carta de pago y restitucion en
forma de la forma casa y Era que adquirio. En su consecuencia y
en atencion a que la expresada venta queda nula, cancelada y sin
efecto; los arriba nombrados Martin Veda Jueces de Francisco Carbonell
y sus referidos hijos Jose, Francisco, y Morisco Carbonell estas ul-
timas con presencia de sus Maridos, todos juntos y cada uno de por
si et individuum con renunciacion de las Leyes de la mancomuni-
dad y fianca, de su propio y cierta conciencia en la via y forma
que mas bien les parezca en sus ois en sus nombres propios

como en el D. sus hijos herederos y sucesores y D. lo que D. ellos hu-
viesen título por y causa en qualquiera manera, precedida la licencia
que el marido o mujer pidiere el dicho que D. ha sido pedida
concedida y aceptada por dichos condes de fe y usando D. lo que
tiene concedida el señor directo D. la tierra que abajo se expresa en su
licencia? tenor es a la letra como sigue = El Doctor Don Juan Cayetano Nogues
Prebitero y Beneficiado D. la Metropolitana Iglesia desta ciudad bajo la
invocacion de San Jayme Apóstol el mayor llamado vulgarmente
en la villa de Alcoy de Enzabato y como tal dueño y señor directo de
diferentes heredades y tierras en la referida villa de Alcoy y D. la de
Corentayna, doy mi licencia y permiso para que Maria Vendo viuda
de Juan Carbonell pueda vender un pedazo de tierra luenta con su
dicho de Agua que sea como dos anegadas y media parte de la heredad
sujeta a mi dominio directo con sueldo y fadiga y censo anual como
usual Beneficiado, a Toi Siempre Comprador y vecino de dicha villa
de Alcoy; cuya venta deve hacerse con auctoridad y presencia de mi
principal apoderado Don Juan Oleiva y por el curso de su satisfacion,
firmándose dicho pedazo de tierra, liquidándose el censo que le toque
y reconociendo mi dicho Pedro igualmente un testimonio de dicha
venta para mi justificacion, pues bajo estas condiciones y no de otra
suerte doy mi licencia y permiso. Y para que conste de lo presente
firmada de mi mano en la Ciudad de Valencia a veinte y tres de Octu-
bre de mil ochocientos y diez = Doctor Juan Cayetano Nogues Pbro.
Por tanto los referidos Compradores Maria Vendo y sus hijos y he-
rederos otorgan: Que venden y dan en venta Real por su D. heredad
para siempre jamas a Toi Siempre de Toi labrador vecino de esta
dicha villa que se halla presente y aceptante y a los suyos una he-
redad y media poco mas o menos de tierra luenta contenida
en un Placal llamado el D. mas abajo lindante con tierras
del Comprador las de Joaquín Pérez de Lindero y con las de May-
mundo Morilla; y otro Placalito tambien de luenta a la orilla
de la Arroya del Mico mayor lindante con camino que
va a la Torre de Gibert, con otro camino que se dirige a la
Casita de Miguel Carbonell llamada D. las Animas y con Placal, con



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARANTE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y DIEZ.**

Dicho de media hora de agua cada tanda para su riego y que
 les perteneciere de la casa de campo y finca de trillado, comprendido todo en la
 heredad que antiguamente era de el difunto Gerónimo Verdú sito en el término
 de la villa en la partida de Cortes y Malet. Sugeta la parte que venden alio-
 minio mayor y directo del antedicho Don Juan Conjetano Roguis al Canon
 arcedo y perpetuo de dicho obispado, obispo de Lusitania. Fadique y demas de
 su señoría. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obliga-
 cion especial y general y como tal se la arajaron y venden con todas
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demás
 que de hecho y de derecho les perteneciere. Por precio de mil y doscientas
 libras de moneda corriente, las quales quedaron en poder del comprador
 de consentimiento de los vendedores unido libro seis sueldos y ocho por el ca-
 pital con doble marca del censo en efectivo y por restante mil ciento noventa
 y ocho libras tres sueldos y quatro dineros las entregó el mis^{mo} compra-
 dor en este acto y los vendedores las recibieron en moneda de Platon que
 non de buena calidad a toda su satisfaccion y se otorgaron fechos y
 episcopales carta de pago y finiquito en forma, haviendola otorgado tambien
 Juan olivera Procurador de dicho Señor obispo por el dicho de Lusitania
 causado por esta venta que recibio en este mismo acto. Y en este ten-
 minio declararon los vendedores que el justo precio y valor de la dicha heredad
 firmada parte de la casa de campo que venden es de las indicadas mil y dos-
 cientas libras y que no vale mas y si mas vale o valer pudiese del
 exera en poco o mucha suma hacen a favor del contenido por siempre com-
 prador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta irren-
 vocable que el dicho llamado intervinies con intencion y rema firmada legales.
 Y enmendaron la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento
 Real establecido en las Cortes de Alcalá de Henares que es la primera
 del titulo cinco libro quinto de las recopilacion y habido de los Contratos de

Venta rruque y Dotro en que huyecian en mas o menoy de
mitad del justo precio y los quatro años que paxpre para pedir su
reccion o suplemento a su justo valor los que dan por pasados como
esto otuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se dice podran
reccion quran y apartar y a sus herederos y sucesores del dominio o
propiedad posesion, titulo, voz, recurso y Dotro qualquiera derecho que
les Competa ala enunciana tierra parte de Casa y Era de Avellan que
venden; lo ceder renuncian y transpasa con las acciones Reales per-
sonales, utiles, rectorales, directas y ejecutivas en el expresado compra-
don y en quien lo represente para que como su propia tierra la pueda
que cambie vinda y enajene a su voluntad como dueño absoluto sin
dependencia alguna quando lo establecio por la escritura: Excep-
tis tamen locis sanctis Militibus personis Poligonis et aliis qui de proprio
voluntate non exierunt nisi dicti tamen iuxta tenorem et tenorem fo-
ri novi super hac eridi forma ipsa ad vitam suam adquisierunt
vel haberent. Yajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Realorden de mayo de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve. Y los Comisarios podan inrevocable con libe franco general
administracion y Contratacion procuracion oton en su propia causa
para que de su autoridad o Judicialmente entre y se apodere de dichas
tierras y demas comprendidas en esta venta y tome y aprehenda su
Real tenencia y posesion qual por dicho le Competa y en el in-
terim se Contrataren sus colonos tenedores y poseedores porcion
en legal forma para ponerlos en ello siempre que lo pidan. Y se
obligan a que dichos señores parte de Casa y la de Era sean
cientos seguros y efectivos al enunciano comprador y nadie se
impuniera ni moviera Pleito sobre su propiedad que y dispute
ni contra ellos aparezca otro gravamen alguno fueran del manifestado
y si solo inquietare moviere o apareciere tiempo que los otorgantes
o sus causa hereditarios sean requeridos compare a dicho señores a su
defensa y lo supieran a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta ejecutorias y pujan al comprador y a los señores en su libe vno
quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo se botaran la
Certidad que ha descubierto y que tuviere descubierta ala zona



Quaresma de maravedis

SELLO CUARTO. QUARESMA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

las mercaderías de las prebendas y voluntarias que en estos tiempos, a mayor
valor y estimación que con el tiempo adquirido y todas las Cortes de Aragón que
se han celebrado y merecerán, que se le requirieren, por todo lo qual se le ha de
ejecutar con todo esta Real y el juramento de quien fuere parte en que
difiere en su importe y se le veran de otra manera aunque de hecho se
requiriera. Y estando presente al contenido por siempre Comprador accep-
ta esta Real en todo y por todo y con ella la venta que se le ha hecho
de los dos Bancales de Indulgencias de Tierra Nueva, parte de Carac y de la
Real de Sevilla de suya propiedad y posesión se dio por entregado a
toda su voluntad; y prometio reconocer en todo tiempo por su parte di-
rente de lo que adquiriere por esta venta al Doctor Don Juan Cayetano
Alvarez y a los poseedores que lo fueren en lo sucesivo de dicho beneficio
con invocación de San Felipe Neri de en Capata y pagarle en su
decido Plazo los ocho dineros de censo anual y perpetuo que le van
adovados con los derechos de sueldo fadiga y demás de censuras. Y como
prevenido por mi el Rey de la obligación de presentar copia de esta Real
para su Registro en la Contaduría de Hipoteca de esta Villa dentro el
termino de diez dias en cumplimiento de lo mandado por su Mage-
stad en su Real pragmática de treinta y uno de Enero del año
mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que a cada
una toca cumplir obligaron sus bienes y ventar navidos y
por traer. Y dieron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad
de qualquiera parte que sean especialmente a las de esta Villa o
cuya Jurisdicción se sometieron para que a ello les apremien
como si fueran Sentencia definitiva por Juez competente pronun-
ciada pasada en Juzgado y consentida, o en caso fin renun-
ciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con
la general rebuena en forma. Y especialmente de su y de Navarra

Carbonell renunciaron la ley Sesenta y uno de uno de mayo
 siempre han sido validadas por un el Comisario de que doy fe,
 para que no les valga ni aproveche en este caso, y juraron por
 Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme a dicho su
 exponerse contra esta ley por dicho privilegio ni por otro algu-
 no que les supaga aunque haya lugar y por que con su utilidad y
 conveniencia el hacenda, deban que se otorgar libre y espontaneamente
 sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revo-
 can y anulan enteramente desde ahora: Que este juramento no pedi-
 ran absolucion ni relajacion o quier se les pidiere conceder y que aunque
 el facto se les concediere no usaran de ellas para perjudicar. Y los com-
 parientes (a quienes yo el Comisario doy fe como) solo firmo Joaquin Vazquez
 por lo que se ha y no los demas, porque dijeron no saber lo visto a su
 negocio como los testigos que lo fueron Antonio Colmenero oficial de Placer
 y Juan Gonzalez oficial Cruzado ambos de esta villa de Araya y morada
 Intermitido: me el aceptante Vales

Antonio Colmenero
 Juan Gonzalez

Venta Juan Nepoll y Com. y otros
 a Nicas Nepoll Labrador

CS. 4.º dia 19
 Nobre 1810

En la Villa de Araya a los veinte y seis dias
 del mes de Octubre de laño mil ochocientos y diez. Interim el Comisario y testigos
 infrascriptos comparecieron Juan Nepoll Labrador y Maria Gildat Con-
 conter y Clara Nepoll con su marido Silvate Conter vecinos de la Ciudad
 de Xijona, juntos y cada uno de por si et in solidum precedida la
 licencia que el marido a mujer previene el caso que el marido
 pedida concedido y aceptado respectivamente doy fe, y su grado y
 estado civil en la vida y persona que mas bien haya lugar
 en derecho en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos
 y sucesores otorgar, que venden y dan en venta Real por
 juao de herencia para siempre jamás a Nicas Nepoll Labrador
 vecino de dicha Ciudad de Xijona que esta presente y aceptante
 y a los suyos quatro Tomates de herencia segun campo de Araya
 como de dichos contertros esta toda en el termino de la referida
 Ciudad y el de Clara Nepoll y conorte en la Parroquia de Santo

y en otra esta tambien situado un Jornal y medio de Fran.
 Pipoll y el otro medio Jornal del mismo autor Partido de la
 Umbria, en el qual se incluye en esta Venta el dicho Jornal
 y Era de S. Millan, cuyos otros dos Jornales tienen con fiensas
 de Juan Oleina, de Damian Juanes, Juan. Sotis, Jaime Lacer,
 Miguel Marti, Juan Pipoll y con las del mismo vendedor, y los dos
 Jornales de Clara Pipoll y su Consorte tienen con fiensas de Juan
 Pipoll, las de Don Juan Semper y con otras fiensas que ahora
 vende Juan Pipoll. Libros ambos Pizos Todo Canga. Como memoria
 hipotecada Senoria y obligacion especial y general y como a tales se las ave-
 guara y venden con todas sus entradas, salidas, usos, Costumbres,
 Servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenese.
 Por precio de setenta y dos libras de moneda Castellana; a saber.
 los dos Jornales de Clara Pipoll y su Consorte se quitacionaron en doce
 libras; y los otros dos de Fran. Pipoll quedaron valuados en setenta libras
 cuyas dos partidas Compraron tienen recibido los vendedores del Comprador
 antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de en-
 traga para que de su propio y de mas del Caro y lo otorgaron carta de pago y fi-
 rmita en forma que a su seguridad convenga. Estos terminos de la venta
 el justo precio y valor de la referida fiensa que venden es el de las expre-
 sadas setenta y dos libras que han recibido y limas vale lo hacen gracia
 y Donacion irrevocable y renunciacion de la Ley quarta del titulo sep-
 timo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende
 o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
 años que pacifine para pedir su rescion o suplemento a su justo valor que
 van por partes como si efectuasen. Y para lo en adelante, para no siempre
 se empoderan quitar y apartar y a sus herederos y sucesores de todo
 y accion que de la referida fiensa tengan y les pueda pertenecer y lo
 venden renunciacion y transacion en favor del citado P. y J. Pipoll Com-
 prador para que como a propia cosa y disponga a su voluntad
 lo que bien oviere de hacer sin repugnancia alguna quando a lo establecido
 por la Navarra: *Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religio-
 sis et aliis qui de suo voluntate non existunt nisi dicti Serini iuxta
 consuetudinem et tenorem fori novi super och editi bene ipsa ad-*

to de campo
 doy se,
 aron por
 dicho Ino
 otro algu-
 utilidad y
 suam m...
 la revo-
 to no pedi-
 me aunque
 los compa-
 quin vendi-
 sio a su
 el Plumer
 y y monda-
 de
 eme y
 itaus
 bis a...
 y setiggo
 sicut con-
 de la ciudad
 adida la
 avense
 ingradas y
 lugar
 Herederos
 el por
 Labradon
 acceptante
 dor de acade-
 feridos
 de Conto



Real Audiencia de Valladolid

**Sello Quarto, Quar
Tañanedis, Año de mil
Ochocientos y diez.**

vitam suam adquirement vel habere. Y bajo la pena de
Comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Reales cédulas de nuevo
de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. He conferido el Comisario
dichos Poderes para que tome la competente posesion de dicho finca y en el
interim se constituya. Sus Colonos tenedores y poseedores. precisos en
legal forma para poner en ella siempre que lo pida. He obligado a la
eviccion seguridad y saneamiento de los frutos y su precio en los mismos
terminos prescritos por las Reales. Y estando presente el Conde
nido N.º de las Hipotecas Comisario acepta en todo y por todo
y con esto la venta que se hace de la dicha finca y de su
propiedad y posesion se dio por entregada a toda su voluntad. Y que
do prevenido por mi el Escriba de la obligacion de presentar Copia de
este Real Poder para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de la Ciudad
de N.º de las Hipotecas dentro al termino prefijado en la Real Pragmatica expedida pa-
ra ello. Y ambas partes ponloque a cada una de ellas obligaron sus
Bienes y Rentas haviendo y por haber: Y dieron poder a las Justici-
as de su Magestad especialmente a las de su domicilio a cuyo Juris-
dicion se sometieron para que a ello les apremien como si fuera con-
tencio definitiva por la competente pronunciado pasado en Jugado
y consentido a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios
de la persona con la general del dcho en forma: Y especialmente las Ma-
gistrados Catadas renunciaron la Ley de venta y una de Toro de ayube-
necio fueron haviendos por mi el Escriba de que doy fe para que
nada valga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios N.º
no Señor y a una Señal de Cruz conforme a dicho de no oponer
se contra esta Cédula por dicho privilegio ni por otro alguno que
les supiere aunque venga luego y por que es de utilidad y
conveniencia el vacarla de nuevo que la otorgan libre y

Notaria
de Vico

espontaneamente sin tener dicha protestacion en contrario. Que
 Este juramento no pediran absolucion ni relajacion a quien se les
 pueda conceder y que aunque el facto delas concedieren no usaran
 delloj pena de perjurado. Y solo firmo el Aceptante y no los ota-
 gantes (todas los quala yo el Em^o Rey se concorde) porque dijeron
 no saber, lo hizo a las diez y seis de los testigos que lo fueron
 Antonio Colmen y Jori Mataiz de Molto oficiales de Plumo a mboj de
 esta villa vecinos y moradores =

Blas. Ripoll.

Ant. Plomex
 Ant. Plomex
 Juan. Mataiz

Retoventa: Maria Abad y conyugada
 a Vicenta Abad y conyugada

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del
 mes de octubre del año mil ochocientos y diez. Anterior el Em^o y testigos in-
 francisco Compañeros Maria Abad con su marido Agustin Mallo
 y Francisca Abad viuda de Juan Olmeda y con ella Fran^{co} Abad su
 tutor y curador universalmente nombrado vecinos todos de esta dicha Villa
 y Dijeron: Que Jori Santonja hermano de Vicenta Abad conyugada
 vecinos de ella vendieron a su favor, tanto tierra suelta con su con-
 respondiente derecho de Agua quanto equivalente a conyugamiento de Pozos
 de una Pieza de tierra suelta que a la referida Vicenta Abad se le ad-
 judico en parte de pago de su deuda de los bienes recaudados en la
 universal herencia de Lorenzo Abad su difunto Padre situada en
 termino de esta Villa partido de Niquen en calidad de Abate de todo Can-
 go por el precio de trescientas doce libras quatro sueldos y quatro
 dineros que recibieron en el acto de la Ena y de ellas otorgasen can-
 to de pago segund asi consta y a su vez por la Ena que dello se otor-
 go por ante el difunto Em^o Christoval Mataiz a los quatro dias del mes
 de agosto del año mil ochocientos y diez esta que se reservaron el dicho de
 poder recibir dicha tierra por el mismo precio dentro el termino de
 seis años contados desde aquella fecha que ya cumplieron. Y sin em-
 bargo dello se les reconviene a los Compañeros a que otorguen retro-
 venta de la explicada tierra, y teniendolo a bien los susodichos Maria
 Abad con su conyugada Agustin Mallo y Francisca Abad viuda de Juan



**SELLO CUARTO, QUARTER
TALLARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Yo el Abad y Curador Judicialmente nombrado, de su grado y propia
ciencia en la vida y forma que mas bien haiga lugar en dadas
precedidas la licencia que el Abad y el Monasterio previene el dicho of.
de la casa de su propiedad concedida y aceptada respectivamente por dichos
Conventos hoy sea, todos juntos y cada uno de por si et in solidum en
sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores y de los
que de ellos tuvieren titulo voz y caudal en qualquiera manera otorgada
que no obstante, certificar y transparen a favor de los nombrados Vi-
centa Abad y la Convento de San Juan de los Rios presentes y aceptantes la posesion
de la casa ubicada con su dicho de Agudo que vendieron a los Compañeros
por el mismo precio y valor de trescientas dos libras quatro sueldos
y quatro dineros con que la adquisieron que confesaron tener recibi-
das ante el Abad en toda su voluntad de los antedichos Conventos de
San Juan de los Rios y de la casa de Agudo Carta de Pago y fini-
quito en forma y en quanto sea menester renunciando las Leyes
de la entrega previene de su recibo y de mas del caso. Y se desisten y
apartan de los y qualquiera dacha que tienen y los pertenecieren
destinada tierra en virtud de las precedidas de Erra de Venetia,
y lo ordena renunciar y transparen a favor de los nombrados Vi-
centa Abad y la Convento de San Juan de los Rios para que dispongan de ella
con entera libertad como dueños absolutos y sin dependencia alguna
bajo la clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis
Religiosis et aliis quia de fono voluntate non exercitunt nisi dicti Cle-
rici iuxta seriem et tenorem fons novi super octi editio-
no ipse ad vitam suam adquisierunt vel haberent y bajo
la pena de la misma segun el tenor de las antiguas leyes y
Realorden de nueva de Vitoria del año mil setecientos treinta y

nueve. Y quienes los otorgantes estan tenidos de eviccion en una
 retroventa por sus propios solamente y no mas y bajo de este
 concepto quienes se les apremia al cumplimiento de quanto llevar
 otorgado con solo esta ^{del} villa y el juramento de quien fuere parte
 en que difieren su importe y los relevan de otra prueva aunque
 de otro se requiera; y para su mayor firmeza obligaron su
 bienes y hereditades haviendo y por haver. Y estando presente el contenido
 fore Sancho y Virrutes Abad consortes aceptaron esta ^{del} villa en todo
 y por todo y con toda la retroventa que se les hace de la indicada
 tierra buena de cuya propiedad y posesion se dieron por otorgados en
 toda su voluntad. Y quedaron prevenidos por mi el ^{del} de la obliga-
 cion de presentarse copia de esta ^{del} villa para su registro en la Contadur-
 ria de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la Real
 Pragmatica expedida para ello. Y los otorgantes dieron poder a las Jus-
 ticias de su Magestad especialmente a las de esta villa a cuya ^{del}
 jurisdiccion se sometieron para que les apremien al cumplimiento
 de esta ^{del} villa como si fuera sentencia definitiva por su compe-
 tente pronunciada pasada en juzgado y consentida a cuyo fin re-
 nunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor contra
 general del derecho en forma; y especialmente la contenida Maria Abad
 renuncio la Ley de renta y una de foro de ungo beneficio ha sido haorrada
 por mi el ^{del} de que doy fe pagaque no se valga ni aproveche
 en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz
 conforme a dicho de no oponer. Contra esta ^{del} villa por dicho pri-
 vilegio ni por otro alguno que la suplique aunque haya lugar
 y por que es de su utilidad y conveniencia el vacarla de la
 que la otorga libre y espontaneamente sin tener dicha restric-
 cion en contrario y aunque apareciere la nueva y amida ente-
 ramente de ahora: Que de este juramento a ningun Pre-
 lado Eclesiastico ha pedido ni pedido aprobacion ni relajacion y
 que aunque de facto se le concediere no usara de ellas pena de per-
 jurar. Y los otorgantes y aceptantes en todos los quales yo el ^{del} de
 fe conosco lo firmaron con el curador Francisco Abad por
 lo que le toca y por las Mujeres porque dijeron no saber



SEILLO CUARTO, QUARTE
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y DIEZ.

Lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que fueron Antonio Gissler
Fabricante de Paños y Antonio Coloma oficial de Plumas ambos de
esta Villa vecinos y moradores =

Aguas en Mallo
Don. Mañay Benito

Conf. de Dote: Jayme Cebriola
a Maria Auroa su esposa

Ante. Clemente de Artime,
Juan Matamoros

C.S. 2.º de 13
Novbre 1810

En la Villa de Alcaz á los veinte y seis dias del mes de Octubre
del año mil ochocientos diez. Ante mí el Escriba y testigos infraescriptos Comparesco
Jayme Cebriola Maestro de Paños vecino de la misma y Dijo: Que de
algunos meses en esta parte tenia contratado Matrimonio segun las dis-
posiciones de Suertada Santa Madre Iglesial con Maria Auroa hija
de Salvador Auroa y de Toribio Perez Converte que fueron y esta ultima
le contrajo por su Dote de sus bienes propios la cantidad de quarenta
libras de moneda corriente que lo importaron diferentes ropas nue-
vas y Alajas que le entrego dicha su Madre valoradas y justipreciadas
por personas peritas nombradas al intento con aprobacion y consenti-
miento del Comparesciente Jayme Cebriola. Y por quanto no se hizo entor-
ces la correspondiente Encomienda de Dote por algunos inconvenientes que
lo embarazaron, se recomienda ahora para su confirmacion al mismo Jay-
me Cebriola, quien teniendole abien, de su grado y voluntad en la
sua y forma que mas bien haya lugar en dicho otorga y recibio
que ha recibido de la inmundada Toribio Perez su suegro por Dote
de lo expresado Maria Auroa su actual Converte la referida cantidad de
quarenta libras en el valor de los Muebles Ropas y Alajas que se justi-
precian entonces al intento y son tal Letra del tenor siguiente

Primera: Un Terçon de Lieno Casero postado de hilo en 82 2
Otra: Dos Savanas usadas del mismo Lieno en 52 82

Otrosi: Un par Almohada en	12 68 7
Otrosi: Un Cobertor como en	82 8
Otrosi: un par de fundas de almohada en	12 10 8 5
Otrosi: Un Rociario de Alcazar con Mualla en	22 8
Otrosi: Otro Rociario de Acavache en	02 18 4
Otrosi: Unos pendientes de Plata en	102 88
Otrosi: Un par de medias de Algodon en	2 78
Otrosi: Un par de Chinelas de Lana negra en	2 13 8 4
Otrosi: Unos Atagones de Lienzo Carero usados en	2 13 8 4
Otrosi: Un delantal de tela usado en	2 10 8 8
Otrosi: Un Pañuelo de Musulina en	12 68 6
Otrosi: Dos Camisas de tela de compra en	12 13 8 4
Otrosi: Un Guardapiés de hiladillo usado en	32 8
Otrosi: Otro Peden de rayeta usado en	22 88
Otrosi: Una Mantilla en	12 13 8 0
Otrosi: Un Cuchareo y demas Muebles de Madera de la Cocina en	12 13 8 3
Otrosi: Una Carga de Llena en	2 10 8 4
Otrosi: Una Pilla, un Candel un forno de brida y la coronada en	12 10 8 7
Ultimamente: Una Arca de Pino en	12 8 4
Importa todo	402 8

Las partidas juntas importan la susodicha suma de cuarenta libras
 valor de las ropas muebles y alajas arriba notadas y son las mismas que
 el otorgante ha recibido por Dote de la expresada Maria Ana su Coniorte,
 de las quales y de su juicio se da por satisfecho y entregado a toda su
 voluntad y en quanto sea menester numerada tal Ley de Dote que no ha sido
 ni recibida con las demas del Caro. Y llevando en efecto la promesa ven-
 bal que hizo a dicho su Coniorte al tiempo de Contraher Matrimo-
 nio con la misma, lo promete en Aras y se hace Donacion prop-
 ter Nupcias en la forma que mas bien haya lugar y se
 permitido en derecho en cantidad de cinco libras de su propio moneda
 que declara haber barantamente en la primera parte de sus Bienes
 libras y juntas con la cantidad del Dote componen la suma de
 cuarenta y cinco libras que promete tener y guardar en su poder
 con el privilegio que le compete como a Bienes dotales para solvencias

no Gibert
 de mayo de
 mes de octubre
 comparecio
 fue de
 un las dis
 a hija
 ultima
 quarenta
 opas que
 juriprenas
 y con renti
 de hizo enton
 estas que
 mismo sup
 incia en la
 ga y de lam
 on Dote
 cantidad de
 ue se justi-
 siguientes
 12 8
 32 88



Es tanta merced.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

y entregadas á los mismos Maestros su concurso de quien
la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos
en Justicia Manamente y sin Pleito alguno con las costas que
para su cumplimiento se causaren para lo qual quisiere de capre-
mie con toda esta forma y el juramento de quien fuere parte en-
diferir su importe y la rebuena de los proveyos aunque de derecho se
requieren y á manera firmada obligada sus bienes presentes y por ha-
ver. Y da poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las
dicha Villa para que á ello lo apremien como si fueran sentencia
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Fiebre
y consentida en cuyo fin renunció todas las Leyes fueros y privi-
legios de su favor con la general del derecho en forma. Yo firmo
en quien yo el dicho Rey se convecio siendo presentes por testigos Antonio
Colmenar y Antonio Giver oficiales de Pluma ambos de esta Villa veci-
nos y moradores =

Jay me sebiela

Antoni
Juan Matauro

Dijo de la cara:

Maria Aurora y sus con.^{te}
y otros en C.A.

En esta Villa de May á los veinte y seis dias del mes
de octubre del año mil ochocientos y diez: Anterior el dicho
y testigos infrascriptos Compañeros Maria Aurora con su marido Jaime
Cabrera, Juan Gihert Labrador, en nombre y como procurador de los
Aurad tambien Labrador segun los Poderes que á su favor otorgó ante
el Srno Alcaide Lora en quince de los corrientes y Diego Pastor Justi-
cante de Panoy en representacion de Joseph Perez vinda de Salvador Ma-
no en fuerza de Poderes tambien que autorizo Pedro Carrizo
en veinte y tres de febrero de este año, Copia de dichos dos poderes
han exhibido y dhen bastantes para el efecto que se vino en el dicho

doy fee, vecinos todos de esta dicha Villa y Dijeron: Que los indicados
 Maria Ana, Jose Ana y Josefa Perez viuda de Salvador Ana estan
 disputando como a propia y proindiviso una casa de habitacion
 esta en el Poblado de esta Villa en la Calle transversal llamada de San
 Buenaventura lindante por un lado con casa de Juan Pardo, por
 el otro con la de Miguel Mio, por detras con la de Jose Maria y
 por delante con la de Vicente Gilbert dicha Calle en medio, la qual
 les pertenece en propiedad por herencia del difunto Salvador Ana
 marido y Padre respectivo de los indicados Jose y Maria Ana y Josefa
 Perez, quienes de comun acuerdo y con la buena armonia y paz que
 se requiere y a propia entre personas tan conjuntas han determinado divi-
 dirse y partirse la referida casa para cuyo efecto han nombrado uniga-
 blamente y de consentimiento de los tres a Juan Lopez Martin Arquitecto
 de esta villa para la division y particion de dicha casa, con cuyo di-
 ctamen protestaron quedar convenidos sin la menor contradiccion que
 desobedecan separar la contenida casa y saber por este medio cada
 uno las habitaciones que respectivamente deuen entenderse de su propio
 dominio para poder usar de su parte y evitar con ello los litigios y
 de tenencia proindiviso se podian seguir, por tanto de su grado y cierta
 ciencia consintieron respectivamente por medio de sus Procuradores
 ponerlo en practica y segun lo ordenado por el expresado Perito
 es en la forma y modo y que sigue

A Josefa Perez viuda de Salvador Ana en consideracion al importe
 de su dote y la parte que le cabe por herencia de sus hijos que
 ha fallado, se le da senala y adjudica por el Maistro Arquitecto, la sa-
 lida con su alcova y lo sobrante de las dichas Alcovas, la Corina prin-
 cipal, el Amaranon, la tercera parte del Establo, uno en el Corral en
 la entrada y Escalera

A Maria Ana consorte de Jayme Cebalca se le da, senala y adjudica por
 el mismo Perito la segunda parte de la casa que consiste en el Juan-
 to que esta encima de la Corina y el devar de ensima este y lo sobrante
 de la alcova del Ponche, la tercera parte del Establo y medio comun
 en la entrada, Escalera, Corral y entrada por la Corina principal
 Y a Jose Ana se le da senala y adjudica por el referido Perito el Ponche que



QUINTOS DISTINGUIDOS

**Sello Quarto, Quares
Tamaravedis, Año de mil
ochocientos y diez.**

mina á la calle con su Moza, el obrador ó entera, uelo de la
entrada, tenera Parte del cable, dicho comun á la entrada, escuadra
y corral y entrada por la cocina principal —
Se previno por dho Arquitecto que los ptes de dicha Casa han de ser comu-
nes de los tres intercedidos en sus composiciones mientras no se quite
la propia Casa y en el caso de que alguno quisiera levantar la suya
previamente obligado á rectificar los ptes y mantener el tejado —
Con cuyos términos y circunstancias y queriendo que la presente Di-
vision sea reducida á una Pública otorgan en los nombres que con-
parecen y en el sup. Maria Juana con su marido Juan Cobriza
previdos la licencia Maximal prevenida en derecho. Que revocada, apor-
cionada ratifican y confirman la adjudicación á cada Intercedido señalada
respectivamente; y se apartan y á sus principales de la posesión,
título, voz, y recurso y de otro qualquier derecho que tiene. Cada uno á su
parte. De que se describe; solo se da renuncia y transparen para que
la posesión goven. Cabien vender y enagenar á su voluntad como de cosa
suya propia adquirida con legitimo y justo título quedando lo prevenido por
el referido Real Cédula de 17 de Mayo de 1763 y lo establecido por la Cédula de 20 de
Enero de 1764. *Exceptio Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro
Patris non exierunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori
novi super eorum edita bona ipsa ad vitam adquirent vel her-
berent.* Y bajo tal pacto de Comercio segun el tenor de los antiguos fueros y
Real Cédula de 17 de Mayo de 1763 y de 20 de Enero de 1764 y nuevas
Y si necesario fueren se dan poder mutuo y reciprocamente para apren-
der la posesión y tenencia de dicha parte de Casa que á cada uno de
los Intercedidos le va adjudicada, arrendarla en renta segura y efecti-
va. Y prometeron guardar en todo tiempo lo que va relacionado
esta presente Cédula sin contradiccion ni alegar excepcion alguna.



Quarta manada.

**SRELO QUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y DIEZ.**

cuunque la tengan legitima, y en caso que lo intaron quieren no
sea otorgado judicial ni extrajudicialmente, antes por el mismo hecho
se entienda haberlo aprobado y revahado anadiendo fuerza a fuerza
y Contrato a Contrato. Y talo firmaron todos obligar sus Bienes y Rentas
hoyes y por haer con los de sus principales respectivos. Y dan poder
al Juyicial de Su Magestad especialmente al Juy de esta Villa a cuya Ju-
risdicion se sometieron para que a ello les apremien como si fuesen
Sentencia definitiva por Juy competente pronunciada parada en
Juygado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros
y privilegios de su favor con la general del dicho en forma. Y espe-
cialmente la contenida Maria Ana renuncio la Ley de Ley de
uno de Toro de cuyo Beneficio ha sido haicada por mi el Erud
de que doy fe porque no se calga ni aporche en este caso. Y juro
por Dios Nostro Senor y una Señal de Cruz conforme a dicho de
no oponere contra este Erud por otro privilegio ni por otro algu-
no que lo sufrague aunque haya lugar y porque es de su
utilidad y conveniencia el vacante de la danga libre y es-
pontaneamente sin tener hecho protestacion. Fue de este juramento
repedido absolucion ni relajacion a quien talo pueda conceder y q.
cuunque de facto se le concediere no usara de ella pena de perjurio. Y lo
firmo Juyes Cobrera y Diego Pastor en este nombre que comparece
y los demas porque dijeron no saben (todos los quales yo el Erud doy
fe conosci la brito a sus amigos uno de los testigos que lo fueron Antonio
Colomer y Antonio Giner oficiales de Pluma embos de esta Villa ocer-
nos y moradones.

Jay mescobrera
Antonio plomer

Diego Pastor

Antonio
Juan. Utrera

Presente el Beneficio: Theodor Botella Viuda, en la villa de Alcoy a los veinte y
a Francisco Miralles } nueve dias del mes de Octubre del

C. S. 2º en 3º
Lectura 1860

ano mil ochocientos y diez y siete el Excmo y terrero y presencioso Compa-
ñero Theodor Botella viuda de Christoval Miralles vecina de la misma
Cajuen de los se conseros y Dijo: Fue por fallecimiento del doctor Don
Antonio Canto Pbro se halla vacante el Beneficio fundado en la Igles-
ia Parroquial de esta Villa bajo la invocacion del Arcangel San Mi-
guel: siendo tal otorgante y compareciente verdadero, cierto e indubi-
tado Patrono del referido Beneficio como a hijos de Aguarda Colmen
y Jose Botella en la que se hallava radicado el derecho de Patronato o
de presentar dicho Beneficio; por tanto sabida del dicho y accion
que le compete como a tal Patrono, de su grado y ciencia ciencia
libre y espontaneamente sin premio ni fuerza alguna otorga: Fue
presentada y hecha presentacion del expresado Beneficio con todas las
formalidades del derecho en favor de Fran. Miralles Estudiante de Phi-
losofia hijo de Vicente Miralles y de Theodor Esteve Consorte natural y
vecino de esta otra Villa en quien concurren las qualidades y circun-
stancias apetecidas por el fundador, jurando como jura por Dios Nues-
tro Señor y a una señal de Cruz en toda forma de derecho que en esta
presentacion no ha intervenido, interviene ni interviene solo, fraude
Simonia ni otro pacto illicito ni reprobado por derecho: Y hallandose pre-
sente el expresado Fran. Miralles dando ante todas cosas las gracias ala
nombrada Theodor Botella su Abuela por favor y Merced tan especial,
de su grado y ciencia ciencia sabida del dicho que le compete libre y es-
pontaneamente sin premio ni fuerza alguna otorga: Fue aceptado en
quanto haya lugar la presentacion que se le acaba de hacer de dicho Beneficio
con invocacion de San Miguel fundado en la Iglesia Parroquial de esta Villa
con todas las formalidades de derecho, jurando como jura igualmente
por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz en toda forma
de derecho no haber intervenido en esta su aceptacion, interviene ni
interviene solo, fraude, Simonia ni otro pacto illicito ni reprobado por
derecho: Y para que esta Eclesia se pueda presentar en la Curia Ecclia-
stica de la Ciudad de Valencia y se admita la presentacion y acepta-
cion de dicho Beneficio, colocacion y posesion del sus Rentas y



Real Audiencia

**SELLO CUARTO, CUARENTA Y SEIS
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Emolumentos; los dos juntos presentante y acceptante dan todo su poder cumplido qual por derecho se requiere a Don Jose Antonio Guillen y Fenel, Don Jose Romera y Don Cayetano Bayo Procuradores del Numero por S. M. de los Juergos ordinarios y privativos de la Ciudad de Valencia a los tres juntos y a cada uno de por si et in solidum ausentes a este otorgamiento pero como si presentes fueren y el cargo acceptantes, para que puedan comparecer y comparecer ante el Ilustrisimo y Reverendisimo Senor Arzobispo de dicha Ciudad y Diocesis, del Governador provincial y Vicario General y demas Jueces y ministros eclesiasticos que con derecho pueda yr y alh conitudo con todas las solemnidades y requisitos necesarios formaren de nuevo la presentacion del expresado Beneficio en favor del dho Fran. Minales y la acceptacion de este, reiterando en voz y anima de los otorgante y acceptante al Juradito juramento de no haver intervenido en su presentacion y acceptacion de dolo fraude Simonia ni otro ilicito pacto ni corruptelas por derecho reprovada; y en su consecuencia pida se admita dicha presentacion y acceptacion en quanto venga lugar en derecho: Que se expidan Edictos en la forma acostumbrada y que se confien al mencionado Beneficio con la Plentud de sus derechos Rentas y Emolumentos al Juradito Fran. Minales; y a este fin presenten Pedimentos Memoriales Suplicas y las instancias que otimen oportunas y conducentes al intento y las que los otorgantes hanian y hacer porisen estando presentes pues el Poder que para lo dicho cada una y parte se requiere con lo anexo conexo y dependiente lo dan y conceden cumplidamente y sin limitacion alguna a los Sobradichos Don Jose Antonio Guillen y Fenel, Don Jose Romera y Don Cayetano Bayo con libre



franca y general administracion y nreccion en forma.
 Yala fianca desta Carta y de quanto en su virtud vniere,
 obraren y actuaen obligan ambo otorgante y acceptante
 sus respectivos Mieses y Rentas baxidos y non baxen; Ydan
 poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las que
 desta causa conocean a cuyo Jurisdiccion se somiten para que
 las apromien a lo que repetitivamente llevar otorgado con todo
 rigor y via executiva como por sentencia definitiva pronunciada
 por Juez competente pareca en Furgado y consentido; Sobas que
 renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con
 la general de tancho en forma. En cuyo testimonio asi lo otor-
 garon ambas partes (a quienes yo el Escriuo doy fe conocho) en esta
 Villa de Alcoy en los dias mes y año expresados al principio. Yo lo
 firmo el Acceptante yno lo otorgante porque dijo no saber
 lo bivo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Andres Abad
 y Lorenzo Matarradona oficiales de la villa de Alcoy =

Fran^{co} Mixalley
 Andres Abad

Antena
 Juan Matarradona

Venta: Noia Maria Abad y cony
 a Jore Abad de Francisco

En la Villa de Alcoy a los treynta dias del mes

C. S.º a dia 13.º Nbre
 1810.

Octubre del año mil ochocientos y diez. Antena el Escriuo y testigos inpu-
 erositos Comparacion Noia Maria Abad con su marido Jore Gistart
 Cardador vecinos de la de Conventuam, y precedida la licencia
 Marital, los dos juntos y cada uno de por si de Furgado y consentido
 en la via y forma que mas bien baxa lugar en dacho en
 sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y succe-
 sores otorgar: Fue vendido ydan en Venta Real para siempre
 a Jore Abad de Francisco Martin Forador de Panoy desta villa
 que era porrente y acceptante y a los suyos, la tercera parte de la
 mitad de una casa de habitacion que toda esta situada en la calle
 del penon de este poblado y linda por un lado con casa de Juan Espi
 por otro con la de Jore Payer, por dcha con la del Reverendo Obis
 desta Villa y por delante con la de Antonio Perez, cuya tercera



Quarenta maravedis

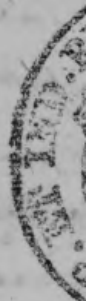
Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y diez.

parte de la mitad de dicha casa pertenecio a D^{na} Rosa Maria Abad
 por herencia de su difunta Madre Maria de los Angeles y es la unica y
 total pertenencia que le corresponde de la citada herencia; y esta
 sujeta esta posesion que venden en un censo de Capital de once libras
 trece sueldos y quatro parte del de setenta libras que responde
 el todo de la casa al Real Convento de San Agustín de esta Villa. Libre
 de otro cargo censo memorial hipoteca señoria y obligacion especial y
 general y como tal se la asegura y venden con todas sus costumbres
 y salidas unos costumbres servidumbres y todo lo demás que el dicho y
 de dicho les pertenece. Por precio de setenta y cinco libras seis
 sueldos y ocho dineros en que ha sido jurispericiado por Juan Lopez
 y Miguel Juan Botella Perito Abanillas de esta Villa, de las
 quales quedaron en poder del comprador las once libras trece suel-
 dos y quatro parte del de dicho censo; quarenta libras diez suel-
 dos y siete que conferaron los vendedores tener recibidos del com-
 prador ante D^{ho} Notario en toda su voluntad con renunciacion de las
 Leyes de la entrega quevedo de su recibo y de mas del censo; y las restan-
 tes trece libras dos sueldos y nueve a su cumplimiento los recibieron del
 mismo comprador en este acto en monedas de Plata y vellon en
 mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe y se otor-
 garon de todas partes de pago y finiquito en forma. Y porque
 sobre dicha parte de casa que ahora se vende tienen asegurados qua-
 tro duros de renta de D^{na} Convento de Vicente Toranzo y otros quatro
 duros de renta de D^{na} Convento de Vicente Toranzo y otros quatro
 duros de renta de D^{na} Convento de Vicente Toranzo y otros quatro
 conferaron su recibo y se otorgaron tambien de todas partes de pago para su
 ningunado. Y en estos terminos declaran los vendedores que el justo precio
 vendido de la citada parte de casa es de las expresadas de setenta y cinco
 libras seis sueldos y ocho y si mas vale la hacer gracia y donacion

forma.
 hiciesen,
 ptanta
 ver; y dar
 las que
 para que
 con todo
 nunciado
 sobre que
 fazon con
 si lo otor-
 oco) en esta
 ipio. Y solo
 no saben
 nes. Abad
 =
 D
 ame
 rados
 D
 Del mes
 y infan-
 Gibert
 licencia
 ciento sien-
 dicho en
 y suce
 d tiempo
 vidad
 de D^{na}
 ula Calle
 Juan Espi
 do de
 venen



inter vivos. Y enuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescion o suplemento a su justo valor los que dan por parados como si lo estuvieran. Y dize hoy en adelante para siempre se desapoderan quitando y apartando y a sus herederos y sucesores del derecho y accion que a la referida parte de casa tengan y les pueda pertenecer y lo non renuncian y transpasan en favor del citado Jose Abad Compravador para que como a proprio disponga a su voluntad sin dependencia alguna quando lo establecido por la Clausula. Exemptio Clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et alius qui de pro Valente non excitant nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super octiditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos prelos y Real orden de unos de Julio de 1700 mil setecientos treinta y unos. Y en su lugar el competente poder para que tome la correspondiente Posesion de dicho parte de casa que se venden y en el interin se constituyan sus inmediatos tenedores en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio a los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido Jose Abad Compravador acepta esta venta en todo y por todo y con ella la venta que se hace de la indicada parte de casa, de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a todo su contenido y en su virtud prometio responder las pensiones del Censo manifestado al Real convento de San Augustin desta Villa interin no obtenga su quitamiento. Y quando prevenido por mi el Censo de la obligacion de presentar Copia de esta venta para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescripto en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes para su obediencia obligaron sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dize poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las desta Villa



Yunta
de Jose
5.º 3.º dia 13
Novbre 1810.



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

En cuya Jurisdiccion se someteron poraque los apremien
al cumplimiento desta Carta Erra como si fueron Sentencia defi-
nitiva por Juez competente promulgada parada en Tria-
do y consentida, o cuyo fin renunciaron todas las Leyes fue-
ros y privilegios de su favor con la general del dritto en forma;
y especialmente la Contienda de Mora Maria Abad renuncio la Ley
Septenta y uno de Toro de cuyo beneficio ha sido entendida por mi
el Erro de que dize, poraque esto valga ni aporocche en
este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor y a una Señal de
Cruz conforme a dritto de no oponerme contra esta Carta por otro
privilegio ni por otro alguno que lo desague aunque venga luego
y por que es de su utilidad y conveniencia el no estar de lo que
otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en
Contrario: Fue desta juramento no pedian absolucion ni relajacion
a quien se las pedia. Considero y que aunque de facto se las concediere
no usaran della pena de perjurio. Y los otorgantes y aceptantes
quienes yo el Erro de que se comen) no firmaron poraque dijeron
no saber lo que a sus amigos uno de los testigos que lo firmo An-
tonio Colmen oficial de Pluma desta villa y Jose Motella Len-
terador del Lugar de San Lorenzo respectivo vecinos y moradores =

Antonio Colmen

Antonio
Juan Mata

Juventario: Delos Niños
de Jose Abad

3.º dia 13
dubre 1810.

En la Villa de May a los treinta dias del mes de Octu-
bre del año mil ochocientos diez: Anterior el Erro y testigos infor-
mados Companero Jose Abad de Fran. Marcos tejedor de Pan y se-
cario de la misma y dize: Fue por fin y muerte de Mora Maria en
primera Conorte havia determinado Contraher Segundo Matrimo-

nonio como en efecto lo tenia ya celebrado segun las
 disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia con Maria Antonia
 Autoh de esta ciudad; pero en atencion a que dicha su prime-
 ra Consorte falleio haorido dejado algunos hijos y herederos,
 para que conste de su verdadera pertinencia en lo venidero
 y evitan los litigios que podian ofrarse resolvió hacer In-
 ventarios de todos los bienes recayentes en la universal herencia
 de la difunta y del Compadre en comun. reduciendolo en
 Escritura publica, y llevandolo a efecto ha nombrado Peritos inteli-
 gentes para la valoración y justiprecio, quienes han procedido a ello
 y en su virtud resultaron existentes los Muebles y alhajas sig-
 uientemente: Su telar de tejidos de Paño justipreciado en

veinte y seis libras... 26 £ 8

Otros: Ocho Paños para el telar de diferentes calidades en
 treinta y dos libras... 32 £ 8

Otros: Cuarenta libras gastadas en mejoras y aumentos de la
 casa de habitación durante el Matrimonio de la difunta... 40 £ 8

Otros: Veinte libras entregadas a la hermana del Compa-
 reciente a cuenta de una habitación de su casa
 en que habita el Compadre Pore Abad... 20 £ 8

Otros: Ocho libras que se le pagaron en dinero por el
 exporacado Pore Abad a Joaquin Lacer... 8 £ 8

Otros: Dos Arcas existentes en casa con cerrajas y llaves
 de Madeno de Puro en tres libras... 3 £ 8

Justimamente: Diez libras que pagaron el Compa-
 reciente y su difunta Consorte Rosa Reig durante
 el Matrimonio a diferentes acreedores... 10 £ 8

Importan todas las antecederes partidas ciento trein-
 ta y nueve libras... 139 £ 8

En cuyos terminos el arriba nombrado Pore Abad de San Millan
 da por concluido el inventario de los bienes recayentes en su
 universal herencia y la de su difunta Consorte Rosa Reig, afir-
 mando como afirma bajo el juramento que voluntariamente
 presto por Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz Conforme



SELO QUARTO, QUARIN-
TAMARACOS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y DIEZ.

En dacho que los bienes y efectos que quedan notados arriba
son los unicos que disfrutaron juntamente y en comun con
su referida difunta Consorte y que por ahora no tiene noticia
de otros algunos y en el caso de tenerlos en lo sucesivo han de la con-
respondiente adiccion conforme a derecho; para cuyo fin dejo en
habiendo el presente Inventario, en el qual ha procedido con toda
pura y legalidad sin dolo fraude ni ocultacion alguna, ofreciendo
guardarlos en su poder hasta que llegue el caso de la Division y
particion entre sus hijos y de la referida su difunta Consorte llana-
mente y sin apremio alguna con las Cortas a que tiene lugar
para su cumplimiento, aunque obliga sus Bienes y Rentas las dhas y
por ahora. Toda poder a las justicias de su Magestad de qualquier
parte que sean especialmente a las de esta Villa para que a ello se
apremien como si fueran Sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada para lo de Fuyado y consentida. Yo firmo la quien
es el Erro doy fe como porque dijo no saber lo hizo a las sus-
cripiones de los testigos que lo firmaron Antonio Colmen y Jori Botella
Labrador de la Laguna de la Sarga y el primero de esta villa respectivo veci-
no y moradores =

Antonio Colmen

Antoni
Marr. Mataus

C. de pago mutuo.

Miguel Vitor } En la Villa de May a los treinta y un dias del mes de
Christoval Obispo } octubre del año mil ochocientos y diez. Antoni el Erro y
testigos infraescriptos Compadre Miguel Vitor de Jerez vecino de Marroquina
y de su grado y cierta ciencia confeso y dijo: Que recibio en este
acto en especie de Plata y vellon de buena calidad a mi presencia
y de los testigos infraescriptos de que doy fe la cantidad de cien libras

ca
Antonin
su prime-
herencia,
remiso
acon fu-
herencia
solo en
ynter-
do a ello
inas sig-
262 8
322 8
402 8
202 8
82 8
32 8
102 8
1398 8
sancion
en su
Rey, aser-
icamento
conforme

De moneda corriente que le entrego Christoval Oliven texedor
 de esta villa de Alcañices, a quien se las presto y confeso este dhen-
 relar con Erro que poro autem en diez y seis de febrero del
 pasado año mil ochocientos y ochenta con obligacion que contrato de
 pagarelas en una sola paga dentro el termino de seis años,
 y habiendolo verificado ahora, lo confitio asi el Compromisario y le
 otorgo Carta de pago y finiquito en forma. Ten atencion aque
 en dicho Erro le arrendo el mismo Oliven a dicho Villa una parte
 de casa de habitacion de la que disputa en la Calle de la Cueva
 Santa de este pollado al indico Christoval Oliven, por precio en
 cada un año que la habitase de diez libras, Confitio tambien este
 ultimo estar satisfecho y pagado de los anquilenos diezmaridos hasta
 el dia y en su consecuencia otorgo igualmente a su favor la
 correspondiente Carta de pago. Tambien otorgantes anulan respectiva-
 mente la citada Erro obligacion y la cancelan en todas sus
 partes apertandose como se apertan dicho Villa de arrendamiento
 que tenia hecho a su favor de la expresada parte de casa y diez
 libras de habitacion que contiene a disposicion de su dueño Chri-
 stoval Oliven. Y para la firma de esta Erro obligan sus Bienes y Ren-
 tas presentes y por venir. Fian poder a las Justicias de Alcañi-
 ces, especialmente a las de esta Villa para que los apremien a su
 cumplimiento como si fueran Sentencia definitiva por Juez
 competente pronunciada pasada en Juro y consentida. Y
 no firmaron a quienes yo el Erro Rey se conose porque dijeron
 no saben lo brio a las nuevas unas de los testigos que lo fueron
 Antonio Colomer oficial de Pluma y Jose Carboll tendido de
 Panon ambas de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Ploment

Arteme
 Juan. Matamoros

Vendo: Margarita deadio, su Com. y otorgo
 a Jose Sempere de Jose

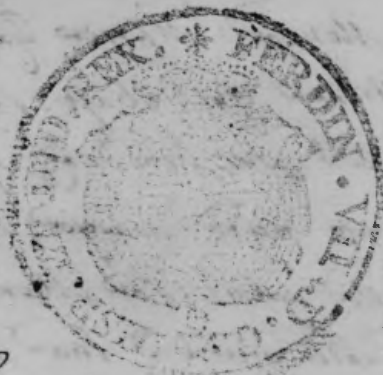
En la Villa de Alcoy el primero

CSº 1º de 1850
 Nobre 1850

dia del mes de Noviembre del año mil ochocientos quinquenta
 ni el Erro y ternos infrascriptos Compromisario Margarita

Vendí con su marido Joaquin Vead y Montón Marina Zapata
 como poseedora usufructuaria de la tierra que abajo se
 expresará juntamente con todos los demás sus herederos que
 también comparecieron a este otorgamiento para mayor con-
 roboracion y las demás hermanas de aquella qual son Maria
 Vead viuda de Fran^{co} Carbonell, Maria Vead viuda de Juan Ma-
 cer también usufructuarias, y los hijos y sobrinos respectivos de
 unimosel José Carbonell, Joaquin Carbonell con su marido José
 Carbonell, Mónica Carbonell con su conuase José Sancha, Fran^{co}
 Carbonell, Agustín Lacer, Joaquin Lacer, Fran^{co} Lacer, Maria
 Lacer con su marido Juan Pedro y dicha Maria Vead viuda en
 calidad de Madre tutora y curadora judicialmente nombrada
 esta menor edad de su hijo Theodoro Lacer Doncella, José Lacer,
 Rafael Lacer, Antonio Lacer, Joaquin Lacer y Joaquin Lacer
 mayor en nombre y como Procurador de su hijo Agustín La-
 cer estando ausente en el Real Servicio segun resulta de los
 Poderes que le tiene otorgados a su favor en la Villa de Barro
 por ante el Excmo Don Salvador Noguer a veinte y uno de
 mayo de este año, cuya copia autentica se me ha exhibido y
 sea bastante para lo infrascripto y el Excmo Don Jse todos juntos
 y cada uno de por si et in solidum por el dho y oracion que respectiva-
 mente les compete en la tierra que se dice, a su grado y cierta
 circunscion en la via y forma que mas bien venga lugar en dho
 Subditos del que en este caso les compete así en sus nombres
 propios y en obsequio cada uno respectivamente comparece como en
 el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos tuvieran
 título por y causa en qualquier manera, precedida la Licencia
 que el Marido o muger precorred el dho o que previenen las Leyes
 del fuero Real y la inuentura y cinco de bra que las corroboran
 que a base de sido pedido concedido y aceptado respectivamente
 por dichos consentes para otorgar y firmar en dho forma igualmente
 de y fe, y usando de lo que tiene concedido para su celebracion el Doc-
 tor Don Fran^{co} Constanza Noguer Jefe de la Real Audiencia de esta tierra que
 se dice que se copia para que conste y en su literal tenor a las

cedor
 este dho
 bienes del
 contrato de
 seis años
 niente y le
 de aque
 una parte
 nueva
 propio en
 bien este
 deo basto
 won los
 negativa
 de sus
 documento
 y deya
 nuevo Chris-
 mas y Ren-
 de Mellan-
 en a su
 on fuez
 tido. y
 dijeron
 lo fueron
 didon de
 el
 me
 Luis
 O
 numero
 diez: aut-
 Manya...



Quarta partida

SELLO CUARTO, CUARTA PARTIDA, TAVARANTIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Licencia Letra del modo y forma que sigue = El Doctor Don Juan Casetano Aguero Pbro y Beneficiado de la Metropolitana Iglesia desta Ciudad bajo la invocacion de San Juyne Apóstol el mayor llamado vulgarmente en esta Villa de Alcoy de en Sabata y como a tal dueño y señor directo de diferentes heredades y tierras en la referida Villa de Alcoy y de Corentayna, doy mi licencia y permiso para que Margarita Verdú Muger de Joaquina Verdú pueda vender un Pedro de tierra suelta parte de la heredad sujeta a mi dominio directo con derecho de agua y de mejor calidad que la parte de la de Maria Verdú, la que tiene en ajure por siempre orenos todo de dicha Villa de Alcoy; cuyo venta deve hacerse con asistencia y presencia de mi principal apoderado Don Juan Oleina de la misma Villa y otorgarse la escritura por el Escriba de su satisfacion en la que se reconozca mi dicho y el censo que se le otorgare, la que se firmara y para un testimonio franco de la dicha venta para mi justificacion; pues bajo estas condiciones y que otras doy mi licencia y permiso. Y para que conste doy la presente firmada de mi mano en esta Ciudad de Valladolid a los veinte y tres dias del mes de octubre de mil ochocientos y diez = Doctor Juan Casetano Aguero Pbr

Por lo que Por tanto las referidas Margarita Verdú con su consorte Joaquina Verdú con asistencia, presencia y consentimiento de sus arriba referidas hermanas y sobrinas indicadas, y todas por el derecho y accion que a cada una respectivamente pertenere otorgan: que vendan y dar en venta Real por juro de heredad para siempre jamás a por siempre de Jose Labrador vecino de esta dicha Villa que se halla presente y aceptante y a los suyos un Banco de tierra suelta que es el que esta junto a la casa de campo y un Banco de tierra suelta llamado la Cerrada que ambos

Compondran como medio Jornal de Masas poco mas o meno con
 las parte de la casa de campo que le pertenecia y de otro de
 Era de Trillan, y el de la Agua para su riego que tienen dichos
 Bancaltes y estan en el termino de esta Villa en la Partida de Cotes
 o Realtes y son parte de la heredad que antiguamente era de Geno-
 nimo vendida lindante el primero con tierras de Joaquin Perez, con
 las del Comprador, con la casa de campo de este y con tierras de
 Miguel Carbonell; y el segundo linder con tierras de Antonio Galis, las
 de dicho Miguel Carbonell, con el Rio de Menicampo y con caminos
 que son de la zona de Gileat. Sugata dicha tierra que venden al
 dominio mayor y directo del antedicho Don Juan Caspiano Aguirre
 al canon anual y perpetuo de nueve dineros con los derechos de
 Levantamiento y demás de la enfiteusis, libre de otro canon Cen-
 so, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general
 y como tal sola araguan y venden con todas sus entradas, sa-
 tidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de dicho
 y de dicho les perteneciere. Por precio de mil y quatrocientas libras
 de moneda corriente de las que se retuvo el Comprador en su poder
 de consentimiento de los vendedores una libra y diez sueldos por el
 Capital con doble Marco del censo enfiteusis manifestado; y las
 restantes mil trescientas noventa y ocho libras y diez sueldos las
 entrego el mismo Comprador en este acto y los vendedores cada qual
 en el nombre que comparece, las recibieron en monedas de Plata
 y vellan de buena calidad con su provision y de los testigos infra-
 escritos de que doy fe y se las repartieron a proposicion de las
 respectivas pertinencias y otorgaron solemnemente y en presencia
 de pago y finiquito en forma, havien do otorgado tambien
 Juan Olcina Procurador del antedicho Señor directo por el de
 Levantamiento por esta venta que igualmente recibio en
 este mismo acto. En cuyos terminos declaran los vendedores que
 el justo precio y valor de la dicha vendida tierra, parte de casa y era
 de Trillan que venden es de las expresadas mil y quatrocientas
 libras y que no vale mas y todas vale o valer podria del precio
 en poca o mucha tierra hacer a favor del contenido por siempre

Caspiano
 Ciudad de
 do vulgar
 y de
 Villa de
 de Ma-
 Pedro de
 recto con
 Maria
 de dicho
 y pre-
 mismo
 en la que
 se firmo
 raciones;
 y permi-
 nado en
 de oc-
 vago de Pla-
 de Joaqui-
 nita re-
 decho y
 de: que
 de siem-
 de
 los suyos
 de casa
 de ambos





Parenta maritima.

**SELLO CUARTO, CUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Comprador y Lta. Heredero y sucesor general y posesor puro,
perfecto e irrevocable que el dicho Sr. D. Juan de Alarcón con insinuación
y demás fianzas legales. Y enuncio la Ley quarta título Septi-
mo libro quinto del ordenamiento Real establecido entre Carlos II. Rey
de Venecia que es la primera del título once libro quinto de la
recopilación y ablo de los Contratos de Venta, aunque y de los en que
hay factor en caso o menor de la venta del justo precio y los qua-
tro años que pafine para pedir su rescisión o suplemento a su justo
valor los que van por paradas como si lo creyeran. Y de hoy en
adelante para siempre se desamparará y a su principal y Menor
respectivo, desistirán quitar y apartar y a sus herederos y sucesores
del dominio o propiedad posterior título vey necesario y de los qualquier
dado que les compete en la enunciativa tierra, parte de Lara y Esca
de trillar que venden; lo cual renuncian y transparen con las acciones
Reales, personales, reales, mixtas, directas y ejecutivas en el expresado Com-
prador y en quien lo represente porque lo pora como o propio suyo que
ce, cambie, venda y enagené a su voluntad como dueño absoluto sin
dependencia alguna guardando lo establecido por la Clausula Exceptis Me-
ris loci Sancti Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie
non coguntur nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem facti novi
super acti editi bono spe ad vitam suam adquisierint vel habe-
rent. Y sea la pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Mage. de fecha del año mil setecientos treinta
y nueve. Yo confero poder irrevocable con libre fianca general
administración y constituyen Procurador autor en su propio Con-
do para que de su autoridad o judicialmente entre y se despo-
se de dicho tierra y demás comprendido en esta venta y
torne y apremie su Real tenencia y posesión qual por das

De Competa y en el interin se continuen sus colonias tendiendo y
 porciones porcion en legal forma para ponerla en ella siempre
 que lo pida. Y se obligar a que dicha tierra, partes de la y Ena sean
 cierto, seguro y efectivo al enunciado Comprador y nadie le inquietara ni mo-
 vera Plejo sobre su propiedad posesion, que y dispuso en contra ello apa-
 recerá otro gravamen alguno fuera del manifestado y si se inquietara
 moviera o apareciera luego que los otorgantes o sus causas herederos
 sean requeridos conforme a dicho Statuto a su defensor y lo seguirán en
 sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarse y pagarán
 al Comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifico posesion
 y no pudiendo conseguirlo le bolovier la cantidad que ha desembolsado y
 que tuviera desembolsado a la sazón las mejoras utiles parvas y voluntarias
 que entones tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo
 adquiriere y todas las costas ramos y otras intereses y menoscabos que
 se le siguieren, por todo lo qual se ha de poder ejecutar con toda
 esta Ena y el juramento de quien fuere parte en que difiere su im-
 porte y se releva toda prueba aunque de un lado se requiera. Y
 citando presente el contenido fore siempre Comprador excepto esta
 Ena en todo y por todo y con ella se entiende que se hace de los os Man-
 scatos de los señores de tierra, partes de la y de los otros Ena de tierra de
 cuya propiedad y posesion se dio por entregado a todo en su voluntad y
 prometio acobardar en todo tiempo por señores directos de lo que adquiere por
 esta venta al Doctor don Juan Capitan abogado y a los poseedores que lo he-
 ren en la sucesivo de dicho Beneficio con invocacion de San Jacinto llamado
 de en Gabata y pagables en su devido Plazo los unos dineros de canon annuo
 y perpetuo que se van cobrando con los otros de quince Pedro y otros
 de la suplicacion. Y queda prevenido por mi el Sr. Ma obligacion a presentar
 Copia de esta Ena para su registro en la contaduria de hipotecas de esta
 Villa dentro el termino de sesenta dias en cumplimiento de lo mandado por su
 Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año
 mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes por lo que acada
 uno de los cumplidos obligaron sus Plejos y Plejos con los de su prin-
 cipales y enmendada respective herederos y por haber. Y dieron poder a los
 Jueces y Jueces de su Magestad de qualquier parte que sean representados



**Sello Quarto. QUAREN
TAMARAVIDES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

mente a la dicha Villa a cuyo Jurisdiccion se sometieron pa-
raque a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por
Juz Competente pronunciada por el Juez de Jugado y Convencion a
cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su fu-
ero con la general de dicitos en forma y especialmente las Mage-
res Caracaras Comparsicntes renunciaron la Ley sexta y una de
este Reino beneficio han sido enteradas por mi el Erro de que
doy fe para que no las valga ni aproveche en este caso. Y juraron
por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a dicho In-
dulgencia contra este Erro por dicho privilegio ni por otro alguno
que las supiere aunque haya lugar y por que es de su utilidad
y conveniencia el traslado dicitos que lo otorgan libre y esponta-
neamente sin tener hecha proteccion en contrario y aunque apa-
reciere lo revocan y anulan enteramente de ahora. Fue este jur-
amento no pidieran absolucion ni relajacion alguna de las penas con-
cedidas y que aunque de facto de las contuvieran no usaran de ellas
pena de personas. Y los Comparsicntes y Aceptante a quienes
yo el Erro doy fe conorco) solo firmaron Joaquin Vellido y
Rafael Mazar y por los demas que dijeron no saber lo
hizo a sus negocios uno de los testigos que lo fueron Antonio Co-
lomer oficial de Pluma y Fran^{co} Pastor herrador de Puñoy am-
bos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer
B

Rafael Mazar
Antemu
Man. Mazar
B

Partam. 9
viudas

Madre y Señora Muerta Concebida sin mancha ni sombra. Sea Culpa original desde el primer instante. Tu sea purissimo y natural Amen.
Separe por esta publica Esci como yo Vincente Vitaplano vecino de Pas-
qual Anacil vecino de la presente Villa de Alcoy estando enfermo de los
accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme por
su divina Misericordia con mi libre y Cabal juicio, clara memoria
entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para dispo-
ner de mis Bienes y ordenar mi Testamento como así parece al Evid
y testigos infra escritos. Dique aquel día fue; Causando ante todo como fir-
memente creo en el alto y soberano Misterio de la Beatissima Trinidad Pa-
dre hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y en lo demás que tiene Credo y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia
Catolica Apostolica Romana, en cuya fe y existencia he vivido siempre
y profecto viví y morí como Católica fiel Christiana Josefa de sal-
var mi Alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada a la
Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio
aspiro el acierto de este mi Testamento, te ordeno y tengo en esta forma sig.^{te}
Primeram^{te} Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que lo
crio y redimió con el precioso inestimable de su Purissimo Sangre y Sepelio
a su divina Magestad se digna llevarla consigo a su Santa Gloria
para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue
formado

Quero: Quiero y es mi voluntad que quando la Dios nuestro Señor fuere
servida llevarme de esta mortal a la eterna vida, mi cuerpo cadaver
sea vestido con habito del Seráfico Padre San. Fran. de Asis tomado
por mi especial devoción de su Convento de Religiosos Recoletos de esta
Villa y que puesto en Atad modesto y decente en forma de Criterio
no general de los Reverendos Beneficiados de esta Parroquia y Iglesia
con asistencia de las Capas instituidas en ella y a son de Campanas
a medio Pueblo sea conducido a la de dicho Convento de San Francisco
y enterrado en la Sepultura de la tercera Orden de la que soy herma-
na, cantándose antes si fuere por la mañana Misas de Requiem





Decreto n.º 14.

**Sello Cuarto, Quaren-
ta y Nueve, Año Du mil
ochocientos y diez.**

El cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y ofrenda acorru-
trada y si fuere por la tarde visperas de difuntos como se acos-
tumbra

Otorgo: Arriego y como Luis Piernas para sufragio y bien de mi Al-
ma la cantidad de cincuenta libras de moneda corriente para que
dellas se pague el importe de mi entierro limosna de habito, Misas de
cuerpo presente, Atanas y otras cosas funerales, y la cantidad sobrante
quiere se contribuya en celebracion de Misas rezadas de Requiem celebra-
das a disposicion y voluntad de mis representantes Albaceas y que sirva todo
en sufragio de mi Alma

Otorgo: Además de dichas cincuenta libras que dejo asignadas para el bien
de mi Alma y funeral, quiero y es mi voluntad se entreguen por mis
Albaceas que abajo nombro otras cincuenta libras de moneda corriente
por via de Limosna y por una vez al Convento de San Francisco
de esta Villa con el fin de que su Reverenda Comunidad asigne a Dios
por mi Alma en sus santos ejercicios y oraciones. Y tambien man-
do por una vez y via de Limosna diez sueldos a la Casa Santa de
Jerusalem: otros diez a la de Misericordia de la Ciudad de Valencia: otros diez
a la de San Juan de Dios de San Vicente Ferrer de la misma; y otros diez
al Santo Hospital de esta Villa.

Otorgo: Eligo y nombro por mis Albaceas y por ejecutores testamen-
tarios de esta mi disposicion a Francisco Casa Fabricante Panero mi
pariente y a Antonio Barrabino Labrador mi sobrino ambos ve-
cinos de esta Villa a los dos juntos y cada uno de por si et in solidum
a quienes doy y concedo el poder necesario y legal en dicho se-
neguicia para el puntual cumplimiento de este encargo

Otro: Juro y mando que todas mis deudas si las hubiere
 al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que
 legitimamente corresponden a las Cortes y a las Universidades Reales
 y privadas y por otras legitimas personas dignas de toda fe y credito.
 Y tambien quise que al mismo paso se cobren las deudas que a mi
 favor resultaren especialmente ciento veinte y quatro libras
 cinco sueldos y once que en dinero Metálico se entreguen prestadas a
 mi Sobrino Antonio Marrachina: Catorce Carcos de trigo, tres Ca-
 lices de Sevada, quatro Manchillas de Avasar y quatro Manchillas de Le-
 quembres que el mismo Marrachina me esta deviendo segun Contri-
 todo por un vale que el propio mi Sobrino hizo a mi favor y recavo
 en mi poder para que lo pague con todo lo que me quedare

Otro: Doy a saber que de mi unico Matrimonio que contrahe segun las dis-
 posiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia con mi difunto Marido
 Pascual Araiz no procreamos ni tengo al presente hijos algunos
 legitimos y naturales ni descendientes ni ascendientes que me sucedan
 y por lo mismo me hallo con libre albedrío para poder disponer de
 mis bienes segun fuere mi voluntad

Otro: Tambien declaro que al tiempo de contraheer mi referido Matrimonio
 entregue a el celebrador de algunas cosas la cantidad de treinta y seis
 libras once sueldos y siete y que mi difunto Marido Pascual Araiz no
 aporfo ni llevo cantidad alguna

Otro: En atencion a que vicenta Araiz mi Sobrina Conorte de Miguel
 Marrachina ha estado siempre en mi compania y con este motivo
 que ha servido en todas ocasiones con el mayor acierto y voluntad
 especialmente en mis enfermedades y en la actual que estoy su-
 friendo y que de su honrada eroy persuadida continuara en ser-
 virme hasta mi muerte, por esta causal y deseando recompensar a ella
 obsequios, mando y dejo a dicha mi Sobrina Vicenta Araiz la cantidad de
 cien libras por via de legado con prevencion que se devran ser paga-
 das y satisfechas en parte de la Casa de habitacion que disfruto en
 el Poblado de esta Villa Calle de la preciosa Concepcion

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevo dispuesto
 y ordenado en este mi testamento, en el remanente que quedare

[Signature]



~~testamento maruabli~~

**Sello Quarto, Quarto
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

A todos mis Hijos machos y hembras que al presente tengo y en
lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquiera titulo
causa y razon que sea o sea pueda, instituyo y nombro por mis
unicos y universales herederos a Maria Vlaplana mi hermana con-
sorte de Juan Araul, a Joaquin Araul y Juan Araul mis cuñados
y hermanos de dicho mi difunto marido, con la particion de distribuir
mi herencia en esta forma: La parte perteneciente a mi la otra
parte vaya directamente y se entienda toda propia de mi referida
hermana Maria Vlaplana sin disminucion alguna; y la parte
que fuere leguado y propia de dicho mi difunto marido vaya directa-
mente a favor de Joaquin Araul y Juan Araul mis cuñados por
mitad entre los dos para que cada uno de los tres mis herederos haga
disponga de la parte que le tocare y de los bienes de que se componiere
lo que bien visto le fuere a su voluntad como si cosa fuese propia
sin dependencia alguna guardando lo prevenido en esta mi dis-
posicion y lo establecido por la Clausula Exceptio Clericis locus sanc-
tis militibus personis Religiosis et aliis qui de suo volente non
existant nisi de Clericis juxta scilicet et tenorem fori novi su-
per oñi edita bona pro aditum suam adquisicionem vel habeant.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueva de Julio del año mil ochocientos y diez y
nueve.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y portada voluntad mia
y como a tal quiero ordeno y mando que segun mi voluntad se lleve en
contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento
por aquella via y forma que mas bien venga luego en
dicho pues por el presente y su tenor no es anulo y por de

sta
de pagu
a Thom
503. dia 21
Año 1810



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de mil ochocientos y diez.

ningun efecto ni valor declaro todo y qualquieros testamentos Co-
dicilo y otras ultimas voluntades que antes de ahora tenga hechas y
otorgadas por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan
ni agan fee en juicio ni fuera del salvo este que quiero ten-
ga cumplido efecto como a mi ultima testamento o cuyo fin testengo
en esta villa de Alcoy a los seis dias del mes de Noviembre del año mil
ochocientos y diez: siendo presente por testigos Antonio Colmenar oficial de
Pluma Antonio Mas Cardador y Bautista Carbonell Labrador de la misma
vecinos. Ya otorgante (a la qual yo el Ermo. Rey fee conuico) no firmo ponge
dijo no saber lo hizo a sus amos y uno de dichos testigos. De todo lo qual igual-
mente Rey fee =

Antonio Colmenar

Juan Mateu

de pago: Maria Peig y Lora
a Thomas Carbonell

5º 3º dia de
Año 1810

En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Noviembre
del año mil ochocientos y diez: Notemi el Ermo. y testigos infraescritos Com-
parecio Maria Peig con su marido en Segundas Nupcias Vicente Almirante ve-
cino de la misma y precedida la Licencia Marital prevenida en dacha, de su
grado y cierta cantidad conferida hauea recibidos cobrados de Thomas Carbonell
Cardador de esta cantidad de ochocientos veinte libras de moneda corriente
en esta forma: Ochocientos diez antes de ahora a toda su voluntad con remun-
eracion de los Leyes de la cutanga prevenida de su recibo y pormas del caso; y los
diez libras restantes a su cumplimiento en este acto en moneda de Plata
de buena calidad a mi presencia y de los infraescritos testigos de que Rey fee;
y todas son aquellas mismas que se acoto deviendo del justo valor y precio
de media casa de habitacion situada entre calle de los Caldereros de este poblado
que se vendio con ocurrencia ante el difunto Ermo. que fue desta villa vecino

Morant en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos diez en lo
 que se impuso la obligación dicho Carbonell de pagar
 una expresada renta de veinte libras en cada un año, y habiéndolo
 cumplido puntualmente lo confiesa así la compareciente y le otorgo
 solemnemente carta de pago y finiquito en forma relevándole y
 a sus herederos de la responsabilidad en que estava constituido de pagar
 dichas doscientas y veinte libras segun la citada Carta de Venta
 que cancela y anula en esta parte dejando en las demas en su
 fuerza y vigor. Y asegura que dicha cantidad se ha sido bien pagada
 y a parte legitima por lo que promete no laberá a pedir ni otra
 persona en su nombre pena de nulidad con mas las costas que
 firmara esta presente suscrita por dichos y heredes y por
 traer: de poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de
 esta Villa para que la apremien a su cumplimiento como si fuera sen-
 tencia definitiva por juez competente pronunciada en su favor
 y consentida. Y yo firmo porque dijo no saber lo hizo a sus propios y
 testigos que lo fueron Antonio Colmenar y José Matas oficiales de Heras
 de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colmenar

Juan Matas
 Juan Matas

Venta: Vicente Torra y Conde
 a Vicente Barbera

en la Villa de May a los nueve dias del mes

C. S. 2.º dia 17
 Novbre 1810

1.º de C.º 1.º 2.º
 dia 7 de Nov. 1810
 a las 10 de la mañana
 en el ayuntamiento
 de esta villa

de noviembre del año mil ochocientos diez: Antonio el Ermo y testigos
 infraescriptos comparecieron Vicente Torra Labrador y Maria Antonia de
 los Conventos vecinos de la misma y precedida la licencia marital pre-
 sentada en dicho que de haver sido pedida concedida y aceptada respec-
 tivamente por dichos Conventos de fe, los dos juntos y cada uno de
 por si et in solidum con renunciacion de las Leyes de la comunidad
 y fianca, de su grado y ciencia en la vida y forma que mas bien
 haya lugar en dicho saber por lo que en este caso lo competente
 así en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y
 sucesores y de los que de ellos tuvieren título voz y causa en qualquier
 manera otorgan: que venden y dan en venta real y enagenacion



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

perpetua por puro Alhenidad para siempre jamás en Virreinato de Nueva España fabricante de paños de seda de esta dicha Villa que esta presente y aceptante y alij. Supo una casa de habitación situada en el Barrio nombrado de Alguaciles en un muro de esta Villa a la salida de ella por el portal de la entonada a mano izquierda, lindante por un lado con casa de los señores de Andres Juan Carbonell por el otro con la de la viuda de Jose Perez, por detrás con Ribero que cabe al Rio de Piñon y por delante con camino que va a Corontayn. Sujeta a un censo redimible de Capital de ciento quarenta y seis libras trece sueldos y quatro dineros que con su anual redito operen anual de quatro libras y ocho sueldos de responder y pagar a Don Nicolas Monton Administrador del Conace de esta Villa en el dia de San Saturno. Libro de otro cargo censo memoria trigintica Senoria y obligacion especial y general y como a tal. Sela asegurada y ocuena con todas sus entradas salidas y otras rentas de su pertenencia y todo lo demas que el hecho y derecho la pertenencia. Por precio de noventa y seis libras trece sueldos y quatro dineros de moneda corriente en que ha sido justipreciada por Don Juan Carbonell y Juan Lopez Penos nombrados de comun acuerdo de ambas partes, de las quales se retuvo el comprador en su poder de consentimiento de los ocuendos las ciento quarenta y seis libras trece sueldos y quatro por el Capital del censo manifestado para responder sus pensiones anualmente intencion de no le rediman. Ciento y seis libras trece sueldos y quatro ^{de quatro} que dichos ocuendos confesaron tener recibidos del comprador a toda su voluntad antes de ahora con renunciacion de los Leyes de la entrega puevan de su acobio y demas del caso y otorgaron de los Ciento de pago en forma y de las restantes ciento cincuenta y ocho libras seis sueldos y ocho dineros se devoran reservar el mismo comprador en su poder ochenta y dos libras para entregarlas a la Comparsiente Maria Antonia fecit como correspondiente a la misma por su dote que entro a el Matrimonio y pla.

[Handwritten signature]

veintenas setenta y ocho libras seis sueldos y ocho denarios cumplimiento
de parte de venderlas de un año de los siguientes y en el ter-
ceros veintenas libras en cada un año de los siguientes y en el ter-
cero y ultimo diez y ocho libras seis sueldos y ocho denarios. Cuya venta otorgan
con la condicion puesta y no sin ella de haverlas de franquear
el Comprador con primera habitacion de dicha casa para habitar
en ella los veintenas sin pagar alquiler alguno hasta la muerte
del ultimo de los diez y en su recompensa prometicion pagar uni-
camente la pension del censo anual que responde a propia casa
todo el tiempo que la habitaren, pero aprovechandose del Erario Real.
Y en otras terminos declaran que el justo precio y valor de la dicha
casa que venden es el de las expresadas veintenas setenta y ocho
libras seis sueldos y ocho denarios y que sea vales mas y si mas vale
o vales pudiere, de lo exceder en poca o mucha suma. hacen a fa-
vor del Comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion quan-
to perfecta e irrevocable que el dicho llama inter vivos con iminacion y
demas formal legal. Y renuncian la Ley quarta titulo Septimo libro
quinto del ordenamiento Real establecido en las Cortes de Alcala de Henar-
res que es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion y ha-
bita de los contratos de venta aunque y de otra en que haya lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir
la rescision o suplemento a su justo valor los que dan por parados
como si lo estuvieran. Y de lo que en adelante para siempre se deca-
poderan rescision quitar y apartar y a las herederos y sucesores del do-
minio o propiedad porcion titulo vas recurso y de otro qualquier dacho que
les compete en la enunciana casa que venden; lo cedan renunciando y
tramparan con las acciones Reales personales utiles mixtas directas y eje-
cutivas en el expresado Comprador y en quien lo represente para que
quitar que cambie venda y enajene a su voluntad como dueño abso-
luto sin dependencia alguna. guardando lo establecido por las Claustras:
Exceptis clericis locis Sanctis et Militibus personis Religionis et aliis qui
de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta sententiam et
tenorem fons novi super vobis edita bona ipsa ad vitam suam ad-
quirant vel habent. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil
 setecientos treinta y nueve. Y confieren poder irrevocable con libre
 franquea general administracion y constituyen procuracion actor en su
 propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre
 y se apodere de dicha causa que le venden y de ella tome y apruebe la
 Real tenencia y posesion que por dritto le compete y en el interin se
 constituyen sus inquiridos tenedores y poseedores precarios en legal
 forma para ponerla en ella siempre que lo pidan. Y se obligan a que
 la misma causa sea cierta segura y efectiva al enunciado comprador
 y nadie le inquietara ni moviera Pliego sobre su propiedad posesion
 y posey disfrute ni contra ella apareciera otro gravamen alguno fuera del
 censo manifestado y si se le inquietara moviere o apareciere luego si
 lo obligantes o sus causas mas o menos sean requeridos comparen o no
 comparen a su defensa y lo seguieren a sus expensas en todas instancias
 y tribunales hasta ejecutorial y dejar al comprador y a los suyos en
 su libre uso quietos y pacificos posesion y no pudiendo conseguirlo le sol-
 veran la cantidad que ha desembolsado y que tuviere desembolsado a los
 hijos, las mejoras utiles precarias y voluntarias que entonces tenya, el
 mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas
 danos gastos intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual
 se le da el poder ejecutar con solo esta carta y el fincamiento de
 quien fuere parte en que difieren su importe este releva de otra
 prueba aunque de dritto se requiera. Torrado presente el contenido Vicente
 Maabena Comprador acepta esta carta en todo y por todo y con ella
 la venta que se le hace de la dicha causa de suya propiedad y posesion
 sedio por entregado o toda su voluntad y en su virtud prometio sa-
 tisfazer y pagar anualmente las pensiones del censo manifestado quando
 concluyese el pacto de novenas de responder los vendedores, quanto a estos das

Setenta y ocho libras seis sueldos y ocho que las resta del mismo que va
expresado y á la contentida Maria Antonia de los ochenta Libras que
retiene en su poder como correspondiente á su Dote como tambien
facilitarle la primera habitacion de dicha casa sin pagar alquiler hasta
la muerte del ultimo de los con el establo, siempre
y quando estos satisficieren la pensión del censo manifestado mientras
permanecan en la casa. Y queda prevenido por mi el Ermo de la obliga-
cion de presentar copia de esta Carta para su registro en la Cante-
duria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cum-
plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero del año mil setecientos y setenta y ocho. Y ambas
partes para la observancia de esta Carta obligaron sus personas y
rentas heredadas y por haber. Y dieron poder á las Justicias de su Mage-
stad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa en
cuya Jurisdiccion se sometieron para que les apremien al cumplimiento
de esta Carta como si fueran sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada porada en Jugado y concertada, á cuyo fin renunciaron
todas las leyes fueros y privilegios de su favor contra la general del
dicho en forma. Y especialmente la contentida Maria Antonia de los no-
venta y ocho libras y uno de los de cuyo beneficio ha sido contentada
por mi el Ermo de que no valga ni aporriche en esta
Carta y juro por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz comprime
á dicho Ermo oponerse contra esta Carta por dicho privilegio ni por
otro alguno que la defraque en unque. En esta Villa y por que es de su utili-
dad y conveniencia el traslado de la otorgada libre y espontanea-
mente sin tener fecha protestacion en contrario y aunque apercie-
re la revocación y anulación enteramente de derecho. Que de este juramento
no pedirá absolucion ni relajacion á quien se los pueda conceder y que
aunque de facto se les concedieren no usaran de ellas pena de perjurio.
Y lo firmo el Aceptante y los otorgantes á quienes yo el Ermo doy fe
conocida porque dijeron no saber lo visto á las once y una de las testigos
que lo fueron Ant. Colmenar ofi. de Prima y Jacm.º Girbert Martin Alcañal ambos de
esta Villa vecinos y moradores =

VISENTE BARRERA

Ant. Colmenar
Ant. Martin

Codicilo
Viuda de



Querceta marañola.

**SELLO CUARTO, QUANTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Codicilo: De Vicenta Vilaplana, En la Villa de May a los once dias del mes de Noviem-
Viuda de Pascual Anzil bre del año mil ochocientos diez: Vicenta Vilaplana

viuda de Pascual Anzil vecina de la misma constitucion en presencia de
mi el Escriu y dos testigos infrascriptos estando en forma de Camara,
de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme
pero por su divina Misericordia con su entera y cabal Fuisio, clara memo-
ria y entendimiento natural y con todas sus potencias y sentidos para
disponer y otorgar su Codicilo segun que an pagare y lo afirman los testi-
gos infrascriptos que el Escriu actuario que dello doy fee: Creyendo ante todo
como firmemente crehe en el Soberano Misterio de la Santissima Trinidad
padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y en la demas que tiene crehe y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Ca-
tholica Apostolica Romana, en cuya fe y crehencia ha vivido siempre
y professa vivir y morir como Catolica fiel Christiana: Descosa de Salvar
su Alma Dijo: Que tiene otorgado su ultimo testamento por Antemi el pre-
sente Escriu en el dia de hoy Corrientes, en el qual despues de haver pre-
venido lo concerniente al Bien de Alma y disposicion de mi Enteras con
la profesion de la Santa fe, mande y sejo por via de Legado a Vicenta Anzil
Convento de Miguel Planchina su Sobrina la cantidad de cien libras de
moneda Corriente por una vez por los motivos expresados en dicho testam^{to}
pero queriendo, como quise la otorgante añadir y mejorar aquella dispo-
sicion en lo que toca a este punto; ordena y manda ahora de nuevo: Que
el referido Legado de cien libras hecho a favor de su expresada Sobrina
quiere y se continua extensivo a cien libras mas, es decir: Cien libras q^e
le manda en su citado testamento; y otras ciento en este presente Codic-
ilo, haciendole cargo que no quedava bastante mente recompensada dicha
su Sobrina con las cien libras que le mandava primitivamente: Y
quiere y es su voluntad que aquellas y estas le sean pagadas en parte.

de la Casa de Habitación de la Calle de la Purísima Concepción
 de este Poblado. Declarando también al mismo tiempo para evitar quie-
 ras y dudas en lo sucesivo: Fue la antedicha del Sobrino Vicario de
 el y su Concoite Miguel Barrachina han satisfecho los alquileres hasta
 el día de todo el tiempo que ambos han habitado en la Casa referida y
 en esta inteligencia prevengo a mis venideros no se les demande canti-
 dad alguna en quanto a este particular. = Todo lo qual así lo ordeno y
 dispongo queriendo tenga cumplido efecto el antedicho testamento en
 todo lo demás que no se oponga a este Codicilo que otorgo por aquella
 vía y forma que mas bien haya lugar y le es permitido en dicha en
 esta Villa de Mayo en los días mes y año expresados al principio siendo pre-
 sentes por testigos Antonio Colmenar oficial de Pluma, José Servicio Papstano
 y Antonio Ferrandis Canadon de la misma vecindad y moradores. Yo oton-
 gante (a la qual yo el Erro doy fe como) no firmo porque expreso no
 saber, lo hizo a las once y uno de los referidos testigos. De que igualmente
 doy fe. =

Antonio Colmenar

Antonio
José Collado

Seguridad: Mariano Andres
 a Teodora Miro su Concoite

C. 5.º día 13
 Novebre 1810

En la Villa de Mayo a los once días del mes de Noviembre
 del año mil ochocientos y diez: Antemi el Erro y testigos infraescritos Compone-
 ro Mariano Andres el Mayor de este nombre Matanero vecino de la mis-
 ma y dijo: Fue en atención ha traxente pertenencia a Teodora Miro de
 actual Concoite la cantidad de docientos doce libras de Plata de una Casa
 de Habitación que juntamente con sus trapos vendió a Juan. Gilbert de Vicuña
 Assis de esta vecindad en este Poblado Calle de San Marcos propia
 de su vecindad y de la de su difunto primer marido Juan. Sotose; y con-
 siderando que esta cantidad es como entrada al Matrimonio ha venido a
 bien asegurarse en finca fructifera para su abono quando lleguel el caso,
 y en su consecuencia de su grado y renta censual otorgo y promete que
 las expresadas docientos y doce libras le serán abonadas en todo tiempo so-
 bre la primera Casera y Galería todo a un piso y primera salida de
 una Casa de Habitación que disfruta en el Poblado de esta Villa en

Arren
 Los A
 a Joaqu
 6.º día
 Nov. 1810



Quarenta maravedia.

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y diez.

La Calle de Santa Barbara lindante por un lado con el Corral Dho de Moca, por el otro con Casa de Dho Mosca y por detras con Ribero, cuyas habitaciones hipotecas y grava especialmente para la seguridad del pago de dicha cantidad, y en el caso de enagenar la dicha casa ha de ser con este onus, y a su financia obliga tambien sus bienes y rentas generalmente suyas y por haver: Yo poder abey Juticial Dho Magister especialmente abey Dicha Villa a cuya Jurisdiccion se somete con sus bienes para que leupre mien al cumplimiento de esta Carta como si fuera Sentencia definitiva por Juz Compente promulgada pasado en Juzgado y concertada. Yo firmo porque Dijo no saber en quien yo el Cmo Rey. su conuio y adenti la obligacion de registrar esta Carta en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello lo viro a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don Juan Carbonell Arquitecto Antonio Colon y Jose Mutisio ^{reuelto} ~~al~~ ^{de} ~~oficiales~~ ^{de} ~~Plenaria~~ ^{de} ~~Desta~~ ^{de} ~~Villa~~ ^{de} ~~vecinos~~ ^{de} ~~y~~ ^{de} ~~moradores~~.

Juan Carbonell

J. O. Audencia. Juan. Mutisio

Arrend.

Los Adm. de Mosca Felipe Melian Curo Villa de Alroy y su Real Convento del a Joaquin Paya de Fran. gran Padre San Agustin a los catorce dias del mes de noviembre del año mil ochocientos y diez: El muy Reverendo Padre Maestro Fray Joaquin Cascoy Prior de dicho Real Convento, el muy Reverendo Padre Maestro Fray Jeronimo Sempere y el muy Reverendo Padre Predicador Fray Ambrosio Torres Juticial y Depositario del mismo, congregados legitimamente como lo acostumbra en su Celda Prioral en calidad de administradores que son de la administracion y obra pía instituida y fundada en dicho Real Convento.

por mi parte Felipe Mollo Pbro en su ultimo testamento que otorgo
ante el Erro Juan Pont y Mico Dho Villa de Albarced a los trece de
Agosto del año mil setecientos veinte y ocho a presencia de mi el Erro y
testigos infrascriptos Dijeron: Que en su citada representación de su grado y
cierta licencia y en la oia y forma que mas bien haya lugar en
dho otorgar: Fue acordado y con titulo de Arrendamiento dan y conceden
en favor de Joaquin Paya hijo de Juan Labrador y vecino de esta Villa
que se halla presente y aceptante una heredada llamada vulgar-
mente el Mased Negro situada en termino Dho mismo Partida ape-
llada de los Payos, compuesta de tierra de secano, panificable y parte in-
cultas de Nogueado viuedo plantada de olivos y otras arboles con su casa
de habitacion, corral para encerrar ganado, Erro de trillar con su Hermita
fuente de Agua viva y Balsa para recogerla, con un tejero y Yermenio
que incluye en su continente y toda tierra con tierras de Don Francisco
Meneses con tierras de la heredada de la Salud, con tierras de los Herede-
ros de Don Antonio Pellier camino Real de Penaguila en medio, con tie-
rras de Don Mateo de Tomas y con Montaña Real de la Serrata de Pe-
nella, con prohibicion expresa de no poder hacer uso del tejero y
Yermenio que hay en dicha Heredad. Cuyo Arrendamiento hacen y otor-
gan los susodichos Reverendos Padres Administradores por tiempo y
espacio de uno año que han empezado a correr en el dia primero de los
Corrientes y finiran en el dia ultimo de Octubre del presente mil ochocien-
tos diez y ocho. Por precio y quantia de Catonce Cabicos de Arago en
cada uno de los que deoran entregar y pagar al tiempo de la trilla
en la Erro de la antedicha Heredad y conduciola despues quando se le haoviere
de su cuenta y riesgo al Granero de este Real Convento, siendo la prime-
ra paga al tiempo de la trilla del año mil ochocientos y once
y así en los demas sucesivos durante los ochos por que se otorga
este Arrendamiento. Y ademas deoran tambien entregar la mitad del
vino y la mitad del Arago liquido que en cada uno de los que produje-
ren las viñas y olivos de la expresada Heredad. Cuyo Arrendamiento
hacen y otorgan los susodichos Reverendos Padres Administradores bajo de los
pactos y condiciones siguientes

Primamente: con pacto y condicion: Que el antedicho Joaquin Paya

20

3

4

5

deve tratar y cultivar todas las tierras del Continente de la referida Heredad y los Arboles Plantados en ella en uso y costumbres de buen Labrador dando quatro flejas en cada un año a la tierra destinada para sembrar trigo; y en la que fuere para sembrar cevada y otras granos de San Juan tres flejas y a mas cuando a su tiempo por los operarios que los Reverendos Administradores destinaren y nombraren; y en lo tocante a la operacion de amarrar y de podar las viñas, destinaren tambien los operarios que devan practicarlos pagandolos su jornal dichos Administradores y manteniendolos a su costa el mismo Toquin Paga por el tiempo que duraren estas operaciones, y fenidas que sean devan recoger por si o por medio de operarios los sembrados y partirlas dando la mitad de ellos al Convento y se quedara con la otra mitad el Paga, pagando entre este y dichos Administradores por mitad el gasto de recogerlos y de su conduccion

2º... Otrosi tambien queda a la obligacion del referido Arrendatario levantar y poner en buen estado todos los Mangueros que se arruinaren o demovieren en dicha heredad durante los ocho años de este Arrendamiento no excediendo su coste de seis hombres de trabajo, porque en este caso devan correr el exceso de su importe por mitad entre dicho Arrendatario y los expresados Administradores

3º... Otrosi: Que el mismo Arrendatario deva mantener corridos y en buen estado las Andamas o Ayupenas de la referida heredad y limpiarlas siempre que se necesite: Y si por su culpa omision o descuido fuereise alguna ruina deva repararla a buen estado a sus costas y pagar el dano que por ello se causare

4º... Otrosi: Que los Reverendos Administradores se reservan el derecho de poder enorar siempre que los pareceren mejor de su satisfacion para que por si o juntos con otro nombrado por el Arrendatario reconozcan las tierras, Plantas y Arboles de dicha Heredad y en el caso de hallar algun defecto o falta a los capitulos de esta Carta devan pagarlos en continente el mismo Arrendatario al tenor de lo que asiaticen los Reinos nombrados

5º... Otrosi: Tambien queda a la obligacion del expresado Arrendatario de avisar a los referidos administradores quantas veces se necesite desmalan o



MONASTERIO DE SAN JUAN DE LOS RIOS

**SELLO CUARTO, QUARER
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

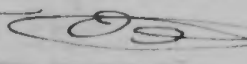
limpien los olivos para enviar pericia de su satisfaccion que aniso
a dicha operacion y se haga como corresponde

6. Otrosi: Igualmente queda de la obligacion del mismo Arrendatario mantener
a las costas el Mantio de Olivos que se halla en dicha Heredad entresavan-
do los que hallen proporcionados y en disposicion de replantarlo en la misma
Heredad trabajando por si mismo en una operacion sin cobrar cosa al-
guna: No se deia operario que se empleasen en ella deuen pagarlos por
entero la referida administracion

7. Otrosi: En atencion a que al tiempo y quando el susodicho Joaquin Pajo
entro y tomo a su cargo el cultivo de la referida Heredad se le entrega-
ron ciento y ochenta cargas de Erriacol de buena calidad existentes en
el Corral, sea de su obligacion dejar la misma porcion de Erriacol
quando concluya este Arrendamiento: Sea el caso de que tuviere mas
cargas de los ciento y ochenta que debe dejar, las pagaran los Ad-
ministradores a razon de dos sueldos por carga y las que faltasen para
completarlas deuen pagadas al Arrendatario al mismo precio aprovechan-
do de todo el Erriacol que en dichos ocho años se tuviere en las Comunales
y Cacabazias de este Real Convento con obligacion de amontonarlo y recogerlo
a las costas y consumirlo todo en la referida Heredad excepto el que
se haga en la Corina y su descubrimiento que este debe servir para el Puerto
de dicha Corina: Por cuyo beneficio se le impone la obligacion de dar y
conducir todo quanto Paja mereca este Real Convento y una carga de hierba
de las mejores de dicha Heredad en el dia que se le asignare

8. Otrosi: Fuede de la obligacion del mismo Arrendatario mantener a las costas
el ambito y circunferencia de la Hata de dicha Heredad conreandolo todo
con buenos Parrales y hacer los rreimientos que se ofuscan procuran-
do dar basiso al Convento de las talar y otras que se hicieron en aquellos
y en su defecto sea responsable reponerlos a las costas

9. Otrosi: Se le prohibe al mismo Arrendatario el poder reguacatar ningun



genero de granos y solo se permite poder sembrar en cada
un año una Manchilla de todo genero de Legumbres para la man-
tenencia de la familia y lo que excediere de dicha Manchilla sera cosa
propia de este Convento

10. Otrora: que en el ultimo año de los ocho de este Arrendamiento se venia
dejar el mismo Arrendatario en el pagar de dicha Heredad todo
lo Paga existente en el ylague se recoja en dicho año, sin sacar
porcion alguna por ningun titulo. Quedando la habitacion de
Casa alas Piezas que en el dia disfruta y usavandose como se
recomienda los Reverendos Administradores la habitacion con su Corral
y pajar anexo que esta en una de las Hermitas

11. Otrora: que en el ultimo año de este Arrendamiento desea dicho Ar-
rendatario ocupar la Casa de dicha Heredad en el dia de Nuestra
Señora de Agosto tanto libre a la succesion el quarto de la Entrada y
una de las Cavallerias y lo Paga que necesite para guano, vayo o
tracen los Mancheros, dejando en la misma las diez Botas de Cien
Cantares de Cebada cada una, las dos de Cien Cantares cada una
el tonel de quatro Cantares, una tinaja para poner Aceyte y
todas las Alimias correspondientes con oportunos para el Lagar, todo
consistente y bien acondicionado segun y conforme se entrega al tien-
po de su ingreso en dicha Heredad

12. Otrora: y ultimamente: que en el presente Arrendamiento no se admi-
tiran o dicho Arrendatario bajo ni moderacion alguna de su precio por
razon de falta, piedra u otro acontecimiento que ocurra en los ocho años
por que se le otorga pues con esta parte especial se hace y
no de otra manera

En cuyo termino los susodichos Reverendos Padres Administradores
aprecien lo sera licito segun y efectivo este Arrendamiento alindado
Traguen Paga y de ningun modo pautabon ni despagado bajo la obliga-
cion que hacen de los Plenos y Rentas de dicha administracion habidos
y por hacen con poder que dan a los Justicias de la Magestad que de
sus causas puedan qverar conoven o cuya Jurisdiccion se someten
para que los apremien al cumplimiento de quanto hecan otorgado con
todo rigor y via ejecutiva como por Sentencia definitiva pronunciada



CHIFFRES NUMEROSAS

**SIMBO QUARTO. QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

por Juez Competente parado en Jurgado y Consentida. Vertiendo pre-
sente el contenido Joaquin Pajo Acepta esta Carta conforme queda
continuada y por ella reciba en Arrendamiento la Heredad Masio nom-
brado el Masio Noix con todas sus pertenencias arriba detalladas,
de cuyo aprovechamiento en los ocho años por que se le otorga se ha
por satisfecho y entregado a su voluntad y en quanto sea menester
reunido las Leyes de la cosa no ha de ni recibida con las demas del
Cero. Y promete pagar en cada uno de los los Catorce Cabices de
trigo, la mitad del vino y la mitad del Aceyte liquido que se cogiere
en dicha Heredad segun y conforme queda prevenido en los Capitulo
arriba insertos que ohere realizar y guardar en todas sus partes
con las Cortes que sobre ella se causaren a que concierte solo apre-
mié en qualquier de los Plazos prevenidos con solo esta Carta y
el juramento de quien fuere parte en que lo difiere y retiene sobre
puesca aunque de dicho se requiera y para la mayor firmeza obliga
sus Heras y Rentas heredadas y por haver. Para poder a las Justicias de su
Majestad especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete
para que le apremie al cumplimiento de esta Carta como si fuere
sentencia definitiva por Juez Competente pronunciada parado en
Jurgado y Consentida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes fueros y
privilegios de su favor con la general delos en forma. Y los Res-
paldos Padres Administradores lo firmaron, y no el Aceptante Joa-
quin Pajo. En todos los qualis yo el Escrivano de Cortes porque dije no ha-
ber lo visto a sus narces y uno de los testigos que lo firmaron Tomas Botellas Presi-
dente y Antonio Estorion Escrivano. ambas de esta Villa vecinos y moradores =

Joaquin Carcant
Prior.

Juan Ambrosio Jorja
Dej^o

Ante mi
Juan. Utrera

Compani
con su



REPUBLICA MARQUESA.

**SELLO CUARTO, CUARTE
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

pago y satisfaccion a que quedan sometidos. En cuya inteligencia
los arriba susodichos Consortes tengan los dos juntos y cada uno sepon
si habiendo precedido la licencia Marital prevenida en dicho. Fue
establacion Compania con la expresada Paula Perez su Madre y su hijo
respectivo poniendo en ella para su fomento la industria Personal unica-
mente para emplearse desde luego a la fabricacion de Paños con los
treinta mil y seiscientos Reales de vellon que al objeto han puesto en Compa-
nia dicha Paula Perez, los quales confiesan recibidos en este acto en posesion
de Plata y en el valor de algunas Animas de la fabrica y en una pension
de lana en facio a presencia de mi el Curio y de los testigos infraescritos de
que nequecido doy fe, prometiendo como prometia restituirlas al cuerpo de la
herencia dicha su Madre y su hijo luego que cese esta Compania que sea
por pacto especial entre ambas partes en el instante mismo que se verifi-
que el fallecimiento del primero de los dos bien sea el de Paula Perez
o de su hijo Joaquin Torregrosa, pero mientras durare este contrato pro-
metiendo dar a aquella quatro Reales de vellon diarios en pago y recompen-
sa del favor que les acaba dispensar con dicha entrega y de las utilidades
y ganancias que aora quedan resultan de la fabricacion de Paños, tambien se obli-
gan a pagar el Equivalente anual que se le reparta a la misma Paula Pe-
rez con las demas contribuciones que se le impusieren por razon de
verdadero y las pensiones anuales del Conco que responde la expre-
sada Casa de la Calle de la Virgen de Agosto. Con cuyas cantidades y con-
dicioner establiran ambas partes esta Compania que deve continuar
y permanecer por todos los dias que duren las vidas de dicha Paula
Perez y su hijo Joaquin Torregrosa porque verificada la muerte
del primero de los dos deve cesar y acabarse y tenerse por cumplido
sin que se entienda para mas adelante, y en cuyo caso deuean
restituira dichos Consortes a la herencia de su Madre la cantidad

Peterson
a Aguirre

pon entero que Dicha Villa recibida para los fines de la presente Compañia, la qual prometten todas observar y guardar en todas sus partes sin que ninguno de los Compañieros pueda pretender mai. porcion ni interes que lo que le va adorado en esta Villa aunque sea con el pretexto de tener la una parte mas trabajo que la otra ni en caso de fin y para su exacta observancia obligan sus Bienes y Rentas respectivamente habidos y por haver: Para poder a las Justicias de la Magdalena especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se cometen para que se apremien al cumplimiento de esta Villa como si fueran de su competencia pronunciada pasada en Jurado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general delos en forma y especialmente la contenida en el Real Pragmatico de 17 de Mayo de 1763 y una de las de cuyo beneficio ha sido variada para mi el termino de que hoy se praque note vulto ni aporche en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor y a un Santo de Cruz conforme a lo que oponere contra esta Villa por esta privacion por otros algunos que la supaque aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el dize de la que se otorga libre y espontaneamente sin tener hecho protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que este juramento no pedira absolucion ni relajacion alguna solo pueda concebir y que aunque de facto se le concediere no usara de ella para su perjuicio. Y solo firmo Joaquin Foxeaguero y no las Mujeres. (Todos los quales ya el termino de hoy se comen) porque dijeron no saber lo hizo a las once y uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmenar oficial de Primera y Mateo Paron Comerciante ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Joaquin Foxeaguero
 Ant. Colmenar
 Ant. Paron

Reventada: Don Jose Almunia
 a Agustín Mallo y Com.^{pp} } En la Villa de Alora a los diez y seis dias del mes
 de Noviembre del año mil ochocientos y diez. Anterior el Excmo. y testigos in-
 facientes Compañieros Don Jose Almunia y Gasen Regidon Decano en



escritura notarial

SELLO CUARTO, CUARTA TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

La Clave de Nobles del Ayuntamiento de esta misma villa de ella y
Dijo: Fue por quanto Aquitio Mallol Maestro Platero y Maria Abad Con-
sortes de esta vecindad le vendieron una tercera parte de una pieza de
tierra buenta y secano situada en el termino de esta villa Partida
de Miquen con otros dos honas de agua de la fuente de Marchell como de
dos dias y medio de traxer poco mas o menos con esto autenti en
diez y siete de Abril de este año y por precio de quatrocientas libras de
moneda corriente que efectivamente se les entregaron por el
Comprante a dichos Consortes antes del otorgamiento de dicha Ena y
lo Conferaron asi con remuneracion de las Leyes de la nueva estaja
se reservaron el derecho llamado Carta de gracia para recobrar la referi-
da tierra dentro el termino de seis años segun mas largamente resultare
por ella: En cuya virtud y sin embargo de no haver finido el tiempo prefi-
do, se le reconoce al Comprante para el otorgamiento de la pactada re-
troventa, y haviendo adirido a ello, por tanto, el susodicho Don Jose Almunia
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien le parezcan
en dicho otorga: Fue retroventa y transpara en favor de los inmortales
Aquitio Mallol y Maria Abad Consortes la expresada tierra y derecho
de Agua que ellos le vendieron por la precitada Ena por precio y
valor de los inmortales quatrocientas libras con que la adquirio, las
quales recibe ahora En este acto dichos Consortes o un pariente
y de los infrascriptos terreros de que doy fe en moneda de Plata
y otros de buena calidad, y como entregado de ella a su satisfaccion
les otorga Carta de pago y finiquito, en forma, donde igualmente
por satisfecho y pagado de los recibos y arrendamientos devidos
hasta este dia. Y de este quito y apartado de la accion propiedad se-
norio porcion y todo qualquiera derecho que tiene y le perteneciere a
susodicha tierra y lo cede remuneracion y transpara en favor de los
nombrados Consortes para que como dueños absolutos la posean

Dote: Fu
a Notar
so 2.º dia 27
bre de 1810

gorem, Cambien, vendam y enagenem a su voluntad sin depen-
 dencia alguna. Exceptis Alexiris locis sanctis Militibus personis Me-
 ligious et aliis qui a fono calente non existant nisi dicta Alexiri jux-
 ta seivem et tenorem firi novi super octi editi bono ipso ad-
 citam suam adquirant vel habent. Y bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de mayo
 de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y el otorgante pro-
 testado no quereu quedara tenido de evicion en esta Notarienta si
 tan solamente por hechos propios y no mal, y en este concepto
 obligo a la fianza de quanto deven otorgado segun Plines y Reales ha-
 vidos y por haver. Sea poder a las Justicias de su Magestad especial-
 mente a las de esta Villa o en cuya Jurisdiccion se oviere para que se
 apremie al cumplimiento de esta Cedula como si fuera sentencia di-
 finitiva por Juez competente pronunciada para que en Parapado y
 Concurrencia. Y con talidad de que se tome en Rasos desta Cedula en el oficio
 de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Prag-
 matica expedida para ello, asi lo otorgo y firmo el Compromisario de quien
 yo el Cedula soy fe conocido siendo presentes por testigos Antonio Colmen
 y Tori Matari de Nollo oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y morados
 D. Joseph Almunia

Antemi
 Juan Matari

Dote: Fran. Canto y Com.
 a Nora Canto su hijo
 2. dia 27
 de 1810

en la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de
 Noviembre del año mil ochocientos y diez. Antemi el Cedula y testigos in-
 frascriptos Compromisario Fran. Canto de Fran. fabricante de Paños y
 Marianna Olcina Coniorte vecinos de esta misma y dijeron: que por
 quanto tienen tratado y convenido que Nora Canto y Olerma su
 hija de estado honesto contraygan matrimonio con Manuel Penas hijo de
 Tori Mozo soltero de esta vecindad, que ha de celebrarse en el dia de ma-
 ñana segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia; por tan-
 to y para que con may comodidad pueda sobrellevar las largas y obli-
 gaciones del referido estado otorgo: que hacen contribucion Dotal a la
 antedicha Nora Canto su hija de bienes comunes de los dos en cantidad



ESTADOS REALES

**SALA DEL CUARTO, CUARTEL
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

De ciento setenta y quatro libras ocho sueldos y dos dineros de moneda corriente que lo importan diferentes Ropas Muebles y Mayas que le entregan en este acto valoradas y justipreciadas por personas Peritas nombradas de comun acuerdo a este fin en la forma siguiente.

Primeram ^{te} Vn Genyon valorado en	52	8
Otrosi: Quatro Sacanas en	172	8
Otrosi: Vn Colchon en	162	8
Otrosi: Vn Cobertor de Pano verde con franja entanada en	142	8
Otrosi: Vn Tubon de Seda color de Cafe en	72	688
Otrosi: Dos Delantales de Seda y una Mantilla de paño en	92	688
Otrosi: Vn Guardapiés de bayeta de color verde en	52	8
Otrosi: Otro Genon usado en	22	108
Otrosi: Otro Genon de hiladillo y Seda en	102	8
Otrosi: Quatro Enaguas de tela de color en	52	108
Otrosi: Tres Camisas de tela de color y una de laja en	142	8
Otrosi: Quatro Genon usadas de lienzo casero en	42	8
Otrosi: Vn delantecama de Morubino en	42	8
Otrosi: Dos Pares de fundas de Almohada de Morubino en	52	8
Otrosi: Vnay Almohada de Morubino mastachada con fundas y tiras en	62	8
Otrosi: Dos Pannos uno en Randa y otro en baloner en	92	8
Otrosi: Tres Pannos de color y bordados en	72	42
Otrosi: Vnay Sobaco de Horno y otras de Moron	22	148
Otrosi: Vn Mandil y Delantal de Horno en	12	188
Otrosi: Quatro Servilletas en	12	98
Otrosi: Tres Limpiaamanos en	2	128
Otrosi: Dos Cabeceras de color en	12	688



SELO QUARTO, QUAREN TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Otros: Vnas Faltasiguerales de tela de algodón en	£ 138 4
Otros: Vn Tubón de terciopelo usado en	12 10 8
Otros: Otro Terno de Naro negro usado en	22 8
Otros: Vn Turbillo de algodón de Nara de seda en	22 8
Otros: Dos pares de medias de Algodón y de lana en	12 68 7
Otros: Dos Pares de Zapatos lojunos nuevos de seda en	22 52 4
Otros: Vna Mantilla de Tacetas usada en	22 8
Otros: Dos avamigos y un Rosario con seis Medallas y una Cruz de Plata en	42 52 4
Otros: El menaje de la Corina compuesto de Atraveses, tenares, Pordillas, Sarten, Cuchenero y Cuchillero en	32 68 8
Otros: Vn Cuchero, Portata y librito de amaran en	12 16 8
Y últimamente: Vna Arca de madera de Pino con cerraja y llave en	42 8 8
Importa todo	1742 88 2

Juntas partidas juntas componen las susodichas ciento setenta y quatro libras ocho sueldos y dos dineros valor de los Mebles Popay y Mayaj de Casa arriba notadas, las mismas que solo entregan por pose á la expresada Rosa Canto y leina su hijo en contemplacion del Matrimonio que va á contraer con el expresado Rafael Perez, a qual estando presente y aprobando como aprobada la valoracion y sumario de los antedichos bienes comparece expresamente recibido á su voluntad y presencia de mi el Firmante y de los testigos infraescritos de que doy fe. Y por la honrridad y claridad de lo que se trata en esta indicada Rosa Canto su futuro esposo se promete en Aras ó en donacion propter nuptias en la forma que unas bien pueda y poder y lo esta concedido por el derecho la cantidad de veinte libras de dicha moneda que dictada caben bastantemente en esta decima parte de las quince libras, y juntas con la cantidad

MARIA DE MIL
 y de mono
 y Mayaj
 en peso
 la forma
 52 8
 172 8
 162 8
 142 8
 72 68 8
 92 68 8
 52 8
 22 10 8
 102 8
 52 10 8
 142 8
 42 8
 42 8
 52 8
 62 8
 92 8
 72 42
 22 14 8
 12 18 8
 12 9 8
 £ 12 8
 12 68 8

del Dote forman suma de ciento noventa y quatro libras ocho Suel-
dos y dos dineros, las quales puestas guardan en su poder como a Bienes
Dotales para solvencia y entregadas a la prenarrada Doña Catalina su ve-
nidera Esposa o a quien la representare siempre y quando llegare al-
guna de las cosas prevenidas justiciamente y sin Pleito alguno
con las cosas que para su cumplimiento se causaren alguna obligacion
sus Bienes y Rentas vacios y por haber. Yo puden a los Jueces y Jurisconsultos
de la Magestad de qualquiera parte que sean especialmente a los de esta
Villa o cuya Jurisdiccion se somete con sus Bienes para que de ello se apru-
vien como si fueran sentencias definitivas por Juez competente pronun-
ciada pasada en Juro y consentida; lo que renuncio todas las Leyes
fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Yo no
firmo con quien yo el Escribano soy fe conoxo porque dijo no saben lo hizo
a sus amigos uno de los testigos que lo fueron Vicente Gisbert & Thomas
y Juan Perez de Torre oficiales de laud ambos de esta Villa vecinos y
moradores =

Vicente Gisbert

Antemi
Juan Mataigues

Dote: Paula Noti viuda
a Maria Pizarro su hija

En la villa de May a los diez y seis dias del mes de
Noviembre del año mil ochocientos y diez: Antemi el Escribano y testigos in-
fraescritos Compararon Paula Noti viuda de Torre Pizarro vecina de la
misma y dijo: Fue por quanto tiene tratado y convenido a su Mo-
rta Pizarro y Noti de esta villa su hijo de esta vecindad con-
trajeron Matrimonio con Mauro Gisbert hijo de Juan vecino de
esta dicha villa Moro Soltero, que esta para celebrarse en el dia
de manana segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Gofre-
cia; por tanto y para que con may comodidad pueda soltellar las
obligaciones y cargas del referido estado otorgo: Fue hace Constitucion
Dotal a la antedicha Maria Pizarro su hija para que le sirva en
parte a parte de las legitimas paterna y Materna que en su caso
y lugar le pudiesen corresponder en cantidad de ciento veinte y
una libras y diez y seis Suelos de moneda corriente que lo im-
portaron diferentes Popas Nuebles y Alajas que le entrega en



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

este acto. valoradas y justipreciadas por personas Reales nombradas a este fin y Comand acuerdo en la forma siguiente

Pañamen ^{te} Un Genador de lienzo Casero en	62 108
Otrosi Un Colchon y unas Cucheras en	102 8
Otrosi Un Cobertor verde con franja encarnada en	82 8
Otrosi Quatro Savanas de lienzo Casero en	192 8
Otrosi Un Delantecama tramado de Algodon en	42 8
Otrosi Una Camisa de lienzo de Cera en	42 8
Otrosi Cinco Camisas de tela de Cera con mangas de gaza en	152 8
Otrosi Quatro Grem usadas en	72 8
Otrosi dos fundas de Cucheras de gaza en	52 8
Otrosi Un pan de Grem de lienzo Casero en	12 48
Otrosi Una tohalla de mano en	12 68
Otrosi Cinco Servilletas y unas tohallas de Hornos en	22 8
Otrosi Un pan de medial de Algodon en	12 8
Otrosi tres Pañuelos de Muselina y unas Enaguas de tela de lana	32 8
Otrosi Una Mantilla de pañeta nueva en	42 108
Otrosi otro Grem de vajetas usadas en	22 8
Otrosi Un Jubon Negro en	52 8
Otrosi otro Grem de Anascote usado en	32 8
Otrosi Un Justillo de seda a flores en	32 8
Otrosi Un delantal de seda en	12 68
Otrosi Un Guardapiés de rayeta de Mencia usado en	42 8
Otrosi otro Grem de listadillo verde en	102 8
Ultimam ^{te} Una Anca de Madera de Pino con leña en	22 8
Have justipreciada en	
Y Importa todo	1212 168

Juntas parties y juntas componen las tercias y veinte y

una libras y diez y seis sueltos valor de los Muebles Ropas
y Alajas arriba notadas las mismas que se le entregan por
Dote a la expresada Maria Peyro por su Madre Santa Boti
en Contemplacion del Matrimonio que va a contraer con
el insinuado Mauro Gisbert, el qual estando presente y aprovan-
do como opusiera la valoracion y justiprecio de los antedichos Bie-
nes confiesa haverlos recibido a su voluntad o presencia
de mi el Escribo y de los testigos infraescriptos de que doy fe; Y en
Consideracion a la honestidad y Clara Naturaleza de la indicada Ma-
ria Peyro le promete en Anual o en Donacion propter Nup-
cias en la forma que mas bien puede y le es permitido por
el Derecho la Cantidad de quince libras de dicha moneda que de-
clara caber bastantemente en la decima parte de sus bienes
libres y juntas con la Cantidad del Dote forman suma
de ciento treinta y seis libras y diez y seis sueltos, las quales pro-
mete guardar en su poder como a Bienes Dotales para solventar
y entregarlas a la prenarrada Maria Peyro y Boti su futuro
Esposo o a quien la representare siempre y quando llegare alguno
de los casos prevenidos en Justicia Manuente y sin Pleito alguno
con las costas que para su cumplimiento se causaren alguna
obligacion de Bienes y Rentas movidos y por traer. En poder a las
Justicias de la Magestad de qualquiera parte que sean especialmente
de esta villa o cuyo Jurisdiccion se somete para que o ello
le apremien como si fueran Sentencia definitiva por fuere compe-
tente pronunciada pasada en Juro y consentida. Yo firmo en
quien yo el Escribo doy fe conica) siendo presentes por testigos Vi-
cente Molto y Gregorio Vilapecana fabricantes de Penuos ambos de
esta villa vecinos y moradores.

Ante mi
Fe. Col. Matanzas
Juan. Matanzas

C. Sepago Antonio Planes

a Juan Coronad menor

En la Villa de May a los diez y ocho dias del
mes de noviembre del año mil ochocientos y diez. Ante el Escribo
y testigos infraescriptos comparecio Antonio Planes Labrador ve-



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

como de la misma y de su grado y creencia confeso ha-
ber recibido y cobrado de Juan Noronad de Juan tambien
labrador de esta vecindad la cantidad de quarenta mil quinientos
treinta y quatro Reales con diez y siete maravedis de vellon
que se estava deviendo del justo valor y precio de diferentes
Piezas de Paño de varias Clases y Colores que se vendio al fiado
con Esca autenti en tres de noviembre del proximo pasado año
mil ochocientos y nueve en la que se impuso la obligacion
de satisfacer dicha suma dentro el termino de tres meses con-
tados desde aquella Fecha y para mas bien cumplirlo prome-
tio por su fiador y principal obligado a Thomas Gisbert Labra-
dor su sugro vecino de esta propia Villa quien se constituyó
por tal voluntariamente. Y habiendo realizado el pago total
de los expresados quarenta mil quinientos treinta y quatro Reales
y diez y siete maravedis de vellon que adeudava lo confiesa asi
el compareciente dandose por entregado y satisfecho a toda su
voluntad con renunciacion de las Leyes de esta corteza puestas de su
recurso y demas del caso, y otorga a favor de dicho Noronad solemnemente
y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad
conveniga dandole por libado al mismo y a su fiador de la responsabi-
lidad en que estavan constituidos de haverle de satisfacer dicha suma
segun la citada carta de obligacion, que cancela y anula enteramente
para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura
que dicha cantidad le ha sido bien pagada y apante legitima
por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre
paga de reintegro con mayor las costas. Esta firmada de la presente
sugata por Mosen y Notario letrado y por haver. Sin poder alay
Justicia de la Magestad especialmente alay de esta Villa para que

le apremien al cumplimiento de esta Carta como si fuera
Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
en Juicio y Concuerda. Yo firmo (a quien yo el Sr. Don
Jes. Corrales siendo presentes por testigos Pedro Lacer y Vicente
Hapis Fabricantes de Panes ambos de esta villa vecinos y
moradores.

Antena
Juan. Martinez

Venta: Justino Miró y Com.
a Vicente Juan Ferrer

En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes

Dia 30 Nbre
C. 5.º 2.º 1810-1

de noviembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Escriba y testigos

C. 5.º 2.º Dia 7 Nbre
1811 a inst.
de Justino Miró

infrascriptos comparecieron Justino Miró tratante y Rosal Ferrer

Concortes vecinos de esta villa y parientes la licencia marital
previada por el dicho que de haber sido pedida concedida y
aceptada respectivamente por dichos concortes dos por los dos jun-
tos y cada uno de por si et in solidum con remuneracion de
los leyes de la mancomunidad y fianca de su grado y estado
ciencia en la vida y forma que mas bien venga lugar en
dicho as en sus nombres propios como en el de sus hijos her-
ederos y sucesores y de los que de ellos tuvieren titulo o causa
en qualquier manera otorgan: Fue vendido y dado en venta. Me-
al por puro de verdad por siempre a saber a Vicente Juan Fer-
rer Arriero de esta vecindad que esta presente y aceptante y
a los suyos dos terceras partes de una casa de habitacion que ha
sta tenencia es de los herederos de Vicente Valer esta casa en
esta poblado en la calle de los cadeneros lindante por un lado
con la de Vicente Malto por el otro con la de la Viuda de Jose
Serrera, por detrás con la de Jose Carbonell y casa de Meron
de Don Jose Gilbert y por delante con la de Vidal Thomas
dicha calle en medio. Cuyas dos terceras partes que ven-
der se componen de un Entresuelo o quanto entranda es
mano irguizada al piso del suelo, una estancia en
seguida con una Bateria que recoge las aguas sobrantes



SELO QUARTO, QUARTE
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

del Convento de Monjas, y la mitad de la fuente de la Plancha
de San Jorge, de una cocina encima, otra sobre ella, de la pri-
mera salita con su Alcorva y Amasador que cae al Corral,
otra salita sobre esta tambien con su Alcorva y Amasador, de
un Poche encima que tiene igualmente Alcorva y Corinita, de
una faja cubierta sobre esta y de la cuadra principal y de dos
terceras partes de la entrada con dicho Comunal ala Escalera hasta
la segunda cocina y de alli arriba toda la restante por entero. Su-
getas dichas habitaciones a un censo de Capital de veinte libras con
pension anual de diez sueldos que se responde y paga al Reverendo
Clero de esta Villa. Libres de otro censo memoria hipotecal seño-
ria y obligacion especial y general y como a tal se las aseguran
y venden con todas sus entradas, salidas, usos, Costumbres, Senordum-
bras y todo lo demas que a dicho y de dicho les perteneciere. Por precio de qui-
rentas libras de moneda corriente, de las quales se retuvo el comprador
en su poder de consentimiento de los Vendedores por una parte las veinte
libras del Capital de dicho censo para pagar las pensiones que
seguen veniendo. Por otra treinta y tres libras que son correspon-
dientes a Paula Columna menor de edad para entregarselas a esta
en su casa y lugar; y por otra treinta libras que se pertenecieren
a Juliana Bonell que se ausento a noy hace sin saberse supradicho
con obligacion de entregarselas quando comparecer a sus legitimos
herederos haciendolo constar, y finalmente se retuvo quatro libras y
diez y seis sueldos de pensiones venidas hasta el dia de dicho censo: y
de las restantes quatrocientas doce libras y quatro sueldos a su cum-
plimento entrego ahora en este acto el comprador cincuenta y
cinco libras y los Vendedores las recibieron a mi presencia en
moneda de Plata y vellon de que doy fe y se otorgaron cartas de

pagos, y las residuas trecientas cincuenta y siete libras y quatro
suetos se convinieron en que el mismo Comprador las
deba satisfacer a los Vendedores o a quien les representare dandole
cincuenta libras en cada un año de los seis primeros vicentis,
y en el septimo y ultimo cincuenta y siete libras y quatro suet-
os con la prevencion que aunque faltaren unboys consentes
durante dichos siete años no podran sus herederos y sucesores atre-
ver a ordenar de otras pagos. Por estos terminos declaran los Vendedo-
res que el justo precio y valor de las dhas. destituidas habitaciones que
venden es de las compradas quinientas libras y si mas oster
le hacen gracia y donacion interviroy. Tienen la Ley quarta
del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo
que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion
o suplemento a su justo valor que dan por parados como si lo
estuvieran. Y para hoy en adelante se desapoderan y quitan y
apartan y a sus herederos y sucesores de derecho que a la ne-
cesidad Parte de casa tengan y les pueda pertenecer y lo ceder
renuncian y transporen en favor del citado Viente Juan Fernan
Comprador para que como a propria haya y disponga a su vo-
luntad lo que bien visto le fuere sin dependencia alguna quan-
dando lo establecido por la Cláusula. Exceptis Clericis laicis sanc-
tis Militibus personis Religionis et aliis qui a foris Valentie non exis-
terent nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi su-
per octo editi bonis ipsorum ad vitam suam adquisierent vel
traherent. Y bajo su pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Realorden Arrese de Julio del año mil se-
tecientos treinta y nueve. Y le confiere el correspondiente
poder para que tome la competente posesion de dichas habi-
taciones de casa y en el interim se constituyan sus inguiti-
nos tenedores y poseedores precarios en legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pidan. Y se obligan a su exi-
cion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y que nadie
le inquiete ni movere Pleito sobre su propiedad que y difante



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

mi que apareciese otro gravamen alguno fuere del manifestado
y si se le inquietare moviere o apareciere de aqui a su defension
siendo requerido conforme derecho hasta dejar al comprador y a los
suos en la quietud y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo se
bolcaren la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare a lo
poron y quanto perjuicio se le irrogaren. Teniendo presente el
contenido Vicente Juan Ferraz Compravador de ciertos terrenos en
todo y por todo y con ella la venta que se ha hecho de las dos ter-
ceras partes de cada una de las habitaciones de las dhas. prome-
tiendo satisficieren en lo sucesivo las pensiones anuales del censo ma-
nifestado, y hacer todas las demas pagar a las personas y en el
modo y forma que queda relacionado en esta Escritura. Y queda
prevenido por mi el Sr. D. de la obligacion de presentar Copias de esta
Escritura para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa
dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para
ello. Y ambas partes por lo que a cada una toca observan obliga-
cion de las leyes y Reales Decretos y por lo que toca a las dhas. partes
de las dhas. Jurisdicciones de la Magestad especialmente a las dhas. Villas en
cuya Jurisdiccion se someten para que se apremien al cum-
plimiento de esta Escritura como si fueran Sentencia definitiva por
Juz competente pronunciada pasada en fuerza y conculcada;
a cuyo fin remuneracion todas las leyes, fueros y privilegios de las
dhas. Villas con la general del dho. en forma. Y especialmente
de Toro de Censo Beneficio no sido tocadas por mi el Sr. D. de q.
de las dhas. partes para que note valedad ni aprovache en este caso. Y
para por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme
a derecho de no oponerse contra esta Escritura por dicho privilegio

[Handwritten signature]

en por otro alguno que la sufraque aunque mayor lu-
 gar, y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerlo,
 declaran que les otorgan libre y espontaneamente sin tener
 mucha protestacion en contrario y aunque asanacion la novena
 y amula enteramente de adonad: Que de este juramento no pe-
 dinan absolucion ni relajacion a quien se les pueda conceder y qe
 aunque de facto se les concedieren no usaran de ellas pena de perjuri-
 do. Yo otorgante y Aceptante (siguientes yo el Sr. D. J. Ferrer conaco)
 firmamos excepto la Mujer que dijo no saber, lo hizo a su aus-
 enza uno de los testigos que lo hicieron Antonio Planes Labrador,
 Antonio Colmenar y Jose Matas de Horta oficiales de Pluma de esta Villa
 vecinos y moradores.

Fernando Miro
 Viente Juan Ferrer

Antonio
 Ferrer
 Antonio Blasquez
 Jose Matas

Pote: Juan Perez y Cont^{te}

En la Villa de Meda a los veinte y dos dias
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos y diez. Anterior
 a los y testigos infrascriptos comparecieron Juan Perez Maestro
 Ferrer y Mita Carbonell concertos vecinos de la misma y
 dijeron: Que por quanto tienen tratado y convenido que Anacle-
 rio Perez y Carbonell su hijo dechado honesto contraiga matrimo-
 nio con Francisca Sempere Moro soltera de esta vecindad que este
 proximo se celebrase segun las disposiciones de Nuestra Santa
 Madre Iglesia; por tanto y para que con mas comodidad pue-
 da sobrellevar las cargas y obligaciones del referido estado ota-
 gan: Que hacen Constitucion Postal a la antedicha Anacleto
 Perez su hijo de bienes comunes de los dos en cantidad de doscientos
 reales trescientos libras y otros frutos de moneda corriente que
 lo importaron diferentes Ropas muebles y vajillas que se entregan
 en este acto valoradas y quitapreciadas por personas peritas
 nombradas de comun acuerdo a este fin en la forma sig^{te}

Primeramente: Seis sacanas de hierro valoradas en 285 2
 otras: Un Ganon de algodón en 38 2

[Signature]

Otrosi: Un Colchon poblado de Lana de tela de hem en	188	8
Otrosi: Un Cobertor yuro delante cama en	248	8
Otrosi: Otro hem verde con franja encarnada en	178	8
Otrosi: Seis Camisas, tres de tela de cara y tres de Conuaden	248	8
Otrosi: Seis Enaguas, tres de tela de cara y tres de Musolina	188	8
Otrosi: Una Sobilla de mano de tela de cara en	15	108
Otrosi: tres pares de Almohadas en	128	8
Otrosi: Dos Camisas usadas en	28	128
Otrosi: Cuatro Servilletas blancas de Algodon en	18	68
Otrosi: Tres Sobillas de mano en	58	8
Otrosi: Dos limpiamanos en	8	108
Otrosi: cinco Pannelos Blancos en	138	8
Otrosi: Pannelo de Color en	48	108
Otrosi: Dos guandapios de hilado verde en	248	8
Otrosi: Un Sagalejo de Caraca en	38	8
Otrosi: Dos pares de medias en	28	8
Otrosi: Un Zapato de Indiano en	18	8
Otrosi: Un Turbante de Negro usado en	28	8
Otrosi: Dos Jubones el uno de Negro negro y el otro de travesera azul en	98	8
Otrosi: Un Pannelo de seda en	18	8
Otrosi: Un Mandil y delante de torso en	28	8
Otrosi: Un Mantilla de franela usada en	38	8
Otrosi: Un delante cama usada en	38	8
Ultimamente: El Menaje de las Cosinas en	68	8
Importa todo	2308 88	

Juras puestas jurtas importan las susodichas doscientas treinta libras de peso Turcos valor de los Ropas Muebles y Majas arriba notadas las mismas que de Abieny Comunes entregan en este acto a presencia de mi el Sr. D. Juan de los Rios de Abieny Comunes por Dote de la expresada Ana Maria Perez su hija en contemplacion del Matrimonio que va en contrato con el insinuado Francisco Semper, el qual siendo presente y aprobando la valoracion y precio de los susodichos bienes Confirma los reales recibidos a toda su

mayor lu-
cento,
en tener
la novena
to no pe-
ceder y q-
a praja
de comico)
a hy nos
labrador,
Dorta Villa

C
one,
tao
B
dial
Autenti
Macitas
y
nalla-
natimo-
ortad
sante
rida d pre-
do otro
na Macias
docien-
que
entregan
itad
fig. 74
288 8
38 8



SELLO CUARTO, QUARETA
TAMARA MEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

voluntad y en quanto sea menester anunciado las leyes de
pues con las demas del caso. Y por los respetos an bien vis-
tos y en contemplacion ala honestidad y clava nacimiento de la india-
da Anamaria Perez su futuro esposa la promete en su poder y
vaca donacion propter nuptias en la forma que mas bien pue-
deser en quanto de veinte y quatro libras de dicha moneda
que declara caber bastantemente en la decima parte de sus bie-
nes libres y juntas con la cantidad del dote forman suma
de doscientas cincuenta y quatro libras y ocho reales, las quales
promete guardar en su poder como a bienes dotales para
solventar y entregarlos ala prenarrada Ana Maria Perez o quien
la representare siempre y quando llegare alguno de los casos
prevendos en Justicia Mancomente y sin Pleito alguno con
las costas que para su cumplimiento se causaren alguna obli-
ga de sus bienes y Rentas hereditas y por haber. Por poder
de las Justicias de su Magestad especialmente de la ditta Villa pa-
ra que a ello le apremien como si fueran sentencia definitiva por
sus competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida
o cuyo fin renuncio todas las leyes fueras y privilegios de su favor
con la general del ditta en forma. Y no firmo con quien yo el
E. no soy fe conosci porque digo no saber, lo hizo a las ruegas
de uno de los testigos que lo fueron Bartolome Garcia y Tor-
aliver tejedora de sus casados de esta Villa vecinos y moradores.

Bartolome Garcia

Ante mi
Juan Collator

Amanu. Miguel Jimenez
Vicente Juan Carranova

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes

[Signature]

2 de Noviembre del año mil ochocientos diez: Anterior el Ex.^{mo} y Justiciero
 insuperatorio Compadre Miguel Girones Molinero vecino de la misma
 y de su grado y honesta ciencia en las vida y fama que muy bien haya
 lugar en derecho dijo: Que davor y comedia en Arrendamiento a bien-
 te Juan Casanova Penadero de esta Veintidós, otro de los devotos del Patron
 San Jorge e Individos de la Cuarta, y en su nombre a todos los
 demas que los componen, un huertecito cerrado sito en este termino
 a la orilla del Rio de Higuera adjunto al finca de los Herederos de Francisco
 Vilaplana con dos fuentes de Agua viva y una Cisterna de Alberque, que
 adquirio en virtud de penultima que otorgo con Don Joaquín Gistort
 y Aracil, y es conocido por el nombre del huertecito de San Jorge.
 cuyo Arrendamiento hace para que sus aprovechamientos y utilidades
 se destinen e indieran en obsequio y culto de dicho Santo. Por tiempo
 de ocho años que han empezado a correr en el día de todos Santos
 del presente y han de concluir en ultimo de Octubre del siguiente
 mil ochocientos diez y ocho: Por precio en cada uno de ellos de cincuen-
 ta libras de moneda corriente que han de satisfacerse en una sola
 paga anticipada, Conferando el Compadre que los perteneciente
 al corriente año la ha recibido de dicho Casanova antes de haber
 otorgado su voluntad con renunciacion de las Leyes de los entres, para
 que en el caso de que dicho Girones pueda tener en su poder
 una llave de las Puertas del referido huertecito para habitar con
 ellas y entrar en el quando le acomode, y que el Depositario del producto
 que rindiere y los personas para su cuidado devan ser nombrados por
 dicho Girones y Vicente Juan Casanova, el qual es en presente acepta
 este Arrendamiento por si y en nombre de la Cuarta de San Jorge
 y promete hacer las pagas anticipadas de cincuenta libras en cada
 un año de los ochos que deve durar y cumplir los pactos contenidos
 en este caso, a la observancia de ella obligar a cumplir sus obligaciones
 y Rentas devidas y por hacer: Dar poder a los Justicias de su Magestad para que
 les apremien a lo cumplimento, como por sentencia pasada en Juzgado
 y concertada. Y solo firmo Casanova que Girones por no saber lo que es de
 conocer lo hizo un testigo que lo fueron Diego Molle Labrador y Juan Colomer
 de esta Villa vecinos.

Dada en la Villa de...
 D. Juan Casanova Just. Colomer Anterior
 Juan Juan Juan

UARE
 DE MI

Leyes de los
 bien vis-
 de la indien-
 para el
 bien pro-
 monedon
 de los bie-
 sumo
 las equales
 para
 o aguien
 los casos
 uno con
 alguna obli-
 poder
 Villa pa-
 ridad por
 consentida
 de la favor
 in que el
 nuevos
 y fore
 adones

Del mes



SELLO CUARTO, QUAREB
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

C.º apayo y Conu.º Vis.º Coronad } En la Villa de Alcaz á los veinte y quatro dias del
con thesora Vilaplana Vidua } mes de Noviembre del año mil ochocientos y diez. Su
C.º 3º en 27 de }
Nov.º de 1810 = }
termin el fin.º y tiempo infrascriptos comparecieron duna parte Vicente Bo-
ronad Fabricante de Papel y de la otra thesora Vilaplana viuda de Aguirre
Garcia con presencia e Intervencion de su Procurador Juan.º Tullian
vecino de la misma y dijeron: Que en el dia siete de Mayo del
pasado año mil ochocientos y ocho por fin.º Antemi estudio la expro-
piada thesora Vilaplana a dicho Boronad un Pedazo de tierra huerta
con Fuentes de Agua para su Niqua de medio Tomo de herencia por
mas o menos situada en el termino de esta Villa entre Partida del
Plex, por precio de mil y trescientas libras de moneda corriente de las q.
se retuvo el comprador cincuenta libras por el Capital de un censo
que responde al Consento de San Aguirre de esta dicha Villa: Veinte
libras que entrego de presente a la estado Vendedora y las restantes mil
doscientas y treinta libras se las quedi tambien dicho Boronad para trien-
tas entregando a la referida Vilaplana dandole veinte y quatro reales de
Vello en cada semana cuando buena y en el caso de enfermedad la can-
tidad que se regulara por el Medico de Cabecera con algunas otras sumas
que necesitare para equiparse de los Plaxa necesarios. Que en el dia
treinta de Diciembre del referido año mil ochocientos y ocho otorgaron
otra fin.º por antemi doliendo que en el mes de Noviembre del
mismo ajustaron cuentas y resulto de la liquidacion que la ex-
propiada Vilaplana tenia recibido hasta entonces de Boronad doscientas
treinta libras y separadamente el tanto que havia producido
el fuero del tres por ciento del dinero que el mismo tenia en
su poder y que del total valor de dicha tierra unicamente se faltaron
apexibir a la Vendedora la suma de mil libras: Y finalmente
en trece de Noviembre del año mil ochocientos nueve para lo

mayor claridad e inteligencia de ambas partes liquidaron
nuevamente cuentas generales y resulto que de aquellas en el li-
brar que recibian en poder de Moronad segun la cuenta an-
terior tenian entregadas a la viuda ciento treinta y dos
reditos devengados hasta el dia de la ultima liquidacion y en la con-
secuencia lo confeso asi la misma Vilaplana con sus herederos que oton-
garon sobre ello por ante mi en dicho dia y en ella declararon
que solamente resultava propio de dicha Vilaplana la cantidad de
ochocientas sesenta y ocho libras las que quisieron cobrar en lo
sucesivo a dos duras semanales y se conformaron en ello des-
pues de haverse otorgado carta de pago de todo el dinero que
tenian desembolsado y de los reditos devengados hasta entonces. En
este concepto y habiendo ajustado otra vez la cuenta en este
dia ha resultado que de los mismos ochocientas sesenta y ocho li-
bras que quedaron en poder de Juan Moronad tiene entrega-
das este a la precitada Vilaplana ciento ochenta y seis con
los reditos devengados hasta este dia, y en su virtud lo confieso
asi la misma Theresa Vilaplana a presencia de dicho Sr. Procu-
dor Francisco Tubian declarando como declara que le han sido en-
tregadas las propias ciento ochenta y seis libras por mano de
su Apoderado el dinero propio de Moronad poco a poco conforme las
ha sido necesitando y porque no es a presente el entrega renun-
cia de los Lores de su precesion con las demas del caso y en su virtud se
otorga de ellas solemn y espial carta de pago como igualmente
de los reditos y pensiones que han venido hasta este dia, de la-
mando que solo le resta a pagar del precio de la tierra des-
tendida seiscientas ochenta y dos libras las que quisieren cobrar
en lo sucesivo como esta tratado a dos duras semanales en lo que
conviene y se conforman dicho Moronad y ambas partes apruevan
en todas sus partes las cuentas practicadas en todas ocasiones
en razon de este particular y las presentas que se han liquidado
algunas prometiendo no contradecirlos ni impugnarlos en tiempo
alguno, ni en sus cumplimiento y observancia obligan sus respec-
tivos bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a los

Dias del
y diez de
Vicente Bo-
de Aguirre
Juan Tubian
de Maazo del
en expre-
de cuenta
de poco
Partido del
de las q
un censo
de veinte
antes mil
nana tripe-
de reales de
edad la con-
de sumas
en el dia
otorgaron
de mbe del
de lo co-
de do cien-
de producido
tenia en
de faltaron
de naturalmente
de para lo



Quarta Maravilla

SELLO CUARTO, QUARIN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Jurisdicción de su Magestad de qualquiera parte que sean es-
pecialmente de esta Villa o en su Jurisdicción se comen-
tara para que se apremien al cumplimiento de esta Real Cédula como si
fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
parada en Turques y consentidos. Y yo firmaron en quito yo el Ex.
do y Jefe Comandante por que Pijuan no saber lo hizo a su negocio como
doy testigos que lo fueron Antonio Colmenar y Jose Mataix oficia-
tes de Plumeros ambas de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colmenar

José Mataix

de pago: Vicente Boronad
a Pedro Morillon

C.S. 3.º dia 27
Noubre 1810

En la Villa de Machililla a los veinte y uno dias
del mes de Noviembre del año mil ochocientos diez: Antonio
de Ex.
y testigos infrascriptos Compañero Vicente Boronad fa-
bricante de Papel vecino de la misma y de su grado y creta cien-
cio confero haver recibido y cobrado de Pedro Morillon Labrador
vecino del Lugar de San Rafael la cantidad de trescientas cincuen-
ta y seis libras de moneda corriente en esta forma: Treccien-
tos diez libras antes de ahora a saber su voluntad con re-
nunciacion que hace de las Leyes de la entrega, pague de su
reibo y demas del Caro; y las restantes cincuenta y quatro li-
bras a su cumplimiento en esta villa en monedas de Plata de
buena calidad con presencia y de los infrascriptos testigos
de que doy fee. Cuya total suma es procedida del justo va-
lor y precio de un Pedro de tierra de cerano llamada la Penilla
de quatro jornales plantada de vino e biqueas y un pedarito de Pinar
esta en termino de esta Villa parida de las Penillas que la vendio

Y
Invent
de Machililla
S.º 3.º dia 7
Noubre 1810



EXCMO. SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS

**SELLO CUARTO, CUARTE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Escritura que sobre ello otorgaron todos los Interesados en
dicho herencia por ante el propio Vicente Morant a los veinte
y tres dias de Julio del pasado año mil ochocientos y uno; y como
desde entonces hasta el dia de hoy se ha mantenido los Compañien-
tes en el estado de Viudas y con motivo de tener tratado nuevo Ma-
trimonio con Thomas Mira Viudo vecino de esta Villa que ha de
celebrarse en el dia de hoy segun las disposiciones de Auctoridad
Santa Madre Yslacion; para que en todo tiempo conserve de sus
Bienes y derechos desde el tiempo que en viudo y para evitar los
pleitos y quimeras que en adelante puedan originarse, ha de-
terminado y resuelto hacer Inventario formal de todos los Bienes que
posee y esta disfrutando desde el dia que faltare dicho su marido tratado
el dia y para evitar mas costas acordo que al mismo paso
se efectue la valuacion y jurisperito de los Bienes por personas Peritas
nombradas al efecto que para dicho fin se hallaren presentes y
se proceda a ello en la forma siguiente

Primeramente tres Savanas de Bienes Caseros usadas en	82 8
Otrosi: Quatro Camisas de Bienes Caseros en	82 8
Otrosi: Dos Enagajas de Bienes Caseros usadas en	22 8
Otrosi: unhas Arrobadas de Bienes en	22 8
Otrosi: unhas toballas de Bienes en	168
Otrosi: un Pannelo de Morotina en	22 88
Otrosi: unhas toballas de Bienes y unas Sevillotas en	2 88
Otrosi: un Guardapiés de Vajetas verde y una Mantilla de vajetas usada en	42 168
Otrosi: Dos Tubones uno de Estameña y otro de paño en	32 72
Otrosi: un Guardapiés de Vajetas verde y un delantal	

[Handwritten signature]

A Villadillo usado en 22 1/2
Otro: unay Paquinat & Chamelote y un Mante & In-
jetan en 52 8

Otro: Un Delantal & Villadillo en 8 1/2

Otro: Un Mante & cama y un Caboton usado en 62 8

Otro: Dos Colchones poblados & Muley y un Gencon & henco
Careso usado en 132 8

Otro: Un Cotadero y una tabeera & Cobae en 32 8

Otro: el menaje de la Cocina, una librilla & Amaran,
una docena y media de platos, un tablero, posetero y
un torno a hilar lana en 52 8

Otro: Un telar & tején Pung y quatro peynes en 40 8

Otro: Dos Anas de madera de Pino con carrajas y Navetas 32 8

Y últimamente una parte de casa en la & habitacion situada
entre calle de la Virgen Maria & casa poblada lindante
por un lado con casa de Nicolas Lopez, por el otro con
la de Jorge Moron y por delante con la de Fernando Tomas
y Bartolome Motta dicho calle en medio justipreciado
en sesenta y noventa y dos libras y un sueldo. 292 1/2

Juntas Partidas juntas importan quatrocientas una li-
bras y diez y seis sueldos que son las minimas que haciendo el
importe de los Bienes propios del dominio y propiedad de la Compañia

En cuyo termino, la arriba nombrada Mariana Ferrer dió por con-
cluido el Inventario, afirmando como afirma bajo de Juramento
que voluntariamente prevto por Dios Nuestro Señor y a una
señal de cruz comprame adrecho que los Bienes Inventariados que
se van notados son los unicos que disfruta desde el tiempo que se
ha mantenido en el estado de Viuda y que por a honra no tiene
noticia de otros algunos y en el caso de tenerlos en lo sucesivo han
de la correspondiente adiccion conforme adrecho, para cuyo fin
deja en habiendo el presente Inventario bien embargo que en
el mismo ha procedido con toda pureza y legalidad sin dolo, frau-
de ni ocultacion alguna; y quando por entregada a su voluntad
elos Repas, a bienes y demas Bienes en que consiste, o fuese

82 8
82 8
22 8
22 8
168
22 82
2 88
42 168
32 78



**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

tenerlos y guardarlos en su poder hasta que llegue el caso de
proceder a los correspondientes Division y particion en cuyo
epoca los aprontara para el efecto Manamente y sin Pleito alguno con
los Conces que para su cumplimiento se causaren al que obli-
ga sus Bienes y Rentas haviendo y por haver. De poder a los
Jueces de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente
a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete con sus Bienes
para que a ello los apremien como si fueran sentencia defini-
tiva por juez competente pronunciada para en Fir-
gado y consentida, a cuyo fin renuncio todas las Leyes fue-
ros y privilegios de su favor con la general de derecho en
forma. Y no fando (a lo qual yo el Ex^{mo} D^{no} se conoio) por
que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que
lo fueron Ramon Galiciana y Vicente Galiciana oficiales de
esta ciudad de esta Villa vecinos y moradores.

Vicente Galiciana

Juan. Utrera

C^{to} de pago: Mariana Ferrer
a Pablo Colominas

C^{to} de dia 7
Dizbre 1810

En la Villa de Arequipa a los tres dias de Lunes
de Diciembre del año mil ochocientos diez: Anterior el Ex^{mo} y
serrijo infanzonil Compadre Mariana Ferrer viuda de Vicente
Colominas vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia con-
feso haver recibido y cobrado de Pablo Colominas su hijo heredero
de su difunto vecino de la misma la cantidad de treinta y dos libras tre-
ce sueldos y dos dineros de moneda corriente que importaron
a saber: veinte libras por el alquilar de su casa que ha-
bita en la ciudad: Diez libras que importo una caudera de lino que

Com
go
D. Ma
con
C^{to} de dia 11
Dizbre 1810

Concorte y madre respective que fue de los comparecientes recor-
 yeron en el Patrimonio del referido D.^o Pascual Ortiz diferentes can-
 tidades que administró su Padre D.^o Mariano Ortiz como su Tutor
 del mismo, y de sus resultados otorgaron En.^o de convenio ante el En.^o
 Miguel Messero y Conyero en fecha de Diciembre del pasado año mil
 ochocientos cinco en la citada Villa de Outeiro, en la qual, entre
 otras cosas declaró el referido D.^o Mariano Ortiz pertenecer a su
 hijo D.^o Pascual quinientas libras en una casa de habitación situada
 en el Poblado de esta Calle nombrada de Pallares lindante con la D.^o
 Jose Juanador de Merid y con la de Estanislao Aguir, cuya casa
 debia habitarsela el indicado D.^o Mariano Ortiz mientras viviere en
 la citada Villa, con algunos otros pactos que se estipularon en
 dicha En.^o que no se hacen merito en esta presente por no te-
 nerse a las vista; pero que habiendose producido algunos disgustos en-
 tre personas tan unidas y de un mismo D.^o citado En.^o, han venido
 a bien por influencia y mediación de los señores D.^o Jose y D.^o Diego
 Ortiz hermanos y hijos respectivo de los comparecidos en transigido y
 concordado las citadas discrepancias bajo los pactos siguientes

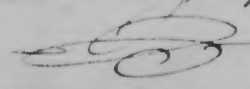
1.^o Primeramente fue por lo presente En.^o declarada por nula y
 cancelada y por ningun efecto ni valor la citada En.^o otorgada
 entre las partes comparecientes ante el En.^o Miguel Messero y
 Conyero bajo la fecha referida o qualquiera otra que fuere si
 se padiere equivocación con la citada

2.^o Fue además de los pertenencias señalada de quinientas libras en la
 indicada casa en favor de D.^o Pascual Ortiz en virtud de dicha
 En.^o viene a bien el compareciente D.^o Mariano Ortiz en cederle
 como en efecto cede a favor de su hijo D.^o Pascual el resto de
 todas las propiedades que tiene en dicha casa para que la disfrute
 y haga de ella lo que bien visto le fuere como dueño absoluto
 sin dependencia alguna quando lo estableciere por la voluntad.

Exceptis clericis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis
 qui de foro Valentie non consistunt nisi dicti Clerici juxta servitium
 et tenorem fori novi super hoc editi bonis ipsorum ad vitam
 suam adquirant vel habeant. Y bajo la pena de Comiso segun

3^o.....

4^o.....





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Cuyo cargo o cargo ocuparon el contenido D. Mariano Ortiz por todo el mes de Enero de años vinientes mil ochocientos once para que entre en su posesion y posesion el expresado hijo D. Pasqual Ortiz.

3º..... Fue sin embargo, que D. Pasqual Ortiz se halla muy satisfecho de la Legitimidad, pureza y legalidad con que ha procedido su Padre D. Mariano Ortiz en todo el tiempo que administró sus Bienes por razon de su menor edad y hallarse bajo de la Potestad paternal, en cuya época vendió algunos Bienes de su pertenencia; declarando por los presentes haberse inventado todos los productos en su favor y beneficio, y al mismo tiempo approved y ratificó en caso necesario todos los Contratos que hubiere celebrado su Referido Padre en su representacion, e igualmente se da por satisfecho en un todo de la citada administracion prometiendo no reclamar ni alegar cosa alguna en su contradiccion.

4º..... Fue debiendo estar reconocido como lo está el indicado D. Pasqual Ortiz a su Padre por razon de la cesion que le acaba de hacer de nuevo de la propiedad de los cargos expresados y de sus bienes abien enajenada de su disposicion en el mes de Enero del presente para poder verificar ciertas obras en ellos, quise recompensarle en su favor y beneficio y manifestarle su agradecimiento obligandose como se obliga a proporcionar otras cosas decentes y comodas a su estado en el Poblado de la misma Villa de Outeriente y pagar los Aquilones de ella hasta el ultimo dia del mes de Junio del viniente año mil ochocientos y once y no mas.

Bajo de cuyos Capítulos pactos y condiciones que ratifican y confirman los otorgantes el susodicho D. Mariano Ortiz se declara quita y apartado de toda accion, pretension y derecho Real personal útil directo y ejecutivo

que tiene y le pertenece esta señalada casa y todo lo que
remuneró y transpara en favor de su referido hijo para que
traiga de ella lo que bien visto le fuere bajo la soberanía de
santa & Exceptis tenoris etc. y el referido Sr. Pasqual Ortiz, acceptan-
do como acepta la misma hecha a su favor se obliga observar
exactamente los capítulos insertos en esta Carta. Y en esta conformi-
dad declaran ambas partes quedar iguales y conformes segun
lo relacionado en ellas y en el caso de que resultare algun exceso
o vicio a favor de qualquiera de las partes, se lo dan entera mutua-
mente por Donacion pura perfecta y acabada llamada inter vivos con
irrevocacion: Renuncian toda Ley del ordenamiento Real y las demas
que tratan del engaño por que no le padere esta contrato, el
qual observaran y guardaran en todo tiempo sin contradiccion
en manera alguna y para su cumplimiento obligaron sus Bie-
nes y Rentas presentes y por venir: Hicieron poder a los Jueces y
Jurisconsultos de su Magestad de qualquiera parte que sean pa-
ra que en ello las apremien como si fueran sentencia definiti-
va por Juez competente pronunciada pasada en Fuego y
Concurrencia, en cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros
y privilegios de su favor con la general del derecho en forma
y lo otorgantes lo firmaron siendo presentes por testigos el
Doctor Don Juan Bautista Lorenz Abogado y Jose Matas de
Notario oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores

Poder

Mariano Ortiz

de Amadorax

Pasqual Ortiz de Amadorax. Ardenes

Substit. ^{on} D. Diego Ortiz

co
a Juan Vilaplana

C. 5.º segundo
via de notario

Entre Villa de Moay a los siete dias del mes de Di-
ciembre del año mil ochocientos y diez: Autenti el suso y testigos
infraescritos comparecieron Sr. D. Diego Ortiz de Amadorax Coronel de Cava-
leria residente en esta actualidad en esta dicha Villa (a quien doy
fee conuco) y dijo: Que se halla con Poderes especiales otorgados a su
favor por Sr. Francisco Nierod Capitan del Regimiento de Dragones
de Renuncion para el requerimiento de todas las Pleys causas que



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

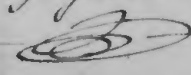
Podex

que le ocurran y especialmente para que pida las Co-
 pias de las que le convengan y senotadamente la del testam^{to}
 que otorgo Fore Rey segun mas largamente resulta de la Encom^{ta}
 Dicho Poder autorizada por Vicente Pasqual Erans Er. no de la
 Ciudad de Valencia en el dia primero de los Corrientes, copia de la
 qual autentica y fofosamente se me ha escrito asi el infrascripto
 Er. no y su tenor ala Letra es como sigue = En la Ciudad de Valen-
 cia al primero dia del mes de Diciembre año de mil ochocien-
 tos diez: Autem el Er. no de su Magestad y señores infanzoneses Compa-
 ñero Don Francisco Niera Capitan del Regimiento de Dragones de
 Numancia residente como Comandante de las Partidas de Caballeria
 de Deposito del Exército de Valencia en la Villa de Maguas hallado
 en esta Ciudad, asi en su nombre propio como en el de su marido
 y legal Administrador de su mujer otorga: Que con
 y concede todo su poder cumplido qual se requiere y el mas espe-
 cial en favor de Don Diego Ortiz Coronel de Caballeria re-
 sidente en la villa de Alcoy para que en nombre del otorgante
 y representando su propia persona acciones y derechos que con-
 paxeren y compaxeren ante todos y qualquieros Jueces, Justicias,
 Audiencias y tribunales Eclesiasticos y Seculares y de su jurisdiccion gene-
 ralmente en todos sus Reynos y causas Civiles y Criminales trans-
 dando o defendiendo: Lo parat y expresamente pida las Copias de
 las que le convengan y senotadamente copia del testamen-
 to que otorgo Fore Rey Bricebuelo de su mujer del otorgante
 ante el difunto Er. no Bartolome Rey en nueve de Mayo de mil setecien-
 tos treinta y tres: cuyos notas se piden. Juan Bautista Rey,
 a cuyo fin y demas que haya lugar presente Pedimento, haga
 Requirimientos, Escritos y en termino de nueva ofensa de la tar-
 tigo, procurador y qualquieros Documentos y generalmente

en los Pleitos, haced embargos, desembargos, Ventas Remates
de Bienes, pida costas, haced autos y Sentencias interlocutorias
y definitivas, concienta lo favorable y de lo contrario apelo y
suplique, haced apelaciones y suplicaciones en todas instan-
cias y tribunales superiores e inferiores, y finalmente haced
quanto el otorgante traxo y hacen poderia parecer siendo, que
el poder que se requiere, sea don y conceda sin limitacion y con
libre franquia y general administracion y facultad de enjuiciacion jura
y substitucion este poder en quien y las veces que le parezca,
revocando substitutos y otros de nuevo nombrar que a todo se refirió
en forma. Yo el firmante obligo sus Bienes presentes y por ha-
ver. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dicha ciudad y dia, siendo
testigos Jose Dutier oficial Barbero y Don Vicente Eraso y Gomer
Presbitero Beneficiado de San Juan del Hospital de esta ciudad, de
esta vecindad. Y el otorgante (en quien conosci) lo firmo don fee-
Fran^{co} Nicasio = Antemi Vicente Pasqual Eraso = Concediendo
este traslado con su original registado Protocolo de la Real publican de
mi cargo de este presente año que extendida en Papel del Sello
quanto se trata en mi poder a que me refiero. Y para que conste yo
dicho Vicente Pasqual Eraso Er. no de la Magestad (que Dios guarde)
Real y Publico del Arzobispado del Colegio de esta ciudad de esta vecindad en
Requisimiento del otorgante lo signo y firmo en Valencia dia
de su otorgamiento = En testimonio de Verdad = Vicente Pasq.
Eraso = Fizeja Copia en todas sus particularidades en conforme
con lo que se me exhibió y debió a la parte, a la que me refiero =
Por tanto el ^{Don} D. Diego Ortiz de Almodovar usando de las fa-
cultades que le van concedidas, de su qual y creacion ciencia y enten-
dida y en forma que se usa en los autos otorgados. Fue los
Poderes que tiene del indicado D. Fran^{co} Nicasio los substituye en
favor de Fran^{co} Vilaplana Librero vecino de la Villa de Cosentayna
asistente a este otorgamiento para como si presente fuese
y el cargo aceptante para que en su virtud pida las copias
de Er. que convegan y señaladamente la del testamento de
Jose Nicasio y diga los Pleitos que dicho su principal tiene y en

Por tanto

1002
a Ju
5.3. dia 13
Dizec 1810



su percibo, ha venido á bien con los dichos y en su consecuencia
 con la cantidad que recibe ahora de presente las contenidas de
 libras en monedas de Plata y vellon de buena calidad con pre-
 sencia y de los testigos infrascriptos de que se hizo fe y otor-
 gad de las solemnidades y se hizo tanto de pago y finiquito en
 forma qual á su seguridad convenyó como igualmente de los
 recibos y promesas discurridas hasta el día; y relevó á dicho
 Coronado y á sus herederos de la obligación en que estava con-
 tenido de haver de satisfacer dichas deudas segun la estado de
 y con especialidad á lo expresado por el dicho de fe y fealdad que adquirió por
 la misma, la qual canceló y anuló en esta parte dejando
 en las demas en su fuerza y vigor. Y acordó que esta cantidad
 lo ha sido bien pagada y aparente legitima por lo que previene no
 bolventes á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlo
 con mas las costas. Y á la fama de lo presente suplico sus herederos,
 y herederos herederos y por su nombre. Y si poder á las Jurisdicciones de su
 Magestad especialmente á las de esta villa para que le apremien al
 cumplimiento de esta villa como si fueran sentencias definitivas por
 su competente pronunciada paradas en su grado y contenido. Y el
 otorgante ^{hier} cargo el dicho de fe y fealdad no fuese por impedir
 de lo su contadad de vista, lo hizo á sus riesgos uno de los testigos que
 lo fueron Maria de Encarnacion fabricante de Panes, y Antonio
 Colonien oficial de Pluma ambas de esta villa vecinos y no
 naturales

Antonio Colonien

J. L.
 Antero
 Juan. Matauro

Ventura Castro de Aguirre
 Jose Gilbert y Consorte
 a Vicente Codacho

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez. Antero el C. y

CS. 1.º dia 2
 Marzo 1811

testigos infrascriptos comparecieron Jose Gilbert Maestro fabricante
 de Panes y Maria de Encarnacion Consorte vecinos de la misma, y pre-
 cedida la licencia Marital prevenida en derecho que de haver
 sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes
 de fe, los dos juntos y cada uno de por si et in solidum de su



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN. TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

grado y viciada en la vida y forma que mas bien
 haya lugar en dicho sabedor del que en este caso los compare,
 asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos
 y sucesores y de los que de ellos tuvieren titulo, voz y causa en
 qualquiera manera otorgan: que venden y dan en venta Real por
 juro de Heredad con el pacto que abajo se expresara a favor de
 Vicente Olesca Maestre Sanjurjado de esta ciudad que es acreedor
 y aceptante y a los suyos la mitad de una casa de habitacion q.
 disfrutan en el poblado de esta Villa en la calle de San Nicolas y
 hace esquina a la de Santa Rita, durante toda por un lado con
 casa de Dona Ysabel de Puigmallo y por el otro con la de la ciudad
 de Doctor Don Felipe Parayual Calle de dicha calle de Santa Rita
 en medio. Libre de todo cargo como memoria hipoteca senoria
 y obligacion especial y general y como a tal sea acreedor y venden
 con todas sus entradas salidas voz corambres servidumbres
 y todo lo demás que de hecho y derecho les pertenere. Pon precio de
 dos mil libras de moneda corriente que los vendedores recibieron
 del comprador en este acto en monedas de plata y vellon a presen-
 cia de mi el Sr. y de los testigos infrascriptos. De que adquirido doy fe
 y le otorgan de esta solemnidad y esta carta de pago y finiquito en forma
 que a la seguridad convenga. Fija venta celebrada con el pacto y
 condicion que si dentro del termino de seis años contados desde
 este dia de la fecha en adelante los mismos consentidos vendedores
 o quien los representare restituyeren al comprador o a sus causas
 noventa y tres mil libras que han recibido por esta venta, de-
 vera el mismo otorganles la competente Encomienda de Retiro y
 restitucion de la expresada mitad de casa, y quando a lo vobo ejecuta-
 ren, se vera justiprecian por Peritos nombrados de comun

...recuen-
 dar dos mil
 ...mi pro-
 ...yo
 ...to en
 ...de los
 ...adicho
 ...tribun-
 ...liran
 ...quisio por
 ...udito
 ...antidad
 ...no
 ...tribuna
 ...bien
 ...de su
 ...en al
 ...pon
 ...el
 ...impedia
 ...que
 ...tacion
 ...y
 ...de
 ...y
 ...fabricante
 ...y pre-
 ...haber
 ...concordes
 ...de su

[Handwritten signature]

acuerdo, y asiendose a ser por el valor del mas o menor valor, se
procedera a la celebracion de Venta llamada absoluta y sin condicion,
y finalmente se convinieron en que dichos Conventos se quedasen habi-
tando la referida media casa y que por Reason de Alguacil se
deban satisfacer anualmente al Contador Viente Caceres el cinco
por ciento de las expensas de dicho libranza que tienen en su poder
propia del mismo, haciendose rebaja de aquella cantidad que acaso
le entregasen del Capital, pues han de venir obligados a satisfacerle
las sumas que pidiere del referido Capital de los dichos libranzas. Y en
estos terminos declaran los comparecientes que el justo precio y
valor de la indicada media casa que venden es de las propiedades
de dicho libranza que han recibido y que no vale mas y si mas vale
valen pidiere, de lo exceder en poca o mucha suma hacen a
favor del comprador y de sus herederos y sucesores y aca-
ción y donacion pura perfecta e irrevocable que el dho llamado inter-
vino con renunciacion y demas firmes legales. Y renuncian a la
ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real
establecido en la Corte de Aragon de Navarra que es la primera
del titulo once libro quinto de la recopilacion y habla de los con-
tratos de venta trueque y dotacion en que hay lecion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere
para pedir su revision o suplemento a su justo valor lo que
dan por pasado como si lo efectuaren. Y de lo que en adelante
se dexare a su voluntad y apartar y a sus herederos y
sucesores de dominio o propiedad posesion titulo uso recurso
y de otro qualquiera derecho que les competiere a la enmendar mi-
dad de casa; lo ceden renunciando y transpasa con las acciones
Reales personales utiles mixtas directas y ejecutivas en el
expresado Viente Caceres comprador y en quien le representa
para que los pueda, que, cambie, venda y enajene a su vo-
luntad guardando empero el pacto de carta de gracia y lo esta-
blecido por la Curula: Exceptis clericis locis sanctis Militibus
personis Religiosis et aliis qui a foro Valentie non existunt nisi
dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super

hoy editi bonas ipso ad vitam suam adquisierint vel
 habuerint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y estatutos de nueve de Julio de lano mil setecientos treinta y nueve
 Y lo confieren poder irrevocable con libre franca general administra-
 cion y Constituyen Procurador actor en su propia causa para que
 de su autoridad o Judicialmente entre y se apodere de la expresada mi-
 tad de Caras que se vende y de ellas tome y aprenda la Real tenencia
 y posesion que por derecho le compete y en el interin se Constituyen
 sus ingentinos tenedores y poseedores para que en legal forma. Y re-
 obligan a que la propia mitad de Caras sea cierta segura y efectiva
 al enunciado Comprador y nadie lo inquietara ni moviera Pleito sobre
 su propiedad posesion, que y difrente ni contra ella apareciera gra-
 varnera alguno y si se le inquietare moviere o apareciere luego
 que los otorgantes o sus causas habientes sean requeridos conforme
 a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas ins-
 tancias y tribunales hasta ejecutorial y dejar al Comprador y a los
 suyos en su libre uso quietud y pacifica posesion y no pudiendo
 conseguirlo le bolvenan la cantidad que ha desembolsado por su precio,
 las mejoras utiles privas y voluntarias que entonces tenga, el ma-
 yor valor y estimacion que con el tiempo adquisiere y todas las costas
 danos, gastos intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual
 se le ha de poder ejecutar con sola esta En. y el juramento de quien fuere
 parte en que difieren su importe y si relevan de otra manera aunque de derecho
 se requiriera. Tomando presente el contenido. Viente Codas Comprador aceptan
 esta En. en todo y por todo y con ella la venta que se hace de la expresada
 mitad de Caras, de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda fidelun-
 tad y en firmitud prometio y se obliga otorgar En. de retroventa de la
 misma siempre y quando se le entreguen las dadas libras que tiene desem-
 bolsadas por su precio dentro de los seis años estipulados, y quando asi
 no lo efectuaren, justipreciandose por Peritos nombrados de comun acuerdo
 y satisfaciendose reciprocamente el mas o menor valor que tenga, la
 aceptara bajo escritura de venta llana absoluta y sin condicion,
 quando previerde por un el En. de obligacion de presentarse copia de
 esta En. para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa



Quarenta marauebis.

SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAUEBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por
su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año
mil setecientos sesenta y ocho. Tambien partes por lo que a cada uno
toca observar obligaron sus Plenas y Rentas haídas y por hacer.
Y fueran poder a las Jurisdicciones de su Magestad a qualquier parte que sean
especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron
para que ley apremien al cumplimiento de esta En.^{ca} como si fueran
sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en
Juzgado y concertadas a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fue-
ras y privilegios de su favor con la general de derecho en forma:
Y especialmente la contenida Maria Nacion renuncio la Ley treinta
y uno de Toro de cuyo beneficio va vivo enterado por mi el Excmo
D. Juan de los Rios, para que no le valga ni aproveche en este caso. Y
juro por Dios nuestro Senor y a una señal de Cruz conforme a
dicho año oponerse contra esta En.^{ca} por dicho privilegio ni por
otro alguno que la supare aunque haya lugar y por que es de su
utilidad y conveniencia el hacerlo declaro que la otorgo libre y por-
tancamente sin tener hecha proteracion en contrario y aunque
apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que este
juramento no pedia absolucion ni relaxacion a quien se le pedia
conceder y que aunque de facto se la concedieren no usara de ellas
pena de perjurio. Y los otorgantes y Aceptante (a quienes yo el Excmo
D. Juan de los Rios solo firmo Toribio Gibert y no Vicente Codera por impe-
dirlo su Cortad de villa ni Maria Nacion por no saber, lo hizo a los
nueve y uno de los diez y siete que lo fueron Mathias Torregrosa fabricante de
Paños y Juan Gomez oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y morada.

Joseph Gibert de Sarquas
Mathias Torregrosa

Ante mi
Juan de los Rios

Oblig: J.
de Maria

Venta
a Jose
C. 5.º 2.º dia
dizbre 18.

Obligado Juan Llinares } En la Villa de Alcañices a los doce dias del mes de Dize-
 a Maria Angela Garcia } bra del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Sr. y Sr. Jueces
 infrascriptos compareció Juan Llinares Labrador vecino de la misma
 y de su grado y ciencia confesó y dijo: Que se debe a Maria
 Angela Garcia viuda de Jose Maria tambien vecino de esta dicha
 Villa la cantidad de cien libras de moneda corriente en que ha resul-
 tado alcanzado en virtud de cuentas generales que entre ambos han signi-
 ficado a presencia de los testigos que se citan. Que las cien libras prometidas
 y se obliga satisfacer y pagar el contenido Llinares a la expensas Maria
 Angela Garcia o quien la representare en quatro pagos iguales de veinte
 y cinco libras cada uno que ejecutaron en los quatro años primeros vi-
 nientes y dia once de este mes siendo la primera en el año proximo entran-
 do mil ochocientos once llanamente y sin Pleito alguno con las Cortes de
 este lugar para la cobranza cuya ejecucion difiere en solo esta forma
 y el juramento de quien fuere parte y la releva de toda prueva aunque
 Derecho se requiriera; a cuyo cumplimiento obligo sus bienes y hereditades
 y por haver sido por el Sr. Jefe de Justicia de su Magestad especialmente a las
 de esta Villa a suya Jurisdiccion se remite para que en esto le apremien
 como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada
 pasada en Juro y consentida a cuyo fin renuncio todas las leyes fue-
 ras y privilegios de su favor con la general del Reino en forma. Y yo firmo
 a quien yo el Sr. Jefe de Justicia por que digo no saber lo hizo a las
 once y una de los testigos que lo fueron Juan Julian Parada y de los
 Jueces de esta Villa y Juan Martinez Parada con los otros mismos testigos
 y notarios
 Juan Llinares

Ante mi
 Sr. Jefe de Justicia
 Juan Martinez Parada

Venta: El Convento del Sr. Sepulcro } En la Villa de Alcañices a los catorce dias del mes de Dize-
 a Jose Alencan y Labrador } bra del año mil ochocientos y diez: estando en el Recatorio del Convento de Melgioras
 del Santo Sepulcro de las monjas por la parte de la claustra con Clara Mo-
 ra del Santisimo Sacramento Priora del mismo Convento, con Madalena
 del Santo Sepulcro Superiora con Juan de los Sarafines, con Mariana

5.º 2.º dia 29
 de Mayo 1810



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Yo los Angeles Don Vicente del Corazon de Jesus son teniente de Juan son
Josef del Espiritu Santo, son Maria Argentina de la Misericordia de Dios,
son Juan. Antonio de la Anuncion, son Mariano de San Jose, son
Therese de la Concepcion, son Maria Juan. del Pastorcillo son Escobar
de los Dolores son Lucio del Amor Divino son Rita de la Santissima Trini-
dad son Rita de San Juan. son Maria del Corazon de Maria y son Josef
Rita del Nombre de Jesus Religiosos del desaparecido Convento y los que com-
ponen su Reverencia Comunidad, siendo asi juntas, ante mi el Excmo y teniente
infrascripto dijeron: Que vendian y avian en venta Real por juro de
heredad para siempre jamás a Jose Alvarado Labrador vecino del lu-
gar de Benamen que esta presente y aceptante y a los señores unos Pi-
cos de tierra honesta de tres anegadas de hazar poco mas o menos que
adquirio dicho Convento por compra que a su favor otorgo Jose Carrillo de
Juan Labrador vecino del propio lugar por ante Vicente Juan Reyes
Excmo en tres de Noviembre de mil setecientos setenta y tres, situada en
termino del referido lugar de Benamen con el ancho de una vara y media
de Agua cada quince dias, lindante conterranea de Juan Gonzalez
con las de Juan. Frats con las de Vicente Panguarion, las de Juan. Cortes
y con camino de la Alqueria. Sujeta a la reparacion anual y perpetua
de tres Barchillas de trigo que se deven pagar a Don Juan Alonso dueño del
antedito lugar, o sus sucesores, sin dachos de husmo fadiga ni otros
de la enfiteusis. Libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre
y obligacion especial y general y como tal se la aseguran y venden
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo
lo demás que de hecho y de derecho les pertenece. Por precio de noventa y
treinta libras de moneda corriente francesa para dicha Reverenda Comuni-
dad, de las quales recibio esta del Comprador en este acto a presencia de mi el
Excmo y de los señores infrascriptos cien libras en monedas de Plata de

buena calidad y le otorga de ellas carta de pago en forma; y las
 restantes ciento y treinta libras a su cumplimiento se pagan heven-
 tas de entregan el mismo comprador a la expresada Reverenda Co-
 munidad o quien la representare dentro el termino de dos años que
 devieren contarse desde el día de hoy Santos del proximo viniente mil
 ochocientos y once en adelante. Por cuyo termino declara la propia Re-
 verenda Comunidad que el justo precio y valor de la dicha tierra
 que vende es de las referidas sesenta y treinta libras y que
 no vale mas, y si mas vale le hace gracia y donacion intervinioy. Y
 renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordena-
 miento Real que trata de lo que se compra vende o permuta por
 mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que
 prefino para pedir su rescion o suplemento a su justo valor loy
 que de por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 se despoja, vende, quita y aparta y a sus herederos y sucesores
 de derecho y accion, que a la referida tierra tenga y lo pueda per-
 tener y lo cede renunciado y transpasa en favor de Jose Hernan-
 daz comprador para que como a propia suya haga y disponga a su
 voluntad lo que bien visto le fuere sin dependencia alguna que-
 dando lo establecido por las Decretales. *Exceptis Clericis locis sanctis et
 titibus personis Religiosis et aliis qui a foro volante non existunt
 nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi super octo
 editi bene ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Itaque
 la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de nuevo de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.*
 No confieren el correspondiente poder para que tome la competente
 posesion de esta Pieza de tierra y en el interin se continye su Colon-
 tacion y posesion precaria en legal forma para ponerle en ello
 siempre que lo pida. No obligan ala eviccion seguridad y saneamiento
 de esta venta y su precio y q. nadie le inquietare ni moviere Pleito sobre
 su propiedad que y dispute ni que aparezca otro gravamen alguno fue-
 ra del manifestado y si solo inquietare moviere o aparezca tal cosa
 esta defendida y lo seguiran hasta dejar al comprador y a los suyos
 en la quietas y pacifica posesion que pudiendo conseguirla le tobovan

REN-
MIL

Josue son
 dia de hoy,
 se, son
 Escolasticas
 una Terri-
 Torofa
 que Com-
 duo y tercio
 uno de
 no del lu-
 una Pi-
 que
 cille de
 Reig
 en
 y media
 mpalet
 San. Cortez
 perpetua
 dueno del
 ni otro
 morio
 ender
 bae y todo
 ventas y
 da Comu-
 Daniel
 ta de



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare de ahora y quanto por juicio se le requiriere. Y usando presente el contenido Fori *Almamy* Congradon accepto era *En.º* en todo y con ellos la venta q.º se le ha hecho de la delimitada *Piedra* & *Piedra* huerta con su derecho de *Aguas* & *Cuyas* propiedad y posesion se dio por entregado a todo su voluntad, y en su consecuencia prometio satisfacer y pagar anual y perpetuamente al dueño d^{to} Lugar & *Reveramen* tra *Parochial* & *frigo* solamente sin ningun otro derecho & *Luzimo*, *fadiga* ni otro de *enfiteusis*; y *ziento* treinta *libras* que neta por el precio de esta venta al referido Convento o a su Procurador dentro el termino de *doz años* que empiesen a correr en el dia de *Sanctos* del proximo viembre mil ochocientos once. Y quedo prevenido por mi el *En.º* de la obligacion de presentar copia de esta *En.º* para su Registro en la Contaduria & *hipotecas* desta Villa dentro el termino de *sin dia* en cumplimiento de lo mandado por su *Magstad* en su *Real Pragmatica* de *treinta* y uno de *enero* del año mil ochocientos *seenta* y *ochos*. Y ambas partes para la observancia obligaron a *Reverenda Comunidad* los *bienes* y *rentas* de su Convento y el contenido Fori *Almamy* los *suys*, *ambos* *uovidos* y *por* *haber*. *Hicieron* *poder* *al* *de* *suces* y *Jurisdic* de su *Magstad* que de *su* *respective* *Consejos* *puedan* *y* *devan* *con* *ser* a *cuya* *Jurisdiccion* se *cometieron* *para* *que* *a* *ello* *se* *apremien* *como* *si* *fuera* *sentencia* *definitiva* *por* *ser* *competente* *promovida* *parada* *en* *Juzgado* *y* *convenida*, a *cuyo* *fin* *renunciaron* *todas* *las* *Leyes* *fueros* *y* *privilegios* *de* *su* *favor* *con* *la* *general* *del* *Reino* *en* *forma*. Y de la contenida *Reverenda Comunidad* firmaron tres *Religiosos* *por* *si* *y* *por* *su* *deuot* *que* *los* *componen*, *con* *el* *atreptante* *Jaquines*

Fertam.
Christov.
Contradon
en 25 Fe
re 1812 =
Codicilo en 2º
Mayo 1812

yo el Ex^{mo} Rey Jo^{se} Conroy siendo presente por testigos Jo^{se} Selva
Maestro Sangrador y Jo^{se} Torda fabricante a Panoy ambo y
de esta Villa vecinos y moradores

- Sr^a Clara Mabel S^{ra} Sacramento Piza
- Sr^a Mariana de los Angeles, Casaria
- Sr^a Vicenta del Corazon de Jesus Clabasia

Ante mi
Fr^{an}. Mataus

testam. de

Christoval Abad

Sangrador de esta Villa

65 años en 25 Feb^{ra}
de 1812 =
Codicilo on 19
Mayo 1812

En el Nombre de Dios Todo Poderoso y de la Reyna y de la cat^{olica}
Maria Santissima su Bendita Madre y Señora Nuestra Concebida sin
mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de
su ser purissimo y natural Amen. Separe por esta publica Esc^{rita} conyugo
Christoval Abad Sangrador vecino de la presente Villa de Alcoy estando bueno
y sano y por la divina Misericordia con mi entera y cabal Juicio plena
memoria, entendimiento natural y con toda mi potencia y sentido para
disponer de mis bienes y ordenar mi testamento como asi parece al Ex^{mo}
actuaria y testigo infrascripto y que aguel da fe; Creyendo ante todo como
firmemente creo en el alto y soberano Misterio de la Beatissima Tri-
nidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios
verdadero y culto deus que tiene Cielo y Confesion. Nuestra Santa Ma-
dre y Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fe y creyencia
he vivido siempre y pastore vivido y nacido como catolico fiel Chri-
stiano, deseo y salvar mi Alma y tomando para ello por mi intercesora
y Abogada de la Reyna y de la Ang^{elica} Maria Santissima en cuyo amparo
y patrocinio a fiarme el acierto de este mi testamento, te ordeno y otorgo
en la forma siguiente

Primeram^{te} Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
la creó y redimió con el precio inestimable de su precioso sangre
y suplico a su divina Magestad se digno llevarla consigo a la Santa Glo-
ria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra que
fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor fuere
servida hecamos de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea
vestido con habito del venerable padre San Fran^{co}. de Asis tomado por mi especial



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Declaro y fuo Convento de Religiosos Recoletos de esta villa y que en forma
de enterramiento ordinario sea conducido ala Iglesia del de Religiosos del Santo
Sepulcro de la misma y enterrado en la Sepultura propia de mi familia
y linaje, cantandose antes si fuere por la mansueta Misa de Requien
de cuerpo presente con Diacono Subdiacono y organa acostumbrada y si
por la tarde visperas de Difuntos

Otro: Arriego y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi alma
la cantidad de veinte libras de moneda corriente para que de ellas se
pague el importe de mi enterramiento, lindeza de habitos Misa de cuerpo pre-
sente y demas actos funerales, y la cantidad sobrante quiero se distribuya
en celebracion de misas recodales de Requien celebradas a disposicion
y voluntad de mi infanzonero Alcaide: Y demas de dichas veinte libras
mando y dego por una vez y por otra a los monjes cinco sueldos ala
Cora Santa de Jerusalem, otros cinco ala Cora de Mexico y otros cinco
ala Ciudad de Valencia, otros cinco ala de miy Invernang de San Vicente
Jeron de la misma, y otros cinco al Santo Hospital de esta villa para que
sirva todo en sufragio de mi Alma

Otro: Chijo y nombro por mio Alcaide y poy executor testamentario
de esta mi disposicion a Nicolas Candela fabricante de miy mi Tomo
y a Jose Abad mi hermano ambos vecinos de esta villa, a los dos juntos
y a cada uno de por si et in solidum aguienes dos y concedo el poder
necesario y el que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento.
Este encargo

Otro: Siento y mando que todas mis deudas si las tuviere al tiempo
de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamen-
te constare estar yo deviendo por letras publicas o privadas o por
otras legitimas puebas dignas de toda fe y credito; y especialmente
quiere y mando se paguen a Nicolas Candela fabricante de

Pago mi Viudo de esta veintidós mil quatrocientos reales que me ha
prestado graciamente para mis necesidades segun vales que mande
nacen, uno a Don Juan de Gibert y Gibert y otro a Dionisio Non
Hon de uno y otro de esta villa, los quales si se extraxieren quier
sea bastante esta declaracion para su abono; y separadamente declaro
tambien que de uso al expresado mi Nieto Nicolas Candela la cantidad
de ciento cincuenta y seis libras que ha impentado el abrimiento que
me ha suministrado de comida y bebida durante dos años y dos se
manas, temendome a su merced por el moderado tanto de una libra
semanal hasta este dia, y continuando en lo sucesivo como asi me lo
tiene ofrecido por los mismos quinientos reales en cada semana por mi
mantenimiento, quier que igualmente se le abone la cantidad que acen
diese para el dia de mi fallecimiento en consideracion al favor y gran
titud que experimento y confio de la buena voluntad de mi Nieto
Otrosi declaro que del Matrimonio que contrahe segun las disposiciones
de Nuestra Señora Madre Ysabel con Don Juan de Lara y de los hijos
legitimos y naturales que procrearon durante el, solo restan
en vida en clase de mis herederos dicho Nicolas Candela menor mi
dicho hijo de mi difunta hija Juana de Lara y de Gracia
Muelon hija de Dionisio Muelon y de Maria de Lara
Otrosi Mejora en el Testamento de todos mis bienes muebles y acciones
que ahora tengo y usalo sucesivo me podran tocar y pertenecer al
dicho Nicolas Candela menor de este nombre mi Nieto para que
de dicho Mejora de Testamento y remanente del Testamento de mi universal
herencia y de los bienes de que se componen haga quanto bien visto
le fuere y dispusiere a su libre voluntad sin dependencia alguna; y siendo
de Realengo leal y de antiedad bajo la clausula de Exceptis Clericis lo
eis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui a Jure Valentic
non exherent nisi dicti Clerici jura tenent et tenent fieri in
vi super hoc editi bona ipsa ad usum suam adquisierent sol
tarent. Y bajo la pena de Carcel segun el tenor de las antiguas
leyes y estatutos de reinos de Castilla de la parte mil setecientos treinta
y nueve.

Y cumplido y pagado que sea todo quanto de lo dispuesto y ordenado en este
Testamento y pagado que sea todo quanto de lo dispuesto y ordenado en este

RENE
MILL

en forma
del santo
mi familia
a Requien
dad y si
mi abona
e ellas se
uepo pre
distribuya
porion
este librad
doz abo
dia de la
vicente
llod paraq
taario
mi Testa
dey justy
en poder
suplier.
al tiempo
inmanen
dar opor
ocialmente
nte de

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TANARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y DIEZ.**

en mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes muebles
y acciones que al presente tengo y en lo venidero me pidiere y tocar y por-
tencion por qualquiera titulo causa y razon que sea o sea piedad, instituyo
y nombro por mis unicos y universales herederos a los ante dichos Nicolas
Candela mi Nieto y a Gracia Nonilla mi Nieta para que cada uno de ellos
lo que le tocare y de los bienes de que le tocare y de los bienes de que
se componen lo que bien visto lo fuere a su voluntad como a su lugar
propia sin dependencia alguna guardando lo prevenido en esta mi disposi-
cion y lo establecido por la Sabidissima Clavilla: Exceptis Clericis etc. Sin adpropius
viviendo durante. Y para que no sea en contrario de lo que en esta mi orden
Finalmente: Este es mi ultimo testamento y postrera voluntad mia
y como a tal quien oviere y mandado que se seguisse en mi muerte se ha
de entender en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento
por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho por
con el presente y su tenor nuevo, amodo y por de ningun efecto ni
valor de uno ni de otros testamentos que antes de este haya
hecho por escrito o publico o en otras formas para que no valgan
ni hagan fe en su virtud ni fuerza del salvo que que quien tenga. Cuius
virtus et effectus como en mi ultimo testamento en cuya fe se otorgo en esta Villa
de Alora a los veinte y quatro dias del mes de Diciembre del año mil ochocien-
tos y diez, siendo presente con testigos Damian Cabreria fabricante de Ba-
nos, Antonio Colonias Escriviente y Jose Martinez Cardador de la misma
ciudad. Y elotorgante (a quien yo el dicho Rey se comitico) no jamas ponga
dijo no sabed lo hizo a fin de que yo a dichos testigos: de que igualmente
dijo se ^{de}eman: Tenor: Vale.

Antonio Colonias

Se Animo
Ran. Matas

Testam. de Ant. Balaguer

Con. de Damian Cabreria y de los demas de Dios todo poderoso y a la Reyna

116
de Religiosos Acordados de esta Villa y que en forma de enterramiento ordinario sea conducido á la Iglesia del mismo y enterrado en la sepultura de la tercera orden que existe en ella, de la que soy Hermano, Cantando ante Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y ofrendas acostumbradas si fuere por la mano y si por la tarde visperas de Difuntos

Otro: Arques y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi enterramiento de habitos Misa de cuerpo presente y demás actos funerales y la cantidad sobrante que me se distribuya en celebracion de Misas recadas de Requiem celebradas a disposicion y voluntad de mis infrascriptos Albaceas: Y además de dichas veinte libras mandoy dejo por una vez y por oia de mierno cinco sueldos a la Capa Santa de Teruel, otros cinco a la Capa de Misericordia de la Ciudad de Valencia, otros cinco a los Hermanos de San Vicente Ferrer de la misma y otros cinco al Santo Hospital de esta Villa para que sirva todo en sufragio de mi Alma

Otro: Chijo y nombre por mis Albaceas y pios ejecutores testamentarios de esta mi disposicion a mi hermano Damián Cabrera y a Salvador Gosalbes un sobrino varón de esta Villa otros dos juntos y acada uno de por si et individual a quienes doy y concedo el poder necesario y el que endicho se requiera para el puntual cumplimiento de este encargo

Otro: Juro y mando, que todas mis deudas si las tuviere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare aca de deudas por ^{razas} publicas o privadas o por otras legitimas pruevas dignas de toda fe y credito sobre que encargo el fuero de las mas sanas conveniencias

Otro: Deseo que del actual matrimonio que tengo contratado segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia con mi hermano Damián Cabrera no tengo hijos legitimos y naturales ni accidentales que me sobrevivan, y por lo mismo me vallo con entera libertad para disponer de mis bienes segun fuere mi determinada voluntad

Otro: Mando y dejo por oia de lo que a mi hermano viuda Balaguer un varón entero de la Rep. Blanca y regna de mi uo con facultad

Quarenta maravedis.



**SELLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL,
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

á las mismas para que pueda escoger las pias que le acomoden una
de cada clase

Otrasí cumplido y pagado que sea todo quanto heco dispuesto y ordenado en
este mi testamento, en el remanente que quedare á todos mis bienes
derechos y acciones que al presente tengo y en lo venidero me podran
tocar y pertenecer por qualquiera titulo causa y razon que sea ó sea
pueda, intitulo y nombre por mi servicio y universal heredero al
dicho Juan de Sarmiento casado mi actual marido para que haga y dispon-
ga de mi herencia y de los bienes que se componen lo que bien oviere
le fuere con entera libertad, pero le prevenigo por esta mi voluntad que
no sea obligado que le imponga que si en llegando el caso de su for-
mamiento casare en su poder alguna renta ó porcion de mi herencia,
tenga á bien mejorar en el tercio de ella á la referida mi hermana
Vicenta Rodriguez en consideracion á los buenos servicios con que se ha distin-
guido y que contemplo los continuados beneficios de dicho mi marido lo que
tambien le encargo á la expresada mi hermana. En cuyo termino
y fin si viendo esta prevencion de parte expresa pueda disfrutar el infa-
ncuto mi heredero el todo de mi herencia quando lo estableciere por
la clausula: *Corruptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis
qui á Joao. Valente non essent nisi dicti Clerici juxta Statum et ten-
orem fori novi super hoc editi bonis ipsius ad vitam suam adqui-
sissent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de las
antiguas leyes y Reales cédulas annexas de Julio del año mil sete-
cientos treinta y nueve*
Finalmente este es mi ultimo testamento ultimado y portado
voluntad mia y como á tal quiero ordeno y mando que segun
mi muerte se lleve su contenido en todas sus partes á puntual eje-
cucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien

[Handwritten signature]

hayan lugar en derecho para con el presente y su tenor revoco
 anulo y pon a ninguno efecto ni valen dichos testos y qualquieros
 testamentos que antes de este tiempo hecho pon escrito de palabra
 o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en
 Juicio ni fuera de el salvo que que quieros tengan cumplido efec-
 to como assi ultimo testamento a cuyo fin testengo en esta
 Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Diciembre
 del año mil ochocientos y diez. Siendo presentes con testigos Anto-
 nio Colomen oficial de Pluriud, Juan. Rey tejedor de Paños, y
 Miguel Perez Capelero de la misma villa. Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia
 yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia no firmo porque dijo no saber. Lo hizo en
 sus anejos uno de dichos testigos. De todo qual igualmente doy fe.

Antonio Colomen

J. L.
 Antena
 Juan. Matias

Dote: Esperanza Ananda v.
 a Simion

C. 5.º 2.º dia 28 Di.
 Ziembre 1810.

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez. Antena el
 Sr. Jefe de la Real Audiencia y testigos infrascriptos Compararon Esperanza Ananda viuda
 de Santos Ananda hija legitima de Jose Ananda y de Theresa
 Perez Casanova vecina de esta dicha Villa y dijo: Que tiene tratado
 y convenido contrahecho segundo Matrimonio con Jose Delajon Ga-
 llardo viudo de Grabel Escaragon y Villalbo hijo de Domingo y de
 Antonia Gallardo vecino de la Villa de Villanovi Reyue de Cordova
 que es de porvenir a celebrarse segun las disposiciones de Nuestra
 Santa Madre Iglesia y para poder sobrellevar con mas fa-
 cilidad las cargas y obligaciones del referido estado se hace assi uni-
 ma Comision de Dote de diez y siete bienes propios en cantidad de ciento
 quarenta y tres libras de once sueldos de moneda corriente
 que se repartiran diferentes Ropas muebles y cosas colonadas y jar-
 rones por personas peritas nombradas de comun acuerdo en la
 forma siguiente

Primera. Un Colchon con telas de cotona poblado de lana
 y de seda de la calidad jurisperada todo en



QUINTA MARCA

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Otros: unad Amuchadad de Hierro rayado en	216 8
Otros: un Gengon de tela azul y blanco en	22 8
Otros: Un Coberton de tela y lana con franja encarnada en	102 8
Otros: Otro Coberton de Pano verde en	62 8
Otros: Serio Savanas nuevas de Hierro Casero en	202 108
Otros: Diez varas de Hierro Casero en	22 58
Otros: Tres Camisas de Hierro Casero en	52 8
Otros: Dos Amuchadad de Hierro Casero con botones y unido toha- lla de mano en	22 82
Otros: Dos Guandapes de Ouyta uno azul y otro verde en	22 8
Otros: Otro Guandape de Amuchadad verde y otro de Amuchadad en	22 8
Otros: Unad Enaguas de Hierro Casero y un pedazo de Amuchadad	12 68
Otros: Dos Combates blancos con botones en	12 68
Otros: Diez Paucelos de diferentes Colores en	112 108
Otros: Dos Tuberos uno de Pano y otro de Manana en	102 8
Otros: Un delantal de tela negro en	216 8
Otros: Cinco panes de medical en	22 8
Otros: Cinco Sevilletas y un limpiamanos en	22 8
Otros: Un delante de Carna de Indiarra en	22 108
Otros: Una Mantilla de Frando en	22 108
Otros: Un Mandil y un Justillo en	216 8
Otros: Una Mantilla de Rayon en	12 8
Otros: Dos Camisas de Hombre de Hierro Casero en	22 148
Otros: Unos calcetones blancos y un Chaleco de Obovia en	12 108
Otros: Unos calcetones de terciopelo negro y una mordera en	62 108
Otros: Unos Chupa de Mazoned, una faja de tela y un Chate- co en	72 138
Ultimamente: Un Chaleco de Pano y dos Pieses en	22 8
Importada todo	143 148

152 8



Juntas partidas juntas forman la suma de ciento quarenta y tres libras y catorce sueldos de moneda corriente que lo importan los muebles ropas y Alajas arriba notadas en que consiste la Compraventa de la sobredicha Esperanza Ananda de maso a si mismo y quiere gozar de los derechos y privilegios que como a tales le compete para su uso siempre que lo convenga. Fernando presente el contenido. Fize de leyva Gallardo accepto en el no entado y por todo segun queda continuada y por ello recibe en dote de la expresada Esperanza Ananda su futura Esperanza las ciento quarenta y tres libras y catorce sueldos que lo importan las ropas muebles y Alajas arriba notadas, de las que y de su justo valor y precio veda por satisfecho y entregado a su voluntad y en quanto sea menester renunciar las Leyes de lo entregado puestas de su recho y dote del caso y por los respetos a si bien visto ha ce donacion propter nuptias y gozara en Ananda esta ciudad Esperanza Ananda la cantidad de veinte libras de dichas moneda que declaro cubrir convenientemente en la decima parte de sus bienes libras y juntas con la cantidad del dote componen la suma de ciento sesenta y tres libras y catorce sueldos, las quales promete restituir y pagar a la antedicha Esperanza Ananda su verdadera Esperanza o a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Jurisica Honoremte y sin Pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, a que obliga sus bienes y rentas hereditarias y por haver. Por piden alas Justicias de su Magestad de qualquier parte que sea especialmente abas de su domicilio o en qual Jurisdiccion se somete para que a ello le apremien como si fueran Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Fuego y concertada a cuyo fin renunciar todas las Leyes jurays y privilegios de su favor contra general derecho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo el sobredicho Fize de leyva Ca. genendo el no. do. y se comencio. Yo firmo siendo presentes por testigos Juan^o Gint de la villa y Juan^o Neig Alparagateno de la de la entada respectos de sus y monda.

Josef de leyva

Antoni
Franc. Morales

Co. de pag
a Juan
C. S. B. dia 4
Marzo 1811



cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

C. de pago: Tades Abad y Terol villa de May delos veinte y tres dias del mes de Diciembre
a Juan Perez del año mil ochocientos y diez. Antemi el Ex. y tertioj infrascriptos

C. 3.º dia 4
Marzo 1811

por Companie Tades Abad y Terol fabricante de Papel como de las mismas y de su grado y resto cionero Confere haver recibido y cobrado de Juan Perez de Tade tinturero vecino de esta propia villa la cantidad de trescientas libras de monedas corriente a cumplimiento del total valor de un condon de habitacion que le vendio esta villa de San Agustin de este Poblado con Ex. que paso autemi en serite de Setiembre de este año en la que se supuso la obligacion dicho Juan Perez de satisfuente la expresada suma en el dia de la Notoria del Senor de este propio año, y ejecutando ahora dicho pago, Confiera el anterior Abad, que recibe en este acto las indicadas trescientas libras en monedas de Plata y vellon de buena calidad a presencia de mi el Ex. y de los tertioj infrascriptos de que requierio dos fees y otras a favor del emuncado Juan Perez Solemne y el fize carta de pago y fizeginto en forma, y lo reboro de la obligacion en que estava constituido de trasalo de satisfuente dicha suma segun la citada Ex. de venta que cancela y cuenta en esta parte dejandolos en la dema en su fuerza y vigor: Taseguand, que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitimo por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre pena de recitativo con mas las costas. Y alon firman de la presente Sugera sus bienes y rentas hereditas y por haver: Por poder a las Jucioras de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente alon de esta villa a fizej Jurisdiccion de somete panaj. e ello lo apremien como si fueran Sentencia definitiva por lo competente pronunciada parador en Turojudo y concertada. Yo firmo (en quera y el Ex. dos fees Couroco) siendo tertioj Juan. Pastor Labran y Antonio Colonen Ex. ambos de esta villa vecinos y vecinos y

Tades Abad y Terol

Antemi Juan. Medar

Venta: Dionisio Pajá y Compañía en la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del
a Martin Ribera en el mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez y siete. Autentico
C80. 1.º dia 26.
Enero de 1811

el libro y terraje infrascripto compramos Dionisio Pajá la bodega y tienda
de autoriza con otras cosas de la misma y precedida la licencia municipal pre-
venida en derecho que de travesa sido pedida concedida y aceptada respectiva-
mente por dichos Concejales de ay, los dos juntos y cada uno a por sí
et individual con reconocimiento de las Leyes de la mancomunidad y fran-
quia de su grado y libertad en virtud de las leyes y forma que mas bien
trajera lugar en derecho así en sus nombres propios como en el de
sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos heredaren título
por y causa en qualquiera manera otorgada. Fue vendido y dado en
Venta Real por Juan de benedict para siempre jamás a Martin
Ribera Papelero de esta ciudad que está presente y aceptante y a los
hijos susos para su habitación y morada en el Poblado de esta
Villa en la Calle de San Marcos lindante por un lado con casa de
los benedictos de Cosme Grau, por el otro con los benedictos de
Gaspar Thomar, por detrás con la de los Religiosos del Santo Se-
pulcro y por delante con la de la casa de la Señora dicha Calle en me-
dio. Sujeta a un censo de Capital de veinte y dos libras que en su
debito claro se responde y paga al Convento de San Agustín de esta
Villa y en caso de venta de ganancia de diez y siete libras a for-
vor de Doña Mariana de Peñafiel viuda de Don Pascual Aguillo
vecina de esta Villa. Libre de todo cargo, censo memoria, hipoteca,
servidumbre, y obligación especial y general y como tal solo obliga-
ran y responderán con todos sus entres, salidas, usos, costumbres, ser-
vidumbres y todo lo demás que el hecho y derecho les perteneciere. Por
precio de noventa y seis libras de monedas corrientes
en que no sido jurisperitos por Don Juan Carbonell Argenteo
Punto nombrado al efecto de comun consentimiento, de las quales queda-
ran en poder del comprador las veinte y dos libras del Capital de censo
manifestado. Las diez y siete libras tambien por el Capital
de la venta de ganancia expresada para el fin de obtener sus quitamen-
tos y treinta libras de pensiones vencidas y por pagar y las restantes seis
cientas y quarenta y quatro libras a su cumplimiento las entrego

[Handwritten signature]



Quinta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARER TAMARA VEDS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

el mismo comprador y los vendedores las recibieron en este acto en moneda de Plata y otros de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que se acuerda doy fe y se otorganon de las solemnidades y a fines de pago y fringuido en forma qual a su seguridad convenyó. En estos terminos declaran que el justo precio y valor de la referida casa que venden es este las espaldas mencionadas quarenta y seis libras y que no vale mas, y si mas vale ó valen pudiere del escro en parte o en todo sin embargo a favor del comprador y de sus herederos y sucesores quales y donacion para perfecta e irrevocable que el dicho llamado interinos y con insinuacion y demás finmeras legales. Insinuan los Ley quanta del titulo Septimo Libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion y habida de los contratos de venta tanque y otros en que muy locion en mas o menos de los partes del justo precio y los quatro años que profine para pedir su revision o suplemento a su justo valor los quedand por parados como si lo estuvieran.

Y desde hoy en adelante para siempre se despojan, desisten, quitan y apartan y a su herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo y otros qualquier derecho que les compete a la mencionada casa que venden; lo reveren, renuncian y transpagan con las acciones reales personales e utiles mixtas directas y indirectas en el espaldas Martin Nuben comprador y en quien se representa para que esta posea, goce, cambie, venda y enajene a su voluntad como de casa suya propia guardando lo establecido por la clausula. Excep-
 tis Resinis Locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de fono Valentie non exierunt; nisi dicti clausi juxta seriem et tenorem fons ivoi Super hoc editi bonas ipem ad vitam

[Handwritten signature]

suam ad ~~in~~inent vel haberent. Bajo la pena de cinco
según el ~~libro~~ de los antiguos fueros y Real orden de ve-
ve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. He con-
fieren poder ~~irrevocable~~ con libre franco general administración
y ~~constituyen~~ Procurador actor en su propia causa para que
de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la expresada
causa que le venden y de ella tome y apraude la Real tenencia
y parción que por derecho le compete y en el interin se constitu-
yen sus inquietos tenedores y parciones pias en legal for-
ma. Y se obligan a que la propia causa sea criada segura y
eférica al mencionado comprador y nadie le inquietará ni moverá
Plazo sobre su propiedad parción que y disputar ni contra ella apa-
recerá otro opacamente alguno fuera del caso manifestado y de la
causa de parción que queda dicha y si se le inquietare moverá
o apareciere luego que los oponentes o sus causas huvientes sean
requeridos conforme a dicho estatuto a su defensa y lo seguirán a su
expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutorial y
dejan al comprador y a los suyos en su libre uso quietud y pa-
ción parción y no pudiendo conseguirlo le volverán la cantidad
que ha desembolsado y que desembolsare a la Real, las mejoras uti-
les pias y voluntarias que entonces tenga, el mayor vol-
lon y estimación que con el tiempo adquiriere y todas las cos-
tas daños gastos intereses y menoscabos que se le siguieren
por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con sola esta Ex.^{ta}
y el juramento de quien fuere parte en que dieren su
importe y lo relevan de otra pias aunque a dicho se re-
quieren. Y estando presente el contenido Martín Ribera compra-
dor acepta esta Ex.^{ta} en todo y por todo, y con ella se contenta que
se le hace de la dicha causa de su propia y parción
se dio por entregado y en su virtud prometió y se obligó satisfi-
ren en lo sucesivo las pensiones del caso manifestado interin
no obtenga su redención, y a redimir y quitar la expresada
causa de parción según quedará dicho a salvo para ello. Y queda
previendo por mi el Ex.^{mo} de la obligación de presentar copia

Petru
C. S. en
Enero de 17
mb. de Ma
Ribera

De esta Real para su registro en la Contaduría de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de mayo del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que en cada una toca observan obligaron sus Bienes y personas y heredades y por su parte. Y si en adelante algos Jueces y Jurisicos de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente algos de esta villa a cuya Jurisdiccion se cometieron para que las apremien al cumplimiento de esta Real como si fueran Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y concurrida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor contra general rebuccion en forma. Y especialmente la contienda Vicenta Santonja renuncio la Ley treinta y uno de Toro de cuyo beneficio no sido entendida por mi el Rey. Y juro por Dios fe para que no levarga ni aprovare en este caso. Y juro por Dios Nuestro Senor y una señal de Cruz conforme a dicho Real cedula contra esta Real por dicho privilegio ni por otro alguno que lo supiere aunque haya lugar y ponga en su utilidad y conveniencia el hacerte declarar que la otorgada libre y espontaneamente sin tener hecho postestacion en contrario y aunque apareciere la necesidad y amita autenticamente dando a ser. Fue de este juramento un pedida a ser en mi relacion aqui en la plaza concedida y que aunque de facto se la concedieren no usen della para a perseguir. Y solo firmo el Aceptante y no los otorgantes (a quienes yo el Rey se conoce) porque dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Henon (abogado de Auto Colomen y Jose Matario de Motta oficiales de Pluimo de esta villa casados y morados en =

Antonio Colomen
 Pedro D. Mariana Pique
 Martin Pizarro } En la villa de Alora a los treinta dias del mes de
 Diciembre del año mil ochocientos y diez. Antem el Rey y testigos

Antem
 Juan. Matario

C. S. P. en 29 de
 Enero de 1784 a
 inst. de Martin
 Ribex



**SELLO CUARTO, QUARTO
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

insinuaciones Comparacion D^{na} Mariana de Puzimolto viuda de Don Pa-
qual Agullo del estado noble vecino de la misma y D^{ño} Jose Dionisio
Paya Labrador y vecino de Santonja Conceptor de esta vecindad con Ex^{ca}
Auto viciente Morant Ex^{ca} que fue de esta Villa a los diez y ocho dias del mes
de Julio del pasado año mil ochocientos y tres vendieron a favor de la
Comparacion una parte de Casa de habitacion esta entre Calle de San
Mateo de esta Poblado durante toda por los lados con la de Gaspar
Thomas y la de Juan gran y por delante y con la de Antonio Flores, por
precio de doscientos y cincuenta libras de moneda corriente, que efectivamente
recibieron los Vendedores y lo otorgaron de las Cuentas de pago en forma,
en cuya Ex^{ca} se paso, que siempre y quando se otorgaren dicha cantidad
havia de otorgar la Comparacion retroventa y redencion de la expres-
ada parte de casa, la qual ^{se tubo} vendieron los mismos Conceptor en el
dia de ayer por Ex^{ca} anterior a favor de Martin Ribera Papolea de esta vecin-
dad con el otorgamiento de esta Carta de gracia pero se transfirieron el dicho
y accion a poderla redimir y al efecto se retuvo en su poder las expresio-
nes de los doscientos y cincuenta libras. En esta otorgacion accion de el mismo Ribera
de la expresada D^{na} Mariana Puzimolto para que llevara a efecto los
pactados retroventa; y teniendo a bien la Comparacion, de su grado y
cierta ciencia esta en forma que mas a bien haya lo que en
dicho otorga. Fue retroventa y transpasa a favor del contenido Martin
Ribera la expresada parte de casa, que dichos Conceptor le vendieron
en carta de gracia mediante la precalendariada Ex^{ca} por precio y valor
de igual cantidad de doscientos y cincuenta libras, que a presencia
de mi el Ex^{ca} y testigos insinuados a prorta y entregó dicho Ribera
en moneda de Plata y vellon de buena calidad y en la misma expresio-
las recibe la enviada D^{na} Mariana de Puzimolto D^{ño} de
fee y de las le otorga Carta de pago y finiquito en forma dan-
dole por satisfecha de los Arrendamientos y prortas dichos

Conf.
en el

hasta este día; y en esta conformidad se devrte y aganta de toda
 acción propiedad y derecho que tiene y se presume en la mencionada
 parte de la villa en virtud de la citada Real Cedula y lo que renunciado
 y transcurrido a favor del expresado Martin Ribera para que disponga
 de ella como dueño absoluto en la villa de Alcañices y excepto de los locis
 Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro calente non
 existunt nisi dicitur Mexis iuxta Seriem et tenorem fori novi super
 hac editi bonis ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Bajo
 la pena de Comiso. Segun et tenor de los antiguos fueros y Real orden
 de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y quisiere
 lo contenido en esta Real Cedula de Perdon de la villa de Alcañices
 en esta retroventa por hechos propios solamente que mas y bajo de
 este concepto obligado al cumplimiento de quanto se va otorgado sup
 Plener y Rentas. habidos y por haber. Sin poder alegar Justicia de la
 Magstad especialmente a las dhas Villa para que a ello la representen
 como si fueran Sentencia definitiva por juez competente promun-
 ciada pasada en Jurogado y concertada. En cuyo testimonio y
 con calidad de que se tome la razón de esta Real Cedula de hipote-
 cas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica
 expedida para ello, así lo otorgo la indicada Doña Mariana de
 Perdon de la villa de Alcañices en el día de hoy fue concurrido y lo firmo estando pre-
 sentes por testigos Antonio Colmen y Jose Maria de Motta oficiales
 de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Doña Mariana Perdon de la villa de Alcañices

Antem
 Juan. Mataris

Conf. de Dox. Lorenzo Goralbes
 o Monico Satorre

En la villa de Alcañices a los treinta dias del mes
 de Diciembre del año mil ochocientos diez: Antem el Sr. y testigos
 infrascriptos compareció Lorenzo Goralbes de Antem vecino de
 Panos vecino de la misma y dijo: Que a pocas horas a esta
 parte tenia contratado matrimonio con Monico Satorre hijo
 de Thomas su actual conuente a quien ofrecieron sus Padres Tho-
 mas Satorre y para Botella conuenter entregante por su Dote



**Sello Quarto, Quarta
Tallaravdis, Año de mil
Ochocientos y diez.**

La cantidad de ciento seis libras y diez onzas como tanto corres-
pondiente a su estado, y habiendolo cumplido parcialmente en el va-
lor deiferente. Hojas y galapas, lo confiro asi el competente y
jurisprudencia por personas. Persistir al efecto con esta forma sig^{te}

Primera: Un Colchon y unas cabeceras justipreciado en	82 8
Otros: Un Pregon de tela de color en	32 8
Otros: Un Cobertor de tela y lana verde con franja encarnada	102 8
Otros: Cuatro Sarcinas de tela de color en	172 8
Otros: Unas Enaguas de Merino en	22 8
Otros: Dos Paños urados de tela de color en	22 8
Otros: Cinco Casaca de tela de color en	152 8
Otros: Cuatro Paños urados en	42 16 8
Otros: Un Delante de color en	22 8
Otros: Dos paños de Amotada de tela de color en	22 13 8
Otros: Un Pan de Amotada de tela con balona en	32 8
Otros: Cuatro paños y media de tela de Servilleta en	22 5 8
Otros: Unas Sobacas de lana en	2 10 8
Otros: Otros Paños unas mesas en	12 8
Otros: Un Mandil y delantal de lana en	12 12 8
Otros: Cinco Pañuelos de Algodon en	42 16 8
Otros: Un Guardapiés de hiladillo verde en	42 8
Otros: Una Mantilla de Franela en	32 12 8
Otros: Dos delantales de Seda en	12 16 8
Otros: Otro Paño urado en	2 10 8
Otros: Dos Tubones y un Justillo en	72 8
Ultimamente: Dos Guardapiés de rayeta verde y uno	
Arca de Pino en	102 8
Y Importa todo	1062 10 8

Supedit partidas juntas componen la cantidad de ciento seis libras

[Signature]

y diez sueldos de moneda corriente que lo importan las ropas
 Maebles y Majas ambas notadas y son las mismas que el susodicho
 Lorenzo Guallbes Confesor ha ven recibido a su voluntad a viene
 Comendador de los monasterios Thomas Sabane y Maria Botella Con-
 ventual por el Dote de la expresada Morrica Sabane hija de los mismos
 y actual Convento del Otopajante y en quanto sea menester renun-
 cion las leyes de la Cora no traxida ni recibida con las demas del
 Caro. Y llevandose a efecto la presente verbal que vino al tiempo de
 su Matrimonio hace Donacion propter Nupcias a favor de la ne-
 ferida Morrica Sabane en el modo que puede verse y se permite
 en dicho en cantidad de diez libras de dicha moneda que deban
 caber bastante mente en la decima parte de sus bienes libras
 y juntas con la cantidad del Dote componen la suma de ciento
 diez y seis libras y diez sueldos que promete guardar en su poder
 como a bienes dotales para volventas y entregadas a la misma
 su Convento o aguien la representare siempre y quando llegue
 alguno de los casos prevenidos en Justicia Mananiente y sin Pleito
 alguno con las Cortes que para su cumplimiento se concuerden al
 que obliga sus bienes y rentas having y por haver. Y no poder
 a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta villa para que
 a ello le apremien como si fueran Sentencia definitiva por Juez
 competente pronunciada pasada en Jurogado y concertada. Y no firmo
 (a quien yo el Sr. Rey fue condico) porque dijo no saben lo visto
 a sus ruegos uno de los terreros que lo fueron Ant^o Colomer y
 Jori Matas de Molto oficiales de Pluma a las dhas villa se-
 cion y monedones =

Antena,
 Felco Matas
 Juan Matas

Corra de Macario y oficiales
 del Gremio de Sartas

En la villa de May a los treinta y un dias del mes de
 Diciembre del ano mil ochocientos y diez: Bautista Jover Clavario actual
 del Gremio de Sartas de la misma, Ignacio Botella Juan Botella Pedro
 Jover, Joaquin Verde de Manuel Cordero Procurador, Joaquin Gar-
 cia Thomas Canto Jose Garcia Miguel Garcia Agustin Anas

Corra-
 en el va-
 rante y
 ma sig^{te}
 82 2
 32 2
 102 2
 172 2
 22 2
 22 2
 152 2
 42 162
 22 2
 22 132
 32 2
 22 52
 1102
 12 2
 12 122
 42 162
 42 2
 32 122
 12 162
 1102
 72 2
 102 2
 062 102
 in libras



JUSTICIA REAL

Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Ochocientos y Diez.

Luis Santamaría, Thomas Jover y Manuel Vendo Procuradores y
vocales del referido Gremio y este representando, Congregados legítima-
mente en la Sala de Despacho y presencia del Señor Don Juan
Bernabeo Conregidor y capitán de Guerra por su Magestad de este dicho
villor y sus Partidos, procedieron a la eleccion y sorteo de nuevos oficiales
para el Gobierno del mencionado Gremio de Sarcos durante el año veni-
dante oviniente en el ochocientos y once con arreglo a lo prevenido por
sus Reales ordenanzas y haciendo presente para el oficio de Clavario a
Joquin Garcia, Manuel Vendo y Luis Santamaría fueron aprova-
dos por los que corresponden la Junta de vocales sus nombres en cédulas
y se colocaron embueltas dentro la Capa de San Sebastian y se sacaron
a ellas que lo fue la de Joquin Garcia y quedó elegido y contratado por
Clavario. Y continuando la misma diligencia por lo tocante al oficio de
Vetedoras propusieron a Thomas Jover, Thomas Canto, Miguel Gar-
cia, Jose Cadenas de Pedro Jose Garcia y Joquin Canto, quienes se
acreditaron tambien en cédulas y embueltas con las dos que queda-
ron acordadas de los propietarios para el oficio de Clavario, se rebidieron
juntas y se sacaron dos dallas que lo fueron las de Luis Santama-
ria y Manuel Vendo quienes quedaron elegidos y contratados por
primero y segundo Vetedoras. Y tres tres unánimemente nombra-
ron y eligieron por Sindio Procurador dicho Gremio a Joquin
Canto. Y los quatro sucesivamente sortearon y nombraron
por Subrogados para sus ausencias y enfermedades en los casos
que ocurriera, a saber: El Clavario, a Miguel Garcia, el primer
Majoral o Vetedor a Jose Garcia el segundo a Thomas Canto y el
Sindio Procurador a Jose Cadenas de Pedro en todos los quales se
y conceden poder y facultad bastante y en dicho negocio para que
durante sus respectivos oficios y vacas tanto que se haga nuevo
exercicio Goviernen el referido Gremio de Sarcos con arreglo

ato prevenido por sus Reales ordenanzas, y para los honores,
 gracias y privilegios que como a tales les tocan y pertenecen: Y
 especialmente tocan y conceden al nombrado Agustin Anasí Sindico Pro-
 curador y para sus sucesores y conformes a Jose Codona
 & Thadeo su Substituto para que como a tales corran los negocios
 pertenecientes al citado Gremio de Sartas y sigan los Pleitos y
 causas que en el dia tiene pendientes y en adelante tuvieren Comen-
 sados y por mover tanto demandando como defendiendo toda su difi-
 cultad terminacion, Comitiendo lo favorable y apelando solo perjudicial
 para donde proceda en Justicia practicando en todo ellos quanto fuere
 necesario y lo mismo que el Gremio Justo hacia y hacen podria en tan-
 to presente con libre franca y general administracion y facultad de poder
 Substituir los voces que quisieren, renovar los Substitutos y nombrar otros
 de nuevo con relevacion en forma, para para ello cada Cora y parte
 con lo anterior, accion y dependiente la dan y conceden poder y facultad
 bastante. Y esta firmada de quanto obrasen y actuasen en fuerza de este
 poder obligan los Viecos y Reales de su Gremio hacia y por hacer
 con poder a las Justicias de su Magestad y especial Sumision al
 de esta Villa de Alcoy para que los apromien a su cumplimiento como
 por Sentencia definitiva pasada en Juro y Consentido
 seguidamente examinaron, nombraron y cesharon por Maestros
 de este Gremio a Pedro Lobregat a Ignacio Rodal de Ygnacio y a Marti-
 na Martinez vecinos de esta dicha Villa. Y por el referido Pedro Lobregat
 se dijo que en el dia no tenia posibilidad para poder sacrificar al deposito
 que semejantes Maestros han hecho siempre y deben hacer, pero
 que prometia aportar la cantidad que pertenecia dentro al termino de un
 Mes contado desde el dia de hoy en adelante, y para su seguridad pro-
 metio por su fador y principal pagador a Thomas Jose de Maestas
 de este Gremio quien hallandose presente se constituyo por tal volun-
 tariamente haciendo tambien su propia fianza. A cuyo fin Maes-
 tros Ceshados nuevamente les dio el referido Gremio poder cumplido ba-
 tante y suficiente necesario para el uso de su Magestad y que puedan
 mostrar en el dia de contar dichos y otros Gremios de Popul, Comendados
 por y por medio de sus oficiales y aprendices, practicando todo lo demas

mbas y
 legitima-
 Juan
 deo dicho
 ofiarios
 elacio im-
 do por
 lavasio o
 nd apura-
 en cordillo
 loco una
 trado por
 oficio de
 quel Gan-
 ur se
 que quon-
 loion
 Sentencia
 y por
 nombra-
 Agustin
 utacion
 y Caros
 primer
 auto y el
 nate & dar
 ara que
 unco
 ancepto



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.


Conducente y oportuno al Gremio de Sañta con arreglo a lo prevenido por sus Reales ordenanzas: En cuya conformidad quedaron admitidos por socios y compañeros con los demás Maestros del expresado Gremio: Suyo Magisterio aceptaron todo lo que para su uso y Gobierno por parte de Joaquín Vado Sindico Pasador se presentaron las Cuentas de los gastos con cargas y costas ocurridas en todo el tiempo de su empleo, y habiendo sido examinadas por todos los componentes el Gremio y Junta los hallaron legitimamente justos y arreglados y en consecuencia las aprobaron unánimemente en la inteligencia que no queda existencia alguna ni alcanza el menor y en consecuencia no queda cantidad alguna en recaud. Entendido todo lo arriba dicho por el señado Corregidor lo aproró en la forma que puede verse para su entero cumplimiento y mandó se escriba en su pública para memoria en la veridica y en su obediencia yo el infrascripto escribi la presente, que firmo en Menco con dos de los que componen la Junta siendo presentes por testigos Mariano Carriz Er. de la Real Audiencia de Oros y Antonio Colmenar oficial de Pluma de esta villa respectivo escribi y mandado. De todo lo qual doy fe =

Juan Beatrizoff

Antoni
Juan Mataix

Juan Mataix Es. del Rey Nuestro Señor publico en su Corte Reynos y Señorio del reino de Peru de esta villa de Menco
Doy fe y testimonio que las Es. que quedan extendidas

en este Protocolo con las treientas veinte fojas que 320
contiene, las otorganon a todas las Partes que en ellas
se expresan en los dias y meses que mencionan. Y en fe
de ello doy el presente que signo y firmo en Altoy a treinta
y una de Diciembre del mil ochocientos diez =


JHS
Juan Mataiz

EN
IL

lo pre-
quedaron
del expresado
Gobierno
Las Cuen-
de su om-
Gremio
entre con-
que no que-
ad no queda
pon el se-
na su
memoria
recibe la
luz de dien-
a babos y
y morado

b
u su
dad



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

211

211
Cristóbal N. N. N.
D

